2

ALEGACIONES
EN FAVOR DEL CLERO,
Eſtado Eclesiaſtico, i Secular, Eſpañoles, è Indios del Obiſpado de la Puebla de los Angeles.

SOBRE

Las Doctrinas, que en execucion del S. Concilio de Trento, Cedulas, i Prouiſiones Reales, remouiò en èl ſu Iluſtriſsimo Obiſpo Don Iuan de Palafox i Mendoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, i del Real de las Indias, el año de 1640.

EN EL PLEITO

Con las ſagradas Religiones de S. Domingo, S. Franciſco, i S. Auguſtin.

DEDICADAS

AL REY NVESTRO SEÑOR

FILIPO IIII.

PRINCIPE IVSTISSIMO, I BENIGNISSIMO.

AL REY NVESTRO SEÑOR EN EL SVPREMO CONSEIO DE LAS INDIAS.

SEÑOR.

EL Estado Eclesiastico, i Clero del Obispado de la Puebla de los Angeles, compuesto de su Prelado, i de setecientos Sacerdotes, Curas, Beneficiados, Vicarios, Tenientes, i otros Capellanes de V.M. los mas dellos, graduados de Doctores, Maestros, Licenciados, i Bachilleres en diuersas Facultades, i Ciencias: i mas de otros dozientos Clerigos de Ordenes menores, que trabajan, i estudian para seruir à Dios, i à V. M. hijos patrimoniales, i vassallos de V.M. en esta Nueua-España, nietos, i descendientes de los Conquistadores della, cuyos passados, con su sangre, i valor reduxeron à V. M. estas Prouincias: I asimismo el Estado Secular del mismo Obispado, lleno de meritos, conquistas, i seruicios de paz i guerra, propios, i heredados: i por èl la Ciudad de los Angeles, la segunda desta Nueua-España, i que tan señaladamente ha seruido, i sirue à V.M. que pide, i pleitea por sus mismos hijos, i los Españoles, è Indios desta Diocesi: recurren todos postrados à los Reales pies de V.M. i à su Supremo Consejo, presentando en estas alegaciones, la justificacion, i motiuos de la causa, mas fauorecida del derecho Canonico, i Real; mas asistida de las Cedulas de V.M. i su Supremo Consejo de las Indias, mas comprouada, i aclamada de las Bulas Apostolicas, mas conueniente à todos tres Estados Eclesiastico, Regular, i Secular, mas amada, i deseada, generalmente, en estas Prouincias, que puede ofrecerse: que es la ocupacion, y conseruacion del Clero, en su proprio, è intrinseco instituto, de la administracion de las almas, i la reducion, i empleo de los Regulares en el excelente exercicio de sus professiones; i que cada vna se conserue, i contenga en sus terminos.

Separò (Señor) la Prouidencia diuina la diferencia de los exercicios humanos con la misma diuersidad de los estados; i de la manera q̃ en el cuerpo todos los miembros que le componẽ tienen diuersos oficios, i operaciones, i para cada oficio diferente forma, i disposicion: assi los estados Eclesiasticos, i Seculares en su propia, e intrinseca institucion, ì naturaleza fundã la diuersidad de sus oficios, ì exercicios. Desta comparacion se vale san Pablo para descubrir la variedad, ì hermosura de la Iglesia, diziendo: De la manera que en el cuerpo humano son diuersos los miembros, ì no todos tienen vn mismo exercicio: assi en la Iglesia, con la diuersidad de los oficios se ministra la diuersidad de las operaciones, ì empleos.

De esta misma diferencia nace la paz, ì quietud de los pueblos, ì su publica conseruacion; porque ya sea en lo Eclesiastico, ya en lo Secular, que cosa mas ordenada, ì hermosa que la variedad Hierarquica, ì con ella las diferencias de empleos, ocupaciones, oficios, operaciones, disposiciones, medios, è influencias? Por ventura ay cosa mas santa, regular, ì excelente que al Pontifice Sumo, vniuersal Padre, ì cabeça de la Iglesia, toque el dirigir, ì disponer? A los Cardenales, sus Eminentissimos assistentes, acõsejar? A los Obispos, como Coadjutores de la Pastoral solicitud Pontificia, gouernar las almas en sus Diocesis? A los Curas, ì Beneficiados Clerigos las administraciones en sus Paroquias? A las Religiones, orar, exortar, predicar, ì assistir desde su santa professsion, ì venerables claustros al estado Eclesiastico, ì Secular, con ofrecerles medios, ì disposiciones para recibir dignamente, ì repartir las espirituales influencias de la Iglesia?

Que cosa mas hermosa en las mismas Religiones, que dentro de los tres votos essenciales, la variedad de professiones, è institutos con que guian, ì edificã a los fieles? El silencio, ì la abstraccion de las Monacales? El feruor, predicacion, ì pobreza de las Mendicantes? La constancia, ì valor de las Militares? Cada vna con tan diuersos, ì aun contrarios exercicios (siendo todos santos) pues lo que en las vnas es perfeccion, serìa grandissima imperfeccion en las otras. Las vnas tienen el silencio por predicacion, como los Cartujos. Las otras la predicacion por silencio,

co-

como los Dominicos, i Iesuitas. Las Militares pelean armadas corporalmente contra los enemigos visibles de la Iglesia. Las Mēdicantes, desnudos, i descalços cōtra los enemigos inuisibles; i la ocupacion, i exercicios que en los vnos es merito, fuera, si lo hizieran los otros, su ruina, i perdicion.

Lo mismo sucede en los estados Seculares, en los quales à los Principes toca el mandar, à los Ministros aconsejar, i executar, à los subditos obedecer. I si los subditos mandassen, los Ministros no aconsejassen, i los Superiores no gouernassen, en breue instante se desharian grandes Monarquias, i Reinos. I de la manera que en el cuerpo humano nunca se sustituyen vnos miēbros a otros, sino en caso de vrgente necessidad, i entonces monstruosamente, i contra la orden natural: assi no se han de turbar en los Eclesiasticos, politicos, i misticos, ni sustituirse vnos à otros Estados sin igual necessidad. Bien puede ser que peleen los Sacerdotes; pero quando no ay soldados. Bien puede ser que prediquen, i bautizen los seglares; pero quando no ay Sacerdotes. Possible es tambien que Sacerdotes Clerigos gouiernen los Conuentos, i sean Guardianes; pero quando no ay Religiosos que lo hagan. Possible es que los Religiosos gouiernen las almas, i sean Curas; pero no quando ay Clerigos Sacerdotes que las administren: de la manera que solo se anda con las manos, quando faltā los pies, imperfeccion que cessa en el cuerpo perfecto, i que resplādece en su natural hermosura, i proporcion.

Esta excelencia (Señor) esta orden hierarquica, esta decente, propia, i natural ocupacion de los Estados, por los Derechos Diuino, Eclesiastico, Natural, i Politico acreditada: esta es la que defiende, i ha defendido siempre el Consejo Supremo de las Indias, i las cedulas de V. M. en el punto, i materia de la administracion de las almas, sobre q̃ es este pleito. Esta es la que solicita, i suplica à V. M. el Clero desta Diocesi, tan numeroso, i docto. Esta la que pleitea la ciudad de los Angeles, i estado Secular de este Obispado: Esta la que exortan las ordenes de V. M. Esta la que tiene establecida la Iglesia, i la costumbre general de los Reinos: Es à saber, que los Regulares viuan dentro de la profession claustral, i Religiosa perfectamente ocupados; I los Clerigos en

la administracion de las almas, para que fueron instituidos, instruidos, i ordenados; quando en esta Diocesi se hallan setecientos Sacerdotes Clerigos, capazes destas administraciones, naturales, i patrimoniales; y mas de docientos de menores Ordenes, que se van criando para este mismo intento. Tres Colegios de diuersas lenguas, donde la diligencia, i atenciō de su Prelado va criādo sugetos eminentes en el idioma de los Indios, para que siempre aya copia, i abundancia de Ministros; no excediendo los Beneficios que administran en este Obispado los Clerigos, i Regulares de ciento i treinta i quatro, con que se vè si sobran aun muchos sugetos Clerigos para diuersos premios, Canongias, i Prebendas, que esperan, i reconocen a la liberal, i poderosa mano de V. M. dando V. M. con esto igual disposicion al estado Regular, para que viua santamente ocupado en la perfecta, i mistica obseruācia de sus claustros, i reduciendo a cōueniente ordē las cosas.

I aunque tan noble proposicion, pretension, i maxima tiene por si todos los derechos, cedulas, i ordenes de V. M. i la misma razon natural, que las anima à todas, i escusa innumerables inconuenientes. Oy (Señor) sobresale esta causa del Obispado de la Puebla, à todas las demas que pueden tener esta pretension, porque ya no se trata en este pleito de que se introduzga, i funde el estado perfecto de las administraciones, i que los Religiosos se retiren à sus claustros, y los Clerigos Sacerdotes se ocupen en sus Curatos; sino de que se conseruen, i permanezcan cada vno en su ocupacion. I assi como para establecerlo mejor pudieran ofrecerse algunos inconuenientes, para conseruarlo bien ordenado, i executado, se ofrecen infinitas conueniencias; porque en los remedios politicos de gouierno, muchas vezes lo que intentado es riesgo, conseguido es felicidad. Dessea V. M. i su Supremo Consejo reducir estas administraciones a la forma regular, i santa de la Iglesia en todas las Indias; pero no siempre al desseo obedecen los medios. Ya en este caso, i en las Dotrinas del pleito deste Obispado facilitaron el intento las ordenes de V. M. la autoridad de su Consejo, la reuerencia a su nombre, la prudencia, i cōstancia del Obispo Visitador; i assi vna vez executado, tratar aora los Religiosos de reuocarlo, seria reducir a su fuerça los

in-

inconuenientes, i enerbar, i enflaquecer para siempre los remedios. Pues quien otra vez se atreuiera al riesgo de la execucion si viesse esta castigada por puntual, i la inobediencia premiada, i fauorecida por repugnante, i opuesta a los mandatos Reales, i decretos Apostolicos.

Las materias grandes (Señor) nunca se sugetan a vna sola accion, necessitan de muchas; y lo q̃ con vna execucion es impossible, con algunas se facilita, i dispone. No pueden todas las Prouincias a vn tiempo informarse con vna misma resolucion; pero la disposicion, i execucion en las vnas, dispone, i encamina a las otras. Esta materia de q̃ los Religiosos sean Religiosos, i los Clerigos Curas, toda jũta es justa, i justissima, i en ella conuenimos los Seculares, i los Regulares: Ellos decretãdo en sus Capitulos generales, que es ruina de su professsion el conseruar las Dotrinas: I nosotros en publicas informaciones, que es deslucimiento, i perdicion de nuestro estado el no tenerlas, i mucho mas el despojarnos dellas. Pero esto en que nos conformamos, que es justo, no es en todos los Obispados a vn mismo tiempo possible. Ya (Señor) lo ha sido en el Obispado de la Puebla, i no solo possible, sino facil, ceda pues ya lo impossible, pues se ha visto facil en esta Diocesi, i quede assentado en ella lo que todos tenemos por justo en todas, i ya no se duda en esta que es possible, quando se ve executado.

Hallanse oy (Señor) remouidos los Regulares de las Dotrinas que inualidamente administrauan en el Obispado de la Puebla, auiendose esto obrado en virtud de ordenes de V. M. i prouisiones de su Audiencia Real. V. M. dio la disposicion, la Audiencia la forma, i la execucion: no quisieron los Religiosos rendirse al Real patronado; porque nunca han tenido por conueniente sugetarse à el, por ser sus reglas opuestas à su Religioso instituto: Hallanse oy en pacifica possession los Sacerdotes Clerigos, posseyendo ocho años, con todos quantos titulos, i requisitos de derecho pueden considerarse, como son: Ordenes de V. M. i de su Real Audiencia para executar lo obrado, mandando V. M. que esta administracion se reduxesse al Concilio, i declarando: Que ninguno Christianamente la puede seruir, sino se sugeta à el; quiere V. M. que sus vassallos Christia-

namente se administren. *Dioseles la eleccion a los Regulares, que dispuso la Audiencia, sobre muchas notificaciones de las cedulas, ò sugetarse al Santo Concilio, i Real Patronado, ò dexar las administraciones. Eligieron lo segundo, resistiendo antes, i en la execucion, i despues della lo primero. Miraron estos excelẽtes Estados con ojos espirituales prudentemente entonces la materia, atendiendo mas à conseruarse en su instituto propio natural, i Religioso, que en continuar el contrario, irregular, i violento. Con esto se pusieron los edictos para estos Beneficios el año de quarenta, en virtud de prouision Real, executoriada por la Real Audiencia de Mexico contra los mismos Religiosos: Salieron à oponerse para treinta beneficios, en diuersos concursos, mas de trecientos Sacerdotes, todos (sino es quatro, ò cinco) patrimoniales deste Obispado: Propusieronse tres por el propio Prelado al Virrey para cada Curato: presentò el Virrey uno, conforme al estilo, i ordenes de V. M. dioseles (auiẽdo precedido el examen, aprouacion, i licencia) la collacion, è institucion Canonica, que manda el Derecho, i santo Concilio de Trento. Confirmò V. M. i su Real Consejo lo obrado por el Visitador, i ordenò a los Virreyes q̃ assi se execute, i se cõserue, i esto cõ mas de quatro cedulas repetidamente hasta que se viesse en justicia, q̃ es lo mismo que excluir à los Regulares, quando no la pueden tener para puestos Seculares, ni le han tenido jamas, sino una precaria, è interinaria possession; assi se ha conseruado esto ocho años.*

No puede considerarse despojo (Señor) en la execucion q̃ acõpañò desde los primeros passos à los ultimos, la autoridad de la Iusticia, i de la Magestad Real. V. M. i su Cõsejo despacharõ, i firmaron las cedulas; la Real Audiencia las prouisiones; un Visitador, Consejero, i Prelado actuando, sin mas armas que la razon, i las cedulas, las executò: No solo fueron requeridos, i citados los Religiosos siendo necessario, sino que lo fueron quando no era necessario, pues sobre el repugnar la primera vez, no era necessario citarles la segunda, ni tercera. Las Cedulas, i Prouisiones ellos las sacaron del Consejo despues de determinada la diferencia, i con todo, ya prouisionadas, se las hizieron notorias à los Prouinciales, i dexaron copias en su poder por el Marques

de

de Cadereita; i no las obedecieron. Notificaronse despues à los mismos Dotrineros en el de Villena, tampoco quisieron obedecerlas: Aun despues de remouidos,boluierõ à la Audiencia Real à las mismas repugnancias que oy tienen, como consta clarmente en estas informaciones de sus mismas peticiones, i allegatos: i oy solo significan obediencia en el Consejo, para despojar al Clero de los Beneficios que justamente possee, i despues de la execucion,boluer à la misma repugnancia,como ha sucedido siempre, i sucede oy en el Obispado de Guaxaca,i en el de la Puebla,los q̃ no han sido remouidos. Manifiestase el consuelo de los vassallos de V. M. Españoles, è Indios del Obispado, en hazer parte formal para seguir,i proseguir esta causa en fauor de los Clerigos,i contra la administracion de los Regulares.

Siguiòse despues à esta el Decreto de renunciacion de qualquier derecho que pudiere tener la Religion sagrada de S. Francisco,que es la mas interessada en este pleito, i causa; porque fue remouida de mas administraciones,i la mas facil à soltarlas,como tan contrario assunto à su Sagrada pobreza. Este decreto se hizo en su Capitulo general en Toledo,año de 1645. con toda la plenitud de su poder,i con palabras dignas de tan noble espiritu, manifestando en ellas,quan nociuas les son estas administraciones;i assi no tienen derecho alguno, para pedir lo que su misma professión,i escrupulo les obligò à renunciar; ni es decẽte,ni cõforme a derecho,que toda la Religion renuncie las Dotrinas que possee; i los mismos Religiosos pidan, i lo que es mas pleiteen aquellas que no posseen: Pues si nace el escrupulo de conseruar las que siruen,quanto es mas eficaz al litigar contra su misma regla,i pobreza,las que ellos mismos dexaron,i ya legitimamente se boluierõ à los llamados por todo el Derecho los Curatos q̃ son los Sacerdotes Clerigos patrimoniales.

Con que (Señor) en esta causa no viene ya a tratarse oy tanto (quando tan gran numero de titulos fauorecen al Clero,i Sacerdotes,que actualmente posseen estos beneficios) de reducir a vna orden hierarquica,noble, i ordenada estas administraciones de almas,cosa que V.M.i el Consejo sumamente han deseado,pues esto se ha conseguido en el Obispado de la Puebla con grande feli-

cidad, i consuelo de lo que se trata, con la prosecucion de pleito tã voluntario por la parte contraria, es de reuocar esta orden, i de que se buelua à llenar todo de la misma confusion que tenia, con tan graude perjuizio del Santo Concilio de Trento, ì Real patronado de V.M. i de reducir à los Clerigos à Mendicantes: à los Mendicantes à Clerigos, i que al estado Eclesiastico con suma la pobreza: i al Religioso la riqueza: q̃ los vnos por su profession, obligados à viuir en el coro, i en los claustros andẽ siẽpre fuera dellos en la administracion; i los otros ordenados para la administracion, viuan por su necessidad en los claustros de su pobreza, i miseria: que los hijos patrimoniales de aquellas Prouincias, que bebieron con la leche de sus madres el idioma, i lenguage de los naturales, tengan ociosas sus noticias, sus talentos, i eminencia: i los Religiosos Vizcainos, i Andaluces, i otros de Europa, i los demas que no han oìdo ni los primeros acẽtos de las vozes, i lengua Mexicana, Choaca, Otomi, Totonaca, Misteca, i otras que ay dentro deste Obispado, administren à los feligreses, cuya lengua no entienden, i estèn mirando los Clerigos vassallos de V.M. patrimoniales, que contra tantas cedulas de V.M. se les lleuen el premio propio los de tierra agena, i profession estraña, cosa de sumo dolor, i mui opuesta a lo que la piedad, i grandeza de V. M. tiene resuelto en sus cedulas, por la honra, i fauor que haze à los hijos patrimoniales de aqullas Prouincias, siendo assi que apenas ay cinco ocupados que no sean patrimoniales en seiscientos Sacerdotes desta Dioceſi: I por el contrario en docientos Religiosos, particularmente en las Religiones donde ay alternatiua de Criollos, i Cachupines (que assi llamã à los de España) que son casi todas, sucede tal vez no ser cinco destas Prouincias los que estan ocupados; i el Clero siẽpre sugeto à las ordenes de V.M. i reglas de su Real patronado, sin que jamas las aya repugnado: i las Religiones necessariamente repugnãtes à ellas, como se ha visto en mas de sesenta años de perpetua oposicion, sobre muchas cedulas de V. M. por no compadecerse con su santo, i venerable instituto, como ellos lo confiessan, i constara à V.M. por estas alegaciones.

De lo que se trata es: Que el estado Secular, q̃ se halla oy aliuia-

uiado con sus Ministros, buelua à la mano de quien tan grauemente se hallaua fatigado; i los Indios, cuyos Pueblos se hā buelta à formar, i reformar, se bueluan con esta mudança à deshazer: De que tantos templos, Capellanias, i fundaciones se deshagan: Tantos vassallos de V. M. hijos de Conquistadores a quien sustentan estos honestos Sacerdotes, hijos, ò hermanos suyos se empobrezcan: i todo esto con vn medio tā extraordinario, i violento, como sacar al Religioso de sus claustros para que sea Cura; i quitar de su oficio al Cura, para que lo sea el Religioso.

No siendo (Señor) la menor circunstancia en la prosecucion de pleito tan poco decente à las Religiones, i contrario à su instituto, haziendo instancia para boluer à ser Curas, i Beneficiados, ya desembaraçados deste cuidado: el no saber quiē es el actor que sigue, i prosigue esta causa; porque V. M. i su Real Audiencia de Mexico, lo mandaron executar, i dieron la forma con que se obrò en ella por el Obispo Visitador, Ministro de tanta satisfacion; El Fiscal de V. M. lo defiende; El Consejo Supremo lo ha aprobado con repetidas cedulas; El Estado Eclesiastico lo pide; El Secular lo solicita, i pleitea; La Religion de S. Francisco en su Capitulo general lo renuncia; Los Dominicos, i Agustinos, ni oy mismo han obedecido à V. M. i estan con la misma repugnancia. Quando V. M. que es Patron lo dispone; Los Curas Clerigos con feruor lo trabajan; Los Religiosos Frāciscos, principalmente interessados, con publicos decretos lo renuncian: Los Indios, i los Españoles, que son las almas lo aclaman: El Prelado propio que ha de dar quenta dellas, i con quien V. M. descarga su conciencia, lo defiende, i comprueua, i por vnicamente necessario para que se saluen lo solicita: Quien es (Señor) quien sigue esta causa, sino la misma naturaleza, que se resiste à los remedios, i la miseria humana que se defiende en los daños? Concurso de tantas partes formales, i de tantos Canones, i Derechos Eclesiasticos, i politicos, de tantas Cedulas, i Decretos, de tantas razones, i conueniencias, quien puede desuanecerlo, donde arde el santo zelo de V. M. La superior sabiduria de su Cōsejo; La eminente ciencia de sus Ministros; La excelente prudencia de su Presidente.

Ni tampoco es decente razon para presuponerse à V. M. sobre ser mui contrario à derecho: dezir los Regulares despues de ocho años de la execucion, i possession de los Clerigos en estos Beneficios: que aora rendiran la obediencia à la necessidad, que no quisieron rendirla entonces à la orden, i preceptos del Concilio, i de su Rey: tarde viene la penitencia que no la ofrecio el amor, i dictò la reuerencia. Lo que aora hazen los Regulares porque les restituyan los Beneficios, lo deuieran entonces hazer porque no los remouiessen: No es voluntario rēdimiēto el que tiene por premio la vitoria de la causa: no es obedecer, es comprar estas Dotrinas para dexar otra vez la obediencia en posseyendolas: Adquirida la accion al tercero, no basta el arrepentimiento para reparar el daño que ocasionò la repugnancia. Ya la causa se halla en otro estado, i resiste la materia à aquella forma: Eligen aora el obedecer, quando no les piden la eleccion, sino la paciencia; auiendo ofrecido sesenta años, quando les pedian la eleccion de obedecer su repugnancia.

Tarde se cobra lo que vna vez, tan justamente se pierde: Reducidas ya las materias à su curso natural, no admiten disposicion, ni derecho para boluerse al violento. Que los Religiosos Curas dexen el Curato, i se bueluan à sus claustros, es facil, santo, i justo; pero que desde sus claustros, despues de auerlo dexado, buelua otra vez à la ocupacion de Cura, es querer boluer del puerto à la tēpestad, de la Religion al siglo, i vencer, i aun atropellar todas las reglas del discurso, i de su profession. De lo violento à lo natural se dà grado facil, i suaue; pero de lo natural à lo violento, no lo permite el derecho: facilmente se reduce la limitacion à la regla; pero no assi la regla à la limitation, porque resiste la causa.

Sesenta años ha (Señor) que no ha sido possible reducir à las Religiones en la Nueua-España al patronado Real de V. M. en estas administraciones, deshaziendo la mejor joya que tiene la Corona Real de America, repugnando en esta Dioceſi antes de executar las cedulas, i quando se executaron, i despues de executadas, pidiendo remouidos en la Audiencia contra ellas, lo que podian disimular escarmentados, alegando con oposicion à las

ordenes, y cedulas de V.M. que en el concurso de mayores juntas en el Consejo Supremo de las Indias se definieron, i resoluieron. I no ay que admirar que lo repugnen, porque no pueden Religiones tan graues, i santas ajustarse à practicar los medios, que juzgan contrarios à su profession, como son, reconocer por superior en todo al Obispo, en quanto Curas; i en todo al Prouincial, en quanto Frayles; i que al que và a buscar el Prouincial en el Conuento, Religioso, lo halle en el Palacio Episcopal, Beneficiado; i al que va à buscar el Obispo, Beneficiado, lo halle mudado à otro Conuento, muchas leguas de alli, por Religioso; i otras circunstancias, que manifiestan en sus escritos publicos, i Coronicas los Regulares: con lo qual quando tantas razones concurren para remediar lo futuro, i reduzir los Curatos al derecho, quales pueden ser à proposito para turbar lo presente, i boluerlas à la dispensacion? I quando tantas solicitan à V.M. para poner en orden trecientos Beneficios, que possee el estado Regular, contra el Real Patronado, i Santo Concilio, con grauissimos escrupulos, quales seràn bastantes para despojar al Clero de la Puebla, de quarenta que possee (sobre las que antes tenia) con todos los requisitos, de santa i justa administracion, reglas del Real Patronado, i venerable Concilio Tridentino?

Finalmente en estas alegaciones, necessitado el Estado Eclesiastico, i Secular, de la justa i deuida defensa de la honra, de la hazienda, del sustento, en que consiste la vida, i lo que es mas del seruicio de Dios, i de V.M. bien de las almas, honor del Clero, que es el Padre, i Maestro de los demas estados de la Iglesia, i de quien se deriuan, i cuya conseruacion todos deuen ayudar, i del consuelo, i aliuio del Estado Secular, que tan rendidamente sirue à V.M. en todos los ministerios de paz, i guerra: se presentan à V.M. tan eficaces razones en el derecho, tan claras, i ciertas en el hecho, que vistas, i leidas, espera el Estado Eclesiastico, i Secular de la grandeza, i piedad de V.M. y de su Supremo Consejo, que tendrà por bien, no solo de que se conseruen los Clerigos en su possession titulada, i executoriada, como se ha hecho siempre en el, en auiendose reduzido las Administraciones, i Curatos al Clero, donde es su natural permanencia, i salido de los Regulares,

donde es la priuilegiada, i violenta, i como se executoriò en las de Yucatan, donde no concurrieron estos titulos, sino que ordenara V. M. à los Religiosos Dominicos, i Agustinos, que oy se conseruan en algunos Curatos de este Obispado, sin examen, aprobacion, ni licencia del Ordinario, sin inteligencia de las lenguas de sus Partidos, nulamente administrados, sin el reconocimiento à la forma del Real Patronado, que se reduzgan à sus santos Claustros, pues reconocen las Religiones, que aunque digan que obedecen, no pueden obedecer, por repugnar su instituto, i profession; i entren, i se opongan à estas Administraciones, tan gran numero de Sacerdotes Clerigos patrimoniales, que las estan pidiendo, reduziendolas al Real Patronado de V. M. pues estan fuera del, i de los decretos del Concilio; i por todos titulos pertenecen al Clero, executando V. M. i su Supremo Consejo, el derecho, i regla de toda recta Chancilleria, i Tribunal, en dar los premios Eclesiasticos à los Eclesiasticos, i los de Religiosos à los Religiosos: Sæcularia Sæcularibus, Regularia Regularibus conferantur. *Guarde nuestro Señor la Catolica persona de V. M. como la Christiandad ha menester.*

REA-

REALES CEDVLAS DESPACHADAS, i obedecidas,

En razon de la remocion, que se hizo el año de 1640. de las Doctrinas en los Obispados de la Puebla, i de la Nueua Vizcaya.

EL REY.

DVQVE De Escalona, primo, Gentilhombre de mi Camara, mi Virrey, Gouernador, i Capitan general dessa Nueua España. En mi Consejo Real de las Indias se han visto quatro cartas vuestras de seis de Iulio del año passado de seiscientos quarenta i vno, en materias de gouierno, hazienda, Eclesiastico, i Filipinas; y en esta se os responde a los puntos que dellas se han resuelto.

¶ Por las cartas que me ha escrito el Obispo Visitador, i por lo que por diferentes vias se ha sabido, he entendido los buenos efectos, que iban teniendo las diligencias, que el dicho Visitador hazia para introduzir la execucion de mis cedulas en lo de las dotrinas, pues en algunas partes se auia ajustado el reduzir los Curatos à Clerigos, con gran consuelo de los Españoles, i los Indios interessados; en otras partes lo auian resistido los regulares, i particularmente los de la Orden de san Francisco. Al Visitador se le dize, que con toda paz, i suauidad vaya continuando lo que và haziendo, entre tanto que acà, oidas las partes, se prouee justicia. Pero siendo esta materia de las mas graues que se pueden ofrecer, y con que se tomò resolucion con tanto acuerdo, y mirandolo muy despacio, I que dello resultò el despacharse las cedulas que lleuò el Visitador, y està executando en su Diocesis, es justo que con particular assistencia le ayudeis en todo lo que en esto se le ofreciere: de manera, que vean todos la vnion que ay entre vos, i el Visitador, para que nadie pueda presumir, que ha de hallar abrigo del vno, contra el otro, porque se ha querido dezir, que quando se estaua en mayor feruor de la execucion, à instancia de algunos Religiosos disteis algunas cartas generales, ordenando

en ellas, que se suspendiesse la execucion de las cedulas. I aunque entenderia, que para este caso tendriades justo motiuo, que mirasse al gouierno vniuersal, prometiendomelo assi de vuestro zelo, y amor à mi seruicio, todavia os he querido dezir, que no hizisteis bien, pues deueis atender en esto à la obseruancia de las ordenes que tengo dadas, poniendo vuestro principal cuidado en hazerlas cumplir, saluo si (como he dicho) precede alguna consideracion, que mire a la causa vniuersal, que en este caso lo dexo à vuestra prudencia el pesar la conueniencia de lo vno, i de lo otro: pero si no ay peligro en la tardança de la resolucion, quando se contrauiene à mis ordenes. Lo mas seguro es, darme cuenta de los motiuos que ay para no executarlas, ò para suspenderlas: y de nueuo os mando con particular afecto, que procureis disponer estas, y todas las otras causas que aqui os digo, cõ toda paz y quietud, excluyendo todos aquellos medios que la pudieren perturbar entre Eclesiasticos, i Seglares, que esto obrarà mucho la vnion, que quiero tengais con el Visitador, del qual tengo particular satisfacion de su rectitud, zelo, i gran virtud, i amor a mi seruicio. I pues el, segun escriue, se halla tan obligado de vuestra assistencia, i buena correspondencia, estimarè mucho, q̃ esta se establezca tan firme, que se conozca en los efectos. De Madrid à 10. de Febrero de 1642. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Baptista Saenz Nauarrete.

EL REY.

Reuerendo en Christo Padre. Don Iuan de Palafox i Mendoça, Obispo de la Puebla de los Angeles, electo Arçobispo de Mexico, de mi Consejo Real de las Indias, i Visitador general de la Audiencia de la dicha ciudad, i demas Tribunales della. En otra carta de cinco deste os doy auiso del recibo de las que me escriuisteis desde 25. de Nouiembre de 641. I en esta se os responde à los puntos, que se han resuelto dellas, i requieren respuesta. Con particular cuidado se ha mirado todo quanto escriuisteis en orden à los buenos efectos que iban resultando de las diligencias que hizisteis para introduzir la execucion, i cumplimiento de las cedulas, que estan dadas en lo de las Dotrinas, i que en al-

gu-

gunas partes se auia ajustado el reduzir los Curatos à Clerigos con mucho consuelo de los Españoles, i los Indios, i particularmente en vuestro Obispado, i Diocesis, aunque en otras partes se ha resistido por los Regulares, mayormente los del Orden de san Francisco. I supuesto, que teneis tan largas experiencias, i noticias de la grauedad deste punto, os ruego, i encargo muy afectuosamente, que con toda paz, i suauidad vais continuando en lo que aueis empeçado en el interin que acà, oidas las partes, se prouea justicia. De Cuenca 12. de Iunio de 1642. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Baptista Saenz Nauarrete.

EL REY.

Conde de Saluatierra, Pariente, mi Virrey, Gouernador, i Capitan general de las Prouincias de Nueua España. Cõ ocasion de auer executado el Obispo de la Puebla de los Angeles en algunas partes lo dispuesto por mis Reales cedulas, en razon de las Dotrinas de essa Nueua España, se ha entendido, que las Religiones à que comprehenden aquellas disposiciones, intentan que antes que dexen las Dotrinas, han de ser oidos en mi Real Consejo de las Indias, en justicia, conseruandolos en la possession en que estauan, boluiendoles las Dotrinas, que en execucion de las dichas cedulas se huuieren dado à Clerigos. I porque cerca desto tengo tomada resolucion, que es la que se contiene en las dos cedulas del mes de Febrero, i 12. de Iunio del año passado de 1642. cuyas copias autorizadas del infrascrito mi Secretario, son las inclusas, me ha parecido ordenaros, como lo hago, que las veais, guardeis, cumplais, i executeis en todo, i por todo, como en ellas se contiene, sin alterarlas, ni inouarlas en cosa alguna, en el entretanto que yo no os ordenare otra cosa: i os mando, que no hagais nouedad en la possession en que estan los Clerigos del Obispado de la Puebla de los Angeles, i de los demas, donde los huuiere en esse Reyno, sino que quando fueren vacando, presenteis en conformidad de mi Real Patronado precisamente las Dotrinas, que oy estan posseyendo los Frailes, en Frailes, i las que posseen Clerigos, en Clerigos, con el salario que à cada vno le tocare, conforme à su situacion, dexandolo todo en el estado en que està, hasta que visto en el

dicho mi Consejo, en justicia, sobre la replica que cerca dello hazen las Religiones, se prouea lo que se hallare por derecho. De Zaragoza à 18. de Março de 1644. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Baptista Saenz Nauarrete.

EL REY.

Conde de Saluatierra, Pariente, mi Virrey, Gouernador, i Capitan general de las Prouincias de la Nueua España. Por el despacho incluso entendereis lo que os ordeno cerca de la execucion, i cumplimiento de las cedulas de 10. de Febrero, i 12. de Iunio del año passado de 642. cuyas copias se os remiten, i que en su cumplimiento no hagais nouedad alguna en la possession en que estan de las Dotrinas los Clerigos del Obispado de la Puebla, i de los demas donde los huuiere en esse Reyno, sino que quando fueren vacando presenteis en conformidad de mi Real Patronado las Dotrinas que oy estan posseyendo los Frailes, en Frailes, i las que possee los Clerigos, en Clerigos, dexandolo todo en el estado en que està, hasta que visto en mi Consejo Real de las Indias, se prouea lo que se hallare por derecho, lo qual executareis assi puntualmente. I os encargo de nueuo, que si tuuieredes alterado algo, lo dispuesto por el Obispo de la Puebla, lo reduzgais al mismo estado que tenia, i estaua assentado por el dicho Obispo, hasta q̃ yo mande determinar sobre este punto lo que mas conuiniere a mi seruicio. De Zaragoza a 23. de Março de 1644. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Baptista Saenz Nauarrete.

OBEDECIMIENTO.

Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, Conde de Saluatierra, Marques de Sobroso, &c. Por quãto en conformidad de la nueua cedula de su Magestad, en q̃ ordena i manda, q̃ las Dotrinas del Obispado de la Puebla se estẽ, i queden en el estado en q̃ al presente estan, sin hazer inouacion alguna, hasta q̃ en su Real Consejo, siẽdo oida en justicia la parte de las Religiones, se determine lo q̃ mas conuenga, deseando como se deue, que los Religiosos, Curas, i Beneficiados, q̃ assisten en la del dicho Obispado, viuan con toda paz, i quietud, conseruandose en ella, que es lo que se pretende.

I para que tenga efeto, por el presente ruego, i encargo a los susodichos, i a cada vno por lo que les toca, guarden entre si esta paz, i conformidad, assistiendo en las Fiestas, i actos publicos, que los vnos, i otros tuuieren. I mando à vos los Alcaldes mayores, Corregidores, i demas Iusticias de los Partidos del dicho Obispado, cuideis mucho de la conseruacion desta paz entre los dichos Religiosos, Curas, i Beneficiados, en que ademas de cumplir en esto cõ la voluntad de su Magestad, se harà muy gran seruicio à Dios nuestro Señor. Fecho en Mexico à seis dias del mes de Nouiembre de 1644. años. El Conde de Saluatierra. Por mandado de su Excelencia. Don Felipe Moran de la Cerda.

Y aunque estas cedulas se obedecieron, no se executaron, siendo tan justas, i repetidas, en quanto à la paga de los salarios, por la grande introduccion que tuuieron los Religiosos con el Virrey, que la embaraçò en el Obispado de la Puebla de los Angeles, i en el de la Nueua Vizcaya, àdonde su Prelado don fray Diego de Heuia y Valdès auia obtenido en contraditorio juizio executoria por la Real Audiencia de Guadalaxara, para que se pagassen a sus Clerigos Beneficiados, que actualmente estauan administrando, i siruiendo en su Diocesi, i lo auian hecho cinco años sin tener otras obuenciones, con satisfacion de su Prelado, que con zelo del seruicio de Dios, i de V.M. los visitaua, i consolaua, i fue con muchos trabajos, i gastos a la Audiencia de Guadalaxara, a solicitar la execucion de las cedulas de V.M. I auiendola conseguido alli, passò a la de Mexico, àdonde no solo la embaraçò el Virrey, sino que ordenò, que se entregassen con cierta fiança los salarios a los Religiosos que estauan retirados de las mismas Administraciones. I con ocasion deste excesso V.M. fue seruido de mandar despachar otras cedulas a este Prelado el año de 647. para que se cũpliessen las referidas, y la executoria ganada en su virtud.

Y despues se despacharon otras cedulas en el auiso, que salio à 25. de Febrero, y en la Flota que partio a 11. de Iulio de 648. para que se executasse lo que estaua mandado por todas, ordenando al Fiscal de la Real Audiencia de Mexico, que pidiesse su execucion: y aduirtiendo al Virrey lo que deuia auer

hecho en punto tan llano, y visto por el Consejo, como es pagar los salarios a quien estaua siruiendo estas Dotrinas, en virtud de repetidas cedulas, y prouisiones Reales, y en conformidad de lo dispuesto por derecho, S. Concilio de Trento, y antigua costumbre de la Iglesia, con todos los titulos que dispone el Patronazgo Real, examen, presentacion, colacion Canonica, y possession de tantos años.

ALEGACION
PRIMERA,
En que se prueua, que los Religiosos de San Francisco no son parte, ni pueden seguir este pleito de Dotrinas, que pleitean, despues que hizo la renunciacion su Capitulo General el año passado de 1645.

RENVNCIACION QVE LA RELIGION DE SAN Francisco hizo el año passado de 1645. en el Capitulo General de Toledo, de qualquier derecho que pueda tener a las Dotrinas: i que desde que se hizo esta renunciacion, no pueden seguir, ni parecer en juizio los Religiosos Franciscos en el pleito con el Clero, i Estado Secular de la Puebla de los Angeles.

DECRETO DEL CAPITVLO GENERAL.

QVanto à las Dotrinas que los Religiosos siruen en las Prouincias de Indias, para enseñança, i conuersion de los Indios, dixeron, que reconoce la Religion le serà muy vtil, i conueniente dexarlas, para escusar grauissimos daños, que comunmente padece la disciplina Regular de estar los Religiosos libres mucho tiempo del retiro, i disciplina Conuentual, con que en muchos suele mortificarse el feruor Religioso, faltando à la atencion que pide la pureza de nuestro Estado.

Pero por quanto no toca à la Religion ajustar las conueniencias que V.M. puede tener en que los Religiosos siruã en este ministerio para mayor obediencia, y mas pronta execucion de la voluntad de su Magestad, renuncia la Religion qualquier derecho

que pueda tener a dichas Dotrinas; esperando solo las ordenes de V.M. para ponerlas en deuida execucion. Fray Gaspar de la Fuente Difinidor General, y Secretario del Difinitorio.

1 Este decreto de la Religiõ de san Francisco està manifestãdo la justificacion de la causa del Clero del Obispado de la Puebla, i nueua Vizcaya, en los primeros passos, i vmbrales della, i por esso ha parecido ponerlo en este lugar a la letra, pues este solo fundamẽto es bastante a q̃ cesse el pleito, i no seã molestados los Beneficiados en la possession en q̃ se hallan de sus Beneficios; porque esta Orden Serafica, i santissima, reconociẽdo el daño grande q̃ causan a su Religion estas Administraciones de las Dotrinas, renuncia desde luego qualquier derecho que pudiere tener a ellas: esperando solo la orden de V. Magestad para ponerlo en deuida execucion, con lo qual ajustando esta renunciacion al pleito, se presupone

2 Lo primero, que se halla en possessiõ ocho años hà el Clero destos Obispados, destas treinta i quatro Dotrinas, que seruian los Religiosos Franciscos, auiendo entrado en ellas el año de 1640. por prouisiones Reales, que executaron las cedulas, i ordenes de V. Magestad, i que esta remocion la aprouò el Consejo con quatro cedulas repetidamente, sus fechas en 10. de Febrero, i 12. de Iunio de 1642. 18. y 23. de Março de 1644. y remitio la causa a justicia, en caso que las partes tuuiessen que pedir en la materia, i lo mismo ha hecho la Real persona de V. Magestad por diferentes decretos.

3 El segundo presupuesto. Que este pleito es entre los Religiosos Frãciscos, i el Obispado de la Puebla, i nueua Vizcaya, *Sobre Dotrinas de las Indias*, que es en lo que habla la renũciaciõ del Capitulo General: de suerte, que viene a ser, *Inter easdem partes, de eodem iure, & super eadem re.*

4 El tercero presupuesto es. Que el Capitulo General de san Francisco legitimamente congregado, como lo fue el de Toledo el año de 1645. tiene poder en las Indias, i en todas las partes del mundo, en quanto mira a su Religion, i concurrẽ en su Congregaciõ de todas las Prouincias de la Christiandad, vassallos, i no vassallos de V. Magestad, i assi puede aceptar, re-

nun-

nunciar, reſoluer, y eſtablecer todo aquello que juzgare por conueniente a ſu Religion, como ha juzgado, que lo fue hazer eſta renunciacion.

5 El quarto. Que hecha eſta renũciacion, no queda, ni puede quedar derecho alguno al que renuncia, para ſeguir, ni proſeguir en juſticia, ni en el Conſejo, ni en Tribunales, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, los derechos que renunciò, porque todo eſto impide *la dicha renunciacion.*

Eſto ſupueſto, los efectos deſte ſanto decreto, ſon los que ſe ſiguen.

6 El primero. Vna manifeſtacion del alto, i verdadero eſpiritu de pobreza de la Religion Serafica, en razon de eſtar deſapropiada de qualquiera coſa que mire a interes, o renta, o adminiſtracion, que ſe oponga a ſu ſanto habito, è inſtituto, como ſe opone el deſtos Curatos, proteſtacion digna [1] de la que es hija de aquel Patriarca ſantiſsimo, que tanto amò eſta excelente virtud. [2]

7 El ſegundo. Vn conocimiento practico, i confeſsion publica de los daños que reſultan a ſu Religion de tener eſtas Dotrinas, donde dize: *Que reconoce la Religion, que le ſerà muy vtil, i conuenien te dexarlas, para eſcuſar grauiſsimos daños, que comunmente padece la diſciplina Regular de eſtar los Religioſos mucho tiẽpo libres del retiro, i diſciplina Conuentual; con que en muchos ſuele mortificarſe el feruor Religioſo, faltando a la atenciõ que pide la pureza de nueſtro eſtado.* Manifeſtando, que la voluntad de la Religiõ es ſalir, i es eſcuſar eſtos grauiſsimos daños, [3] que comunmente padece la diſciplina Regular.

8 El tercero efecto, i mas principal es, el de apropiar, i arrojar de ſi qual-

1 Conſcientiæ timoratæ in via Dei, quodcũque deciſum expaueſcunt, & adhuc vbi culpa nõ eſt, eam timere ſolent. *Clem. exibit. de verbor. ſignific. cap. ad eius 50. diſt.*

2 D. Clem. exibit dum regula D. Franciſci, circa paupertatem loquens refertur, ibi: *Hæc eſt illa cœleleſtis vitæ forma, & regula, quã deſcripſit ille confeſſor Chriſti eximius Sanctus Franciſcus, ac ſeruandam à ſuis filijs, verbo docuit, pariter & exẽplo, in quo verus fuit Chriſti imitator, qui Matth. 10.* dixit D. Paul. *Nolite poſsidere aurũ, neque argentum, neque pecuniã in zonis veſtris, nec peram, & exemplo, cum Matth. 8.* dixit, *Filius hominis, nõ habet, vbi declinet caput.*

3 *Bonauent. in epiſt. ad Miniſtros Prouinciales, & Cuſtodes de reform. fratris ſui Ord. quæ habetur tom. 1. opuſcul. in fin. vbi aſſerit, quod inter multas cauſas, ob quas religio à primæuo ſui inſtituti feruore labi ſolet, principẽ locũ tenet paupertatis relaxatio,* refert Cartuſianus lib. de reformat. clauſtrali n. 17.

quier

quier derecho, o accion que tuuiere [4] la Sagrada Religion de san Francisco a estas administraciones de almas, Curatos, i Dotrinas, como quien sacude de su santo habito el poluo de las cosas tẽporales, para quedar mas libre, i desasido para seguir las celestiales. Cõ q̃ desde el dia, y punto de aquella renunciacion, se halla fuera de este escrupulo, i embaraço, q̃ en pobreza tan Euangelica como la suya es fuerça que le fuesse de intolerable peso. [5]

9 El quarto efecto es, irse aquel derecho q̃ tenian los Padres a estos Curatos, a quien legitimamẽte pertenece, [6] que son los Clerigos llamados por el Concilio, i cedulas de su Magestad, a la administracion de las almas, de la manera q̃ se buelue el agua a su madre; i a su trõco por la falta de la sucessiõ el mayorazgo. Y al siguiente en grado, o hermano secular el patrimonio del que tomo el estado, i habito Regular, o renunciò su derecho.

10 El quinto efecto desta renunciaciõ es, tener suspendida la execuciõ della en las Dotrinas q̃ possee esta Religion Santissima, hasta q̃ su Magestad señale quãdo, i en donde, i a quien quiere q̃ se entreguẽ: i se dize el efecto de la execuciõ de la possessiõ, i no el efecto de la renunciaciõ del derecho, i propiedad; porque quãto a esto no aguardò la Religiõ en este decreto a la volũtad de su Magestad, sino q̃ dessde luego lo renũcio, y lo abdicò [7] de si: i esto se vee constante, en que la renunciacion la haze absoluta, donde dize: *Renuncia la Religion qualquiera derecho, que*

4 Adaptãtur instituto suæ religionis, vt exprimunt pulcra verba d. Clem. exibit, §. Proinde de verb. signif. ibi: *Proinde cũ vir sanctus paupertatis præmissæ in regula modũ exprimens, dixerit in eãdem fratres, nihil sibi approprient, nec domũ, nec locũ, nec aliquã rem; sed tanquam peregrini, & aduenæ in hoc sæculo in paupertate, & humilitate domino famulantes vadant pro eleemosina confidenter.*

5 Quia cũ primũ religionis fundamentum sit voluntaria paupertas, iuxta D. Thõ. 2. 2. q. 183. art. 3. & D. Bonau. in breui colloquio, p. 5. c. 6. habetur tom. 1. opusc. & opuscul. de reform. mẽtis c. 14. habetur tom. 2. cui cõsonat Gregor. 13. in extrauagante ascẽdente, quã citat P. Tho. Sanchez lib. 6. Decalogi c. 18. n. 7. Qui omnes asserũt, paupertatẽ esse religionis murũ, ac propugnaculũ. Isti Religiosissimi PP. præcauentes in istis Parochialibus functionibus religiosæ disciplinæ periculũ, & lapsum à suo primæuo feruore, eiusq; fœlici progressui, prospicientes periculũ relaxationis, imò ipsam relaxationẽ attendẽtes, muneri Parochorũ, cui erant mancipati renunciarunt, ne si paupertas destrueretur (imò destructa videbatur) religionis, ipsorum scrupulo corrueret ædificium, c. cum Paulus 1. q. 1.

6 Res enim de facili reditur ad ius cõmune, l. si vnus, §. pactus ne peteret, vers. Quod in specie, ff. de pact. notat Bartol. in l. omnes populi, col. 11 vers. Iuxta prædicta quæro, ff. de iustit. & iur. l. 2. ff. de iniust. testament. l. hac consultissima, §. Si quis autem, C. de testam. Tiraquel. tom. 1. de primog. q. 24. n. 2.

7 Non enim datur regressus renun-

puede tener à dichas Dotrinas. Y la execucion condicionada aguardando para ella la voluntad, y orden de V.M. donde dize: *Esperando solo las ordenes de V.M. para ponerla en deuida execucion;* Esto es esperando solo las ordenes de V.M. para dexar, i entregar estas Dotrinas que tenemos, a quien V.M. ordenare.

11 Como quien dize: La Religion de san Francisco no necessita de Dotrinas, ni su oficio es ser Curas de almas; antes no tiene conueniencias, sino daños grauissimos en tener estas Administraciones a su cargo, i assi desde luego las renũcia: pero porque puede ser, que su Magestad tenga alguna conueniencia en que las conserue en esta, o aquella Prouincia, en este, o aquel Obispado, aguarda la Religion a lo que fuere seruido de ordenar, que la Religion desde luego se aparta deste embaraço, por conocer que lo es de su Religion, i santa vocacion, i de qualquier derecho que pueda tener a el. Siguiendose de aqui, que donde su Magestad juzgare, que no es conueniente, que administren los Religiosos Franciscos, o posseyeren ya los Clerigos las Dotrinas, como en el de la Puebla, i nueua Vizcaya, està contenta la Religion de que no administren sus Religiosos, i se hallen fuera deste embaraço, i no quiere, ni puede tener derecho a pleitear el boluer a el: I por el contrario, en el Obispado, i Prouincias donde no huuiere Clerigos, o estuuieren posseyendo las Dotrinas los Padres Regulares, se mortifica la Religion, i reduze a administrar a los Indios solo por seruir a V. Magestad todo el tiempo que fuere seruido, hasta que ordene otra cosa; con que queda esta Serafica Orden a la caridad, el tenerlas solo por obediencia; i a la pobreza, el soltarlas con desasimiẽto, i facilidad, para guardar su santa, i muy alta pobreza: de suerte, que ni las quiere seruir, pudiendolas dexar; ni las quiere dexar, no auiendo quien las pueda seruir: i se

renuntianti iuri suo, l. quæritur, §. Si vẽditor, ff. de ædilit. edict. l. fin. ff. de remis. pign. § Si quis inst. de bonor. possess. cap. ex transmissa de renuntiat. cap. quam periculosum 6. q. 1. exornat, Couarr. variar. lib. 2. c. 4. n. 1. Tiraq. de retract. §. 1. gloss. 9. num. 119. Surd. decis. 231. n. 13. Flamin. de resignat. lib. 1. q. 13. n. 8. cũ alijs, & religiosis Sancti Francisci specialissimè talis regressus ad repetitionẽ istius renuntiati debet interdici, quia vt ait Nauarr. lib. 3. concl. 9 n. 4. Ratio quare Diuus Frãciscus voluit, quod ordinis sui fratres viuerẽt mẽdicantes, & in arctissima paupertate, ea fuit, vt toti penderent à Deo, & solis illis, quæ amore Dei sibi traderentur, sicque per incertam mendicitatem victirarent.

porta eſta Religion ſantiſsima meramente *paſsiuè*: eſto es, ſi no ay quien las ſirua, las ſirue, aunque padezca muchos inconuenientes; i ſi ay Clerigos que las ſiruan, las dexa, aunque gozaſſen, con tenerlas, muchas temporales conueniencias, porque eſtas tiene eſta Serafica Religion por ſus mayores enemigos, è inconuenientes conforme a ſu ſanto inſtituto.

12 Supueſto eſto, claramente ſe ajuſta el decreto, i renunciacion del Capitulo General en todo, i por todo a la cauſa, i pleito que tienen los Religioſos de ſan Franciſco con el Clero de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, ſobre que los Clerigos bueluan las treinta i quatro Dotrinas, de que fueron remouidos tan juſtamente los Religioſos en eſtas Diocesis.

13 Y lo primero, eſto lo perſuade tan claramente la razon, que no neceſsita de prueua, porque la Religion de ſan Franciſco renuncia qualquier derecho, que puede tener a las Dotrinas de las Indias, como ſe vè en el decreto: luego claramente renuncia [8] el que puede tener a las de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, que ſon de las Indias: luego no puede pleitearlas, ni proſeguir en el pleito.

14 Lo II. La Religiō de ſan Franciſco renuncia qualquier derecho q̄ puede tener aū a las Dotrinas q̄ poſſee, i ſolamente aguarda para dexarlas la volūtad de V.M. luego mas eficazmēte, i cō mayor afecto renūcia las q̄ no poſſee, [9] i pleitea.

8 Generalis renuntiatio generaliter trahitur ad omnia; l. pluribus, ff. de acceptil. l. emptor, §. Lucius, & ibi gloſſ. & DD. ff. de pact. Salic. in l. age, C. de tranſact. Bart. in l. ſi decerta, C. eod. tit. & ratio eſt, quia generalia verba generaliter præiudicant, vt patet in l. fin. C. de dot. promiſſ. & ideô generalis ſubſcriptio non nocet minus quam ſpecialis, vt docet Bald. in authent. ſi quis in aliquo, C. de edendo, & Ang. Immola, Paul. Caſtrenſ. Alexand. Aret. & Iaſon in l. ſi ita ſtipulatus fuero, §. Chriſogonus, ff. de verb. obligat. cum alijs multis de quibus copioſè, Tiraq. in l. ſi vnquam, in præfat. n. 117. C. de reuocand. donat. & apertiſsimè probatur in c. quãuis pactum. de pactis in 6. vbi renuncians hæreditati parentum, non poteſt ſuccedere ex teſtamēto, neque ab inteſtato, ibi: *Nullum ad bona paterna regreſſum habebit*, & ita docet, Couarru. in d. c. quamuis pactum 3. p. §. 5. vbi etiam Gutierr. §. omnino ſeruari debebit, n. 1. Ant. Gom. in l. 22. Taur. n. 8. & 9. & alij plures quos refert, & ſequitur Thom. Sanch. in ſumm. tom. 3. lib. 7. c. 7. n. 1.

9 Argument. text. in l. ſi quis ius iurandum, C. de rebus credit. ex qua renuntians iuri quæſito, multo magis videtur renuntiare iuri quærendo per determinationem litis, & ſic non eſt ampliùs admittendus ad id, cui ipſe renuntiandum putauit, ibi, ſatis enim abſurdum eſt redire ad hoc, cui renuntiandum putauit, & cum deſperauit aliam probationem, tunc denuò ad religionem conuolare, & iudices nullo modo eos audire ad tales iniquitates venientes, & communiter Scribentes, & Tiraquel. de retract. In præfatio. §. 1. gloſſ. 9. n. 20. cum ſequentib.

15 Eſto ſe prueua, porque ſi las que eſtà poſſeyendo, i ſiruiendo, i no le cueſta mas que conſeruarlas, las renuncia por el daño que reſulta a ſu profeſsion: [10] mejor ſe ha de entender, que renuncia las que eſtà pleiteando, pues le cauſara mayor daño el pleitearlas primero, para poſſeerlas con tanto daño deſpues.

16 Lo III. La Religion de ſan Franciſco *renuncia qualquier derecho que puede tener à las Dotrinas*. El proſeguir eſte pleito los Religioſos Franciſcos cõtra el Clero, ha de tener ſu fundamento en algun derecho que tengan, o puedan tener para pretẽderlas: [11] luego no puede proſeguirſe eſte pleito contra el Clero, auiendo renunciado los Religioſos Franciſcos, i toda ſu Religion *qualquier derecho que puedan tener*.

17 Lo IIII. dize diſcretamente, i con grande eſpiritu, el Capitulo General: *Renuncia qualquier derecho que pueda tener*, no dize: *Renuncia el derecho que tiene*, porque la Religion reconoce, que no tiene derecho a coſa humana, ni puede tenerlo conforme a ſu Regla, i profeſsion de pobreza [12] Euangelica, i lo que es mas, no ſolo a propiedad, pero ni a poſſeſsion, ni a vſo puede tener derecho, porque reſiſte a ſu ſagrado inſtituto de pobreza riguroſa. Con lo qual, o tienen derecho a eſtas pocas Dotrinas, que pleitean los Padres con el Clero, i Eſtado Secular de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, o no le tienen. Si

10 Vt conſtat in l. properandum, C. de iud. & in cap. finem litibus. de dol. & contum. & in l. non ignoret is, & quaſi per totum tit. C. de fruct. & lit. expenſ.

11 Vt patet in c. ex tranſmiſſa, & in c. in præſentia de renũtiat. & in c. quam periculoſum 7. q. 1. ibi: *Quam periculoſum ſit in diuinis rebus, vt quis cedat iuri ſuo, & poteſtati, Scriptura Sacra declarat, cum Eſau primatum ſuum inde perdiderit, nec recipere poſtmodum potuit quod ſemel ceſsit*, & in l. fin. C. de remiſsione pignor. cũ multis concordantibus.

12 Vt deciditur in cap. exijt, qui ſeminat de verb. ſignific. in 6. in §. Ad hæc, & in Clem. exiui de paradiſo eiuſdem tit. & in extrauagãti ad cõditorem. Ioan. 22. eiuſdem tit. de verb. ſignificat. & exornat D. Bonauent. in epiſt. ad Miniſtros Prouinciales, & Cuſtodes de reformat. fratr. ſui Ordinis, quæ habetur tom. 1. opuſc. in fin. vbi affirmat inter alias cauſas, ob quas Religionem D. Franciſci à primæuo ſui inſtituti feruore laui ſolere, principem locum tenere paupertatis relaxationem: quod etiam refert Carth. lib. de reformat. clauſtrali n. 17. & ratio eſt manifeſta, quia proprium huius Religionis fundamentum eſt ſtrictiſsima paupertas in cõmuni, & in particulari, cui conſonat Gregor. 13. in extrauagãti aſcendente, dicens, eã eſſe, huius religionis fundamentum, murum, & propugnaculum, vnde cum paupertas ſtrictiſsima ſit huius religionis fundamẽtum, & propugnaculum ea deſtructa, non eſt dubiũ quin religionis ædificiũ ruat, c. cum Paul. 1. q. 1. & probat ea omnia, quæ in hoc num. continentur Pater Suarez de Relig. tom. 3. lib. 8. de paupert. c. 8. per tot.

lo tienen, ya lo han renunciado en el Capitulo General: ſino le tienen, no pueden pleitear, ni parecer en juizio a ſeguir eſte pleito, en que confieſſan, que no tienen derecho, i mas quando V. Mageſtad condenandolos en Gouierno, los ha remitido a juſticia, que ſignifica, fuerça, metodo, i rigor de derecho.

18 Lo V. que aquella razon del decreto, i renunciacion, que dize: *Eſperando ſolo las ordenes de V. M. para ponerlas en deuida execucion.* No mirā a la renunciacion del derecho, que eſſe, como queda aduertido en el num. 11. ſin eſperar la orden de V.M. lo han renunciado en el Capitulo General los Padres, como materia importante, i conueniente a ſu profeſsion, donde dize: *Renuncia el Capitulo General qualquier derecho, que pueda tener à dichas Dotrinas,* i eſſa renunciacion no embaraça a V.M. ni neceſsitan para ella de ſu voluntad, i por eſſo la hizieron ſin ella, pues el Rey nueſtro ſeñor no ha meneſter que tenga derecho la Religion de ſan Franciſco a eſtas adminiſtraciones, ni les manda que las pleiteen, antes ſentiria, que Religion tā deſaſida, i pobre tuuieſſe, ni pretendieſſe tener derecho, ni propiedad contra ſu miſmo inſtituto. De lo que V.M. ſolo neceſſita es, de ſeruirſe deſta Serafica Orden, como lo haze en las ocaſiones que ſe ofrecē, aunque no tenga derecho, ſino ſolamente la permiſsion de ſu Santidad en ſus Bulas, [13] para la adminiſtracion priuilegiada, i diſpenſada, que tienē de las Dotrinas, miē tras no huuiere Clerigos en algunos Obiſpados, o no ſe puſieren en ellos.

19 Con que a lo que mira eſta razon de

13 Aliter Cura animarum minimè poſſent exercere, cū hoc regularibus ſit prohibitum in Concil. Lateranenſ. relato in cap. 2. ſtatu Monach. & relatum eſt, per Illuſtriſsimos Cardinales ſuper Conc. Trident. quodam decretum Grego. 13. cuius hæc ſunt verba: *Sanctiſsimus Dominus noſter Gregor. 13. noluit licere Canonicis Regularibus, etiam de licentia ſui Generalis, abſque permiſſu Summi Pōtificis, aſſumere Curam animarum, etiam ad tempus, multòque minus beneficium curatum, etiam ad tempus,* ita refert P. Thom. Sanch. in ſum. tom. 2. lib. 7. c. 29. nu. 71. & refert etiam Riccius in deciſ. 1. part. deciſ. 159. vbi alia plura cumulat, & ſic non eſt dubium, quin Regulares in partibus Indiarum minimè poſſent curam animarum exercere, niſi ad hoc fuiſſent diſpenſati, & hoc non alia ex cauſa, quam propter defectum Sacerdotum ſæcularium, vt conſtat ex Bulla diſpenſationis Pij V. ibi: *Quia tamen religioſi propter defectum Clericorum hactenus officio Paroquiali functi ſunt*, & in Bulla Clementis 8. ſuper eadem diſpenſatione ſic dicitur: *Cùm in partibus Indiarum multi fratres Ordinis Minorum Diui Franciſci ad Curam animarum exercendam ob penuriam Sacerdotum ſæcularium, ex ſpeciali Sedis Apoſtolicæ indulto, deputari ſoleant.*

aguardar a la voluntad de V.M. es a la execucion practica de aquella renunciacion, que ya absolutamente hizieron de los Curatos que posseen: esto es a dexarlos en los Obispados, i en las partes, i en el tiempo que V.M. ordenare, siruiendolas entretanto, como lo tuuiere por bien: porque viene a ser esta Sagrada Religion como vn esquadron volante del exercito vniuersal de la Iglesia, en materia de las Administraciones de las almas, que oy està en esta parte, mañana en aquella, sin tener puesto señalado, ni propiedad a cosa alguna, aguardando a la orden que se le diere, y sin perjudicar al Clero,[14] que es el cuerpo deste espiritual exercito, que và conseruando, i gouernando lo mismo que cõ el Clero, fueren las Religiones conuirtiendo, i conquistando.

14 Probatur in cap. præsentium, vbi gloss. & in c. doctos, & in cap. si Monachus ad Clericatum, cum multis sequent. 16. q. 1. & in cap. Priscis 55. dist. docet Syluester in summa verbo Religio 7. q. 3. Miranda in Manuali Prælat. 1. p. q. 32. art. 5. concl. 2.

20 De donde resulta, que para todas las Dotrinas que actualmente posseen los Religiosos de S. Francisco, obra la renunciaciõ, pero con limitacion a la voluntad Real, mas a las que no posseen, como las de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, que las estan posseyendo los Clerigos, quieren los Padres, i dispone el derecho, que obre la renunciacion sin essa limitacion, i la razon es, porque para dexar las que estan siruiendo, es menester la voluntad de V.M. pero para no pleitear las que no estan siruiendo, basta, i sobra su voluntad de las Religiones; i assi a estas comprehende en todo la renunciacion; i siendo assi, que a las que oy està posseyendo el Clero, no pertenece la limitacion, sino la renunciacion, claro està, que desde que la hizieron no pueden los Padres pleitear en justicia las Dotrinas, cuyo derecho renunciaron.

21 Lo VI. que si los Padres solo aguardan la voluntad de V.M. aun para dexar las Dotrinas que posseen, i para esso quieren tener renunciado qualquier derecho que les pueda pertenecer a ellas, por estar mas dispuestos a dexarlas: i esta voluntad la ha manifestado V.M. en el pleito que se prosigue con los Religiosos, i el Clero de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, repetidas vezes, ya no viene a auer fundamento de parte

desta Santa Religion para seguir este pleito, pues quando tuuiera algun derecho, ha cessado ya con esta renunciacion, porque en este caso se conforma la voluntad de V.M. que està declarada por el Clero, i la renunciacion del Capitulo, el qual renuncia el derecho a las Dotrinas, i el hecho del pleito en que fueron remouidos con orden de V.M. i se pusieron en Clerigos. Que en estas Dotrinas se vea constante, i manifiesta la voluntad de V.M. en fauor del Clero, para que fuessen remouidos los Padres sino obedecian, se prueua llanamente.

22 Lo primero, en que dize V.M. en la cedula de 1637. que fue la executoriada con las prouisiones de 38. y 40. *Que ninguno christianamente pueda administrar sin sujetarse al Concilio,* i V.M. quiere, que las almas de sus vassallos se administren christianamente: luego se les dio la eleccion a los Padres Franciscos de administrar, como lo ordena el Concilio, o dexar las Dotrinas, eligieron el dexarlas, con que se executò la voluntad de V.M. que es, que no las tuuiessen sin sujetarse al Concilio, i se pusieron en quien a el se sujetò.

23 Lo II. dize V.M. en la misma cedula, que por aora no sean remouidos los Religiosos, con que guarden, i cumplan sus Reales ordenes, en quanto a la obediencia del Ordinario, i reglas del Real Patronado; no obedecieron los Padres a las reglas del Real Patronado: luego quiso V.M. que fuessen remouidos, pues no auia de permitir, q̃ administrassen sin jurisdiciõ.

24 Lo III. quando la cedula expressamente no manifestasse la voluntad de V.M. lo manifiesta el derecho, porque el Santo Concilio, i V.M. tienen ordenado, que ninguno administre en las Indias sin titulo, i colacion, facultad, i licencia del Ordinario, i sin sujetarse a las reglas del Real Patronado; i assi puede, i deue ser remouido de la Administracion, qualquiera que no entrasse en ella por esta puerta, sea Clerigo, o Frayle: luego si los Padres en el Obispado de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, no quisieron sujetarse al Real Patronado, ni al Concilio, quiso V.M. que fuessen remouidos.

25 Lo IIII. Aquello se obra con voluntad de V.M. i en esso està declarada la Real voluntad, en que se obra en virtud de

ce-

cedulas, i prouiſiones Reales, porque V.M. eminentemente explica ſu volũtad, por ſus Conſejos, Chancillerias, i Audiencias: es aſsi, que quanto ſe obrò en la remociõ de las Dotrinas, ſe obrò en virtud de cedulas, i prouiſiones Reales: luego ſe obrò manifeſtandoſe la voluntad de V. Mageſtad.

26 Lo V. i que exime toda eſta materia de duda es: deſpues de auer executado la remocion, ſe dio cuenta a V. M. i al Conſejo, de todo lo obrado, i V.M. i el Conſejo, con quatro cedulas confirmò en Gouierno lo hecho, [15] i mandò que ſe proſiguieſſe: luego eſtà declarada en fauor del Clero la voluntad de V.M. luego los Padres para dexar eſte pleito, no tienen que aguardar ya [16] la voluntad Real tan patentemente manifeſtada.

27 Y todo eſto ſe ha dicho en abundancia, i ſin que ſea neceſſario para eſta cauſa deſpues de la renunciaciõ, porque (como ſe ha tocado arriba en el numero 11. y 18.) para que ceſſe el pleito de las Dotrinas que poſſee el Clero, i los Padres han renunciado, no es neceſſario la voluntad de V.M. i baſta la de los Padres, pues V. Mageſtad no ſolo no les ordena que pleiteen, antes es de creer de ſu juſtificacion, i deſeo de eſcuſar gaſtos en ſus vaſſallos, è inquietudes, que ſe darà por muy ſeruido, en eſte caſo, de que no pleiteen: i aſsi para vna coſa tan ſanta, i tan propia de ſu profeſsion, no tienen que aguardar la

15 Principis enim declaratoria, ſeu cõfirmatoria ſententia ſuper cauſa de qua plenè cognouit, vim legis habet, nõ ſolùm illi cauſæ, ſed ſimilibús, vt optimè Imperator in l. ſi Imperialis, fin. C. de leg. & maxime ſi ex cõſultatione Supremi Senatus, & Procerum Sacri Palatij introducto negotio aliquid ſtatuatur ſuper ea re, reſcripto particulari, quod legẽ facit his dũtaxat negotijs, & perſonis pro quibus fuerit promulgatũ, vt eleganter Theodoſ. & Valent. Imp. reſcripſere in l. 2. C. eod. tit. ibi: *Quæ ex relationibus ſuggeſtionibus iudicantium, vel conſultatione in cõmune florẽtiſsimorum ſacri noſtri Palatij Procerũ Auditorũ introducto negotio ſtatuimus.* Ex quo Principis mandatũ maiorẽ habet vigorẽ, ſi de conſilio magnæ Regiæ Curiæ proceſſerit, Maſtril. p. 3. deciſ. 276. n. 23. Vnde infertur, nihil tentari deberi cõtra dictas Regias ſchedulas, ne expreſſæ, & enixæ Principis voluntati ſuper eodem negotio refragari, & reſiſtere videantur regulares.

16 Vt vlterius nõ audeãt litigare, cũ ad inſtar ſacrilegij ſit contra Principis voluntatem in reſcripto expreſſam agere, vt dicitur, & expreſſe cauetur in d. l. 2. vbi nota, infamiæ imponitur litigatoribus, qui aſtute interpretari, vel cõtra reſcripta principalia litigare voluerint; nec nõ grauiter admonendos eſſe iudices, ibi decernitur; ſi diſsimulauerint, vel vlterius litigantes audierint, vel ad aliquid allegandũ admiſſerint, quid enim maiùs, quid ſanctiùs Principis ſuprema Maieſtate eſt, vt Regalẽ quis ſenſum cõtemnere audeat, & quod magis eſt, & notatu dignũ, relationẽ ſu pro eo negotio Principi faciendã iudicibus abſolutè prohibetur, vt lites ſopiantur, ibi: *Sub quodam ambiguitatis colore ad nos retulerit*, ita Paul. de Caſtro in d. l. 2. n. 1. trad. Bart. in l. omnes populi n. 54. ff. de leg. Greg. Lopez in l. 27. tit. 18. p. 3. gloſſ. 4.

vo-

voluntad de V.M. sino para dexar las Dotrinas que posseẽ, que es muy justo que la aguarden, por saber a quien, i quando las han de dexar, i entregar.

28 Lo VI. i principal, que siendo assi, que estas declaraciones de aprouar lo obrado por el Virrey, Audiencia, i Visitador, en fauor del Clero las hizo V. Magestad en Gouierno, i remitiẽdo el negocio a justicia, que fue el decreto de mayor desengaño, que pudieron tener las Religiones, i oy pende el pleito en justicia, i a ella se ha reduzido desde el Gouierno, entra mas clara, i formal para el pleito la renunciacion de los Padres Franciscos, porque halla el pleito en el estado de que necessita, para que tenga todos sus efectos. Lo primero, declarada la voluntad de V.M. en Gouierno, con aprouar todo lo hecho por el Obispo Visitador, Audiencia, i Virrey. Lo segundo, pendiente la causa en justicia, [17] para la renunciacion que hazen los Padres de qualquiera derecho que puedan tener, pues derecho [18] dize justicia. Lo tercero, aceptacion del Clero, admitiendo en lo fauorable esta renunciacion, [19] con que vienen a quedar las partes contentas, i el pleito acabado.

29 Lo VII. porque la misma razõ natural, que es mas fuerte que toda ponderacion de derecho, està manifestando, que vna Religion tan santa,

17 Princeps enim si remitat causam ad iustitiã consequenter, verũ est, ac idẽ, ac si discerneret, quod fiat id, quod iuris est, Bald. in c. cũ venissent n. 2. de testibus ibi: *Pone quòd Princeps deleget causam, & mandet quod fiat iustitia, quid importet hoc? Et respondeo, quod idem est dicere fiat, quod iuris est*, l. bona fides, ff. deposit. Ias. & DD. in l. iustitia, ff. de iustit. & iur. Vinc. de Franch. decis. 770. Bald. cons. 37. n. 7. & optimè D. Garc. Mastr. decis. 228. n. 6. & 7. vbi resoluit, quod si à Principe committatur de iustitia, tunc iustitia, vt gratia, seu priuilegium, quod contra ius est non seruetur, sed fiat id, quod de iustitia est.

18 Est enim ius ars boni, & æqui, idest, collectio præceptorum, quæ docent, quid iustum, vel iniustum sit, quid æquum, quid iniquum, l. iustitia 10. ff. de iustit. & iur. & in proœmio parti Horos. in l. 1. ff. eod. Conn. lib. 1. comm. c. 3. Bris. lib. 4. celest. c. 16. Alciat. lib. 1. parer. c. 30. & 21.

19 Quæ statim sortitur effectũ in fauorẽ Cleri ex eius acceptatione, cũ in simili forma facta renũtiatio simplex, cẽseatur, & valida, vtpotè quæ in vtilitatẽ publicã cædit Ecclesiarum, vt probatur ex his, quæ notant communiter DD. in c. ex parte el 1. de offic. & potest. iud. deleg. Couar. tom. 2. var. lib. 1. tom. 2. c. 5. n. 5. in fin. vbi in vers. *Atque hæc*, resoluit huiusmodi renũtiationes si in vtilitatẽ publicã Ecclesiarũ cedant, statim validas esse, cum quilibet priuatus, etiã absque acceptatione Ecclesiæ, ei possit acquirere, & stipulari, gloss. cõmuniter approbata in c. quoties cordi 1. q. 7. Iason in l. stipulatio ista, §. alteri, n. 6. ff. de verb. oblig. Felin. in c. si cautio. de fid. instrum. n. 27. quod potiori iure procedit, cũ huiusmodi renuntiatio beneficiorum causã ad pristinũ statũ, & propriã originẽ reuertat, arg. text. in l. si vnus, §. pactus verè, quod in specie, ff. de pact. l. si testamẽtum 23. ff. de testam. Gonçal. ad regul. 8. Cancel. gloss. 7. n. 9.

i tan graue como la de ſan Franciſco, i q̃ cō tan ſingular eſpiritu, i deſaſimiento ſe gouierna, i mas en materia de pobreza Euangelica, i que tan ſeriamente reſuelue: i en vn Capitulo general, a viſta de tan gran Monarca, i de todo el mundo, no auia de renunciar las Dotrinas en el Capitulo, para pleitearlas deſpues en el Conſejo; con que los Padres Regulares, que las pleitean, contrauienen a la orden de ſu Capitulo, coſa que no puede, ni deue permitirſe, [20] i ſe ha declarado, que no ſon partes, directa, ni indirectamente, i que no pueden parecer en juizio, pues ſe ha de creer, que no es el intento deſta Religion Serafica renunciar por vna parte [21] las Dotrinas que poſſee; i por otra pleitear las que no poſſee, renunciar las que tiene, i pedir las que no tiene, ſiendo el conſeruar mas licito, que el pleitear. I quando eſtà confeſſando toda la Religion en eſte decreto, que le cauſa daño aun el poſſeer eſtas Dotrinas, pleitear la miſma Religion otras, que han de cauſarle igual, i aun mayor daño, por ſer (como alegan los Padres) las mas ricas, mas pingues, y acomodadas; i para las quales ay ſetecientos Clerigos,

20 Cùm præciſe ſubditi Regulares teneãtur Prælatorum mandatis, vti legibus obedire, habent enim cõmunitatem Religioſorum quodammodo ferendi ſtatuta ad Obſeruantiam Regularem; vt per Innocent. in c. in ſingulis 7. §. huiuſmodi, de ſtatu monach. D. Thom. 2. 2. q. 104. art. 5. ad 3. & quæſt. 86. art. 9. quodl. 10. art. 1. Ang. verbo, Religio, n. 31. Silu. verbo, Religio 6. q. 6. vnde quod in communi, & Generali Capitulo fuerit diffinitũ, inuiolabiliter debet obſeruari, omni excuſatione, contradictione, & appellatione ceſſante, cum ad correctionem, reformationẽ ordinis, & Obſeruãtiam Regularem pertineat, vt expreſſe deciditur in d. §. huiuſmodi, ibi: *Et quod ſtatutum fuerit, inuiolabiliter obſeruetur, omni excuſatione, contradictione, & appellatione remotis.* Ex quo eſt, quod Regulares contra decretum, & ſtatutum renuntiationis in Capitulo Generali factum, vlterius litigare non valeant, cum hæc facultas eis denegata videatur ex virtute talis decreti.

21 Quod naturalis ratio minime patitur, nec vlterius ſuper eo negotio audiri debet c. ex tranſmiſſa 2. c. in præſentia de renunt. facit text. in l. 2. C. de iur. & fact. ign. cum ſatis indignum ſit, iuxta legitimas ſanctiones, vt quod ſua quiſque voce dilucidè proteſtatus eſt, in eundẽ caſum proprio valeat teſtimonio infirmare, vt inquit Pontifex in c. per tuas de prob. & per text. in l. generaliter, C. de non numer. pec. cuius ea eſt ratio potiſsima, quia ex vi renũtiationis prædictæ Regulares tacitum videntur feciſſe pactum de non petendo, vt tradit gloſſ. in c. quod in dubijs de renuntia. & gloſſ. in d. cap. quod Dei timorem, de ſtatu monach. & eum effectum non petendi, ipſa renuntiatio operatur ex ſui natura in præiuditium ipſius renuntiantis, vt tenet expreſsè Garcia de benefic. 11. p. cap. 3. §. 3. num. 220. Felinus in cap. lator. num. 13. de re iudic. vbi reſoluit, quod renuntiatio facta coram non ſuperiore valet in præiudicium renuntiantis, & ad inducendam vacationem, ſufficiens eſt, vt expreſſe deciditur in dict. cap. quod in dubijs, ibi: *Eodem ſunt beneficio ſpoliandi, licet reſignatio talium facta laico, nullam obtineat firmitatem.* Rebuff. in prax. in forme ſignat, verbo, Etiam coram notario, & Mendoſ. in reg. 30. Canſ. q. 7. num. 14. tenet Flam. Pari. de reſignat. benefic. quæſt. 1.

que las siruan, y ciento y cinquenta que las estan siruiendo.

30 Porque cosas no decentes,agenas,y estrañas desta excelente familia,i de qualquiera otra,no se puedẽ,ni deuen creer, i mas tan contraria como seria renunciar,i pleitearvna misma cosa,formar escrupulo de renunciar las que possee esta Religion, i no formarle de pleitearle las que possee el Clero.Estar dispuestos a dexar las mas pobres,i estarle pleiteando al Clero las mas ricas.I auiendo renunciado todo derecho,assi en el ingresso de su possession Religiosa,i aora en el Capitulo general,seguir el pleito de lo que renunciaron,como lo pudiera hazer vn Seglar,o Eclesiastico,que prosiguiera su causa con todo rigor,ocasionando tantos gastos al Clero,i al Estado Secular,que pleitea con los Padres sobre estas Dotrinas que han renunciado.

31 I siendo assi,que V.M. ha confirmado todo lo obrado por las cedulas q̃ se pusieron a la letra en esta alegacion, i que el Estado Secular defiende al Clero contra los Regulares, por ser hijos, hermanos, i deudos suyos, i otras comodidades,que de su administracion se les siguen, i que los mismos Indios embian poderes en fauor del Clero,i acuden cada dia con nueuos memoriales a su Prelado,pidiendo que les conserue en sus Administraciones, i que el Obispo,que es el que ha de dar cuenta destas almas,dize,que es el mas conueniente, i proporcionado medio para su Administraciõ,señaladamente en su Diocesi,el vniuersal de la Iglesia,de que los Clerigos administren, i mas siendo tan eminentes lenguas,como quien se cria entre ellos,i son naturales,i patrimoniales destas Prouincias,i Obispado,i administran otros muchos Beneficiados, con grandes ventajas a los demas estados Religiosos, como se muestra en estas alegaciones, en quien no solo es propio, sino contrario diametralmente a su instituto, el exercicio destas Administraciones, i les causa grandissimos daños, como lo confiessa el Capitulo general en este decreto; añadiendose à esto aora el renunciar toda la Religion de san Francisco su derecho, es de saber,como puede proseguirse vn pleito en que todas las partes estan concertadas? Los Indios,i Españoles pidiendo en fa

uor del Clero, el Obiſpo, i todos los Eclesiaſticos defendiendo el derecho, i poſſeſsion en que ſe halla el Clero; V.M. confirmando, i aprouando lo hecho en fauor del Clero, i remitiendo a juſticia las partes; i los Religioſos Franciſcos renunciando qualquier derecho que tengan, como conſta deſte decreto del Capitulo general, con que eſta es excepciō peremptoria, i que *in limine iudicij* fenece la cauſa, [22] i ni pueden ſer oidos los Padres Franciſcos, porque ſe oponen a ſu Capitulo general, i profeſsion ſantiſsima con ſeguir eſte pleito, ni permitir el Conſejo, ni ſus Superiores, que parezcan en juizio directa, ni indirectamente para pleitear lo miſmo que tienen renunciado, aun quando pudieran tener algun derecho à ello.

22 §. Appellantur inſtit. de exceptio. Ioan. Andr. de litis conteſt. lib. 6. Guid. Pap. conc. 24. n. 4. Caſſan. conc. 9. n. 79. Lancel. in prax. c. 9. §. 2. de offic. Prætor. in cauſ. ciuil. n. 11.

32 Pero para que ſe vea, que aunque no ſe huuiera hecho eſta renunciaciō por la Orden Serafica, el derecho de los Padres era ninguno, por muchos, i graues fundamentos, que manifieſtan la juſticia del Clero, i del Eſtado Secular, i demas partes, que ſiguen eſta cauſa contra los Religioſos, ha parecido preſentar tambien reduzidas a vn cuerpo las alegaciones que ſe han hecho en eſta materia, que haſta aora, por no auer ſido neceſſarias, no ſe han impreſſo, ni dado a los juezes, juzgando que no lo fueran, por no creer que ſe huuieran embaraçado los Padres en ſeguir contra el Clero, i Eſtado Secular vn pleito tan ageno de ſu profeſsion, i contrario diametralmente a ſu inſtituto Religioſo.

33 Segun lo referido, no pueden los Religioſos de ſan Franciſco ſer partes en eſta cauſa, ni ſeria conforme al ſanto zelo que tuuieron al renunciarla, ni al deſeo que tiene V.M. que ſe reduzgan las Dotrinas al vſo comun de la Igleſia, dexar de admitirles ſu renunciacion en las que eſtà poſſeyendo el Clero de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya.

(¿ § ¿)

ALE-

ALEGACION II.

En que ſe funda, i juſtifica todo lo obrado por los Obiſpos don Iuan de Palafox i Mendoça, i don fray Diego de Heuia i Valdès, en la remoció de las Dotrinas de ſus Obiſpados, i poſſeſsion legitima en q̃ ſe halla el Clero, i los inconuenientes que tiene para el ſeruicio de Dios, de ſu Mageſtad, y de las miſmas Religiones, la adminiſtracion de los Regulares, ſeñaladamente en aquellos Obiſpados.

PRESVPVESTOS.

PAra mayor inteligencia deſta Alegacion, aſsi en el hecho, como en el derecho, ſe preſupone, que eſte pleito no es entre el Clero de las Prouincias de la Nueua Eſpaña, con todas las Religiones della, aunque ſe puede deduzir de ſus razones mucho fauorable a lo reſtante del Clero, ſino ſolamente entre los Clerigos del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, donde ſus Prelados executaron el Santo Concilio de Trento, i Reales cedulas de V. Mageſtad, con las Religiones de ſan Franciſco, Santo Domingo, i ſan Aguſtin, que han tenido, i tienen Curatos en ellos, i deſte preſupueſto ſe deduzen los puntos ſiguientes.

El primero, q̃ todas las razones generales, q̃ pudierẽ repreſentar los Padres Regulares no hazen fuerça à eſte caſo particular, como ſi dixeſſen, que no ay Clerigos baſtantes para los beneficios de toda la Nueua Eſpaña, porque algun Obiſ-

pado

pado no los tiene, i que aſsi no ſe puede executar lo que el Obiſpo en el ſuyo: pues quando eſſo fuera aſsi, para eſte pleito baſta que en el de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya los aya en tanto numero, que exceden (como ſe verà en eſta informacion triplicadamente) a lo que piden los Curatos de la Puebla.

El II. que tampoco haze fuerça el dezir, que en otros Obiſpados no ſe ha executado el Santo Concilio, i cedulas que executò el Obiſpo en ſu Dioceſi, i que aſsi lo podria auer eſcuſado. Porque ſe reſponde, que el Obiſpo ſe ha ajuſtado a lo que juzgò por conueniente, i deuido, que es obedecer, i dar cumplimiento a las determinaciones de la Sede Apoſtolica, i de V. Mageſtad, i a la diſpoſicion que hallò en ſu diſtrito, i en los demas obrarà cada Prelado conforme la hallare, quando, i como le pareciere mas conueniente.

El III. ſe excluye el dezir, que la materia es muy embaraçoſa para executarſe en toda la Nueua Eſpaña, repreſentando grandes inconuenientes en ella, pues quando los huuiera, que no los ay, como ſe verà en el punto 6. no ſe trata en eſte pleito ſino ſolo deſtos Obiſpados, dõde eſtà ya tan vencida eſta diferencia, que les quedan muy pocos Curatos a los Religioſos, con que tanto mas facilmente ſe puede reduzir en el la adminiſtracion de las almas al vſo vniuerſal de la Igleſia.

El IIII. que antes bien, de lo obrado en los Obiſpados de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, ſe ſeguirà exemplar, para que ſe vaya executando en cada vno de los demas el Concilio, i las cedulas, conforme al tiempo, diſpoſicion, i circunſtancias que cada vno tuuiere, reſpeto de que no ſiempre ſe concluyen materias tan graues de vna vez, i a vn miſmo tiempo, ſino que en acabandoſe en vna Dioceſi, ſe pueda mas facilmente diſponer en otra.

(***)

PVNTO PRIMERO.

En que se trata de la grauedad, i peso del pleito sobre las Dotrinas, entre el Clero, i los Regulares, i se propone el hecho.

1 Dum materiæ vtilitas se palam ostendit, commendatione non indiget, dum ipsa grauis est, & excellens, acclamatore non eget, spernit encomia alta materiæ nobilitas, l. 1. ff. de in integrum restitutione. *Sic vtilitas huius tituli commendatione nõ eget, ipse enim se ostendit*, l. 2. C. quando, & quibus.

2 Regnorum, ac rerum publicarum stabilimentum, ac defensionem oriri ex supernæ voluntatis obseruantia, Diuini Cultus reuerentia, Pietatis, ac Religionis zelo, Deuter. 17. *Accipiendum esse à Regibus Israel, postquam sederint in solio Regni, exemplar legis, vt custodiant verba, & sermones eius, cuius rei causam subdit, vt lõgo tẽpore regnet ipse, & filij eius super Israel*, & Prou. 7. *Fili honora Dominum, & valebis*, quod indicant eximiæ reportatæ victoriæ à Machabæis, *Gedeon, Barach, Sanson, Geth*, quandiu diuini cultus feruore solidati sunt. Moyses item multis victorijs excelluit, eo quod Dei zelum, & causam promoueret, & defenderet in lib. etiã Regũ David, Assà, Iosaphad, Ezechias, Osias, & alij in gentibus cumulati sunt misericordijs, ac triumphis, quôd cultũ Dei corruptũ emẽdauerit, & D. Greg. in hunc cogitatũ abiens pulchrè loquutus est, epist. 57. ad Brunichildam Reginã Francor. lib. 9. *Sed quia ipse bonarũ mentiũ consueuit esse adiutor, qui etiam largitor est, confidimus quod tanto promptius causas vestras sua pietate disponat, quãto ipse de sua vos videt esse causa solicitos, facite quod Dei est, & Deus faciet quod vestrũ est.* Aristoteles lib. 6. Reth. ad Alex. aiebat: *Deos esse promptiores in eos, qui maxime illos colũt, & ita cõseruare, & promouere eorũ Principatus.* Cicer. orat. de auspic. respons. affirmauit. *Romanos non calliditate, aut robore, sed pietate, ac religione omnes gẽtes superasse.* Iuuat enim Deus, vt Petr. Greg. ait lib. 8. de Repub. c. 2. eos, qui magis inseruiũt, & proprietate maiori, maiora rependit beneficia, hac pietatis cura pugnabant Reges nostri Hispani, vinceba tq; in Regibus suis Deus, Pelagius, Raymirus, Ferdinandus, Alphonsus Sextus, Alphonsus Octauus, Carolus Quintus, ac item exteri Principes gloriosis trophæis, fœlices sunt habiti, Carolus Magnus, & Theodosius, Theodosij Nepos.

1 QVã graue materia sea la de la administracion de las almas, no es necessario prouarlo, ni persuadirlo a los que tienen fe, [1] i mas en Prouincias tan Catolicas como las de Vuestra Magestad: i quando Dios està pidiendo cõ repetidos recuerdos, que miremos por su causa, para que su diuina Magestad nos fauorezca en la nuestra, [2] i assi no puede dudarse, que vna de las mas graues que ay oy pendientes en los Tribunales de Vuestra Magestad es la que toca a la forma de la administracion de tantas almas como se gouiernan en este Nueuo Mundo, señaladamente en està Nueua España, las quales claman, i piden la atencion, zelo, prudencia, i justificacion que se halla siempre en el grã juizio, i censura del Supremo Consejo de las Indias.

2 Hanse escrito por parte de las Religiones diuersos memoriales sobre esto, i aunque con cõtrarios assumptos, porque los Padres de san Agustin

han

han eſtado firmes en no obedecer al Concilio, ni las cedulas de V.M. en orden a ſujetarſe en quanto Dotrineros, a la viſita, examen, colacion, i correccion de los Obiſpos, antes dizen, que las dexaràn promptamente, ſi a eſſo los eſtrechan: i el Clero viene muy bien en que las dexen, pues a todos conuiene. Los Padres Dominicos aguardan la orden de ſu General, i dizen executaràn lo que les ordenare, interponiendo eſta dilacion en materia tan graue, i tan aſſentada. Los Padres Franciſcos han eſtado conſtantes en no obedecer en todas las Prouincias de la Nueua Eſpaña, como ſe vè por teſtimonios embiados al Conſejo, menos en la del Santo Euangelio, que ha dado cierta forma de obediencia, para introduzir pretenſiō de que ſe les bueluan las Dotrinas, que oy eſtan poſſeyendo legitimamēte los Clerigos de los Obiſpados de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, i remouio el Obiſpo Viſitador en virtud de lo reſuelto por V.M. de ſuerte, que en Mexico ſe ſujetan. En Yucatan, i la Nueua Vizcaya repugnan, i en el Conſejo ſe allanan, i ante el Virrey reclaman, i deſta ſuerte eſtà diuidida la obediencia deſta ſanta Religion quanto à eſte punto, procurando eximirſe della donde pueden, i donde neceſsitan de rendimiento, dezir que obedecē para cobrar lo que oy poſſeen los Clerigos: aſſumpto, i reſolucion bien particular, i no muy ſincera para tan graue profeſsion. 3

3 Por el Clero, i Beneficiados de la Puebla de los Angeles, i Nueua Vizcaya, ha parecido neceſſario eſcriuir eſte papel, que ſe reduze à informar en primer lugar del hecho, i del eſtado, que oy tiene en eſtas Prouincias de la Nueua Eſpaña la materia.

4 Lo II. manifeſtar el derecho que tienē los Beneficiados deſtos Obiſpados a ſer cōſeruados en los Curatos, que legitimamente poſſeen, i adminiſtran.

5 Lo III. aprouar con razones claras, faciles, i breues, los daños que reſultan al Go-

3 Sinceram filijs ſimplicitatem humillimus iſte pater optabat, dum B. ſocij Iuniperi plurimos in ſimplicitatē imitatores concupiſceret, tom. 3. opuſcul. Apotecgma. 10. *Vtinam fratres de huiuſmodi Iuniperis magnā ſiluam haberemus, & dico vobis, quod ille eſt bonus frater minor, qui peruenit ad ſimplicitatē fratris Iuniperi.* Piſſan. lib. 1. Concil. 8. tractat. de prob. Roman. Rodulph. lib. 1. de beatis viris ordinis Minor. fol. 118. pag. 2. *Monachus enim* (ait Sāctus Climacus in ſchal. gradu 4. n. 10.) *Eſſe debet ſimplex veluti iumentū rationis cōpos, & obediens.*

uierno espiritual, regular, i secular de la administracion destos Padres; i assimismo al seruicio de V.M. i descargo de la Real consciencia.

6 Lo IIII. a satisfazer a las razones que por su parte alegã los Padres Regulares para detenerse en tan agena profession, deduziendo de aqui, que no solamente estãdo posseyendo justamente los Clerigos, como oy possẽẽ en estos Obispados; pero quãdo no lo estuuieran sino los Religiosos, i cõ titulo perpetuo, que no fue sino administracion de interin, mientras auia Clerigos, i V.M. ordenasse otra cosa, es necessario para satisfazer la conciẽcia Real, i euitar tantos, i tã graues daños como resultan de su administracion, reduzir a su naturaleza estos Curatos, dandolos al Clero a quien pertenecen, [4] por ser cierto, que hasta entonces no aurà hora de quietud en materia tan importante.

7 Lo primero se presupone, q̃ luego q̃ se descubrieron las Indias, se embiaron Ministros a ellas a promulgar el Santo Euangelio, i q̃ quando llegarõ las primeras naos a la Veracruz, traxeron consigo vn Sacerdote Clerigo, q̃ se llamò Iuan Diaz: [5] i assimismo

vi-

4 Cap. quod Dei timoré, c. pro vtilitate. 16. q. 1. verbo, Regimen præsuponit Abb. in c. 1. de capellis Monachor. Cardinalis in Clement 1. de elect. Couar. in c. 2. n. 2. de testa. Eman. Rodrig. regular. tom. 1. q. 34. art. 5. & ex generali consuetudine Ecclesiæ præsuponit schedula Regia data Vlisipone 6. Decemb. 1583. ibi: *Ia sabeis como conforme a lo ordenado, i establecido por la Sãta Iglesia Romana, i la antigua costũbre recibida, i guardada en la Christiãdad, a los Clerigos pertenece la administraciõ de los Santos Sacramentos*, latè Sap. D. Ioan. de Solorz. lib. 3. c. 16. in princip. Garc. de benefic. 1. p. c. 6. n. 11. & 12. qui quã plures Authores, & decisiones refert.

5 Assi lo refiere Hernan Cortès en su Epistolario a la Catolica Magest. epist. 1. Bernal Diaz del Castillo c. 8. de su Historia, ibi: *I traximos vn Clerigo, q̃ se dezia Iuan Diaz, Capellan de nuestra Armada*. Remessal. lib. 3. c. 19. Este fue el primero q̃ bautizò en estos Reinos de Mexico, y que celebrò en Tlascala, donde los Indios le pintaron administrãdo el Sacramẽto del Bautismo. I aunq̃ los Religiosos Dotrineros de aquella ciudad le borrarõ muchas vezes por obscurecer esta gloria al Clero, los Indios no permitierõ quitassen el Clerigo, y assi boluian a pintar de dia, el q̃ borrauan los Religiosos de noche, hasta q̃ se quedò assi, i oy persevera en el Altar mayor de la Iglesia de san Francisco de aquella ciudad. I en el pueblo de san Esteuan, deste zeloso Sacerdote, i de otro llamado Iuã de Leõ, q̃ vino cõ Francisco Garay, dize el Padre Grijalua en su Coronica Edad 1. c. 1. *Que en todas ocasiones se mostraron muy zelosos de la honra de Dios, i assi fueron los primeros q̃ enarbolaron el estandarte de la Cruz en esta tierra, i dieron noticia del Euangelio*. Antes q̃ entràran los Religiosos en estos Reynos, vinieron tambien cõ Naruaez otros dos Clerigos, vt idẽ Cortès in epist. 1. otros dos q̃ embiò el mismo Cortès con Christoual de Olit a las cõquistas, i del vno dellos dize estas palabras Castillo en el c. 165. *I le dio dos Clerigos, q̃ el vno dellos sabia la lengua Mexicana, i le encargò, q̃ con diligencia les predicasse las cosas de nuestra Sãta Fe*. I otros muchos, q̃ a cada passo se hallaràn en las Historias de las Indias, porq̃ generalmẽte en los descubrimientos ellos eran los q̃ dauã las primeras vozes Euangelicas,

como

viniero͂ despues Clerigos, i Frayles, q̃ catequizaro͂, i bautizaro͂. Pero de los Religiosos de diuersas Ordenes, en mayor numero q̃ los Clerigos, co͂ q̃ se les fue encomendando la administracion de las almas a los vnos, i a los otros, i a los Regulares, hasta que huuiesse bastantes Sacerdotes Seculares, [6] i assi lo declararon expressame͂te para estas mismas Prouincias, con los mismos Regulares la Bula de Clemente VII. die 8. Martij anno Domini 1533. *propter Presbyteroru͂ defectu͂*, i las mismas palabras de la de Pio V. anno Domini 1567. die 24. Martij, i la de Clemente VIII. die 8. Nouembris anno sui Pontificatus 9. *Ob penuriam Sacerdotum Sæcularium*, [7] *ex Apostolicæ Sedis speciali indulto deputari soleãt, qui ab eorum superioribus nominati,*

como se vio en el de Guatemala, adonde embiô Cortês Clerigo, con Aluarado, Castillo capit. 164. i quando fue Cortès a Truxillo, los lleuò: i en la fundacion del pueblo de la Natiuidad, señalô por Ministro otro Clerigo, Herrera Decad. 3. lib. 8. pagin. 125. En la Prouincia de Xilotepec fue el primero que predicô el Licenciado Iuan Sanchez de Alanis, de quien pondera Herrera Decad. 3. lib. 5. año de 1523. *Que ya por este tiempo sabia este Sacerdote la lengua Othomi marauillosamente, i tambien la de los Chichimecas sus vezinos, i hizo en ellos grandissimo fruto*, de donde se arguye la gran diligencia que han puesto los Sacerdotes Seculares en aprender las lenguas destos Reynos, pues tan en sus principios testifican estos Autores, que ya sabian la Mexicana, Othomi, i Chichimeca: i de la de Guatemala fue Maestro de los Religiosos Dominicos el Licenciado Francisco Marroquin, en que era elegantissimo: siendo tambien el primero que escriuio la Dotrina Christiana en lengua Vtlateca, que vulgarmente llaman Quiche, como refiere Remesal lib. 3. capit. 8. Quando se fundô la ciudad de Guatemala, el primer Cura fue Clerigo, i assi consta por autos del Cabildo de aquella ciudad de nueue de Agosto de 1529. auer hecho este oficio en diuersos tiempos *El Licenciado Francisco Hernandez, i Antonio Gonçalez Lozano, i el Licenciado don Francisco Marroquin*, como largamente consta de Remesal por todo el libro 1. y 2. I todos estos auia muchos años que estauan en aquella Prouincia quando llegaron los Religiosos: i antes que se descubriera la Nueua España, eran muchos los Clerigos que administrauan las Iglesias descubiertas, i entre ellos *El Licenciado Bartolome de las Casas*, cuyo zelo començô a arder quando vestia el habito Clerical: i despues lo continuô con el de Santo Domingo, i en la dignidad de Obispo de Chiapa, Gomara §. de la conuersion, fol. 337. ibi: *Començose la conuersion con la conquista: pero conuertianse pocos, por atender los nuestros a la guerra, i al despojo, i porque auia pocos Clerigos*, & eodem loco, *el año de 24. se començò de veras con la ida de fray Martin de Valencia, i sus compañeros. I el de 27. que fueron allà fray Iulian Garcès, Dominico, por Obispo de Tlascala, i fray Iuan Zumarraga, Francisco, por Obispo de Mexico, se lleuò a hecho, ca huuo muchos Frayles, i Clerigos.*

6 Cap. si quis, cap. alia causa, cap. placuit 16. quæst. 1. Ioan. Andreas in cap. cum singula. de præbend. in 6. vbi dicit: *Claustrum debere esse carcerem Monachorum*, D. Bernard. in sermone de Sancto Andr. vbi ait: *Merito comparantur monasteria stagnis, vbi quodammodo incarcerati pisces, euagandi non habeant facultatem.*

7 Quæ extant in 2. tom. Bullarij, & referunt in suis aduertentijs frater Ioan. Baptist. fol. 172. & sequent. Rodriguez in Bullar. fol. 889. Bul. 4. docet Tiraquel. in tractat. de cess. caus. cessat effectus 2. p. verbo, Dispensatio, num. 9. Sap. D. Solorzan. vbi sup. num. 28.

ac à locorum ordinarijs, seu eorum officialibus approbati prius fuerint, i por cedula de V.M. del año de 1618. dirigida al Perù, en que dize: *Mi Virrey, Presidente, i Oydores de la ciudad de los Reyes, de la Prouincia del Perù: como teneis entendido al tiempo que se descubrieron essas Prouincias, por no auer en ellas numero suficiente de Clerigos, que administrassen los Santos Sacramentos, i ser los lugares, i partes donde lo auain de hazer, tantas, i tan distantes, los señores Reyes mis progenitores suplicaron à la Sede Apostolica permitiesse, i dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, è algunos dellos pudiessen ser Curas, Dotrineros de algunos pueblos de Indios: de manera, que por este medio se supliesse la falta de Ministros, i se acudiesse à cumplir con obligacion tan precisa.* Reconociendo assi V.M. al pedirlo, como su Beatitud al dispensarlo, que si entonces huuiera Clerigos, les dieran los Curatos, i que auerlos encomendado a los Religiosos, fue hasta que los huuiesse.

8 Lo II. que este mismo cuidado de que los Clerigos administrẽ, i los Religiosos se retiren a sus Claustros, tuuo siempre la Magestad Real, i animo Catolicico de los Reyes de España, señores nuestros, i destas Prouincias, como lo manifiesta la prudencia suma, i santo zelo del señor Rey Felipe II. en la cedula de 6. de Diziembre del año de 1583. dirigida a don Diego Romano, Obispo de la Puebla de los Angeles, i [redacted], en estas formales palabras. *EL REY. Reuerendo en Christo Padre, Obispo de Tlascala, del nuestro Consejo, ya sabeis, como conforme a lo ordenado, i establecido por la Santa Iglesia Romana, i à la antigua costumbre recibida, i guardada en la Christiandad, a los Clerigos pertenece la administracion de los Santos Sacramẽtos en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de coadjutores en el predicar, i confessar de los Religiosos de las Ordenes; I que si en essas partes por concession Apostolica se han encargado los Religiosos de las Mendicantes, de Dotrinas, i Curatos, fue por la falta que auia de los dichos Clenigos Sacerdotes, i la comodidad que los dichos Religiosos tendrian para ocuparse en la conuersion, Dotrina, i enseñamiento de los naturales, con el exemplo, i aproue-*

chamiento que se requiere, i poco mas abaxo dize: *Pero porque conuiene reduzir este negocio à su principio, i que en quanto fuere possible se restituya al comun, i recibido vso de la Iglesia lo que toca a las dichas Rectorias de Parroquias, i Dotrinas: de manera, que no aya falta en los dichos Indios, os ruego, i encargo, que de aqui adelante, auiendo Clerigos idoneos, i suficientes, los proueais en los dichos Curatos, Dotrinas, i Beneficios, prefiriendolos a los Frayles.*

9 I auiendo començado a executarlo, se le opuso el Marques de Villamanrique, Virrey que era a la sazon, de quien se valieron los Religiosos, i se suspendio por entonces la execucion de las cedulas, [8] si bien las quatro Dotrinas que el quitò, quedaron, i se conseruaron para siempre en el Clero, como todas las demas que por diuersos accidentes han entrado en el.

10 Lo tercero, que esto mismo de que las Dotrinas se bueluan, i han de boluer a los Clerigos, lo estan clamando las mismas cedulas, i prouisiones Reales, pues por cedula de primero de Diziembre de 1573. se manda que se ponga en las presentaciones, i prouisiones de los Frayles, a las Dotrinas, *que las Parroquias* (que ellos llaman Conuentos) *entiendan, que las han de dexar, reduziendose à sus Conuentos grandes, donde guarden Comunidad, luego que se passen las Dotrinas à los Clerigos.* I para que en todo tiempo se supiesse esto, se puso esta cedula en el cuerpo del derecho, i las palabras son las que se siguen: *Mandamos, que en quanto à los Monasterios que los Religiosos hazen en pueblos de Indios, a fin, que si por tiempo los despojaren de la administracion de las Dotrinas, se ayan de quedar con ellos, i hagan los vezinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso que se les quiten las Dotrinas, los Monasterios queden para Iglesias Parroquiales, i assi lo hagan guardar los nuestros Virreyes, Presidentes, i Gouernadores.* I el año de

8 Sap. D. Ioan. de Solorz. lib. 3. c. 16. n. 26. ibi: *Quam schedulã Regiam aliqui Episcopi statim executioni mandare cœperunt, & præsertim Tlascalensis Episcopus, Dominus D. Didacus Roman. qui quatuor Doctrinas Religiosis ademit, quod cum illi grauiter ferrent à dicta schedulas applicarunt, Regiumque Indiarum consilium adeuntes, nullum non lapidem mouerunt, vt in eius executione supercederetur.*

1633. escriuio V. Magestad con grande acuerdo al Virrey, q̃ era entonces el Marques de Cerraluo, informado de diuersos excessos de los Dotrineros Regulares, por cedula de 12. de Febrero del dicho año, para que entendiessen quan de prestado tenian estos Curatos, i la facilidad con que se les pueden remouer, porque se los quitarian si no se emendauan, por las palabras siguientes. *Interpondreis vuestra autoridad con los Prouinciales, i Superiores Regulares de los Dotrineros, que lleuan semejantes derechos, para que se moderen, i les aduertireis, que si no lo hazen asi, se les quitaràn las Dotrinas, i se daràn a los Clerigos, que asistan a los Españoles, como à los Indios, supuesto que gozan del Beneficio curado, i del pie de Altar, i de todos los demas emolumentos. I quando à esto no les persuadiera su obligacion, los deuiera persuadir la caridad, i perfeccion del puesto, i religion.* [9] I vltimamente, con toda claridad, por cedula de 3. de Diziembre de 1627. despachada en Aranjuez, cuyas palabras son. *A todos los Religiosos que estuuieren siruiendo qualesquier Dotrinas, Beneficios, y oficios Eclesiasticos, que no sea por presentacion de sus Prelados, i nominacion de los que la pudieren hazer, conforme al nuestro Patronazgo Real, se les quiten, i los nuestros Virreyes, Presidentes, i Audiencias acudan à la execucion dello, quitando de hecho el salario à los Dotrineros, que no estuuieren legitimamente nombrados, conforme al dicho nuestro Patronazgo. I que los Superiores Religiosos entiendan, que si no guardaren la dicha orden, se prouean las Dotrinas en Clerigos que las siruan,* como se ha hecho muchas vezes.

9 Quæ habetur tom. 1. impressarum pag. 113.

11 De donde se reconoce quan a la vista tienen nuestros santos Reyes, i su Consejo Supremo la restitucion a los Clerigos, de sus Dotrinas, i Beneficios, i el deseo de que los Regulares se encierren en sus Claustros, que es todo su remedio, i el del Estado Eclesiastico, i Secular: i asi todas quantas cedulas tienen, para conseruarse en ellas son, *Por aora, i entretanto que V. Magestad resuelue, i que informen los Virreyes, Audiencias, i Prelados*, dexando

pen-

pendiente eſte punto,[10] i reſeruado para reſoluerlo aora, que lo eſtà pidiendo en eſtos Obiſpados la cauſa publica, ſeruicio de Dios, i de V. Mageſtad; porque nunca acabarà de quietarſe ſu Real cõciencia, ni la del Conſejo, haſta que eſto ſe reduzga a ſu natural eſtado, i adminiſtracion.

10 Cõſtat ex ſchedula Regia à 24. de Iunio de 1624. ibi. *He tenido por biẽ de reſoluer, i mandar, como por la preſente mando, que por aora, i mientras yo mandare otra coſa*, & alia de 10. de Iunio de 1634. ibi. *He reſuelto, que por aora, i mientras fuere mi voluntad.*

12 Lo IIII. que el miſmo curſo de la materia eſtà clamãdo, i ſolicitando, que ſe den eſtas Dotrinas a quien pertenecen de derecho, por andar fuera de ſu lugar, pues ſe ha viſto, q̃ en eſtos miſmos Obiſpados, vnas vezes las dexan los Religioſos por ſer penoſa ſu adminiſtracion, como ſe vio en Cuzcatlan, Tzongolica, Izapotitlan, i otras, que porque adminiſtran en Montañas aſperiſsimas, las dexaron los de ſan Franciſco, i en las de Tlatlauquitepec, Zacapoaſtla, Quetzalan, Santiago Tzautlan, ſan Franciſco Iztaquimaſtitlan, Teciutlan, Xalazingo, Tlapacoyan, ſan Iuan de los Llanos, Hueytlalpan, Olintla, Zapotitlan, Xonotla, i toda la Hueytlalpan, en donde porq̃ tambien les parecieron de trabajoſiſsima adminiſtracion, las dexaron. I porque llegando vn Comiſſario general Vizcayno, que ſe llamaua fray Iuan Nauarro, viendo que era impoſsible guardar ſu inſtituto, por ſer pocos los Religioſos para tantas Dotrinas, i muchos los Clerigos, que no las ocupauan, mandò que deſamparaſſen aquellas Parroquias, que ellos llaman Conuentos, con que entraron los Clerigos de mas de 70. ò 80. años a eſta parte, i los eſtan poſſeyendo, como naturalmente llamados: de ſuerte, que los miſmos Regulares las van dexando, vnas vezes por la conueniencia, otras por el eſpiritu: i reconociendo ſu daño miſmo los Superiores, que miran con buena luz ſu profeſsion, è inſtituto, i tocan con las manos, que no tienen quietud interior, ni la tendran haſta reduzirſe a ſus Clauſtros, andãdo fuera dellos con grãde eſcrupulo de conciencia, i diſpendio de vna profeſsiõ tan ſanta.[11]

11 Vt ex varijs authoritatibus, & teſtimonijs cumulat Sap. D. Solorz. vbi ſup. n. 38. referens n. ſeq. teſtem domeſticum, quem ita appellat. R. P. Bern. à Carden. Franciſc. in Peru. Prou. concionatorẽ egregiũ, iam ad Paraguaium Epiſcopat. adſcriptũ, qui ſic exclamat. *I ſi por eſto quiſieren los Religioſos dexar las Dotrinas, nunca otro mal les vẽga à*

las Religiones, pues tantos se les recrecen de tenerlas, harto mejor estuuieran en sus Conuẽtos recogidos, que expuestos à tantos riesgos, i peligros, cõ tã gran detrimento de la Religiõ, cuya regla no sè, si se puede guardar deuidamente estando apartados de sus Conuentos en los pueblos de los Indios, dõde esta vn Religioso solo entre mil peligros, i señor de su libertad. Nam vt S.Basl.Magn.c.6.constitut.monach.ait: *Opera ille consectari Monachus debet, quæ ipsius professioni idonea sint.*

12 Vt supra sit.E.cum Gomara.

13 Ibi: *Nec non, vt in monasterijs, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum sæcularium præter eas, quæ sunt de illorum monasteriorum, seu locorum familia personæ, tam Regulares, quàm Sæculares, huiusmodi curam exercentes, subsint immediatè in his, quæ ad dictam curam, & Sacramentorũ administrationem pertinent iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi in cuius Diocesi sunt sita. Neque ibi aliqui deputentur, nisi de eiusdem cõsensu, ac præuio examine per eum, aut eius Vicarium faciendo.* Quam decisionem exornant omnes scriptores, & iuxta eam Piacesius in prax.Episcop.2.p.c.3.num.46.quod idem refert, & sequitur Hieron. Gonçal. ad reg.8.Cancel.glos.5. §.3.n.34. Esbrocius qui non solum de examine Episcopi, verum etiam de Vicarij eius testatur, iuxta dictam dispositionem Tridentini in tract. de offic. & potest.Vicar.lib. 2.p.111. num.9.& 10. Franc.Leo.in tract.fori Eccles. 1 p.c.8.n. 20.August.Barbos.collectan.ad consil.in d. c.11.n.30.vbi hoc intelligit, non solum de Episcopo, & eorum Vicarijs, verùm etiam de alijs Ordinarijs inferioribus, habentibus iurisdictionem, quasi Episcopalem. Ita resolutum, & in Rota in Picienſi iurisd. 16. Octob.1580.& 5.Maij 1586.

14 Cum enim rogaret an Bulla Pij V. ad instantiam Catholicæ Maiestatis, vt Regulares, absque examine per Episcopum faciendo, possent administrare Sacramenta Indis, reuocata est, & per aliam Bullam Gregor.13.in qua confirmantur priuilegia Ordinum Mendicantium in his, in quibus non sunt contraria Concilio Tridentino, & in hoc quod isti Regulares, non examinentur ab Episcopo ad administrationem Sacramentorum, illi responsum fuit, per hæc verba. *Dictam constitutionem reuocatam esse, talesque Regulares debere examinari, iuxta Concilij formam,* & inter diuersa dubia, quæ tunc temporis consuluit quartum fuit. *Vtrum iurisdictio, & correctio, & visitatio dict.cap.11. de Regularibus sess.25.* Episcopis *concessa super Parrochis Regularibus intelligatur eadem, quam super Parochos Sæculares habent?* quibus fuit decisum in hæc verba. *Ad quartum in Regulares curam animarum personarum sæcularium exercentes, in his quæ dictam curam, & Sacramentorum administrationem concernunt, Episcopum eadem authoritate vti posse, quam in Parochos Sæculares,* cuius Breue in Senatu Indiarum fuit approbatum anno 1631.

13 Lo V. se supone, q̃ desde q̃ vinieron Obispos a este nueuo Mundo, q̃ fue 4. o 5. años despues de su descubrimiẽto, 12 los Padres Regulares han pretẽdido estar exẽptos de su juridiciõ en quãto Curas, intẽtando passar al oficio los priuilegios de la Religiõ q̃ professan, *contra el Santo Concilio de Trento, sess. 25. de regularibus c.11. & sess. 7. c. 7. de reform. i Bula expressa de Gregorio XV. dada en 9. de Febrero de 1622.* 13 i declaraciones sobre ella, reuocãdo el priuilegio de *Pio V. como son la del año de 1526.* i las de 20. *de Março del año de* 1630. a instãcia de dõ Fernando Arias Vgarte Arçobispo de Lima, 14 i finalmẽte cõtra todo derecho. I sobre esto, auiendo tenido diuersas diferẽcias, se vio no solo en el Cõsejo, sino tãbien en jũta de varones doctissimos de todas professiones, i puestos, assistiendo el Confessor de V. M. por tratarse del descargo de la Real conciencia, i se resoluio, q̃ no

esta-

eſtauã ſegura, ſin q̃ obedecieſſen los Regulares, en quanto Curas, a los Ordinarios, [15] i aſsi ſe deſpacharon cedulas [16] à 4. *de Nouiembre de* 1603. i no ſe executaron a 9. *de Febrero de* 1622. mandando V.M. al Virrey, i Audiẽcias, que aſsiſtan a los Prelados, impartiendoles el Real auxilio, para que ſe lleue à execucion la voluntad de V.M. reprehendiendoles el no auerlas executado, i con todo lo ſuſpendieron a 22. *de Iunio de* 1624. i no las quiſieron obedecer. Deſpachoſe otra a 10. *de Iunio de* 1634. tambien la repugnaron. Deſpachoſe otra a 11. *de Agoſto de* 1637. tambien la reſiſtieron. Deſpachoſe otra a 14. *de Setiembre de* 1639. diziendo, que ya creya V.M. que eſtaua executado, i afirmãdo en ellas, que ſin colacion, è inſtitucion Canonica, i examẽ del Ordinario, ſe hallauan expueſtas eſtas adminiſtraciones a grandes nulidades, i que no era la voluntad de V.M. que de otra manera las tuuieran los Regulares. I la Real Audiencia luego que recibio la del año de 1637. deſpachò en virtud deſtas cedulas Real prouiſion en 13. *de Iulio del año de* 1638. de ruego, i encargo, para que lo executaſſen los Obiſpos en eſta conformidad: Notificoſe a los Padres Superiores de las Religiones, por Diego de Ribera eſcriuano de Camara de la Real Audiencia, como cõſta de ſus notificaciones, i no la obedecieron: i en eſte eſtado hallò la materia don Iuan de Palafox i Mendoça, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, Viſitador deſtos Reynos, i del Conſejo Supremo de las Indias, quando en la Flota que vino el Du

15 Nullus enim legitimè adminiſtrare poterit, non ſeruata forma Tridentin. quod inquit Garcia de benefic. 9. p. c. 1. n. 2. *Procedit etiam in foro conſcientiæ, in quo non poterit acceptari, nec retineri beneficium, nec conferens tutus eſt*, Couar. in regul. peccatum 2. p. §. 3. n. 9. Molin. tom. 1. de iuſt. & iur. tractat. 2. diſp. 81. circa fin. & ita prouiſum fuit in ſchedula Regia 22. de Iunio 1624. ibi: *I queriendo atajar eſtas diferencias, i dar la forma mas conueniente al ſeruicio de Dios, i mio, mandè, que juntandoſe los papeles que auia en eſta razon, ſe vieſſen en vna Iunta de Miniſtros, i otras perſonas praticas, i de letras, i auiẽdoſe conferido en ella la materia, i conſultadoſeme lo que les parecio*, i en otra de 10. de Iunio de 1634. per eademmet verba.

16 Alia 4. Nouemb. 1603. ibi: *Los dichos Arçobiſpos, i Obiſpos no permitan, que en las Dotrinas que eſtan a cargo de los Religioſos, entren à hazer oficio de Curas, ni lo exerça ningũ Religioſo, ſin ſer primero examinado, i aprouado por el Prelado de aquella Dioceſi, aſsi en quanto à la ſuficiencia, como en la lengua, para exercer el oficio de Cura, i adminiſtrar los Sacramẽtos à los Indios de ſu Dotrina, i à los Eſpañoles que alli huuiere. I que ſi en la viſita que los dichos Prelados les hizieren, en quanto Curas, ſe hallaren à los dichos Religioſos Dotrinantes ſin la ſuficiẽcia, partes, i exemplos que ſe requiere, i ſin ſaber, ni entẽder la lẽgua de los Indios que dotrinaren ſuficientemente, los*

que

remueuan, i auisen a sus Superiores, para que nõbren otros, que tẽgan la suficiencia necessaria en que han de ser examinados, i que si algun indulto, o Bula de su Santidad se les presentare para exemptarse desto los dichos Religiosos, dẽ auiso a mis Audiencias, para q̃ hagan su oficio: i porque cõuiene, que esto se cumpla, execute, i guarde, os encargo, i mãdo, que deis para ello en esse distrito a los dichos Arçobispos, i Obispos el calor, fauor, i ayuda necessaria, i no deis lugar, ni permitais a que de otra manera sean admitidos los Religiosos a las Dotrinas, & alia hanc referens 19. Nouemb. 1618. per hæc verba. *Os mando veais la dicha cedula, que aqui và incorporada, i la guardeis, i cumplais en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, i declara, como si con vos hablara, i a vos fuera dirigida, que assi es mi voluntad*, alia 9. Februarij 1622. *I aora por parte del Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de essa ciudad, me ha sido hecha relacion, que auiendo de su parte proueido lo necessario para la execucion de dicha cedula, i sobrecedula, no le distes el fauor, i aiuda que os pidio, i en ella se manda, impidiendolo, i admitiendo pleito en lo que està determinado por la dicha cedula, i sobrecedula, haziendoos juezes en lo que no lo podeis ser, sino meros executores, cõtrauiniendo a lo dispuesto por vna Bula de Gregorio 13. Concilio Tridentino, i decisiõ de la Cõgregaciõ sobre el hechas por los Cardenales, i otras disposiciones, i cedulas Reales, sin auer causa, ni fundamẽto alguno, porq̃ se siguẽ, i hã seguido muchos inconueniẽtes, i escandalos en la Republica, suplicòme proueyesse en ello de remedio necessario, i q̃ mas cõuenga. I visto por los de mi Cõsejo de las Indias, juntamẽte cõ ciertos autos, de q̃ hizo presentaciõ, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mãdo veais las dichas cedulas arriba insertas, i guardeis el Concilio Tridẽtino, i Mexicano, declaraciõ de los Cardenales, i los propriosmotus pro*

que de Escacalona, llegò a estas Prouincias el año de 1640.

14 Lo VI. es constante, que viendo el Obispo, que administrauan los Padres Regulares sin institucion, i colacion, examen, aprouacion, i licencia del Ordinario, hablò (aunque no era ya necessario, sobre tantas repugnancias) i rogò a los Superiores de las Religiones, i les mostrò las cedulas, i prouisiones, para que de conformidad se obedeciessen, i juntandose con el Virrey, i Padre Comissario general de san Francisco, fray Iuan de Prada, auiendose discurrido en la materia largamente, quedò constante el Padre Comissario, i los demas Superiores en no obedecer, i que ni les conuenia, ni podian con segura conciencia: lo qual viendo el Obispo, i don Francisco Manrique, Fiscal de V. Magestad, que estos Padres resistian al Concilio, al Real Patronado, i sus cedulas, i que se querian quedar con estas Dotrinas, i seruirlas contra la voluntad del Pontifice, de V. Magestad, i de los Obispos, pidio en la Audiencia Real, que se les rogasse, i encargasse a los Prelados, a cada vno en su Diocesi, que en execucion de las dichas cedulas, i prouisiones notificadas ya a las Cabeças de las Religiones, por el dicho Diego de Ribera, assegurassen la conciencia de V. Magestad, i notificassen las dichas cedulas, i prouisiones a los mismos Curas

Re-

Regulares, i sino obedeciessen, pusiessen Paroquos legitimos a aquellas almas, q̃ se sujetassen a los Ordinarios, pues la võlũtad de V. M. era, que de otra suerte no las tuuiessen, i la Real Audiencia en execucion de las Reales cedulas, i prouisiones lo proueyo assi, por prouisiõ *de 17. de Diziembre de* 1640. cõ estas palabras. *I para que en todo lo tenga, hareis se notifique à los Religiosos, que actualmẽte estan exerciendo el dicho ministerio de Dotrinas de dicha Nueua España, que dẽtro del termino que dicho Arçobispo, i Obispos les señalaren, parezcan ante ellos a ser examinados, i aprouados, i presentados en conformidad de dichas mis Reales cedulas: i passado el termino que assi señalarades, no auiendo los dichos ministros de Dotrina presentadose en dicha forma, proueereis de ministros competentes para dicho ministerio, i todo lo referido assi hazed, i cumplid precisa, i puntualmente, que dello me tendrè por bien seruido, i de lo contrario, proueerè del remedio que mas conuenga.*

15 Lo VII. que esta forma que se tomò por la Real Audiẽcia, fue *Suaue, Facil, Iusta, i Santa.* Pues que mayor suauidad, que darles la elecciõ [17] en materia tã graue de dexar las Dotrinas, ò de obedecer al Ordinario? *Facil,* porque no era necessaria fuerça, ni apremio, ni temporalidades, [18] sino q̃ todo se reduzia a su arbitrio, en que auiã tenido mas de quarenta años de tiempo para pẽsar lo que mejor les estaua. *Iusta,* porque el Con-

ueidos por algunos Põtifices en execuciõ del dicho Concilio Tridentino, i assistais al dicho Arçobispo, impartiendole los auxilios q̃ conuergan para la execucion, i cũplimiento de lo sobredicho, & alia per eũdem tenorẽ, quæ tũc temporis ad Regiam Cancellariam transmissa fuit. Senatorũ negligentiã, & acta, quæ pro vigore motus Pij V. expedierãt Regiæ Maiestatis decretis obuiantia increpans, ibi: *Ha parecido aduertiros, como lo hago, que en las causas q̃ os mouieren para representar algunos incõuenientes de la execucion de lo que se os manda, os abstengais de las q̃ fueren de derecho, pues estas estã tã vistas, i mejor entẽdidas, i preuenidas, quando se disponen, i ordenan, mayormente siendo contra resoluciones tã assentadas, i q̃ cada dia se praticã, i executã en estos Reynos,* alia, 22. *de Iunio de 1624. I de otra manera, es mi voluntad no sean admitidos al exercicio, ni seruicio de las dichas Dotrinas, ni se les acuda con los emolumẽtos dellas,* alia, 10. *de Iunio de 1634. I para ser Curas los dichos Religiosos, aũ q̃ sean Superiores de las Casas, o Conuentos donde morã, i habitan, i son como Cabeceras de las dichas Dotrinas, deuen, i hã de ser examinados por los Obispos, i Ordinarios Seculares, i por sus examinadores, en el distrito de las dichas Dotrinas, pues ninguno puede cuidar de la ocupacion christianamente sin licencia suya.*

17 Iuxta text. in l. si tibi electio, & in l. cũ ita legatur, ÷. Scyphi, l. si Pãphil. ÷. seruo. ff. de opt. leg. authentic. cui relictũ, C. de indict. viduit tollen. l. si ex duob. ff. vnde legitim.

18 Cõditio enim, quæ de facili impleri potest respuenda nõ est, l. quidam, ff. de condit. instit. l. nõ solum, ff. de obligat. & actio. arg. text. in l. fin. C. de iure deliberand.

ſejo mandaua, que preciſamente ſe guardaſſe el Concilio, [19] declarando *Que no era la voluntad de V.M. que de otra ſuerte las tuuieſſen, que no eſtaua ſegura la adminiſtracion*, i con la forma de la Real Audiencia lo venia a quedar. Porque ſi los Padres eligieran el obedecer, quedaua la conciencia ſegura, el Santo Concilio, i Sede Apoſtolica, el Conſejo, i V.M. obedecido en los Frayles: i ſi dexauan las Dotrinas, lo quedaua en los Clerigos, *Santa*, [20] porq̃ daua diſpoſicion a la paz, i quietud en materia tan graue, con medio tan ordenado, i que intrinſecamente nacia de las miſmas cedulas, que neceſsitauan a la Real Audiencia, i Obiſpos, que tomaſſen forma, para que ſe executaſſen; porque en todo caſo queria V.M. i el Conſejo, que eſto ſe obedecieſſe, i no obſtante, que ſe pudierõ eligir otros medios mas recios, i eficaces, ſe eligio el mas natural, llano, i blando.

16 Lo VIII. que vſando de dicha Real prouiſion, ſalio de Mexico el Obiſpo de la Puebla de los Angeles a ſu Obiſpado, que diſta diez leguas, i en el la hizo notificar à los Religioſos Curas, ſeñalandoles vno, dos, i tres terminos, para que en cumplimiento de dicha Real prouiſion ſe examinaſſen, a que repugnaron mas de treinta i quatro Parocos Regulares, i ſolos tres obedecieron, con que puſo Clerigos en los Partidos que reſiſtieron, para que adminiſtraſſen entretanto que ſe ponian editos, i proponian al Virrey tres, para que preſentaſſe vno conforme al Real Patronado, i los que obedecieron ſe quedaron con ſus adminiſtraciones, quedando con

19 Quid enim iuſtius, quam Eccleſiaſtica præcepta, ab Eccleſiaſticis adimpleri, c. cum Eccleſia, de conſtitut. c. ſolitæ de maioritate, & obedientia, vbi communiter Scribentes, Auguſt. Barb. in collect. ad hunc text. n. 1. & 2. Concil. Triden. vbi deciditur fideliter, & inuiolabiliter obſeruandas eſſe Conſtitutiones Eccleſiaſticas: vnde in foro conſciẽtiæ tenemur legibus obedire, D. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. Sot. de iuſtit. & iur. lib. 1. q. 6. art. 4. Caſtro de leg. pœna. lib. 1. cap. 4. & 8. l. vltim. §. 1. ff. de eo cui mandata eſt iuriſdictio.

20 Is quidem legis, tam ciuilis, quàm ſpiritualis finis æquus eſt, quod ciuibus, & Eccleſiæ pacẽ, & quietẽ inſtituit, S. Tho. quodlibet. 12. art. 24. ibi: *Finis legis ciuilis eſt pax ciuium, ſed finis legis Canonicæ eſt pax Eccleſiæ*, in proœm. decretal. verbo noua, vbi gloſſ. *Cum enim natura humana prona ſit ad diſſentiẽdum, oportet nobis morbis noua antidota præparari*, c. cæterũ, de iurament. calumn. exornat Pet. Gregor. varijs authoritatibus libro 37. c. 1. num. 16.

esso la conciencia de V.M. quieta, i satisfecha, el Concilio, i Sede Apostolica obedecidos, i la disciplina Eclesiastica executada, dando vn desengaño clarissimo de quan facilmente se remedian las cosas, i executa lo que V.M. resuelue, quando los Ministros mismos no quieren poner embaraço a lo que ordena el Real, i Supremo Consejo.

17 Lo IX. que todo esto se hizo sin que huuiesse mas desorden, que sentirlo algunos Religiosos, ni que en materia tan graue, i tan importante, i en mas de cinquenta leguas de distancia, executada se derramasse vna gota de sangre: porque solo con estar la Real Audiencia dispuesta a la execucion de las cedulas, i no hazer repugnancia el Virrey, lo executò el Obispo con suma breuedad, facilidad, i felicidad, i assi sucederà siempre en quanto quisieren los Ministros, que se execute. I siendo assi, que en qualquier encuentro de Cofradias suceden heridas, i disgustos, i no por esso se quitan estos medios necessarios de la deuocion, aunque no lo son tanto como la legitima, i valida administracion de los Santos Sacramentos: i con todo esso en este caso no se vio cosa, que pudiera dar primero mouimiento de cuidado.

Y esto se aduierte, porque los Padres quieren persuadir, que huuo grandes fuerças, i violencias, auiendo sucedido de suerte, que a quatro dias, como se executò, parecia que auia cinquenta años que estaua executado: i no solo sucedieron los milagros que ligeramente se han diuulgado en fauor del intento de los Padres Regulares, sino que en la suauidad, i quietud con que se obrò, se conocio que eran Dios, i el Pontifice, el Concilio, V. Magestad, el Consejo, i la Real Audiencia, i el glorioso san Francisco, i otros Santos fundadores, los que concurrian a vna cosa tan santa, i tan ordenada, i deseada de todo el resto de las Religiones, menos los interessados, i embaraçados en la comodidad destas Dotrinas.

18 Lo X. que las Parroquias que se eligieron fueron muy bastantes, i decentes, i cada dia se han ido augmentando, i las ay muy grandes, i el Obispo las ha visitado, i no solo son

su-

suficientes, sino muy conformes a lo que necessitan para la administracion, i a lo que V.M. ordena, que no quiere que a costa de los Indios, i con su sudor se hagan desmedidos edificios, [21] i los Padres Regulares començaron por menores Iglesias, i algunas son mejores que otras que ellos tienen, i lo que busca el Concilio principalmente es, que la administracion sea santa, legitima, valida, Canonica, sin grauamenes, i cargas exorbitantes, è intolerables a los subditos, que es lo formal della; porque lo material cada dia (quãdo no fuera bastãte, que lo es) como parece por testimonios, i legitimas prouanças, se puede dilatar, i engrãdecer, añadiendose à esto, que las Iglesias de los Padres son en las que se ha de administrar, por auerlas de restituir como Parroquias en execucion de lo resuelto por V. M. i los Padres reduzirse a los Conuentos mayores, como se ha dicho en el presupuesto III.

19 Lo XI. se presupone, que puestos los Clerigos, pidio el Fiscal en la Real Audiencia, se le ordenasse al Obispo, que para cumplir con el Real Patronado, pusiesse editos para los Beneficios remouidos, i propusiesse tres al Virrey, de los quales presentasse vno a quien se diesse colaciõ, è institucion Canonica. I auiendolo contradicho los Religiosos, señaladamente los de san Francisco, por autos de vista, i reuista de la Real Audiencia, se mandò dar la prouision *en 9. de Febrero de 1641. años*, cuyas palabras son las siguientes.

21 Grijalua in Coronic. ætat. 2. cap. 6. *Aun despues del Cocolist le quedaron manos para tan soberuios edificios, tan fuertes, tan grandes, tan hermosos, i de tan perfecta Arquitectura, que no nos dexò mas que desear en los Templos, tantos, i tan grandes retablos, tãta riqueza en las Sacristias, tantos instrumentos musicos en los Coros, que cada vno representa la magestad de vna muy rica, i antigua Catedral.* Si talia de se scribunt Patres S. August. quid dicendum de aliquibus Patribus S. Francisci, qui in vexandis Indis, & Doctrinis ostentãdis omnibus antecellunt, obliti Santissimi Patris Regulæ, & instituti, vt videre est in tom. 3. opusc. colloq. 3. vbi sic. *Idem Sancti Patris Vicarius frater Petrus Cathaneus Domunculã quãdam construi fecit ad commodiorem diuini officij Psalmodiam, & fratrum hospitium in magna multitudine quotidie aduentantium, maiorem tranquilitatem, & quietem, cui Beatus Pater veluti aliquantulum succensens, ait: Frater mallem ergo, quod incolæ huius edicule pro Dei amore tribulationes tollerent, & incommoda, vt alij qui huc veniunt, reportẽt bonum exemplũ paupertatis: quam quod plura construerent ædificia, ne hospites ad monasteria sua redeuntes, magnas ædificent domos dicẽtes, in loco Beatæ Mariæ de Portiuncula, qui primus totius ordinis est caput, plura sunt ædificia, quare ad illius exemplum nulla erit præuaricatio pauperta tis, si talia & in nostris construamus.* Quod declarans Clem. V. in Clement. exiui de Paradiso de verb. signific, sic ait: *Hinc est etiam,*

Con cuyo acuerdo mandè dar eſta mi carta, por la qual os ruego, i encargo, que para la adminiſtracion de las Dotrinas en que aueis pueſto Parocos, pongais Edictos, ſegun, i de la forma que podeis, i deueis hazerlo, i de los que ocurrieren, propondreis tres ſujetos al dicho mi Virrey, para que nombre el que fuere mas benemerito para la dicha ocupacion, en conformidad de mi Real Patronado. I el que aſsi nombrare, i os preſentare, podreis darle la inſtitucion Canonica que ſe acoſtumbra, que haziendolo aſsi, me tendrè por bien ſeruido, i de lo contrario proueerè del remedio q̃ mas cõuenga.

En cuya virtud puſo Edictos el Obiſpo, i examinados los Clerigos por los examinadores Sinodales, propuſo tres al Virrey para cada Beneficio, conforme al Real Patronado, i ſe les dio a los preſentados la inſtitucion, i colacion Canonica, i han poſſeydo, i poſſeen en toda paz: i en la miſma conformidad los han preſentados los Virreyes que han ſucedido, Marques de Villena, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, i Conde de Saluatierra, cada vno en ſu tiempo.

20 I porque los Padres Regulares hablan con gran engaño en la calificaciõ de eſtos ſujetos, quando deuian eſcuſarlo por la modeſtia de ſu profeſsion, i por lo que con toda verdad ſe les podia reſpõder, ſe pondrã en eſtas alegaciones los meritos de cada vno, i de otros q̃ ay en eſte Obiſpado, q̃ conſtã por califica-

quod cum vir ſanctus Fratres ſuos in paupertate ſumma, ac humilitate fundare voluerit, quoad affectum pariter, & effectum, ſicut ferè regula tota clamat, conuenit, quod nullo modo deinceps fieri faciant, vel fieri ſubſtineant Eccleſias, vel alia quæcumque ædificia, quæ conſiderato fratrum inhabitantium numero excẽſiue in multitudine, & magnitudine debeant reputari, ideoque volumus, quod vbique in ſuo ordine deinceps temperatis, & humilibus ædificijs ſint contenti, ne huic tantæ paupertati promiſſæ, quod patet oculis, contrarium foris clamet, quamuis etiam paramenta, & vaſa Eccleſiaſtica ad diuini nominis honorem ordinentur, propter quæ omnia fecit ipſe Deus, tamen qui abſconditorum eſt cognitor ad animum ſibi miniſtrantium reſpicit principaliter, non ad manum; nec per illas ſibi vult ſeruire, quæ ſuorum ſeruitorum conditioni, & ſtatui diſſonarent, propter quod ſufficere debent eis vaſa, & paramenta Eccleſiaſtica decentia in numero, & in magnitudine ſufficientia competenter, ſuperfluitas autem, aut nimia prætioſitas, vel quæcumque curioſitas in ijs, ſeu alijs, quibuſcumque non poteſt eorum profeſsioni, vel ſtatui conuenire, cum enim hæc ſapiant Theſaurizationem, ſeu copiam paupertati tãtæ, quoad humanum iudicium derogant manifeſtè, quapropter præmiſſa ſeruari à fratribus volumus, & mandamus, pro quo habetur *ſchedula Regia* 16. *Aguſti.* 1568. ibi: *Mandamos, que auiendoſe de hazer Monaſterios en pueblo de Indios, precediendo licencia nueſtra, ſe tenga intento a que las Caſas ſean humildes, i no aya en ellas ſuperfluidad.*

cion de su Prelado, i de sus examinadores Sinodales, Capitulares de tan gran Iglesia, como la de la Puebla de los Angeles; doctos exemplares, i premiados todos, i honrados por V. Magestad, i su Real Consejo, i se verà si quando todas las Religiones juntas de la Nueua España hagan lista de sus sujetos, se hallaràn doze, tales en variedad, i profundidad de erudicion, lenguas, predicacion, i exemplo, como veinte i quatro destos, siendo todos los demas no solo idoneos, sino muy merecedores de los puestos, i honras que pueden esperar de V. Magestad, i de su Prelado: i verdaderamente mucha fè es menester para creer, que los Padres Regulares, que muchos dellos son Vizcaynos, Gallegos, Asturianos, Andaluzes, i Castellanos son mas sabios en la lengua Mexicana, criados a dos mil leguas della, i mas doctos en Teologia, exercitados en los Montes destas Prouincias (porque asi como llegan les tienen preuenidas Dotrinas) que no los que nacen aprendiendo la lengua, donde naturalmente se habla, i viuen en las Vniuersidades de Mexico, i la Puebla de los Angeles, estudiando, aprendiendo, sustentando, i presidiendo conclusiones: i sobre esto a qualquiera prueua que el Real Consejo fuere seruido, se expondran los Clerigos destas Dotrinas, con los Regulares, i mas si fuesse en su misma presencia.

12 Lo XII. que viendo los Padres Regulares, que esto se auia hecho con tanta breuedad, i facilidad, i que se auia hallado vn medio tan acomodado contra la contumacia, i resistencia que hazian a las ordenes del Concilio, Sede Apostolica, i Reales cedulas, anduuieron con grandes dudas, si se rendirian a ellas, o no, i sobre ello se juntaron diuersas vezes las Cabeças de las Religiones, i sin poder concertarse, se desauinieron muchas: i por vna parte hizieron instantes diligencias con el Duque de Escalona, para que diesse cartas para los Obispos, i Gouernadores, en orden a q̃ sobreseyesse la execucion de lo resuelto por V.M. i la Audiencia, i las consiguieron: i por otra los Padres Franciscanos pidieron, que querian ser examinados despues de auer resistido la execuciõ de las cedulas: i quãdo estauan en possessiõ los Clerigos de las Dotri-

nas del Obiſpado de la Puebla,i nueua Vizcaya, intentando, que con eſſo ſe les boluieſſen:i por otra reſiſtierõ el ſer examinados en los Obiſpados de Yucatan, Mechoacan, Guaxaca: i los Padres Aguſtinos reſoluieron de no obedecer,i los Dominicos eſtã dudoſos,i todos ellos confuſos, i ſin determinaciõ; porque por vna parte ven,que el Pontifice, V. M.i el Concilio los ſujetan:por otra,ſienten ſujetarſe à examen,correccion, i viſita,con que en el Conſejo no hallan diſpoſicion a la replica. Valenſe de los Virreyes,para que informen,i pongan dificultades en vna materia facil,llana,i vencida. Las adminiſtraciones las poſſeen oy ſin titulo,porque con cartas mal conſeguidas de los Virreyes(coſa de gran dolor en materia tan graue,i eſcrupuloſa)tienen ſuſpendida vna reſolucion en que eſtà empeñada la conciencia de V.M.el valor,i pureza de la adminiſtracion eſpiritual de los fieles,la quietud, i ordenada adminiſtracion de los Santos Sacramentos, tantas determinaciones de Concilios, Pontifices,i Conſejos, i Iuntas de varones doctiſsimos.

22 Lo XIII. q̃ de lo executado por el Obiſpo de la Puebla en cumplimiento de los decretos Pontificios,i Reales,ſe dio a V.M.cuenta en ſu Conſejo Supremo de las Indias,i ſe embiò teſtimonio de la prouiſion de la Real Audiencia, i de todo lo actuado en eſta materia;el medio que ſe eligio,i como ſe diſpuſo;i que el Virrey detuuo con cartas,que no ſe paſſaſſe adelante en las demas partes que ſe pretendia,i V. M. auiendolo viſto todo en ſu Conſejo,aprouò el medio,i Real prouiſion,i lo executado por el Obiſpo,i mandò que ſe continuaſſe, i aduirtio al Virrey lo que deuia auer hecho,como parece por las cedulas que quedan referidas fol. 8.

Y eſte es el hecho en eſta cauſa,que viene a ſer auer executado el Obiſpo Viſitador,i el de la Nueua Vizcaya,las cedulas en la mayor parte de las Dotrinas de ſus Obiſpados con grande facilidad,i felicidad,i ſuſpendidolo en lo reſtante, haſta que nueuas cedulas, i ordenes de V.M.a los Virreyes den mayor fuerça a ſu cumplimiento,i ſaquen ſu Real conciencia de tan graue eſcrupulo.

PVNTO II.

Del derecho que tienen los Clerigos de los Obispados de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, à la conseruacion de las Dotrinas que posseen oy, remouidas de los Regulares por su resistencia.

1 CON hallarse los Padres Regulares, señaladamente los de san Francisco, posseyendo gran numero de Dotrinas oy en esta Nueua España, que sin duda son tres tantas mas, que las que administran los Clerigos, i las mas dellas sin derecho, ni institucion Canonica, ni acabarse de sujetar al Concilio, no ay piedra que no ayan mouido para dos intentos. El primero, obedecer solo lo bastante, i no mas, para que les bueluan estas pocas que oy tiene el Clero de la Puebla de los Angeles, i nueua Vizcaya, tan justamente posseydas, pareciendoles que han de comprar con la obediencia el derecho conocido, con que se hallan estos Beneficiados a la propiedad de lo que estan oy posseyendo legitimamente. El segundo, ver si pueden con dilaciones, y fauores de los Virreyes, i otros medios, suspender el que no se execute el Santo Concilio, cedulas, i prouisiones Reales.

2 Por lo que toca al Fiscal, i Clero deste Obispado, i de la Vizcaya, se pretende lo primero, que las Dotrinas q̃ oy posseen los Clerigos con titulo legitimo, se deuen conseruar en el, i que no le tienen las Religiones, ni pueden tenerlo para despojarles dellas, aunque digan que obedecen, ni aun para pleitear esta causa.

3 Lo II. que se reduzgã en estos Obispados a su naturaleza, i al vso comun de la Iglesia estas administraciones, poniendo los Curatos en Clerigos, pues ha llegado el caso en que puede hazerse, por la gran copia dellos, como lo mandò el señor Rey Felipe II. en la cedula de 6. *de Diziembre de* 1583.[1]

4 Del primer punto (esto es, que deuen

1 Per hæc verba: *Os ruego, i encargo, q̃ de aqui adelante, auiendo Clerigos idoneos, i suficientes, los proueais en los dichos Curatos, Dotrinas, i Beneficios.*

ſer conſeruados en ſu poſſeſsiõ los Beneficiados, que eſtan poſſeyendo eſtas Dotrinas) trataremos aora, i eſte es llaniſsimo, porque los Clerigos entraron en poſſeſsion con quãtos requiſitos puede neceſsitar el juſto titulo, i derecho.

5 Lo primero, precediẽdo la voluntad del Superior, que pudo hazerlo, que ſon el Concilio, i V. Mageſtad como Patrõ, i el Obiſpo, como Ordinario: i teniendo ordenado las cedulas, i Real Patronado, que ſe puedan remouer qualeſquier Dotrineros, [2] en concurriẽdo el Patron, ò quien le repreſenta, I el Prelado de aquella Dioceſi por vna de 16. *de Mayo de* 1603. *años*, i aqui interuinieron los Virreyes, Preſidentes, i Audiencia, i los Prelados en cuyos Obiſpados ſe remouieron.

6 Lo II. por la executoria de la Real Audiencia, en contradictorio juizio con los Regulares, en que por autos de viſta i reuiſta, ſin embargo de ſu contradicion, mandò que el Prelado de la Puebla puſieſſe Edictos a las Dotrinas remouidas a los Regulares, con palabras tan expreſſas como eſtas: *Os ruego, i encargo, que para la adminiſtracion de las Dotrinas pongais Edictos, ſegun, i de la forma que podeis, i deueis hazerlo*, i aſsi juſtamẽte poſſee el que con autoridad de la juſticia poſſee. [3]

7 Lo III. en virtud deſtos Edictos ſe examinaron, aprouaron, i conſultaron tres ſujetos al Virrey, para que dellos preſentaſſe los que le parecieſſen mas beneméritos para eſtos Beneficios, con que ſe cumplio por parte de los Prelados con el Real Patronado. [4]

8 Lo IIII. que deſpachò ſus prouiſiones el

2 Ibi: *Que para ſer removido algun Cura, ſe junten Virrey, i Prelado, i el vno al otro ſe den las cauſas que para ello tuuieren, i que ſatisfechos, executen la remocion*, affertur à Sap. D. Solorz. lib. 3. c. 5. n. 34.

3 *Iuſtè poſsidet, qui Authore Pretore poſsidet*, l. iuſtè, ff. de adquiren. poſſ. l. meminerint, C. vnde vi, l. fin. C. ſi per vim, vel alio modo, & nõ videtur peccare, qui aliquid facit iuris, vel iudicis authoritate, c. qui peccat 23. q. 4. ibi: *Qui peccat, non peccat legis authoritate, ſed cõtra legis authoritatẽ.*

4 Schedula Matriti 4. de Abril 1609. ibi: *Y que los Arçobiſpos, i Obiſpos en cuyo diſtricto vacaren, pongan editos publicos para cada vno cõ termino competente, para que ſe vegan à oponer, expreſſando en ellos, que eſta es diligẽcia que ſe haze por orden, i comiſsion nueſtra*, & paulô inferius, *i de los examinados eſcojan los Arçobiſpos, i Obiſpos, tres los mas dignos, para cada vno de los dichos beneficios, teniendo conſideracion à la ſuficiencia de la lengua, para dotrinar, i predicar, i eſtos que aſsi eſcogieren, i nõbraren, los propongan a los Virreyes, Preſidentes de las Audiencias, para q̃ ellos eſcojan vno el que les pareciere mas a propoſito, i le preſenten en nueſtro nõbre, para q̃ cõ eſta preſentaciõ le dè la colacion el Arçobiſpo, o Obiſpo a quiẽ tocare*, affertur à Sap. D. Solorz. lib. 3. c. 15. n. 14.

Virrey en virtud de las presentaciones, nombrando los mas benemeritos, para que se les diesse su institucion, i colacion Canonica, i lo mismo han hecho los demas Virreyes sucessores, como consta de certificaciones, i testimonios.

9 Lo V. en virtud destas prouisiones se les dio su institució, i colacion Canonica, i entraron en la pacifica possessión de sus Beneficios, i los ha posseydo, i està posseyendo el Clero, i administrando los Santos Sacramentos, i los han visitado sus propios Prelados, assi el Santissimo de la Eucaristia, como las Iglesias, i personas, con lo qual se hallan estos Beneficiados con titulo, possession, i derecho legitimo, i deuen ser conseruados en el. [5]

10 La mayor dificultad cõsiste en buscar, que derecho pueden tener los Religiosos, i mucho menos los Padres Franciscanos para estas Dotrinas, que estã posseyendo los Clerigos, porque si se mira a su instituto, no se hallarà regla de aquel Serafico Patriarca, q̃ los llame à esta vocaciõ: antes muchas, que con grande eficacia, espiritu, i claridad los estan desviando della, como clarissimamente lo mostrarèmos despues en esta alegaciõ, i mucho menos, si se mira a las resoluciones, i decretos de su Religion misma, congregada en Capitulo general Romano del año de 1587. que tiene determinado expressamente, que en el caso en que estamos, de que se ayan remouido las Dotrinas de Regulares, a Clerigos, no puedan pretender, solicitar, pleitear, ni hazer instancia alguna para pedirlas, i esto con grauissimas censuras, i tan expressas palabras como las siguientes, que refiere fray Iuan Bautista tom. 2. de las aduertencias, fol. 261. *Quia vero de Doctrinis à Fratribus retinendis, siue reijciendis sæpè controuersum fuit, nec id Regia Maiestate eiusque consilio inconsultis, commodè definiri potest. Quia etiam Indi de nouo ad fidem conuersi, Ministris qui sibi in spiritualibus oportunè adsint, summopere egent: statuitur, & decernitur, vt nostri fratres huiusmodi*

5 *L.1.& ferè per tot. ff. de eo qui mittitur in posse. causa rei seruãdæ, l.3. ff. de vsucapion. c.4. de perscrip. c. fin. eod. tit.* in quibus probatur, quod possidens rem ex vsucapione, præscriptione, vel quocumque alio titulo expoliãdus non est, *c. cum olim. de causa possessionis, & proprietatis*, traditur pro regula *in §. Retinendæ institut. de interdict.* & est principium ab omnibus receptum, *text. in l.1. §. vlt. ff. vti possidetis.*

Do-

Doctrinas retineant, illiſque inuigilent: Idque iuxta decretum à Regia Maieſtate circa hoc, vltimò datum, quod ſi ſæcus à præfata Regia Maieſtate determinatum fuerit, vt vidilicet Præfatæ Doctrinæ Epiſcopis, & Sæcularibus Sacerdotibus cōmittendæ, relinquantur. Præſenti ſtatuto (idque in ſanctæ obedientiæ virtute, ac ſub excommunicationis latæ ſententiæ pæna) omnibus Religioſis, apud Indos agentibus, præcipitur vt viſo Regio huiuſmodi decreto, præfatis Doctrinis vlla abſque contradictione ex tempore cædant. Donde ſe ha de aduertir con quan clara luz, i eſpiritu Serafico ſe hizo eſte decreto por la Religiō de ſan Franciſco. Supueſto que reconociendo quan ageno es de ſu vocacion el embaraçarſe ſus Religioſos en las Dotrinas, no ſolo prohibe, que no ſe pidan vna vez quitadas, o remouidas, coſa que no podia caber en imaginacion de aquella grauiſsima Religion, que tal huuieſſe de ſuceder, ſino que cortò aun el primer diſcurſo, i mouimiento en eſta materia a la replica, quando las poſſeyeſſen: Pues vemos, que con tan graues penas ordena, que aſsi como llegue el decreto Real a ſu noticia, ſuelten luego las Dotrinas con que ſe hallaren, como quiē dize: en tanto grado eſto no es nueſtro, ni nos toca, ni nos cōuiene, antes nos daña, en pudiēdolo dexar, que luego al punto ſin tardança alguna las dexaremos ſiempre que entendieremos, que es guſto de V. M. que las tengan los Clerigos: i aſsi aora veaſe, ſi poſſeyendo eſtas Dotrinas el Clero, no con vno, ſino con tan repetidos ordenes, i cedulas de V. M. pues lo ſon en las que declara, que no es ſu voluntad, que las tengan los Religioſos, no obedeciendo, i como ſe ha viſto, no quiſieron obedecer, i aſsimiſmo las prouiſiones Reales, en virtud de las quales ſe obrò, i las cedulas de aprouaciō de los Duque de Eſcalona, Obiſpo de la Puebla, i Conde de Saluatierra, Virreyes, confirmando V. M. i ſu Real Conſejo lo hecho, i mādado que ſe proſiga, i las repetidas preſentaciones de todos tres, como Patrones por V. Mageſtad para eſtos Curatos, colacion, è inſtitucion Canonica de ſus Ordinarios, con poſſeſsion legitima, i actual en ſus Beneficios de ocho años a eſta parte, ſi ſeria pequeño el amor que tuuieſſen a las Dotrinas los Padres que

eſto

esto quisiessen pleitear, pues echarian sobre si tan graues penas, censuras, decretos, i prohibiciones para llegar a cōseguir vn embaraço tan ageno de su professiõn santissima.

11 Tampoco pueden fauorecerse los Padres Regulares de la precaria, i tolerada possession que tenian, suponiendo, que auiendo el Obispo con el zelo de la buena administracion de las almas, i cumplimiento de la obligacion Pastoral, llegado à estas Prouincias, como se ha dicho. Luego que entrò en su Obispado preguntò: *Si los Padres Regulares Curas del tenian presentacion de V. M. i Virreyes, ò de sus antecessores?* Y recociendo por las Secretarias de Gouierno, que no la tenian, preguntò: *Si tenian licencia, examen, i aprouacion, colacion, è institucion Canonica de sus antecessores, ò sedevacante?* y hallo por la Eclesiastica de su cargo, que no la tenian, viendo esto, y que el Concilio, Bulas Pontificias, prouisiones Reales, i cedulas, mandan que preceda presentacion del Patron, i colacion del Ordinario, i que V. M. lo encarga tan precisamente, que dize en vna de sus cedulas: *Que es su voluntad, que de otra manera no tengan las Dotrinas los Regulares.* Y que es llano en derecho, que nadie las puede tener sin cōcession Apostolica, ò del Obispo, i sin la voluntad del Patron, [6] porque ha de preceder su presentacion, para que pueda darseles la colacion, i que assi les faltaua quanto auian menester para ser Curas, con que solo lo eran por su voluntad, i en ella fundauan su jurisdicion, necessitado de la conciencia, è intrinseca obligacion de su oficio, tratò de remediarlo, i para esso les rogò, instò, i pidiò a los Padres Regulares, i Superiores de las Religiones, que se reduxessen a la obediencia del Concilio en este punto, i a la de V. M. no quisieron, como se ha dicho.

12 Con que en virtud de la prouision de ruego, i encargo de la Audiencia, i de las

6 Quia conditio sub qua res confertur, & relinquitur, debet adimpleri formaliter, & in specifica forma, l. Mæuius, l. cum tale, ff. de condit. & demonstrat. aliàs nullatenus retineri potest donatum, vel relictum, l. si duobus, ff. vnde liberi, l. ei qui, ff. de condit. institut. ibi: *Neque hæreditas, neque legatum aliter acquiri potest, quam post adimpletam conditionem*, Concil. Trid. sess. 25. c. 11. & ex Breuibus Pontificijs Clem. VIII. Gregor. XIII. & Gregorij XV. & præcipuè in declaratione Regij Senatus in schedula 1624. ibi: *Pues no de otra manera era la voluntad de V. M. que fuessen admitidos al exercicio, i seruicio de las dichas Dotrinas*, vt refert Sap. D. Solorzan. lib. 3. c. 16. n. 77.

las Reglas Eclesiasticas, i dictamen claro, i euidente de la propia conciencia, 7 remouio de las Dotrinas referidas, no a los Curas legitimos, sino a vnos Religiosos, que sin derecho, jurisdicion, ni presentacion de V.M. ni colacion Canonica, con vna tolerada nulidad administrauan las almas: i asi aquella sombra de possesion no venia a ser mas que vn excesso, que el Consejo ha solicitado remediar, el qual estaua clamando con los graues daños que ocasionaua a que se quitasse de vna Iglesia tan Catolica como la de America, vn exemplar, i daño tan pernicioso.

13 Ni se pueden fauorecer de los indultos Apostolicos, que tenian para poder ser Curas, i Beneficiados, antes estos les estan resistiendo por quatro razones clarissimas.

14 La primera, porque estos fueron hasta que huuiesse Clerigos, como ellos mismos lo estan clamando en su contextura, i se ha referido arriba, i pues oy se estan siruiendo estas Dotrinas con 130. Sacerdotes, i aun sobran mas de 500. en este Obispado de la Puebla, bien se dexa ver, que se ha cumplido la condicion, i cessado el rescripto, 8 porque ha entrado justamente a posseer el Clero lo que estos Padres teniã hasta que lo huuiesse.

15 La II. porque estas Bulas las tienen declaradas el Pontifice Clemente VIII. i Gregorio XV. i la Congregacion de los EE. Cardenales, i el Consejo, en las cedulas referidas, i expressamẽ-

7 Tenentur enim Episcopi in foro conscientiæ Curate ne ponantur Parochi Regulares Doctrinis, qui non fuerint prius approbati ab ipsis, vt cõstat ex schedula 19. de Nouembr. de 1618. quæ complectitur aliam de 19. de Nouiẽbre 1603. *Los Arçobispos, i Obispos no permitan, que en las Dotrinas que estan à cargo de los Religiosos, entren à hazer oficio de Curas, ni le exerça algun Religioso, sin ser primero examinado, i aprouado por el Prelado de aquella Diocesi*, disposuit Trident. c. 11. sess. 25. de Regular. *Tenẽtur siquidem Prælati sub mortali, Constitutiones Tridentini, quæ ad ipsos diriguntur, adimplere*, c. sicut, c. excommunicamus de hæret. c. 2. in fin. de Summ. Trinit. & Fide Catholic. Trident. de reformat. sess. 25. c. 2. ibi: *Faciant, & obseruent, aliàs secundum formam Sacrorum Canonum puniantur.*

8 Durat rescriptum secundum intentionem concedentis, & cessante intẽtione, cessat dispensatio, priuilegium, & rescriptum, c. ad aures de rescript. ibi: *Cum non sit eius intentionis, vltra non progreditur*, c super eo de offic. delegati, c. penult. & antepenultim de præbendis, & ibi Abb. Felinus, Alexander de Neuo, Barbos. in collect. ad hos textus conditio enim administrandi refundebatur in voluntatem Principis, quã re hac cessante, vt cessauit per schedulam de Diziembre 1624. 34. 37. & 38. ibi: *Pues no de otra manera era la voluntad de V. Magestad, que fuessen admitidos al exercicio de las dichas Dotrinas, &c.* etiam cessarunt ab exercitio Parochorum.

te resuelto, que se entiende, el que puedan tener estas Dotrinas los Regulares, con que esten sujetos al Ordinario, como se vè clarisimamente por las palabras de las Bulas, i cedulas que se han referido: i asi no cumpliendo con la condicion, no se pueden valer de la concesion, pues claro està, que la disposicion condicionada *reducitur ad non esse*, [9] si la condicion no es cumplida, i estos Padres no se quisieron sujetar a la condicion, con que no pueden valerse de la dispensacion.

16 La III. que auiendoles dado las cedulas Reales, i la Audiēcia eleccion de obedecer, o dexar las Dotrinas, eligieron el no obedecer, i en este caso es lo mismo que eligir, el dexarlas; i a quien renuncia su derecho, no se haze agrauio, pues cada vno puede renunciarlo, [10] i asi fue preciso proueerlas en quien obedeciesse al Pontifice, i a V.M. con que no puedē valerse de los indultos que renunciaron, ni oponerse aora a vna resolucion tan santa, i tan religiosa como la que entonces tomaron, reduziendose a su profesion, i dexandola agena.

17 La IIII. porque las Bulas en que les permite, que sean Curas, aun que no tuuiessen la limitacion, *hasta que aya Clerigos*, no les dà derecho, [11] sino facultad, i permision para serlo: desuerte, que lo mas que consigue-

9 Ex Concil. Trident. sess. 25. c. 11. & ex Bulla Clement. VIII. Gregor. XIII. & Gregor. XV. supra relatis. Quæ Bullæ restituerūt sessionem dicti Cōcilij in pristinum vigorem, quia conditio, & forma substantialis actus, l. vniuers. ff. de pignoratit. action. Thom. Sanch. lib. 3. de consens. conditionato, deficiente vero forma substantiali, deficit actus, & reducitur ad non esse ex integro titulo de constitut. & instit. & ex §. Hæreditas. Institut. de hæredib. instituend. ex quibus vulgare axioma colligitur, quod non adimpleta conditione per hæredem, vel donatarium, testamentum, & res donata reducitur ad nō esse, facit elegans glossa in capite, licet. de officio Ordinarij, ibi. *Expresse probatur, quod cessante intentione Pontificis in suo Rescripto, perinde iudicandum est, sicut si Papa nullum mandatum fecisset*, & ibi Abb.

10 Leg. si quis in conscribendo, C. de pactis, gloss. Mag. in c. si quis cōtra Clericum. de foro competenti, vbi regula constituitur, quod cuilibet liceat iuri pro se introducto renuntiare, Barbos. in l. si quis postea quam, ff. de iudicijs, Bald. & Bart. Paul. de Cast. ad d. l.

11 Felin. in capit. in nostra, num. 41. versic. 2. Nota de rescript. quia cum habeant precario modo, nullum ius, seu actionem habere possent: nam posidere dicitur ex permisione Domini, quo casu facta reuocatione per Dominum, commodatarius, & precario posidens, ad recuperandam rem, nullam actionem prætendere valet, l. seruum, §. 1 ff. commodati, l. cum precario, 12. ff. de precario, integer titulus institut. de vsu & habitat. & in proprijs terminis docet erudítissimus D. Solorzan. vbi sup. n. 29. qui refert schedulas, quæ præfato modo loquuntur.

siguieron es, que siendo contrario a su profession, pudiessen ser Curas; porque no auia Sacerdotes, que pudiessen serlo al principio; como parece por las palabras de las Bulas, i de V.M. I de aqui resulta, que el serlo les es permitido, [12] pero que lo sean aora, no les es deuido, [13] porque vna cosa es permitir, para que yo pueda, i otra, concederme, i donarme, para que se me deua lo que se me permite, tenian derecho para poderlo ser, si entonces se lo prohibiessen: pero por donde quieren introduzir derecho para adquirir aora las que han dexado, ò de las que han sido remouidos por las Bulas, o voluntad del Patron? no dize el Pontifice, que lo ayan de ser, solo consiente que lo puedan ser, i lo que a mi me dà facultad, no me dà derecho, si aliàs por otra parte no se me dà.

18 De donde con claridad se deduze, que ni por su vocacion, ni por derecho, ni por professión de Religiosos, pueden tener color para pretender estas Dotrinas, i que antes se hallan con expressa repugnancia à ellas, ni tampoco por la possession, que no era sino vn excesso tolerado, [14] ni por las Bulas q̃ les consentian con la condicion, que ellos no cumplieron, ni quisieron cumplir, de sujetarse al Ordinario, ni por la volũtad de V.M. i Consejo, que expressamente lo excluye sin esta repetida condicion, ni pueden pedir, porque ya con la remocion se cerrò, i acabò la permission quanto à estas Dotrinas: i aquella tolerancia no dà derecho de restitucion, i solo concedio, que pudieran entonces con-

12 Facit Bulla Clementis VIII. supra relata, ibi: *Ex Apostolicæ Sedis speciali indulto deputari soleãt*, & Pij V. Adriani VI. Leon X. Pauli III. Clement. VII. Aliorum Summorum Pontificum, qui ratione necessitatis cõuersionis Indorum, vt ait Sapient. D. Solorz. vbi sup. n. 9. *Permisserunt, & dispensarunt Fratribus mendicantibus, vt possint in Indorum Parochijs Sacramenta administrare, & Parochorum officium suplere*, Ioan. Baptist. in aduertentijs, fol. 172. Emanuel Rodrig. in compendio c. 109. num. 3. ibi: *Nec Papa eos creat Curatos, sed tantùm concedit, vt officium Parochi exerceant.*

13 L. hoc Senatus, ff. de vsufructu, l. fundi, §. finali, ff. de vsu, & habitatione, l. Diuus, ff. eodem, & ibi Interpretes, Bart. & Bald. & Alexand. conducunt optima verba in §. 1. institut. de vsu & habitat. vbi habens vsum rei, & interinaria, non verò dominium, & proprietatem minimè alienare potest, quia nullum habet ius, neque illi debetur, ibi: *Minus autem iuris est in vsu: nam qui habet vsum, nihil vlterius habere intelligitur.*

14 L. vsufruct. §. 1. ff. de adquirẽda possessione, l. 1. §. adipiscimur, & per alios §§. eiusdem l. 1. qui ad Nũdinas, ff. eodem, vbi qui sine titulo, & iusta ratione, & in possessione rei, non dicitur possessor, sed iniustus rei detentor, Menochius de adquir. possess. Bart. Bald. Paul. de Cast. in rubricis, ff. de adquir. possess. & est principium iuris notissimum.

seruar lo que aora no pueden pedir, con que no venia a ser mas que dar vna mera dispensacion para tener lo que sin ella no pudieran seruir.

19 Tampoco pueden fauorecerse de las palabras de las cedulas de 22. de Iunio de 1624. i de 10. de Iunio de 1634. en que pretendiendo el Clero, que en qualquier caso obedeciessen, ò no obedeciessen los Padres, se restituyessen las Dotrinas a Clerigos, dixo V.M. *que por aora no se les quitassen a los Regulares*, porque aquello se entiende, que no se las quitassen, obedeciendo al Pontifice, a V.M. i al Real Patronado: pero no obedeciendo, dize, *que se deuen quitar*, i que no tienen derecho para poderlas seruir, i esto con manifiestas palabras, porque luego ordena la misma cedula, *que las tengan con colacion, è institucion Canonica*,[15] *i sujecion à los Ordinarios en quanto Curas*, añadiẽdo, *que su voluntad expressa es, que de otra manera no sean admitidos*, de suerte, que aquellas palabras, *que no se las quiten por aora*, se explican con estotras, *pero que obedezcan, i que de otra manera, es su voluntad, que no sean admitidos*, i no puedan valerse de la cedula que les concede, *que no se las quiten*, sin la clausula que ay en ella, *de que obedezcan, pues de otra manera es su voluntad, que no los admitan à las dichas Dotrinas*, aduirtiendo, que el dexarselas fue *por aora*, i el que obedeciessen, fue absoluta condiciõ del dexarselas, i assi tiene aun mas fuerça este vinculo, i lazo con que se las dieron, i mas con la clausula irritante, de *que no es su voluntad que las tengan de otra manera*, i querer lo fauorable los Padres, i huir de lo odioso en vna misma disposicion, i que valga para ellos, i no para el Clero, es injuria del derecho.[16]

15. Data a 22. de Iunio 1624. aliàs 10. de Iunio de 1634. Concil. Trident. sess. 24. cap. 8. & sess. 2. ibi: *Ab Episcopo tamen, iuxta alias statuta ab hac Sancta Sinodo examinentur, alioquin institutio ab inferioribus facta irrita sit, & inanis.*

16 L. quem sequuntur cõmoda sequantur in commoda, ff. de regulis iuris, Decius ad dictam Regulam, cap. qui sentit, ff. eodem in 6. §. cum autem, institut. de contrahenda emptione, §. final. de legitim. parent. tutela, l. si ex toto, ff. de legatis 3. l. vnica, §. pro 2. C. de caduc. tollend. l. manifestissimi, §. sed cum in 2. ff. de furtis, l. post perfectam, C. de pericul. de commod. rei venditæ, l. id quod, ff. de pericul. Ioan. Fabr. in princip. dict. l. id quod Bartol. & Bald. in l. amicissimus in princip. ff. de excusatione tutorum, Ioan. Andre. in dict. reg. qui sentit, faciet doctrina Bartol. in dict. l. si is qui, §. si quem, ff. commodati.

20 Si huuieran obedecido, aũque auia hartos Clerigos, no se las podian quitar hasta que se mandasse otra cosa: pero no obedeciendo, corre la clausula expressa, *porque de otra manera, es la Real volun tad que no sean admitidos*; escogieron ellos el no obedecer, escogiose el no admitirlos.

21 I esto a mas de que es euidente en derecho, se prueua con muchas instancias, que seria prolixo el referirlas todas, porque su possession era precaria aun en caso que obedeciessen, i no era possessiõ, ni aun precaria en el caso que no obedeciessen, sino fuerça, i violencia contra la voluntad de su Santidad, del Concilio, i de V. M. [17] I si de la possession titulada se puede quitar quando no se obedece al Superior, [18] quanto mas de la precaria, [19] i assi quanto mas de la violencia. [20]

22 I no solo la possession, sino la propiedad de las cosas se pierde con la contumacia, proteruia, i rebeldia, [21] i se cõfiscan las haziendas, no solo propias, sino heredadas por agenos seruicios, i las cõpradas el dia que no se obedece a las leyes, i Reyes, quanto mas se podra remouer las Dotrinas de poder destos Padres, que no han obedecido en tantos años a V. M. ni al Pontifice en este caso, i entonces actualmente repugnauan, i las tienen precarias, i en interin.

23 Tambien se pierden los priuilegios por el abuso, i corruptela con que se platican, [22] i si estos Padres los platicauan contra la voluntad de la Sede Apostoli-

17 Contra Tridentin. sess. 25. cap. 11. & cap. 9. & Bullas Pontif. Greg. XV. Clement. VIII. Adrian. VI. Clemen. VII. de quibus supra.

18 Garc. de benefic. tom. 2. c. 10. n. 6. Felin. in c. 2. c. quæ relam. de iur. iurand. Staphilaus de liter. grat. tit. de varijs modijs vacat, §. quando quis veniat vaçandus per inobediẽtiam, Rebuff. in prax. tit. de modis amittendi benefic. n. 319. & in concord. rubric. de nominat. Regia ad Prælaturas, §. Monasterijs, Iul. Clar. lib. 5. q. 75. Mandoc. tit. de priua. Hiero. Gabr. cons. 166. c. cum in Ecclesia. gloss. vlt. de maiorit. & obedientia.

19 Quia ad libitum Dominus potest reuocare precarium: ergo multo melius, per causam inobediẽtiæ ex l. cum precario 12. ff. de precario, l. in commodato, ff. cõmodati.

20 Constat ex toto tit. ff. de vi, & vi armata, optimus text. in d. l. qui ad Nundinas, §. eijcitur detentor, ff. de acquir. possess. Menoch. vbi supra.

21 Cap. contingit. de dolo & contumatia, l. si finita, §. vlti. ff. de interdict. *vbi qui diu pertinax est in executione legis præcipientis derelinqui possessionem priuandus est de re, & contra illum debet pretor mittentes 2. decretum, per quod priuat de proprietate*, Anton. Pichard. in §. 1. q. 5. institut. de interdict.

22 Simplicius Papa in c. vbi dist. 74. ibi: *Priuilegium meretur amittere, qui cõcessa sibi abutitur potestate*, optim. textus in c. priuileg. 11. q. 3. Innocent. in c. licet. de regular. c. vt priuileg. de priuileg. c. contingit. de sent. excómun. idẽ ferè habetur in c. 1. & 7. de postulat. Prælat. Alex. 3. in c. recolentes, gloss. verbo cómuni iur. de statu monach. Suar. de leg. lib. 8. c. 36. n. 1.

ca, sin que se sujetassen a ella, ni a los Ordinarios, ni a las declaraciones de los EE. Cardenales perdieron justamente lo que se hizieron indignos de conseruar cõ la corruptela, i abuso, quando no fueran priuilegios temporales, i condicionados, sino perpetuos, i absolutos.

24 Por ingratitud tambien se pierden los indultos, i gracias,[23] i si estos Padres la han mostrado tan clara, que mandando su Beatitud, que obedeciessen, i V. M. ordenando lo mismo, diziẽdo que era necessario para el descargo de su Real conciencia, no lo hizieron en tãtos años, fue poco reconocimiento a tan grandes beneficios nõ sujetarse: si ya no tomarõ, como deue creerse, resolucion de dexarlas, para salir destos escrupulos, i quedar mas desembaraçados para encomendar a Dios V. Real persona: i en este caso es indecente el pleitear aquello que santa, i religiosamente dexaron.[24]

25 I assi quando no dixera V. M. expressamente con tan claras palabras, como las siguientes. *Porque de otra manera no es mi voluntad, que seã admitidos à las Dotrinas,* solo por aquellas en que dize: *que la administraciõ de los Regulares que daua sujeta sin la licencia, colaciõ, i aprouacion del Ordinario à infinitas nulidades, &c.* se auian de remouer, pues de Rey tan Christiano, i Catolico no es su voluntad tener en sus Prouincias la administracion de las almas (por la qual pelea su Corona) sujeta à estas nulidades,[25] i escrupulos. I lo que quita toda duda es la

23 Authent. vt cum de appellat. cognoscitur, §. aliud quoque capitulum collat. 8. authent. non licet, C. de liberis præteritis, Pichard. in §. solum, n. 19. instit. de pupilari institut. l. si mulier 21. ff. de eo quod metus, ibi: *Si mulier contra Patronem suum ingrata facta est, sciens se ingratã cessat edictum,* c. fin. de postuland. ibi: *Clericus qui contra Ecclesiam à qua beneficiũ accipit ingratus extiterit, beneficio expoliari debet;* c. de famulis Ecclesiæ de seruis non ordinan. cap. 8. 12. quæst. 2. gloss. in dict. cap. final. verbo contra Ecclesiam ibi: *Donatio propter ingratitudinem reuocatur,* l. 1. & vlt. C. de conseruand. donat.

24 Repugnat enim statui Monachali ad ea reuertere, quibus renũtiauerat, quia quoad illa, pro mortuo habetur, vt docet Iason in authentic. si quæ mulier, num. 7. C. de Sacrosanct. Eccles. Beroius in cap. in præsenti num. 535. de probat. Roland. de lucro dotis quæst. 95. Ascanius Clem. de patria potest. c. vlt. n. 78. Crassus de successione ab intest. §. legitimi q. 12. num. 7. Sanchez tract. de relig. lib. 7. c. 11. n. 1. & 5.

25 Quæ pullulant ex defectu iurisdictionis in religiosis non examinatis, ex c. dudum el 2. de elect. ibi: *Cum earum Cura qua iam priuatus fuerat, ipso iure ad eum nullatenus pertinere, & sic per eum eædem animæ damnabiliter sunt acceptæ,* quia confessiones Sacramentales ex defectu iurisdictionis, & veri Parochi erunt nullæ cap. omnis, de pœnitent. & remission. Bonac. de Sacram. Pœnit. disp. 5. q. 7. punct. 4. §. 1. n. 7. Suarez de pœnit. sess. 1. disput. 1. Filuc. tract. 7. c. 7. q. 4. n. 181

cedula de 3. de Diziembre de 1627. en que V. Mageſtad no ſolo para eſtas Dotrinas, ſino para todas, ſeñala por juſta, ſanta, i neceſſaria la forma que tomò la Audiencia en la execucion de la prouiſion del año de 1638. ordenando, que en caſo que no obedecieſſen, ſe les remouieſſen las Dotrinas, por no ſer Parrocos legitimos, ni eſtar conforme a las reglas del Patronado, por eſtas palabras: *A todos los Religioſos que eſtuuieren ſiruiendo qualeſquier Dotrinas, Beneficios, i oficios Eclesiaſticos, que no ſea por preſentacion de ſus Prelados, i nominacion de los que la pudieren hazer conforme al nueſtro Patronado Real, ſe les quiten, i los nueſtros Virreyes, Preſidentes, i Audiencias acudan a la execucion dello, haziendo quitar de hecho el ſalario à los Dotrineros, que no eſtuuieren legitimamente nombrados conforme al dicho nueſtro Patronado: i que los Superiores Religioſos entiendan, que ſi no guardaren la dicha orden, ſe prouean las dichas Dotrinas en Clerigos que las ſiruan.* Con lo qual la Audiencia vsò en la execucion de eſta prouiſion, no ſolo de las diſpoſiciones de derecho en aſſegurar la adminiſtracion de las almas, punto tan ſuſtancial, ſino de las cedulas de V. Mageſtad, i los Obiſpo por lo que les tocò en executar a la letra la prouiſion, i cedulas de ſu Rey, i Señor natural, i no tienen los Religioſos de quien quexarſe, ſino de ſi miſmos, que pudiendo en mas de cinquenta años que pleitean ſujetarſe, ſiempre lo han repugnado, i oy eſtan confeſſando, que no pueden legitimamente ſujetarſe, con que ni legitimamente ſer Curas.

26 I el dezir, que obedeceran, i que ſe les bueluan, no ſolo no les fauorece, pero es vna razon, ſin razon, i de poca decencia, porque ya ſe les dio el arbitrio de la eleccion, i eſte tan dilatado, que deſde las primeras cedulas, haſta las vltimas paſſaron mas de 40. años, i deſpues la Audiencia deſde que lo notificò por ſu eſcriuano de Camara Diego de Ribera, haſta que vino el Obiſpo Viſitador, mas de dos años: i deſpues deſde que ſe lo rogò el Obiſpo (ſin ſer neceſſario) haſta que lo executò, mas de ſeis meſes, i deſpues a cada Dotrinero con quien hablauan las prouiſiones, el baſtante termino por tres

no-

notificaciones, para poder obedecer, i si entonces que pudieron, no quisieron, aora que dizen que no quieren, ni pueden, ni les deue valer [26] por las razones, i congruencias siguientes.

27 La primera, porque esta obediencia, para que se les bueluan las Dotrinas, està llena de resistencia. Pues quien para obedecer a la Santa Sede, i a los Obispos que la representan, i a su Rey, necessita de adehalas, i de que les bueluan lo que no les toca? Si obedecen aora, cumplē para las que posseen, mientras, oydo el Clero, manda V.M. que se les bueluan tambien las que tienen: i si no obedecierō, pagaron justamente su culpa, o su renitēcia, lo primero no merecio premio, i lo segundo merecio reformacion. No se conoce, que no es este rendimiento para obedecer, sino para grangear? i que luego que las tengan, no solo no han de obedecer à los Prelados, sino darles muchos disgustos, i traerlos en perpetuas diferencias, è inquietudes, como se dirà despues con mayor euidencia.

28 La II. porque luego que los Clerigos se hallaron *con titulo, possession, i colacion Canonica*, quedò perfecta la execuciō de la Real voluntad: i assi aora, ni su obediencia de los Regulares para estas Dotrinas, quita, ni pone cosa alguna, pues ya se ha reduzido a caso de que no pudo començar su efecto regla constante de derecho, [27] porque assi como si posseyeran entonces los Clerigos estas Dotrinas, de que fueron remouidos los Religiosos, no importaua su obediencia, ni la inobediencia de los Regulares, respeto de que no tenian Dotrinas sobre que obedecer, i era la eleccion entre partes diuersas, assi sucede aora en las que tienen, i estan posseyendo los Clerigos, por auerse justamente remouido dellas a los Regula-

26 L. quod sponsæ, C. de donat. ante nupt. glos. 1. ibi: *Potuit, & noluit, voluit, & nō potuit, quia idem est fieri aliquid in tempore prohibito, vel referri ad tempus prohibitum*, l. in tempore, ff. de hæred. instit. l. eum qui, ff. de iurisdict. omn. iudic. cum multa, congerit Tiraquel. in tract. de constit. limitat. 2. n. 3. Ioan. Lupus rubric. de donat. §. 34. in initio, Dueñas reg. 221. ampliat. 6. Sanchez lib. 6. de donat. inter vir. & vxor. disput. 1. n. 6.

27 Cum res deuenerit ad casum à quo incipere non potest vitiatur, l. placet, §. Etsi pluribus, ff. de obligat. & action. docet Biglius in §. 1. n. 24. instit. quia nō est permissum facere testament. Bald. in n. 14. Missinger. n. 10. Binuessa, §. 1. n. 1. & latius n. 96. c. 1. & 2. de 2. negotijs, l. post limina. ff. ad l. Cornel.

res, que es como si no fuesse: pues ya la materia se halla en estado, que no se les dà eleccion a los Padres en ella, porque no tienen sobre que eligir,[28] i quedeles, i sea vtil este escarmiento, para ser mas promptos en lo venidero, en el exercicio de vna virtud como la obediēcia tan intrinseca de su profession.

29 La III. porque ellos mismos estā clamando, que no quieren obedecer, porque siendo la Religiō de san Francisco vna misma en todas partes, obra con suma contrariedad en essa, i estas Prouincias, diziendo, que obedece en Mexico para disponer, que les bueluā estas Dotrinas. I en Yucatan tres años despues desta remocion, no solo repugnan al Prelado, i no le quieren obedecer en quanto Curas, sino que dizen, que està descomulgado, porque los estrecha a q̄ se ajusten a los aranzeles, siendo essencial obligaciō del Parroco reduzirse à ellos por derecho, i Concilios, i teniendolo mandado V.M.[29] i lo mismo sucede en la nueua Vizcaya, i otras partes.

30 I sola esta verdad era bastante, para que V.M. mandasse reduzir a Clerigos estas Dotrinas, que es vna confusion de confusiones qualquiera execucion, i cumplimiento de las ordenes Reales en materia tan considerable como la de su Patronado Real, en auiendose de executar con estos Padres, porque como se encuentra con Religiones diferentes, i en cada Religion diuersidad de humores, condiciones, è intentos: vnos quierē obedecer, i otros no: vnos juzgā que les conuiene dexar las Dotrinas,

28 Non entis nullæ sunt qualitates, quia priuatio præsuponit habitum, accidētia subiectum, verba dispositionem, dispositio materiam, l. de decem cū petiero, ff. de verb. oblig. l. filiusfamilias 120. ff. de verb. signific, l. nam etsi sub conditione, §. per defectum, ibi: *Grauum non rupi, quia nullus est*, ff. de in iust. rupt. l. 88. ff. de vsufruct. l. non videtur, l. nō potest videri 208. ff. de regul. iur. c. ad dissoluendum. de desponsat. impuber. l. 3. ff. de Senator.

29 Clement. dudum, §. Verum. de sepultur. ibi: *Vel alijs partem quartā, quàm authoritate Apostolica taxamus, & limitamus.* Et infra. *Vltra portionem autem nihil valeant Parochiales; Rectores, Curati, & Prælati exigere.* Ad quod extat expressa declaratio Sacræ Cōgregationis inter alias ad D. Ferdinandū Vguartem Archiepiscopum Limens. data 20. de Março anno 1630. vbi cum decideretur, Episcopum vti posse eadem facultate in Parrochos Regulares; quam in Seculares, sic cōcludit. *Proindeque Regulares ipsos in emolumētis, vt proponitur legitimè percipiendi prohiberi; ne excedant taxam ab Episcopo præscriptam.* Conc. Limens. 3. act. 4. cap. 15. Mexican. lib. 3. tit. 1. de officio Episcop. §. 12. ibi: *Hæc Sinodus Episcopis mandat, vt cum nulla generalis regula terris, adeo diuersis præscribi possit singuli, quo breuius fieri poterit in suis Diœcesibus stipendium ministris Ecclesiæ, pro cuiusque ratio-*

ne ministerij, & Regionis conditione, ad victum congruum æqua estimatione constituant, & lib. 3. tit. 2. de offic. Rector. § 1. ibi: *Cupiens hæc Sancta Sinodus, ne Ministri Ecclesiæ Indos exactionibus vexēt, ne ve Indi litibus, quas ipsi mouere solēt Ministros exagitent, statuit, ac precipit, vt Parochi nihil quidquam stipendi, vel victus ab Indis petant, ne ve amplius accipiant, quā quod sibi fuerit constitutum, quā taxam ab Episcopo præscriptam obseruari iussit*, dicta Clement. dudum de sepult. prope medium.

otros conseruarlas, vnos dan memoriales rindiendose, otros resistiendose, i desta suerte, ni se sabe en que estado està esta materia tan graue, ni en que ha de parar, deshaziendo, i descaeciendo entretanto el Patronado Real, porque no se guarda en la administracion de las almas, que es el fin a donde pone el cuidado V.M. i Consejo, reconociendo tambien, que no ay ingenuidad, ni aquella certeza que se deue en lo que se àssegura: pues si en vnas partes dizen que se rinden, en muchas resisten, i si vn Prouincial es oy deste parecer, mañana viene otro del contrario, cosa deplorable en materia tan graue.

31 La IIII. porque es leuissima razon el dezir, que la vltima prouision de 17. de Diziembre de 1640. en virtud de que obrò el Obispo Visitador, no se les notificò a los Prouinciales, sino à los Dotrineros, i que asi no se pudo obrar en virtud della, lo primero, porque la Real Audiencia con grande prudencia, i cordura señalò en la prouision a quien se auia de notificar, que fueron a los Dotrineros, que auian de obedecer, i no à los Superiores, que ni eran Dotrineros, ni auia de executarse con ellos la orden de V.Magestad, i esto con palabras tan claras como estas. *I para que en todo lo tenga, hareis se notifique à los Religiosos, que actualmente estàn exerciendo el dicho ministerio de Dotrineros en dicha Nueua España, que dentro del termino que dicho Arçobispo, i Obispos les señalaren, parezcan ante ellos a ser examinados, i aprouados, i presentados en conformidad de dichas mis Reales cedulas. I passado el termino, que asi les señalaredes, no auiendo los dichos Ministros de Dotrina presentadose en dicha forma, proueereis de Ministros competentes para dicho ministerio: todo lo referido assi hazed, i cumplid precisa, i puntualmente, que dello me tendrè por bien seruido, i de lo contrario, proueerè del remedio que mas conuenga*, i el Obispo obedecio, i siguio ad

vnguem la prouision, notificandola a quien lo mandaua, i las razones què tuuo la Audiencia para està aduertencia, son llanissimas, i muy juridicas.

32 La primera, porq̃ las cedulas para q̃ obedeciessē estauā ya notificadas a los Superiores por Diego de Ribera escriuano de Camara,[30] i assi ellos tuuierō tiēpo, i tā largo como el d̃ dos años para instruir a los Dotrineros de lo que auiā de hazer quando se notificasse la execuciō, i no solo se les notificarō a los Superiores las cedulas, i prouisiones de 638. por el escriuano de Camara, sino q̃ se les dio copia dellas, tanto, q̃ fray Roque de Figueredo Guardiā del Cōuento de Huexozingo, dixo, i cōsta de los autos q̃ sabia de memoria la prouision, i q̃ no la podia obedecer.

33 La II. porq̃ à ellos mismos eran tā notorias las ordenes de V. M. q̃ pidieron declaraciones en el Cōsejo a su instācia, como parece por cedula de 11. de Agosto de 1637.[31] i se las dierō, i se les despachò, i no auia que notificar lo que ellos mismos se auian dado por notificados.

34 La III. porq̃ el Obispo, con no ser necessario, les auia buelto a rogar, instar, i pedir delāte del Virrey, i de dos Secretarios, i quedò en no obedecer el Padre Comissario general fray Iuan de Prada, i assi era superfluo gastar mas tiempo en cosa tā desesperada, i en la qual no era necessario rogar, sino vsar cada vno de su derecho, i abrir los ojos los vnos al obedecer, i los otros al executar, pues a los que velan aprouechan las leyes.[32]

30 Quare Religiosi, nō poterunt allegare ignorantiam, quia præter intimationē Notarij, iā diu, quā plures schedulæ expeditæ fuerūt, & satis caluerāt, & nouerant mādata Regia, Regiāque prouisionē, vt constat ex actis, vnde nec debuerunt ignorare, l. 4. ff. de iuris, & facti ignorantia, reg. ignorantia, de reg. iuris in 6. l. cū putarē, ff. familiæ erciscūdæ, l. si post diuisionē, C. de iur. & facti ignorantia, l. non fatetur, ff. de confessis, Alex. in l. Imperiali, C. de nuptijs, Bart. in l. sed etsi susceperit, §. 1. ff. de iudicijs, Speculator in aureo repertor, tit. de ignorantia facti, §. 7.

31 His verbis. *Marques de Cadereita. Por los procuradores de essas Prouincias de la Nueua España de las Religiones de S. Francisco, S. Domingo, S. Agustin, nuestra Señora de la Merced, i la Cōpañia de Iesus, se me ha hecho relacion, que yo mandè despachar vna mi cedula en 10. de Iunio 1634. dando la forma q̃ se auia de obseruar, i guardar en los Ministros de Dotrinas de essas partes, &c.* Et paulô infra. *Me hā suplicado fuesse seruido de mādar declarar en dicha cedula los puntos que se preuienen en el memorial que han dado*, teste Sap. D. Solorz. lib. 3. c. 16. ex n. 67. vsque ad n. 83.

32 Quia vigilantibus, & non dormiētibus iura sucurrūt, l. fum. §. 1. ibi: *Licet creditori vigilare ad suū debitū consequendū*, ff. de pecul. l. pupil. ff. de his quæ in fraud. credit. l. si nō, §. 1. ff. de bonis author. iud. possid. l. nihil dolo, ff. de Reg. iuris, l. Imperatores, l. cū eo, C. de seruit. & aqua, l. altius, & ibi glos. 1. ff. de seru. Vrban. prædior. Hippoly. de Marsil. cons. 154. Ias. in l. ex hoc iure, col. 2. ff. de euictionibus, & in repetit. l. quo minus, ff. de fluminibus.

35 La IIII. porque asi como fue justo hazer notoria la prouision de las ordenes de V.M. para que obedecieran a los Superiores de las Religiones, aunque ellos la tenian sabida, pues pidieron declaraciones, sacaron despachos, i los solicitaron en el Consejo: i todavia se les notificò por Diego de Ribera, i les dexò copias: pero la execucion destas prouisiones no solo no era necessario notificarla a los Superiores, pero era bien huir dellos estãdo declarados tan contumazmẽte en no obedecer, 33 porque se hiziesse con mayor sosiego i paz, como sucedio en el efecto.

36 La V. porque para que se examinassen los Regulares Dotrineros, fuera cosa estraña notificarla a los Prouinciales, que no auian de examinarse. I para dezir, que obedeciessen los Curas al Obispo, no lo auia de notificar a los Prouinciales, que no tienen obligacion de obedecerle, ni andar cõ circuitos, sino à aquellos que el Concilio, i V. M. les sujeta, i con quien habla la prouision, 34 los quales si tienen influencia de agena obediẽcia, procuren estar preuenidos, i los Prouinciales no duerman, sino tenganlos instruidos, i sino à ellos se deuen imputar su descuido.

37 La VI. porque fuera confusion, i laberinto terrible de que nunca se pudiera salir, si las prouisiones, i cedulas en que encarga V.M. o su Real Au-

33 Rebeli enim, & notoriè contumaci amplius notificãdum nõ est, sed illo spreto, est procedendũ in causa, quod vnũ est ex effectibus contumatiæ, & inobediétiæ, l. ad peremptoriũ, ff. de iud. l. contumaci, §. 1. ff. de re iud. l. 3. denũtiationes, C. quomodo & quando iud. Paul. lib. 5. sentent. tit. 5. vers. Trinis lit. I. 2. §. Senat. l. Arrianos, §. vlt. ff. de iur. fisc. c. Sacro. de sent. excomm. c. nemo, c. nullus 11. q. 3. c. de illicitis 24. q. 2. & explicat Didac. Per. lib. 1. q. 9. tit. 9. lib. 3. Compilat. hodie la ley 2. tit. 3. lib. 4. Recop. & sententia cõdemnatoria executioni mãdanda est in audito cõtumaci. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Paz in prax. tom. 1. c. 4. Gutier. lib. 1. practic. q. q. 72. & magis ad rẽ, alia est inter pœnas contumatiæ, & inobediétiæ præcipua missio in possessioné, l. 1. ff. quibus ex caus. in possess. eat. l. offic. ff. de rei vendic. Ant. Faber lib. 1. tract. 7. in princip. Pichard. in §. summa, per totum institut. de interdict. vbi quam plura cumulat contra contumaces, & inobedientes.

34 Trident. enim immediatê dirigitur ad ipsos Religiosos, qui actualiter in exercitio administrationis versantur, ex d. cap. 11. de Regul. sess. 25. vbi loquens de Religiosis Parochis examini subijciendis, sic concludit: *Visitationi, & correctioni immediatè subsint*, vbi verbum, *Immediatè*, nõ dicit respectũ ad aliũ, sed dirigitur immediatè ad Religiosum Parochũ actualem, ex doctrina tradita à Panorm. in c. si quando, n. 1. de rescript. ibi: *Præceptũ Principis, vel Superioris, si prima fronte debiat ab honestate, non tenetur subditus immediatè parere*: ergo si sit iustũ, & honestũ, præceptũ Principis immediatè, & illi obediendum: quia argumentũ à cõtrario sensu concludit in iure, l. 1. §. vlt. ff. de eo cui mand. est iurisd. nec requirendus erat superior regularis, vbi interuenit præceptum alte-

diencia a los Obiſpos, que reformen a ſus Curas Regulares, ſe huuieſſen de litigar primero con ſus Prouinciales, i ir a pedir a ſu Tribunal el *exequatur*, reconociendolos por Superiores, al Conſejo, a los Virreyes, Audiencias, i Obiſpos, ocaſionādo dilaciones, daños, è indecencias intolerables, nunca viſtas en la Igleſia de Dios, ſino que lo que ſe encarga en virtud de cedulas, i mas notificadas a los Padres Regulares, ſe han de executar ſin mas dependencia, que la Igleſia, que lo manda: el Patron que lo quiere: i el Virrey que lo auxilia: el Obiſpo que lo executa: i el Dotrinero que lo obedece, o repugna, i eſte ha ſido conſtante eſtilo [35] en lo que ya eſtà reſuelto, i ſolo ſe trata de ſu execucion.

38 La VII. porque al Obiſpo, i al derecho del Clero les ſobran todas eſtas razones, pues ſe executò como lo manda la prouiſion de la Real Audiencia, de la qual al Obiſpo no le tocaua diſputar, ſinō obedecer, pues la notificò a quien le ordenaron en ella, que fue a los Dotrineros, i los Padres Superiores ſabian las cedulas, pidieron las declaraciones en el Conſejo, ſe les notificaron con vn eſcriuano de Camara las prouiſiones, para que obedecieſſen: i a mayor abundamiento, [36] i por mas juſtificacion, i cumplimiento les hablò extrajudicialmente el Obiſpo, aguardando a los Dotrineros no vn dia, ſino a algunos tres, para q̄ el que ſe hallaua a 200. paſſos de ſu Conuento, viniеſſe à examinarſe a la caſa donde eſtaua, cuyos comiſſarios les dierō tambien ſobrado tiempo para vna coſa tan facil, i breue, i que no les cogia de repente: i tuuieron años, i meſes para deliberar, i no

rius ſuperioris, ſicut nec ſacerdos expoſitus ab Epiſcopo Parocho Superiore, debet requirere licētiam à Parocho inferiori, vt in eius territorio cōfeſsiones excipiat, vt docet Bonacin. de Sacramētis in genere, quæſt. 7. punct. 4. §. 1. n. 17. Vazquez de pœnitent. q. 93. art. 2. dub. 6. n. 1. & 2.

35 Cap. ea de ſentent. & re iudicat. ibi: *Ea quæ iuxta Eccleſiæ morem iuſtè, & rationabiliter ſunt definita, ſtatim executioni mandanda erunt*, facit gloſſa verbo, *Roborētur*, ibi: *Si facta fuerit ſententia ex certa ſcientia, & cum cauſæ cognitione, non poterit poſtea inferior* (nēpe ſuperior Regularis) *ſe intromittere*, cap. 1. & 2. de confirmatione vtili, vel inutili, cap. quoad conſultationem. de re iudicata, ibi: *Neque executionem ſententiæ cōuenit retardari.*

36 Ex abundanti ſuceſſit ſuplicatio, & rogatio, vbi non eſt neceſſaria, quā do interuenit præceptum Superioris, & diſpoſitio legis, precipiētis id quod ſuplicatur, argument. in l. in cauſę, §. Pomponius, ff. ex minoribus, vbi exorbitans eſt remedium extraordinarium, vbi ſufficit ordinarium, Paul. de Caſtro, Bart. & Bald.

obedecieron ſino tres Dotrineros, i aun eſſos ſin orden de ſus Superiores (ſegun ſe dixo) i eſtos quedaron en ſus Dotrinas, i aſsi ſobrò mucho de lo que ſe hizo, pues baſtaua la notificaciõ del eſcriuano de Camara, en la notoriedad de vna materia tan diſputada, i ventilada por eſpacio de 50. años. 37

37 Vt ex ſupradictis facillimum eſt coniectari.

39 La VIII. razon principal es, porque luego que ſe han incorporado en el Clero eſtas Dotrinas, con cauſa, titulo, preſentacion del Patron, inſtitucion, i colacion Canonica, ſe han reduzido a ſu naturaleza, i es conſtante, que ſiempre que las coſas que andan fuera della, ſi ſe reduzen a ella, no ſe pueden, ni deuen quitar de ſu natural, i juridico gouierno, i ponerlo en el tolerado, diſpenſado, i violento, principio llano de derecho, [38] i muy conforme a toda razon, i equidad. I aſsi auiendo dexado los Padres las Dotrinas que ſe han referido arriba por diuerſos accidẽtes, i pueſtolas en el Clero, que ſon todas las de la Hueytlapam, i otras, haſta oy ſe ha viſto, que vna vez incorporadas en el, ayan buelto a los Religioſos, ſiendo ſolo en eſte Obiſpado de 70. años a eſta parte, mas de 26. las que han dexado con ſus Caſas, que ellos llaman Conuentos, ſin las que el año de 640. ſe remouieron: i la cauſa deſto es, porque cada Clerigo puede ſer remouido, ſegun fuere la grauedad de la culpa, concordando en ello el Virrey, i el Prelado, como lo mandan las cedulas: pero eſtas miſmas, i el derecho cierran la puerta a remouer las Dotrinas del Clero, vna vez entradas en el, coſa que no ſucede en los Regulares: porque en ellos no ſolo eſtà en *interin* en los particulares, ſino tambien al eſtado vniuerſal de ſu profeſsion, que repugna tener propiedad, i perpetuidad en eſto: de ſuerte, que el Religioſo Franciſco tiene *ad nutum* el Curato, durante la voluntad del Patron, i el Obiſpo, como lo dizen las prouiſiones: i a mas de eſto el cuerpo de ſu Religion tiene encomendadas, i en interin eſtas Dotrinas, haſta que aya Clerigos. Pero el Clerigo que

38 Res reſtituta ad ſuã primam originem conſeruanda eſt, l. 1. §. vlt. & ibi gloſſ. verbo eximii, l. fin. C. de ſentent. paſsis & reſtitutis, l. videamus, §. 2. §. Tabiana, ff. de vſuris, l. ait Prætor, §. per hanc, ff. de his quæ in fraudem credit. l. 2. §. fin. verbo reſtituas, ff. nec quid in loco pub. Menoch. in ante lud. de recuper. poſſeſſ. n. 4. Pichard. inſtitutis de hæredum qualitat. different. §. extraneis, n. 34. & 35.

ad-

adminiſtra, aunque tiene tambien *ad nutum* el Beneficio que ſirue: mas el cuerpo del Clero tiene en perpetuidad eſtas adminiſtraciones, por ſer de derecho el tenerlas, ſin poder ſer remouidas del para darlas a los Religioſos.

40 El Obiſpo don Diego Romano remouio quatro en virtud de la cedula de 583. que ſe ha referido, i aunque ſe ſuſpendio ſu execucion por entonces, lo remouido ſe quedò remouido, i lo reduzido al Clero, firme.

41 El miſmo, viſitando en vna Dotrina de Religioſos, la hallò ſin perſona alguna, i el Santiſsimo Sacramento ſin buena Cuſtodia, hizo informacion de que auia algunos dias que faltaua Miniſtro, llamò a vn Clerigo, i lo dexò alli: reclamaron, i vna vez pueſto, ſe quedò para ſiempre, ſolo con auerlo preſentado al Virrey, porque lo que anda fuera de ſu centro, con facilidad ſe buelue à el, i vna vez buelto, no ſe ha de ſacar del.

42 I aſsi de la pretenſion de los Padres, de que ſe les boluieſſen eſtos Curatos, no ſolo reſulta contradicion al Derecho, al Concilio, a las cedulas, ſino innumerables inconuenientes, como ſon.

43 El primero, el ſentimiento, i dolor de Eſpañoles, e Indios, que bolueriã a las miſmas bexaciones, i moleſtias, de que ſalieron, i padecian antes, de las quales ſe tratarà mas largamente deſpues.

44 El II. las amenaças que han hecho los Regulares de que en boluiendo, quantos ayudan a los Clerigos, lo han de padecer, i es inconueniente, que deue eſcuſarſe. 39

45 El III. el deſconſuelo del Clero de ver, que a los patrimoniales, hijos, i nacidos en eſtas Prouincias, doctos, i virtuoſos, ſe les quitan ſus Beneficios contra tantas cedulas en que V. Mageſtad quiere que

39 Expedit periculoſos caſus præuertere, neque expectare, ſi nocere poſſunt, cũ melius ſit in tempore imminẽtibus periculis occurrere, quam poſt acceptũ vulnus remediũ quærere, l. 1. in fin. C. in quibus cauſis reſtitutio in integrum non eſt neceſſaria, l. 1. quãdo liceat vnicuique, ſine iudice ſe vindicare, l. 1. §. Sed ſi quis, ff. de Carbon. edict. l. manifeſtiſsimi, C. de furtis, l. ad dictos, C. de appellationibus, cap. vbi periculum, de electione in 6. & damnum quod timetur repellendum, l. ſi vero, §. ait Prætor, ff. de his, qui deiecerunt, vel effuderunt, l. 26. tit. 15. part. 7. argument. text. in l. 1. & per totum, ff. de damno infecto, Hippolyt. in practic. criminal. §. Aggredior. num. 61. Donel. lib. 15. cap. 43. in verſiculo, Prioris.

ſean

sean preferidos, 40 i que las obedecieron para darlos a estraños en professión, i naturaleza, que las resistieron.

46 El IIII. la ruina de 150. Sacerdotes, que quedarian pobres, i desacreditados, perdiendo el puesto, la ocupacion, el sustento, i la reputacion, i en duda deuen ser amparados por la professión, i possessión. 41

47 El V. el desaliẽto para que los demas estudiassen, pues si lo que posseen se les quitasse, que esperança tendrian, que lo que no posseen, 42 se les diesse.

40 Disponunt schedulæ, D. R.D. Philip. II. 17. Nouembris 1593. & 25. Maij 1596. & D.R.D. Philip. III. Valentiæ 1. Martij 1599. Matriti 4. Aprilis 1609. & 28. Augusti 1602. & 9. Iulij 1604. vbi inter alia statuit. *Que en las Dotrinas de los Indios sean preferidos los naturales de los Obispados, nacidos en las Prouincias de las Indias, a los demas opositores, nacidos en los Reynos de España, i los hijos, i nietos de Conquistadores, i de los que huuieren seruido al Rey*, & iure communi, ita statutum est, vnde Celestinus Pontifex in capit. nullus distinct. 63. *Habeat enim* (inquit) *vnusquisque fructum suæ militiæ in Ecclesia, in qua suam per omnia transegit ætatem*, & Isidor. lib. 3. de summo bono, cap. 14. *Magnum scelus est arenti terræ aquam tollere, & flumina, quæ non indigent irrigari*, & illud Taciti, *quod vni datur multis adimitur*, cum alijs, quæ eruditè congerit, Nauarret. discurs. Politicor. 214. per totum, l. Præses, C. de seruitutibus, & aqua, ibi *Durum, & crudelitati proximum est, ortum aquæ agmen in tuis prædijs, sitientibus agris tuis, ad aliorum vsum viciniorum iniuria propagari*, gloss. in cap. bonæ memoriæ, verbo commun. in fin. de postulat. Prælator. cap. 1. de suplend. negligent. Prælator.

41 Melior est conditio possidentis, Reg. in pari. 65. de regulis iuris in 6. & l. in pari. 160. ff. de regul. iur. sunt enim possessionis magna commoda, latè Mascardus de probationib. tota conclus. 1200. Victoria de iure Belli. dub. 3. prop. 1. num. 3. Sotus de secreto. membr. 3. quæst. 2. versiculo, & quamuis solutio. & in 4. distinct. 27. quæst. 1. artic. 3. Versic. Ad huiusmodi, Medina de restitut. quæst. 12. §. Coloraria sequitur non esse indistinctè, Couarru. regula possessor. 2. part. §. 7. n. 4. & in regula peccatum 3. part. in initio, num. 4. refert alios Thomas Sanchez lib. 2. de matrimon. disputat. 4. num. 12. & alia commoda possessionis congerit, Dinus in dict. regul. in pari. notauit Bartolus in l. si inter, ff. de rebus dubijs, & Baldus in l. siue autem, §. Si duobus, ff. de publicis iudicijs, l. ordinarij, l. quoties, C. de rei vendicatione, Felinus in cap. ex literis de probationib.

42 *Nutriunt enim* (inquit Cassiodorus lib. 2. epist. 16.) *premiorum exempla virtutes, nec quisquam est, qui non ad morum summa nitatur ascendere, quando remuneratum non relinquitur, quod conscientia teste laudatur*. D. Thom. 2. 2. quæst. 32. art. 9. Bartol. in l. 1. quæst. 2. Bald. quæst. 5. C. de Sacrosanctis Ecclesijs, Barbasius cons. 58. D. Paul. 1. ad Corinthios. *Nam qui arat in spe debet, & qui triturat in spe fructus percipiendi*. Ennodius dict. 22. *Qui tollit sudoris premium frangit studia dimicandi, tolle spem prædæ, tulisti vota certaminis*, & vt Satyra 10. cecinit Iuuenal, & Ouid. lib. 2. de Ponto.

Non tamen inuenies multis de militibus vnum
Virtutem pretium, qui putet esse sui.
Ipse decor recti facti si premia desint
Non mouet, & gratis pœnitet esse probum.

Scribanus in Politic. Christian. lib. 1. cap. 14. *Sua cuique apud Principem virtus laudem, & premia inueniat, & pro virtutum magnitudine, premium magnitudo crescat: neque irremuneratam, neque illaudatam vllo modo virtutem suorum patiatur, neque enim quisquam facilè gratuito bonus est, vt dictum verè sit.*

Quis enim virtutem amplectitur ipsam, premium si tollas?

48 El VI. tantas viudas, pupilos, pobres, Conquiſtadores, i Pobladores, que quedarian por puertas, ſi a eſtos virtuoſos benemeritos Sacerdotes ſe les quitaſſe la ocupacion con que viuen, i con ſu trabajo, i ſudor los ſuſtentan.

49 El VII. el aliento con que repugnarian los Regulares las cedulas, i ordenes del Real Patronado, ſi vieſſen que deſpues de tantas repugnancias, i tan ruidoſas, les venia a ſalir tan barata la reſiſtencia, i quedaua el Clero obediente, caſtigado, i los Regulares que no han obedecido, premiados.

50 El VIII. el deſaliento con que ſe hallarian los Prelados, i todos los que con mayor zelo ſiruen a V. Mageſtad en eſtas Prouincias, ſi vieſſen que deſpues de auer obrado el Obiſpo Viſitador en execucion del Concilio, i Bulas Apoſtolicas, i ordenes de V. M. i prouiſiones Reales con tanta prudẽcia, i templança, i con grande valor al executarlas, i deſpues con ſuma paciencia al tolerar las ſupoſiciones, q̃ publicaron los Regulares, heridos del dolor de verſe ſin eſtas comodidades, i confirmado V. M. con tantas cedulas todo lo hecho, ſe reuocaua vna coſa tan ſanta, tan juſta, tan natural, tan ordenada, nacida en el Conſejo, remitida a la Audiencia, executada con ſu calor, ordenes, i amparo, i en tan grandes Tribunales reconocida, aprouada, i mandada continuar con tan claras, i expreſſas palabras. *I SVPVESTO que teneis tan largas experiencias, i noticias de la grauedad deſte punto, os RVEGO, I ENCARGO MVY AFECTVOSAMENTE, que con toda paz, i ſuauidad VAIS CONTINVANDO EN LO QVE AVEIS EMPEZADO, en el interin que acà, oidas las partes, ſe prouee juſticia.* I al Duque de Eſcalona. *Al Viſitador ſe le dize, q̃ con toda paz, i ſuauidad vaya CONTINVANDO, &c. I de nueuo os mando con particular afecto, que procureis diſponer eſtas, i todas las otras coſas que aqui os digo.* I al Conde de Saluatierra por cedulas de 18. y 26. de Março de 1644. ſe le ordena, i manda, *que no haga nouedad en la poſſeſion en que eſtan los Clerigos de la Puebla de los Angeles, i de los demas donde los huuiere en eſſe Reyno, i que como vayan vacando los Beneficios de Clerigos, los proueya en Clerigos, i ſe*

les acuda con sus salarios, i en la de 26. que cumpla la de 18. precisa, è inuiolablemente, i auise, i en la cedula referida de 23. &c.

51 I porque à esta vltima cedula han querido los Padres darle diuerso sentido, siẽdo tã claro en fauor de los Curas Eclesiasticos en todo, se aduierte, que despues de auer ordenado V. M. al Conde de Saluatierra (como lo mandò al Duque de Escalona) en razon de lo resuelto en el punto de las Dotrinas, i que cõtinue en las demas partes, i no inoue en lo obrado por el Obispo, dispone, q̃ sean conseruados en su possession los Clerigos, que puso por Parrocos en los Beneficios remouidos, i con palabras tã claras cõmo las siguientes. *Ios mando, que no hagais nouedad en la possession en que estàn los Clerigos del Obispado de la Puebla de los Angeles, i de los demas dõde los huuiere en esse Reyno, sino que precisamente quando fueren vacando, presenteis en conformidad de mi Real Patronado las Dotrinas que oy estan posseyẽdo los Frayles, en Frayles, i las que possee Clerigos, en Clerigos, con el salario q̃ a cada vno le tocare conforme a su situacion, dexandolo todo en el estado que està, hasta que visto en el dicho mi Consejo en justicia, sobre la replica que cerca dello hazen las Religiones, se prouea lo que se hallare por derecho, que esto conuiene a mi seruicio.*

52 En esta disposicion dà V. M. i su Supremo Cõsejo de las Indias facil, i claro conocimiento de quan penetrado tiene el derecho del Clero, i la repugnancia que ay en la professsion de los Regulares, a la pretension de Curas,[43] pues no solo cõserua en la pos-

43 Quod est Sacramẽta ministrare, gloss. in cap. quod Dei timorẽ. de stat. monach. in c. priscis 55. dist. c. quorumdã 74. dist. c. 1. de c. monach. c. alia causa 16. q. 1. vbi Hier. alia causa est monachorũ, alia Clericorum, Clerici pascunt oues, ego pascor Sacramentis ipsorum, illi de altari viuunt, &c. Ad id Regia schedula 6. Decemb. anno 1583. Episcopo Angelopolitano, ibi: *Reuerendo en Christo Padre Obispo de Tlascala, ya sabeis, que cõforme a lo ordenado, i establecido por la Santa Iglesia Romana, i la antigua costũbre recibida, i guardada en la Christiandad, a los Clerigos pertenece la administraciõ de los Santos Sacramẽtos en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias*, docet Solorz. de Indiar. Guberna. lib. 3. c. 16. per tot. cũ pluribus, quos ipse refert, institutũ enim monachorũ claustralẽ, & Regularẽ Obseruantiã, nõ mũdi Curas desiderat, etiãsi ad aliorũ Doctrinã, & institutionẽ dirigi dicãtur, Monachus enim nõ docẽtis, sed plangentis habet officiũ, c. de monachis, c. si cupis, c. peruenit, c. placuit 16. q. 1. ibi: *Nullus monachorũ pro lucro terreno de monasterio exire nefandissimo ausu præsumat, neque pœnitentiã dare, neque baptizare, neque mortuos sepelire, neque ad Ecclesiam sæcularẽ transire, claustro suo sit contentus, quia sicut piscis sine aqua caret vita, ita sine monasterio monachus*, D. Bernar. in serm. de S. Andrea. *Merito comparãtur stagnis monasteria, vbi quodammodo incarcerati*

sessión a aquellos, sino que excluidos de la gracia, i gouierno, remite a justicia, i a derecho à estos, porque dize V. M. en el fin de su cedula: *Hasta que visto en el dicho mi Cōsejo lo que más conuēga sobre la replica que cerca dello hazen las Religiones, se prouea EN IVSTICIA, lo que se hallare por DERECHO*, de donde se colige:

53 Lo primero, que ya la materia de la restitucion destas Dotrinas no quiere V. Magestad, que se vea en gouierno, sino solo para confirmar a los Clerigos en su possessión, dandoles las sobrecedulas necessarias, i assi ya si algun despacho han de sacar los Padres contra lo obrado, i confirmado, manda V. M. que sea controuertido primero en rigor de justicia.

piſces, monachi euagandi non habent facultatem. Hug. in libris de claustro animæ lib. 5. Si monachus es, quid facis in turba? Si amas silentium, cur declamantibus asidue interesse delectaris? Tu semper ie iunijs, & fletibus insistere debes, docere alios nō est tuum, sed plangere humilitas habitus tui, simplicitas vultus, inocientia vitæ, & sanctitas conuersationis tuæ docere habent alios.

54 Lo II. que el punto de Gouierno, que es, *Si conuiene, o no, que los Clerigos tengan las Dotrinas, i los Frayles se recojan a sus Claustros*, ya lo tiene determinado el Consejo, i executoriado los Clerigos deste Obispado, con estas quatro cedulas, pues como en cosa ya resuelta les cierra a los Religiosos las puertas del gouierno, i lo remite a justicia, i derecho.

55 Lo III. que quanto a la conseruacion de su possessión en los Clerigos, se hallan tambien con executoria por las mismas cedulas, con que en este punto no les queda a los Padres que pedir la possessión, sino la propiedad de los Beneficios, 44 i essa la han de seguir, i conseguir por los terminos del derecho, i justicia.

56 Lo IIII. que estando los Padres condenados, i desengañados en Gouierno, el remitirlos el Consejo a justicia, para que se haga lo que fuere *conforme à derecho*, ha sido vn honesto, i sabio expediente de tan grã Senado, para darles a los Religiosos clarissima luz de que no intenten, ni sigan en *justicia* vn pleito tan ageno, i contrario a su

44 In possessorio enim subcumbens (como ha sucedido a los Religiosos cō las cedulas del año de 44.) solum potest agere ad petitorium, & proprietatem text. est in cap. cū olim. de causa possess. & prop. ibi: *Prædictum Archidiaconatum eidem, per diffinitiuam sententiã adiudicare curauimus, Canonicis Vincentinis perpetuũ silentium imponentes, reseruata tamen eis quæstione proprietatis, si fortè super hoc contendere voluerint*, c. querelã de elect.

profession, i tan poco decente, i mal parecido, como salirse della para ser Curas Beneficiados, pues es como dezirles: *Mirad que os remitimos al derecho, que no teneis,* [45] *ni podeis tener por auerlo renunciado en vuestra Santa Regla, i à la justicia, que es impossible hallar en vuestro derecho, habito, i profession, que resiste claramente a lo que pretendeis*, porque qual puede ser el derecho de los Regulares a ser Curas, i Beneficiados, quando el mismo derecho, i su habito santo, les està diametralmente repugnãdo? Que derecho pueden tener los Religiosos, que professan pobreza, a andar manejando plata con gruessas obuenciones, i salarios? Que derecho para andar a cauallo fuera de los Claustros en perpetuas administraciones, los que professan clausura estrechissima, i algunos dellos andar a pie, i aun descalços? Què derecho para administrar fuera del Conuento, los que professan assistencia en el Coro a las siete horas diuinas, quedandose el Coro dentro del Conuento?

57 Lo V. que siendo la regla del derecho constante, que *Sæcularia sæcularibus, Regularia regularibus conferantur*, [46] es tambien euidente, que assi como tendrian en Roma, i en el Consejo, por pretension agena de toda razõ, i derecho, si llegasse vn Clerigo, o muchos a pretender vna, o muchas Guardianias, Prioratos, o Prouincialatos, i les responderian en la Dataria, o Chancilleria, despidiendolos, *Regularia regularibus conferantur*, de la misma manera es monstruoso, i ageno de todo derecho, q̃ llegue vn Regular, o muchos al Consejo, o a su

45 Administratio enim Sacramentorum Regularibus concessa fuit precario, vel Vicario nomine Clericorum, propter illorum defectum, vt patet ex Bulla Pij V. quod refert D. Solor. lib. 3. c. 16. n. 30. in illis verbis: *Quia tamen in partibus maris Occeani Religiosi propter defectum Clericorum hactenùs officio Parochi functi fuerunt.*

46 Ioann. Garc. de benefic. 2. p. c. 10. per totum. *Duo enim sunt*, inquit, *genera beneficiorum, alia sæcularia, scilicet, sæcularibus addicta, alia regularia, quæ ex fundatione, vel institutione, vel cõsuetudine, seu præscriptione Religiosis sunt addicta*, cap. cum de beneficio de præb. lib. 6. Clement. vnica. de suplend. negl. Prælat. & indecorum est, & rationi, nõ congruum, homines disparis professionis, vel habitus Ecclesijs præficere, aut in eadẽ Ecclesia sociari, Clem. 1. de elect. *Sæcularia beneficia sæcularibus, regularia regularibus conferri debẽt*, Rebuf. in praxi, titulo de dispensatione cum regularibus, n. 312. Mandos. de signatura gratiæ, tit. de prouisione, vers. Beneficia regularia, & vers. Prioratus, Couar. in c. 2. de testam. n. 2. & 3. Nauar. cõsil. 3. de Præb. Trid. sess. 23. de reformat. c. 10. Et hoc adeo procedit, quod beneficia regularia vnius religionis, alterius ordinis religiosis conferri non debent, cap. cum singula de præb. lib. 6. Clement. 1. de electione docet Barbos. ad Trid. sess. 25. cap. 21. n. 1. pag. 609.

Santidad, i pida vno, o muchos Curatos, i se les ha de respon der, despidiendolos, *Secularia secularibus conferantur*, porque assentada regla es en derecho, que *Contrariorum eadem est ratio*, 47 pues llano està, que si derecho tienen los Priores, i Guardianes a Curas, derecho tienen los Clerigos a Guardianes, i Priores, i si estos no, ni aquellos: i asi remitirlos el Consejo al derecho, excluyendoles la gracia, i gouierno, mas se puede llamar aduertencia de lo que deuen hazer, i desengaño de lo que no deuen, ni pueden pedir, q̃ no remission, o reseruacion de derecho.

47 Cognito enim vno ex contrarijs cognoscitur, & aliud, text. est in l. etsi contra. in fine, ff. de vulg. & pup. substitutione, text. in principio, instit. de his qui sunt sui, vel alieni iur. textus in l. penult. C. de solut. latè Nicolaus Euerard. in suis topycis legalibus in loco à contrarijs, c. 75. per totum.

58 Lo VI. que deue aduertirse, que si esta ponderacion es constante, i se ajusta con todas las Religiones que pretenden Curatos, porque todas se hallan en contraria profession a ser Curas, es sin comparacion mas ajustado a la del Serafico Padre san Francisco, gloria, i honor de la pobreza Euangelica: porque auiendo sido vencidos estos Padres en el Consejo, como està ponderado sobre la possession en estas mismas Dotrinas, i con tan expressas palabras, como las de las cedulas referidas, el tratar oy estos santos Religiosos de pretender derecho, ya sea a la propiedad, ya sea al vso, no pueden hazerlo, ni deuen ser oidos, si no renuncian primero su profession, i se desnudan de sus santos habitos, cosa que no haràn, ni querràn, pues consiste intrinsecamẽte el ser Religiosos Franciscos en su principal voto de pobreza Euangelica, *de no tener cosa propia en esta vida*, 48 para assegurar, i conseguirlo todo en la eterna, i asi este Serafin glorioso establece su Religion entre otras, con las palabras siguientes en el cap. 6. *Los Frayles no apropien a si alguna cosa, ni casa, ni lugar, ni alguna otra cosa: mas asi como peregrinos, i aduenedizos en este mundo en pobreza, i humildad, vayan*

48 Patet ex reg. fratrũ Minorum, quam ad literam, & Latinè refert Pater Ludouicus de Reboliedo Ordinis Minorum in lib. de la Orden Apostolica de los Frayles Menores, cap. 6. ibi: *Fratres nihil sibi approprient*, & ibi: *Nec oportet eos verecũdari, quia Dominus pro nobis se fecit pauperem in hoc mundo, hæc est illa cel situdo altissimæ pauperta tis*, & ibi: *Hæc sit portio vestra, quæ perducit in terram viuentium, cui dilectissimi fratres totaliter inhærẽtes, nihil aliud pro nomine Domini nostri Iesu Christi inperpetuum sub cœlo habere velitis.*

por limosna con confiança, i luego en el mismo cap. 6. *Esta es la alteza de la muy alta pobreza, que a vosotros mis muy amados hermanos, establecio herederos, i Reyes del Reyno de los Cielos, hizovos pobres de cosas temporales, i ensalçovos por virtudes, esta sea vuestra parte, la qual lleua a la tierra de los viuientes, a la qual muy amados hermanos de todo, en todo vos allegando por el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, ninguna otra cosa debaxo del cielo para siempre querais auer.*

59 Pues vease aora, si el pedir los Curatos en justicia, siendo tan quantiosas administraciones, i dezir, que à esto tienen propiedad, i derecho, siendo asi, que en ello và embuelto necessariamente la riqueza, el poder, mano, autoridad, i grandeza temporal, que es anexa siempre a la administracion espiritual, quando consta de muchas almas, obuenciones, i rentas, serà compatible con aquella desnudez de espiritu, i professiō en que quiso fundarles, i conseruarles su Patriarca Santissimo, i los Sumos Pontifices que la han confirmado. [49] Possible es, que tanta renta de plata, pedida, i solicitada en Tribunales Seculares por rigor de derecho, dexa de ser *cosa debaxo del Cielo,* quando otras mucho menores prohibe el Santo, que tengan sus seguidores en la tierra, para que asseguren la corona del Cielo?

60 I si el Santo Pontifice Nicolao III. explicando la Regla deste Serafico Patriarca, sobre el punto de la pobreza en el 6. capitulo, [50] haze diferencia de la propiedad, el derecho, la possession, el vsufruto, el derecho de vsar, i el vso simple de hecho, i expressamente dize, que los Religiosos Franciscos no tienen el señorio, ni la propiedad de cosa alguna: ni tampoco el derecho de la possession, ni el del vsufruto, ni el derecho de vsar, sino solo el vso simple de hecho, el qual vso no tiene nombre alguno de

49 Diuersitas enim professionis in vno statu non reperitur, c. diuersis falacijs, cum vulgatis, de Cleric. non resident. ibi: *Cithara cum Psalterio malè consonat.*

50 C. exijt qui seminat, §. Nec quidquam, de verbor. significat. lib. 6. ibi: *Nam cum in rebus temporalibus sit cōsiderare præcipuum proprietatem, possessionem, vsumfructum, ius vtendi, & simplicem facti vsum,* & ibi. *Verùm condecens fuit ei professioni, quæ & sponte deuouit Christo pauperem in tanta paupertate sectari omnium abdicare dominium, & rerum sibi cōcessarum necessario vsu fore contentam.* Et ibi, *qui inquam vsus non iuris, sed facti tantummodo nomen habens, quod facti est tantū in vtendo præbet vtentibus nihil iuris.*

derecho, sino solo el nombre de hecho, i que no dà mas a los vsantes de lo que de hecho es en el vso, i no les dà nada de derecho, i esto con tan claras, i euidentes palabras como las que se siguen. *Mas no piense alguno, que al tal apartamiento de toda propiedad parezca importar renunciacion del vso de las cosas, porque en las cosas temporales se han de considerar principalmente el señorio, la propiedad, la possession, el vsufruto, el derecho de vsar, i el vso simple de hecho: i como la vida de los mortales ha ya menester lo primero, assi como necessario, que es vso de hecho, aunque pueda carecer de las quatro cosas primeras, ninguna professión, o Religion puede ser que alcance de si de todo en todo el vso de la sustentacion necessaria. Mas cosa muy conueniente fue à la Religion, que voluntariamente prometio seguir à Iesu Christo pobre en tanta pobreza, renunciar el señorio de todas las cosas, i ser contenta con el vso necessario de las cosas à ella otorgadas. I aunque esta abjuracion de la propiedad del vso, i del señorio de qualquier cosa, no por esso se entienda auer renunciado el simple vso de todas las cosas, el qual dicho vso, que solamente tiene nombre de hecho, i no de derecho, dà a los vsantes lo que de hecho es solamente en el vso, i no les dà nada de derecho: i assi el vso templado de las cosas necessarias, assi para el sustentamiento de la vida, como para la execucion de los oficios de su estado, sacando lo que abaxo se pone de la pecunia, es otorgado a los Frayles, segun su Regla, i toda verdad.*

61 Aora se desea saber, auiendo remitido el Consejo Supremo de las Indias al derecho, i justicia a los Padres Franciscos, i no pudiendolo tener conforme a su Regla, i declaració Pontificia, ni a la propiedad, ni a la possession, ni al vsufruto, ni al vso, sino solamente vn nudo simple hecho de comer, vestirse, tener Breuiario para el vso, i todo lo que à esto mira, con que forma de discurso, o raciocinacion pueden entrar en este pleito, remitidos vna vez à justicia, i derecho? porque forçoso es, que para entrar en el, o sea pretendiendo derecho a la propiedad, a la possession, o al vso, o al vsufruto de las Dotrinas, quando de cada vna destas cosas con expression los excluye

cluye su Santissimo Padre, i el Pontifice Nicolao III. con tan expressas, i euidentes palabras como las referidas.

62 I de aqui ha resultado, que los Padres de san Francisco [51] con pluma espiritual, i delgada han sudado mucho, i trabajado en defender justissimamente este alto, è inefable tesoro de la pobreza Euangelica, prouando que no solo las alhajas que tienen, i las mesas de su Refectorio no son suyas, ni tienen derecho, ni de propiedad, ni de vso a ellas, sino que aun aquello mismo que se consume con el mismo vso, como la *mançana, el pan, i la carne* no es propia suya, sino del Pontifice Romano, i que no tienen derecho à ella, sino solo el nudo vso de hecho, porque no tienen derecho de justicia a cosa alguna desta vida, sino de caridad, i limosna. Pues aora vease si es bien dificultoso el hallar derecho, i justicia estos Santos Padres Franciscos, para que les den mas de cien mil pesos de renta (que esto les solian valer las Dotrinas) con vna administracion tan estraña a su professión, como la de ser Curas, quando no la han podido hallar, ni la quisieron buscar para tener propiedad, i derecho aun al vso de vna *mançana*, ni de vn poco *de pan*, no pudiendo passar la vida sin esto, i pudiendo, i deuiendo passar sin aquello, contentandose con tener el vso de hecho, i renunciando al derecho, pues claro està, que seria pretension agena de vna Religion tan santa, i perfeta el pleitear por derecho, i justicia cien mil pesos de renta, que es lo mas, i despreciar el derecho, i justicia para el vso de vna mançana, que es lo menos, i se deue creer, que con mayor fuerça defenderan, que no tienen derecho a lo superfluo los que no quisieren tenerlo, ni a lo necessario.

51 Arag. quæst. 62. §. Secundo est aduertendum; Sot. lib. 4. de iustit. q. 1. art. 1. Ledesma in 2. p. 4. quæst. 18. art. 1. fol. 219. & Nauarro in comment. sup. cap. non dicatis 12. quæst. 1.

63 De donde se sigue, que es menester ver ante todas cosas en el ingresso deste pleito con los Padres Franciscos, por que puerta quieren entrar a pedir los Curatos, que posseen los Clerigos, porque no se vè alguna por donde puedan. Pues si miramos al derecho comun, les excluye. Si miramos a las Bulas Pontificias, se les permitio hasta que huuiesse Clerigos, i los

ay, i los poſſeen. Si miramos a ſu Regla, les reſiſte: ſi al Conſejo, los deſengaña, i remite al derecho, que no tienen: Si piden derecho a la propiedad, no lo pueden tener: Si al vſufruto tampoco: Si al vſo, expreſſamente ſe lo niega el Pontifice, declarando ſu Regla, que no han de tener derecho al vſo, ſino ſolamente vn ſimple vſo, ſin derecho alguno.

64 I aſsi nunca ſe ha dudado por el Fiſcal Ecleſiaſtico, i Clero de los Obiſpados de la Puebla de los Angeles, i del de la nueua Vizcaya, que los Padres Regulares, ſeñaladamente los de ſan Franciſco, vna vez deſembaraçados deſtos miniſterios (coſa que deuian pretender, como lo hazen, y han hecho muchos de los miſmos Religioſos con gemidos, i lagrimas deſengañadas) no trataran de pedir por juſticia, i derecho (pues no lo pueden tener) aquello en que ſe hallan tan repetidamente condenados, i excluidos por el Conſejo en gracia, i gouierno.

PVNTO III.

De los inconuenientes que reſultan à la eſpiritual adminiſtracion de las almas, de que los Padres Regulares, auiendo Clerigos, ſiruan los Curatos aun en las Dotrinas que poſſeen, quanto mas en las que pretenden.

1 AVnque lo que ſe ha dicho haſta aquí, parece no ſolo que baſta para excluir a los Padres Franciſcos, i demas Religiones, de lo que ſin graue eſcrupulo no pueden ſolicitar, que es, que les bueluan a Curas, i ſalir de ſus Clauſtros, viuir embueltos en mil ocaſiones, i manejo de plata, andar a cauallo, i no ir al Coro, que todo eſto, i otras muchas coſas contrarias a ſu inſtituto, tienen dentro de ſi eſtas adminiſtraciones: pero para que a V.M. i a los ſupremos juezes de vn Conſejo tã recto, (i a quien Dios aſsiſte cõ particular prouidencia) [1] como el de las Indias, ſea notoria la euidencia de los daños que reſultan al ſeruicio de Dios, i de V.M. al

1. *Num zelare potero Abraham, quæ geſturus ſum, cũ futurus ſit in gentem magnum, & robuſtam,* Gen. 18. vbi S. Tho. *Hæc reuelatio eſt præſidẽtia ſui regiminis, propter quã*

estado Religioso, i al consuelo, i bien de los pueblos, de que estos Padres siruan Beneficios, donde ay Clerigos, que los puedan administrar, que es casi en todos los Obispados de la Nueua España, se representan en lo que se sigue, poniendo primero los que resultan de su administracion a las almas, que es lo que se prefiere a todo lo temporal.

2 No se dudar, que la principal, i vnica disposicion para la buena administracion de las almas, es, que los Pastores menores, que son los Curas, se dexen encaminar, guiar, i corregir a la obseruancia de la Regla, i disciplina Eclesiastica del zelo, i cuidado de los Pastores mayores, que son los Obispos: porque de que seruirá vna ocupacion, i ministerio establecido por Iesu Christo nuestro Señor en sus Apostoles, cuyos sucessores son los Obispos, [2] si a estos Prelados, i Pastores mayores no los obedecen los menores, i siendo esto asi, es impossible (moralmente hablando) que los Padres Regulares, aunque aora digan que obedecen, porque no los remueuan de las Dotrinas, que despues en el mismo exercicio de su ministerio se sujeten, ni obedezcan, i esto por los fundamentos siguientes.

3 El primero, porque como quiera que no vienen a esto, sino necessitados, i compelidos por cedulas, i prouisiones, a que han resistido mas de 70. años, i por temor que no les quiten las Dotrinas, repugnantes interiormẽte en su animo, siem-

decebat sibi, sicut aliorum Rectori plura Dei arcana reuelari, Pet. Damia. opusc. 6. c. 10. ibi: *Reges à Deo præ alijs illuminãtur*, latè Mendoça in 1. Reg. c. 3. per hæc verba. *Sic Moyses acutior fuit in audiendo, quam Iosue: nã cũ hic diceret vlulatus pugnæ auditur in castris*, Exod. 32. *Sua opinione falsus est, ille autẽ cũ diceret voces cantãtium, ego audio* n. 18. *in id quod res erat colliniauit, quia Prælatus rẽ clarius subdito attingebat.* Vnde eorum rescripta cœlestia oracula nuncupantur, l. iubemus 10. C. de Sacrosf. Eccles. Plutarc. in Theag. dubitat, *à quo discẽda est absoluta Regia que sapientia*, atque in Menone tradit, *diuino munere fieri, siue diuina sorte contingere*, & Petr. Gregor. de Repub. lib. 10. c. 6. n. 10.

2 Episcopi successerunt decedentibus Apostolis in eorũ locũ, discipulorũ vero 72. typũ gerũt Presbyteri, & pro illis sunt cõstituti in Ecclesia, c. in nouo dist. 21. ibi: *Ipsis quoque decedentibus in locũ eorũ, successerunt Episcopi*, c. quorũ vices, c. in presenti. dist. 68. c. loquitur 24. quæst. 1. & ibi Ricard. c. ad limina 3. q. 1. D. Bonauent. in 4. sentent. dist. 25. q. 1. art. 1. Turrecrem. lib. 2. c. 54. Iocaban. de conf. lib. 1. art. 7. Riebria dist. 1. sess. 2. à n. 10. Bellarm. de Roman. Põtific. lib. 4. c. 23. Sot. de iust. & iur. lib. 10. q. 1. art. 3. conc. 1. S. Hieron. ad 2. Micheæ relatus in c. Ecclesiæ Principes 34. dist. & quod amplius est, Episcopi tẽpore Apostolorũ veri Apostoli vocati sunt, ita tradit Theodor. in c. 3. epist. ad Timoth. nã Paul. in epist. ad Rom. c. 16. Andronicũ vocat Apostolum, & ad Philip. 2. Epaphroditum vocat Apostolum, qui tamen erãt Episcopi tantum, ita Busseus de statu Episcop.

ſiempre han de ſacudirſe, i reſiſtirſe ſobre qualquiera orden que embien los Obiſpos, 3 que ſe deſvie, no de la ſubſtancia, ſino de qualquiera circunſtancia de lo que ellos juzgan, que puede tocar à ſus priuilegios, i aſsi ſe entraràn luego en el ſagrado de ſus exempciones, i deſde alli haràn muchas inobediencias a los Obiſpos, que les ordenaren qualquiera coſa, que ſe tenga por inconueniente.

3 Fides adhibenda non eſt aliud in exteriori ex ſequenti, & aliud in corde ſentienti; l. in ambiguo, ff. de rebus dub. ibi: *Itaque, qui aliud dicit quã vult, neque id dicit quod vult, quia id nõ loquitur*, gloſſ. verbo itaque, ibi: *Prolator ſimulator, quod dicit non ſentit*, explicãt Paul. de Caſtro, Bart. & alij, argum. text. in l. 1. & per tot. C. *Plus valere, quod agitur quam, quod ſimultatè concipitur.*

4 El II. porque las cedulas no pudieron preuenir, ni ordenar mas que lo que diſpuſo el Concilio, *que eſten ſujetos en quanto Curas à la correccion, i caſtigo del Ordinario*, i luego queda a lo practico, ver que caſos ſon los que tocan al miniſterio, i quales a ſu profeſsion: i aunque eſto es muy claro, ſi ellos ſe ſujetaran, con deſeo de reformacion: pero como quiera que el ſujetarſe les limita, ciñe, i eſtrecha, ſobre cada edicto, i mandato ha de auer no vno, ſino innumerables pleitos, i ſobre ſi toca, o no al oficio de Curas, como lo que ſucedio en Campeche a don Alonſo de Ocon ſiendo Obiſpo de Yucatan, i aora del Cuzco, de que ha preſentado teſtimonio a V. M. que cobrando los Padres Dotrineros de la Religion que alli adminiſtra, los derechos, i obuenciones en piernas de algodon, que llaman Paties, i otros generos de mercaderias, obligãdo a los deſdichados Indios, que los buſcaſſen, i a que fueſſen por aquellos montes recogiendo la cera ſilueſtre, dõde muchos por no hallarla, i por no boluer a ſer açotados, ſe quedauan con otros idolatras: i ſi la hallauan, ſe vian neceſsitados a comprar por quatro, lo que valia dos, i deſpues les dauã a los Religioſos por dos, lo que valia quatro, con que hazian vna ganancia inmoderadiſsima: Mandò eſte exemplar Prelado, que no les cõpelieſſen a pagar en generos, ſino en plata, como lo haziã a los Clerigos, conforme el aranzel, pues con vn real que les dieſſen ſe deuian contentar. 4 I auiendo pueſto edicto ſobre ello, ſiendo deſpues de la obediencia, que afecta eſta Religion a las cedulas,

4 Sſchedula D. R. D. Philip. II. Matriti 1. de Iunio 1594. D. R. D. Philip. III. de 6. Mayo de

no

no solo se opusieron los Curas Regulares, sino que el Religioso Cura à quien descomulgò el Obispo, porque contrauino al edito, luego que le fue notificada la excomunion se puso a dezir Missa, haziendo vn escricto el Prouincial, i Difinidores de su Religion, que llaman defensorio, diziendo, i alegando contra todo lo resuelto por el Real Consejo en la materia de las Dotrinas, i entre otras cosas dize: *Que el Obispo estaua excomulgado, porque mandaua, i ordenaua a los Regulares, que guardassen aranzel, i no cobrassen los derechos en mercaderias*, desuerte que en llegando à indiuiduarles mandatos, i a ceñirles en los graues excessos, i desordenes, que como Curas cometen: Aquellos mismos que obedecen, repugnan, i los que para conseruarse, se rindẽ: para ser ajustados, se defienden, con que toda la vida se ha de viuir en vna perpetua contienda: i este caso, i otros, que es preciso referir en esta alegacion, se representan a V. M. i Real Cõsejo, protestandose de parte del Clero, que con ellos, i otros semejantes se pretende solamente la justa defensa, sin daño de sujeto, ni Comunidad alguna, pues el derecho natural permite representar todas aquellas cosas, sin las quales no puede constar la justificacion de nuestra pretension, [5] principalmente quando todas ellas son tan publicas en este Reyno, i obradas con tanta notoriedad, que apenas ay persona en todo el que no las entienda. I quando los Padres no las ocultan al obrarlas, permitido es, que nosotros las repitamos para cõseruar nuestra justicia: demas que el Real Consejo no

re-

1614. ibi: *Ni lleuen derechos de entierros, matrimonios, ni bautismos, sino cõforme à la tassa, i declaracion del dicho Ordinario*, quæ habetur tom. 1. Recop. Indiar. lib. 1. tit. 15. de Religiosis, in manuscriptis Licentiati Legionensis.

5 Quia suum ius cuique defendere, ipsa concessit natura, & possessionem rerum suarum tueri naturalis ratio persuadet, l. 1. C. vnde vi, ibi: *Rectè possidenti ad defendendã possessionem, quam sine vitio tenebat inculpatæ tutelæ moderatione illatam vim propulsare licet*, l. vt vim, ff. de iustit. & iur. ibi: *Vt vim atque iniuriam propulsemus: nã iure hoc euenit, vt quodquisque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse videtur*, l. iniuriam, ff. de iniurijs, l. qui restituere, ff. de rei vendicat. l. 4. ff. ad legem Aquiliam, Bec. consil. 51. n. 8. Carol. de Graph. de except. 21. except. num. 6. Dec. consil. 678. & 679. Corn. consil. 204. Tiraq. de pœnis temper. cau. 51. n. 66. & quod Clerus vtatur factis religiosorum, vt cõseruet suam iustitiã, summa æquitas est, l. 1. ff. quod quisque iuris, ibi: *Hoc edictum summam habet æquitatem, & sine cuiusquam indignatione iusta, quis enim aspernabitur, idem ius sibi dici, quod alijs dixit, vel dici effecit?* l. nemo damnum, ff. de regul. iuris, vbi permittitur cuiquã se defendere, etiã si vergat in præiudicium alterius, quia facit iure permittente, ibi: *Nemo damnum facit, nisi qui id facit, quod iure facere nõ habet*, l. Grachus, C. de

recibe aora las primeras noticias de eſtos caſos, antes los tiene tan entendidos, que ha muchos años, que pretende poner moderacion en ellos con ſus cedulas, como conſta dellas miſmas: i finalmente no nos deue embaraçar el rezelar, que pierdàn algunos ſujetos de ſu decoro, i opinion, dignamente adquirida en ſu perfeccion, i auſteridad: porque aunque algunos Religioſos ayan procedido con menos atencion, eſtos han ſido los que ſe exercitan en las Dotrinas, o Curatos, donde la ocupacion contraria diametralmente a ſu inſtituto, los lleua neceſſariamente a la relaxacion: pero à eſte tiempo en las Caſas de Comunidad ay varones exemplariſsimos, que lo eſtan llorando, i con verdadero deſengaño ſe entregan a la obſeruancia de ſu Regla, i ajuſtamiento a ſus Conſtituciones con filial eſpiritu, è imitacion de ſus ſantos Fundadores, deſuerte que ama a las Religiones el Clero, i las reconoce por ſantiſsimas. Pero eſtos, i otros caſos de Religioſos Curas es preciſo referirlos por la vtilidad, que de ſu reſolucion reſulta a las miſmas Religiones, i al Clero, de que ſe refieran al Conſejo, ſiendo el intento que ſe reduzga cada vno a la natural profeſsion, i vocacion, para que los tiene deſtinados la Igleſia, con que ſe euitarà, que no ſucedan eſtos, ni otros muchos inconuenientes.

adulterijs, ibi: *Quod legitime factum eſt, iure permittente, nullam pœnam meretur*, l. 1. ff. de his quę pro non ſcript. habentur, l. Sancimus, C. de adminiſtratio. tutor. quod adeo verum eſt, vt etiam delicta occulta, quando idē eſt medium ad iuſtam defenſionem, poſsint obijci, ac detegi, ſiue contra teſtes, ſiue contra partes, Sotus lib. 5. de iuſtitia q. 7. art. 3. Thom. Sanchez lib. 1. de ſponſalibus diſput. 7. n. 2.

5 El III. porque ſobre eſtos inconueniētes, que ſon llanos, naturales, i experimentados, ſucede otro, que cada dia lo vemos, i es, que como quiera que el Miniſterio Paſtoral no ſe gouierna ſiempre con ſolos edictos, excomuniones, mandamientos, cenſuras, ſino con aduertēcias, amoneſtaciones, ordenes particulares, [6] no las obedecē los Curas Regulares, porque de todas ſe dā por exemptos, i vnas vezes las replican, i otras

6 D. Paul. ad Roman. c. 15. *Audacius autē ſcripſi vobis fratres, tanquam ad memoriam vos reducens*, vbi Chriſoſt. *Vide Pauli ſapientiam, quomodo poſtquam, quæ voluit, correxit, multo rurſus vtatur remedio*, Cornel. à Lapide in hunc text. *Diſcāt hinc ſuperiores, ſubditos nō ſuperbè, ſed humiliter imperare, ſcribere, monere, ſicut Apoſtolus hic: ſcripſi* (inquit) *in memoriam vos reducens, vt officio & munere, pro à Apoſtolatui meo ſatisfaciam.*

las deſprecian, otras no reſpõden, i de otras hazen donaire, i todo nace de la natural exẽpcion, i preſuncion con que viuen, de que los Obiſpos no les pueden mandar, gouernar, ni aduertir, 7 i en ſiendo materia conſiderable, quieren comunicarla con ſus Superiores, i Prouinciales; porque como aquellos ſon ſus propios Prelados, a ellos neceſſitã de tener contentos, i de los Obiſpos quãto à obedecerles, no hazen la eſtimaciõ que ſe deue: con lo qual, ni en lo juridico, ni en lo que toca a gouierno, ſe puede hazer coſa del ſeruicio de nueſtro Señor, reſultando de aqui infinitos eſcandalos, que ſe quedã por remediar, pecados, i ofenſas de Dios, dignas de ſer lloradas con lagrimas de ſangre, las quales con eſtas contiendas, i falta de fuerça en la juriſdicion Ecleſiaſtica, ſuceden en las almas. 8

6 El IIII. que ſiendo aſsi, que para diſponer las coſas eſpirituales en quantas Prouincias Catolicas ay, ſe deuen facilitar los medios, i en eſtas mucho mas, porque lo ſon del mas Catolico Principe del mũdo. Aqui oy las tienen eſtos Padres tan embaraçadas con ſus exempciones, i con no quererſe ſujetar a los Obiſpos de verdad, i con el deuido rendimiento, que es preciſo, que los Prelados viendo que cada orden, i carta que embian a ſus Curas, les ha de coſtar vna peſadumbre, i muchas vezes vna deſcorteſia, ſe encogen, i retiran, i ſe bueluen a Dios, pidiendo el remedio, i ſu diuina Mageſtad como nos halla con tantos pecados por que caſtigarnos, lo puede dexar ſin el. Tomando deſpues cuenta aſsi a los que lo embara-

7 Hæc ſunt præcipua Epiſcoporũ munera, iuxta illud D. Pauli ad Timotheũ: *Argue, obſecra, increpa, in omni ſapientia, & doctrina*, & 1. ad Timot. 4. *Attende lectioni, & exhortationi, & doctrinæ*, vnde ex D. Gregor. ſentẽtia. *Lingua Epiſcopi fomentum debet eſſe boni, aculeus malis, tumidos retũdere, iratos mitigare, pigros, ac decides exacuere, ac ſuccẽdere, aſperis blãdiri, deſperatos cõſolari.* D. Bern. ad Eugenium. *Planta, riga, fer curã, & tuas expleuiſti partes.* Huius Epiſcopalis ſolicitudinis fructus, & vbertatẽ, indicabat Greg. epiſt. 37. cũ de Anaſtaſio Præſule Antiocheno, ſic fatur. *Magnus ille fluuius, qui quondam arentia Antiochiæ ſaxa reliquerat, tandem ad proprium alueũ reuerſus, & ſubiectas, & iuxta poſitas valles rigat, vt & vnũ tertium, & aliud ſextum, aliud ſeptimũ fructũ ferat. Iam nunc dubiũ non eſt multos in eius vallibus animarũ flores excreſcere, eoſque ad maturos vſque fructus, per linguæ veſtræ fluenta peruenire.*

8 Quia defectus iuriſdictionis ad puniendũ delinquẽtes anſam tribuit, crebra perpatrãdi delicta, vt in religioſis prætextu ſuorũ priuilegiorũ cõtingit, vt docet Sap. D. Solorz. lib. 3. c. 16. num. 41. facit. *Quia pœna eſt adinuenta ad cohercendos delinquentes, vt reliqui punitione deterriti, abſtineant à delinquendo*, l. 1. ff. de pub. iudit. & l. 2. C. de pœn. & deficiente metu pœnæ, ſpernunt iudices, cap. finali de offic. poteſtat. iu-

çan, como a quantos alientan esto, de que vna cosa tan necessaria a las almas, que le costaron, i redimio con su sangre, se les dè tan mal cobro, i con esto van creciendo los vicios, i las malas costumbres, resultando desso innumerables inconuenientes, mas faciles de llorar, que de ponderar.

7 El V. porque aunque esto sucede siempre en el gouierno de los Curatos, que tienen los Padres Regulares, i es clarissimo lo es mucho mas, luego que se vè lo que sucede en las visitas que hazen los Obispos, i sus Visitadores, que tan necessarias son, i tanto encomienda el Santo Concilio de Trento: porque siendo estas con lo que se ha de reformar lo Eclesiastico, adelantar, i conseruar el Culto Diuino, quitar los publicos escandalos, que solicitan el castigo de Dios, alentar a los fieles al amor de las cosas celestiales, i al desprecio de las temporales, 9 suceden en ellas tales desabrimientos, disensiones, disgustos, i embaraços entre los Prelados, i los Curas Regulares, que aunque sea santissimo el zelo del Obispo, i su paciēcia grandissima, ha de sacar mas fruto el enemigo comun destas inquietudes, que las almas de los fieles de la visita, porque no se dà passo que no sea vn desabrimiento.

8 Llega vn Obispo a reconocer los ornamentos del Culto Diuino en su Parroquia, ofrecese la diferencia de que los que tienen como Curas, son estos: pero que aquellos que tienen como Guardianes, o Priores, no los ha de reconocer.

9 Quiere ver si estan bien acomodados, dizen que se los sacaràn de la Sacristia a la

dic. de legat. 2. ff. de iurisdict. omn. iudic.

9 Trident. sess. 21. c. 8. de reformat. & sess 7. c. 8. & sess. 24. c. 9. & sess. vlt. de Regular. c. 20. concil. Bracarense 2. cap. 1. & habetur in cap. 1. §. Hanc de censibus in 6. Barbosa in Pastorali 1. part. tit. 2. gloss. 10. num. 21. & 20. ad exemplum Christi Domini veri Pastoris in hoc mundo, oues suas visitantis, vt notauit Sanct. Chrisolog. serm. 110. ibi: *Nā vt Pastor bonus altissimis errantem solus requirit in montibus, solus inuenit, solus suis humeris imponit, & cœlestes euebit, & perducit ad caulas: sic vt te mutet in melius, ipse sua toties mutat, & commutat officia*, maximi sunt visitationis effectus, quos numerauit Barbos. vbi sup. ibi: *Verus quidem Episcopus, dum exit ad discurrendum per omnes Parochias, & quasi Sol egrediēs ad illustrādas terras, vt videlicet, tres actus illos Hierarchicos exerceat, qui sunt illuminare, purgare, & perficere: nā quemadmodū matutinus lucis splendor nocturnas tenebras fugat, ita sancti Pontificis præsentia, veluti spiritualis quidā Sol, nocturnas tenebras fugat, flagitiorū, & perditorū hominū fulgere virtutis suæ depellit, procedit enim ad exortandum, prædicandū, arguēdum, increpandū, sacro chrismate cōfirmandū; vt exploret, quomodo Sacramēta administrentur, quāta reuerētia, & mūditia, diuinū sacrificiū celebretur, denique ad consolādum omnes lugentes, & egentes, tam in spiritualibus, quā in corporalibus.*

Iglesia: pero que no puede entrar el Obispo a la Sacristia, porque esso es ya visitar el Conuento.

10 Haze informacion de como ha procedido en la administracion el Cura Regular, i los que se le han muerto sin confessiõ, i si lleua inmoderados derechos, i sobre las quexas que le dan (que suelen ser grauissimas) comiença luego vna tempestad de requerimientos, pretendiendo, que aquella aueriguacion es en orden a las costumbres, claman, auisan a su Prouincial, tratan de nombrar Conseruador.

11 Añadese, que los lugares de los Indios no tienen sino los Conuentos, o Parroquias a donde puedan hospedarse comodamente los Obispos, porque las demas son casas de paja destos miserables, i de aqui resulta el mayor embaraço, porque no se atreuen a entrar los Españoles, è Indios a declarar dentro del Conuento, i los Curas Regulares tienen aduertido los que entran, conociendolos, i reconociendolos, para ver si son los que saben sus defectos, i despues les hazen muchas bexaciones, con que ni ay libertad en el actuar, ni en el aueriguar, porque no puede (como se haze con los Clerigos) apartarlos de su casa lo bastante para la aueriguacion, i assi comiençan a hazer, i dezir los Regulares tantas descortesias a los Prelados, i a sus criados, i tales tratamientos a los testigos, que a quatro dias, o se dexa la visita, o la aueriguacion, o suceden grandes escandalos.

12 El VI. que todo lo que se dexa ordenado en las visitas a los Curas Religiosos, es como si no lo quedasse, porque lo primero que niegan es, que les puedan dexar ordenes algunas, i buscan Teologia para eximirse de las censuras, i excomuniones, i assi desprecian lo mandado: i lo mas ordinario, embian copia dello a sus Prouinciales, los quales juzgã como en Tribunal de apelaciones sobre los decretos Episcopales, i desta suerte, ni se remedian los excessos, ni se reforman las costumbres, ni se haze cosa que sea del seruicio de nuestro Señor, i descargo de la Real conciencia.

13 El VII. ser de grandissima incomodidad la administracion destos Padres a muchos santos, i loables efetos, que vn

Pre-

Prelado diſpone, i procura en las viſitas, porque como quiera que neceſsita de hazer Platicas, Confeſsiones, Exortaciones, Sermones, i otras ſantas, i eſpirituales acciones con que ſe promueue el ſeruicio de Dios, como vemos que lo ha hecho el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, con tan grande fruto de las almas, en lo que ha viſitado. Pues en lugares de ſiete caſas de Eſpañoles ſe confeſſauan, i recibiā el Señor de ſu mano, ſeſenta, i ſetenta perſonas, que concurrian de las eſtancias, haziendoſe por ſu perſona muchas confeſsiones generales: i como ſe ha de hazer todo eſto en los beneficios de los Regulares dentro de los Conuentos, entre innumerables peſadumbres, i diſguſtos, ceſſan eſtas, i otras vtilidades: lo vno, porque donde no ay paz, no puede auer aprouechamiēto: lo otro, porque para coſas tan eſpirituales, i ſantas, ſiempre ſe neceſsita de la quietud interior del eſpiritu, el qual es preciſo eſtè turbado con las competencias, i deſabrimientos, i ni en los fieles ay diſpoſicion, ni en los Superiores quietud para promouer la cauſa de Dios.

14 Al Obiſpo don Diego Romano, zeloſo del ſeruicio de Dios nueſtro Señor, i muy fauorecido por ſu virtud, letras, i prudencia del ſeñor Rey Felipe II. le negaron en Cholula los Padres el Conuento, i la Igleſia, i huuo de traer gente de la Puebla de los Angeles, i eſtuuo a ſu peſar en ella, diziendo, que aquella no era ſino Parroquia, i aſsi no podian repugnarlo, i al ſalir, viendo lo que le auia coſtado ſolo el viſitar vna Parroquia, dixo: *No tenemos renta para viſitar tres Parroquias.* Al miſmo Obiſpo no le quiſieron abrir la Sacriſtia en otro Curato, i hizo traer vna viga para abrirla, diziendo que eran ſus Curas, i no lo podian eſcuſar, i entonces la abrieron. I ſi eſte Prelado hizo eſto, i tuuo reſolucion para ello, le coſtò grandes diſguſtos, i predicauan contra el crudiſsimamente los Religioſos, i ſobre eſto el ſeñor Rey Felipe II. mandò hazer grandes demoſtraciones cōtra los Regulares, i al Virrey Marques de Villamanrique, le quitò el oficio, porque alentaua eſtas coſas, con fauorecerlos: reſultando tambien de aqui, que ſi vn Prelado hizo eſto, porque pudo mas en el el eſcrupulo de con-

seruan la jurisdicion, que no las injurias, i molestias con que le afligian, ay otros, que forman dictamen, de que no estan obligados a tanto en el estado de las cosas, i que las almas que se condenan por esta forma de gouierno (que sin duda deuen de ser muchissimas) no corre por su cuenta, sino por la de los que estas acciones alientan, o no lo remedian, pues no se halla con fuerças el Prelado para ponerlas en orden, i que no es coueniente andar en perpetuas discordias, i lo dexan. I como esto es lo mas acomodado, i suaue, facilmente se reduze cada vno a viuir en paz, gozar sus rentas, i dexar que crezcan entre tanto los vicios, i escandalos, creyendo que no es por su cuenta.

15 El VIII. que por el Santo Concilio de Trento, i cedulas de V. Magestad, se ordena, que cada año aya Concilios Sinodales, [10] i por lo menos es necessario, que de tres a tres años los aya en Iglesia tan nueua, porque en esto consiste la buena administracion de las almas, la moderacion, i ajustamiento de los aranzeles, la correcciõ de las costumbres de los Eclesiasticos, el darles reglas, i aclararles, i abrirles el camino de la perfeccion, i disciplina Canonica, i otros santos, i vtiles efetos, i se hallarà, que en quantos Obispados ay en esta Nueua España no ha sido possible reduzir a que se hagan en ochenta años en toda ella dos Concilios Sinodales, cosa escrupulosissima: i la razon es, porque como es preciso, que en este Concilio presida el Obispo, i vengan los Frayles, que no le reconocen, i estos Concilios se encaminan a corregirles,

10 Ius Canonicum statuit bis in anno Synodales celebrari, cap. de consilijs dist. 8. ibi: *De concilijs autem Episcoporũ, non aliud indicimus, quam sancti Patres salubriter ordinarunt, vt scilicet bini Conuentus, per annos singulos habeantur, in quibus de omnibus querellis, quæ inter diuersos Ecclesiæ ordines nasci assolent iudicetur*. cap. propter Ecclesiastic. capit. peruenit eadem dist. Synodus Salernitana, tit. 1. c. 1. ibi: *Ne antiquum, ac laudabile Ecclesiæ nostræ institutum quotannis Synodum cogendi vllatenus omittatur*, schedula Matriti 8. August. 1621. D. R. D. Philip. IIII. ibi: *Conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, vna de las principales, i mayores obligaciones del oficio Pastoral, es, que los Arçobispos, i Obispos cada año conuoquen en sus Iglesias, i Diocesis, concilio Synodal, para que en el se remedien, i corrijan, i preuẽgan las cosas en que el tiẽpo, i experiencia huuiere mostrado, que conuiene poner remedio, por lo qual rogamos à los dichos Prelados, que cumpliendo por lo dispuesto en el dicho Santo Concilio de Trento, conuoquen, i junten cada año cõcilio Sinodal en sus Iglesias con la puntualidad, i cuidado que se requiere, &c.* & alia Matriti 9. Februarij 1621. ibi: *Los Prelados de las nuestras Indias tengan particular cuidado de cõuocar cada año en sus Diocesis concilios Sinodales, como son obligados, porque de la omission desto hã resultado graues inconuenientes.*

i moderarles, i ceñirles: valenſe de ſus priuilegios, i ſe eſcuſan de ir, o ponen dilaciones, i con tantas repugnancias, que ſe tiene por mejor dexarlo, que diſputarlo, ceſſando vna coſa tan encomendada por el Concilio, i por V. Mageſtad, por eſte modo de adminiſtraciones: pues ſi ſolo fueran Clerigos los Curas, todo dependia de vna voluntad, i breuemente ſe hazia, i concluìa.

16 Lo miſmo ſucede en los Seminarios, que eſtà mandado ſe hagan [11] para la buena educacion de la juuentud, a coſta de los Curas, con vna penſion que ſe imponga en cada Beneficio, que los Clerigos luego obedecen, pero los Regulares repugnan: con lo qual no andando vnidos los ſubditos en la obediencia, ſuçede en eſtas adminiſtraciones lo que al labrador, que reprehende el Eſpiritu Santo, quando dize: [12] *Non arabis in boue, & aſino*, porque como ſon de diuerſas eſpecies, no ſe ſujetan igualmente al yugo Euangelico, ni al Prelado que tiene la eſteua en la mano, i aſsi todo el tiempo ſe conſume en padecer, penar, i recalcitrar, ſin cultiuar, ni aprouechar en la heredad del Señor.

17 El IX. daño es la confuſion grande de los ſubditos, i el eſcandalo de ver a cada paſſo oponerſe el Cura al Obiſpo, porque ni ellos ſaben a quien obedecen, ni a quien han de creer, i mas los Indios, que ſon de naturales tan cortos, i limitados, i ven que el Obiſpo manda vna coſa, el Cura les dize la contraria, afectandoſe algunos deſtos Padres, que pueden mas que los Obiſpos, [13] que fue la diſcreta razõ que dio en Yucatan

11 Quibus innitẽs D. R. D. Philip. III. Catholica Maieſtas ſchedulam 1. Maij 1609. dari iuſsit. *Por quanto a las nueſtras Indias ſe hã eſcuſado, i eſcuſan los Religioſos Dotrineros de cõtribuir para los Colegios, Seminarios, como lo hazẽ los demas Clerigos Curas, Beneficiados, Prebendados, Hoſpitales, i Cofradias. I porq̃ no es juſto q̃ ſe dè lugar à ello, ſino q̃ ſe guarde, i cumpla lo diſpueſto acerca deſto por los Concilios. Mandamos, que en conformidad, i cumplimiẽto de lo diſpueſto por el Concilio de Trento, c. 18. de la ſeſſ. 23. que ha q̃ habla de lo ſuſodicho, todos contribuyan, i paguen lo q̃ cõforme al dicho Cõcilio les eſtà, i fuere repartido para los dichos Seminarios: i rogamos, i encargamos à los Prelados Seculares, i Regulares de las dichas Indias, lo cumplã, i hagã cũplir preciſa, i puntualmente, ſin ir, ni paſſar contra ello en manera alguna.*

12 Leuit. 19. & 22. *Non arabis in boue, & aſino*, quod luculenter elucidat text. in c. Deus qui. de vita, & honeſtate Clericorũ, ibi: *Mandamus, quatenus, eo non obſtante, quod inter vos Monachi ſunt, & Canonici Regulares; vel alij etiã regularẽ vitã, ſub alia diſtrictiori profeſsi, omnes pariter in vnũ propoſitum, & honeſtũ, quantũ ad hoc ſpectat officium conformetis in vnum*, explicant Abbas, & Baldus, Bibianus in rationali iuris Canonici, pag. 80.

13 Contra priſcã illã obſeruantiam, ac venerationẽ, qua ab ipſis naſcentis Eccleſiæ tẽporibus ſunt proſequuti, quorũ pote-

aquel Religioso (de quiẽ se ha hablado) para dezir Missa, despues de publicado por descomulgado, afirmando, *que sabiendo ya los Indios, que el Obispo le auia excomulgado, si el dexara de dezir Missa, creerian que podia mas el Obispo, que no el.* Razones que aunque fueron de vn particular Religioso, arguyen el dictamen comun de muchos con que se gouiernan, cosa lamentable en Prouincias Catolicas.

18 El X. que mandando el Concilio de Trento, i Bulas de su Santidad, que en quanto Curas, seã corregidos los Regulares por los Obispos: i siendo preciso en la flaqueza humana, q̃ aya de auer faltas, que se corrijan 14
en llegando a lo pratico del obrar, es casi moralmente imposible corregirse: porque si es causa (como la puede auer) que merezca prision, es emboraçosissimo el prenderlos, i de biẽ paco exemplo a los fieles, pero muchas vezes necessario, o no ha de auer justicia. Si es causa de censuras, se hazen Superiores a ellas: i aunque sea el caso clarissimo, discurren, i obran con la misma audacia, que si no lo fuera, dando pessimo exemplo a los Seglares, por perder el respeto a la Iglesia, de adonde pueden resultar en estas Prouincias tan tiernas en la Fè, introduzirse errores, i otros daños grauissimos, de que se darà razon al Consejo, i muchos exemplares bien lasti-

tatẽ satis insinuat Apostol. 2. ad Cor. 3. vbi vtpotè Episcopus alloquens subdit, *Vt non præsens durius agam, secundũ potestatẽ, quã dedit mihi Dominus, erga eosque obedientiam à fidelibus præstandã,* ita commendat ad Hebr. 13. *Obedite Præpositis vestris.* Vnde Sancti PP. eos propriè personã Christi, imò Dei ipsius in Ecclesia substinere docent, iuxta illud Lucæ, *qui vos audit, me audit, qui vos spernit, me spernit,* sic scribit D. Gregor. lib. 4. epist. 31. ad Mauritiũ, Ignat. epist. ad Smirnẽses. *Nihil esse honorabilius Episcopo in Ecclesia, & primũ honorẽ deberi Deo, secundũ Episcopo,* D. Ciprian. lib. 1. epist. 3. & lib. 3. epist. 9. & lib. 4. epist. 10. *Diuina potestate gubernãdæ Ecclesiæ præditos testatur,* & lib. 1. epist. 8. *Omnẽ honorẽ omneque obsequiũ illis deberi censet,* & lib. 3. ad Quirinũ, vbi ait. *Veniẽtibus Episcopis assurgẽdum,* & lib. 1. epist. 3. & lib. 3. epist. 9. ait. *Non aliunde hæreses obortas, aut schismata, quã quod Episcopis nõ obtẽperatur.* Hier. in epist. ad Theophil. scribit (vti nam modo imitarẽtur Regulares) *Eremitas certatim desertis cellis Episcopo obuiam iuisse,* demũ Pater Armoricus lib. 1. Mistagog. sect. 2. dat hæc verba. *Apostoli qui tanto ante diuinitus animo, & cogitatione perceperãt futuros aliquandò Sacerdotes superbi animi elatione præposteros, qui Episcopos suos dominãdi libidine cõtemnerent sanctionẽ edidère grauẽ qua Presbyter omni honore spoliatur, qui antitiste pro nihilo habito, multitudinem authoritate sua coexit, aut verbum Dei, non iussu, & imperio sui moderatoris, B. Paulo explicuerit, atque adeo huiusmodi Sacerdotem, non ferendæ arrogantiæ plenũ, & spiritus magnos tollentem grauissimo nomine ambitiosum dominationis appetentem, & tiranum vocant.*

14 Gregor. homil. 39. in Euang. *Sine culpa in mundo esse nõ potuit, qui in mũdum cum culpa venit.* D. Bern. serm. 5. in Quadrages. *Ipsi enim, vt manifestum est, gestamus*

mosos, que por mayor modestia se dexan de referir aqui.

19 El XI. que si los excessos del Religioso Cura piden, que se le haga causa para priuarle de la Dotrina, es menester, si ha de tener efecto el remedio, comunicar al Prouincial, que asi lo mandan las cedulas, escriuir al Virrey, los quales ocupados en diuersas causas, i negocios, i los Prelados Regulares en su visita en Prouincias tan dilatadas, ni pueden facilmente responder, i quando respondan, han menester ser particularmente informados del caso, ver, i leer los autos, i tal vez quieren informarse de nueuo por otra via, i ya informados, han de conuenir en vn mismo sentimiento, i entre tanto se continuan las desordenes, i relaxaciones de los Curas Regulares, las quexas, i bexaciones de los Españoles, e Indios, i las mas vezes viendo los Obispos estos embaraços, lo dexan de cansados, remitiendolo a Dios, i poniendose a llorar los daños por ser en Prouincias tan Catolicas Superiores a los remedios. A que se llega, q̃ la misma dificultad del gouierno Regular, dificulta el remedio de qualquier excesso, [15] porque el mismo q̃ oy es Prouincial, mañana es Cura, o Dotrinero: i el que oy es Superior para corregir, i visitar, mañana es subdito para ser corregido, i visitado, i la mutua dependencia con que puede ser inferior el Prelado de su subdito, le contiene, para que quando deue moderar al subdito, no correspõda a las obligaciones de Superior, rezelando que el castigo que como Prelado executa en el Cura Religioso, sirua de exemplar del que puede merecer, quando el lo sea: lo que no puede suceder en los Obispos, que por su misma dignidad, no es imaginable q̃ lleguen a ser Curas inferiores de sus subditos, como ni tampo

laqueum nostrum, vbique proprium circumferimus inimicum, & illud Ioan. 1. versic. 8. *Si dixerimus quoniam peccatum non habemus, ipsi nos seducimus*, vnde Tacitus lib. 3. discurs. 2. ait. *Quod vitia erunt, dum homines erunt, & vt homo semper futurus est homo*, & illud pulchrum dictum Senecæ lib. 1. de benefic. cap. 10. *Hoc maiores nostri questi sunt, hoc nos conquerimur, hoc posteri nostri querentur, euersos esse mores, regnare nequitiam, in deterius res humanas, & in omne nephas labi.*

15 Schedula 22. de Iunio 1624. *I en quanto a los excessos personales de las costumbres, i vida de los tales Religiosos Curas no han de quedar sujetos a los dichos Arçobispos, i Obispos, para que los castiguen por las visitas, aun que sea a titulo de Curas, sino que, teniendo noticia dellos, sin escriuir, ni hazer processos, auisen secretamente a sus Prelados Regulares, para que lo remedien.*

co, que el Parroco inferior llegue a ser Prelado de su mismo Obispo, con que proceden con superioridad en las determinaciones, cō libertad en los castigos, i sin rezelo de que pueda dañarles la justificacion, i rectitud con que reprimiere a sus subditos.

20 El XII. es tambien daño muy cōsiderable la mudança que estos Padres hazen, i pueden hazer siempre que quisieren, de todos quantos ornamentos, plata, [16] i otras alhajas tienen para el Culto Diuino en sus Parroquias, mudādolas, i lleuandolas a donde les ordena su Prouincial, contra cedulas, i contra derechos, por ser ornamentos, i plata de aquella Parroquia, i Feligresia, grangeada con sus limosnas, i para aquel fin: i todavia pareciendole al Prouincial passar lo que ay de Tlascala a Mexico, i lo que està en la Dotrina, al Conuento que le parece, i venderlo, o empeñarlo para sus vsos, o los de su Religion, lo gouierna como le parece, porque el que es Religioso, aunque es Cura, se halla su subdito del Prouincial, i al fin con el ha de quedar, i viuir, i assi obran en casa agena, como en la propia, sin que el Obispo lo pueda remediar, porque serà despertar nueuos pleitos: i sintiendo este daño viuamente los Feligreses, i retardandose con ello à exercitar la caridad, i la religion en los templos: i assi despojaron quanto tenian en las Parroquias del Obispado de la Puebla de los Angeles, quādo fuerō remouidos dellas, i lo lleuaron

16 Schedula à D. R. D. Philip. II. & à D. Principissa Vallisoleti 23. de Mayo 1559. *Mandamos, que quando algunos Religiosos, i otros se mudaren de las Iglesias Parroquiales donde residen, a otros lugares de repartimiento, donde estuuieren, no lleuen consigo al Monasterio, o Iglesia donde se mudaren, cosa alguna de lo que huuiere en las Iglesias donde huuieren residido, sino que dexen en ellas todo lo que las dichas Iglesias tuuieren, assi ornamentos, como otras cosas, para que el Sacerdote que viniere a residir a las dichas Iglesias halle con que hazer su oficio. I si los sacaren, mandamos a las nuestras Audiencias dēn ordē como lo bueluan, i restituyan a las dichas Iglesias*, & alia Vlisipone 20. & 30. de Nouiembre 1582. cap. non licet de rebus Eccles. alien. vel non, ibi: *Non licet Abbati rem vnius Ecclesiæ in aliam vertere*, Calderinus consil. 4. sub eod. tit, Bibian. in ration. iur. Cano. pag. 424. desumitur ex conf. Lugdun. 4. vt refertur à Bruchar. lib. 3. decretal. c. 24. & Abb. Antonin. August. collect. 1. decretal. lib. 3. tit. 11. cap. 1. *Quod adeo verum est, vt alienatam rem restituere teneantur, & aliter excommunicentur*, singularis textus in cap. si quis eod. tit. ibi: *Anathema te feriatur, nisi fortè, & alienator, & qui acceperit celeri restitutione sibi prospexerit.* Bibianus in rational. iur. Pontif. lib. 3. pag. 156. Aragō vbi sup. Aloisius Riccius in praxi rer. fori Eccles. decis. 138. n. 1. Farin. in praxi crim. p. 6. q. 171. n. 10. alias recenset pœnas cōtra dictos alienatores, Nauar. in tract. de rebus Eccles. n. 24. & 25. Cened. in collect. ad decretal. collect. 71. Hugolino de potestat. Episcop. cap. 14. §. 6.

a Mexico, i ſe publicò que ſe valieron dello para el pleito de las Dotrinas, i embarcarō con ello vnos Religioſos de cierta Religiō en la Flota del año de 41. i ſe hundieron, i ahogaron con todo en la nao Vizcayna grande.

21 Lo XIII. que ſiendo el oficio principal del Cura, no ſalir de ſu exercicio, i aſsiſtir [17] a las almas de ſu cargo, como eſtos Padres tienen ſu forma Regular, è intrinſeca para gouernar ſus Prouincias, de la qual no pueden faltar, i para eſſo han de llamar a ſus Religioſos a los Capitulos, i a otras partes, quando el Obiſpo pienſa que tiene el Beneficiado, o Cura con ſus ouejas, lo halla a 50. ò 100. leguas de alli, ò llamado del Prouincial, o con ſu licencia, en lo que le parece, i ſuelen dexar vn moço que gouierne el Curato entretanto, ni examinado, ni aprouado, ni con noticia de la lengua, ſin que eſto pueda remediarſe, ſino poniendo Clerigos en eſtas adminiſtraciones, pues por la mayor parte las cartas que ſobre ello ſe eſcriuen a los Prouinciales, no ſolo no hazen efeto, ſino que luego deſpiertan contiendas.

22 Lo XIIII. que los Religioſos de las Indias en las mas Religiones ſe gouiernan por alternatiuas, i vn trienio gouierna Criollo la Dotrina, o Priorato, [18] i otro Cachupin, o Eſpañol. I como quiera que el mayor fruto deſtas Dignidades, i pueſtos conſiſte en los emolumentos de los Curatos, es preciſo, que ſiga la adminiſtracion, los paſſos, i orden de la Religion. I que ſi tocan los Curatos a los venidos a las Indias, aquel

17 Contra diſpoſitionem S. Concil. Trident. ſeſſ. 23. de reform. c. 1. ibi: *Reſidentia perſonalis, vt neque per alium ſuppleri poſſit*, c. cum ad hoc. de Cleric. non reſidētibus in ſua Eccleſia, vbi etiamſi priuilegiati, & exēpti ſint Parochi, pœnas nihilominus abſentium incurrunt, docet, Barboſ. de officio, & poteſtat. Paroch. c. 8. de reſident. n. 46. pag. 147. Prou. 27. *Cognoſce vultū pecoris tui, & greges tuos diligenter conſidera*, Eccleſ. 7. *Pecora tibi ſunt, attēde illis*, vnde Religioſos Parochos, pecunias eaſdem pro abſentiæ pœna, quas Parochos Seculares ſoluere iuſsit ſchedula D. R. D. Philip. II. en Aranjuez a poſtrero de Março 1579. *Mādamos, que la pena que eſtà impueſta, para que al Sacerdote que no reſidiere en la Dotrina, ſe le quite cada dia vn tanto, ſe execute àſsimiſmo en los Religioſos, por las auſencias que hizieren de las dichas Dotrinas, ſegun, i como ſe executa en los Curas por la dicha cauſa.*

18 Bulla Vrbani VIII. anno Domini 1622. die 2. Septemb. *Hinc eſt quod nos diſſenſionibus, & controuerſijs, quæ vt accepimus inter dilectos fratres Ordinis Eremitarum S. Auguſt. Prouinciæ Mexicanæ Hiſpanos nimirū, & illos qui Criolli nuncupantur, circa Prioris Prouincialis, aliorūque Ordinis, & Prouinciæ huiuſmodi officialium infraſcriptorū electiones in dies oriri conſueuerāt, quantum cū Domino poſſumus, obuiam ire volentes, motuproprio & ex certa ſcientia, ac ma-*

tura deliberatione, nostris quod de cœtero perpetuis temporibus, circa Prouincialis, ac Primariæ domus, eiusdem Ordinis Mexicanæ, Priorum, necnon Definitorum, & Visitatorum Ordinis, & Prouinciæ huiusmodi electiones, alternatiua in Fratres Hispanos, & Criollos prædictos omnino seruetur, prout in alijs Indiarum Prouincijs, tam prædicti, quàm aliorum Ordinum in similibus obseruare consueuit. Ad cuius obseruantiam edita est schedula Matriti 28. Septembr. 1629. *Por quãto està despachado Breue, para que en las Prouincias de la Orden de san Agustin de la Nueua España, i Mechoacã, en las elecciones de Prelados se guarde la alternatiua, para que vn trienio se elijan de los Religiosos Criollos de aquellas Prouincias, i otro de los destos Reynos, q̃ en ellos estuuieren. I por otro de la Santidad de Gregorio XV. està dispuesto, que se guarde lo mismo en la Prouincia de la dicha Orden de las Islas Filipinas, i que en su cõformidad se hagan alternatiuas las elecciones de los Prelados della, desde el Prouincial, hasta el vltimo oficio, rogamos, i encargamos a los Prelados, que son, i fueren de las dichas Prouincias de la Orden de san Augustin, que hagan guardar, i cumplir, i executar los dichos Breues, i los guarden, i cumplan como en ellos se contiene.*

trienio, aunque aya quatro dias que llegarõ de España, i no sepã la lengua de los Indios, han de ser Dotrineros, i Beneficiados: i no satisfaze esto, con que lo puede suplir el examen, porque en viendose estrechados a el (que casi siempre repugnan) hazẽ otra cosa no mucho mejor, q̃ es dar el Priorato, o Guardiania con los emolumentos al de España, que ignora la lengua, i nombrar para Cura otro Regular, que la sabe: i como este vè, que el prouecho se lo lleua el Superior, que ni trabaja, ni sabe, ni suda, i que à el solo le toca el padecer, i penar para el otro: ni acude a la administracion con el gusto, i promptitud que deuiera, i viue afligido, disgustado, i quexoso, i todo esto lo pagan las almas.

23 Lo XV. es dañosissimo el sumo cuidado que tienen los Regulares Dotrineros por razon de sus exempciones, de huir en estas administraciones del Tribunal de los Prelados, i sus Prouisores, donde se representa, i administra la jurisdicion de la Sede Apostolica, porque tienen por caso indigno necessitar de nadie para su ministerio: i assi auiendose casado con orden del Arçobispo de Mexico, i de su Prouisor, vn Indio tres leguas de aquella ciudad, precediendo las solenidades del derecho, lo boluio a casar el Cura Regular, diziendo: *Que no estaua bien casado si el no lo casaua*, de suerte que en su misma Diocesi pretendia, que no pudiesse casar el Arçobispo, i que sin su licencia podia casar el Religioso: cosa, que defendida en conclusiones, seria error, como platicada puede ser tolerable?

24 Lo XVI. la indecencia grande que resulta al estado Cleri-

rical, que aſsiſte en las ciudades, i pueblos donde adminiſtran los Padres Regulares, ſiendo aſsi, que en algunos dellos ay catorze, i diez i ſeis Sacerdotes, no ſolo del ſumo dolor que les cauſa el ver, que a ſus padres, hermanos, i deudos, i à ellos miſmos les adminiſtran perſonas de tan agena profeſsion, è inſtituto, coſa nueua, i contraria al vſo comũ de la Igleſia, ſino que no puedan dezir Miſſa ſin ir a ſus Conuentos a pedirles beneplacito, i licencia, expueſtos a cada paſſo a muchas moleſtias, i bexaciones, llegando à eſtado, que en la ciudad de Tlaſcala, quando vino el Obiſpo Viſitador auia muchos dias, que por vn diſguſto que el Guardian tuuo con doze Sacerdotes que alli auia, no auian dicho Miſſa, quitando tambien las diſpoſiciones que vn Prelado deſea, i procura ſiempre, para que el Clero ſea bien gouernado, porque ni en aquellos lugares ſe puedẽ hazer Cõgregaciones, ni Cofradias Clericales. Pues como qualquiera coſa deſtas ſe aya de executar en los Conuentos de los Religioſos, ha de eſtar ſujeto todo al guſto, i condicion de cada Guardian, o Prior con grandiſsima indecencia, i vltrage del eſtado Eclesiaſtico. Añadiendoſe à eſto el ver vna coſa tan eſtraña en la Igleſia de Dios, como en vn miſmo pueblo eſtar retirados en ſu caſa los Clerigos, que no profeſſan clauſura por no tener dõde celebrar, i fuera de ſu Conuento los Frayles, por las caſas de los Seglares, profeſſando clauſura, con renta, derechos, i obuenciones. Los Sacerdotes Regulares mandando, i adminiſtrando: i mendigãdo [19] entretãto los Sacerdotes Seculares, cada vno en exercicio diametralmẽte opueſto, pues el Clerigo a quien encomienda tanto el Concilio el luzimiento, i la congrua no la tiene, i todo le falta, i el Religioſo a quien neceſsita ſu miſma profeſsion a la pobreza, ſolo eſta le falta, i todo lo demas le ſobra. Sin las Dotrinas quedan los Religioſos con menos ſuperfluidad en los bienes temporales, que es lo que profeſſan, i los Clerigos con ellas, con mas decencia, que es de

19 Sicut veſtimenta prophana conſilia deteſtantur; ita decentia, & quæ honorem generent in Clericis ſumopere commendant, Conſil. Mexic. tit. 5. de vita & honeſtat. Cleric. §. 5. *Quoniam vero alij, in alio extremo verſantes, Clericali ſtatui dedecori ſunt, qui nimis abiectis veſtibus ſordidis, & pannoſis vtuntur, præcipit hæc Sinodus, vt ſi quãdo officiales veſtibus huiuſmodi indutum quemquam compererint, eum in publicum prod're ne pa*

la que ſu eſtado neceſsita: el Religioſo ſin profanidad, i el Clerigo con luzimiento: el Religioſo mas retirado no acudiendo à la adminiſtracion, que lo diſtrae: el Clerigo mas recogido acudiendo à ella, porque le ocupa: el Religioſo mas exemplar con la auſtera obſeruancia de ſu regla: i el Clerigo con las atenciones de Parroco, que le obligan al buen exemplo: el Religioſo con mas tiempo, para acudir à la oracion, i diuinas alabanças, i el Clerigo con menos para los diuertimientos del ſiglo: i aſsi reſulta de todas eſtas coſas, i otras que ſe podian referir, quan embaraçoſas ſon las adminiſtraciones de los Padres Regulares para el bien de las almas, los graues pecados, i eſcandalos que cauſa la perpetua contienda con los Obiſpos, i el Clero: el deſconſuelo del pueblo, el andar turbados todos quantos medios pretende la Sede Apoſtolica, los Concilios, i Canones ſagrados, las cedulas, i ſanto zelo de V. Mageſtad, que todo eſto ceſſa con la adminiſtracion de los Clerigos, a los quales ſus Prelados pueden corregir, i emendar, compeler con cenſuſuras, i priſion, exortar, alentar, i conſeguir todos aquellos ſantos, i vtiles efectos que de vna regulada, i perfecta adminiſtracion, pueden, i deuen eſperarſe para el ſeruicio de nueſtro Señor, bien de las almas, i deſcargo de la Real conciencia.

(✶)

tiantur, donec decenti habitu, ſi poteſt, ipſe ſe induat, aut ei ſi pauper ſit, veſtitus prouideatur, vnde rectè Pater Creſolius in Miſtagog. lib. 4. ſectio. 2. *Diſcrimen inter Clericos elapſi ſæculi, ac præſentis commemorat, quam venerandi tunc, nunc quam miſerendi, neque enim, inquit, fœlicibus Eccleſiæ temporibus viſebantur Sacerdotes, impune vagui, ſine lare, ſine re, pannoſi, diſpicati, ridiculum in morem laceris tuniculis, luto, ſordibus obſoleti, quales iam multi inambulant cum Eccleſiæ dedecore, & magno diuinorum miſteriorum contemptu, prope vbique in maioribus certè opidis, in maxima hominum frequentia videas mendiculos, è choro ſacro miſſas, indecore ſeminudos, fractis paliorum vmbilicis, pendentibus lacinijs, Calſeo hiulco, peronibus vſu tritis, facile luridos, & pallentes, fœdo galero, atque inſtar clypei argolici, hinc inde perfoſſo, qui in angulis platearum oſtiatim, in triuijs ad ædium ſacrarum introitus publica in via ſtipem quæritent, & manus olim magnis, & metuendis cæremonijs conſecratas, fœde ad captandum, ſupplicandumque tēdant, vt enim alias* Galenus lib. 6. epidemi. *Veſtitus quoque, & ipſe ratione eadem medius ſit, nec ſumptuoſus, vt arrogantiam præferat, neque ſordidus, abiectuſque.*

PVNTO IIII.

De los graues daños que resultan à los Padres Regulares, i à sus santos institutos de la administracion de las Dotrinas, i Curatos.

AVnque estos daños parece que toca mas el llorarlos al santo zelo del estado Regular, que al del Clero, con todo esso ay dos causas, porque podemos, i deuemos representar los Clerigos a V. M. i su Supremo Consejo, la grauissima ruina que resulta a la professiõ Religiosa, de que estos Padres tengan Curatos, auiendo tantos Clerigos, que los piden de justicia. El primero el embaraço, i perdicion que causan a los Clerigos los Padres Regulares con su misma ruina, esto es introduziendose en la ocupacion de Curas, que se deue solo al estado Eclesiastico. *I si lo que a mi aprouecha, i à ti no daña, te hallas obligado à hazer por mi: quanto mas à no hazer contra mi lo que à ti, i a mi nos daña.* El segundo, porque nadie puede dudar, que despues de la suprema cabeça, que es el Pontifice, pertenece à la gran Religion, piedad, i santo zelo de los Catolicissimos Reyes de España señores nuestros, i à su Consejo Supremo de las Indias, [1] el aumento, i conseruacion de la Iglesia de la America, i que las Religiones florezcan en virtud, letras, i obseruancia: pues de lo contrario, en vna viña tan recien plantada en la Fè resultarian daños grauissimos à los mismos Religiosos, a los fieles Españoles, e Indios, à la paz espiritual, i temporal destas Prouincias, i assi es justo, permitido, i deuido, que con christiana, i decente verdad se represente lo mas conueniente, a quien puede remediarlo, i con vna sola resolucion escusar inconueniẽtes

1 *Quæ omnia apertè probat præcipua, & eximia cura, quam pijssimi, & potentissimi Reges Domini nostri in disponendis, præmouendis, & augendis rebus Ecclesiasticis Indiarum nauarũt: agnoscentes nimirum tutissimum, & certissimum imperium, & stabilimẽtum in veri Dei cultu, fide, ac religione propaganda, conseruanda, & augenda consistere*, verba sunt Sap. D. Solorz. lib. 3. cap. 1. num. 1. *Docet nouella Theodos. & Valent.* tit. 2. ibi: *Inter cæteras solicitudines, quas amor publicus peruigili nobis cogitatione indixit, præcipuã curam esse perspicimus veræ religionis indaginem; cuius si cultum tenere possis, iter prosperitatis humanæ aperitur inceptis.* Authent. quomodo oporteat colat. 1. in princip.

tes innumerables, que resultan destas administraciones.

2 Supuesto lo qual nadie puede dudar, q̃ de la manera que al estado Regular lo perficiona, i conserua todo aquello, que conduze a la buena obseruancia de sus votos, [2] como seria para la obediencia la humildad; para la pobreza, el desasimiento; para la castidad, la soledad; para la clausura, la abstraccion; para la oracion, el Coro, i lo mismo en las demas virtudes, assi le destruye, i arruyna todo aquello que diametralmente se opone a sus votos, [3] i exercicios, como para la obediencia la presuncion, i grandeza que engendran los puestos que se siruẽ; para la pobreza, la caudalosa renta de la plata, que se adquiere; para la clausura, la necessidad de andar perpetuamente por las calles, i casas; para el Coro, el professar contraria vocacion; para la castidad, verse a cada passo en medio de las ocasiones, [4] i deste discurso resulta, que de la manera que deue el estado Regular para conseruarse en su profession, abraçar aquellos medios, que le lleuan a este fin, [5] se hallan tambien obligados en conciencia señaladamente los Superiores, que gouiernan estas santissimas

Re-

2 Cap. cum ad monasteria, vbi deciditur obseruantiam votorum ad maiorem perfectionem instituti regularis conducere, cap. 2. eodem tit. in 3. cõpilat. Trident. sess. 25. de regularib cap. 1. explicat Albertinus tract. de agnoscend. assertionibus Catholic. & hæret. q. 13.

3 Contrariorum concurrentia adueniẽte, alterum alterius destruit naturã, l. illud, ff. ad leg. Aquil. l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iuris l. fin. ff. de legat. 3. l. in fundo, ff. de rei vindicat. Aristot. lib. 7. Topic. cap. 1. Euerard. in Topicis legalibus loc. 73. Surd. cons. 135. n. 34.

4 His vitijs virtutibus perpetuò inimicis, quibus necessario implicãtur Religiosi Doctrinarij deformatum lamentabatur monasticũ Ordinem sui æui, quasi nostrũ præsagiret, D. Bernard. hom. 4. super missus est, ibi: *Video, quod magis doleo post spretatã sæculi pompam, nonnullos in schola humilitatis superbiam magis addiscere, ac sub alijs mitis, humilisque Magistri grauius insolescere, & in patientes amplius fieri in claustro, quam fuissent in sæculo: video, & alios (quod non sine dolore videri debet) post agressam Christi militiã, rursus sæcularibus implicari negotijs, rursus cupiditatibus terrenis inmergi, cum magna cura erigere muros, & negligere mores, sub prætextu quoque communis vtilitatis terrenis inmergi, verba vendere diuitibus, & matronis salutationes; sed & contra imperatoris sui edictum, concupiscere aliena, & sua cum lite repetere: non audientes Apostolum ex imperio Regis tubicinantem, hoc ipsum (inquit) delictum est in vobis, quod causas habetis, quare non magis fraudem patimini? ita ne mundum sibi, & mundo se crucifixerunt, vt qui antea vix in suo vico, vel opido cogniti fuerunt, modo circumeuntes Prouincias, & curiam frequentantes, Regum notitias, Principumque familiaritates assecuti sint*, & infra habet, & similia verba.

5 Obligatus ad vnum tenetur ad omne, per quod deuenitur ad illud, l. legatis, ff. de alimentis legat. l. quoties, ff. de iudic. l. 2. §. inspectio. ff. quemadmodum, l. 1. in fine, l. finali, ff. de offic. Procurat. l. 3. §. qui habet, ff. de seruitut. rusticor. prædio. l. 1. §. 1. ff. si vsusfructus petatur, & ibi omnes DD.

Religiones, a huir, i apartar de si, como el fuego, todos aquellos medios, que los apartan de su natural, è intrinseca vocacion: i assi aora se ha de ver si el ser Curas (aunque en la profession propia de los Clerigos es exercicio santissimo) pueden conservarlo los Regulares, que professan instituto tan contrario, quando ay otros que lo puedan ser, [6] i para esto veamos cõ alguna mayor individualidad, si los aparta de su natural vocacion, è instituto.

3 Lo primero los aparta de la obediencia, que es el voto mas sustãcial, [7] porque si miran a sus Superiores Regulares los Curas Frayles, preciso es, que en quanto Curas se aparten de lo que les ordenaren, si hã de obedecer a los Obispos, como lo manda el Concilio, i esta es la primera razon, que dan los Padres Agustinos en sus informaciones en derecho, para no querer sujetarse, i que largamente pondera el Padre fray Iuan de Grijalua en la Historia de su Religion, por dizir, que aquel Religioso, aunque Cura, no puede reconocer a otro Superior, que a su Provincial, ni estar dividido en la obediencia, i que con buena conciẽcia no se puede sujetar a los Obispos, [8] i

6 Qui adhibentur in subsidium, cessant advenientibus vocatis, & legitimis, l. quandiu, ff. de adquir. hæredit. l. si quis ita, ff. de hæredibus instituendis, arg. text. in l. causæ, §. Põponius, ff. de minoribus.

7 Obedientia est de substantia, & essentia professionis, D. Thom. 2. 2. q. 186. art. 9. & ab omnibus recepta. Valẽt. 2. 2. disp. 10. quæst. 4. punct. 5. circa 23. gloss. in cap. ex parte, verbo, *Ad nigros*, de tempor. ordinat. capit. fin. de Apostol. vbi Hostiensis in fin. Antonin. n. 2. Annan. n. 3. Archidiacon. in cap. penult. in fin. num. 50. tradit Thomas Sanch. lib. 6. cap. 8. num. 8. & eodem lib. capit. 4. num. 9.

8 *Mag. Grijalua Augustin. in Cronic. edad 4. cap. 10. num. 1. Porque la mezcla de jurisdiciones, i confusion de estados, i Prelados tan diferentes, ni pueden convenir en vnos mismos medios para la dicha observancia, pues han de tener diferentes motivos, i fines, i diversas inteligencias, i conocimiento de las cosas, y de las personas, i diverso modo de proceder en las visitas, i correcciones encontradas, i con prevencion, i el de los Obispos contrario al de las constituciones, i estilo necessario al estado Religioso, pues ha de ser por edictos publicos, por pesquisa entre Seglares de pueblos de Indios, i gente estragada sin obligaciones, por censuras, por processos, i via juridica en forma, i por escrito por sentencias, apelaciones, i recurso por via de fuerça, a la Real Audiencia, con dilaciones, i pleitos, i todas las demas dificultades de tan gran embaraço para los Religiosos, como se dexa entender, i es necessario que aya estas defensas, porque no perezca su justicia, i honra de su Religion, i es fuerça que aya muchas inquietudes, i escandalos, siendo los Religiosos traidos, i distraidos por varios Tribunales, i no se darà exemplar en ninguna Republica, Reyno, ni Monarquia donde los inferiores de particulares comunidades esten sujetos, i dependientes en su govierno de dos causas superiores, ni dependentes entre si, i no subordinados el vno del otro, porque teniendo cada vno diferentes intentos, i dictamenes, es consequencia natural, que dividan, i partan, i distraygan el sujeto governado, tirando cada vno de su parte.*

que antes dexaran las Dotrinas, i esto mismo lo afirmaron tambien los Padres Franciscos, [9] i Dominicos, i lo firmaron en su primera alegacion. Aunque viendo despues, que los iban remouiendo dellas, hallaron dictamen para sujetarse, porque no se las quitassen, i esto es quanto à aquella obediencia que deuen a su Prouincial, i quãto a la obediencia, virtud moral, que consiste en la reuerencia a sus Superiores, [10] estan ocasionadissimos a quebrantarla a cada passo, con la repugnancia que hazen a los Prelados en quanto Curas, i la resistencia a sus mandatos, i edictos: la libertad cõ que defienden, ofenden, predican, hablan, i escriuen: de suerte, que teniendo estos Padres dos Superiores en que exercitar esta virtud, no les siruen sino de aumentar las ocasiones de contrauenirla, aduirtiendo que con el quebrantamiento de vna virtud tan alta como la obediencia, và embuelta la perdida de la santa humildad, [11] porque como quiera que esta dulcissima virtud es el alma de la obediencia, [12] como lo es la soberuia de la inobediencia, cria el verse mandando las almas de Españoles, Indios,

Ne-

9 Testem domesticũ habemus F. Ioan. Baptistã Francisc. qui ita præuidit in aduertent. fol. 389. per hæc verba. *Sciendum est, quod si hæc obseruaretur, vt religiosi non possent amoueri à locis in quibus animarum curam exercent, vel etiam non possent illis deputari, & assignari, nisi de Episcopi consensu, ac præuio examine per eum, aut eius Vicarium faciendo, deturbaretur Ordinis status, & totus religionis candor, & splendor tenebresceret, corrueret, ac prorsus periret.* Varijsque maximi ponderis inconueniẽtijs relatis, vsque ad fol. 390. vltimo sic concludit: *Illud autem sine formidine dico quod in casu quo fratres subijci Episcopis cogerẽtur, quoad deputationem, & assignationem, vel remotionem à locis in quibus habitant, potius Doctrinas domus Conuẽtus suppellectilẽ, & patriam etiam deserere, & relinquere deberent, quam in huiusmodi periculum (ne dicam totalem religionis destructionem) ordinem suum aduocare.*

10 1. Reg. 13. *Qui nõ obedierit Principi morte moriatur,* & in Concil. Agathens. quod anathematizetur, cap. 4. de maioritate, & obedientia, ibi: *Omnes Principes terræ, & cæteros homines Episcopis obedire Beatus Petrus percipiebat,* Bartol. in l. innouatione, C. de Sacrosanct. Ecclef. cap. corpora. de consecrat. dist. 1. idem Bruchard. lib. 15. cap. 29.

11 *Obedientiæ fundamentum humilitas est,* ex S. Franc. regula relata, ex cap. exijt de verbor. significat. fundamento vero sublato, edificium corruere necesse est, vnde S. Ioan. Climacus schol. 63. ad 4. gradum. *Principium quidem, & finis est obedientia, per humilitatem obedientia principium, & finis est humilitas.*

12 Obedientiæ halitus, & spiritus humilitas, vnde qui alteram amittit vtramque perdit Isacus in schol. 58. ad grad. 28. S. Ioan. Climaci. *Demonstratió est quod inobediens, humilis esse non possit,* D. Bernard. de vita solitaria ad fratres de monte Dei, fol. 1041. lit. A. *Sic etiam superbia ex vsu voluntas in magna sæpè cordis inopia tementum efficie animũ, vnde procedunt vanagloria, fiducia sui, negligentia Dei, iactantia, inobedientia, contemptus, præsumptio, cæteræ animi pestes, quæ profluere solent ex tumore, & vsu superbiæ.*

Negros, Mulatos, Meſtizos, a quien con mayor ſuperioridad ſe gouierna, i los quales con mayor rendimiento obedecen, vna natural, è interior ſatisfacion, brio, i libertad contrariſsima totalmente a aquella pacifica, modeſta, i ſuaue humanidad, i agrado, que tanto promueue al eſpiritu, i cuyas funciones hazen faciles los trabajos, i penalidades de la Religion, de que ſe daran exemplares grauiſsimos en memorial a parte al Supremo Conſejo.

4 La contrariedad, que eſtas adminiſtraciones tengan en los Padres Regulares a la ſanta pobreza, i mucho mas en la Orden Serafica de ſan Franciſco, con quien principalmente es el pleito, no puede ſer mayor, porque ſiendo toda ſu perfeccion no poſſeer, [13] es en las Dotrinas toda ſu ocupacion, el grangear. Lo primero con los derechos de las adminiſtraciones, los quales aun reduzidos a los aranzeles, ſon conſiderables, pero no reduzidos, como eſtos Padres los lleuan, ſon exorbitãtes, è incomportables, porque por vn entierro lleuauan en eſtas Dotrinas, de que eſtan remouidos, 300. y 400. peſos. I en cierto lugar deſta Nueua Eſpaña, rogandole al Padre Dottinero, con anſia grande, ciertos Religioſos de otra Religion grauiſsima, en el entierro de vn deuoto de la Religion, que intercedia, i algunos otros ſeglares amigos del difunto, que ſe moderaſſe: i viendo tantas inſtancias, ſe encerrò en ſu celda el Superior de aquel Conuento, dexando afuera a los de la interceſsion, i gritaua deſde allà dentro 500. *peſos me llamo*, i no le pudieron ſacar otra palabra: i tambien deſto ſe daràn muchos exemplares, aunque ſon bien notorios al Real Conſejo, ſi ſe dudare dello.

13 Cap. exijt qui: de verbor. ſignific. vbi S. Franciſci exactè explanatur regula, & quãtum ad perfectionem ſtatus conducat rerum temporalium abdicatio, §. ad maiorem, ibi: *Non intelligãtur, nec dici poſſint per ſe, vel per interpoſitam perſonam pecuniam recipere contra regulam, vel profeſſionis ſui ordinis puritatem, cum manifeſtè pateat ex præmiſſis ipſos fratres, non ſolum à receptione, proprietate, & dominio, ſiue vſu ipſius pecuniæ, verumetiã contractione quælibet ipſius, & ab ea pecunia penitus alienos*, & ibi Barboſ. referens Sotum lib. 4. de iuſtit. & iure, quæſt. 1. art. 1. Alcocer lib. 2. de ludo, cap. 17. ad finem, Salon. de iuſtit. 2. 2. q. 66. in initio tract. de dominio q. 1. art. 2. concl. 2. Rebell. de reſtitut. obligat. 1. part. lib. 1. q. 7. ſectio. 4. n. 33.

5 I ſiendo aſsi, que tan inmoderados derechos podian baſtar al deſeo de adquirir, que cada dia và creciendo en algunos

Dotrineros, no se contentan con ellos, i asi en muchas partes tienen assentados tratos en los generos que ò se labran, o se frutifican en los distritos de sus Dotrinas: donde ay grana, la compran; donde ay vaynillas, i otros generos, los atrauiessan; donde se tegen gerguetas, o sayales, tienẽ telares, siẽdo esto tan comun, que ya se pierde de vista el escrupulo, porque 14 esso tiene lo frequentemente malo, que con la diuturnidad, si no puede vencer la razon, vence por lo menos el escandalo, siendo entonces su mayor daño el no parecerlo: i desto, i de las pendencias, i disgustos, encuentros, i quexas que tienen entre si el Dotrinero, i el Alcalde mayor, sobre quien tiene mas derecho al sudor, i opresion del Indio, se presentaràn notables casos, i particularidades.

6 I los daños que resultan destos tratos, i grangerias, riqueza, poder, i mano de los Padres Regulares contra su profession, nadie puede bastantemente ponderarlos, siendo 15 las riquezas desta suerte adquiridas en todo genero de Eclesiasticos, el principio, i fomento de todos nuestros males: pero aquel Serafin de la Iglesia Euangelico amador de la santa pobreza, san Francisco glorioso, que fundò vna Religion tan santa, vtil, i madre de tan grandes hijos en toda perfeccion, letras, i erudicion eminentes, lo dixo, i expressò admirablemente aũ despues de muerto, con aquel raro milagro q̃ el Señor obrò en Italia en la Prouincia de Toscana, i se refiere en las Coronicas de su santissima Ordẽ, i assi se puede, i deue referir para hõra del Santo, i enseñãça del Clero, i de los Regulares, i q̃ cada vno se ciña, i emiende cõ tan santa, i misteriosa Dotrina.

14 *Habet hoc infelix consuetudo peccandi* (inquit Eusebius Nissen. homil. 5. ad monach.) *vt quantò amplius quisque peccauerit, tantò minus peccata ipsa intelligat, & tanto plus eum peccare delectat, vt eueniat illud quod Propheta peccatoribus clamat: Nõ est Deus in conspectu eius auferentur iudicia à facie eius; etenim quando subrepit peccandi delectatio, statim futuri iudicij abscondit obliuio,* vnde sic ipsis monachis hortabatur, D. August. in sermone de Aduentu: *Nolite fratres mei contemnere peccata in quibus fortè consuetudinem iam fecistis, omne enim peccatum consuetudine vilescit, & fit homini, quasi nullum sit, obduruit iam, dolorem perdidit, & valde putrescit, nec dolet.*

15 *Radix omnium malorum est cupiditas* (inquit Apostolus 1. ad Timoth. 6.) *quam quidam apetentes errauerunt à fide, & inseruerunt se doloribus multis,* sup. quæ S. Bruno Monach. Asecla, *vere hæc desideria mergũt homines: nam cupiditas radix est omnium malorum, nõ quòd singula mala fiant, per cupiditatem pecuniæ, sed nullum penus est mali, in quo genere, non sit factum aliquod malum, per cupiditatem diuitiarum.*

7 Que pocos años deſpues que murio el Santo en cierto Conuento de Italia, ſe apareciò, i juntò a los Religioſos en Capitulo, i hallandoſe admirados de ver preſidiendo al Santo; deſpues de difunto mandò que fueſſen diziendo ſus culpas, i dixo vno de los Religioſos, que auia quebrantado el voto ſanto *de la Obediencia*, i reprehendiendole paternalmente, le perdonò: i luego dixo otro, que auia quebrantado el voto ſanto *de la Caſtidad*, i tambien reprehendiendolo, lo perdonò: dixo otro, que auia quebrantado el de la *Pobreza*, i entonces el zeloſo, è inefable amador deſta ſanta virtud, no ſolo lo reprehendiò, ſino que lo caſtigò riguroſamente: i admirado el Guardian, diziendole, que como vſaua de mayor aſpereza con el defeto que tenia menos viſos de fealdad, le dixo el Santo con palabras de grande virtud, i enſeñança, que no auia aun percebido ſu eſpiritu, que el inobediente tenia ſobre ſi al Vicario, al Guardian, al Prouincial, al General, que le haria obedecer, porque à ellos conuenia: i tambien al menos honeſto le perſeguirian los Religioſos miſmos por ſu credito, i los ſeglares por el embaraço, i aſsi todos eſtos tenian mas cerca de ſi la emienda: pero que el rico tenia con que grangear a los Superiores, agradar a los iguales, tener contentos a los inferiores, fomentar los deleites, ſer aplaudido en los vicios, ganar, i grangear las voluntades, perdiendoſe aſsimiſmo, i deſtruyendo a ſu Religion, i hizo ſobre eſto vna platica de inefable ſabiduria, i eſpiritu, para dar documento, no ſolo a ſu Orden ſantiſsima, ſino a toda la Igleſia de Dios, de lo que deuemos huir deſte vicio, el qual aunque en todos ſe deue euitar, pero mucho mas en los que tienen contraria, i diametralmente opueſta profeſsion a el, i ſe pide que ſe lea a la letra eſte caſo en la Coronica, porque ſe reconocerà, que el Guardian a quien reprehendio el Santo, era Religioſo muy auſtero, i muy obſeruante, pero excedio con eſpecie de piedad, en hazer mayor vn Conuento, i dexar otro pobre, i pequeño, i eſcuſandoſe con ſu auſteridad, i penitencia, todavia no le baſtò, para que el Santo le dexaſſe de dezir al partirſe eſtas formidables palabras: *Por eſſo mereces mayor condenacion, porque ſiendo para*

ti tan aſpero, no temiſte condenar tu alma, por amor de los otros, i quebrantaſte tu Regla: i aſsi veaſe ſi ſerà eſcuſa, para quebrantar tantos Capitulos de Regla como con eſta adminiſtracion ſe quebrantan, el color de la piedad de las almas, quando la materia miſma eſtà diziendo, que ni à ellas, ni a ellos les es conueniente, i ay tantos Clerigos que las adminiſtren.

8 I en quanto a la caſtidad, [16] en que no ſe duda por el Clero, que procederā los Dotrineros Regulares con aquella pureza que deuen, con todo eſſo ſe reconoce quan contraria es la profeſsion, de andar fuera de los Clauſtros en las caſas ſeculares, con plata, poder, mano, autoridad, introduccion, i edad, para amanzillar eſta ſanta virtud, la qual es de calidad, que ſe ha de guardar [17] con la preuencion, por ſer deſpues grande el deſcredito, que và embuelto en repararla con el remedio: i aſsi en eſte punto, por mayor modeſtia, no ſe dilata el zelo, i la propia defenſa, remitiendo a la graue cenſura, juizio, perfeccion, i prudencia de los Superiores que viuen en Eſpaña, deſtas Religiones, que eſtan en las Indias, que veran lo que puede peſar eſte rieſgo.

9 I aunque pueden dezir, que eſtos peligros, i ocaſiones tambien las tienen los Clerigos: pero ſe reſponde, que es eſto con grā diferencia, porque los Religioſos los tienē ocupandoſe en lo que es contra ſu inſtituto, [18] i deſtruyendolos los Clerigos en lo q̄ es conforme a ſu inſtituto, i ſiruiēdolo: Los Religioſos ſalen del Monaſterio al ſiglo, i del ſiglo a los Curatos, i Dotrinas, con que

16 D. Petr. Damian. lib. 2. epiſt. 18. *Si cōſummi libidinis incendio nolumus, muliebris aſpectus ſpeciem declinemus ne de conſpecta forma fama proſiliat, & in nobis tota mentis fruteta peruadat.* Vnde Tertul. de Veland. Virg. non ſolum vagationem in ſæculo, verumetiam voluntatem in celulla non commorandi, impudicam appellauit, ibi: *Ipſa cōcupiſcentia non latendi, impudica non eſt.* D. Ambroſ. lib. de exortatione ad virg. ſolitudo, verecundiam, & gymnaſium pudoris ſecretum eſt, nam vt S. Efren. var. tom. 2. inquit. *Monachum inter epulas, cum fœminis verſari, idem eſt, ac ſe in ignem proÿcere, qui autem earum fugit cōſuetudinem, fugiat, tanquam damna ex retibus, & velut auis ex laqueo.* Vnde eſt illud Eccleſiaſt. 42. *In medio mulierum nolli commorari, de veſtimētis enim procedit tinea, & à muliere iniquitas viri.*

17 D. Auguſt. in Matth. *Grauem inimicum ſortita eſt caſtitas, cui non ſolum reſiſtendum, ſed dimiſſo freno longius fugiendum.*

18 Præterquę ſupra diximus legendus, Hugo dę Sancto Victore de clauſtro animæ, lib. 5. vbi ſic. *Si monachus es, quid facis in turba? Si amas ſilentium, cur clamantibus intereſſe delectaris? Tu ſemper ieiunÿs, & fletibus debes inſiſtere, & philoſophari quæris? Simplicitas Monachi Philoſophia eius; ſed docere, inquis alios volo, non eſt tuum docere, ſed plangere.*

ſe hallan mas lexos de ſu profeſsion: Los Clerigos ya eſtan en el ſiglo, i el ſer Curas en ellos es ſu natural profeſsion, con lo qual no ſolo ſe hallan los Padres Franciſcos, i los demas ſin derecho à eſta pretenſion, ſino cō repugnancia [19] natural de ſu profeſsion, a dar memoriales en ella, ni poder directa, ni indirectamente ſolicitarla por ſer diametalmēte opueſta a ſu inſtituto.

10 La clauſura claro eſtà, que ni la deuen, ni la pueden guardar ſiendo Curas, pues no ſolo de dia, ſino de noche ſe hallan obligados a ſalir de caſa. El Coro ni ſe puede guardar, ni ſe guarda, pues nadie puede eſtar en dos lugares, i tan diſtintos, i con el Coro, i clauſura ſe les và el ſanto ſilencio, i todos los demas exercicios de ſu profeſsion, [20] i los ayunos tienen ſu quebrantamiento en exercicio, i achaques, del qual es preciſo andar diſpenſados: el caminar a pie ſe fue, porque no es poſsible, ni compatible con el miniſterio, la Porteria la guardan los Indios, muchos dellos caſados; ellos ſon Sacriſtanes, Campaneros, Barrenderos, Cozineros, Refitoleros, Hortelanos, cō que todas aquellas ocupaciones ſantiſsimas, que eran fomento de la humildad, i pobreza, i con que crece el eſpiritu perfecto, barrer, aſsiſtir a los oficios humildes, es preciſo que anden fuera de caſa con el miniſterio,

19 Hanc Parrochorū continuam ſolicitudinem maximi incommodi vitæ, & puritati regulari eſſe aſſeruit Ioſeph. de Acoſta, qui res Indicas in ſpiritualibus, & tēporalibus maxime caluit, lib. 5. de procuranda Ind. ſalut. *Duo manifeſta habent Parrochiæ Indorum grauiſſima incommoda, vnum eſt, continentiæ periculum propter Parrochorum magnam ſolicitudinem, ac libertatem libidini perpetrandi, cū perpetua quadam eſca libidinis, & fœminarū aſpectu, colloquijs rei familiaris vſu, quamobrem, neque ad charitatis opera colenda egredi poſſunt Regulares, niſi cum propriæ damnationis periculo.* Teſte S. Thoma de Villanoua ſerm. de S. Dorothea fol. 242. *Videas Monachos clauſtro relicto, media ciuitate vagantes, aliorum negotijs libenter implicatos, alios pauperibus alendis, alios viduis viſitandis, alios populis erudiendis, alios amitijs reconciliandis, non ſine grauiſſimo lampadis propriæ detrimento indiſcretè incumbere, ſuamque diſperſionem charitatis velo paliari, non eſt charitas, ſed grandis ſtoliditas, propriæ vocationis terminos tranſgrediendi, propriam lampadem extinguere, vt alienas accendant, ſe ipſos damnationi exponere, vt alios ſaluos faciant,* Greg. Pontifex lib. 1. regiſt. epiſt. 4. ad cap. monachi. 16. quæſt. 2. *Monachi vagantes ad officium Clericatus, neque in ciuitatibus, neque in Parrochis ordinentur,* ſimilia in cap. ſequenti, *Monachi à Monaſterio foras egredientes, ne aliquod miniſterium Eccleſiaſticum, præſumant agere, prohibemur.*

20 Hinc perpendenda dedit verba D. Dacrianus Abbas in ſpeculo monach. 5. tom. Bibliot. *Si à Diuino Officio, & cæteris actionibus conuentualibus te libenter ſubſtrahis, ſi in ipſo eodem ſeruitio Dei vigilanter, & reuerenter non aſsiſtis, monachus non es, ſi interioribus tuis neglectis, exteriora tantum curas, & arida quadam cōſuetudine, ſolum corpus, non autem cor ad religionis opera moues, monachus non es.*

ſin que quede apenas de Religioſo ſino el habito, ſin que eſto pueda, ni deua corregirlo el Obiſpo, por la preſuncion, i fuerça grande que ponen en la defenſa de las exempciones, dexando de referir muchas coſas deſta calidad, bien dignas de que los Padres Generales, i los demas Superiores (que tienen el eſpiritu mas deſengañado) las remedien con la orden facil, i ſanta, que eſtos Padres eſcojan Conuentos, i ſe reduzgan a Regularidad en ellos, dexãdo las Dotrinas a los Clerigos, a quien pertenecen.

11 I tambien conoceran los que cõ ojos claros miraren ſu natural Religioſo, i amable inſtituto, ſi con buena conciencia, ſiendo contrario *ex oppoſito* el de las Dotrinas, [21] i como ſe ha dicho, auiendo tantos Clerigos, que las puedan ſeruir, pidiendolo los Obiſpos, el Derecho, los Concilios, la razon, pueden conſeruarſe en lo que totalmente deſtruye ſu vocacion principal, por acudir a la que es no ſolo agena, ſino contraria à ella. I ſi eſto tiene grande eſcrupulo, ruega el Clero al Reuerendiſsimo General de la Orden de ſan Franciſco, a los demas Superiores deſtas Religiones, que mãdẽ ver a los ojos de ſu ſanto inſtituto, i Regla, que en diuerſas partes con expreſsion dize: [22] *Que no apropien coſa alguna los Religioſos; que no tengan pecunia, que no pleiteen en los Tribunales, q̃ reſpeten a los Clerigos.* Si ſerà juſto, ni decente cõtra ordenes tan ſantas dar licencia a ſus Religioſos para vn pleito tan porfiado, como el que pende en el Conſejo Real de las Indias, i diligencias extrajudiciales en otras partes, contra eſtos pobres Sacerdotes Clerigos, que eſtan poſſeyendo ſus Curatos,

21 Extantibus Clericis non poſſunt Regulares in foro conſcientiæ Parochiale munus exercere, Thom. Sanchez lib. 7. tomo 2. de ſtatu Religioſor. cap. 29. num. 71. Garcia de benefic. 7. part. c. 10. quia diſpenſatio quæ ipſos tuebatur ob penuriam Clericorum, (vt ſupra dictum eſt) ceſſauit ceſſante cauſa, Tiraquel. in tractat. de ceſſante cauſa 2. part. verſ. Diſpenſatio, num. 9.

22 D. Clementin. exijt & ex conſtitutionibus Canonicis, quæ ſumptus, & moleſtias ex litibus ortas vitare intendunt, capit. finem litibus de dolo, & contumacia, ibi: *Finem litibus cupientes imponi ne partes vltra modum grauentur expenſis, & laboribus moleſtentur præſertim, cum de beneficijs Eccleſiaſticis litigatur*, quod vero Clericos reuerentiare, & honorare debeant ipſe Sanctiſ. Pater docuit tom. 5. Bibliot. Patrum in opuſc. *Beatus ſeruus qui portat fidem in Clericis, qui viuunt rectè ſecundũ formam Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, & vè illis, qui ipſos deſpiciunt, licet enim ſint peccatores, tamẽ nullus debet eos iudicare, quia ipſe ſolus Dominus reſeruat ſibi ad eos iudicãdum.*

con preſentacion de los Virreyes, collacion, examen, i licencia, è inſtitucion Canonica de ſus Prelados, aprouacion de V. Real Mageſtad en ſu Real, i Supremo Cõſejo, en ſu natural, i propia profeſsion, [23] teniendo las Dotrinas los Padres por aora, i en interin hallandoſe ya los Religioſos que ſeruian eſtas fuera de eſſe embaraço, reduzidos a ſu profeſsion, obligando a gaſtos exceſsiuos al Clero, i ocaſionandoſe grandes pecados, inquietudes, eſcandalos, i diſcordias, porque no ſe duda de tan graues, i venerables Prelados, que no permitirã vna coſa tan agena de ſu inſtituto, i contraria a ſu Regla. [24]

12 Para lo qual ſe les pone en cõſideracion, lo que el Santo Serafin dexò ordenado, que en caſo que ſus Religioſos ſiruieſſen ocupacion en que no pudieſſen guardar la Regla, que los Superiores fueſſen obligados de remediarlo, como ſe conoce en eſtas euidẽtes, i notables palabras, traſladadas a la letra de la Coronica de ſu ſanta Orden. *Eſta era la intencion de nueſtro Padre S. Franciſco, que donde la Regla (ſegun ſu pura intencion, i verdadero entendimiento de la letra, no paliado) no ſe pudieſſe guardar, por algunas malas coſtumbres, ò obligaciones anexas al lugar, ò introduzidas contra los votos de la Regla, o que atrageſſen claramente a ſu quebrantamiento, los Frayles ſin mas licencia pudieſſen recurrir a ſus Miniſtros, i que los Miniſtros por obediencia fueſſen obligados de proueer a los tales Frayles el lugar donde moren en la eſpiritual obſeruãcia de ſu Re-*

23 Cum enim Clerici præuio examine Regij Patronatus omnimoda obſeruatione, & Doctrinarum collatione Canonica, ac poſſeſsione pacifica poſsideant, & quod plus eſt Regia Maieſtas, vt ſupra diximus, ſuam voluntatem, vt nimirũ deinceps remoueãtur Regulares omnes explicuerit, tenentur P. Franciſcani, ſub excommunicationis, & ſanctæ obedientiæ pœna omnes Doctrinas deſerere, & remotas nullatenus repetere, vt patet expreſſe ex quodam decreto, Cap. General. ſuæ Religionis Romæ celebrato 27. Maij anno Domini 1587. & videre licet apud P. Ioan. Baptiſt. aduert. 2. part. fol. 261. & nouiſsimè alio decreto in Concil. General. Toletan. anno 1645. cuius verba relata ſunt ſupra, fol. 11.

24 Contrariam eſſe eorum inſtitutis aſsiſtentiam in curijs, & Tribunalibus pro negotijs, & litibus, patet ex Clement. 1. de verbor. ſignificat. ibi: *Cum non ſolum quod malum eſſe dignoſcitur, ſed & omne, quod ſpeciem habet mali, ſit à viris perfectis ſpecialiter euitandum, ex talibus autem aſſiſtentijs in curijs, & inſtigationibus, cum de rebus agitur in ipſorum commoda conuertendis creduntur, veriſimiliter ex ijſque fieri patent (de quibus habent homines foris iudicare) in ipſis rebus fratres aſsiſtentia aliquid quærere, tanquam ſuum nullo modo debent, huiuſmodi voti, & regulæ profeſſores, ſe talibus curijs, & religioſis actibus immiſcere, & vt teſtimonium habeant ab ijs, qui foris ſunt, & puritati ſatisfaciant voti ſui, ac euitetur, per hoc ſcandalum proximorum.*

gla, i contauan fray Leon, i fray Bonifacio, que fueron compañeros del santo Padre, i estuuieron presentes en la confirmacion de la Regla por el Papa Honorio, que leyendo el Papa con mucha atencion toda la Regla, mostrò a nuestro Padre san Frãcisco grande contentamiento della, i especialmente de las sobredichas palabras, i que nuestro Padre san Francisco quisiera poner mas, lo qual si los Ministros no quisieren hazer, essos mismos Frailes tengan licencia para guardar su Regla literalmente: i el Papa respondio, que podia ser aquella licencia ocasion de caida a muchos Frayles, no bien fundados en el amor de Dios nuestro Señor, i de las virtudes, i podria introduzir en la Religion materia de diuision, i escandalo; mas que quedassen las palabras de tal manera, que se quitasse de la Religion toda ocasion de viuir contra la Regla, i el peligro de la diuision.

13 I porque algunos Superiores, q̃ gouernauan en el año de 642. y 643. estas Prouincias de la Orden de san Francisco, son los que mas apoyan este genero de vida, i ocupacion, afligiendo a muchos, i graues Religiosos, hijos della, que con grande perfeccion, i espiritu, aborrecen el andar fuera de su profesion, entre plata, i comodidades, se suplica por el Clero a los Superiores que gouiernã en España, a los destas, los quales por su espiritu, obligacion, i santidad miran mas intuitiuamente, i con muy claros ojos su Regla, reconozcan, miren, i juzguen si las palabras siguientes del Santo, que con espiritu de profecia vio la persecucion grande, que oy padecen los Religiosos, que aman aqui su santo instituto, que son muchos, i de gran perfeccion, atribulados de la mano, i poder de los Superiores que las solicitan, se han de entender, o no, de lo que aora sucede, i ha sucedido de algunos años a esta parte, para que ocurran a vn daño tan grande, prosiguio pues el Santo, diziendo: *Querria (Santissimo Padre) dexar esta licencia, porque sè que ha de venir tiempo en que los Ministros, i otros Prelados de la Orden haràn muchas, i muy grandes persecuciones à los que fiel, i enteramente quisieren guardar su Regla, como es la voluntad, i obediencia del Señor, que viuan. I pues ellos no los han de fauorecer, sino aun perseguirlos, es bien que los Frayles*

tengan licencia de la Regla, i el Papa reſpondio, que ſe modificaſſen las palabras: de manera, que los Miniſtros entendieſſen, que eran obligados à hazer lo que Ieſu Chriſto Redentor nueſtro quiere, i la Regla manda: I tambien entendieſſen la licencia que queda a los Frayles, en caſo que no guardaſſen ſu Regla pura, i ſimplemente, ſin dexar puerta a algunos, que muchas vezes quieren dexar la Regla, i obediencia, ſo eſpecie de la guardar. I quedaron las palabras ordenadas en la Regla, como aora eſtan.

14 Es verdad, que ſe puede dezir, que aũque eſta irregularidad, i deſorden ſucede en las Dotrinas, pero no en los Conuentos grandes, en los quales ay mucha obſeruancia, [25] no ſe duda que la ay: pero para que ſe vea ſu rieſgo, es neceſſario boluer a aduertir lo que ya queda ſupueſto, que en cada Prouincia ay dos, tres, o quatro Conuentos grandes, i veinte, treinta, i cinquenta pequeños, que ſon propiamente Parroquias. En cada vno de los pequeños ay tres, quatro, ſeis, i ocho Frayles, mas o menos, como le parece al Prouincial, con gaſto, i peſo intolerable de los Indios, que a todos los han de ſuſtentar: en los grandes ay muchos Religioſos, i toda la Prouincia ſe gouierna con eſta armonia: las Dotrinas ſon ſiempre los pueſtos mas apetecidos, porque tienen la preminencia de Guardianes, la renta de Curas, i la comodidad de eſſentos, i aſsi ſobre ellas ay tantas diſſenſiones, i pleitos cõ que de ordinario ſe dan a los Padres mas graues, deſtinandole a cada vno quatro, o ſeis caſas, i eſtos embiã, i proponen a otros

25 Sed multum intereſt ad religionis progreſſum, vbi & quomodo quis incipiat, Moyſes in terram promiſſam non peruenit, aliter Ioſuæ cum populum inoffenſo pede gurgites calcantem educeret, degerat ille inter contubernalia Pharaonis comercia, inter ſæculares Regis laqueos, iſte intra ipſum Dei tabernaculum, clauſuram, & religioſam egerat vitam; ideò fœliciorem hunc atque potentiorem ad terram promiſſionis perluſtrandam exiſtimauit, Ambroſ. lib. 2. officior. cap. 2. *Neque exibat de tabernaculo iuuenis, cum ſeniores longè poſiti, diuina trepidarent miracula, merito vir eiuſmodi euaſſit, vt ſiſteret fluminum curſus, diceret Sol ſtet, & quod Moyſi negatum eſt ſolus eligeretur, vt populum introduceret in terram promiſſionis, illius Auguſtiora opera, huius proſpera.* Hinc fratres Minores velut Ioſue intra Monaſterij clauſurã, & conuentualia, & regularia exercentes, ad cœleſtem promiſſam terrã per uenturos requirat S. Bonauent. in expoſit. regul. S. Patris, cap. 1. *Hoc eſt dicere, quod fratres Minores, tanquam viri à Deo vero Ioſue electi, volentes pertranſire Iordanem, & feſtinare ad terram promiſſionis, eligant ſibi duodecim duriſſimos lapides; ideſt duodecim capitula Regulæ dolendum certè eſt* verba ſunt P. Acoſtę de procurand. Ind. ſalut. c. 16. pag. 542. *Propter ſuſceptas Parrochias Indorũ Religioſorum Ordines eſſe colapſos, atque inde diſciplinam extenuatam.*

Religiosos de menos autoridad, que llamã sus hijos, para que las siruan, i tengan cuidado de acordarse de quiẽ les dio aquellos puestos, i no desmerecer otros con el descuido de regalarlos. I si los Religiosos graues quieren seruir la Dotrina, los que no lo son tanto, van por sus tenientes, o ayudantes, q̃ llaman Temastianes, o compañeros, i otros que son sus amigos, para asistirles, i en todos estos Conuentos no se guarda Regularidad alguna, como està dicho, por no ser de professiõ Conuentos, sino Parroquias: en estando vn Religioso enfermo lo embian a conualecer a ellas: en siendo el lugar de recreacion, i hallandose viejo, a descansar. De aqui resulta, que los que se crian, i acostumbran a estar tres, quatro, i seis años, i muchos mas por Dotrinas, sin Coro, [26] ya enseñados a aquella vida, facilmente se conoce si amaràn el Coro: i el que se criò mandando, si amarà la obediencia: i el que se criò fuera de casa, si amarà los Claustros: i el que estuuo cobrando plata, si amarà la pobreza, i desta suerte, como los mas van cõ rueda regular, passando por estos puestos, i para la continuacion de la Regularidad es tan necessario el santo exercicio de las virtudes el vso de las constituciones, i la pratica de la Religion, i el no dexar la hebra espiritual de la mano, [27] ni andar con diuersos, i contrarios interualos, và el daño desta administracion haziendo guerra cruel al instituto de la professiõ en todas sus ocupaciones, i virtudes, con gran dolor, sentimiento, i lagrimas de los verdaderos Religiosos, que son los mas, los

26 Contra Regul. S. Frãcisci, statuẽtis fratres orare semper ad Deum puro corde, & ibi S. Bonauent. c. 10. exponit per hęc verba. *Oportet semper orare, & non deficere, & Apostolus ait, sine intermissione orate. Hoc autem triplicẽ habet sensum, quorũ duo tãgũtur in glossa, quia sẽper orare est, Canonicas Horas quotidie debito modo dicere, sẽper orare est spiritum deuotionis, semper inuiolabiliter obseruare, quæ habitat inter quascũq; occupationes solet gemitib⁹, & suspirijs inenarrabilib⁹ Christi clementiam implorare.*

27 Sic Saluator noster monebat, Matth. 5. *Estote perfecti, sicut Pater vester cœlestis perfectus est,* & Iacob. 1. *Vt sitis perfecti, & integri in nullo deficientes.* S. Aug. ad ipsos Monachos alloquens in Psal. 69. *Quantumcumq; hic vixerimus, quantumcumque hic proficerimus, nemo dicit sufficit mihi, iustus sum, qui dixerit remãsit in via, nõ nouit peruenire, vbi dixerit sufficit ibi hæsit. Attẽde Apostolũ, cui nõ sufficit fratres (inquit) ego me non arbitror apprehendisse, & rursum dixit, qui se putat aliquid scire, nondũ scit, quemadmodum oporteat eũ scire, vnũ autemq; retro sunt oblitus, in ea que ante sunt extẽsus secundũ intentionẽ sequor ad palmã supernæ vocationis.* D. Bernar. epist. 153. *Nunquã (inquit) iustus arbitratur se comprehẽdisse, nunquã dicit sortis est, sed semper esurijt, sititq; iustitiã, ita vt si sẽper viueret, semper quãtum in se est, iustior esse contenderet, sẽper de bono in melius proficere totis viribus conaretur.*

quales andan encogidos, afligidos, i perſeguidos de los pocos, llorando por los rincones de ſus Clauſtros eſtas tribulaciones, i relaxaciones, a los quales deſtierran, afligen, i oprimen, porque ſon contrarios a ſu entender: i aſsi tienen eſtos varones ſantos exemplares por grauiſsima perſecucion de las Religiones, las que ellas miſmas eſtan haziendo con pretender ocupar, i conſeruar las Dotrinas, i ſienten grauiſsimamente el ver las veredas por donde el enemigo comun de las almas pretende lleuar las deſtos Religioſos a ſu perdicion, apartandolos de lo que profeſſaron, i encaminandolos al ſiglo, i a la ruina de la perfeccion regular, con el falſo color de la adminiſtracion. I de aqui es, que entre otros Religioſos obſeruantes de ſus ſagradas conſtituciones, es ſentimiento general, que pone eficaciſsima diligencia el Demonio en dar apariencias de vtilidad, para que ſe conſeruen en tan peligroſo eſtado, i tan lleno de embaraços para el fin, que deuieran ſeguir de ſu vocacion, como lo manifieſta bien lo que ſucedio a vna perſona ſecular, que con particular inſtancia ſolicitaua en nombre de la ciudad, de dõde es vezino, que ſe puſieſſen Clerigos en ella, yendo eſte a la ciudad de Mexico, donde al preſente ſe hallaua el Obiſpo Viſitador, a dar ciertos memoriales, encontrò en el camino con vn Religioſo anciano venerable, i que miraua con dolor los rieſgos en que ſe hallan ſus hermanos, el qual le auia criado à eſte ſeglar, i tenia particular conocimiento, i amiſtad con el, en viendole el ſanto Religioſo, le dixo: *Adonde vas N. adonde vas perdido, mira lo que hazes, no conoces que eſtàs conſumiendo el tiempo vanamente en todo quanto intentas*, reſpondiole el ſecular, pues tan malo es, i ageno de derecho, que los Clerigos poſſean la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, como ſe haze en todo el mundo, que no ſe podra conſeguir: i el le dixo, con todo eſſo no lo has de poder alcançar, porque tenemos vn grande valedor en nueſtras cauſas: preguntòle el ſeglar, quien era el que les fauorecia, ſi era ſu Comiſſario, *Mas puede que nueſtro Padre Comiſſario*, dixo, inſtòle ſi era la Audiencia, *Mas puede que la Audiencia*, boluio à inquirir, ſi el Virrey, *Mas puede en el mundo q̃ el Virrey*,

añadia el Religioso, i diziendole que le declarasse quiẽ era, dixo: *El enemigo comun de las almas es el que diligencia para nosotros las Dotrinas para acabar con nosotros*, sentimiẽto verdadero, auiendo Clerigos, hizo de su desengaño, i de luz perfecta, i de la experiencia que en muchos años auia cobrado de los grandes daños que se siguen necessariamente à estos Padres, con vna ocupacion tan opuesta al altisimo dictamen, i luz con que sus santos Patriarcas fundaron estos institutos.

15 Es daño tambien de la Religion Monastica el tener vna ocupacion tan ocasionada a diuersos encuentros, i discordias con toda suerte de estados, porque con los Obispos, sobre el ministerio los han tenido tan grandes, i con tanto desprecio de tan alta dignidad, i con tan grande vilipendio de las censuras de la Iglesia, i con tan grande audacia, que por motiuo de mayor modestia se dexan de dezir, basta lo que hizieron con los Arçobispos de Mexico don Iuan de la Serna, a quien resistieron en diuersas partes, i le hizieron muchos pesares, i don Francisco Manso, a cuyo Sacerdote diziendo Missa, i ya despues del Ofertorio, quitaron por fuerça los ornamentos sagrados, i maltrataron: i quatro dias ha que auiẽdose puesto entredicho por el Prouisor de la Puebla de los Angeles, en la ciudad de Huexozingo, vna de las de su Diocesi, i por causa tan graue como auer incurrido el Alcalde mayor en la Bula de la Cena, no solo no lo quisieron guardar los Religiosos de cierta Orden, sino que recibian a los descomulgados publicamente, i estandolo los mismos Frayles por vna Clementina [28] todavia descomulgados, i suspensos, dezian Missa con publicidad, i con increible dolor, i escandalo del pueblo Christiano, de ver asi despreciadas las llaues de san Pedro: i no solo no se contentauan de no guardar el Eclesiastico entredicho, sino que quando tocauan las campanas sagradas a el, se ponian

28 Ex Clement. de sent. excommun. vbi excomunicãtur ipso facto religiosi non obseruantes interdictum, & cessationem à diuinis, etiam prætextũ suorum priuilegiorũ, ibi: *Ex frequentibus Prælatorũ querelis accepimus, & nos ipsi experientia cõprobauimus, in minoribus cõstituti, quod plerumque religiosi, nunc patenter excusationibus fucatis, & friuolis innitẽtes, nunc latenter Ecclesiarum suarũ ianuis perforatis, aut in eis factis fenestris, seu modis aliỹs exquisitis, non absque damno Cathedralium, & Parrochialiũ Ecclesiarum, & scandalo plurimorum, disrumpẽdo neruum Ecclesiasticæ discipli*

a repicar las ſuyas por mayor deſprecio de las deſcomuniones: aſsimiſmo con los Alcaldes mayores, i con los Eſpañoles, e Indios, ſobre los derechos ſuelen tener terribles diferencias, i tales, que pueblos enteros ſe venian a quexar al Obiſpo Viſitador en ſu Dioceſi, quando llegò de Eſpaña, no pudiendo ya con el yugo en que los tenian, con lo qual aquel amor, reuerencia, reſpeto, i deuocion que cria la virtud, la regularidad, la obſeruancia, la milagroſa vida de ſus ſantos fundadores, la perfeta de ſus ſeguidores ſe deſaparece, i deſtierra de los coraçones Chriſtianos, i ſe reduze a murmuracion, rezelo, odio, i otros efetos muy contrarios al ſeruicio de nueſtro Señor.

16 Tambien es gran daño a ſus profeſsiones, hallarſe en cierto modo neceſsitadas a grandes diſtracciones, por grangear la gracia de los Virreyes, que ſon de quien ſe valen, para conſeruarſe en ocupacion tan opueſta a ſu ſantiſsimo inſtituto, no ſolo ſi tal vez vſaſſen de medios contrarios al derecho, i pureza Religioſa para conſeguir eſte fauor, i ſuſpender las Ordenes de V. Mageſtad, ſino la continua aſsiſtencia, i cortejo profano, que les hazen, porque los reciben con gran ſumptuoſidad, les repreſentan Comedias los miſmos Religioſos, hazen gaſtos exceſsiuos, [29] no ſalen de Palacio, los Comiſſarios, i Prouinciales andan en ſus carroças, i cada dia procuran irſe eſtrechando con ellos, i con ſus criados, i familiares, con quantos medios les ſon poſsibles, deſauiniendolos de los Obiſpos, i demas cabeças, para tener ſiempre el bra-

næ ciuitatum, terrarum, & aliorum locorum generalia interdicta præſumptione damnabili violare præſumunt. Nos igitur in ſancta Dei Eccleſia, cui diſponente Domino præſidimus, quæ quidem vnica eſt, & vnum colit, atque prædicat, vnam fidem firmiter, ac ſimpliciter confitetur, vniformitatem quãtum poſſumus conſeruare volentes, circa interdictorum obſeruantiam auctorum, authoritate Sedis Apoſtolicæ, vel à locorum ordinarijs poſitorum diſtrictè præcipiendo mandamus, quatenus religioſi quicumque, tam exempti, quã non exempti, cuiuſcumque ordinis, & conditionis exiſtant, cum Cathedralem, ſeu Parrochialem loci Eccleſiam illa, viderint, aut ſciuerint obſeruare, non obſtantibus quibuſcũque appellationibus, antea etiam ad eandem ſedem, vel alium ſeu alijs interiectis, & alijs obiectionibus quibuſcumque inuiolabiliter obſeruent, alioquin non ſeruãtes, excommunicationis ſententiæ, hoc ipſo volumus ſubiacere, Nauarr. in cap. 27. in Manual. num 146. Silueſter in ſum. verbo excommunicatio 9. Auila de cẽſuris diſputat. 5. dub. 3. ſect. 4. Hugolinus de cenſibus tabul. 5. cap. 15. §. 1. Suarez diſput. 34. ſect. 4. num. 14. Bonacin. de interdict. diſput. 5. punct. 7. num. 4. verſic. *Dixi in propoſitione.*

29 Refertur celebris euẽtus quem Seraphico parenti contigiſſe narrat colloquium 24. tom. 3. opuſcul. B. Franciſci. *Vbi ſic rogatus à Domino Leone*

ço seglar contra los Prelados, suspender cõ su mano las ordenes del Consejo, i con la que tienen los Virreyes con el Real Patronado, sacar mandamientos contrarios a el, i hazer vna guerra perpetua al Clero, i a las almas, con gran daño de la santa, i pura administracion.

17 I es tanto el cuidado, i solicitud que ponen en atraer la voluntad de los Virrereyes, que hasta la del Obispo Visitador, que siempre ha sido declarada en hazer executar inuiolablemente el Concilio, i las cedulas de V. Magestad, en medio del amor entrañable que tiene a las Religiones, pretendieron reduzir a su intento: para lo qual siendo asi, que antes que gouernasse estos Reynos dezian publicamente, que no era Obispo, ni estaua consagrado, que las Bulas Apostolicas auian sido supuestas, i estaua descomulgado, i otras imaginaciones como estas, por lo qual ningun Religioso de cierta Religion queria recibir el Sacramento del Orden de su mano, ni los Prouinciales despachar para ello patentes, obligando a los subditos a que caminassen ya ciento, ya docientas leguas a buscar otros Prelados. Con todo esso, luego que V. Magestad le ocupò en el oficio de Virrey, no huuo regular que no acudiesse a suplicarle que le ordenasse, i los ordenò, dando motiuo a risa en estas Prouincias: pero siempre ayudaua, amparaua, i socorria a los Padres en todo lo que no era contrario al Santo Concilio, i a las ordenes Reales, con que durò este aplauso hasta que llegò otro Virrey. Acabose el oficio, i acabose el aplauso, i boluio a correr en los Religiosos el credito del Obispo la misma borrasca de calumnias, q̃ antes que fuesse Virrey

Cardinali Sanctæ Crucis, vt secum aliquantulũ moraretur in vrbe, acquieuit humiliter ob petentis reuerentiam, & amorem. Prima vero nocte, cum post orationem quiescere vellet, superuenerunt dæmones in Christi militem atrociter insurgentes, quem cũ diu, & durè verberarent, quasi seminecem relinquerẽt, discedentibus illis, socius aduocatus accessit. Cui cũ vir Dei rei narrasset euentum, subiungens ait: Credo frater quod demones, qui nihil possunt, nisi quantũ prouidentia superna disponit, ideo in me, nũc tam ferociter irruerunt, quia non bonam spem præfert mansio mea in curia magnatum, & paulo inferius, *ideo melius iudico eũ, qui in alienum ponitur exemplum, curias fuget, & humiliter inter humiles in locis conuersare humilibus.* Referunt S. Bonauent. c. 6. ad finem, Pisan. lib. 1. confess. cap. 4. sedulus in commentar. ad cap. 6. vitę B. Francisci num. 1. Antoninus 3. part. historiæ tit. 23. cap. 2. §. 1. Curiales Monachos passim reprobant Sancti Patres, vide Hugonem lib. 12. de abuss. *Si vis esse monachus Curialis, laudas quod non debes, defendis quod nõ expedit, operaris quod non licet, loqueris quod non decet.*

auia corrido, haſta que auiendo llegado las cedulas vltimas de V. Mageſtad, mandando al Virrey que innoue, las ha obedecido, i los Padres eſtan mas templados, i conformes.

18 Aſsimiſmo es de daño eſte genero de adminiſtraciones para ſu profeſsion, no ſolo por los encuentros con los de afuera, ſino por los q̃ tienen conſigo miſmos, i entre ellos antes, i deſpues de los Capitulos: porq̃ como eſtos Curatos traen conſigo tan grueſſas rentas, ſe apetecen con mayor vehemencia, i ſe procuran con medios mas eficaces, aunque ſean menos ajuſtados. I de aqui han reſultado terribles eſcandalos ſobre las elecciones, haſta andar por los montes los de cierta Religion en la Prouincia de Mechoacan, con armas como ſeglares, en Guaxaca los de otra, en Mexico los de otra, en tiempo del Virrey Marques de Villamanrique: i en la miſma ciudad de Mexico pocos meſes ha, que perdiendo el decoro a la Real Audiencia, i al Oydor que fue en ſu nombre al Capitulo, por reduzirſe en la humana fragilidad a ir a las elecciones de prudencia, i a la violencia las de la paz, i a la riqueza las del deſaſimiento, coſa bien notoria al Supremo Conſejo de las Indias, a donde han ſido diuerſas contiendas, que proceden deſta mala raiz, i eſpina, facilisſima de remediar, con ſacarla, i por mayor modeſtia, i juzgar que baſta eſto, ſe dexan de eſpecificar caſos, i coſas particulares, que ſiempre q̃ ſe pidieren, ſe indiuiduaran, con que ſe prueua, que a las miſmas Religiones les eſtà mejor, que al Clero el deſembaraçarſe de eſtas adminiſtraciones, i que quien mas ayuda a que las dexen, eſſe las ama mas, i que eſto es de creer, que hizieran ſus Fundadores ſantiſsimos, i eſto deſean muchos, i muy graues Religioſos, i lo piden a nueſtro Señor con lagrimas, i gemidos.

(* * *)

PVNTO V.

Del daño grande que resulta al estado secular de la administracion de los Curatos en los Padres Regulares; assi por lo que toca al Real Patronado, como por la jurisdicion Real, i vassallos.

1 NAdie dudarà, que la exempcion siempre es odiosa a la jurisdicion, [1] i si por la exempcion de los Clerigos Curas, que no es mas que vna, suele auer encuentros, i diferencias con la jurisdicion secular, que serà con la de los Dotrineros, o Curas Regulares, que en quanto Dotrineros, son Clerigos, i en quanto Regulares, son Frayles? de suerte, que si el Obispo les busca Curas, se le bueluen Religiosos: i si el Alcalde mayor los quiere contener como Religiosos, se le bueluen, y defienden Curas. Destas dos exempciones resultan los incõuenientes que se siguẽ, i otros infinitos, que por escusar proligidad no se ponderan.

2 Lo primero, quanto al Real Patronado, [2] la inobediencia a los ordenes de V. Magestad, i de la Real Audiencia, i esto se reconoce con innegable verdad en el caso, que motiuò este pleito: pues para que V. Magestad fuesse obedecido, quando sus cedulas no hazian mas que dar fuerças, i executar el santo, y venerable Concilio de Trẽto, ha sido menester tanto esfuerço, i hasta aora no han acabado de reduzirse, ni acabarã jamas, hasta que no sea necessaria su obeciencia, con passar las Dotrinas a los Clerigos, siendo assi, que no se aurà visto cedu-

1 Exemptio odiosa est, quia detrahit iuri communi, & ideo restringenda, cap. planè de priuilegijs, cap. cum contingat. de foro compet. cap. cum personæ de priuileg. in 6. ibi: *Cum personæ Ecclesiasticæ, tam Religiosæ, quàm sæculares plura præsumãt, quæ ipsis infamiam pariunt, & alijs inferunt lesionem prætextu exemptionis, vel libertatis, quã habent*, vbi glossa verbo, *Lesionem*, asserit, in eo cõsistere lesionem, quod priuilegiatus excedens metas priuilegij excedat, & offendat iuri communi, c. super eo. de officio delegati, vbi deciditur quod prætextu ptiuilegiorum iurisdictioni Episcopali, non est præiudicium generandum, ibi: *Non tamẽ est nostræ intentionis Diœcesi Episcopi præiudicium generare*, cap. Pastoralis de priuileg. ibi: *Quia per indulgentiam huiusmodi Episcopali iuri, non credimus derogari*, refert Barbos. de potestat. Episcop. 1. part. tit. 3. cap. 8. n. 70.

2 *Quod adeo verum est, vt Regijs auribus* (verba sunt sap. D. Solorz. lib. 3. cap. 2. num. 33.) *Iam diu peruenerit ipsos Religiosos normam in Patronatu conscriptam innouare*

la que hable con los Prelados, i Clero, que al inſtante no ſe aya obedecido, i cumplido, repreſentando a V. Mageſtad deſpues de cumplida, aquello que parece mas conueniente, i ſujetandoſe a la cenſura de tan gran conſejo.

3 Lo II. el no auer orden ninguna, ni forma de guardar el miſmo Real Patronado, porque veaſe oy como eſtan adminiſtradas las almas por los Regulares, que apenas ſe hallarà vna adminiſtracion entre tãtas, que tenga la forma que ſe ordena en el: vnos eſtan ſin preſentacion del Virrey, i ſolo por vna carta de ſu Prouincial: otros con patente ſuya, o del Difinitorio, ſin noticia de la Secretarìa de gouierno, caſi todos ſin examen, i aprouacion de los Ordinarios, ſin Canonica inſtitucion: i como eſto ſucede en diuerſas partes, i tan remotas, i no todas vezes ſe pondera la grauedad deſta materia, i el eſcrupulo que deue cauſar, ni ſe remedia, ni ſe cuida, ni ay adminiſtracion alguna de los Religioſos, con la diſpoſicion que ordena el derecho, i requiere el Real Patronado, i aſsi cada dia ſe va perdiendo del todo la mejor joya que tiene V. Mageſtad en el.

tentaſſe, & aliqua officia, & beneficia Eccleſiaſtica ſpreta Regiæ præſentationis ſolemnitate inuaſiſſe, ſcriptum fuit Peruano Proregi Principi Eſquil. in epiſtol. data Matriti 28. Martij 1620. vt hoc emendare curaret, vt omnibus notum faceret.

Que el titulo legitimo q̃ tiene razon del principio formal, i ſubſtancial de poder ſer vno Prebendado, i Paroco de las Indias, es la preſentacion hecha en nombre de V. Mageſtad, o por quien tenga poder ſuyo para ello, i que aſsi ſe procure conſeruar el Patronado Real en materia que tanto importa, i eſtà indiuidualmente con el gouierno eſpiritual, i tẽporal, i que eſto ſe guarde aun en las Sacriſtias, i otros oficios de las Igleſias.

4 Lo III. que los inmoderados derechos, i grauamenes que lleuan eſtos Padres por la adminiſtracion, ſon irremediables, i ha de gemir el pueblo ſin reparo alguno, debaxo deſta carga, haſta que les remueuan los Dotrineros Regulares, porque quando dize el Obiſpo, que no lleuen por los entierros ſino veinte peſos: dizen ellos, que eſſo es en quanto Curas: pero que aquel es Conuento, i pueden lleuar quanto pudieren, quando ſe conoce que es fuerça, i apremio la grueſſa obuencion que lleuan a los deſdichados, dizen que es limoſna, i que no ſe les puede prohibir el recibirla: i como eſtas coſas luego ſe reduzen a contiendas, diſputas, i diſcordias, perſecuciones, apologias, i vexaciones que hazen a los deſdichados Eſpaño-

les,

les, e Indios, que vienẽ a quexarſe, a dos vezes que ſe diſputa, infinitas ſe dexa, i paſſan adelante los inconuenientes, por ſer tã entrincado, i embaraçoſo el recurſo de los remedios, i los derechos ſon inmoderados, que ſubẽ a 200. 400. y 800. peſos a los Eſpañoles, i a los Indios, aũque tengan hijos, les gaſtan la haziẽda en miſſas, llegando muchas vezes a vender las alajas, veſtidos, magueyes, caſillas, ouejas, i bueyes de los miſerables, [3] cõ que auiã de remediarſe ſus herederos, para que ſe digan miſſas cãtadas por los difuntos, ſin mirar a la pobreza, i deſnudez con que generalmẽte quedan las viudas, i huerfanos deſtos pobres naturales, ocaſionandolos a que ſiruan mas que eſclauos para ſuſtentarſe, i que deſcõſolados, i deſtituydos de todo remedio, buſquen quiẽ de limoſna los reciba en ſus caſas, i los ampare, ſobre que ha ſido neceſſario deſpachar V. M. cedulas apretadas, a las quales les falta la fuerça de ſu execuciõ, vencidas de la exempciõ de los Padres, que ſe pueden leer a la margen.

5 Lo IIII. que como eſtas Dotrinas, i Curatos de los Padres no ſon perpetuas como las de los Clerigos, i ſe las dan por tres años, i tal vez lo turban, i mudan todo en el Capitulo intermedio, para diſponer la eleccion del ſiguiẽte. Miraſe naturalmẽte eſta heredad aquel poco de tiẽpo, como los arrẽdatarios, [4] i en el ha

de

3 Pro quo tollendo abuſu ſanctiſsima ſchedula eſt Matriti 4. Aprilis anno 1609. & D.R.D. Philip. IIII. 8. Octobris anno 1631. ibi: *Porq̃ ordinariamẽte todos los Indios mueren ſin hazer teſtamẽto, i quando alguno le haze, i diſpone de ſu hazienda, es en memorias de ſu letra, ſin ſaberlas eſcriuir, o de la de otro Indio en ſu lengua, en q̃ declarã los bienes con q̃ ſe hallã los hijos, padres, i hermanos, i cõpadres q̃ tienen, i hazẽ mandas, i legados, i luego q̃ fallecen, el Religioſo, o Miniſtro de Dotrina embia vn fiſcal q̃ tiene de ordinario, ò va el en perſona à la caſa del dicho Indio, i recoge todos ſus bienes, i alajas, i los lleua à la Igleſia, ò adõde le parece, cõ pretexto de miſſas, i ſufragios del alma, dexando deſheredados los hijos, padres, i hermanos a quiẽ pertenecẽ, ſin q̃ ſe pida, ni dè cuẽta deſta haziẽda, porq̃ las juſticias ordinarias a quien toca el pedirla, no lo hazẽ, aunq̃ ſe deſpachen prouiſiones por nueſtras Audiẽcias, para q̃ ſe guarden las leyes q̃ en ſemejantes caſos hablã, antes reſultã a los dichos Indios muchas moleſtias, vexaciones, i malos tratamiẽtos por el poder q̃ tienẽ los dichos Religioſos, i Miniſtros de Dotrina. I porq̃ conuiene euitar eſtos daños, rogamos, i encargamos a los Arçobiſpos, i Obiſpos de las nueſtras Indias, i Prouinciales de las Religiones dellas, q̃ hagan, q̃ con efeto ſe remedien los exceſſos referidos, haziẽdo para ello las diligẽcias q̃ deuẽ, i ſon obligados, i procurando q̃ ſe guarde cerca de lo ſuſodicho lo diſpueſto por las leyes deſtos Reynos*; l. 11. tit. 13. *lib.* 2. Nouæ Recopil. D. Anton. Legion.

4 Cum enim intra trienium, aut inter medium remouẽdi ſint, non proprij Paſtoris curã, ſed mercenarij lucrũ quærunt, vnde congruit illa ſentẽtia Sanct. Ioan. 10. *Mercenarius autẽ fugit, quia mercenarius eſt*, vbi D. Gregor. homil. 14. in Ioan. *Mercenarius nullo zelo accenditur, quia dũ ſolũ exteriora comoda quærit, interiora gregis damna negligenter patitur, & Barradas in hunc text. reddit cauſam turpis*

de frutificar quanto sea posible, *quia modicum tempus habent*, i esto nace de vna razon naturalissima, porque ni se puede en tan poco tiempo cobrar amor a aquellos miserables Indios, ni a los demas Feligreses, [5] pues luego los hã de dexar, cosa contraria a los Clerigos que los crian, conocen, reconocen, aman, conseruan como cõ los que han de viuir, i morir: i siendo tan necessario para gouernar espiritualmente los subditos, el conocerlos, como lo dize el Señor: *Ego sum Pastor bonus, & cognosco oues meas, & cognoscunt me meæ.* Toda via en esta forma de administraciones no ay tiempo para conocer, ni reconocer los vnos a los otros, i assi todo se haze de passo, i aprisa, como en materia ligera, i de poca importancia.

6 Lo V. que los derechos inmoderados, i otras vexaciones obligan a los Indios a huirse a los montes, i si ay beneficios de Clerigos cerca, se van huyendo à ellos, i de esta suerte algunas Dotrinas, que los Padres dexan por pobres, i las posseen Clerigos, estan ya muy pobladas, de que se darà clarissima, i copiosissima informacion: i aunque el irse à otra Dotrina es remedio, pero es ocasionado de grandissimo daño, pues dexa el Indio su naturaleza, su xacal, sus deudos con gran sentimiento, i dolor, i tal vez perdiendo la vida por la diuersidad, i diferencia de los temples, que en las Indias son mas frequentes, i nociuos que en otras partes.

7 Lo VI. que no solo las inmoderadas obuenciones, missas, festiuidades, i otras

fugæ, ipsum nomen mercenarij causam indicat, fugit mercenarius, quia mercenarius est, hoc est, quia mercedẽ quærit, quia lucrũ potius amat, quã oues. Loquitur etiã hoc loco Dominus metaphoricè de mercenario, qui oues pascit ratione Cõpetes; si enim mercenarius est, hoc est, si oues veluti alienas, nõ suas propter lucrũ pascit, pro illis tuẽdis vitæ periculo se non offert. De ijs porrò Pastoribus conquestus est Ezechiel cap. 54. *Væ Pastoribus Israel, qui pascũt se solos, nũquid oues pascunt Pastores? ecce lac consumitis, & lanis vos degitis, quod crassum est interficitis, & oues meas nõ pascitis, quod infirmatũ, non confortatis; & quod ægrotum, non corroborastis, & quod contribulatum est, non colligastis, & quod errabat non reuocastis, & quod perijt, non inquisistis, & quod forte fuit, confregistis, & dispersæ sunt oues meæ, eo quod non sit Pastor.*

5 Schedula Matriti 16. April. 1618. *Porque despues de proueidos los Religiosos a las Dotrinas, los mudan sus Superiores a su voluntad: Encargamos, i mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, i Gouernadores de las nuestras Indias, que no dẽ presentacion en tal caso, sino fuere constandole de la causa legitima, i de la ciẽcia del idioma, i aprouaciõ del Ordinario, por los muchos daños que de lo contrario se experimentan, i no poder cõ estas mudãças tener el amor i conocimiẽto q̃ se requiere de sus ouejas,* l. 35. tit. 6. lib. 1. Nou. Recopil. D. Anton. Legionens.

fieſtas, que les obligā a hazer, vnas por fuerça, otras por induccion, ſino q̃ les han obligado a que labren contra cedulas expreſiſſimas de V.M. [6] ſuntuoſiſsimos templos, i monaſterios, atrios capaciſsimos, paredes altas, huertas para plantar arboles, eſtanques, i algiues, i aunque quando los hizierō auia grandiſsimo numero de Indios: pero con eſſas, i otras vexaciones ſe han ido acabando, i oy no tienen fuerça para ſuſtentar la ruina deſtos edificios, ſiendo preciſo que trabajen los deſdichados Indios para ſu reparo, coſa que ceſſa en los Clerigos, que en quatro apoſentos al ſuelo de la tierra tienen toda ſu caſa.

8 Lo VII. que ſiendo aſsi, que dos Clerigos baſtan para vn partido de 500. Indios, [7] para ninguno, por pequeño que ſea, tienen menos que tres, quatro, o ſeis Religioſos, i en algunos diez, i en otros veinte, [8] i crecen como le parece al Padre Prouincial,

6 Ex ſchedula ſupra relata, ibi: *Mandamos, que auiendoſe de hazer monaſterios en los pueblos de los Indios, precediendo licencia nueſtra, ſe tenga intento à que las Caſas ſean humildes, i no aya en ellas ſuperfluidad*, quam ad vnguem decretum hoc Regium ſit obſeruatum ſupra aductus Grijalua exagerat in hiſt. ætate 2. c. 6. per hæc verba. *Lo que encarecen mucho los que ven eſtas grandezas, es el animo de aquellos Padres antiguos que abarcaron tanto, ì la buena fortuna, i gran perfeccion con que las acabaron, porque entōces ni auia Democratos q̃ ſupieſſen arquitectura, ni Alexandros que ſupieſſen traçar Templos Delficos, Hermogenes que hizieſſen caſas Doricas, ni aun quiē ſupieſſe labrar vna piedra, ò echar vnos cordeles à regla, i con todo emprendieron, i acabaron vnos Templos, que pueden competir con los Efeſios de Diana.*

7 Imò ſufficit vnus Parochus, pro quadringentis Indis miniſtrandis, iuxta ſchedul. D. Regis D. Philip. II. 25. de Iulio de 1593. & D. Regis D. Philip. III à 10. de Otubre 1618. ibi: *Porque conuiene ſeñalar el numero de Indios, que cada Dotrinero en cada Prouincia ha de tener à ſu cargo, para dotrinar, i enſeñar en las coſas de nueſtra Santa Fe Catolica, es nueſtra voluntad, que los Arçobiſpos, i Obiſpos cada vno en ſus Dioceſis, con parecer de nueſtro Virrey, ò Gouernador de la Prouincia, taſſen, i moderen en cada vna los Indios, que ſerà bien que tenga cada Dotrina en ella, procurando que no paſſen de quatrocientos Indios los que cada Dotrinero tuuiere à ſu cargo, ſino es que la tierra, i diſpoſicion de los pueblos requiera, que en algunos ſean mas, ò menos.*

8 Conſtat ex 4. part. originis Gonzagæ in Prouincia S. Euangelij à fol. 1220. vſque ad 1279. vbi enumerantur Religioſi degentes quolibet in Conuentu, aſsignantur Conuentui de Tlaſcala decem fratres incolæ, Conuentui Aſſumptionis Tolucæ viginti fratres, Conuentui Guamantlæ decem, Conuentui Cholulæ viginti quatuor, Conuentui de Huexocingo ſex, & ſic de reliquis. *Notandum vero, tunc temporis pauciores fuiſſe Conuentus, & innumerabiles Indos rudes inſtruendos, hodie vero vbi decem aſſignabantur, excreuit numerus, vſque ad viginti Regulares, cum Indi pauciores reperiantur; tot enim in præſentiarum degunt in vrbibus de Cholula, Tlaſcala, Tepeaca, & alijs, magno vicinorum onere, & Indorum ſumptibus, nec Religioſi Indorum miniſterio contenti, pluribus alijs fratribus, vulgo Choriſtas grauant indigenos*, vt videre eſt apud eundem Gonzagam 4. part. Conuent. 51. ibi: *Cholula vnum eſt ex nobilioribus Indorum noua Hiſpaniæ oppidis, diſtatque ab Angelorum popula, cuius ſupra meminimus occidentem verſus quinque miliares intra cuius ſepta præſens Conuentus Archangelo Gabrieli ſacer, & viginti qua-*

cial, i en algunos lugares ſe leen Curſos de Artes, i Teologia, de veinte, i treinta Religioſos, Eſtudiantes, Coriſtas, i Letores, i cada vno ha de ſer ſuſtentado, i todo eſto con grande abundancia, i muchas vexaciones ſobre ella, por ſer tan puſilanime, i miſerable la naturaleza deſtos pobres, que qualquiera los manda, i vn Indio deſnudo, i mucho mas que el Frayle mas pobre, i mas deſcalço, que los Religioſos mas Deſcalços, [9] ha de ſudar al año para toda aquella Comunidad, para las obuenciones, para las fieſtas, para la Dotrina, para los reparos del Conuento, para la venida del Comiſſario general que viſita [10], para la del Padre Prouincial, que haze otra, para los Padres graues, i Viſitadores particulares, para los hueſpedes, i luego para el tributo de V. Mageſtad, i vltimamente para ſu ſuſtento, i el de ſu familia: de ſuerte, que para dotrinarles, i enſeñarles no tienen mas de vn Cura, o Temaſtian, que ſabe la lengua, i para ſu ſuſtento, gaſto, i ruina ſuelen tener 15. 16. y 20. Curas Frayles en vn Beneficio, que nô ſaben lengua.

9 Lo VIII. que de aqui ha reſultado, i reſulta gran parte de la ruina, i aſſolacion, i deſpoblacion de los lugares, i auerſe acabado eſtos miſerables Indios, los quales con eſtos, i otros accidentes ſe han ido conſumiendo, de ſuerte, que el pueblo que treinta años ha tenia ocho mil Indios, no tiene mil, i à eſte reſpeto los mas cõ que ſe les hã quedado à eſtos deſdichados las cargas, i las obligaciones, i el numero de los Religioſos en pie, i ſe les han ido conſumiendo

tuor fratribus, quorũ maior pars incumbit literis inhabitatus communibus opidanorum ſumptibus in ipſa prima Catholicæ fidei propagatione, & prædicatione ædificatus extitit.

9 Indi abſque paupertatis voto, paupertatis ſtudioſi egregio teſtimonio D. Franciſci, teſte Gonzaga 4. part. de virgine Seraph. Relig. fol. 1239. in vita Patris fratris Ioãnis de S. Franciſco ſic ait, *In eodem Tebuacani Conuentu, cum poſt ſacri celebrationem in celulla orationi vacaret ſe viſibiliter ei obtulerunt S. Pater Franciſcus & S. Clara; valdequè eum familiariter alloquti ſunt, inquientes inter alia. Indi quam vos promiſiſtis paupertatem, obedientiam, & humilitatem obſeruant.*

10 Indorum incommodis ex Commiſſariorum viſitationibus D. R. D. Philippus III. a 24. de Abril de 1620. iuſtiſsimã expediuit ſchedulam, vbi inter alia hæc ſtatuit: *Encargamos, i mandamos a los nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, i Gouernadores, que luego como llegaren los tales Viſitadores a ſus diſtritos, les aduiertã del eſtado en que entendieren que eſtan las coſas de ſus Religiones, i ſobre que, i donde ha de caber la reformacion, para que ſin tocar, ni alterar lo que eſtuuiere bien, ſe trate ſolamente de lo que conuiniere al buen gouierno, i perfeccion de la vida de los Religioſos, i guarda de ſus reglas, è inſtitutos, ſin dar lugar a alteraciones, ni eſcandalos, ni a que por*

ningun caso se sigan costas, daños, ni vexaciones a los Indios por las noticias que se tienē de lo que en casos semejantes carga sobre ellos.

las fueaças, i la sustancia, i cada dia se irà esto perdiendo, si V. Magestad, i Real Consejo no ocurre, con poner remedios promptos a estos daños, como se reconoce en diuersas cedulas, señaladamente por ser deste Obispado de la Puebla de los Angeles, se refiere a la letra la quexa de los de Tlascala, que por ella se verà lo mucho que se padece en otras partes. EL REY. *Reuerendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad, i Prouincia de Tlascala, del mi Consejo. Por parte de essa ciudad, i Prouincia se me ha hecho relacion, que al tiempo que se conquistò, i reduxo a mi Corona, se fundaron en ella tan solamente tres Conuentos, con tres, o quatro Religiosos cada vno, cuya Dotrina, i enseñança era suficiente a tan gran numero de naturales como entonces auia, que llegauan a 300ſ. i que auiendo oy venido a tanta diminucion, que no ay 7ſ. personas, i estas Christianas de su nacimiento, se han ido acrecentando Conuentos, i Religiosos en tan gran numero, que los Conuentos son onze, i los Religiosos que en ellos assisten de ordinario, ochenta, siendo necessaria mucho menos Dotrina, por ser ya los naturales bien instruidos en nuestra Santa Fe Catolica: i de auer tanto numero se recrecen muchas costas, i gastos excessiuos a los dichos naturales, assi en su sustento, como en otras cosas, demas de que se ocupan muchos en su seruicio: Suplicome fuesse seruido de mandar se reduzga el dicho numero de Conuentos, i Religiosos a otro menor. Y auiendose visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que acerca desto se ofrece, i conuendrà proueer, os ruego, i encargo me informeis sobre ello, para que visto, se prouea lo que conuenga. Fecha en Barcelona a 12. de Abril de 1626. YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contreras.

10 Lo IX. q̃ es de daño grandissimo al estado secular la introduccion con que estos Padres se arriman a los Virreyes, para valerse dellos contra los Obispos, por ser causa de muchas discordias, i disgustos publicos. Al Marques de Villamanrique lo reduxeron los Religiosos a tantas contiendas con el

Arçobiſpo de Mexico, i Obiſpo de la Puebla, don Diego Roman, que V. Mageſtad le huuo de priuar del gouierno antes de acabarlo. Al Virrey Marques de Gelues le alentauan de manera contra el Arçobiſpo don Iuan de la Serna, que fueron gran parte en que ſucedieran las deſdichas que ſucedieron, permitiendo Dios, que aquel miſmo Virrey, que influido de los Religioſos, auia mandado ſuſpender las cedulas, que ſujetauan a los Religioſos, afectando que ſi ſe executauan, ſe inquietaria el Reyno, i los Indios ſe alborotarian, deſpues ſe vieſſe expueſto a los peligros de vn pueblo turbado, i a los diſturbios que entonces ſe vieron, originados todos de no auer executado las cedulas, quando ſu execucion han deſeado, pedido, i ſolicitado todos los pueblos, i ciudades deſte Reyno, aſsi de Eſpañoles, como de Indios: i aſsi por no auerlo hecho, fueron tantos los diſguſtos, i competencias, que por fauorecer a los Religioſos no ſujetos, contra lo ordenado por V. Mageſtad, ſe començaron entre el, i el Arçobiſpo, i deſpues crecieron de manera, que llegaron a produzir los triſtes efetos que ſe han viſto, i todo eſto nace de que es preciſo, que ayan de ſer Aulicos los Padres Regulares, por la dependencia de las Dotrinas, i no faltar de Palacio vn punto, porque en ſu aſsiſtencia, i en la diſcordia de los Virreyes, con los Obiſpos, i demas Cabeças fundan ellos toda ſu conueniencia, i recurſo contra las ordenes de V. Mageſtad, de que ſe han ſeguido grauiſsimos inconuenientes a la cauſa publica, bien, i paz deſtos Reynos.

11 Lo X. que los labradores, i dueños de ganados, i otras haziendas, padecen grandiſsima vexacion con eſtas adminiſtraciones: porque como los Religioſos por Dotrineros tienen mano ſobre los Indios, han meneſter los Eſpañoles que tienen labranças, i otras ocupaciones del campo, para que neceſsitan de los Indios, por ſu dinero, i pagandoles ſu jornal, viuir en perpetua ſujecion, i comprar con ſus haziendas la gracia de los Religioſos, porque ſi eſtos eſtan deſcontentos al tiempo de la coſecha, o traſquila, o quando mas han meneſter a los Indios gañanes, o paſtores, ſe hallan ſin ellos, porque o les mandan que no acudan, o los encierran, para que no parez

can, de que se sigue auerse de perder la hazienda, o auer de redimir la vexacion los labradores, con ofrecer a los Dotrineros gruessas cantidades, i otras vezes concertandose con ellos, porque les señalen el numero de Indios necessario: de todo lo qual se sigue inmenso perjuizio al bien publico, pues es lo mismo no tener por amigos a los Religiosos, que no tener haziendas los labradores: los que eran sus allegados medrauan, los que viuian sin su dependēcia, se perdian: i en fin el que mas por amigos los tenia, auia de ser a costa de precisas limosnas, regalos, i otras pensiones bien gruessas.

12 Lo XI. que demas del daño que se sigue a los que viuen en el campo, es mucho mayor el que padecen las Republicas, i lugares grandes donde habitan, porque como quiera que estos sean vnos cuerpos misticos, que se componen, i aumentan de diuersos vezinos, tratos, i ganancias que tienen entre si, cessa este modo de correspondencia, i comercio, porque como las obuenciones de los Regulares suelen ser tan gruessas, las limosnas que recogen grandes, las dadiuas considerables, i las inteligencias las que ya quedan dichas, viene à entrar en su poder la mayor parte de las riquezas de los lugares, i como ellos se sustentan de la racion, i los Templos se fabrican a costa de V. Magestad, i sudor de los Indios, i el gasto ordinario de la Iglesia es por cuenta de las limosnas, i salarios que V. Magestad les haze, i paga de sus Reales caxas: casi todo el dinero que entra en su poder sale para los Superiores, i Padres de Prouincia, i otros socorros, de que no se pueden escusar los Dotrineros, con que se acaban los caudales de los vezinos, que se fomentan con la comunicacion, i tratos que conseruan vnos con otros, inconueniente que no sucede en los lugares que administran Clerigos, que ordinariamente estan mas luzidos, i quantiosos, porque necessariamente dexan en ellos todo lo que reciben de obuenciones, gastando en su sustento, vestido suyo, i de sus familias, i alquilando las casas, con que lo mismo que se les dà, dexan en sus pueblos, en grāde beneficio de la Republica, i aliuio de los vassallos de V. Magestad: i se prouarà, que en algunos lugares, i Dotrinas de las

re-

remouidas deſte Obiſpado en ocho años que ha que adminiſtran Clerigos, i lo dexaron de hazer los Religioſos, ſe han aumentado mucho las caſas, i cada dia ſe van edificando, i creciendo el numero de los vezinos.

PVNTO VI.

Reſpueſta à algunas razones que los Padres Regulares ponderan por ſu parte.

1 VIendoſe eſtos Padres excluydos para eſtas adminiſtraciones del derecho, del Santo Concilio, Breues Apoſtolicos, [1] i cedulas de V. Mageſtad, i lo que es mas de ſu miſmo Regular, i ſanto inſtituto, van aſiendoſe de diuerſas ramas fragiliſsimas para conſeruarſe en ellas, como ſon dezir.

2 Lo primero, *que es mejor ſu adminiſtracion que la de los Clerigos*, i ſi eſſo ſe prueua con tantos inconuenientes como ſe repreſentan, i tocan con las manos, que no ſon ponderables, ni muchos dellos decentes para reduzirlos a eſcrito, bien lo conocerà facilmente qualquier animo deſapaſſionado. No ſolamente la adminiſtracion de los Clerigos es mas natural, [2] corregida, facil, tolerable, con menos grauamenes, i mayor conſuelo de Eſpañoles, e Indios, ſino que eſto miſmo eſtan clamando los Canones Sagrados, los Concilios, los Pontifices, el Derecho, i eſto ſe ha prouado con tanta euidencia en lo antecedente, i en lo que ſe ſigue, que ſobra aora quanto puede dezirſe, i en eſte punto ſe podrà ver el informe que ſobre ello hizo al Conſejo el Obiſpo de Yucatan, don Alonſo de

1 Cap. quorundam diſt. 74. Clem. 1. §. Prioratus, cap. cum ad Monaſteriũ, Clem. exiui de Paradiſo, de verb. ſignific. de pacif. poſſeſſor. n. 258. verſ. 28. Imola in c. cum dilectus, de Cleric. non reſid. in regul. 381. Rodriguez regular. tom. 1. q. 34. art. 3. Federicus conſil. 161. de teſtament. per hæc verba: *Mendicantes ad beneficia Eccleſiaſtica, & adminiſtrationem cõtra eorum profeſſionem, & regulam, etiam per Papam diſpẽſantem, aſpirare non debent.* Declaratio Cardinalium, circa Trident. ibi: *Santiſſimus Dominus noſter Gregor. XIII. noluit licere regularibus, etiam de licentia ſui Generalis, aſſumere curam animarum, etiam ad tempus*, quibus adde, quæ ſæpius diximus ex Bullis, Concilijs, & ſchedulis Regijs.

2 Cap. cum de beneficijs, de præbend. in 6. Clem. 1. §. 1. de ſuplenda negligentia Prælatorum, docet Felin. in cap. in noſtra de reſcriptis, Petrus Gregor. 1. part. cap. 10. num. 45. Rota deciſ. 7. de Præbend. Staphilaus de literis grat. Garcia de benefic. 1. part. cap. 6. n. 10.

Ocon, al ſalir de ſu Obiſpado, partiendo al del Cuzco, en donde las materias eſtan aſſentadas, i alli manifieſta, que ſolo le obligò a hazerlo el eſtimulo de la conciencia, i eſto ſobre lo que deue deferirſe à tan graue Prelado. I ſuplica el Clero al Conſejo, mande que ſe lean aſſimiſmo los informes, que con ſu Real orden dieron en el pleito de las Dotrinas de Yucatan los Gouernadores don Iuan de Vargas, i don Diego de Cardenas, que hablan cõ indiuidualidad en lo que toca à aquella Prouincia, i eſtã en la Secretarìa de la Nueua Eſpaña: i aſsimiſmo el Arçobiſpo don Franciſco Manſo eſtando ya en Murcia ſiruiendo ſu Igleſia, hablando de lo que paſſa en aquel Arçobiſpado.

3 Lo II. ponderan, *q̃ quedarã los Conuẽtos cõ grãde pobreza*, ſiẽdo aſsi, q̃ el Conuẽto de S. Aguſtin de Mexico tiene 50ɉ. peſos de renta, i el de la Puebla 40ɉ. i en todos los pueblos q̃ adminiſtrã tienẽ impueſtos cenſos, o cõpradas caſas, i haziẽdas, i los de S. Domingo otro tanto, i los de S. Franciſco la caridad de los fieles, i la promeſſa de Dios, i de ſu Fundador 3
ſantiſsimo, q̃ es la mayor, i la mas cierta renta, la qual ſolo faltaria en caſo q̃ faltaſſe en ſus hijos, i deuotos (q̃ nũca es de creer q̃ ſuceda) la cõfiança en aquellas liberales manos, 4 i la puſieſſen en eſtos baxos, i naturales ſocorros: antes oy eſtã las Catedrales clamãdo, q̃ ſe apoderã de todo las Religiones, i lo tienẽ prouado, i eſtà ſolicitãdo la neceſidad el remedio. 5

3 Eccleſiaſt. c. 34. ibi: *Ad quẽ reſpicit, & quis eſt fortitudo eius? oculi Domini ſuper timẽtes eum, protector potentiæ, firmamentum virtutis, tegimen ardoris, vmbraculum Meridiani, deprecatio offenſionis, adiutoriũ caſus, exaltans animam, illuminans oculos, dans ſanitatem, & vitam, & benedictionẽ fortunati*, qui ſub tali viuunt tutela, quid enim illis, vel nocere, vel deeſſe poterit? nihil ſanè, vt Seraph. Franc. aſſeuerauit prophetauit, & expertus eſt, vt enim Vuãdinus refert ex Piſano lib. 2. confeſ. 4. *Honorio III.* (verba ſunt Vuandini tom. 3. opuſcul. B. Franciſci Apophtegm. 25.) *Pontifice Maximo B. Patrẽ, vt poſſeſſiones, & hæreditates acciperet ſuadenti, multaſque erumnas paſſurum, ſi ſolum de eleemoſynis viueret, prædicẽti, ait. Confido in Domino Ieſu, quod qui nobis in cœlo promiſſit, & dabit vitam, & gloriã ſempiternam, non ſubſtrahet nobis in terra illa modica, quæ corporis victui, & veſtitui ſunt omnino neceſſaria.*

4 Cant. 5. *Manus illius tornatiles, plenæ hyacintis, magnificentia enim opus eius.* Pſ. 110.

5 L. 1. in princip. ff. de ventre inſpiciendo, l. de ætate, §. ex cauſa, ff. de interrog. & actionibus, l. ſi iure, ff. de reivendicat. l. iure decem, ff. de inofficioſo teſtam. l. oratio, ff. de ferijs, c. fin. de in integrũ reſtit. minorum, docuit Surd. conſil. 418. n. 9. Gonç. ad reg. 8. Cancellar. gloſ. 4. n. 97. Anto. Monach. deciſ. n. 32. Card. Thuſ. lit. E. concl. 45. Caſsiod. 5. variar. epiſtol. 38. ibi. *Admonet nos formarũ cura præcipua, vt quæ poſſunt noxie creſcere, debeamus celerius amputare, nã quæ nunc virgulta ſunt, erunt ſi negligantur, & robora, iſta enim quæ facili modo auulſione dirimuntur, poſtea vix ſecuribus icta ſuccumbunt.*

4. Lo III. *q̃ perderan algunos Cõuentos, i se reduzirã a menos Casas, reduziẽdose los Conuentos à su naturaleza de Parroquias,* inconueniente q̃ solo porq̃ suceda, por estar lleno de conueniencias, i vtilidades al seruicio de Dios, i biẽ publico, deuia mãdarlo su Santidad, V.M. i Consejo, porq̃ los daños que resultan a su profession, i al seruicio de nuestro Señor, de muchos Conuenticos de a quatro i seis Religiosos, i sin forma de Orden, ni Regla, i que a las siete de la mañana han acabado todos sus oficios, i quedan ociosos lo restante del dia, i de la noche, lo tienen bien ponderado las Bulas Apostolicas, señaladamente la de la Santidad de Vrbano VIII. [6] que expressamente manda, que en no llegando a doze Religiosos, que den sujetos a los Obispos, como està referido arriba: i asimismo por executoria vencido con las Religiones, no pueden tener Conuentos sino de cinco a cinco leguas, i V. Magestad tiene mandado a los Obispos de Tlascala informen del excesso que ay en esto para remediarlo, porque ha entendido, que es grandissimo, como se vè en la cedula que se ha referido: i con ocasion de estas Dotrinas tienen solo en este Obispado los Padres Franciscos treinta i cinco Cõuentos, carga muy intolerable a los vassallos, i pueblos de V. Magestad, i los Agustinos diez i seis, i los Dominicos doze, i los Carmelitas dos, i los Descalços Franciscos dos, i solo en los que no tienen Dotrina ay forma Regular, que en los demas, como se ha dicho, ni Coro, ni otra forma semejante puede auer, sino es en dos, o tres dellos, i

6 Per Bullam die 21. Iulij anno Domini 1625. §. 4. cuius sunt verba: *Deinceps vero Monasterium, Conuentus, domus, congregatio, vel societas Religiosorum, seu Regulariũ nullibi recipiatur, nisi præter alia ad id requisita, in singulis eiusmodi locis duodecim saltem fratres, aut Monachi, seu Religiosi degere, & ex traditis, & ex consuetis eleemosinis, detrahi omnibus, vt supra detrahendis competenter substẽtari valeãt, ad præscriptum decreti fœlicis recordationis Gregorij XV. de hac re editi, alioquin Monasteria, & loca huiusmodi post hac recipiẽda, in quibus duodecim Religiosi, vt supra sustẽtari, atq; inhabitare non poterunt, & actu non inhabitauerint, Ordinarij loci visitationi correctioni, atq; omnimodæ iurisdictioni subiecti esse intelligantur.* Pro quo obseruãdo reuocauit omnia priuilegia Religiosorum, maremagnum siue bullam auream idẽ Greg. XV. die 17. Aug. 1622. vbi loquens de Monasterijs. *In quacũque* (inquit) *ciuitate, vel oppido, seu quocumque alio loco nõ eligantur, nisi in eo saltẽ duodecim fratres, aut monachi, seu Religiosi inhabitare, atque ex reditibus, & consuetis eleemosynis sustẽtari valeãt.* Clemens etiã VIII. nouorum Conuentum erigendorum licentiam denegat, per Bullam editam 23. de Iulio de 1603. quam constitutionem innouauit, etiam sanera Congregatio negotijs regularium propositorũ ad quos Paulus Papa V. negotium huiusmodi reijcerat.

asſi los miſmos que ellos llaman Conuentos, no ſon ſino Parroquias hechas con el ſudor de los Indios, i para ſu administració,
7 como lo declarò V. Mageſtad por cedula del año de 1576. I reduzidos los Padres Religioſos a los Conuentos grandes, que pueden ſer en cada Obiſpado tres, o quatro de cada Religion, o los que ordenare V. Mageſtad, andarà todo bien cõcertado, los Cõuentos cõ Religioſos, las Parroquias cõ Curas, los Curas cõ Obiſpos, i ſe reduze co tã importante a la ſanta vniformidad de la Igleſia Catolica, [8] pues lo demas bien ſe vè, que ha de dar fin de lo publico, i acabar del todo eſtas Prouincias. [9]

5 Lo IIII. ponderan *el amor que les tienen los Indios; i que no pueden viuir ſin ellos, què deſean ſu adminiſtracion*, i ſi ay engaño clariſsimo, e inſtancia ligeriſsima, es eſta, porque repugna a lo que vemos, i tocamos con las manos, a la miſma razon, i experiencia. A lo que vemos, porque en la miſma adminiſtracion deſtos Padres todo es quexas deſtos miſerables, i como ſe ha dicho, pueblos enteros ſe van a los Obiſpos huyendo de ſus rigores, i aſsi ay muchas cedulas en que V. Mageſtad grauemente ordena, que los Virreyes, i Obiſpos no les cõ-

ſien-

7 Schedula memorata ſupra punct. num. quod autem ſumptibus Indorum, & Catholicæ Maieſtatis fabricata fuerint monaſteria cõſtat ex ſchedula D. Regis D. Philip. II. Matriti 16. Auguſti 1563. ibi: *I en los lugares donde ſe huuieren de hazer, ſi fueren pueblos que eſtuuierẽ en nueſtra Real Corona, ſe dè orden como ſe hagan à nueſtra coſta, i que ayudẽ à la obra, i edificio dellos los Indios de los tales pueblos*, l. 6. tit. 4. in Noua Recopilat. D. Anton. Leg. de Conuentibus vero Seraphicæ Religionis expreſſe affirmat Pater Gonzaga eiuſdem Religionis miniſter Generalis 4. part. de origine Seraphicæ Religionis, oppidanorũ ſumptibus fuiſſe erecta, quod expreſſe teſtatur de Cõuentu Teſcucical, Pulalpe, Teotihuacani, Tepepulce, Alpę, Cempoallę, Tulanzingi, Tullæ, Tepitetlanis, Xilotepeci, Gucichiape, Sinacantepeci, Mechepeci, Calimaię, Xiutepeci, Totomihuacanis, Tutele, Cuxitle, NatiuitatisB. Virg. Gueyotlipe, Sanctę Anę Atliguetzę, Huamantlę, Atlancatepeci, Zacatlanis, Cholulę, Guexocingi, Atilſci, aliàs Acapeelaocanis, Calpę, Amoci, Guatinchę, Tecalis, Tepeyacaci, Quechulaſci, Tehuacanis, Xalapę, de his omnibus affirmat ex oppidanorum facultatibus conſtructa fuiſſe, reliqua item licet ipſe reticeat, publico ære ædificata non eſt dubium.

8 Maior Eccleſiæ venuſtas vniformitas eſt, Pſalm. 97. *Deus in loco ſancto ſuo, Deus qui inhabitare facit vnius moris in domo*, vnde Creſolius rectè, *nihil Hierarchia Eccleſiæ aptius, nihil deſcriptius, nihil concinnum magis, aut ad ſalutem, & pulchritudinem conſentiens in qua vnum eſt, vel dominans elementum, quod ſuo complexu, & authoritate continet alia, quæ iugata quoque inter ſe, & decentiſſimè conſerta efficiunt totum cælo finitimum, vnde in populum influxus, & numinis beneficientia tranſmittitur*, lib. Miſtagog. cap. 6. ſect. 1.

9 Boetius lib. 4. *Seditionis maiora ſunt damna, quam remedia, noſtine igitur, quod omne, quod eſt, tamdiu manere, atque ſubſiſtere ſolet quamdiu ſit vnum, ſed interire, atque diſſolui pariter, quamdiu vnum eſſe deſierit.*

ſientan tales deſordenes, [10] como parece por vna deſpachada en Madrid en 11. de Março de 1629. años. I otra en Madrid a 4. de Abril de 1609. i a 8. de Otubre de 1631. i eſto ſe vè por las prouanças llaniſsimas de los malos tratamientos, derechos inmoderados, ruina, i aſſolacion de las haziendas deſtos miſerables, de que ſe ha dicho algo. I a la razon es repugnante el amor que afectan, porque aunque eſtos miſerables ſon de cortiſsimo natural, i tal, que no diſcurren en ſus trabajos, i ſolo tienen el dolor en la pena, i el guſto en el gozo, ſin paſſar del natural ſentimiento al diſcurſo, con todo eſſo, facil es de creer, que no pueden amar a los que les açotan, afligen, i laſtiman, [11] coſa impoſsible aun en los irracionales, quanto mas en los que tienen lumbre de razon, i la experiencia tambien lo eſtà diziendo.

6 Pues para poder cierto Superior de vna Religion de las que mas ha ſolicitado eſte punto, ſacar algunos memoriales de Indios de las Dotrinas remouidas, fingiendo que deſeauan boluer a los Frayles (como ſi dependieſſe deſto el valor de la adminiſtracion Ecleſiaſtica, ni a tal facilidad ſe huuieſſe de remitir tan graue materia,) [12] con ſer tan grande la ligereza de

eſtos

10 Sæpius expeditę ſunt Regiæ ſchedulæ pro coercendis Religioſorum rigoribus erga Indos, alia D.R.D. Philip. II. Matriti 1594. cuius verba ſunt: *Porque algunos Religioſos que ſe ocupã en la Dotrina, i conuerſiõ de los Indios, ſe embaraçã en coſas que no les pertenecẽ, los nueſtros Virreyes, Audiencias, i Gouernadores no daran lugar à que tengã carceles, ni priſiones, ni prendan, ni condenen ſino fuerẽ aquellos que tuuieren comiſſiõ del Ordinario.* Alia Toleti 4. de Setiembre de 1570. *Mandamos, que no ſe dè lugar à que los Religioſos Dotrineros tengã carceles, ni priſiones, ni prendã, ni echen priſiones a los Indios, ni Indias, ni tengã cepos para los echar en ellos, ni los traſquilẽ, ni açoten, ni los condenen ſino fuere à aquellos q̃ tuuieren comiſſion del Obiſpo.* Alia D. Regis D. Philip. III. Matriti 6. de Março de 1614. *Porque los Religioſos que ſe ocupan en la Dotrina, i conuerſion de los Indios, ſe ſuelen embaraçar en coſas que no les pertenecẽ, mandamos que no tengan carceles*, l. 8. tit. 13. lib. 1. Nou. Recopil. D. Anton. Legion. & l. 3. tit. 15. lib. 1. eiuſdem.

11 D. Aug. de cathequizandis rudibus, ibi: *Nulla maior eſt ad amorem inuitatio, quam præuenire amantem*, & D. Gregor. lib. 7. Moralium c. 7. *Anima cum proximo condeſcendit inclinatione ſua erigitur, atractione tenditur, compaſſione roboratur*, quo ergo pacto reſultabit amor inter Indos, & Religioſos? ſi & inclinatio, & atractio, & compaſsio excelant, quare epitectus, *à nemine amari ſe cogitet, qui neminem amat*, & Eccleſiaſt. 22. pro hac re egregium eſt teſtimonium, ibi: *Mittens lapidem in volatilia deijcit illa, & qui conuitiatur amico diſoluit amicitiam.*

12 Cap. docendus 62. diſt. *Docendus eſt populus, non ſequendus, noſque ſi neſciunt, eos quid liceat, quidve non liceat commonere, non his conſenſum præterire debemus*, cap. nõ liceat 63. diſt. præcipuè cum adeo nota ſit Indorum inconſtantia, & facilitas, arcenda omnimodo ab electionibus, vtpote quæ, vel leuitate, vel timore ruit in deteriora, vt olim de ſimili vulgo decantauit Iuuenal. Satyr. 10.

eſtos naturales, huuo de valerſe de todo el fauor de los Alcaldes mayores, a quien eſcriuio el Virrey, que lo agaſſajaſſen, i le corrieron toros, i le hizieron recibimientos con chirimias, arcos, i acompañamientos de a cauallo, todo para grangear mayor autoridad, ſacando mandamiēto del Virrey, que entre otras coſas ordenò, que ſe quitaſſen los Miniſtros, [13] o Topiles, que tienen ſiempre los Beneficiados Seculares, i Regulares para traer los Indios a miſſa, i con amenaças, i promeſſas, i otras perſuaſiones, i todavia los mas no quiſieron pedir, i otros clamauan la fuerça, reconociendo, que ſi los dexaran en ſu libertad a los Indios, huyrian de lo aſpero, i ſe abraçarian con lo ſuaue, i lo eſtan clamando quantos no eſtan induzidos de que ay prouanças pleniſsimas por el Clero: i aſsi ſe vio, que quādo el Obiſpo de la Puebla los remouio, no ſolo no huuo Indio que replicaſſe, ſino que ſe alegraron, como ſe conocio, en que auiēdo hecho los Regulares, que los tenian de ſu mano entonces, eſtrechiſsimas diligencias, porque hizieſſen repugnancia, haſta ſacar los Religioſos imagenes de Chriſto nueſtro Señor en Amozoc, i apellidar a ſan Franciſco en Tlaſcala: los Indios ſe iban huyendo de los Frayles a los Clerigos: Demas de que en eſtos naturales no ſe ha de mirar a lo que ellos dizen, porque eſſo es ſiempre lo que les influyen, ſino a lo que de

uen

Turba tremens ſequitur fortunam ſemper, & odit. Damnatos. Et Horat. lib. 1. epiſt. ad Mecenat. *Non ego ventoſæ plebis ſufragia vereor impenſis cœnarum, & trite munere veſtis.* Cicero in oratione pro domo, *in multitudine eſt varietas, & crebra, tanquam tempeſtatum, ſic ſententiarū commutatio*, quare vulgi iudicium inconſtans, & varium, & vanæ voces populi non ſunt audiendæ, l. Decurionem, ff. de penis, l. ad beſtias, C. eodem capite vnuſquiſque 22. q. 4. *Ac demum, quia vulgus vix probare bona, ſed improbe facta docet*, vt Elianus lib. 2. de var. hiſtor. c. 6. & Poliu. lib. 11.

13 Contra expreſſas, & repetitas ſchedulas, licet enim antiquitas pro vitādis Religioſorum exceſſibus abolendos huiuſmodi Fiſcales Reges noſtri, præcipuè D. R. D. Philip. II. præciperent reſtituendos, & conſeruādos, 5. de Iulio de 1571. ad inſtantiam Epiſcopi Mechuacanenſis ibi loquens, cum Prorege D. Martino Enriquez, *Permitireis, i dareis lugar, para que los Indios que tuuierē el dicho cargo de Nuncios Sinodales* (ita olim in his Prouincijs nuncupabantur Indi Fiſcales) *las puedā traer las dichas varas ſiendo del tamaño que el dicho Obiſpo nos eſcriue, i con caſquillos, i recaton, no reſultando dello ningun inconueniente: porque antes entendemos ſer beneficio, i conſeruacion de los dichos Indios*, idem D. Regis D. Philip. II. prohibens, ne quis Religioſus Doctrinarius fiſcales conſtitueret, aſsignandos eſſe ab ordinarijs decidit Matriti 10. Iunij anno 1594. ibi: *Ni pongan, ni tengan Fiſcales ſino los que los dichos Prelados les ſeñalaren*, & Dominus Rex noſter Philip. IIII. Matriti 30. Auguſti 1634. vt refert D. Anton. Legion. lib. 1. de los Religioſos, tit. 15. l. 8. tit. 14. lib. 1.

uen hazer, i dezir, tratandolos como a menores de catorze años, [14] con amor, i compasión christiana, porque siempre iran a donde quisiere el Alcalde mayor, i Ministros de justicia, i como quisieren que sean, seran, porque ni tienen odio, ni amor a nadie, i si a alguno aman, es al que dellos se oluida, porque el odio lo pierden con facilidad, el amor a nadie lo deuen, segun son tratados.

7 Lo V. *que sucederan grandes disturbios si esto se executa.* Esto es cosa no solo leuissima, sino indigna de proponerla a V. Magestad, i a su Consejo, para los que conocen las Indias, i sus naturales: no porque no se deuia representar si pudieran suceder, sino por ser tan agenas de la verdad, que auian de ser muy seueramente castigados los Ministros que dan color a sus vtilidades con esta falsa sombra, i engaño. Pues que mas claro exemplo, que el del Obispo de la Puebla, i el de la nueua Vizcaya, que remouieron las Dotrinas mayores, i mas pobladas de la Nueua España en menos de quinze dias, solo con tener declarada a la Audiencia Real en fauor de la execucion de las cedulas, sin que se derramasse vna gota de sangre aun teniendo indiferente al Virrey: i lo que es mas, inclinado a los Religiosos, como luego se vio, pues despachò cartas a su instancia, para que no se prosiguiesse en su execucion, de que fue reprehendido por V. Magestad.

8 Desease saber quien ha de ocasionar los disturbios? los Indios? ya se ha dicho como son estos miserables, i que vn Español, vn Religioso, vn Clerigo lleuaràn con vn cordon dos mil Indios delante, adonde quisieren, como se vè cada dia, i estos sienten infinito el yugo de los Religiosos, por las causas referidas. Los Españoles sienten interiormente la administracion de los Religiosos, como menos corregida, mas libre, i

14 Vtilitati minoris, qui sibi consulere non valet præ sua imbecillitate, potius quam suæ voluptati, Pretor debet prospicere, l. 1. & 2. ff. de tutelis, ibi: *Ad tuendum eum, qui per ætatē se defendere nequit*, l. 7. ff. de minor. ibi: *Quia valde infirmum est huius ætatis consilium*, quare inuitis, & nolentibus datur tutor, quia ius nō permissit res suas tractare, l. necnon, l. 2. de tutor. & curator. ibi: *Necnon & inuito*, §. Itē inuitis, institut. de curat. & ibi optimè gloss. verbo accipiunt, §. 1. institut. de tutelis, ibi: *Quasi tuitores, & defensores*, dixit Torcatulus Dialog. 66. Molina de iustitia & iure, tract. 2. disputat. 220. cap. 135. versic. *Datur inuitis*, latè Gutierrez de tutel. 1. part. cap. 1. num. 1. & 19.

costosa, i que afligen mas a los vassallos, solo los Regulares lo pueden sentir, i dessos no deuen presumirse disturbios, i si se presumen, clamando està la materia, que es justo quitarles lo que obliga a presuncion tan terrible: pues no estan bien estas administraciones en aquellos que embaraçan las ordenes de V. Magestad en Prouincias obedientes, porque claro està, que si esto fuesse asi, necessario es ocurrir con tiempo à este daño, templando el poder, que puede ser nociuo en algun tiempo con passar al Clero, que siempre obedece, lo que daña à estos Padres Regulares, que siempre repugnan.

9 Quanto mas, que no es la contienda cõ todas las Religiones de la Nueua España, porque la Compañia de Iesus no tiene mas que vna Dotrina en todas estas Prouincias, i essa està dispuesta a dexarla, i cada dia la ofrece en queriendo los Virreyes, porque las demas son en Synacoa, en remotas Prouincias, sino es algunas en la nueua Vizcaya, i las otras passan por missiones, como las de Parahuay, i asi no ay en ellas estas diferencias: los Padres Carmelitas Descalços las tuuieron al principio, i al instante que vieron tanta repugnancia en su profession, i ocasiones de perderse, las dexaron, como quien se aparta del fuego. Los Padres de la Merced no las tienen en todo el Arçobispado de Mexico, i Obispado de la Puebla, Mechoacã, Guaxaca, Guadalaxara, Durango, Yucatan, sino fuera deste Virreynato. Los Padres Agustinos hablan cõ mucha ingenuidad en la materia, porq̃ dizẽ, que ellos no pueden obedecer, q̃ siempre que V. M. i el Virrey les ordenare, que las dexen, las dexaran, i entraran los Clerigos, i esto lo tenia yà dispuesto el Obispo Visitador, gouernando estos Reynos, quando vino sucessor al Virreynato, i tenia hecha memoria de los Clerigos necessarios para estas administraciones, i Curatos. Los Padres Dominicos han mostrado gran desasimiento, i Religion, i oy estan dispuestos a executar lo que V. Magestad les ordenare, como el Virrey lo quiera executar. Toda la repugnancia se ha reduzido à algunos Superiores, que gouiernan otra de las demas Religiones, los quales hazen instancia en conseruarse en esta profession de Curas, con eficacissimas diligencias en la Nue-

ua

ua Eſpaña, valiendoſe de la mano de los Virreyes, que debaxo del color de la deuocion del Santo puede ſer, que lo eſten laſtimando, i relaxando ſu orden: ſupueſto eſto, que diſturbios ſe han de temer? ſi los Miniſtros ſe conforman con V. Mageſtad, i los miſmos Religioſos graues, i virtuoſos, que ſon muchos los que deſean eſta reduccion.

10 Eſto es coſa que puede ponerſe en conſideracion, quando ſe vè, que ni ſuſtancia, ni fundamento, ni ſombra alguna puede tener de rezelo? ha auido mayor quietud, que la que huuo en las Dotrinas, deſpues de executado eſto en los gouiernos de los Virreyes Duque de Eſcalona, Obiſpo de la Puebla, Obiſpo de Yucatan? no andauan los Padres Regulares obſeruantes, modeſtos; los Clerigos ocupados; todo muy ſoſſegado, i quieto? ſolo deſpues que llegò el Conde de Saluatierra començaron a deſpertar nouedades! en eſte punto, i deſconſolarſe, el derecho es el miſmo, la cauſa pendiente en el Conſejo, los Clerigos con mas dilatada poſſeſsiō, los Padres Regulares con mayor deſengaño. La razon es, porque ſe hallaron alentados de los fauores, que afirmauan que tenian en ſu perſona, i luego que los ha templado, ſe ha moderado, i quietado todo.

11 Al començar a executar eſto el Obiſpo Viſitador, ſe le proponian eſtos inconuenientes, i encuentros, i reſpondia chriſtianamente: *Que menos peſaua que riñeſſen vna vez dos Clerigos, i dos Frayles con tan grande fruto de la cauſa publica, i ſeruicio de V. Mageſtad, i reputacion de la diſciplina Ecleſiaſtica, i ordenes de tan gran Rey, i Conſejo, que no el dexar en pie tantas, i tan diuerſas contiendas como han ſucedido, i ſucedieran para ſiempre, ſin fruto alguno del ſeruicio de Dios, i de V. Mageſtad.*

12 I lo mas que ſucedio en mas de cinquenta leguas de diſtancia, que ſe executò eſto por ſi, i por ſus Comiſſarios, fue, que vn Frayle lego deſta Serafica Religion ſe puſo a cauallo con vna piſtola en la mano, a hazer opoſicion a las cedulas; llegaron dos Clerigos, i otros ſeculares, i le apearon, quitaronle la piſtola, dio por perdido el cauallo el Prouiſor del Obiſpo,

embiose la pistola al Virrey, diziendo: *Que viesse que instrumẽtos de deuocion traìan legos de vna Religion santissima en estas Prouincias, quando estos mismos estauan en todas las demas partes del mundo, que no las auia, haziendo milagros, i que desto erã causa estas administraciones, i que assi tuuiesse por bien de aduertirlo al Padre Comissario general, que lo remediasse, i à V.M. para que pusiesse esto en orden.* Hasta aqui fue a lo que llegaron tantos, i tan innumerables discursos como hazen, no porque puedã executarlos, sino que con ellos fomentan, i se conseruan en esta amable administracion, que lo es solo para algunos Regulares, a quien no es su propia profesſion tan amable, porque los que amã su santo habito, aborrecen sumamẽte estas administraciones, i las descomposturas con que hablaron de vnos Prelados como los Obispos de la Puebla, i nueua Vizcaya, nunca las tuuieron por materia, que pudiesse hazer embaraço à execucion tan importante, antes las recibian con paciencia muy alegre, diziendo: *Que costaua poco cosa tan conueniente, i que à mayor precio comprarian tan grã seruicio de nuestro Señor, i vtilidad de vna Religion tan digna de que se conserue en la pureza de su santa Regla, como la de san Francisco, i que no serian los primeros enfermos, que ayã quexadose del Medico, por la amargura de la medicina, en la qual consistia para ellos la vida del espiritu.* Por vẽtura esto, ni otras cosas desta calidad, que huuiessen sucedido, importauan en materia tan graue? ni por escusarlas se auia de dexar de remediar la valida administraciõ de los Santos Sacramentos? [15] se auian de arresgar tantas almas, assi de los que administrã

15 Non est omittenda executio legis, & proprij officij prætextu, scandali futuri quilibet enim tenetur suo muneri satisfacere, licèt hinc accipiant ansam suæ ruinæ peccatores, mira eloquentia Innocentius III. in cap. nisi cum pridem, de renuntia. nixus verbis Sancti Matthæi 15. ibi: *Sed inter scãdalum, & scandalum est subtiliter distinguendum, sicut Dominus ipse distinxit, cui cũ dixissent Apostoli: scis quia Pharisæi audito hoc verbo scandalizabuntur? Respondit sinite illos, cæci sunt, & duces cæcorum*, & glossa ibi verbo, *Sinite*, addidit, *quasi dicat non est curandum de scandalo eorum*, & veritas iustitiæ omittenda nõ est propter vitandum scandalum, cap. 2. de noui operis nuntiatione, ibi: *Super quo nõ sufficimus admirari, quod cum viti Religiosi Monachi Cantuarienses, qui omnia dimisserunt pro Christo.* Et paulò infra. *Cum Sacræ Scripturæ testimonio debueras didisciße, quod licet opera illa, quæ sine peccato mortali omitti non possumus, non sunt pro vitando scandalo omittenda, &c.* c. qui scãdalizauerit, de regul. iur. gloss. in cap. cum pridem, verbo, *Distinguendũ*, ibi: *Nunquam desferenda est iustitiæ lenitas.* D. Greg. homil. 7. sup. Ezech. c. final. dist. 14. cap. si ad illa 1. quæst.

contra su profession, como de los que son administrados? porque ay resistencias, no se ha de rondar? i porque suele auer desordenes en los Templos, no ha de auer donde orar? porque se encuentran los Cofrades, se han de quitar las Cofradias? i porque ay competencias en el concurso de las processiones, se hã de dexar de hazer las processiones?

13 Assista la justicia a las cedulas, i no se opõgan a ella los Ministros, i señaladamẽte los Virreyes, q̃ si ellos se oponen, q̃ mucho q̃ los Religiosos se alientẽ, los seculares se encojã, los Obispos se retirẽ, i los Clerigos temã, i sucedã infinitos escãdalos.

14 No son los Regulares poderosos en estos Reynos, sino santos y Religiosos, i flacos los ministros que no obedecieren las cedulas, i se dexaren gouernar de sus diligencias: i assi no con su poder se haze la oposicion a las cedulas de V. Magestad, sino con la fragilidad de los que hallan conueniencias propias en dexarse vẽcer de sus intercessiones, [16] concediendoles informes al tenor de todo quanto piden, introduziendose en los Palacios mas superiores, con medios tan eficaces, que vencen estos a la justificacion de la causa, i seruicio de V. Magestad, valiendose de disposiciones tan fuertes, que es necessaria mucha entereza para defenderse dellas; porque estas administraciones les rentan a los Padres Regulares mas de trecientos mil pesos cada año con la libertad que las administran en esta Nueua España: Siendo cierto, que si los que las han de fauorecer son contrarios a las ordenes de V. Magestad, no ay fuerça que baste, porque el Alcalde mayor, q̃ ha de ayudar a la Real voluntad, se buelue contra ella, i assiste a la de su Superior, i todos los medios que auian de promouer su seruicio, son aduersos a la execucion. No ay cosa que V. Magestad mande en las Indias, que si quieren los Virreyes, no se obedezca. Pues lo que toca a las Dotrinas tiene mas facil disposicion, que otras

16 D. Solorz. dolet in dedicatoria tom. 2. de Indiarum Iure in Hispanum sermonẽ trãslata à D. Gabriele de Solorz. Paniagua, ibi: *Los mandatos de los mismos Principes suelẽ ser vanos, i llegan floxos, i se descubre ancho campo a los que los habitan, i gouiernan, para juzgar, i tener por licito todo lo que les pide, i persuade su antojo,* adducitque testes huius latitudinis Gubernatorum Indiarum, Iosephũ de Acosta de procurand. in d. Salat. lib. 3. c. 4. pag. 209. Emanuel Rodrig. Torquematam, Hieron. Beusso, & alios quos citat tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 40. & 41. & 2. tom. lib. 4. c. 12. n. 52.

muchas cosas que estan corrientes, porque el remouerlas de los Religiosos lo desean todos los Seglares, i muchos de los mismos Regulares, que conocen con vista, i conocimiento espiritual su perdicion, i ruina: i asimismo lo piden con lagrimas todas las demas Religiones, i Religiosos, que no tratan desto: i todos los Indios que salen de vn yugo tan intolerable, i los Prelados, i el Clero, que son tanta parte en estas Prouincias, i solo es sensible a veinte, o treinta Regulares en quien anda la rueda, i gouierno destas tres Religiones, i estos son los que sacan los informes destas sombras vanas, i embian a España a solicitarlos.

15 El Clero siempre llega a creer, i esperar de la justificacion, zelo, i christiandad de tan gran Rey, i Señor, que nada ha de pesar tanto, como la reputacion de los mandatos, i cedulas Reales, el bien de las almas, asi de los Religiosos, como de los Españoles, e Indios, i la buena ordenada, i recta administracion de los Santos Sacramentos, en que consiste el descargo de la conciencia Real, i el assegurar el amparo, i proteccion diuina a las armas, i Armadas Catolicas de V.M.

16 Mas para que cesse aun esta leue sombra, o engaño que proponen los que afectan estos rezelos, para espantar los remedios, i que corran adelante los daños, si V. Magestad, i su Consejo Supremo juzgan que es conueniente, que esto se reduzga a la forma Regular, i que se acaben para siempre estas contiendas, dentro de la misma Corte tiene el remedio, ordenando precisamente al Padre Generalissimo, o Comissario general de san Francisco embie patentes a sus Frayles, para que no sigan aqui, ni allà vn pleito de tan mal exemplo, i tan contrario a su santo instituto, i escojan tres, o quatro Conuentos en cada Arçobispado, i Obispados, en los quales viuan en forma Regular, i como lo manda su santo Fundador, dexando las Dotrinas a los Clerigos, poniendo graues penas si no lo hizieren, i al Virrey, i Audiencia si no lo executaren, encargando a los Arçobispo, i Obispos, que lo dispongan por lo que les toca, con lo qual haràn voluntarios lo que dizen, que despertarà disturbios forçados, executando aora lo que se hizo sesenta

años ha en el Obiſpado de la Puebla, en la Hueytlalpan, i otras partes, donde han ido dexando las adminiſtraciones, i Dotrinas, e idoſe a los Conuentos; pues claro eſtà, que los Religioſos obedeceran a ſu General, i ſi promptamente no lo obedecen en vna coſa tan *Iuſta, Facil, i Santa*, [17] en eſte caſo bien ſe veria, que no eran buenos para Dotrineros. I al dezir, *que tienen muchos Religioſos, i que no pueden dexar las Dotrinas*, tiene facilíſsima reſpueſta.

17 Degeneres probantur Religioſi Franciſcani, qui Præpoſitis ſuis cæca non parent obediẽtia. Hæc enim inter Regulares obſeruantias, ſacri illius inſtituti præcipua prædicatur à Greg. IX. in Bulla de tranſlatione S. Franciſci, vbi ſic. *Vt Patrem laudabiliter immitantes* (ſic Pontifex Religioſos alloquitur.) *peruenire mereamini, quò ipſe peruenit vniuerſitatẽ veſtram rogamus, & obſecramus in Domino Ieſu, per Apoſtolica vobis ſcripta mandantes, vt quemadmodum accepiſtis à B.P. veſtro, mortificationem Ieſu circumferentes in corporibus veſtris, vt vita Ieſu manifeſtetur in vobis, veræ humilitatis gloriam amplexati armemini, circumquaque inexpugnabili patiẽtiæ armatura, obedientiaque inter alias obſeruãtias Regulares præcipua reputatur; nec non alia regularia ſtatuta Patris prædicti inuiolabiliter ſeruaturi.*

17 Lo primero, cõ que dexẽ de lleuar de Eſpaña a tan grueſſa coſta de V. Mageſtad los que frequentemente traen, i en quatro dias quedarã en baſtante numero, i las Reales caxas aliuiadas en tiempo de tantas neceſsidades, de vna penſion tan grueſſa.

18 Lo II. que pues luego q̃ el Obiſpo Viſitador executò las cedulas, cerrarõ la puerta a los nouiciados, haſta irſe ciñendo ſigan eſſe ſanto arbitrio, que en pocos dias quedaran ajuſtados a lo conueniente, i eſte es medio Canonico, ſanto, i juridico.

19 Lo III. que en paſſandoſe las Dotrinas al Clero, ſe paſſarà tambien a el la vocacion de los que entrauan en las Religiones con fin, aunque no vltimo, ſino ſecundario, de tener con que ſuſtentarſe, i poder fauorecer a ſus hermanos, i deudos, i aſsi los Padres encaminaran el dia de oy a que ſean Clerigos ſus hijos, reſpeto de no ſer neceſſario que entren en Religiones, para que ſean Curas; con lo qual el que entrare en eſtas ſantas Ordenes, entenderà que es preciſamente para ſer Religioſo, i los que eſtudiaren para Clerigos ſabran que no han de andar ocioſos, pues ſe ocuparan en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos.

20 Lo IIII. que las rẽtas exceden tanto al ſuſtẽto neceſſario de los Religioſos en eſtas Prouincias, que en razõ de aque-

llo que les sobra se ha fundado vn pleito tã porfiado como el de los diezmos con las Catedrales, donde està prouado, que al tiẽpo que los Conuentos crecen, i enriquecẽ, las Canongias, i Prebendas se consumen, suprimen, i descaecen, i la Religion de san Francisco ha viuido en el mundo sin Dotrinas desde su fundacion, i en Prouincias mas pobres, socorrida de la mano de Dios, por intercession del santo Patriarça, i la caridad de los fieles. [13]

21 I assi con este medio, que se execute primero en la Orden de san Francisco, quedan vencidos en las otras despues, porque en esta, o por mejor dezir algunos de los q̃ue aqui la estan gouernando, son los que han mostrado mayor eficacia: i en el mismo punto los Padres Agustinos voluntariamente las dexaran, porque han procedido con grande cordura, i quietud, i assimismo los Dominicos, con que viene a quedar concluida esta materia, alomenos en el Obispado de la Puebla, que es de los mayores de la Nueua España, i en el de la Vizcaya, i se acaban tantas contiendas, i cessan estas vanas sospechas, i se quieta la conciencia Real. I no porque solo este medio sea el vnico, pues de la misma manera se executara siempre que los Virreyes, i Audiencia quisieren, i solo con escriuir a qualquiera Virrey, *que si no lo hiziere, embiarà V. Magestad con la primera flota otro Virrey que lo haga, serà obedecido al instante V. Magestad*, porque no ay en resolucion tan graue otro embaraço, que el ganar los Religiosos a los Superiores por medios de fuer-

18. B. Francisc. tom. 3. opusc. aurea verba coram Innoc. III. filijs summopere comendanda. *Rex iste* (SS. Pater) *est Christus Dominus cœli & terræ Dominus, speciosa virgo paupertas, quæ in deserto huius mundi ab hominibus repulsa, & contempta in solitarijs locis degebat: huius pulchritudinis Rex Regũ Christus è cœlo descendens adamauit, & mũdum ingrediens, eam sibi statim in præsepio desponsauit, plures ex ea in hoc deserto filios procreauit Apostolos, Anachoretas, Monachos, ac alios quam plures voluntariam profitentes paupertatem, quos signa ipsius Regiæ Christi paupertatis humilitatis, & obedientiæ gestantes, illa transmissit ad cœlestẽ Regẽ, qui benignè eos suscepit, & promissit se illos aliturum, dicens: ego qui solem meum facio oriri super iustos, & iniustos, qui Mauris infidelibus, & Paganis à fide mea alienis de mensa, & thesauris meis victum, & vestitum prebeo, sustento & enutrio: quanto magis hæc vobis libentiori animo concedam, & quæ fuerint necessaria impendam vobis, & omnibus qui ex spõsa mea charissima paupertate creati fuerint. Ad hunc cœlestem Regem* (BB. Pater) *Domina, & Regia sponsa paupertas suos mittit filios, Prioribus, & Senioribus, nequaquam viliores, neque à Patris, aut matris pulchritudine degeneres, summam, & perfectã pauperpetatẽ profitentes: non est ergo formidandum, quod fame pereant æterni Regis filij, qui & ad imaginem Regis nostri, per*

fuerça mayor, que la de las cedulas, i ordenes de V. Mageſtad.

22 Lo VI. ſuelen dezir vna razon ſin razon, i muy ordinaria, i de poca fuerça para juizios grandes, i de conciencia temeroſa, i eſta es: *Que aſsi han paſſado en las Indias eſtas coſas deſde ſus principios, i que el Obiſpo Viſitador podia paſſar como ſus anteceſſores, ſin introduzir la execucion de lo reſuelto por V. Mageſtad.* Lo primero, nunca ha dudado el Obiſpo Viſitador, que era mayor comodidad, i deſcanſo en lo natural, i lo ſerà ſiempre, para qualquiera que no tratare de ſu ſaluacion, el dexar de executar las cedulas, i el Santo Concilio, gozar ſu renta, remitir al tiempo las coſas, i viuir acomodadamente, ſin exponerſe a la cenſura, arte, i maña de los corregidos mas (como muchas vezes ha reſpondido) no ha de ſeguir el Prelado lo ſuaue, ſino lo honeſto, ni andar dos mil leguas para condenarſe, i en eſte punto obrò mandado, i neceſsitado por V. Mageſtad, i Audiencia Real, quando deuiera obrar voluntario lo miſmo, por ſu obligaciõ, por ſer en coſa tan ſanta, i tan neceſſaria, i de ſus anteceſſores, ſi los dos vltimos por ſu ancianidad no pudieron executarlo, i ſe entretuuierõ en otras muy claras virtudes, lo lloraron, como ſe vio en lo que dexò eſcrito por ſu mano en el Itinerario que iba haziendo el Obiſpo don Alonſo de la Mota viſitando ſu Obiſpado, de que ſe ha dado razon al Conſejo Supremo, i por mayor modeſtia ſe dexa de referir: pero el Obiſpo don Diego Romano, varon muy fauorecido del ſeñor Rey Felipe II. i de grande juizio, letras, i prudencia, en viendo que tenia Clerigos baſtantes, ſudò i trabajò en eſto mucho, i lo miſmo han hecho los Arçobiſpos don Iuan de la Serna, i don Franciſco Manſo i Zuñiga, i don fray Iuan de Bohorques Obiſpo de Guaxaca, i el Obiſpo de Yucatan don Alonſo de Ocon: con gran deſvelo, coſtas, i peregrinaciones, el Obiſpo de la nueua Vizcaya don fray Diego de Euia i Valdès: i entre eſtos iluſ-

virtutem Spiritus Sancti de paupere matre nati: nã & ipſi per ſpiritum paupertatis ſunt in Religione paupercula nutriendi, ſi enim Rex cœlorũ imitatoribus ſuis promittit Regnum æternum, quantò magis illa ſubminiſtrabit, quæ communiter largitur bon's, & malis, ita S. Bonauent. c. 3. in fin. Piſan. lib. 1. confeſ. 6. Marc. 1. part. lib. 1. c. 14. Thom. Bozius de ſignis Eccleſię lib. 6. ſigno 21. cap. 4. Gerard. Odon. in ſerm. Domin. 15. poſt feſtum Trinitatis, lit. M.

trissimos Prelados el Obispo de la Puebla, que como Prelado se halla con las obligaciones de Prelado, i como Consejero, con las de Ministro, i como Visitador de obseruar mas puntual las ordenes Reales; i no pesa tan poco la legitima administracion de los Santos Sacramentos, ni tantos daños como se han referido, ni es materia ligera para dexarla passar, sin hazer quantas diligencias dictare la razon, i prudencia, hasta dar la vida por la saluacion de las almas, [19] pues della pende la paz, i seruicio de V. Magestad.

23 Porque aqui se defiende la Sede Apostolica, que està declarada en sus Bulas. La Iglesia de Dios, que lo està en el Concilio; la voluntad Real, que lo està en sus cedulas; la reputacion del Consejo, que lo està en sus ordenes; el bien de las almas, que lo està en su execucion, i a todo esto como rayos de luz muy clara, auian de huir las sombras, i nubes de la codicia, dilaciones, engaños, diligencias, informes siniestros, i otros muchos medios, que embaraçan vna cosa tan santa, facil, i conueniente, i tantas vezes mandada.

24 Pues no es razon, que en Prouincias tan Catolicas vença lo dañoso, a lo conueniente; lo pecaminoso, a lo honesto; ni la contumacia a la constancia; ni la repugnancia a las leyes, i ordenes de los Superiores, i mas con las alas de los ministros, que auian de dar exemplo a todos en obedecer a V. Magestad, i al Consejo.

25 I bien se conoce, que fuera sumamente nociuo el passar adelante estos daños en la constancia grande de V. Magestad, i Real Consejo de cinquenta años a esta parte, con que ha insistido para vencerlos, sin que aya duda, que parece mayor quietud, i paz el dexar los males en pie, i corriendo con su curso los daños, pero essa paz es falsa, i està llena de vicios,

19 Huius charitatis illustre præbuit exemplum, Princeps Episcoporum, dicens, Ioan. 10. *Ego sum Pastor bonus, bonus Pastor animam suam dat pro ouibus suis*, & iterum, *sicut nouit me Pater, & ego cognosco Patrem, & animam meam pono pro ouibus meis.* Pro quo & in priori epist. Ioan. 2. *In hoc cognouimus charitatem Dei, quoniam ille animam suam pro nobis posuit.* Præbuit & Paul. ad Corinth. 2. *Ego autem libentissimè impendam, & super impendar ipse pro animabus vestris*, & ad Roman. 9. *Optabam ego anathema esse pro fratribus meis*, Lira in 10. Ioa. pulchrè commẽtatus est. *Quia bonus Pastor debet habere affectionem ad gregem, in tantum, quod pro eo, si necesse esset, sustineret mortem.*

i es de la que dize el Señor: *Pax, pax, & non erat pax*, [20] i aſsi el Obiſpo nueſtro Prelado, no por emulaciones que tiene a las Religiones, ſino por obligacion de ſu oficio, neceſsitado de la cuenta que à Dios ha de dar, i de ſu miniſterio, [21] ha diſpueſto la execucion del Concilio, i cedulas Reales, i la ſolicita cō ſu Clero, porque el amor que tiene à eſtos ſantos inſtitutos ſe vè, en que aſsi como llegò a Mexico en tiempo de el Duque de Eſcalona, eſtando ya deſeſperada la compoſicion de las contiendas que tenia la Religion de Santo Domingo con ſu Vicario general el Maeſtro fray Iuan de Valdeeſpina, i a pique de ſuceder vno de los mayores eſcandalos que huuiera viſto la Nueua Eſpaña, los compuſo, i los dexò ſoſſegados, con muy prudente diſpoſicion, coſa que reconocio, como ſingular beneficio, con grandiſsima eſtimaciō el Padre General fray Nicolas Rodolphi, i toda aquella Prouincia, haſta mandar, que

en

20 Hierem. 8. verſic. 11. quaſi caſum noſtrum conſpiceret, locutus eſt Auguſt. ſuper illud Pſal. 84. *Iuſtitia, & pax oſculatæ ſunt*, dicens: *Iuſtitia, & pax oſculatæ ſunt, fac iuſtitiam, & habebis pacē: vt oſculentur ſe iuſtitia, & pax; ſi enim non amaueris iuſtitiam, pacem non habebis, amãt enim ſe duo iſta, iuſtitia, & pax oſculantur ſe, vt qui fecerit iuſtitiam, inueniãt pacem oſculãtem iuſtitiam. Duæ amicæ ſunt, tu fortè vnã vis, & alteram non facis: nemo eſt enim, qui nō vult pacem; ſed non omnes volunt operari iuſtitiã: interroga omnes homines. Vultis pacē? Vno ore tibi reſpondet totum genus humanum: Opto, cupio, volo, amo: ama & iuſtitiã quia duæ amicæ ſunt iuſtitia, & pax: iuſtitia, & pax ipſæ ſe oſculantur. Si amicam pacis non amaueris, nō te amabit ipſa pax, nec veniet ad te: quid ergo non eſt pax omittendo iuſtitiã? eſt quidem, ſed apparens, pax, pax, & nō erat pax:* De hac pace fictitia locutus eſt Propheta Regnis Pſalm. 72. *Zelaui ſuper iniquos pacem peccatorum videns*, de qua Apolinarius. *Pacem videns in probitate ſociorum.* Caſsiodor. *etiam pax iſta* (inquit) *mundi, cum conſcientia ſemper litigat, rixatur intrinſecus, & cum hoſtem non habeat, ſecum ipſa decertat*, & Nazianz. orat. 1. de pace. *Perniicioſam* (dicit) *eſſe quandoque diſcordiam, vt optima quædam diſſentio eſt, pacem amandam, quæ bona eſt; bonæque cauſæ innititur, noſque Deo coniungit, meliorem contentionem pietatis cauſa ſuſceptam, quàm turpem, & vitioſam concordiam.*

21 D. Paul. ad Hebr. 13. ibi: *Ipſi enim peruigilant, quaſi rationem pro animabus veſtris reddituri*, vbi S. Chriſoſt. *Audiant etiam Principes omnium quos regunt, mulierum, puerorum, tu rationem redditurus es, tantò igitur oneri tuum ſubiciјs caput, miror ſi poteſt ſaluari aliquis Rectorum.* Cornel. à lapide hic. *Peruigilare debent, & vero cùm boni ſunt, vti iam ſunt re ipſa peruigilant; quantumuis honoris, & reuerentiæ, & obedientiæ deferas præpoſito, nunquam onus, & periculum quod ipſe pro te ſuſcepit adequabis, ipſe enim onus, & curam animæ tuæ omniumque; & ſingulorum ſubditorum gerere debet, pro eiſque terrenæ mortis periculo ſe exponit, ſingulorum enim probitas, & ſalus ab eo exigetur in die iudiciј.* Pater Ludouic. Creſolius dictum S. Pauli exornans in Miſtagog. c. 44. prope finem, ibi: *Quod Magiſter omnium gentium Paulus ad miniſtris commune facit: nam commendans populo obedientiam, meritumque, honorem, qui tribui moderatoribus debet ipſi enim, inquit, peruigilant. Addit vero tam ardentis, tamque perpetui ſtudiј aculeum, quaſi rationem pro animabus veſtris reddituri, res profecto digniſſima in qua neruos omnes contendant, qui ſalutis ſuæ periculo alienam tueri debent.*

en toda ella se rogasse por este Prelado, como particular deuoto, i bienhechor suyo.

26 I siendo Virrey el Obispo, murio el Prouincial de san Agustin, i se començò a turbar de manera toda la Orden sobre la eleccion de sucessor, que todos los Religiosos q̃ se auian mostrado poco afectos a este Prelado, vinieron a las manos de sus contrarios, i despreciando todo lo que no fuesse mayor quietud desta Religion, i decoro de su habito, los compuso [22] estando para romper sangrientamente los vnos con los otros, i esto es notorio, i que quedaron con sumo reconocimiento.

27 I quan deuoto sea de nuestro Serafico Padre san Francisco, i de su santo habito lo saben bien los Padres de la Ordẽ, que no tienen, ni desean Dotrinas, sino que aman la Regular obseruancia, asi en ser de los primeros, i que con mayor, i mas particular afecto està asido a su santo Cordon, i lo trae, como en las gruessas limosnas que haze a diuersos Conuentos desta sagrada Orden, i que siempre ha tenido consigo vn Religioso venerable della, que assiste, i come con el, quando los Padres Superiores para hazer mortificacion a vn Prelado, que tanto les ama, se lo recogen, conociendose en esta, i otras demostraciones semejantes, que ellos mismos confiessan, quanto gusta de tener consigo Religiosos de su Orden, pues por mortificarle se los apartan, demostracion que con otras muchas de poco decoro, que hazen con este Prelado los Padres, las lleua con muy alegre rostro, i paciencia, diziendo muy frequentemente: *Que no han de conseguir de su coraçon el entibiarse vn punto del ardiente amor que les tiene, pues esse se compadece muy bien con cumplir con obligacion tan precisa, como cuidar de las almas de su cargo, con el zelo, i rectitud que alcançaren sus fuerças.*

22 Exequens ardentissimo zelo Regias schedulas super id expeditas, aliam D. Regis D. Philip. III. à 25. de Agosto de 1620. cuius verba sũt: *Si los Capitulos, i Congregaciones de los Religiosos se hiziessen fuera de donde estuuiere el nuestro Virrey, le escriuirà la carta, o cartas necessarias, para que guarden, i obseruen su Regla, è institutos, i solo tratẽ del seruicio de Dios, i de lo que mas conuenga à la edificaciõ de las almas. I si el Capitulo se hiziere donde el dicho Virrey estuuiere, se hallarà personalmente à dezirles esto, i en su execucion pondrà los medios que con prudencia juzgare ser necessarios*, l. 30. tit. 14. lib. 3. D. Ant. Legion. & aliam 25. Februar. 1626. l. 39. tit. 14. lib. 1. D. Ant. Legion.

28 I quien puede dudar, que fueran los Obiſpos de la Puebla, i nueua Vizcaya Prelados aplaudidos de las Religiones, ſi huuiera dexado en pie tantos daños como reſultan de no executarſe el Concilio en materia de las Dotrinas, i ſoltado la defenſa de las Igleſias en la de los diezmos: ſon otras ſus quexas mas de las que reſultan deſtas diferencias? ſon ſus culpas otras con las Religiones, que defender el Concilio, ordenes de V. Mageſtad, i ſus Reales diezmos, i nouenos? eſto puede ſer malo? antes creyera el Clero no pudierā los Obiſpos cumplir con las obligaciones de Prelados, ſi dos puntos tan grandes, i ſuſtanciales omitieran.

29 Lo VII. no embaraça dezir: *Que ſon grandes los ſeruicios, que han hecho los Padres Regulares en las Indias, i que ſeria laſtima, que aora dexaſſen lo que tienen tan merecido*, como ſi los Clerigos, los Obiſpos, las Catedrales que entraron primero, i aora, i ſiempre han trabajado ſantiſsimamente en eſta eſpiritual viña, [23] no tuuieran ſeruicios, ſin que les falte otra coſa, que auerlos reduzido a Coronicas, como lo hazen los Padres, [24] porque el Clero cuida mas de ſeruir, i obedecer, que no desluzir. Ademas que eſtos ſeruicios han tenido otros premios, i no pueden ſerlo las Dotrinas quando ha llegado el caſo, que es el mayor dexarlas por no poder los Regulares continuar ſu adminiſtracion, que tuuieron bien merecida, en el interin que huuieſſe Clerigos que las ſiruieſſen, i mientras fueſſe la voluntad de V. Mageſtad, que la ha declarado con entero conocimiento de la materia por muchos, i repetidos ordenes tanto tiempo ha ſuceſsiuamente deſpachados, mandando que los Regulares no tengan eſtas adminiſtraciones, ſino es ajuſtan

23 Supra punct. 1. num. 6. lit. E. vbi nonnulla de Clericorum aſsidua erga Neophitos vigilantia tractat. ſunt, & infra litera M. & N.

24 Non ita peruolauit, ac diuagata eſt eximia Clericorum cura his in Prouincijs erga Indos fideique propagationem, ſiue ob modeſtiam primitiuorum Sacerdotum, ſiue ob difficultatem prælo ſcripta mandandi, êcontra vero Religioſi in conſcribendo Prouinciarum, & Religioſorum incrementa exactiſsimi extiterunt inter quos frater Auguſtinus de Auila Dominicanus hiſtoriam Prouinciæ S. Iacobi de Mexico, frat. Antonius de Remeſſal hiſtoria S. Vincentij de Chiapa, & Guatemala, fratr. Andreas de Moguera, fratr. Vincent. de las Caſas, frat. Alfonſus de la Annunciada, frat. Thomas del Caſtellar Dominicani, hiſtoriā Mexicanæ Prouinciæ ſcripſerunt, & ex Ordinibus S. Franciſci, & S. Auguſtini alij plurimi, quos omnes refert Doctor Antonius de Leon, tit. 20. Bibliothecæ Occidentalis.

dose a las disposiciones del Santo Concilio, i reglas del Real Patronado, que en muchas partes lo han resistido, i en las que han obedecido, reconocē la impossibilidad que tienen en que esta obediencia cause los efetos justos que la Santa Sede, i V. Magestad desean en la legitima, i pacifica administracion de los Santos Sacramentos, por ser contraria a su profession, Regla, i sagrado instituto: i es muy cierto, que el fin principal que han tenido en este ministerio de interin dispensado, ha sido el seruicio de Dios, i de V. Magestad, i bien de las almas, esperando mas los premios eternos, que los temporales, i en estos les ha fauorecido siempre V. Magestad con larga mano, i ardiente zelo, en sus missiones con inmensos gastos de su Real auer, i de 357. sujetos, que ha presentado V. Magestad en las Iglesias Metropolitanas, i Catedrales, despues que se erigieron en las Indias, los 230. han sido Regulares, i siempre podran esperar de la grandeza, i justificacion de V. Magestad, que les continuarà estos fauores. Iguales son los aumentos temporales, que han tenido, i tienen los Padres Regulares, procedidos destas administraciones, pues estan suficientemente acomodados, i remunerados, i aun embaraçados con ellos, enriquecidos en Casas, en Templos, en rentas, Señores de las mejores haziendas de labrança, de criança, ingenios de açucar, ganados gruessissimos; con lo qual antes por ser tanto lo que tienen, les es necessario templar lo que adquieren, [25] i que el Clero que se halla pobre, i desluzido, entre en lo que se le deue de justicia, pues està assistido del derecho, de la razon, de la conueniencia, i de los meritos de san Pedro, i de los Apostoles, i de tanto numero de Confessores, i Martires, [26] que exceden triplicadamente solos los santos Obis-

25 Conformatus in hoc iuris communis dispositioni in cap. sugestum de decimis, vbi sic: *Nā quando Romana Ecclesia ordini vestro priuilegia de decimis dederat, ita erant raræ Abbatiæ vestri Ordinis, quod ex inde nulli poterant scandalum generare; sed nunc in tantū augmentatæ sunt, ac possessionibus ditatæ, quod multi viri Ecclesiastici de vobis, apud nos querelam sæpè proponunt*, idem deciditur in cap. quid per nouale in fine, de verborū significat. cap. ad hæc, c. prohibemus de decimis, cap. cū Apostolica, de his quæ fiunt à Prælatis, latè sapient. D. Doctor Ioan. de Solorz. lib. 3. cap. 21. num. 20.

26 Nō tot ager floribus, nō tot cœlum syderibus, non tot Ponti littora arenis, & conchilijs variegatur, ac splendescit, quot Clericorum sæculariū status sanctissimis viris, publico Ecclesiæ suffragio,

pos,

pos, a los de todas las Religiones, ſin muchos, i ſeñalados meritos, i ſeruicios de grandes Eclesiaſticos, que ha auido, i ay en eſtas Prouincias, [27] ſiendo aſsi, que los meritos no ſe han de premiar cō exceſſos, ſino con virtudes; i ſi no les conuiene a los Padres Regulares las Dotrinas, premio es ſuyo el remouerles dellas, que no es remuneracion el peligro, ni fauor el daño. [28]

ac canonizatione illuſtratur. Non eſt tam arctæ Prouinciæ recenſere omnes; ſed nec fas eſt omnes reticere: ideoque ſubnectendi hic ſunt, non ſinguli quos venerantur, ac memorantur priſci, ac Neoterici Chronologici; ſed ij tantum, quos in Martirologio Romano refert Baronius, inter quos ſuos ſunt Presbyteri.

30 I aſsi eſtos, i otros inconuenientes, que por eſcuſar proligidad ſe dexan de referir, porque los referidos, i la claridad del caſo lo eſtan reſpondiendo, aſsi como obliga à eſtos Padres à llorarlos, ſi aman (como es de creer ſu vocaciō) neceſsita a la prudencia, i cenſura de tā gran Conſejo, i lo que es mas, al ſanto zelo de V. M. a que con dar a los Clerigos lo q̄ es ſuyo, conſerue a los deſtos Obiſpados lo q̄ poſſeen, i mande executar lo miſmo en las Dotrinas, que ſe ha ſuſpendido, i que remedie, i eſcuſe tantos daños, pecados, è inconuenientes, i ſe buelua lo que ſe deue al Clero, i tienen en interin los Padres Regulares, reſultando en el Arçobiſpado, Obiſpados, i otras partes, cō euidēcia, claridad, è ingenuidad de lo referido, que la adminiſtracion de los Clerigos es mas natural, corregida, ceñida, facil à emendar ſus exceſſos, ſin tantos motiuos de moleſtias, diſguſtos, i vexaciones a los vaſſallos, mas propia al eſtado Ecleſiaſtico, i deſcargo de la Real conciencia, i obſeruancia del Real Patronado, i la de los Regulares contraria al derecho, Concilios, i Bulas Apoſtolicas, cedulas de V. Mageſtad, con mayores inconuenientes, mas dificultoſa de corregir, i de ceñir, ocaſionada a grandes pecados, i diſguſtos, i a vna perpetua contienda con los Obiſpos, i los Regulares entre ſi, con los ſeculares Superiores, i ſubditos, [29] i a ſu miſma profeſsiō contraria, produziendo todos aquellos malos efetos, que nacen de la diſcordia, i cortando todas aquellas vtilidades, i bienes que frutifica la conformidad eſtablecida en la Igleſia, por aquel Señor, que *non eſt Deus diſſenſionis, ſed pacis.* [30] *Saluo, &c.*

27 No ſe puede facilmente reduzir a la breuedad de vna nota,el zelo, feruor,i virtudes heroicas de innumerables varones del eſtado Clerical,que ya enPrelacias, ya en Curatos,i Dotrinas han reformado la diſciplina Eclesiaſtica,iluſtrado,i ſocorrido eſtos Reynos con inſignes fundaciones,adornadolos con ſus letras,i erudicion, i propagado la Fe con apoſtolica diligencia.

Sea el primero el Licenciado don Franciſco Marroquin Cura, i deſpues Obiſpo de Guatemala,de quien aquella Prouincia es tan deudora, como lo pondera Remeſſal en el lib.2.cap.9.de ſu Hiſtoria,donde auiendo dicho,que el Conſejo Supremo de las Indias le auia dado aquel Obiſpado,añade:*Aſsi ſe hizo con particular traça del Eſpiritu Santo,que por eſte medio, i con tan excelente Prelado quiſo conſeruar, i aumentar los bienes eſpirituales,i temporales de aquella Prouincia,que el ſer que tiene en eſtos dos eſtados, (deſpues de Dios)a eſte ſanto Obiſpo ſe le deue.*

Don Vaſco de Quiroga primer Obiſpo de Mechoacan, a cuya piedad deue aquella Prouincia la fundacion de los Hoſpitales,con titulo de Santa Fe,la del Colegio de ſan NICOLAS en Valladolid,i en todos los pueblos de Dotrina, aſsi de Religioſos, como de Clerigos:otros muchos Hoſpitales,como lo refiere el Padre fray Iuan de Grijalua en la Coronica de ſan Aguſtin,hablando de los Conuentos de ſu Orden,donde ſe erigieron Hoſpitales. *Lo que ayudò mucho*(dize en la edad 2.cap.4.) *a eſtas fundaciones,i el principal Patron, i Motor de tan ſanta obra fue aquel ſanto Prelado,i ſingular varon don Vaſco de Quiroga, primer Obiſpo de Mechoacan,cuya memoria es reſpetada de todos,i cuya vida deuieran imitar todos.Ya diximos de la manera que fundò el Colegio,i Hoſpital de Santa Fe, ſiendo Oydor de Mexico, conſagroſe deſpues Obiſpo de Mechoacan, año de 1537. i fuelo 28.años, ſin querer admitir otros Obiſpados,que le ofrecieron quando boluio de Eſpaña, para dar aſsiento a las coſas de ſu Igleſia. Hizolo con tan gran ſantidad,i perfeccion,que en coſa ninguna le hallo inferior à aquellos ſantos Padres antiguos,que gouernauan la Igleſia en ſus principios Entre otras coſas, pues,que inſtituyò ſantamente: fue la fundacion de los Hoſpitales en todo ſu Obiſpado,aſsi por la noticia que ya lleuaua de Santa Fe,donde experimentò lo mucho que nueſtro Señor ſe ſeruia en ellos, i de la gran neceſſidad que dellos tenian eſtos pobres,como por lo que allà conocio de ſu puſilanimidad,i cortedad, i de lo poco que cuidauan de ſu vida,i regalo: i que auiendo de acudir a ello dos miniſtros,como acudian,era vnico remedio el de los Hoſpitales.De ſu renta fundò el famoſo Hoſpital de la Concepcion,llamado Santa Maria,i Sāta Marta en Paſcuaro, para el qual alcançò grandes jubileos, è indulgencias, i vna cedula Real de ſu Mageſtad,reſeruando à los Indios,è Indias que en el ſiruen,de tributo,i ſeruicio perſonal,a titulo de Hoſpitaleros.*

Don Diego Romano,Obiſpo de la Puebla, cuya memoria todavia viue reciente en eſte Reyno, i principalmente en ſu Obiſpado,que gouernô con aquel zelo,prudencia, integridad,que le hizieron digno de la eſtimacion que el ſeñor Rey Felipe II. hizo de ſu perſona. Reformô el orden Eclesiaſtico, i eſtado ſecular: aumentò las rentas Eclesiaſticas:reduxo a eſtilo la cobrança de los diezmos: formô conſtituciones para el Cabildo, i el Coro:aſſentò la juriſdicion Eclesiaſtica: i en fin con ſus grandes letras, i capacidad,reduxo eſte Obiſpado a aquella hermoſura, i concierto que los Sagrados Canones diſponen.Halloſe en el Concilio Mexicano: tomô la reſidencia al Marques de Villamanrique, i compuſo ſus diferencias con la Audiencia de Guadalaxara: i por varon doctiſsimo,ſin auer impreſſo,le cita el Padre Salas en ſu libro de Contratos repetidamente.

Don Pedro Moya de Contreras, Arçobiſpo, i Virrey que fue de Mexico,i en vna, i otra ocupacion ſiruio a V.Mageſtad con particular acierto: vigilantiſsimo en todas las obligaciones de ſu cargo, i en las Eclesiaſticas tanto,que conuocando todos los Obiſpos deſtas Prouincias,celebrò el Concilio Mexicano tercero,que es el alma de la reformacion Eclesiaſtica deſte Reyno,luz de los miniſtros del Euangelio,regla de los Dotrineros de Indios,correccion de los vicios, i en fin el que contiene dentro de los limites de los Sagrados Canones,i Patronado Real,a quantos ſiruen en el miniſterio de las almas,deuiendoſe todo a la promptitud,i cuidado deſte Paſtor.

Don Alonſo de la Mota,que auiendo ſido muchos años Beneficiado,i deſpues tenido otras mitras, murio con la de la Puebla de los Angeles, donde fue el conſuelo de los Indios, i el mas eficaz Predicador contra la idolatria,que no ſe auia acabado de extir-

par

par en muchas partes, porque juntando la autoridad de la Prelacia, con la eminẽcia de la lengua de los Indios, los reduzia a todos los buenos efetos que vn tan gran Prelado deseaua: visitó perpetuamente, porque su cuidado no le consentia en el descanso de su Palacio, i lo lleuaua por los montes, i sierras asperissimas de su Obispado. Fundô el insigne Colegio de san Ilefonso de la Compañia de Iesus desta ciudad, dexandole muchas rentas, i escuela de todas letras, Artes, Teologia Moral, Escolastica, i expositiua a los domiciliarios deste Obispado, que hasta entonces a grandes expensas estudiauan en Mexico las facultades; sin otras obras de grande piedad, i religion, que dotó en su Catedral.

Don Iuan de la Serna Prelado verdaderamente grãde, i que reduxo el Arçobispado de Mexico a la reformacion que oy tiene, en que trabajô perpetuamente, gran defensor de la jurisdiciõ Eclesiastica, inuiolable obseruador de las cedulas de V. M. principalmẽte las que miran al buen gouierno espiritual deste Reyno, i aumento del Culto Diuino.

Don Francisco Manso, Consejero del Supremo de Indias, Prelado exemplarissimo, de grande prudencia, i sufrimiento, a quien deue V. Magestad la conseruacion de la ciudad de Mexico, la mayor que tiene en estos Reynos de las Indias, pues su cuidado, instancias, i diligencias la preseruaron de la ruina que la amenaçô la inundacion del año de *1629.* en que se mostrô su piedad, i amor a sus ouejas, en el feruor con que las socorrio en aquella calamidad, consumiendo sus rentas en las limosnas de los pobres, i arresgando su vida à la inconstancia de vna Canoa, por medio de las lagunas que inundauan la ciudad, para fauorecer a los que perecian, para sustentar los Conuentos de Monjas, a quien lleuaua personalmente lo que necessitauan: i en fin, para consolar todo aquel pueblo afligido, con el aliuio que de tan amable, i cuidadoso Pastor esperaua.

No solamente los Obispos (que han sido muchos mas destos los que en las Indias hã restituido la perfeccion de los de la primitiua Iglesia) sino otros Clerigos, han seruido singularmente a V. M. al bien publico, a la propagacion de la Fe, i aumento de las virtudes. Entre ellos el Lic. don Francisco Rodriguez Santos, Canonigo, Tesorero, i Prouisor del Arçobispado de Mexico, q̃ auiendo gastado muchos años en el seruicio de Dios, i edificacion de aquella Republica, la adornò con la fundacion del insigne Colegio de nuestra Señora *Omnium Sanctorum*, a quien hizo constituciones conforme al de Santa Cruz de Valladolid, i en quien entran por oposicion, i cõ informaciones los passantes de Teologia, Canones, i Leyes, i de donde cada dia salen auentajadissimos sujetos en estas facultades. Despues edificô el Hospital de Perote a grande costa: i auiendo desde la ciudad de Mexico hasta aquel pueblo 38. leguas de distancia, todos los años baxaua a el a recibir, i hospedar los pobres que venian en las flotas de España, i traerlos a su costa a las ciudades de la Puebla, i Mexico: obra grande, a que añadio la del Hospital de san Lazaro de Mexico, pues a su diligencia, i piedad se deuio el auerse edificado.

Don Iuan de Palafox i Mendoça, que el año de *639.* fue V. M. seruido de presentarle al Obispado de la Puebla de los Angeles, i le nombrò Visitador de la Nueua España, i sus Tribunales, encargandole varias comissiones de su Real seruicio, haziendole merced de la retencion de la Plaça de Consejero de las Indias, cometiendole las residencias de los Virreyes, Marqueses de Cerraluo, i Cadereyta, i las de sus allegados, i las comissiones que tuuo primero don Pedro de Quiroga, sobre el comercio de Filipinas, el Perù, i Nueua España, que por su muerte no pudo executar.

I auiendo tomado possession por poder que dio al Dotor don Alonso de Salazar, Chantre de su Iglesia, para obrar desde luego en el ministerio Pastoral, fue hasta llegar a ella enterandose de todas las materias Eclesiasticas, consolando los pueblos de su Obispado: i por auer mucho tiempo que no se hazian confirmaciones, fue administrando este Santo Sacramento.

Fue recibido en su Iglesia con general alegria a 22. de Iulio de *640.* i el mismo dia reconocio la Iglesia nueua, cuya obra auia veinte años que estaua suspendida, i hallandola oluidada, abierta, indecente, i descubierta, ordenô que se limpiasse, i tratasse luego de proseguirla, i dio para ello 15ɋ. pesos de limosna, alentando con esto a su Cabildo, Ciudad, i otros a que ayudassen para tan santo efeto, con que se ha proseguido esta fabrica con tanta felicidad, que en quatro años se han gastado en ella mas de 150ɋ. pesos, i afirman los maestros, que dentro de dos estarà acabada, i en perfeccion, para que se puedan celebrar en ella los Oficios Diuinos.

Reconocio la administració de los SS. Sacramentos, principal obligació de Prelado, i hallò, que possèian los Religiosos Dotrineros las Dotrinas, i Curatos, sin titulo, examen, ni colacion Canonica, ni sujecion al Ordinario en quanto Curas, por no auerse dado execucion al Concilio de Trento, i cedulas de V. Magestad, i assi les rogô primero con muchas, i diuersas instancias, que se sujetassen, conforme a derecho, en quanto Curas, i estuuo prompto para darles la colacion, i dexarles libremente la administracion, como lo hizo en los que obedecieron; i como quiera que despues de diuersos medios de que vsò para reduzirlos, no lo hizieron, antes respondieron, que no lo podian hazer, executô el Santo Concilio, i las cedulas, i prouisiones Reales, remouiendo las Dotrinas de los Religiosos, i poniendo su administracion en Clerigos, en *36*. Curatos, que sirueu mas de 150. Sacerdotes, Curas propietarios, i sus Tenientes, doctos, virtuosos, examinados, i aprobados, propuestos al Virrey, i por el presentados al Prelado, i dada la colacion, è institucion Canonica, i los estan siruiendo oy con grande consuelo de los Españoles, e Indios, que lo deseauan sumamente, por los escrupulos que padecian, que son notorios al Consejo, i motiuaron las Reales, i repetidas cedulas que despachô en esta materia, que se tuuo por tan dificultosa de ordenar, i executar tantos años ha, como lo ha deseado V. Magestad, i parece por las Reales cedulas de los Señores Reyes don Felipe II. i don Felipe III. gloriosos, padre, i abuelo de V. Magestad. I aunque en esta execucion obro el Obispo, instado de la obligacion de su oficio, por la salud de las almas que son a su cargo, en cumplimiento del Santo Concilio, i cedulas de V. Magestad, fue con tanta suauidad, que no se vio desorden alguno, i siempre ha fauorecido en lo possible a todas las Religiones, i a Religiosos particulares; assistiendo a sus festiuidades, confiriendoles los Ordenes sagrados, ayudando, i promouiendo todo aquello que conuiene al aumento, i obseruancia de sus santos institutos, mostrando igual, i alegre semblante en algunas demostraciones asperas, que se han hecho con este Prelado: i V. Magestad fue seruido de mandar, que no se innouasse, ni alterasse lo que en esta materia se auia executado, i que se continuasse, dandole gracias por lo que en ella siruio. I despues fue V. Magestad seruido de despachar cedulas, para que le pagasse el salario a los Clerigos, i el Consejo declarò en 2. de Octubre de *648*. que los Religiosos de san Francisco no eran parte para seguir esta causa, en virtud de la renunciacion que hizieron en su Capitulo general el año de *645*.

Con la assistencia continua, que haze al Coro todo el tiempo que està en la Puebla, ha perficionado las ceremonias, i ornato del Culto Diuino, con que los oficios, processiones, i todo lo que mira a la puntualidad, i decencia Eclesiastica lo ha puesto en entero decoro, i luzimiento.

Hallô, por diuersos accidentes, en grande confusion la administracion de la hazienda de la Iglesia: enterose bien de todo, i de lo que era conueniente remediar, con que dio forma en las cobranças, i pagas, formando constituciones con todas las reglas de buena, i perfecta administracion.

Llamô a todo el Clero de su Obispado, i le exortô al mayor seruicio de nuestro Señor, ofreciendo remission de todos los descuidos passados, con calidad que de alli adelante huuiesse particular emienda.

Lo mismo hizo con los Conuentos de Religiosas, i en cada vno dellos hizo sus platicas: formò diuersas ordenes, i edictos para vno, i otro estado, i los recibieron con particular amor, i las guardan con gran puntualidad, reconociendose oy en ellos señalado espiritu, i reformacion.

Ha visitado la Iglesia Catedral, Clero, i la mayor parte de su Obispado, por su misma persona, con familia moderada, i corregida.

Ha reformado diuersos excessos, i abusos, predicando en cada vno de los lugares, confessando, i administrando los Santos Sacramentos, assi de la Confirmacion, como de la Eucaristia santissima, con tan grande consuelo, i alegria de los pueblos, i aprouechamiento de las almas, que ha resultado dello gran seruicio de Dios, i de V. Magestad, i entre tantas ocupaciones como ha tenido, son mas de 100U. personas las que ha confirmado.

Las Parroquias nueuamente fundadas de las remouidas a los Religiosos, las ha visitado tambien por su propia persona, disponiendo su mayor decencia, i capacidad, de

suerte que algunas son mayores, i mas capaces que las mismas que tenian los Religiosos, dando forma en todo con particulares direcciones, hasta las cosas mas menudas, si las puede auer en materia tan graue.

La secreta aueriguacion de las costumbres de sus subditos la haze siempre ante su misma persona, sin lleuar consigo Visitador, dexando ordenes ajustadas a cada vno de los Partidos, para lo qual formò diuersas instrucciones, i para las Cofradias, i algunas Congregaciones de Sacerdotes que ha fundado, a que los ha ido encaminando, i exortando, con grande aprouechamiento de los fieles.

Ordenò, que nō se lleuassen derechos a Comunidades pobres, moderando los mismos que son deuidos a los Ministros.

Por auer hallado, i resultado de la visita de la Catedral, i de las demas Parroquias, i Hospitales de la Puebla, que en el de nuestra Señora de la Concepcion, donde solamente podian curarse mugeres, i no otros enfermos, de que son Patronos los Obispos, solo con ocasion de pocas enfermas se consumia su renta en Ministros, viendo que auia otro Hospital mayor de san Pedro, donde en vna quadra que dispuso muy capaz, separada, i bien seruida de mugeres, podian curarse sin consumir aquella renta en Administradores, Medicos, Cirujanos, i Enfermeras, ordenô passarla a este Hospital, i reformar todo este gasto, cumpliendo primero con los requisitos, informes, prouanças, i circunstancias que manda el Santo Concilio de Trento, i permutò esta obra con parecer de sus Capitulares, i otras personas pias, i graues, en vn Colegio de donzellas huerfanas, de que auia gran necessidad, con la clausura, decencia, i preuenciones necessarias para su recogimiēto, i gouierno, agregandole diuersas rentas de dotes, que estauan a su disposicion, para que puedan casarse las que Dios llamare por esta vocacion, formando con esto vna fundacion de las mas ilustres, i socorridas que ay en las Indias, haziēdo sus constituciones, i en ellas vn modo, i forma de vida honesta, perfecta, i ocupada: i monta la renta que oy tiene para su sustento, i la agregada, i aplicada para sus dotes, mas de 6ɥ500. pesos cada año.

Reconociendo que auia muchos moços pobres, hijos de personas principales, que les faltaua estudio, por no tener comodidad, ni hazienda para el. Auiendo consultado primero a V. Magestad, con su orden formô el Colegio (con titulo de san Pedro) que manda el Santo Concilio de Trento, con la renta. i situacion que en el se ordena, que llega a 10ɥ. pesos cada año, que V. Magestad fue seruido de confirmar en 30. de Diziembre del año de 647. i le dio gracias por este seruicio, i en el se sustentan 54. moços, los 18. siruiendo de monacillos a la Iglesia Catedral, con casa separada, i Maestro, aprendiendo Latinidad, i Canto, hasta 17. años de su edad: los otros 18. se ocupan en el exercicio de Acolitos, aprendiendo facultad mayor en su Colegio de san Iuan, i en el estan hasta que se ordenan de Sacerdotes, i passan al de san Pablo, donde estan los otros 18. aprendiendo Teologia Mistica, i Moral, i acuden al Coro de la Iglesia todas las festiuidades, i sus Visperas, i de alli van saliendo a ser Tenientes de Curas, o Beneficiados en propiedad, i por estas clases van ascendiendo, i aprendiendo virtud, i letras, i criandose buenos ministros Eclesiasticos, i para este fin erigiô Catedras, i nombrò Maestros con salarios competentes, que estan leyendo a mucho concurso de estudiantes la Gramatica, Retorica, Artes, Teologia Escolastica, i Moral.

I para que se vayan exercitando en la lengua Mexicana, ordenò que se leyesse publicamente, i que ninguno fuesse admitido a Ordenes, si no la supiesse, o mostrasse certificacion que la cursaua.

Por no tener los Prelados de aquella Iglesia casas Episcopales, i viuirlas alquiladas, comprô las que solian habitar cerca de la Iglesia, i las ha dilatado, labrado, i engrandecido, gastando mas de 30ɥ. pesos en ellas, disponiendo su comunicacion con los Colegios referidos, para poderlos ver mas a menudo, donde ha puesto su libreria, que siendo de las mayores de aquel Reyno, ha hecho donacion della, con la misma pieça a la Iglesia, i Colegios, para que despues de sus dias vsen della en beneficio comun, i publico de aquel Obispado.

El Colegio de san Iuan, que auia mas de treinta años que estaua por acabar, lo ha puesto en toda perfeccion, formandole Claustros altos, i baxos, i dadole constituciones, i en el està la clase de los 18. Acolitos que se han referido.

Auien-

Auiendo hallado sin casa, ni Iglesia decente el Santuario del Arcangel san Miguel, cuya aparicion sucedio en tiempo de su antecessor, con grande frequencia de milagros, va labrando vno, i otro desde sus cimientos, con tal capacidad, que pueden caber acomodadamente los que de diuersas partes concurren a venerar el Santo.

Hallando el Monasterio de Religiosas de Santa Ines de la Puebla de los Angeles sin Iglesia decente, ni capaz, por no auerse podido labrar desde su fundacion, dispuso con las obras pias que pudo, que se fuesse labrando, i en breue tiempo estarà acabada, i serà de las mejores que ay en aquella ciudad.

Ha dicho cada año, quando ha estado en su Iglesia, las Missas de Pontifical que ordena el Ceremonial de los Obispos, con gran consuelo del pueblo, que auia muchos años que deseaua ver a su Prelado en el Altar.

Auiendo hallado menos memoria de la que se deuia a los Obispos sus antecessores, ordenò que se retratassen todos, i se pusiesse en cada vno su elogio, nacimiento, i virtudes, i que se conseruen en la sala del Cabildo tan dignas memorias.

Auiendo hallado gran falta en la administracion general de los Santos Sacramentos, por no auer Manuales Mexicanos, como Latinos, para administrar los Españoles, e Indios, ordenò que se imprimiessen, i formo vn Manual, siguiendo en todo el de Paulo V. i de Toledo, añadiendo varias instrucciones, i aduertencias para los Curas, de que oy se vsa casi en toda la Nueua España, con grande vtilidad, i consuelo.

Ha celebrado ordenes a Clerigos, i Religiosos, supliendo en este ministerio por el Arçobispo de Mexico, i Obispos de Guatemala, Guaxaca, i Guadalaxara, por auer estado en sedevacante los tres primeros años, sin que le ayan embaraçado para esto tantas, i tan varias ocupaciones.

Ha formado, e impresso constituciones, renouando las de sus antecessores, proueyendo conforme los tiempos, i haziendolas de nueuo, donde no las auia; a los Monasterios de Religiosas de *Santa Catalina, san Geronimo, Santa Ines, la Trinidad, Colegio de las Virgenes, Colegio de san Iuan, las Recogidas, i à la Contaduria de la Iglesia.*

Ha compuesto, e impresso para el aprouechamiento de sus subditos, en este tiẽpo, varios tratados. *Los Discursos Espirituales. El Varõ de Deseos. La Historia Real Sagrada. El Pastor de Noche buena. El Abecedario Espiritual, con vna carta Pastoral. Las Injusticias que interuinieron en la muerte de Christo nuestro Señor. Vn Discurso sobre la justa, i deuida paga de los diezmos, i primicias,* por el qual V. Magestad fue seruido de darle las gracias por su Real cedula de 25. de Enero de 648.

Compuso, e imprimio vn Catecismo para sus subditos, mas breue que el que les lleuo destos Reynos, compuesto a su instancia por el R. Padre fray Iuan de Santo Toma, Confessor que fue de V. Magestad, acomodando la enseñança a la rudeza de los Indios, i Negros, a los quales ha enseñado el mismo Obispo la Dotrina los Domingos de Quaresma, en la Iglesia de la Veracruz de la ciudad de la Puebla.

Estando asistiendo al seruicio de V. Magestad en Mexico, consolò sus subditos con cartas Pastorales, señaladamente impressas, *à los Curas, à las Religiosas, à la Congregacion de san Pedro, i al Clero, à los Ordenantes, i à los Seculares.*

En todas las Quaresmas, sin otros dias festiuos, i al partirse de su Iglesia, i boluer a ella, ha predicado al pueblo, i hecho Platicas en el Aduiento: i assimismo en los Monasterios de Religiosas, acudiendo todos a oir a su Prelado con grande consuelo, i feruor.

Ha defendido su Catedral de las muchas, i gruessas adquisiciones, con q̃ las Religiones iban apoderandose de las haziendas, defendiẽdo la causa de los diezmos, i de las Dotrinas, con alegaciones, escritos, i razones claras, i eficaces de derecho, cũpliendo en esto con las obligaciones de su oficio Pastoral, sobre que ha padecido mucho, aunq̃ ha obtenido en diferentes articulos.

Defendio su jurisdicion Eclesiastica, ordinaria, i delegada, señaladamente con los Padres de la Compañia, que pretendieron confessar, i predicar en su Obispapo, sin su licencia, sobre q̃ se valieron de los emulos de la visita, i de hecho se obrò contra este Prelado, lo que se ha visto en diferentes informes, que corren publicos, i V. M. proueyò del remedio q̃ cõuino, i la Santidad de Inocencio X. despachò su Breue en 14. de Mayo de 648. en contradictorio juizio, i cõ assistẽcia del Embaxador de V. M. en fauor deste Prelado.

Es notorio, q̃ dà a los pobres todo quãto tiene, pues siẽdo la rẽta de la Iglesia tã cõside-

derable, sin auer gastado en obra q̃ no sea pia, se hallô empeñado en mas de 130ɥ. pesos.

En este tiẽpo, sin exceder del termino permitido por su Santidad en sus Breues, cõcedidos a instãcia de V. M. para hazer ausencia de su Obispado, ha seruido, fenecido, i acabado en Mexico en la ocupaciõ de la visita, i otras comissiones, varias, i diuersas causas.

Fenecio, i acabô los pleitos, i querellas de don Antonio Vrrutia de Vergara, con dõ Francisco de la Torre, i las sentenciô, i remitio al Consejo: i siendo cosa q̃ tanto embaraçaua en Mexico, no ay memoria della. ¶ Compuso los Tribunales de la Audiẽcia, desagrauiò, i restituyô a algunos Oydores, que estauan desterrados por siniestras relaciones. Castigò a algunos testigos falsos, i a otros en diuersas penas. Sustanciô, i remitio la visita del Fiscal don Francisco Manrique. Sustanciô, i sentẽciò la residẽcia del Virrey, Marques de Cadereyta, i de sus allegados, i muchas, i diuersas demãdas. Acabò de sustanciar, dio los cargos, i sentenciò la residencia del Virrey, Marques de Cerraluo, i sus allegados, i remitio al Consejo todos los autos. Fenecio, i acabò todas las causas, i comissiones de Acapulco, i las demas de don Pedro de Quiroga, que tocauan a diuersas materias. I quando à este mismo tiempo estaua prosiguiendo en la visita general, tomando cuentas a la *Ciudad de Mexico, Consulado, Vniuersidad, Bienes de difuntos, Casa de la Moneda, Hospitales, Caxas Reales del Puerto de la Veracruz, Medidas de tierras.* Fue diuersas vezes impedido del Virrey. Fueron muchos los despachos que remitio a V. M. en su Real Consejo de las Indias, sobre las materias de sus comissiones, de *Gouierno, Iusticia, Hazienda, Guerra, i Patronado.*

Auiendo reconocido las grandes diferencias q̃ auia entre la Religion de S. Domingo con su Vicario general fray Iuan de Valdeespino, i llegado à estado, q̃ se pudo recelar gran turbaciõ, luego que llegô el Obispo a Mexico los cõpuso, i dispuso de suerte, q̃ se dio expediẽte, i paz a esta santa Religion, de lo qual el Padre General fray Nicolao Rodolfi le escriuio desde Roma, dandole las gracias por ello, i embiò patente, para que si se ofreciessen mas diferencias en esto, executassen lo que el Obispo ordenasse.

Con ocasion de llamar V. M. al Duque de Escalona, fue seruido de mandarle, que siruiesse la ocupacion de Virrey, i lo hizo sin salario alguno, desde 9. de Iunio de 1642. hasta que le llegó sucessor, i gouernò con grande suauidad, consuelo, i aliuio de los vassallos, llegando a verse en todas aquellas Prouincias tanta reformacion, solo con entrar este Prelado a gouernarlas, que no huuo parte donde no se mejorasse el seruicio de Dios, i de V. M. enterando las Caxas Reales que hallô vacias, hasta en cantidad de 700ɥ. pesos, pagando sus fincas, cobrando diuersos alcances, i deudas, sin auer impuesto tributo alguno nueuo, ni hecho para ello extorsion, ni molestia a nadie, ni tener azogues. Executô las cedulas Reales en imponer censos en la Caxa, de que procedieron 70ɥ. pesos en aquel poco tiempo, siendo tan grande el cuidado cõ que todos los Alcaldes mayores se pusieron en administrar igualmente justicia, i no tratar, ni grãgear, ni hazer los agrauios que dello resultaua, que es constante, i notorio en aquel Reyno auer baxado de golpe el precio de los generos en que tratauan, deshaziendo las ventas violentas que tenian hechas a los de su jurisdicion, con q̃ los Reales tributos entrauan en la Caxa Real, sin detenerse en ganancias, y empleos prohibidos. Los benemeritos se alentaron viendo, que no solo en las ocasiones que se ofreciẽrõ los buscaua para premiarlos, sin que les costasse gasto, diligencia, ni tiempo, sino que informaua a V. M. en conformidad de las Reales cedulas, con entero conocimiento, por los muchos que ay en aquel Reyno, dignos, i benemeritos, assi para las ocupaciones Eclesiasticas, como para las Seculares.

Hizo derribar los idolos, i señales que el Demonio auia dado a los Indios para el descubrimiento de aquella tierra, señaladamente los que auia dentro de Mexico, poniendo en su lugar la señal de la Cruz en las partes conuenientes. Puso tan corrientes las Salas de Iusticia, i se despacharon tantas causas, que si se siguiera aquel estilo, en muy breue se concluyeran las pendientes: i hallando las Salas poco decentes, las adornò, i puso en autoridad. Establecio en Mexico doze compañias de batallon, para casos de inuasion de enemigos, sin costa alguna de V. M. leuantandolas a la suya doze personas de las mas principales de aquella ciudad, que tuuieron la milicia diciplinada, i ordenò que se exercitasse tambien el batallon de la ciudad de la Puebla, i tuuo dispuesta vna compañia de cauallos, para la seguridad de la tierra, i caminos. Retirò a los Portugueses de la Veracruz, sin dexar alguno, veinte leguas de la costa, cosa que no se auia podido conseguir

en mas de 30. años, que V.M. lo tenia mandado por repetidas cedulas. Començò tambien a formar armeria en el Palacio de los Virreyes, particularmente de mosquetes, i municiones, para las ocasiones de enemigos. I estando sumamente necessitada de socorro la Plaça de la Habana, amenaçada en aquella sazon de enemigos, que andauan en esquadras en aquellas costas, i no dexauan entrar nauio en ella, despacho vno con poluora, plomo, municiones, i harinas, i 25 ꝧ. pesos en reales, con instruccion, para que arrimãdose a la Costa de la Florida, entrasse en aquel Puerto, como sucedio con felicidad, i fue socorrido. Formò casa de mugeres recogidas en Mexico, para q̃ se encerrassen las que causauan escandalo, i inquietud, con que se reconocio la reformaciõ de costumbres en este, i en los demas excessos. Compuso en la Religion de san Agustin las diferencias que se auian mouido entre los Religiosos mas graues, sobre la eleccion de Prouincial, i con gran silencio i prudencia los reduxo a toda paz, vnion, i conformidad. I auiendo V. M. ordenado, que los Virreyes se dexen instrucciones vnos a otros de lo que està a su cargo, i no auiendose hecho desde el tiempo del Marques de Montesclaros, le dexò instruccion, i relacion de todo lo que toca a este puesto al Conde de Saluatierra, i remitio copia al Consejo, como lo ordenan las cedulas Reales. Fue V.M. seruido de presentarle al Arçobispado de Mexico, ordenando al Cabildo le diesse sus poderes para gouernar, por muerte de don Feliciano de Vega, que lo iba a ser de las Prouincias del Perù: i auiendo muerto mas auia de vn año en Tistla, camino de Acapulco a Mexico, ordenò que se traxesse el cuerpo, i le hizo el oficio Pontifical en su entierro, condigno a su dignidad, concurriendo a el la Real Audiencia, i los Tribunales, Ciudad, i Vniuersidad, i numeroso concurso del pueblo. Gouernò este Arçobispado, que tantos años auia que estaua vacante, hasta que V.M. fue seruido de admitirle la renunciacion que hizo del, por el amor que tiene a su Iglesia, con mucho aumento en la reformacion del Clero, i consuelo del estado Secular, emienda, i remedio de diferentes desordenes. En este mismo tiempo tomò la residencia al Virrey Duque de Escalona, i le dio los cargos, i puso en estado de sentencia diuersas causas, i demandas, aguardando algunas resoluciones, i consultas que auia hecho a V. Magestad.

Quando llegò el Virrey Conde de Saluatierra, le recibio con grande alegria, i todas las demostraciones de agassajo, i le entregò el gouierno de aquellas Prouincias. I por escusar algunas emulaciones, i encuentros, i assistir del todo al espiritual aprouechamiẽto de las almas de su cargo, renunciò muchas vezes la visita general de todos los Tribunales, i otras comissiones, i suplicò a V.M. se siruiesse de embiar otra persona que las siruiesse, i V.M. no tuuo por bien de admitirle esta renunciacion, antes le mandò por repetidas cedulas, agradeciendo sus seruicios, que acabasse la visita, i obedeciendolas, i tratando de proseguirla, tuuieron tanta maña los visitados con el Virrey, que le pusieron muchos embaraços, i supusieron inconuenientes imaginados, i impidieron el comercio publico de aquel Reyno a los de España, con que en tres años no llegaron informes de la verdad, sino solamente los que pusieron en cuidado a V. Magestad, fabricados con arte, i maña de los mismos visitados, i de los que les fauorecieron, con que V. Magestad le hizo merced de mandar cessar en las comissiones, que tantas vezes la auia pedido, i suplicado, i que se viniesse a España, como lo auia instado, i pedido a V. Magestad la serenissima señora Emperatriz, hermana de V. Magestad, que Dios aya.

Siruio todo el tiempo que tuuo a su cargo la visita general, i tantas comissiones, *sin mas salario que* 1800. *ducados, que V. M. fue seruido de dexarle, con la retenciõ de la Plaça de Consejero de Indias, con que no salgan de la Real hazienda.* I auiendose ocupado en tanta diuersidad de puestos, i materias, se hallò en el empeño que se ha representado en medio de algunas emulaciones, como es forçoso por ellos auerle resultado, *por auer corregido a algunos, i temer otros el deuido ajustamiento en sus desordenes, i desperdicios del Real auer.* Ha tenido singular cuidado en que se executen las ordenes de V.M. i las que amparan los Indios, que son tan necessarios para la conseruacion i opulẽcia de aquellas Prouincias, aliuiandoles las intolerables vexaciones que padecian, i los consumian, *no ha deseado otra cosa, que el mayor seruicio de Dios, i de V. M. valiendose para ello de los medios mas suaues, i conuenientes, suspendiendo algunos para obrarlos en mejor sazon.*

El Licenc. Francisco Losa, que despues de auer seruido treinta años a V. Magestad en el Curato de Mexico, se retirò a la soledad a acompañar al venerable Gregorio Lo-

pez,

pez, viuiendo ambos muchos años en el pueblo de Santa Fe, con el exemplo que Pablo, i Antonio en el yermo: gastô toda su vida en el socorro de los pobres vergonçantes, i abrasado en su caridad murio con opinion de Santo, de quien particularmente se puede ver lo que escriue el Licenciado Muñoz en la vida de Gregorio Lopez, impressa en Madrid año de 16.

El Licenc. Iuan Larios Beneficiado de Acatlan, del Obispado de la Puebla, Ministrò de conocidissimo exemplo, i tan deseoso del Culto Diuino, que para su mayor ornato, i suntuosidad, auiendo formado vn Colegio de S. Iuan Euangelista, en que ay oy 16. Colegiales, para que asistiessen à la celebracion de los Diuinos Oficios en la Catedral de la Puebla de los Angeles, i dexado algunas Capellanias, para q̃ se ordenassen, lo dotò en mas de 100ɥ. pesos para su sustento, i aumento de la fabrica suntuosa del dicho Colegio.

El Licenc. don Fernando de Vocanegra, hijo del Marques de Villamayor, tã ilustre en las virtudes, como en la sangre, subio a tan alta cumbre de perfeccion, que llegô a dezir del el Venerable Gregorio Lopez, que la santidad, i pureza de don Fernando en el cielo solamente la auiamos de conocer.

El Licenc. Melchor de Contreras, varon perfectissimo, fue Beneficiado de Tecolapa, i à quien deue la propagacion de la Fe, grandes aumentos en estos Reynos: fue padre, amparo, i protector de los Indios, i descansa su cuerpo, despues de tantos años incorrupto, en la Iglesia de aquel pueblo en suma veneracion.

El Licenc. Mateo de Cepeda administrô muchos años los Santos Sacramentos en estas Prouincias, i no conteniendose su zelo en vn pueblo, ni Obispado, apenas dexô alguno de los deste Reyno en que no predicasse, i administrasse en diuersas lenguas. I quãdo ya la vejez lo negò a lo aspero de las Montañas, en que discurrio con el brio de la edad, se reduxo à esta ciudad de los Angeles à administrar vn Conuento de Religiosas, i a edificar tanto con su exemplo a los Españoles, como lo auia hecho con su predicacion a los Indios, donde murio reuerenciado por Santo.

El Licenc. Francisco de Grageda, Beneficiado de Zacapoastlà del Obispado de la Puebla, fue tan adornado de todo genero de virtudes, como hasta oy lo admiran por tradicion los Indios, i feligreses de aquel Beneficio, tan penitente como por muchos años lo testificaron las paredes de su retiro, bañadas en sangre, tan cuidadoso de la dotrina, i enseñança de las almas de su cargo, como lo publican los naturales de aquellos pueblos en quien dexô impressas muy loables costumbres.

El Dotor Francisco Duran, Beneficiado de Olintla, tierra aspera de Serranias, i destemplada en calores, administrô los Indios Totonacos con grande exemplo, i a la vejez se retirô a la ciudad de los Angeles, assistiendo a las Madres Carmelitas Descalças con gran consuelo suyo, por la dulçura de sus platicas, i de toda la ciudad por la eficacia de sus Sermones. Fue grande expositor, como lo mostrò en la oposicion de la Catedra de Escritura en la Real Vniuersidad de Mexico, leyendo con excesso, i admiracion de sus opositores, i passando a España fue celebre por su predicacion, tuuo buen acabamiento en la dicha ciudad.

El Licenc. Iuan Perez Poca Sangre, Beneficiado de Pascuaro, conserua en la memoria de los vezinos de aquel lugar la reuerencia que le tuuierron viuiendo, a sus virtudes heroicas. Dexô en el situados a renta 22ɥ. pesos, para que cada año se repartã por mano del Cura 600. pesos entre los pobres: i passando cõ este medio su liberalidad, i misericordia mas allà de su vida. Fue amatissimo de los pobres, i amado dellos, i de sus subditos.

A estos, i otros muchos que se dexan, pudiera añadir el Clero grande numero de varones exẽplarissimos, si el estar viuos no embaraçara su calificaciõ. Los Licẽciados Lorenço de Horta, Pedro Salmeron, Pedro Gaston, Iuan de Villanueua Beneficiado de san Iuan de los Llanos, Francisco de Baeça, i otros varones de grande perfecciõ, sin los Licenciados don Nicolas de Naua i Mota, Cura de Atrisco, Iuan Ramiro de Morales Beneficiado de Icpatepec, Bartolome Perez Beneficiado de Quechula, Luis Sanchez Cabello Beneficiado de Aguacauzingo, Antonio Dominguez Beneficiado de Tizcla, q̃ todos hà 40. años, i el que menos 30. que administran con singular aprobacion los Santos Sacramentos, sin tener mas premio que el del cielo, sin otros 150. ministros de muchos años de seruicios, que con inmenso cuidado, i trabajo se ocupan en las dotrinas de este Obispado de la Puebla.

Los Maestros, i Dotores que en estos Reynos ha tenido el Clero, son tantos, i de tan auentajadas letras, que la mayor parte de los Catedraticos de Filosofia, Canones, i Teologia, que desde su principio ha tenido la Real Vniuersidad de Mexico, han sido de su habito, oy lo son casi todos, y vn Religioso de la Merced solamente entre tantos. El Dotor Salzedo, el Dotor don Alonso Muñoz, aquel jubilado en la Catedra de Prima de Canones, i este en la de Prima de Teologia, no deuieron reconocer mayores letras en estas Prouincias, que adornaron las singulares virtudes, renũciando cada vno dos Obispados. El Dotor Pedro Ortiz de Hinojosa, que ascendio despues a vna mitra: i los Dotores Carcamo, que murio Obispo de Truxillo, Luis de Cifuentes, fueron la luz de la Teologia, i Derechos, como tambien el Dotor Baena, el Dotor Soto, el Dotor Agustin de Barrientos, el Dotor Zarfate, el Dotor Iuan Diaz de Arce, el Dotor Leon Plaça, el Dotor Nicolas de la Torre, con los demas, que son innumerables.

En las lenguas de los Indios deste Reyno, para su enseñança i conuersion, han escrito muchos.

El Arte de la lengua Mexicana, el Dotor Diego del Hierro, Cura de la Catedral de la Puebla, i que lo fue por muchos años de la Veracruz, i de Tlacolula, gran Maestro de la lengua, i de todas letras. El Licenciado Christoual Diaz de Anaya Beneficiado de Olintla, escriuio el Arte de la lengua Totonaca, i despues el Vocabulario de la misma lengua. El Licenc. Antonio de Santoyo, Beneficiado de Papantla, compuso el Catecismo ad Parroquianos en la lengua Totonaca, i Confessionario. El Bachiller Francisco de Lorra Bachio la explicacion de los Santos Sacramentos, i sus efetos, en lengua Mexicana. I en la misma el Licenc. Bernardino Pinelo, Beneficiado de Xalazingo, el Manual. El Bachiller Diego Vaca, Beneficiado de Tlascala, el Catecismo en la misma lẽgua.

28 Quod enim in exteriori videtur lucrum, intus est damnum, argum. §. nec. institut. de authoritat. tutor. his verbis: *Quamuis illis lucrosa sit, nec tamen vllum damnum habeant*, vbi glossa verbo lucrosa, idest, *apparet lucrosa, non tamen est, ne occasione lucrosæ ad eas damnosam*; & glossa, *Damnum legit latens*, l. 9. ff. de acquir. hæredit. l. seruus communis, §. qui verum, ff. de furtis, Gonçalez ad Regulam 8. Chancellar. gloss. 14. n. 151. vnde bene Ouidius Metamorphos. 2.

Pœnam Phaeton pro munere poscis.

29 Ecclesiast. 28. *Abstine te à lite, & minues peccatum*, & 1. ad Timoth. 2. *Noli contendere verbis, ad nihil enim vtile est, nisi ad subuersionem audientium*, & Matth. 12. *Omne Regnum diuisum contra se desolabitur, & omnis ciuitas, vel domus diuisa contra se non stabit*. D. Ciprianus lib. de simplicitate Prælatorum, *qui pacem Christi, & concordiam rumpit, aduersum Christum facit, & hinc hæreses factæ sunt frequenter, & fiunt, dum peruersa mens non habet pacem, tunc perfidia discordans non habet vnitatem*. D. Gregor. Nazianzenus in orat. de moderat. disputat. *quid in nostra doctrina præstantissimum est? Pax: addam etiam vtilissimum, quid turpissimum, & perniciosissimum? voluntatum distinctio.*

30 D. Augustin. serm. 57. de verbis Domini. *Pax est serenitas mentis, tranquilitas animi, simplicitas cordis, vinculum amoris, consortium charitatis, hæc est, quæ simultates tollit, bella compescit, iras comprimit, superbos calcat, humiles amat, discordes cædat, inimicos concordat, cunctis est placida, nescit extolli, nescit inflari*, & serm. 169. de tempore. *Pax est quæ expolliat hominem seruitute, dat nomen ingenuum, mutat cum conditione personam, ex famulo liberum facit, filium ex seruo, amicum facit ex Deo, patrem reddit ex Domino, filius Dei esse incipit, qui pacificus esse cœpit, quanta est huius pacis retributio: hæreditatem possidere cum Christo: pax dilectionis mater est concordiæ vinculum, ac puræ mentis indicium manifestum, pacem meam do vobis, dixit Christus: vnde seruare mandatum est, pacem in omnibus custodire. Hinc* Beat. Facius lib. 9. *historiæ, inquit. Hac enim agri, hac vrbes, hac res priuatæ, hac Respublicæ, hæc denique Regna constituuntur, & conseruantur, & Prudentius in Psycomachia cenit.*

Pax plenum virtutis opus, pax summa laborum
Pax belli exacti precium, preciumque pericli.

ALEGACION III.

En que ſe ſatisfaze principalmente al II. i III. articulo de la Alegacion de los Religioſos, en que pretenden prouar, que la remociõ de Dotrinas hecha por el Obiſpo, fue deſpojo, i los inconuenientes que tiene la adminiſtracion de los Clerigos, i algunos memoriales que ſuponen contra ellos. Prueuaſe por el eſtado Ecleſiaſtico, i ſecular lo contrario, refierenſe las ventajas que haze la adminiſtracion del Clero a la de los Regulares, prouadas con cedulas de V. Mageſtad, è informaciones que ſuplica el Clero ſe lean à la letra.

LOs Licenciados Diego Muñoz Balleſteros, don Geronimo Godinez, Dotor Chriſtoual de la Carrera, don Ioſeph de Goitia, Beneficiados de los Beneficios de Tlaſcala, Cholula, Tepeaca, Huexocingo, con todos los demas de los Beneficios ſuftaganeos, que ſe remouieron de los Religioſos, en virtud de las cedulas, i ordenes de V. Mageſtad, i diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, i Real Patronado, dizen, que por parte de las Religiones de ſan Franciſco, Santo Domingo, i ſan Aguſtin, ſe han preſentado a V. Mageſtad algunos informes, en que pretenden juſtificar la reſiſtencia que ſiẽpre han hecho, i eſtan oy haziendo al obedecimiento de las cedulas Reales, i Real Patronado, i dar a entender, que la remo-

cion que el Obispo Visitador hizo de las Dotrinas que administrauan en este Obispado de la Puebla, por la inobediencia de los Regulares, i no auerlas querido seruir en conformidad del Santo Concilio de Trento, i Patronado de V. Magestad, i lo que hizo don fray Diego de Heuia i Valdès Obispo de la nueua Vizcaya en su Diocesi, fue despojo, i que se les deuen restituir: i finalmente representan diuersos incõuenientes, que se siguieran si passasse adelante la dicha remocion, i se administrassen los Curatos por los Sacerdotes seculares, que actual mente con tan grande consuelo de las almas los siruen; para lo qual se valen de calumnias, i papeles supuestos de algunos Indios, i otros fundamentos afectados.

Por parte del Clero, Ciudad, i Estado secular destos Obispados, se ha respondido à ellos tan clara, i concluyentemente en el derecho, que no se necessitaua de nueuo informe: mas porque la respuesta a lo alegado por los Religiosos, contra el Clero, pende mas de ajustar el hecho de lo que dizen, a lo que realmente passa, que de representar el derecho, pues es constante, que los Padres nunca lo han tenido à estas Dotrinas, teniendolas solo entre tanto que huuiera Clerigos, como lo expressan las Bulas, i las cedulas, ha parecido responderles con la misma verdad de lo que consta en estas Prouincias en materias de Dotrinas, i en el modo de portarse en ellas los Clerigos, i los Religiosos, la diferencia del cuidado, que vnos, i otros ponen en el ministerio Parroquial, las vtilidades que al seruicio de Dios, de V. Magestad, i bien de los feligreses Indios, i Españoles, se sigue de vna i otra forma de administracion, i finalmente las vẽtajas q̃ la de los Clerigos haze a la de los Regulares, para que informado el Catolico animo de V. Magestad, i su Real, i Supremo Consejo, no solo le guarde su justicia al Clero, i estado secular, que lo suplican a V. Magestad, que con tantos fundamentos de derecho se manifiesta, si no que mande V. Magestad a los Religiosos no se embaracen en vn pleito tan contrario a su professsion (como ellos mismos confiessan) i al seruicio de Dios, i al de V. Magestad, i se recojan a sus Claustros, i professsion Religiosa.

Su-

Supuesto el derecho que à estos Curatos tiene el Clero, segun la antigua costumbre de la Iglesia, aclamada, i obseruada en toda la Christiandad, i mirado como premio, especialmente el que tienen los Clerigos deste Reyno, hijos, i nietos de Conquistadores, los trabajos, i sudores que desde que se descubrio esta America han tenido los Sacerdotes seculares en las conuersiones, i enseñança de los Indios, para que V. Magestad los ampare en el, como consta manifiestamente de otros informes que se han dado a V. Magestad, que se imprimen con estos, i en ellos se tocarà algo en su discurso.

Tambien se supone la jurisdicion que tuuo la Real Audiencia en despachar las prouisiones, con que se les remouierō las Dotrinas, para el cumplimiento de las cedulas de V. Magestad, por ir a ella dirigidas, i mandarle expressamente las executasse, i que fuera omision culpable el no auerlo hecho.

Tambien se supone la obligacion que tuuieron a sujetarse los Padres Dotrineros al Patronado Real, i al Sacro Concilio de Trento, o dexar las Dotrinas, como las dexaron, que esta resolucion fue muy digna de su prudencia, i espiritu, pues dexaron la profession contraria i estraña, por seguir perfectamente la propia. La justificacion con que los Obispos Visitador, i de la nueua Vizcaya procedieron, i diligencias extrajudiciales, i legales con que obrarō, porque todo esto consta latissimamente por los informes, que otras vezes se han presentado a V. Magestad, i en especial por el que firmaron los Licenciados Pablo de Vitoria, i don Esteuan de Perola, i Espinola, a cuya causa V. Magestad, i su Real Consejo dieron las gracias, porque a la verdad no se pudo hazer con mayor prudencia, constancia, i suauidad, si mas conocido credito de las ordenes Reales de V. Magestad, remitiendonos pues a esta informacion, diuidimos esta en tres partes.

En la primera se satisfarà a las deposiciones que contra el Clero hazen los Religiosos de san Francisco.

En la II. se propone las ventajas que a esta Religion, i las demas hazen los Sacerdotes seculares en la forma de administrar almas, i mas en estas Prouincias, que en otras.

En la III. los inconuenientes grandes que reſultaran, ſi deſpues de tantos años de poſſeſsiõ titulada, i juridica, que las poſſeen los Clerigos, con collacion, e inſtitucion Canonica, examen, i aprouacion del Ordinario, preſentaciones, i prouiſiones de los Virreyes, aprouacion de lo obrado por V. Mageſtad, ajuſtamiento al Real Patronado, quedandoles a los Religioſos de ſan Franciſco mas Dotrinas, i Curatos en los demas Obiſpados, que tienen numero de Religioſos idoneos, para ſeruirlos, ſe les quitaſſen a los Clerigos eſtas a quiẽ llama el derecho, i ſe les dieſſe a los Religioſos, que lo repugna, i contradize por ſu natural, e intrinſeca profeſsion.

PVNTO I.

Satisfaceſe a los puntos que contiene el memorial, que dieron contra el Clero los Padres Regulares.

1 HAllandoſe los Padres Regulares conuencidos en el pũto de la pretenſion principal, i repugnancia al Santo Concilio, i Real Patronado, que han tenido por tiempo de quarenta años reſiſtencia a los decretos, i Bulas Apoſtolicas, i Concilios, que hablan en eſta razon: i embaraçados con que las Dotrinas que auian quedado vacas, por no quererſe ſujetar, eſtauan ya coladas a los Clerigos, con los titulos, i vinculos, que el derecho, i Real Patronado pide. La acertada diſpoſicion que auia tomado la Real Audiencia de Mexico, i los Obiſpos Viſitador, i de la Vizcaya en la execucion de todo eſto ſiguiendo la voluntad de las cedulas de V. Mageſtad, i del Real, i Supremo Conſejo, i que eſta execucion en terminos de derecho no tiene con que impugnarſe, han librado el intentar de boluer a ellas, no en el derecho por eſtar clamando contra ellos, ſino en repreſentar defetos del Clero, e inconuenientes en la adminiſtracion de Sacramentos, inuentando caſos particulares, relaciones, i papeles que ſuponen por ciertos, para que oido todo eſto junto haga cuerpo a ſu pretenſion, i ponga en cuidado la Real conciencia, para ver ſi puedẽ

hallar vereda a algun dictamen, que baste a dar color al despojo que intentan hazer al Clero de las Dotrinas que estan legitimamente posseyendo, i sirue con tan grande fruto de las almas de su cargo: i a la verdad, no auiã tomado mal camino a su pretension, representando en España estas cosas, que dependen de hecho en las Indias, si el Clero que està en ellas, i el estado secular que pide lo mismo, i puede con informaciones, cedulas de V. Mageſtad, despachadas por el alto conocimiento que destas materias ha puesto Dios en el Supremo Consejo de las Indias, i que declaran en la administracion de los Padres los defetos que ellos afectan a los Clerigos destos Obispados, i con sus mismos escritos no los conuenciera a la verdad, que se experimenta en estas Prouincias.

Primera objecion de los Padres al Clero.

2 Descendiẽdo pues en particular a las objeciones que nos hazen, es la primera en el num. 42. y 43. de su informe, por estas palabras. *Quien aurà, que sin peligro, ex grauitate materiæ, se atreua a afirmar, que los Clerigos que solo (en aquel nueuo mundo) han tratado de acudir à sus ordinarias ocupaciones, i a las demas cosas de su vtilidad, i comodidad, sin auerse entrometido jamas en la administracion, i Cura de Dotrinas: pues como es notorio, siempre las han tenido los Religiosos por indultos Apostolicos, i en virtud de cedulas Reales antes, i despues del Santo Concilio de Trento, con que es preciso, que no cuidassen de la inteligencia de tantas, i tan varias lenguas necessarias para la dicha administracion; especialmente siendo tanto el numero de Religiosos, que se emplean en ella, que sucessiuamente de vnos en otros se han ido criando en la inteligencia de dichas lenguas.*

Respuesta del Clero à los Padres.

3 En esta clausula suponen los Religiosos vna cosa cõtraria al mismo hecho, i que se puede admirar justamente, con que dictamen de buena conciencia se puede afirmar, i mas a V. Mageſtad, pues que se està experimentando lo contrario de

cien años a esta parte, porque suponen, que los Clerigos no han sido Curas, ni administrado a los Indios, como los Religiosos, siendo lo contrario tan constante, que solo en este Obispado de la Puebla de los Angeles, antes que les remouiesse el Obispo Visitador las Dotrinas (sobre que es el pleito) porque no eligieron el sujetarse al Concilio, i Real Patronado, seruian los Clerigos mas numero de Dotrinas, i administraciones de Indios, que todas las Religiones juntas, de san Francisco, san Agustin, i Santo Domingo, i esto se vè patentemente; pues estas Religiones solo administrauan 63. Curatos, o Dotrinas, i los Clerigos administrauan 83. sin las 34. que de dichas 63. que administrauan los Religiosos, se les han agregado a los Clerigos, como a legitimos ministros destas Parroquias, con que presentando testimonio de la misma verdad por las Secretarìas de Gouierno, i Iusticia del Obispado, i de los libros Reales de V. Magestad se satisfaze a esta clausula, i se colige de vna relacion tan patentemente siniestra, quanto es necessario en los Padres ajustarles las relaciones al hecho.

4 Es verdad, que tiene tres diferēcias la administracion de los Clerigos, a la de los Religiosos en este punto. La primera, que los Clerigos seruian lo mas trabajoso, i aspero, i penoso destas administraciones de Indios, i de mayor numero, i los Padres lo mas acomodado, llano, i facil. La II. que los Religiosos seruian sin reconocimiento del S. Concilio de Trento, i Real Patronado (en quanto Curas) con grauissimos escrupulos de la conciencia de V. Magestad, como lo manifiestan sus Reales cedulas, i los Clerigos sujetos al Concilio, i a su Ordinario, al Real Patronado, i ordenes de V. Magestad. La III. que los Religiosos seruian estas Dotrinas sin suficiencia de lenguas, siendo ellos de estrañas naciones, i diferentes idiomas, porque en los Beneficios de la Mexicana administrauan Vizcaynos, que jamas supieron, ni entendieron esta lengua: i assi estos, como los Andaluzes, i Castellanos Viejos en la misma lengua Mexicana, i particularmente en la *Otomi*, *Chochá*, *i Totonaca*, ni pudieron entrar en ellas, ni saberlas, i assi obli-

ga-

gados de su misma conciencia, i necessitados de escrupulo dexaron aora ochenta años todas las Dotrinas de la Totonacapa, por no tener lenguas que las administrassen, i se las entregaron al Clero: i por el contrario, los Clerigos patrimoniales deste Obispado siruen los Partidos de las mismas lenguas, i primeros accentos, que oyeron con el discurso de la razon, criandose con los mismos Indios, a quien enseñan: de adonde se puede reconocer quanta certidumbre tendran los demas pũtos, quando en este se señalan tres, que pratica, i conocidamente se conuencen con el mismo hecho.

5 I porque todo quãto el Clero pudiere prouar con decretos, i cedulas Reales, queda mas calificado, i acreditado, muestren los Padres alguna cedula de V. Magestad, en que se aya ordenado a los Clerigos aprendan la lengua, o que administren sin saberla, porque carecen los Indios de Dotrina: siendo constante, que han administrado mas numero de Beneficios, con mayor variedad de lenguas, que todas las Religiones juntas. I entretanto vease la que mandò despachar V. Magestad contra la falta que siempre han tenido della los Religiosos, siendo tantas menos las de sus Curatos, i administraciones. En Madrid a 22. de Abril de 1634. seis años antes que se les remouieran estas nueuas Dotrinas, i ciento despues de auerlas tenido a pedimiento del Cabildo, Iusticia, i Regimiento de los mismos Indios de la Prouincia de Tlascala, que es del tenor siguiente.

EL REY. Marques de Cerraluo, pariente, mi Virrey, Gouernador, i Capitan general de las Prouincias de la Nueua España, i Presidente de mi Real Audiencia Real, que en ella reside, ò a la persona, ò personas a cuyo cargo fuere su gouierno, por parte del Cabildo, Iusticia, i Regimiento de Tlascala, se me ha hecho relacion, que los Guardianes de la Orden de san Francisco de aquella ciudad, i de las demas ciudades, villas, i lugares de aquella Prouincia sean expertos en la lengua Mexicana, i la sepan hablar, i entender, para que por sus personas, como Curas que son, puedan acudir a las confessiones, dotrina, i enseñança de los naturales, que por no tener estas calidades los di

chos

chos Prelados, no son los Indios dotrinados de las cosas de nuestra Santa Fe, suplicòme, que para remedio de cosa tan precisa, i necessaria, i en que consiste el descargo de mi Real conciencia, mandasse que los Prouinciales de la dicha Orden de san Francisco, i los Guardianes que nombraren en el Conuento de la dicha ciudad, i en los demas de la dicha Prouincia, sean peritos en la lengua Mexicana, i que la sepan hablar, i entẽder, para que acudan a la dotrina, i enseñança de los naturales, guardando en esto lo q̃ se obserua en el Reyno del Però, i que cada i quando que el Gouernador, i Cabildo pidiere al dicho Prouincial prouea los dichos Guardianes lo hagan sin poner en ello escusa. I auiendose visto en mi Consejo Real de las Indias, juntamente con lo que dixo, i alegò mi Fiscal en el, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando guardeis, i cumplais las cedulas, i ordenes que huuiere en esta razon, en todo, i por todo como en ella se contiene.

6 En la qual cedula se aduierte lo primero, que la lengua de Tlascala es la Mexicana, tan comũ en esta Nueua España, que en los mas remotos terminos della apenas ay quien la ignore, i que esta quexa de los Indios de toda aquella Prouincia, con los demas de los onze Beneficios, de que consta fue mas de cien años despues de administrarles los Religiosos, i seis antes de la remocion de las Dotrinas, para que se deduzga, que si en los Beneficios de la lengua mas facil, i en lo mas populoso, i noble de los Indios, i en lo mas antiguo en la administraciõ, i en lo mas rico para la vtilidad, i 5. leguas de vn Obispo, y 18. de vn Virrey, se procedia con defeto tã notable, que los mismos Indios estando tan sujetos a los Religiosos, entonces acudieron a buscar el remedio en el Supremo Consejo: mas crecido serà el defeto, donde las lenguas son estrañas, i los Superiores Eclesiasticos, i seculares estan remotos: i al cõtrario, si las naciones desta, ni otra lengua han representado semejante descuido en el Clero, administrando tantas mas almas en este Obispado, que los Religiosos, bien se vè que siempre se ha auentajado à ellos en saberla.

7 I en esta necessidad de lenguas en la administraciõ de los

Religiosos, ha sido tan notable la falta de dotrina a los Indios, i tan sensible al Catolico animo de V. Magestad, que mouido al bien espiritual, dotrina, i enseñança de sus vassallos, auia mādado veinte años antes, con todo rigor, a los Virreyes, i Audiencias, i a los mismos Prelados de las Religiones, guardassen otras muchas leyes, que anteriormente auian corregido esta falta continua en su administracion, i quitassen de las Dotrinas los no cientificos en las lenguas, poniendo otros que las entendiessen, i donde no, de hecho se le remouiessen, i dieran a los Clerigos, para lo qual se auisasse al Prelado Diocesano, i al Catedratico de lengua, segun parece de la cedula de 17. de Março de 1615. *Vno de los puntos mas sustanciales del gouierno Eclesiastico, saluacion de las almas, i administracion de los Sacramentos, es, que los Curas Dotrineros sepan la lengua de los Indios, que han de dotrinar, i enseñar, por lo qual encargamos à los nuestros Virreyes, Presidentes, ò Gouernadores de las Indias, que esten vigilantemente aduertidos en hazer executar lo que en esta manera està dispuesto, por las razones tan vrgentes que à ello obligan, haziendo para ello todas las diligencias que conuengan, i les parezcan necessarias, poniendo en ello el mayor remedio que fuere possible, por los daños que resultan de lo contrario, i con los Superiores de las Ordenes haràn diligencia, para que luego quiten los Religiosos no cientificos en la dicha lengua, è idioma de los Indios que estuuieren en qualesquier Dotrinas, i pongan otros en su lugar de las partes necessarias, conforme à lo por nos ordenado, apercibiendoles, que si los que estuuieren, ò presentaren para las Dotrinas, no supieren la lengua de los que han de dotrinar, i administrar los Sacramentos, se les quitarā las Dotrinas que tuuiessen à su cargo, preuiniendo sobre este punto al Ordinario, i al Catedratico de lengua, donde lo huuiere*, l. 6. tit. 13. lib. 1.

8 I aqui tambien se deue aduertir, que enterado V. Magestad, i Real Consejo de la misma experiencia, i euidencias de la razon natural, que està dictando, quanto mas facilmente sabrà la lengua el Clerigo patrimonial, que nace, i viue entre los Indios, que el Vizcayno, i Andaluz, que viene sin auerla

oìdo jamas, a administrarlos, aduierte a los Regulares Dotrineros al lado del daño el remedio, diziendo, que si ellos no saben lengua por ser Regulares, se les quitaràn las Dotrinas, i se daràn a quien no las puede ignorar, por serles natural, que son los Clerigos seculares.

9 I esta misma falta de lẽguas ha auido en las Dotrinas que se les remouieron en este Obispado, i al presente la ay en las Dotrinas que administran, como euidentemente se conuence de sus mismos escritos de los Religiosos, a que vamos satisfaciendo. I sea exemplar el partido de san Iuan Aguacatlan en el de la Puebla, con los trece pueblos de su jurisdicion, a los quales, quando se ofrecia necessidad, baxaua desde su Beneficio de Xuxupango el Licenciado Christoual Lopez de Cabrera (ordenado por el Obispo don Alonso de la Mota, de gloriosa memoria (que lo fue deste Obispado) a titulo de eminente lengua Totonaca) a confessar en la Quaresma los feligreses de los Religiosos, porque ninguno dellos sabia esta lengua. I que esto sea assi, o que no se confessaua toda aquesta multitud de almas se prueua de lo mismo, que alegan en su fauor los Religiosos Franciscanos, porque en el memorial que dieron a V. Magestad el año passado, presentan todos los peritos en lenguas de toda su Religion: i como se puede reconocer en todo el, no refieren, ni propusieron a examen Religioso alguno, que supiesse la lengua *Totonaca*, que es la deste Partido, i todos sus pueblos, de que fueron con los demas remouidos. Luego o los Indios en todo el tiempo que tenian esta Dotrina los Religiosos, no eran administrados, o si lo eran, claro es que auia de ser por este Clerigo, que acudia mouido de caridad, al bien de los feligreses, pues Religioso ninguno han tenido, ni tienen que sepa los primeros accentos desta lengua.

10 I lo que mas admira es, que desta lengua Totonaca, de que tan esteril se halla la noticia de los Religiosos esta tan fecunda de los Clerigos, que han escrito della Artes, Vocabularios, Sermonarios, Catecismos, i Confessionarios, el Licenciado Antonio de Santoyo, Dotor Eugenio Romero, Licenciado Christoual Diaz de Anaya, Licenciado Bernardino Pi-

ne-

nelo Valadez, auiendo della catorze Beneficios fuera del dicho de ſan Iuan Aguacatlan, de que oy es Cura el miſmo Sacerdote, que antes ayudaua a los Religioſos, pagandole Dios con la propiedad el trabajo que tenia, quando ellos la precaria poſſeſsion.

11 I eſte defeto en la lengua, ſe arguye auerlo tenido tambien en la *Otomi*, porque como conſta de la dicha ſu memoria, no ſe examinò Religioſo alguno en eſta lengua en la Puebla de los Angeles, ſiendo Virrey el Obiſpo Viſitador, quando pretendieron, que no les remouieſſe las Dotrinas de Mexico, i que ſe les boluieſſen las remouidas en eſte Obiſpado, ſiendo aſsi, que en el auian eſtado a ſu cargo el Beneficio de Guamantla, i ſu juriſdicion, donde en compañia del Dotor Nicaſio Rubio, que ſe puſo para Cura de Eſpañoles, i oy eſtà examinado, i aprouado en las lenguas Mexicana, i Otomi, ſe puſo aſsimiſmo para Cura, i Temaxtiani de los Indios, el Licenciado don Alonſo de Guzman eminentiſsimo en ella, i luego el Licenciado Marcos Berriel, natural de dicha juriſdicion de Guamantla, i criado entre los Indios de dicho Partido: i por ſu muerte el Licenciado Iuan Eſteuan Quintero, que es el que mejor que otro la ſabe en eſte Reyno: i aſsimiſmo tenian el Beneficio de Huciotlipan los Religioſos, con ſus pueblos, donde oy eſtà el Licenciado Ioſeph Gracian de Barzola, Miniſtro antiguo, i aprouado aſsi en eſta lengua, como en la Mexicana, ſin que deſde los principios que los Religioſos la adminiſtraron tuuieſſen Cura, que ſupieſſe la lengua de ſus feligreſes.

12 Luego ſi auiendo tenido los Religioſos eſtas Dotrinas en eſte Obiſpado de la Puebla, no ſe examinò en el alguno q̃ ſupieſſe eſta lengua: por el contrario, los Clerigos teniendo ſolos dos Beneficios de los antiguos deſta lengua, que ſon Nopalucay, ſan Saluador, tuuieron, i tienen ſobrados los que han entrado a adminiſtrar eſtas Dotrinas remouidas a los Religioſos, con euidencia ſe ſigue, que tienen mas numero de lenguas que ellos.

13 Pero ya que en el Obiſpado no ſe examinaron Religio-

ſos,

ſos, que ſupieran eſta lengua, diran que en el Arçobiſpado lo hizieron ſiete Religioſos no mas, como conſta de dicha memoria, i el Clero lo concede.

14 I puede dudarſe, que mueſtra mas la falta, que los Religioſos tienen de lenguas, no auer examinado ningun Religioſo perito en la Otomi para el Obiſpado de la Puebla (por no tenerlo) o auer examinado ſolos ſiete para el Arçobiſpado de Mexico, porque todos tienen eſto vltimo por peor, pues ſiendo aſsi, que en el Arçobiſpado de Mexico adminiſtran ſolos los Religioſos Franciſcos mas de 17. Beneficios deſta lengua Otomi: i cada Cabecera tiene muchas viſitas, o feligreſias (q̃ aſsi las llaman en Eſpaña) con que en cada vno deſtos ſon meneſter dos, o tres miniſtros lenguas por lo menos, Temachtiã, i ayudante, que ſepan eſta lengua: confeſſando los Padres, que ſolos fueron ſiete los que ſe examinaron para las Dotrinas del Arçobiſpado, quando auian meneſter mas de quarenta lẽguas. *Como ſatisfacen à la conciencia de V. Mageſtad en lo que eſtan adminiſtrando actualmente en el, à la ſuya, i à la de los feligreſes*? porque vna de dos coſas es neceſſario que ſuceda, o que queden ſin adminiſtracion eſtos Indios, o que les adminiſtre quien no ſabe ſu lengua. I eſte argumento de ſus miſmos principios eſtà oy clamando, i ſatisfaciendo a ſu propoſicion, i manifeſtando, que los Padres no tienen, ni pueden tener miniſtros lenguas, porque la mayor parte, i los que gouiernan las Religiones, principalmente la de ſan Franciſco, que tiene dos alternatiuas de Gachupines, ſon todos de Europa, donde no corren eſtas lenguas, i que paſſaron acà, ya con el habito vnos, i otros a gouernarlas, i los pocos que tienen ſon de los vezinos deſtas Prouincias, que toman el habito en ellas, que ſe echarà de ver quantos menos entraràn en eſta Religion por vocacion particular, que los que ſe hazen Clerigos por el ſeruicio de nueſtro Señor, conſuelo de ſus Padres, amparo de ſus familias, ſeruicio de diuerſas Capellanias, Patrimonios, i otras funciones Ecleſiaſticas: i entre otras, los Beneficios que ſiempre ha ſeruido el Clero, con que pueden ſer remunerados.

15 Lo otro, se està manifestando de sus mismos escritos, como no tienen lenguas, ni ministros aun para las Dotrinas que actualmente siruen en Mexico, quanto i mas para las que pretenden en la Puebla, porque en el papel a que vamos respondiendo, señalan solo 115. Religiosos en tres generos de lenguas, que se han referido, examinados para todos los Curatos que actualmente administran en Mexico, i para los que administrauan en la Puebla, i se les remouieron. Esto supuesto, i que el Clero de la Puebla, i su Obispado señala por su Diocesi, que le toca, examinados, i aprouados por los examinadores Sinodales mas de 400. Consta tambien, que vnos, i otros Beneficios de la Puebla, i Mexico, que pretēden los Padres en aquel, i siruen en este, son en numero mas de 80. fuera de los otros que llaman Misiones en Tampico, i nueuo Mexico, con que no es menester mucha Arismetica para entender, que repartidos estos 115. Religiosos en 80. Beneficios, a la tercia parte dellos solo les cabe a vn Beneficio dos Religiosos, i a todos los demas solo a vn Ministro, i siendo preciso, que el Beneficio que menos bien administrado estè, tenga dos, como los tiene el Clero: i aun otros, que necessitan de seis ministros, como los ay en la Puebla, Tlascala, Cholula, Theguacan, Tepeaca, i Huexocingo, con otros de los 34. que se remouieron, i en el Arçobispado de Mexico, Xilotepec, Toluca, Cuernauaca, Queretaro, Tescuco, que administran los Religiosos, que necessitan a seis ministros lenguas cada vno. Vean pues aora los Religiosos como reparten los 115. sujetos examinados, en 80. Beneficios, que necessitan de mas de 300. que sepan la lengua. I si oy no se hallan con lenguas para las que posseen en el Arçobispado, con que justificacion, i conciencia pretenden las de los Obispados de la Puebla, i Vizcaya, que estan seruidas con lenguas eminentes, i gran numero de Clerigos? i de todo se conuence a los Religiosos; porque si teniendo el Clero repartidos en solos 34. Beneficios, de que fueron ellos remouidos mas de 150. Ministros lenguas en Curas, i ayudantes. Dizen en su papel, que los Clerigos no tienē bastantes Ministros para ellos, confessando tambien, que solo se examinaron pa-

ra 80. Dotrinas 115. Religiosos, bien se vè, que no tienen Ministros lenguas siquiera para las que estan siruiendo en Mexico, quanto i mas para las que pretenden se despoje al Clero en la Puebla, i Vizcaya, que estan seruidas con mas de 150. Sacerdotes examinados, i aprouados en suficiencia, i lenguas, i sobrandole mas de otros ciento sobre los que tienen las Dotrinas antiguas, i es el daño que pide gran reparo, que tenian los Religiosos mas numero de Religiosos (como despues se verà) en los Curatos que aora tienen los Clerigos, i no tenian el tercio de los Ministros lenguas, que actualmente tiene el Clero, porque eran muchos para que los sustentassen, i grauar los Indios, i Españoles, pues de ocho Religiosos, o quatro, o seis, apenas auia alguno que sabia lengua, i eran pocos para la administracion: i siendo para sustentarse 300. en vn Obispado, para administrar eran solos cinquenta, con que los feligreses perecian, i con tantas costas se iba todo arruinando: i assi los mismos Indios de Tlascala deste Obispado, viendose tan grauados cada dia, acudieron a pedir a V. Magestad el remedio, que ha tenido efeto entrando los Clerigos, que solo siruē los Ministros, sin que aya alguno en los Beneficios, q̄ no sepa las lēguas, i las administre, segun consta de la cedula de 18. de Abril de 1626. años, cuyas palabras son: *Reuerēdo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de Tlascala, del mi Consejo, por parte de essa ciudad de Tlascala se me ha hecho relacion, que al tiempo que se conquistò, i reduxo a mi Corona, se fundaron en ella tan solamente tres Conuentos, con tres, ò quatro Religiosos cada vno, cuya Dotrina, i enseñança era suficiente en tan gran numero de naturales como entonces auia, que llegauan a 300ʃ. i que auiendo oy venido a tanta diminucion, que no ay 70ʃ. personas, i estàs Christianas desde su nacimiento, se han ido acrecentando Conuentos, i Religiosos en tan gran numero, que los Conuentos son onze, i los Religiosos que en ellos assisten de ordinario ochenta, siendo necessaria mucho menos dotrina por ser ya los naturales bien instruidos en nuestra Santa Fe Catolica, i de auer tanto numero se recrecen muchos costos, i gastos excessiuos a los dichos naturales, assi en su sustento, co-*

mo en otras cosas, demas de que se ocupan muchos en su seruicio, suplicòme fuesse seruido de mandar se reduzga el dicho numero de Conuentos, i Religiosos a otro menor. I auiendose visto en mi Cõsejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que acerca desto se ofrece, i conuendrà proueer, os ruego, i encargo, me informeis sobre ello, para que visto se prouea lo que conuenga. Luego (si como consta desta cedula) en solos onze Conuentos auia 80. Religiosos para sustentarse, i para administrar, segun parece de sus mismos escritos, no auiá 15. pues aun a dos Religiosos de los que se hallaron en toda la Religion suficientes, no caben a cada Beneficio, se conuence claramente, que eran 300. los que estauan en las 34. Dotrinas, que les fueron remouidas, para q̃ los sustẽtassen, i 50. solos para administrar.

16 Ademas, que la misma razon està prouando el numero mayor de Ministros lenguas, que tiene el Clero, al de los Regulares, porque claro està, que a los Religiosos no se les infunde milagrosamente la noticia dellas, con que el adquirirla tiene tres principios, o criarse entre los Indios, ò el arte, ò el exercicio; si es nacer, i criarse entre los Indios, siendo assi, que las tres partes de los Religiosos (es necessario segun sus alternatiuas) que las dos sean de España, i q̃ passan a estos Reynos adultos, i al cõtrario, los Clerigos todos son naturales destos Reynos, que nacen, i se crian entre los mismos Indios, i en sus pueblos, con euidencia se sigue, que estos mas que aquellos han de saber las lenguas.

17 Si es el Arte el medio para entenderlas, Artes ay de todas lenguas, que igualmente podran estudiar Religiosos, i Clerigos, i estos los aprẽderan mejor, pues les sobra mas tiempo, i han de padecer examen en concurso publico de opositores, i no tienen profession Religiosa que se lo embarace. Tienen demas desto Catedras de lenguas en la Vniuersidad, i en el Colegio de san Iuan, i en el de san Pedro de la Puebla, que nueuamẽte ha formado con orden de V. M. el Obispo Visitador, donde se educa grã numero de mancebos, nacidos en pueblos destas lenguas, i los sustenta el Clero (como lo ordena el Concilio) i los Clerigos Dotrineros con 10ꝫ. pesos de renta en cada vn

año. Si se saben por exercicio, i comunicaciõ de irse sucediendo los que se han exercitado en la administracion, como ayudantes a los propietarios, mejor que los Religiosos vsan esto los Clerigos, pues no tienen obediẽcia Regular que los mude de los Beneficios, i asi en esta duracion, i continuacion se exercitan mas, i hazen eminentes, i al contrario los Religiosos con las repentinas, i frequentes mudanças, no tienen tiempo para aprender, ni exercitarse en la lengua, con que teniendo el Clero los mismos medios para saber las lenguas, i mayores disposiciones para lograrlos, precisamente las han de saber cõ gran ventaja a los Religiosos.

18 I finalmente siempre q̃ V.M. i su Supremo Consejo fuere seruido, el Clero del Obispado se obliga para cada vn Religioso Frãcisco (i a este respeto de los demas Religiosos) a señalar 2. y 3. y 4. Clerigos, lenguas mas enimentes que el: i asimismo señalar Clerigos, que sabẽ diferencias, i especies de lenguas en este Obispado, q̃ no las saben los de todas las Religiones, i algunos de los Partidos que administran, i administrarõ, como se vè claramente en la memoria que el Clero presenta de los examinados, no con la templãça que los 115. Religiosos, por los quales saben muy bien los Padres, que escriuio el Obispo Visitador a los examinadores Sinodales, para q̃ no les examinassen con el rigor ordinario que a los Clerigos, solo porq̃ no tuuieran motiuo de quexarse del cõ la sinrazon q̃ acostũbran. I aunque el dia de oy quisiesse boluer estas Dotrinas a los Regulares, no tienen en toda su Religion la tercera parte de los Ministros necessarios para ellas, pues como confiessan para todas las Dotrinas del Arçobispado de Mexico, i las q̃ pretendẽ en este Obispado de la Puebla, solo tienen aprouados 115. Religiosos, quando solo en las pocas Dotrinas de la Puebla tiene el Clero ocupados en la administraciõ mas de los 115. a que se añade, que destos 115. Religiosos han muerto muchos, i los otros sin el exercicio de la administracion, mas auràn oluidado de las lenguas, que aprendido: i al contrario el Clero, que exercitandose en estos 8. años en la administracion, es claro que han de estar mas instruidos, que los Religiosos.

Cer-

Certifico yo el infraſcrito Secretario deſte Obiſpado de la Puebla de los Angeles, que por los libros, matriculas, i examenes, i demas recaudos del archiuo de mi cargo, conſta, i parece auer en eſte Obiſpado los Clerigos, aſsi Beneficiados, como Sacerdotes, ordenados de orden Sacro, i de Corona, i Grados, que van referidos, con aprouacion dada por los examinadores Sinodales, en quanto à la ſuficiencia, è idoneidad de lenguas, que ſe hablan en los Beneficios, i Curatos deſte dicho Obiſpado, ſegun que ſe expreſſa en la manera ſiguiente.

Matricula general de los Clerigos deſte Obiſpado de la Puebla de los Angeles, Curas de Beneficios antiguos de Eſpañoles, i Mexicanos.

Dotor *Diego Fernandez del Hierro, Cura deſta Sãta Igleſia Catedral de la Puebla de los Angeles.*

Dot. *Iuan Martinez Guixarro, Cura de la miſma Catedral.*

Bachiller *Sebaſtian Pedraça, Cura de la Igleſia Parroquial del glorioſo Patriarca ſan Ioſeph deſta dicha ciudad.*

Dot. *Nicolas Gomez Briceño, Cura de la miſma Igleſia Parroquial.*

Bac. *Frãciſco de Viruega Amarilla, Cura de la ciudad de la Nueua Veracruz.*

Don Nicolas de Naua i de la Mota, Cura de la villa de Carrion, Valle de Atrizco.

Bac. *Iuan Larios Ximenez, Cura en interin de la miſma villa.*

Don Alonſo de Valdès, Cura Beneficiado de la fuerça de ſan Iuan de Vlua.

Bac. *Iuan de Villanueua Paredes, Cura Beneficiado de ſan Iuan de los Llanos.*

Bac. *Don Pedro de Porras Farfan, Cura en interin de Amatlan, Cozamaluapa.*

Bac. *Geronimo de Valencia, Beneficiado de Orizaua.*

Bac. *Baltaſar de Herrera Rizueño, Benefic. de Papantla.*

Bac. *Melchor Brauo Beneficiado de Tiztla.*

Bac. *Diego del Salto Paramas, Beneficiado de Epatlan.*

Bac. *Frãciſco Ligero, Beneficiado de ſan Antonio Guatuzco.*

Bac. *Diego Nuñez Cẽteno, Benefic. de la villa de Cordoua.*

Bac. *Luis Sanchez Calello, Beneficiado de Aguacauzingo.*

Bac. *Felipe de Santoyo, Beneficiado de Apango.*

Bac. *D. Diego de Palacio, Beneficiado de Tepexoxuma.*

Bac. *Garciperez Rendon, Beneficiado de Teopantlan.*

Bac. *Ioseph de Torres, Beneficiado de Santiago Zautla.*

Lic. *Diego Antonio de Aranda, Beneficiado de Tezuitlan.*

Diego del Miron, Cura Vicario de Talizcoya.

Bac. *Christoual Rodriguez Mēdez, Beneficiado de la Veracruz Vieja.*

Bac. *Francisco Marquez de Amarilla, Beneficiado de san Saluador de Tezmeluca.*

Bac. *Francisco de Arrieta, Beneficiado de Quimiztlan.*

Bac. *Ioseph de Isla, Beneficiado de Quezcomatepec.*

Bac. *Christoual Garcia de Arāda, Beneficiado de Tlatlauquitepec.*

Bac. *Christoual de la Coba, Beneficiado de Iolalpa.*

Bac. *Francisco de Toro, Beneficiado de Guamuztitlan.*

Bac. *Don Francisco del Castillo Milan, Benefic. de Tamiagua.*

Bac. *Iuan Delgado, Beneficiado de Olinala.*

Bac. *Ioseph de Cifuentes, Beneficiado de Tlacozautitlan.*

Bac. *Francisco Adame, Beneficiado de Tamapache.*

Bac. *Iuan de Valençuela Molina, Beneficiado de Zongolica.*

Bac. *Don Pedro Ançures, Beneficiado de Tetela.*

Bac. *Ioseph Romero, Vicario de Aluarado.*

Bac. *Alōso Rodriguez Suarez, Vicario de Alchichica.*

Bac. *Don Diego de Naua i de la Mota, Cura de la Ayuda de Parroquia, titulo de san Sebastian desta ciudad de la Puebla de los Angeles.*

Bac. *Iuan de Ribera, Cura de la Ayuda de la Parroquia, titulo del Angel Custodio desta dicha ciudad.*

Beneficios que juntamente son de lengua Mexicana, i Totonaca, con dos diferencias. Vnos de Totonaca de la Gutitlalpa. Y otros de Tlacolula, o de los Valles, i de la Sierra.

Bac. *Luis Ortiz del Espinal, Beneficiado de Naolingo.*

Bac. *Andres de Benauides, Beneficiado de Tlacolula.*

Bac. *Baltasar Zambrano, Beneficiado de Mizantla.*

Bac. *Iuan Ramiro de Morales, Beneficiado de Chicontepec, tiene tambien Otomiez.*

Bac. *Diego de Peralta, Beneficia-*

ficiado de Ialpantepec.
Antonio de Acoſta, Beneficiado de Mecatlan.
Bac. *Chriſtoual Lopez de Cabrera, Cura en interin de Ialacingo.*
Bac. *Iuan Lopez de Amorin, Beneficiado de Quezala.*
Bac. *Ioſeph de Peralta, Beneficiado de Zacapoaſtla, tiene muy pocos Totonacos, i eſſos de los confines.*
Bac. *Don Alonſo Godinez, Beneficiado de Tlapacoya.*
Bac. *Don Gonçalo Gallegos Oſorio, Beneficiado de Ionotla.*
Bac. *Iacinto Lopez Calderon, Beneficiado de Xuxupango.*
Bac. *Iuan de Vera Betancur, Cura Vicario de Olintla.*
Bac. *Simõ Garcia de Figueroa, Beneficiado de la Gueitlalpa.*
Bac. *Alõſo Rodriguez de Herrera, Beneficiado de Zapotitlan.*

Beneficios que juntamẽte ſon de lengua Mexicana, i en igual, o mayor numero, de Chocha, o Popoluca.

Bac. *Iuan de la Peña, Beneficiado de Cozcatlan, donde ſe habla tambien la lengua.*
Bac. *Diego del Caſtillo Velaſtigui, Cura Vicario de Tlacotepec.*
Bac. *Iuã Ramirez de Eſcobar, Cura Beneficiado de Zapotitlan de las Salinas.*
Bac. *Iuan de Caruajal, Beneficiado de ſan Andres Chalchicomula.*
Bac. *Mateo de Moras, Beneficiado de ſan Saluador, en el ſeco tienen Chochos, i Othomies.*

Beneficios de Mexicanos, i Othomies ſon los ſiguientes.

Bac. *Nicolas Donis Montaño, Beneficiado de Nopaluca.*
Bac. *Iuan de Landa, Beneficiado de Acaxochitlan.*

Beneficios de Mexicanos, i en mayor numero de Miſtecos, ſon los ſiguientes.

Bac. *Iacinto de Chaues Galindo, Beneficiado de Tlapomzingo.*
Bac. *Geronimo Ramirez, Beneficiado de Piaſtla.*
Bac. *Rodrigo Martinez de Olea, Beneficiado de Ycpatepec.*
Bac. *Iuan de Nauarrete Guerrero, Beneficiado de Silacayoapa.*
Bac. *Franciſco de Carmona, Beneficiado de Acatlan.*
Bac. *Iuan Martinez Gallardo, Beneficiado de Ayutla.*
Bac. *Vicente Diaz Ponce, Beneficiado de Miztepec.*

El

El Beneficio de Zapotitlã de las Salinas, que arriba se refiere ser de lengua Chocha, es tambien de lengua Mizteca.

Curas Beneficiados de las Dotrinas remouidas, son los siguientes.

Bac. *Diego Muñoz Ballesteros, Cura Beneficiado de la ciudad de Tlascala.*

Bac. *Diego Vaca, Cura de la ciudad de Tlascala.*

Bac. *Antonio Gonçalez Lazo, Cura de la dicha ciudad de Tlascala.*

Don Iuan de Mendoça, Cura de la ciudad de Cholula.

Bac. *Don Geronimo Godinez, Cura de la ciudad de Cholula.*

Dot. *Christoual de la Carrera, Cura de la ciudad de Tepeaca.*

Bac. *Sebastian de Torres, Cura de la dicha ciudad de Tepeaca.*

Bac. *D. Ioseph de Goitia, Cura de la ciudad de Guexocingo.*

Bac. *Francisco de Vargas, Cura de la dicha ciudad de Guexocingo.*

Bac. *Don Iuan de Sandoual, Beneficiado de Santa Ynes Topoyango.*

Bac. *Nicolas Ramos, Beneficiado de san Francisco Topoyãgo.*

Bac. *Siluerio de Pineda, Cura Vicario de san Felipe.*

Bac. *Diego Becerril, Beneficiado de Tezcalaque.*

Bac. *Rodrigo Perez de Galues, Beneficiado de S. Ana Chautempan.*

Bac. *Andres de Pastrana, Beneficiado de Atliguetza.*

Bac. *Baltasar Mẽdez del Castillo, Beneficiado de Atlangatepec.*

Bac. *Francisco de Yarza, Beneficiado de san Miguel del Monte.*

Bac. *Don Iuan Granado i Silua, Beneficiado de Acazingo.*

Bac. *Bartolome Perez, Beneficiado de Quechula.*

Bac. *Pedro de Medina, Beneficiado de Amozoc.*

Bac. *Christoual Barbero Barrientos, Beneficiado de Quautinchan.*

Bac. *Luis Perez de Orozco, Beneficiado de san Andres de Cholula.*

Bac. *Don Alonso Pacheco, Beneficiado de Calpa.*

Bac. *Francisco Gomez de Sauzedo, Beneficiado del dicho Partido de Calpa.*

Bac. *Iuan de Vargas Crespo, Beneficiado de Chietla.*

Bac. *Nicolas de Aragon, Beneficiado del dicho Partido de Chietla.*

Bac.

Bac. *Diego Bautista Rodriguez Beneficiado de Yzucar.*

Bac. *Diego de Vilches, Beneficiado de Tepapayeca.*

Bac. *Diego Perez Becerra, Cura Vicario de Tilapa.*

Bac. *Tomas Vitus de Romay, Cura Beneficiado de Ialapa.*

Bac. *Pedro de Yrala, Cura Beneficiado del dicho Partido de Ialapa.*

Bac. *Francisco de Vera, Beneficiado de Yxhuacan.*

Bac. *Francisco Sanchez Pardo, Cura Vicario de Zacatlan.*

Bac. *Geronimo Lopez, Beneficiado de Ylamatlan.*

Bac. *Don Fernando de Vargas, Cura Beneficiado de Santa Maria Natiuitas.*

Bac. *Miguel de Molina, Beneficiado de Guacachula.*

Bac. *Christoual Benitez Quintanilla, Benef. de Guacachula.*

Los quales dichos Partidos de Dotrinas remouidas son de Indios Mexicanos, à mas de los Españoles que tienen de Feligresia, i los siguientes son de lengua Chocha, Othomi, Totonaca, como se expressa en cada vno.

Bac. *D. Diego de Gueuara i Cardenas, Beneficiado de Tehuacan, Partido de Españoles, de Indios Mexicanos, i Chochos.*

Bac. *Antonio Adal de Mosquera, Beneficiado de Tehuacan.*

Bac. *Ioseph de las Casas, Benef. del dicho Partido de Tehuacã.*

Dot. *Don Nicasio Rubio, Beneficiado de Guamantla: es Beneficio de Españoles, de Indios Mexicanos, i Othomies.*

Bac. *Antonio Benitez, Beneficiado de Tecamachalco: es Beneficio de Españoles, de Indios Mexicanos, i Chochos.*

Bac. *Pedro del Castillo Tineo, Beneficiado de Santiago Tecali: es Beneficio de Indios Mexicanos, i Chochos.*

Bac. *Francisco de Velasco, Beneficiado deste dicho Partido.*

Bac. *Christoual Diaz de Anaya Cura Vicario de S. Iuã Aguacatlanes; Beneficio de Indios Totonacos.*

Los Sacerdotes que tienen aprouacion de suficiencia, idoneidad, i lenguas, i estan sin Beneficios, son los siguientes, generalmente en el idioma Mexicano, i en especial en las lenguas que van expressadas.

Dotor *Bernardo Vazquez Mellado.*

D. *Marcos de Portu, ya Canonigo de Escritura de Mexico.*

Lic. *Andres Gonçalez Calderon.*
Bac. *Antonio Fernandez de Salzedo.*
Bac. *Diego Ruiz de Santana.*
Bac. *Iuan Perez de Galuez.*
Bac. *Mateo de Ribera.*
Bac. *Don Alonso de Ouando.*
Bac. *Pedro de Castro.*
Bac. *Christoual de Cepeda.*
Bac. *Diego Martinez.*
Bac. *Iuan Diaz Bauro.*
Bac. *Domingo Gomez Flores.*
Bac. *Christoual Franqui Guiouo.*
Bac. *Ioseph Garcia de Figuero, à mas del Mexicano, sabe el idioma Totonaco.*
Bac. *Lorenço de Cisneros, sabe Totonaco.*
Bac. *Don Fernando de Vargas Basurto.*
Lic. *Pedro Salmeron.*
Bac. *Alonso Sanchez de Gueuara.*
Bac. *Ioseph Lopez.*
Bac. *Don Fernando de Vargas, que es Beneficiado de Santa Maria Natiuitas, donde hablan los Indios lengua Mexicana, sabe tambien Othomi.*
Bac. *Nicolas de Vargas.*
Geronimo Aluarez.
Bac. *Diego de Oliuares.*
Bac. *Diego de la Rea.*
Bac. *Diego Melendez.*
Bac. *Francisco de Toro.*
Bac. *Don Diego de Villanueua.*
Bac. *Francisco de Areualo.*
Bac. *Francisco de Miranda Grillo.*
Bac. *Nicolas de Prado.*
Bac. *Iuan de Palacios à mas de la lengua Mexicana, sabe la Mixteca.*
Iuan Esteuan Quintero Mexicano, i Othomi.
Alonso de Luna Mexicano, i Mizteco.
Bac. *Alonso de Villalouos, Totonaco.*
Nicolas Muñoz.
Bac. *Gonçalo Zambrano.*
Bac. *Gabriel Benitez.*
Bac. *Nicolas de Pedrosa.*
Bac. *Gonçalo de Andrada.*
Bac. *Diego de Gracia.*
Bac. *Bartolome de Medina.*
Bac. *Nicolas de Vega.*
Bac. *Diego de Frias.*
Bac. *Don Pedro Lucian.*
Geronimo de Santander.
Bac. *Diego Verdugo Monegro.*
Bac. *Ioseph Martin Maldonado.*
Bac. *Nicolas de Orrego.*
Bac. *Matias del Portillo.*
Ioseph Martinez Mazarron.
Bac. *Iuan de Chaues.*
Bac. *Iuan Garcia Zambrano.*
Ioseph de Soria.

Bac. *Iuan Sanchez de Andu-xar.*
Bac. *Ioseph Berriel de Espinosa à mas de Mexicano, es Othomi.*
Bac. *Don Iuan de Arellano.*
Bac. *Iuan Hurtado.*
Bac. *Iuan de Sayas Montaluo.*
Bac. *Martin Bernal.*
Bac. *Miguel Baez Tamayo à mas de Mexicano, sabe Chocho.*
Iuan de Sayas Caluo.
Bac. *Don Miguel de Guzman à mas de Mexicano, es Othomi.*
Bac. *Marcos de Prado.*
Pedro Lozano.
Bac. *Nicolas Xaimes Cabello.*
Bac. *Pedro Arias de Paz.*
Bac. *Nicolas Suero.*
Bac. *Nicolas del Castillo.*
Bac. *Diego Franquez Serrano.*
Bac. *Bartolome Lopez.*
Nicolas de Lieuana à mas de Mexicano, es Chocho.
Bac. *Bartolome de Aguayo.*
Bac. *Gabriel Perez de Aluarado.*
Bac. *Gaspar de Contreras.*
Bac. *Francisco Brauo de Lagunas.*
Bac. *Iuan Ximenez.*
Francisco Serrano.
Francisco de Herrera.
Gabriel Lazcano de Monroy.
Bac. *Francisco Hernãdez Gargallo.*
Alonso de Vargas.
Bac. *Bartolome Camacho Tellez.*
Bac. *Pedro de Yarza.*
Bac. *Iuan de los Rios.*
Bac. *Lucas de Perea.*
Bac. *Don Fernando de Arellano.*
Bac. *Don Iuan Bañuelos.*
Bac. *Ioseph de Viuero.*
Bac. *Ioseph de Escalona.*
Bac. *Marcos Guerrero.*
Bac. *Pedro Ortiz.*
Bac. *Pedro de Quiñones.*
Don Pedro de Naua i de la Mota.
Antonio Xuara.
Bac. *Melchor Aluarez.*
Bac. *Lorenço Hernandez.*
Bac. *Alonso Diaz.*
Domingo Montiel.
Bac. *Lucas de Peregrina.*
Bac. *Agustin Diaz de Aguilar.*
Bac. *Ignacio de Leon.*
Melchor Gomez Barrero.
Bac. *Iuan Lopez Romero.*
Bac. *Iuan Larios Penche.*
Bac. *Bernardo Ximenez.*
Mateo de Moras.
Bac. *Ioseph de Herrera.*
Bac. *Don Nicolas de Naua.*
Bac. *Don Nicolas de Naua i Mota.*
Bac. *Iuan de Herrera Galuez.*

Bac. *Iuan Rodriguez de Leon.*
Bac. *Iuan Ramirez à mas de Mexicano, es Totonaco.*
Bac. *Pedro Sanchez de Ortigosa.*
Bac. *Miguel Garcia Caluo.*
Ioseph de Reyna.
Bac. *Iacinto Perez de Guesca.*
Bac. *Don Pedro Ançures de Gueuara.*
Bac. *Don Iuan de Ançures Cauallero.*
Bac. *Christoual de Salas.*
Bac. *Baltasar Ramirez.*
Bac. *Iuan de Padilla.*
Bac. *Diego Lopez de Naua.*
Nicolas de Linches.
Bac. *Don Ioseph de Ouando.*
Bac. *Don Gonçalo Carrillo Altamirano.*
Bac. *Damian de Campos.*
Bac. *Iuan Perez de las Casas.*
Miguel Fernandez Canillas.
Bac. *Diego de Sosa.*
Ioseph de Linches.
Geronimo Gutierrez de Saauedra.
Bac. *Rodrigo de Sosa.*
Bac. *Domingo de las Nieues.*
Bac. *D. Francisco de Salazar.*
Bac. *Diego Gordillo.*
Bac. *Esteuan Rodriguez.*
Pedro Valadez.
Bac. *Nicolas Sedano.*
Bac. *Ioseph de Espinosa.*
Bac. *Diego Barranco.*
Antonio Suarez Maldonado.
Bac. *Tomas de Salzedo.*
Bac. *Gabriel del Rio.*
Bac. *Iuan Dominguez.*
Bac. *Francisco Castellanos.*
Bac. *Iuan Loçano Sandoual.*
Bac. *Iacinto Perez.*
Bac. *Don Iuan Mellado.*
Bac. *Alonso del Rincon.*
Bac. *Andres de Campos.*
Bac. *Ioseph de Yta.*
Bac. *Miguel de Pedraça.*
Bac. *Miguel Hidalgo.*
Pedro del Rincon.
Bac. *Pedro de Escamilla.*
Bac. *Alonso Hidalgo.*
Bac. *Marcos de Leon.*
Bac. *Francisco de Saauedra.*
Bac. *Don Geronimo Ceron.*
Bac. *Don Francisco de Aguilar.*
Bac. *Diego de la Torre.*
Bac. *Francisco Llorente.*
Bac. *Don Ioseph de Arellano.*
Bac. *Matias de Cuenca.*
Bac. *Andres de Auila.*
Bac. *Geronimo Bocardo.*
Bac. *Andres Perez Paramas.*
Alonso de Auila.
Bac. *Don Rodrigo de Azoca.*
Bac. *Bartolome Muñoz de Mora.*
Francisco Dominguez.
Bac. *Alonso Martin Alconero.*
Bac. *Aparicio de Valparda.*
Bac. *Nicolas Giron.*
Bac. *Alonso Loçano.*

Bac. *Christoual de Melgarejo.*
Bac. *Antonio de Ochoa.*
Bac. *Iuan Perez de Arcega.*
Iuan de Lariz.
Bac. *Francisco de Buiza.*
Bac. *Bartolome de la Cueua es à mas de Mexicano, Totonaco.*
Bac. *Christoual de Daza.*
Bac. *Agustin Cepillo.*
Bac. *Diego de Torres.*
Bac. *Diego Lopez Pinto.*
Bac. *Francisco Mazias.*
Bac. *Martin Hernandez Bernal.*
Bac. *Marcos Quintero.*
Bac. *Diego de Mesa.*
Bac. *Iuan de Gueuara.*
Bac. *Pedro Gaston.*
Bac. *Iuan Hidalgo.*
Gonçalo Sanchez Agraz es tābien Othomi, i Totonaco.
Bac. *Diego Gutierrez.*
Bac. *Antonio Riquerio.*
Bac. *Don Iacinto de Salazar.*
Bac. *Antonio de Bristain.*
Bac. *Francisco de Araya.*
Bac. *Iuan de Azeuedo.*
Bac. *Alonso Benitez.*
Bac. *Antonio de Pineda.*
Bac. *Iuan de Espinosa de los Monteros.*
Bac. *Luis Diaz.*
Bac. *Sebastian de Guzman.*
Bac. *Iuan de Santiago.*
Bac. *Iuan de Oualle.*
Bac. *Gaspar de Guadalaxara.*
Bac. *Alonso de Ocaña.*
Bac. *Florian de Reynoso.*
Bac. *Don Andres Perez de Salazar.*
Bac. *Iuan de Vitoria.*
Bac. *Bartolome de la Caxiça.*
Gaspar de la Barrera.
Don Pedro de Villalon.
Francisco del Poço.
Bac. *Pedro Perez de Posadas.*
Diego Ortiz.
Bac. *Antonio de Lora.*

Los Clerigos que aun no se han expuesto en concurso.

Dotor *Don Vicente Clemente.*
Pedro Suarez.
Gaspar del Moral.
Iuan Llorente.
Iuan de Noriega.
Toribio Vaquero.
Iuan Brauo.
Bac. *Don Pedro Lazcano.*
Bac. *Iuā Gutierrez de Padilla.*
Andres Suarez de Arce.
Pedro Simon.
Tomas de Acosta.
Iuan de Santiago Valençuela.
Lic. *Iuan Bautista de Herrera.*
Alonso Ruiz de la Lima.
Pedro Garcia Ferrer.
D. *Francisco Conil de Ortega.*
Bac. *Alonso Ruiz de la Breña.*
Agustin de Galarça.
Alonso de Vargas Machuca.

Bac. Antonio de Peralta.
Andres Melendez.
Bac. Alonso Rodriguez de Areualo.
Aluaro Rangel.
Bac. Alonso Diaz de Aguilar.
Bac. Bartolome Suarez.
Bac. Bartolome de Garsias.
Bac. Baltasar de Salazar.
Bac. Bartolome de Zamora.
Christoual Lopez Florin.
Bac. Christoual Gomez.
Bac. Diego Berrueco.
Bac. Alonso Ortiz de Viuanco.
Bac. Diego Gonçalez de Astudillo.
Bac. Diego Hurtado de Quiros.
Diego Diaz.
Bac. Esteuan de Ribas.
Bac. Francisco Vaquero.
Bac. D. Fernando Martinez.
Bac. Francisco Nuñez.
Bac. Francisco de los Santos.
Bac. Francisco de Melgarejo.
Bac. Geronimo Tornes.
Bac. Don Geronimo de Oliuares.
Bac. Alonso Cordero.
Bac. Hernan Sanchez Camacho.
Bac. Hernando de Cañas.
Bac. Ignacio Xauier.
Bac. Iuan de Padilla.
Bac. Iuan de Sagasti Barria.
Bac. Ioseph de Ribera Grajera.
Bac. Ioseph Rodriguez.

Bac. Ioseph de Ceruantes.
Bac. Iuan Lorenço.
Bac. Ioseph Sanchez Gutierrez.
Bac. Iacinto de Irazaual.
Ioseph de la Peña.
Don Iuan Ochoa.
Bac. Iuan Gimenez de Areualo.
Bac. Ioseph Vaquero.
Bac. Don Ioseph Zapata.
Bac. Ioseph Infante.
Bac. Ioseph de Angon.
Bac. Ioseph de Gastelu.
Bac. Don Ioseph Machorro.
Bac. Iuan de Madrid.
Iuan Carrillo.
Iuan Bautista de Montemayor.
Ioseph de Montenegro.
Bac. Iuan de Cepeda.
Bac. Diego de Sepulueda.
Bac. Iacinto de los Reyes.
Iuan Aluarez de Barrientos.
Bac. Iuan Gimenez.
Ioseph Gomez Melgarejo.
Bac. Iuan del Castillo.
Don Ioseph de la Mota.
Lazaro Camacho.
Bac. Lucas Denche.
Bac. Nicolas Denche.
Bac. Don Luis Rosales.
Melchor Suarez.
Bac. Manuel Aluarez.
Marcos de Cepeda.
Don Manuel de Vlloa.
Bac. Miguel Serrano.
Bac. Miguel Gomez.

Bac. *Mateo Rodriguez de Eſparragoſa.*
Aluaro de Vera.
Bac. *Bernabe de Aguilera.*
Bac. *Pedro de Vera Velaſco.*
Bac. *Alonſo Sanchez Montero.*
Gaſpar Fernandez de Muxica.
Alberto Perez de Nagore.
Lazaro de Baſterra.
Don Iuan Ferrer de Eſpaña.
Alonſo Rodriguez.
Iuan de Medoño.
Mateo de Ferragut.
Alonſo de Aguilar.
Franciſco de Morales.
Bac. *Nicolas de Andrada.*
Bac. *Nicolas Rodriguez.*
Bac. *Bartolome de Sos.*
Bac. *Nicolas Cortes de Brito.*
Bac. *Pedro Saquero.*
Bac. *Pedro Vazquez.*
Antonio de Acoſta.
Bac. *Pedro Fernandez de Solis.*
Bac. *Pedro de Caſtro i Viana.*
Bac. *Pedro Oſſorio.*
Bac. *Pedro del Rincon.*
Bac. *Pedro de Valadez.*
Bac. *Rodrigo Lopez Bueno.*
Sebaſtian Buyoſe.
Bac. *Sebaſtian de Varga Formizedo.*
Bac. *Tomas de Montoya.*
Bac. *Don Tomas de Ribera.*
Don Tomas Gimena.
Gregorio Filgueira.
Bac. *Gabriel de los Rios.*
Pedro Garcia Caualiero.
Bartolome Sanchez de la Vara.
Bac. *Iuan de Zamora.*
Gonçalo Ortiz de la Pared.
Garcia Hernandez Rengel.
Diego Lopez de Acoſta.
Bac. *Ioſeph de Palacios.*
Iuan de los Santos.
Franciſco Melgarejo.
Bac. *Alonſo Benitez.*
Bac. *Don Andres de Rojas.*
Bac. *Don Ioſeph de la Peña.*
Bac. *Iuan Ortiz de Auilès.*
Pedro Galindo.
Pedro de Orgaz.
Bac. *Diego Maldonado.*
Franciſco Maldonado.
Iuan Fernãdez de la Higuera.
Hernando de Eſpaña.
Bac. *Don Nicolas de Agurto.*
Bac. *Mateo Lopez.*
Bac. *Don Diego de Bibaldo.*
Bac. *Don Diego de Olarte.*
Bac. *Ioſeph Carminates.*
Bac. *Don Baltaſar Ochoa.*
Diego de Vallegeda.
Bac. *Iuan de Solis.*
Bac. *Feliz de Cardenas.*
Bac. *Iuan de Medicis.*
Franciſco de Oliuera.
Bac. *Pedro de Mora.*
Bac. *Franciſco Vazquez.*
Bac. *Ioſeph de Aguinaga.*
Bac. *Ioſeph de Yllana.*
Franciſco de Villardel.

Ni-

Nicolas de Cantillana.
Bac. Iuan Muñoz.
Bac. Iuan de los Santos.
Bac. Francisco de Valencia.
Iuan Xuarez.
Bac. Alonso de Auila.
Bac. Diego de Gueuara.
Bac. Iuan Serrano.
Bac. Iuan de Tarza.
Feliz Españon.
Bac. Gonçalo Zambrano.
Bac. Diego Serrano.
Antonio Hernandez.
Bac. Hernando Camacho.
Bac. Don Diego de Aguilar.
Francisco Hurtado.
Iuan de la Sal.
Felipe de Fuentes.
Bac. Francisco Benitez.
Bac. Don Alonso de Albornoz.
Bac. Nicolas Riaño.
Francisco Donis Quixada.
Hernando Mazias.
Pedro Romero.
Bac. Vicente de Eguia.
Bac. Andres Arias.
Bac. Roque Barbero Barrietos.
Iuan Hidalgo de la Torre.
Bac. Don Luis de Medina.
Bac. Iuan de Aguilar.
Bac. Iuan Larios.
Pedro Duran.
Bac. Iuan Rodriguez de S. Miguel.
Bac. Alonso Garcia Serrano.
Bac. Iuan Gonçalez Guerra.

Bac. Hernando de la Peña.
Bac. Sebastian Dominguez.
Bac. Antonio Montes.
Bac. Antonio Blanquete.
Bac. Pedro Garcia.
Martin de Oyanguren.
Francisco de Cardenas.
Luis de Valdès.
Bac. Don Rodrigo de Fraga.
Bac. Francisco Aluarez.
Bac. D. Lorenço de Caruajal.
Bac. Iuan Nuñez Centeno.
Bac. Pedro de Llanos.
Nicolas Rendon.
Bac. Iuan de Velasco està ordenado à titulo de lengua Chocha, o Popoluca.
Bac. Iuan de Solis.
Bac. Iuan Rodriguez de Esparragosa.
Bac. Francisco Moreno Ramõ.
Bac. Marcos de Ortega Cabeça de Vaca.
Bac. Marcos de Anduxar aprouado de Mexicano en las ordenes.
Bac. Ioseph de la Torre.
Bac. Gabriel Corona.
Bac. Nicolas de Carmona.
Pedro de Gainza.
Bac. Don Iuan Gamez Agurto, aprouado de Mexicano en las ordenes.
Bac. Francisco de Cesar.
Nicolas Cortès.
Nicolas de Castañeda, aprouado

do de Mexicano en las ordenes.
Bac. Lorenço de Espinosa.
Bac. Blas de Arauz.
Bac. Nicolas de Malpartida.
Nicolas de la Torre ordenado à titulo de lengua Totonaca.
Feliz de Salas.
Iuan Garcia Paramas, i Quiñones.
Bac. Iuan Sanchez Nauarro.
Ambrosio Martinez.
Bac. Diego Paez Tenorio.
Miguel Garcia de Miranda.
Antonio de Barrios.
Bac. Lucas de Ribas, aprouado de Mexicano en las ordenes.
Bac. Agustin Gomez.
Iuan Rodriguez, aprouado de Mexicano en las ordenes.
Bac. Pedro de Villaseca.
Bac. Pedro Gomez de la Cuesta.
Bac. Pedro Merchã de Bonilla.
Bac. Ioseph de Leon Cardero, aprouado de Mexicano en las ordenes.
Bac. Fernando de la Coua, aprouado de Mexicano en las ordenes.
Bac. Antonio Blasco.

Los Clerigos de Menores Ordenes son los siguientes.

Alonso de Bocanegra.
Geronimo de Pliego.
Lorenço Hernandez.
Christoual de Zamora.
Andres de Miranda.
Alonso Hernandez de Miranda.
Francisco Ruiz.
Francisco de Herrera.
Christoual Tenorio.
Iuan de Gamez.
Ioseph Vazquez.
Ioseph de Gamboa.
Ioseph de Baena.
Ioseph Gonçalez.
Ignacio Rodriguez.
Pedro Gonçalez.
Ioseph Brauo.
Ioseph Toribio.
Francisco de Yuestrosa.
Alonso de Ribera.
Iuan de Orozco.
Matias de Gorozpi.
Lorenço Baez.
Bac. Ioseph Rodriguez Yepes.
Ioseph Carpintero.
Francisco de Aguilar.
Andres Hidalgo.
Pedro Diaz.
Luis Palacios.
Iuan Hidalgo Sotomayor.
Diego de Villaseca.
Geronimo de Villaseca.
Antonio Iorge.
Geronimo de Pliego.
Ioseph Gonçalez de Mora.
Iuan Garcia Bueno.
Bac. Ioseph de Cetina.
Christoual Vazquez.

Bernabe Brauo.
Iuan Luis Conde.
Antonio Dominguez.
Iuan de Arizmendi.
Diego Vazquez.
Francisco de Arizmendi.
Bac. *Iuan Infante.*
Diego de Cisneros.
Marcos Rodriguez Zapata.
Iuan de Robles.
Pedro de Robles.
Iuan de Pliego.
Iuan de Oriue.
Nicolas Caluo.
Diego de Cortazar Olea.
Baltasar de Salazar.
D. Ioseph Antonio Altamirano.
Don Fernando Altamirano.
Bac. *Ioseph Martinez Namorado.*
Nicolas de Castro.
Ignacio Sanchez Cortès.
Rodrigo Bautista.
Bernardo Diaz de Peralta.
Ioseph de Villalouos.
Ioseph de Manjarres.
Ioseph Montes.
Agustin de Medinilla.
Ioseph de Zuñiga.
Antonio de la Peña.
Pedro de Sosa.
Ioseph de Moya.
Iuan Benitez.
Diego de san Ramon.
Francisco de Manjarrès.
Alonso de la Parra.
Luis de Ochoa.
Nicolas Fernandez.
Bac. *Diego Ortiz de Malpartida.*
Iuan de Aguero.
Iuan Sanchez de Almaçan.
Bartolome Martin de Mora.
Ioseph Hernandez.
Geronimo de Texera.
Ramon del Castillo.
Ioseph Lorenço.
Diego de Viuas.
Antonio de Ariza.
Ioseph Maldonado.
Iuan Martin del Razo.
Nicolas de Vargas.
Nicolas de Ocon.
Ioseph Osforio.
Agustin Hernandez.
Pedro de Huerta.
Esteuan Alonso.
Andres de Soto.
Pedro Adame Romero.
Don Iuan de Azeuedo.
Don Aluaro de Azeuedo.
Diego Miguel de Cozar.
Nicolas de Aguado i Rojas.
Luis Perez del Castillo.
Alonso Lopez de la Torre.
Bac. *Francisco de Vrdanibia.*
Esteuan Ballesteros.
Don Ioseph de Viualdo.
Pedro Roberto.
Andres Perez.
Antonio de Cobos.
Nicolas Martin.

Ioseph de Nauarrete, Colegial Mizteco.
Iuan de Nauarrete, Colegial Mizteco.
Pedro de Castro Sedeño, Colegial Chocho.
Iuan Rodriguez, Colegial Mizteco.
Nicolas de Armijo.
Ramon de Aragon.
Ioseph de Cortazar Olea, Colegial Mizteco.

Segun consta, i parece por los recaudos arriba dichos, a que me refiero. en fe de lo qual di este testimonio que và en catorce fojas con esta, rubricadas en la manera que acostumbro, i es fecho en la Puebla de los Angeles a primero de Setiembre de mil seiscientos y quarenta i seis años, siendo testigos, el Bachiller don Fernando de Vargas Basurto, i Nicolas Rendon Presbiteros, vezinos desta dicha ciudad. En testimonio de verdad. *El Licenciado Pedro Gutierrez Rengel Secretario.*

Memoria de los Clerigos Sacerdotes graduados, examinados, i aprouados en suficiencia, i lengua del Obispado de la nueua Vizcaya, segun parece por testimonio autentico, que se remitio al Consejo. Fecho por don Sebastian de Lara Notario Publico de aquella Diocesis en 8. de Febrero de 645. i autorizado, i firmado de su Prelado el Maestro don fray Diego de Heuia i Valdès, para las 18. Dotrinas de que remouio a los Regulares della en virtud de las cedulas, i prouisiones de V. Magestad, por no auerlas obedecido. I se nota, que desde aquel año se han ido ordenando otros muchos de Sacerdotes.

Bac. *Iuan Robledo.*
Bac. *Don Iuan del Candamo.*
Bac. *Diego de Mora.*
Bac. *Martin Gutierrez.*
Bac. *Melchor de Aguilar Azeuedo.*
Bac. *Don Iuan de Valdes.*
Bac. *Andres del Castillo.*
Bac. *Alonso Perez de Andrade.*
Bac. *Pedro de Lugo.*
Bac. *Don Gonçalo de Hermosillo.*
Bac. *Diego de Medrano.*
Bac. *Don Rafael de Egurrola.*
Bac. *Melchor de Ochoa.*

Bac. Rodrigo de Medina.
Bac. Diego de Lora.
Bac. Antonio Rubio Felix.
Bac. GarciGomez de Castro.
Bac. Miguèl de Balmaseda.
Bac. Mateo de Chauarria.
Bac. Don Sebastian de Lara.
Bac. Lorenço de Vera.
Bac. Don Martin de Oliuas.
Bac. Mateo de Barrasa.
Bac. Marcos de Oroña.
Bac. Hernando de Bustillos.
Bac. Ioseph Martin.
Bac. Ignacio de Porras.
Lucas Moreno.
Don Guillen de Bracamonte.
Francisco Martin Holgado.
Bac. Iuan Martin Holgado.
Antonio Ortiz de Calaorra.
Diego Moreyra.
Pedro de Bostillos.
Diego Velazquez.
Don Iuan Tello Roso.
Alonso de Ribera.
Francisco Gomez de Frias.
Domingo de Herualejo.
Alonso Xerez de Auila.
Miguel Rodriguez de Cangas.
Bartolome Rodriguez de Cãgas.
Iuan Lopez de Mesa.
Antonio Gonçalez Melo.

Iuan de Valdès.
Gregorio de Cuenca.
Miguel de Pinedo.
Gonçalo Sanchez Partida.
Martin de Cepeda.
Gaspar de Vguarte.
Diego de Abrego.
Ioseph Salzedo.
Pasqual de Villela.
Luis de Louera.
Nicolas de Hita.
Iuan de Tapia.
Don Pedro de Leon.
Clemente Rico.
Pedro Flores.
Iuan de Llamas.
Don Toribio Diez de Quintanilla.
Pedro Gutierrez de Atabarrẽ.
Pedro Rodriguez.
Tomas Gonçalez de Cabrera.
Pedro de Medina.
Christoual de Morga.
Don Sancho de Padilla.
Iuan de Leon.
Iuan Nuñez de Hidrobo.
Iuan de Villalua.
Bartolome Carrero.
Don Iuan de Quijada.
Ioseph de Baeça.
Christoual de san Martin.



I para que conste de la suficiencia, i sobra de Ministros, i sujetos que tiene el Clero del Obispado de la Puebla, se expressa la oposicion que hizieron al Curato de la villa de Carrion el año de 646.

CErtifico yo el Bachiller don Fernando de Vargas Basurto Presbytero, Secretario de Camara del Ilustrissimo, i Excelentissimo señor don Iuan de Palafox i Mendoça, Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de su Magestad, i del Real de las Indias, &c. mi señor. Que por los autos de las oposiciones deste Obispado consta, que auiendo vacado el Curato de la villa de Carrion, Valle de Atrisco, vno de los mejores, i mayores deste Obispado, hallandose su Señoria Ilustrissima ausente desta ciudad de la Puebla de los Angeles en la visita Eclesiastica de su Obispado, embiò orden al señor Doror don Alonso de Salazar Varona Chantre desta Santa Iglesia Catedral, i Gouernador deste Obispado por ausencia de su Ilustrissima, que para mayor luzimiento, i satisfacion de las partes, i que mejor se animen, i alienten a seguir, i proseguir los estudios, pusiesse editos para proueerlo con clausula especial de que sobre forma ordinaria de examinar, i calificar los meritos de los opositores, los examinadores Sinodales se admitirian en dicha oposicion a los sujetos que concurriessen a ella a qualesquiera actos de ostentacion, i luzimiento que quisiessen hazer, assi de liciones de oposicion en Teologia, o en Canones, Conclusiones, Sermones en diuersas lenguas, i todo lo demas con que cada vno quisiesse manifestar su suficiencia, i erudicion. I auiendose cumplido los editos, i su prorrogacion, i buelto su Señoria Ilustrissima a la ciudad, parece que se opusieron al dicho Curato los sujetos siguientes, i que leyeron en el Teatro del Colegio de san Iuan con assistencia de su Señoria Ilustrissima del Cabildo Eclesiastico, i secular, i de las Religiones, i de gran concurso del pueblo, i fueron calificados por su Señoria Ilustrissima, i examinadores Sinodales, el Dotor don Iuan de Merlo Canonigo Dotoral desta Santa Iglesia, Iuez Prouisor, Oficial, i Vicario general deste Obispado, i oy

electo Obispo de Honduras. El Dotor don Alonso de Cueuas Daualos Arcediano. El Dotor don Miguel de Poblete Maestrescuela. El Dotor Alonso de Herrera Canonigo de la Penitenciaria. El Dotor don Antonio de Peralta Canonigo Magistral. El Licenciado Lorenço de Orta Racionero. El Dotor Nicolas Gomez Briceño, Iuez de Testamentos, Capellanias, i obras pias, i causas decimales, con los grados que se siguen, *Bien, muy bien, con mucho, ò grande luzimiento, con eminencia, i destas calificaciones la mayor es, con eminencia.*

En quatro dias del mes de Iulio del año de 1646. tomò pũtos para leer de oposicion el Bachiller Iuan Perez de Galuez, i estando en vna de las salas Episcopales los Comissarios nombrados por su Señoria Ilustrisima, para efeto de señalar los puntos, le cupieron al referido opositor las asignaciones siguientes, en presencia del Licenciado Pedro Gutierrez Rengel Secretario de Gouierno, que dio fe dello, i testigos, forma que siempre se guardò al tomar los puntos los demas opositores. *Fue la* 1. *asignacion, las distinciones* 36. 37. *del lib.* 1. *La* 2. *asignacion, la distinc.* 1. *del lib* 3. *La* 3. *las distinc.* 32. 33. *del lib.* 3. i auiendolas reconocido eligio *la distinc.* 36. *del libro* 1.

El siguiente dia cinco de Iulio leyò este opositor del punto de su eleccion, vna ora regulada por ampolleta en el Colegio de san Iuan, dedicado para estos, i semejantes actos literarios, asistiendo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras personas, i calificose asi.

* El Bachiller Iuan Perez de Galuez leyò, i respondio a los argumentos muy bien.

En seis de Iulio parecio el Bachiller Diego Ruiz de Santa Ana, a tomar puntos en la facultad de Teologia, para leer de 24. oras, como se acostũbra en las Canongias Magistrales, i salieron por asignacion *las distinc.* 33. 34. *del lib.* 1. *del Maestro de las Sentencias. En la* 2. *asignacion las distinc.* 25. 26. *del lib.* 2. *En la* 3. *asignacion las distinc.* 3. 4. *del lib.* 3. de las quales eligio para leer *la distinc.* 33. *de la* 1. *asignacion,* i le requirio el Secretario (i se obseruò con los demas opositores)

que

que otro dia a las tres de la tarde quando ſe cumplia el termino de las 24. oras, acudieſſe al Colegio de ſan Iuan al general ya diputado para eſtos actos, a leer del punto de ſu eleccion.

En ſiete dias del mes de Iulio del dicho año, el contenido opoſitor Bachiller Diego Ruiz de Santa Ana, leyò del punto de ſu eleccion, vna ora regulada en el general aſsignado del Colegio de ſan Iuan, aſsiſtiendo ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras perſonas Ecleſiaſticas, i ſeculares, i le arguyerõ el Bachiller Siluerio de Pineda, i otros opoſitores.

En catorce de Iulio a las tres de la tarde tomò puntos eſte opoſitor para predicar, i le cupo el Euangelio, *Abyt Ieſus trans mare Galileæ*, i en 16. del dicho mes, como a las tres de la tarde, predicò deſte Euangelio con el termino de 48. oras, que ſe le dio, aſsiſtiendo ſu Señoria Iluſtriſsima, Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i concurſo de diferentes perſonas, i le calificaron ſu Señoria Iluſtriſsima, i examinadores Sinodales en la forma ſiguiente.

* El Bachiller Diego Ruiz de Santa Ana leyò, i reſpondio a los argumentos muy bien, i predicò bien en Caſtellano.

En nueue de Iulio parecio el Bachiller Alonſo Fernandez de Salzedo a tomar puntos, i le cupieron las aſsignaciones ſiguientes. *La* 1. *la diſtinc.* 31. *del lib.* 1. *La* 2. *las diſtinc.* 9. 10. *del lib.* 2. *La* 3. *la diſtinc.* 37. *del lib.* 3. i eligio eſta vltima.

En diez dias del mes de Iulio, a poco mas de las tres de la tarde, leyò el contenido Bachiller Alonſo Fernandez, del punto que eligiò, vna ora regulada, aſsiſtiendo ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras perſonas Ecleſiaſticas, i ſeculares: arguyeronle el Bachiller Diego Ruiz de Santa Ana, i el Bachiller Franciſco de Vargas, i ſe calificò eſte acto en la forma ſiguiente.

* El Bachiller Alonſo Fernandez de Salzedo leyò, i reſpondio a los argumentos muy bien.

En diez de Iulio tomò puntos el Bachiller Siluerio de Pineda, Cura en interin de ſan Felipe, i le cupieron los ſiguientes. 1. *aſsignacion fue la diſtinc.* 31. *del lib.* 1. *i la* 32. *del miſ*

mo lib. 2.*la distinc.* 1.*del lib.* 2. 3.*la distinc.* 42.*del lib.* 2.i eligio *la dist.* 32.*del lib.* 1.

El dia siguiente, onze del mes de Iulio, a poco mas de las tres de la tarde, leyò este opositor del pũto de su eleccion, vna ora entera, i le arguyeron algunos opositores, i le replicaron algunos Religiosos, asistiendo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i concurso de otras personas Eclesiasticas, i seculares.

En treinta de Iulio este mismo opositor tomo puntos para predicar, i le cupo el Euangelio, *Caro mea vere est cibus,* i en primero de Agosto predicò deste Euangelio vna ora en las lenguas Castellana, i Mexicana, fue calificado este sujeto en la forma siguiente.

* El Bachiller Siluerio de Pineda leyò, i respondio a los argumentos con eminencia, predicò en Castellano, i Mexicano, en ambas lenguas con eminencia.

En onze de Iulio tomò puntos para leer el Bachiller Francisco de Vargas Beneficiado por su Magestad, de la ciudad de Guexocingo, i le cupieron las asignaciones siguientes. La 1. *la dist.* 27.*del lib.* 1. La 2.*la dist.* 34.*del mismo lib.* La 3.*la dist.* 21.*del lib.* 2. i eligio aquesta.

En doze de Iulio, como a las tres de la tarde leyò este opositor del punto que eligio, vna ora, i le arguyeron el Bachiller Siluerio de Pineda, i el Bachiller Alonso Fernandez de Salzedo, asistiendo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras muchas personas.

En quatro dias del mes de Otubre, como a las nueue de la mañana tomo puntos este opositor para predicar, i le cupo el Euangelio *Recumbentibus vndecim discipulis,* i en seis de Otubre predicò deste Euangelio en las lenguas Castellana, i Mexicana, i fue calificado en la forma siguiente.

* El Bachiller Francisco de Vargas leyò, i respondio a los argumentos muy bien, i predicò muy bien.

En trece dias del mes de Iulio el Bachiller Rodrigo Perez Galuez, Beneficiado por su Magestad, de Santa Ana Chautempam, tomò puntos para leer, i le cupieron las asignaciones

ſiguientes. La 1. *la diſt.* 36. *del lib.* 1. La 2. *la diſt.* 3. *del lib.* 2. La 3. *la diſt.* 18. *del miſmo lib.* i eligio *la diſt.* 3. *del lib.* 2. *de la* 2. *aſsignacion.*

El dia ſiguiente, catorce del mes de Iulio, leyò eſte opoſitor del punto que eligio, vna ora regulada, aſsiſtiendo ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras perſonas: arguyeronle el Bachiller Franciſco de Vargas, i el Bachiller Diego Ruiz de Santa Ana.

En veinte i ocho de Iulio tomò puntos para predicar eſte ſujeto, i le cupo el Euangelio, *Erat homo ex Phariſæis Nicodemus nomine Princeps Iudæorum,* i en treinta de Iulio predicò deſte Euangelio vna ora en las lenguas Caſtellana, i Mexicana, i fue calificado en la forma ſiguiente.

* El Bachiller Rodrigo Perez de Galuez leyò, i reſpondio a los argumentos con eminencia, i predicò en Caſtellano, i Mexicano muy bien, i con grande luzimiento en ambas lenguas.

En veinte de Iulio tomò puntos el Bachiller Mateo de Ribera, i le cupieron las aſsignaciones ſiguientes. La 1. *la diſt.* 8. *del lib.* 1. La 2. *la diſt.* 30. *del miſmo lib.* La 3. *la diſt.* 27. *del lib.* 2. i eligio *la diſt.* 8. *del lib.* 1. *de la* 1. *aſsignacion.*

El dia ſiguiente veinte i vno de Iulio leyò eſte opoſitor del punto de ſu eleccion, vna ora, i le arguyeron el Dotor Bernardo Vazquez Mellado, el Bachiller Antonio Benitez, i otros opoſitores, aſsiſtiẽdo ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras perſonas: fue calificado eſte ſujeto en la forma ſiguiente.

* El Bachiller Mateo de Ribera leyò, i reſpondio a los argumentos bien.

En veinte i ſiete de Iulio tomò puntos para leer el Bachiller Iuan de Eſtrada, i le cupieron las aſsignaciones ſiguientes. La 1. *las diſt.* 17. 18. *del lib.* 1. La 2. *las diſt.* 9. 10. *del lib.* 3. La 3. *las diſt.* 31. 32. *del lib.* 3. i eligio *la* 32. *del lib.* 3.

El dia ſubſequente veinte i ocho de Iulio leyò el referido opoſitor del punto de ſu eleccion vna ora entera, i le arguyeron el Dotor Bernardo Vazquez Mellado, el Bachiller Alon

so Fernandez de Salzedo, i otro de los opositores, asistiendo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, i Religiones, i otras muchas personas: fue calificado este sujeto en la forma siguiente.

* El Bachiller Iuan de Estrada leyò, i respondio a los argumentos, i arguyò diferentes vezes, i todo con eminencia.

En veinte i ocho de Iulio sustentò vn Acto de Escritura el Bachiller Antonio Benitez, Beneficiado por su Magestad, de Tecamachalco: arguyeronle algunos de sus opositores, asistio su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras personas.

En treinta i vno de Iulio tomò puntos este opositor para predicar, i cupole el Euangelio *Intrauit Iesus in quoddam Castellum.* I en dos de Agosto predicò vna ora en las lenguas Castellana, i Mexicana, i fue calificado en la forma siguiente.

* El Bachiller Antonio Benitez sustentò Acto de Escritura muy bien, i con mucho luzimiento predicò en Castellano, i Mexicano, con eminencia.

En veinte i nueue de Iulio, a las nueue de la mañana, tomò puntos el Licenciado Diego Antonio de Aranda, Beneficiado por su Magestad de Teucitlan, i le cupieron las asignaciones siguientes. La 1. *las distinct.* 36. 37. *del lib.* 1. La 2. *la dist.* 13. *del lib.* 2. La 3. *la dist.* 41. *del mismo libro,* i eligio para leer *la dist.* 37. *del lib.* 1.

En treinta de Iulio leyò este opositor del punto de su eleccion, vna ora regulada, arguyeronle el Dotor Bernardo Vazquez Mellado, i el Bachiller Iuan de Estrada, asistiendo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras muchas personas.

En seis de Agosto tomò pũtos este opositor para predicar, i le cupo el Euangelio, *Liber generationis Iesu Christi,* i predicò a siete de Agosto (renunciando mucho tiempo del termino) en las lenguas Castellana, i Mexicana, i se calificò este sujeto en la forma siguiente.

* El Licenciado Diego Antonio de Aranda leyò, i respõdio a los argumentos con eminencia, i predicò en Castellano

con grande luzimiento, i noticia de Santos, i en lengua Mexicana muy bien.

En treinta i vno de Iulio tomò puntos para leer el Dotor Marcos de Portu, i le cupieron las aſsignaciones ſiguientes. La 1. *las diſt.* 30. 31. *del lib.* 1. La 2. *la diſt.* 18. *del lib.* 2. La 3. *la diſt.* 6. *del lib.* 3. i eligio *la diſt.* 18. *del lib.* 2. *de la* 2. *aſsignacion.*

El dia ſiguiente primero de Agoſto, leyò eſte ſujeto del punto de ſu eleccion, vna ora entera, i le arguyeron el Dotor Bernardo Vazquez Mellado, el Licenciado Diego Antonio de Aranda, i el Bachiller Alonſo Fernandez de Salzedo, aſsiſtiendo ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras perſonas Ecleſiaſticas, i ſeculares.

En onze de Agoſto predicò el referido opoſitor ſobre el Euangelio, *Liber generationis Ieſu Chriſti*, i fue calificado en la forma ſiguiente.

⋆ El Dotor Marcos de Portu leyò, reſpondio a los argumentos, i arguyò diuerſas vezes, todo con eminencia, i predicò en Caſtellano con eminencia.

El Bachiller Iuan Larios Ximenez ſuſtentò vn Acto ſobre tarde, de Eſcritura, i le arguyeron, i replicaron varios ſujetos de los circunſtantes, aſsiſtiendo ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras muchas perſonas, i fue calificado en la forma ſiguiente.

⋆ El Bachiller Iuan Larios Ximenez ſuſtentò Acto de Eſcritura, i puntos Morales, i Ecleſiaſticos, Filoſoficos, i Mexicanos, con luzimiento.

En dos de Agoſto tomò puntos para predicar el Bachiller Mateo de Moras, Beneficiado por ſu Mageſtad, de ſan Saluador el Seco, i le cupo el Euangelio, *Miſſus eſt Angelus Gabriel.* I el dia ſiguiente tres de Agoſto, predicò deſte Euangelio en las lẽguas Caſtellana, Mexicana, Otomi, i Chocho, vna ora regulada, aſsiſtiẽdo ſu Señoria Iluſtriſsima, Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras muchas perſonas, i fue calificado en eſta forma.

⋆ El Bachiller Mateo de Moras predicò de veinte i qua-

tro oras en lengua Castellana, Mexicana, Otomi, i Chocho: en la Castellana, Mexicana, i Otomi con eminencia, i en la Chocho muy bien.

En seis de Agosto tomò puntos el Bachiller Bartolome de Aguayo, i le cupieron las asignaciones siguiẽtes. La 1. *la dist.* 29. *del lib.* 1. La 2. *las dist.* 44. 45. *del lib.* 1. La 3. *la dist.* 25. *del lib.* 2. i eligio *la dist.* 45. *del lib.* 1.

En siete de Agosto leyò este opositor del punto que eligio, vna ora, asistiendo su Señoria Ilustrisima, Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras personas, i le arguyeron el Dotor Bernardo Vazquez Mellado, i el Bachiller Iuan de Estrada, i fue calificado este opositor en la forma siguiente.

* El Bachiller Bartolome de Aguayo leyò, i respondio a los argumentos vno i otro, con eminencia.

En ocho de Agosto tomò puntos para leer el Bachiller don Ioseph de Goitia, Beneficiado por su Magestad, de Guexocingo, i le cupieron las asignaciones siguientes. 1. *la dist.* 41. *del lib.* 1. 2. *la dist.* 26. *del lib.* 2. 3. *la dist.* 7. *del lib.* 3. i eligio *la dist.* 41. *del lib.* 1.

El dia siguiente nueue de Agosto, leyò del punto de su eleccion este opositor, vna ora regulada, asistiendo su Señoria Ilustrisima, Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras personas, i le arguyeron algunos de sus opositores.

En quinze de Agosto tomò puntos el contenido opositor para predicar, i le cupo el Euangelio, *Liber generationis Iesu Christi*. I en diez i siete de Agosto predicò en las lenguas Castella, i Mexicana: calificaronse los actos deste sujeto en la forma siguiente.

* El Bachiller don Ioseph de Goitia leyò, defendiò, i predicò en Castellano, i Mexicano con puntos, i tiempo que para vno, i otro se acostumbra en las oposiciones de Canongias, i arguyò diuersas vezes, todo con eminencia. I en quanto a la lengua Mexicana, en que tambien predicò muy bien, i con luzimiento.

En nueue de Agosto tomò puntos para predicar el Bachiller Pedro de Medina, Cura Beneficiado por su Magestad, del

Partido de Hacotepec, i le cupo el Euangelio, *Caro mea verè eſt cibus, &c.* I predicò deſte Euangelio en onze de Agoſto en las lenguas Caſtellana, Mexicana, i Chocho, i fue calificado en la forma ſiguiente.

* El Bachiller Pedro de Medina predicò en Caſtellano con mucho luzimiento, i en Mexicano, i Chocho con luzimiento.

En treze de Agoſto tomò pūtos para leer el Bachiller Diego Nuñez Centeno, Cura Beneficiado por ſu Mageſtad de la Villa de Cordoua, i le cupieron las aſsignaciones ſiguientes. La 1. *la diſt.* 42. *del lib.* 1. La 2. *la diſt.* 2. *del lib.* 2. La 3. *las diſtinct.* 17. 18. *del lib.* 3. i eligio *la diſt.* 18.

El ſubſequente dia catorce de Agoſto, leyò eſte opoſitor vna ora regulada del punto de ſu eleccion, i le arguyeron el Bachiller Pedro de Caſtro, el Bachiller don Alonſo de Ouando, aſsiſtiendo ſu Señoria Iluſtriſsima, Cabildo Eleſiaſtico, Religiones, i cōcurſo de muchas perſonas Eclefiaſticas, i ſeculares.

En cinco de Setiembre ſuſtētò el referido opoſitor vn Acto de Teologia Eſcolaſtica, Expoſitiua i Moral, dedicado al Reuerendiſsimo Padre fray Buenauentura de Salinas Comiſſario de ſan Franciſco, replicaron varios ſujetos de las Religiones, i calificaron los actos deſte opoſitor en la forma ſiguiente.

* El Bachiller Diego Nuñez Centeno leyò, i reſpondio a los argumentos, i ſuſtentò vn Acto de Teologia, todo con eminencia.

En quinze de Agoſto tomò puntos para leer de Derechos el Licenciado Andres Gonçalez Calderon, i le cupieron las aſsignaciones ſiguientes del libro de las Decretales. La 1. deſde el *cap. inter dilectos de donat. lib.* 3. *tit.* 24. haſta el *cap.* 1. *de peculio Clericorum,* que empieça, *Inueſtigandum.* La 2. el *cap. porrò de Clericis pugnantibus in duello,* con el *cap. Ioannes de homicidio.* La 3. el *cap. vt famæ de ſentent. excommunicat. lib.* 5. *tit.* 39. haſta el *cap. per tuas, eodem tit.* i eligio el *cap. contingit de ſentent. excommunicat.*

En diez i ſeis de Agoſto leyò eſte opoſitor del referido *cap. contingit,* vna ora regulada, i le arguyeron el Bachiller Bernar

do Vazquez Mellado, el Bachiller don Fernando de Vargas, asistiendo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras personas: i fue calificado este sujeto en la forma siguiente.

* El Licenciado Andres Gonçalez Calderon leyò, i respondio a los argumentos, i hà arguido varias vezes muy doctamente, con mucha erudicion, i luzimiento.

En diez i siete de Agosto tomò puntos para leer el Bachiller Pedro de Castro, i le cupieron las asignaciones siguientes. La 1.*la dist.26.del lib.1.* La 2.*la dist.37.del lib.1.*La 3. *la dist.41.del lib.1.*i eligio *la dist.26.del lib.1.de la 1.asignacion.*

El dia siguiẽte diez i ocho de Agosto, leyò este opositor del punto de su eleccion, arguyeronle el Bachiller don Alonso de Ouando, i el Bachiller Diego Ruiz de Santa Ana, asistiẽdo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras muchas personas, fue calificado en la forma siguiente.

* El Bachiller Pedro de Castro leyò, i respondio a los argumentos muy bien, i con luzimiento.

En veinte de Agosto tomò puntos para leer el Bachiller dõ Alonso de Ouando, i le cupierõ las asignaciones siguiẽtes. La 1.*la dist.26.del lib.1.* La 2.*la dist.35.del lib.1.* La 3.*la dist.34.del lib.2.*i eligio *la dist.35.del lib.1.de la 2.asignacion.*

El dia siguiente leyò del punto referido vna ora este opositor, i le arguyeron el Bachiller Diego Nuñez Centeno, i el Bachiller Pedro de Castro, asistiendo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras personas, i calificose en esta forma.

* El Bachiller don Alonso de Ouando leyò, i respondio a los argumentos, con mucho luzimiento.

En veinte i cinco de Agosto tomò puntos el Dotor Bernardo Vazquez Mellado, i le cupieron las asignaciones siguientes. 1.*la dist.1.del lib.2.quod per Adam peccatum, & pœna transit in posteros.* 2.*la dist.1.del lib.2. Vnum esse rerum principium ostendit non plura.* 3.*las dist.8.9.del lib.3.* i eligio *la dist.8.del lib.3. An diuina natura debeat dici nata de Virgine?*

El ſubſequente dia veinte i ſeis de Agoſto leyò el referido opoſitor del punto de ſu eleccion, i le arguyeron el Bachiller don Alonſo de Ouando, el Bachiller Diego Nuñez Centeno, i el Bachiller Iuan de Eſtrada, aſsiſtiẽdo ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras muchas perſonas Ecleſiaſticas, i ſeculares, fue calificado en la forma ſiguiente.

* El Dotor Bernardo Vazquez Mellado leyò, i reſpondio a los argumentos, i hà arguido varias vezes, todo con eminencia.

En veinte i ſeis de Agoſto tomò puntos el Bachiller Nicolas de Aragon, Beneficiado por ſu Mageſtad, del Partido de Chietla, i le cupieron las aſsignaciones ſiguientes. La 1. *la diſt.* 46. *del lib.* 1. La 2. *la diſt.* 20. *del lib.* 1. La 3. *la diſt.* 18. *del lib.* 2. i eligio *la diſt.* 46. *del lib.* 1. *de la* 1. *aſsignacion.*

El dia ſiguiente veinte i ſiete de Agoſto leyò vna ora del punto que eligio, i le arguyeron el Dotor Bernardo Vazquez Mellado, i el Bachiller Pedro de Caſtro.

En diez i ſiete de Setiembre ſuſtentò vn Acto de Teologia Eſcolaſtica eſte opoſitor, dedicado al Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de Yucatan, aſsiſtiendo el Obiſpo mi ſeñor, ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras muchas perſonas, arguyeronle algunos opoſitores, i replicaron varios ſujetos, Preuendados, i Religioſos.

En veinte i cinco de Setiembre tomò puntos eſte opoſitor para predicar, i le cupo el Euangelio, *Acceſsit ad Ieſum mater filiorum Zebedei.* I en veinte i ſiete predicò deſte Euangelio las lenguas Caſtellana, i Mexicana, i fue calificado en la forma ſiguiente.

* El Bachiller Nicolas de Aragon, leyò, i reſpondio a los argumentos, i ſuſtentò vn Acto, todo con eminencia, i predicò muy bien en las lenguas Caſtellana, i Mexicana.

En veinte i ſiete de Agoſto tomò puntos para predicar el Bachiller Luis Ortiz del Eſpinal, Beneficiado por ſu Mageſtad, de Naulingo, i le cupo el Euangelio, *Caro mea vere eſt cibus.* I en veinte i nueue predicò deſte Euangelio en las lẽguas

Castellana, Mexicana, Totonaca de los Valles, i Totonaca de la Sierra, asistiẽdo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras personas Eclesiasticas, i seculares, i se calificò en la forma siguiente.

* El Bachiller Luis Ortiz del Espinal predicò en Castellano con mucho luzimiento, en Mexicano con eminencia, i en Totonaco con grande luzimiento.

En treinta de Agosto señalò puntos su Señoria Ilustrisima al Bachiller Antonio Adal de Mosquera, Beneficiado por su Mageстad, de Teguacan, para que predicasse de repente, estando en el general del Colegio de san Iuan, donde se exercian estos Actos, i le cupo el Euangelio, *Postquam impleti sunt dies purgationis Mariæ secundum legem Moysi.* I subiendo a la Catedra predicò deste Euangelio en las lenguas Castellana, Mexicana, Chocha, i lengua Angola de Negros, asistieron con su Señoria Ilustrisima el Cabildo Eclesiastico, algunas Religiones, i otras personas Eclesiasticas, i seculares, i calificose en la forma siguiente.

* El Bachiller Antonio Adal de Mosquera predicò de repente en Castellano, Chocho, i Angola, muy bien, en Mexicano con eminencia.

El mismo dia treinta de Agosto, el Bachiller don Diego de Gueuara, Beneficiado por su Magestad, de Teguacan, tuuo vn Acto de Teologia Escolastica, i le arguyeron algunos de los opositores, i varios sujetos de las Religiones, asistiendo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i otras muchas personas.

En veinte i dos de Setiembre tomò puntos para predicar este opositor, i le cupo el Euangelio, *Assumpsit Iesus Petrum, & Iacobum, & Ioannem*, i predicò deste Euangelio vna ora, i se calificaron los Actos deste opositor en la forma siguiente.

* El Bachiller don Diego de Gueuara sustentò vn Acto de diuersas materias, de Teologia Moral, i Escolastica, con luzimiento, i predicò con eminencia.

En diez dias del mes de Setiembre tomò puntos el Bachiller don Fernando de Vargas, Beneficiado por su Magestad,

de Santa Maria Natiuitas, para leer de Derechos, i ſe le aſsignaron en el Decreto los ſiguientes. El 1. *la cauſa* 11. *quæſt.* 3. deſde el *cap. ſi Epiſcopus*, haſta el *cap. inter verba*. El 2. *la cauſa* 22. deſde el *cap. neceſſe*, haſta el *cap. inter cætera*. El 3. *la cauſa* 32. *quæſt.* 4. deſde el *cap. nemo*, haſta el *cap. meretrices*, i eligio el *cap. inter cætera de la* 2. *aſsignacion*.

En onze de Setiembre leyò el referido opoſitor vna hora del *cap. inter cætera*, i le arguyeron el Dotor Chriſtoual de la Carrera, i Licenciado Andres Gonçalez, i le calificaron en la forma ſiguiente.

* El Bachiller dõ Fernando de Vargas leyò de Derechos, i reſpondio a los argumentos, i arguyò algunas vezes con eminencia.

En onze de Setiembre, el Bachiller Iuan de Ribera, Cura en interin del Angel Cuſtodio, tomò puntos, le cupieron las aſsignaciones ſiguientes. 1. *la diſt.* 28. *del lib.* 1. 2. *la diſt.* 42. *del lib.* 1. 3 *la diſt.* 33. *del lib.* 2. i eligio *la diſt.* 42. *del lib.* 1.

En doze de Setiembre leyò eſte opoſitor vna ora del punto de ſu eleccion, aſsiſtiendo ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras perſonas, i le arguyeron el Dotor Bernardo Vazquez Mellado, el Bachiller Alonſo Fernandez de Salzedo, i fue calificado en la forma ſiguiente.

* El Bachiller Iuan de Ribera leyò, i reſpondio a los argumentos con eminencia.

En trece de Setiembre tomò puntos para predicar el Bachiller Antonio Gonçalez Laſſo, Beneficiado por ſu Mageſtad de la ciudad de Tlaſcala, i le cupo el Euangelio, *Caro meã verè eſt cibus*. I en quinze de Setiembre predicò deſte Euangelio vna ora, en las lenguas Caſtellana, i Mexicana, aſsiſtiendo ſu Señoria Iluſtriſsima, el Cabildo Ecleſiaſtico, Religiones, i otras perſonas, i le calificaron en la forma ſiguiente.

* El Bachiller Antonio Gonçalez Laſſo predicò en Caſtellano con eminencia, en Mexicano con mucho luzimiento.

En veinte i ſiete de Setiẽbre tomò puntos el Dotor Chriſtoual de la Carrera, Beneficiado por ſu Mageſtad, de la ciudad de Tepeaca, para leer de Derechos, i les cupieron en el libro

de las Decretales, los siguientes. El 1. desde el *cap. de purificatione post partum,* hasta el *cap. tua nos sexto de Ecclesijs ædificandis.* El 2. desde el *cap. quia non nulli 3. de Clericis non residentibus,* hasta el *cap. ex tuæ devotionis 11. del mismo titulo.* El 3. desde el *cap. irrefragabili de officio iudicis ordinary,* hasta el *cap. conquærente 16. del mismo titulo,* i eligio el *cap. irrefragabili de la 3. asignacion.*

En veinte i ocho de Setiembre leyò este opositor del punto de su eleccion, i le arguyeron el Licenciado Andres Gonçalez, i el Bachiller don Fernando de Vargas, asistiendo su Señoria Ilustrisima, el Cabildo Eclesiastico, Religiones, i concurso de otras personas Eclesiasticas, i seculares, i fue calificado en la forma siguiente.

* El Dotor Christoual de la Carrera leyò, i respondio a los argumentos muy bien.

Esta relacion de actos literarios de los opositores en ella contenidos, es cierta i verdadera, segun consta de los autos que passaron ante el Licenciado Pedro Gutierrez, i de los que despues passaron ante mi, en fè de lo qual lo firmè. En la Puebla de los Angeles a dos dias del mes de Abril de mil i seiscientos i quarenta i ocho años. Don Fernando de Vargas Basurto Secretario.

Segunda objecion de los Padres.

DIzen los Religiosos num. 44. *I por lo menos, segun la naturaleza de la cosa, i la materia sujeta la asistencia, està en fauor de los Religiosos, è importarà poco, que con la mano poderosa, que los Prelados de la Nueua España han tenido, ayan embiado informaciones, i testimonio de lo contrario, porque todos ellos se reconocen afectados, porque se opondran al mismo hecho que se està conociendo, i de que consta a su Magestad, i à los señores de su Consejo Real de las Indias, i deue mouer mas el animo de su Magestad, i del Consejo qualquier certificacion, è informe que aya en fauor de las Religiones, por ser estos conformes a la luz de la verdad, que por si misma en esta parte se està manifestando.*

Res-

Respuesta a la segunda objecion.

PAra mas facil inteligencia del poder, que aqui afectã los Religiosos, que tienen los Obispos en las Indias, es necessario suponer, que ay dos generos de poder, vno juridico, i espiritual en orden a las administraciones, i este confiessa el Clero ingenuamente, que lo tienen los Obispos como Principes de la Iglesia, i Superiores en ella, sujetos al Pontifice Romano, que es su Cabeça. El segundo poder es aquel que nace de la gracia con los Magistrados, i con los Pueblos, i este aunque es asi, que lo tienen con los pueblos los Prelados por ser sus vnicos, i verdaderos Pastores, i la reuerencia que se deue a su consagracion: pero la introduccion de los Religiosos con los Magistrados publicos, señaladamente con algunos de los Virreyes, i el eligirlos por sus Confessores, i Consultores, i el no salir de sus Palacios en todo vn gouierno, seis, siete, i ocho Religiosos continuamente, el valerse dellos para comodidades, i vtilidades asi temporales, como espirituales, el introduzirse por sus fauorecidos, i validos, i negociar en el dicho Palacio con eficacia, asistencia, fuerça, è importunacion, es muy superior en todo a los Prelados, que estan fuera de Mexico en la ocupacion de su ministerio, i sin la maña, disposicion, i medios con que los Religiosos consiguen el embaraçar el cumplimiento de las Reales cedulas de V. Magestad, sin que sea esta la primera noticia que V. Magestad tiene del valimiento de los Religiosos en estas Prouincias, para no cumplir sus Reales ordenes, porque lo manifiesta lo que V. Magestad ha reprehendido a sus Virreyes, i mandado a sus Ministros hagan guardar las que en varios tiempos se han despachado contra los Religiosos Dotrineros, porque ha podido tanto la gracia, i maña que han tenido cõ los Gouernadores, que ha sido mas facil dexar de cumplir las cedulas de V. Magestad, que disgustarles a ellos. Sesenta i tres años ha que mandò el señor Rey Felipe II. reconociendo, que los Religiosos auian solo entrado a seruir estas Dotrinas mientras auia Clerigos, i la ruina que resultaua a estos Estados de que las tuuiessen cõtra su profesion, que remouiessen en este Obispado a los Pa-

dres Regulares dellas, i passassen al Clero con fundamentos, i razones tan claras como las siguientes.

Reuerendo en Christo Padre, Obispo de Tlascala, de mi Consejo, ya sabeis como conforme à lo ordenado, i establecido por la Santa Iglesia Romana, i guardada en la Christiandad, à los Clerigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de coadjutores, en el predicar, i confessar, de los Religiosos de las Ordenes: i que si en essas partes por concession Apostolica se hã encargado à los Religiosos de las Mendicantes Dotrinas, i Curatos, fue por la falta que auia de los dichos Clerigos Sacerdotes, i la comodidad que los dichos Religiosos teniã para ocuparse en la conuersion, dotrina, i enseñamiento de los naturales, cõ el exemplo, i aprouechamiento que se requiere: i que supuesto que este fue el fin que para ordenarlo se tuuo, i que el efeto ha sido conforme à lo que se procuraua, i procura, i que con vida Apostolica, i santa perseuerancia han hecho tanto fruto, que por su dotrina, mediante la gracia, i ayuda de nuestro Señor ha venido à su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conuiene reduzir este negocio à su principio, i que en quanto fuere possible se restituya al comun, i recibido orden de la Iglesia lo que toca à las dichas Retorias de Parroquias, i Dotrinas: de manera, que no aya falta en los dichos Indios, os ruego, i encargo, que de aqui adelante, auiendo Clerigos idoneos, i suficiẽtes, los proueais en los dichos Curatos, Dotrinas, i Beneficios, prefiriendo à los Frayles, i guardandose en la dicha prouision la orden que se refiere en el titulo de nuestro Patronado, &c. I pudo tanto la solicitud de los Religiosos, que aunque la empeçò a executar en este su Obispado el Obispo don Diego Romano, i les remouio de quatro Dotrinas en el, a fuerça de informes, i diligencias extraordinarias, como dize el sapientissimo Dotor don Iuan de Solorzano refiriendo esta remocion, *Nullum non lapidem mouerunt, vt in eius executione superse-deretur*, consiguieron que se suspendiesse, aunque no que se les boluiessen las quatro Dotrinas remouidas, por auerse restituido a sus legitimos posseedores los Clerigos.

Ce-

21 Celebrose el Cõcilio de Trẽto, i deseoso V. Mageſtad de ajuſtar a ſus Canones la adminiſtracion de las almas, que corria por cuenta de ſu Patronado, començò à deſpachar cedulas, para que tuuieſſe eſto efeto, con quantas circunſtancias de fuerça, i declaracion de ſu Real voluntad podian tener. Deſpachoſe vna el año de 1603. Otra a 9. de Febrero de 1622. Otra a 22. de Iunio de 1624. Otra a 10. de Iunio del año de 1634. Otra a 10. de Agoſto de 1637. Otra a 14. de Setiembre de 1639. I ſiendo tantas las cedulas, i tan eficaces los mãdatos de V. Mageſtad, pudo mas por tiempo de quarẽta años la maña de los Religioſos para eſcuſarſe de obedecer a V. Mageſtad, que el poder, i determinacion de V. Mageſtad, para que obedecieſſen.

22 Deſpacha V. Mageſtad cedulas, para q̃ dentro de quatro meſes ſe prouean los Beneficios, i ſe preſenten tres a los Virreyes, examinados, i aprouados, i el Clero al punto obedece, haze ſus examenes, i preſentaciones, i reconoce el Real Patronado: repugnan los Religioſos, i ſin querer preſentar, ni exponerſe à examen de lengua, ni ſuficiencia, quitan, i ponen Curas Regulares, ſin ningun genero de atencion al Real Patronado, al Santo Concilio de Trento, i regla del derecho comun.

32 Manda V. Mageſtad por muchas, i diuerſas cedulas, q̃ ſe hagan aranzeles, i ſe pongan, i fixen en las puertas de las Sacriſtias, para que los vaſſallos de V. Mageſtad ſean aliuiados, i aya forma, i diſciplina Ecleſiaſtica, en todo obedece el Clero, hazenſe los aranzeles, fixanſe, i obſeruanſe con toda puntualidad, o ſe caſtiga al q̃ paſſa ſus limites: repugnã los Religioſos, i ni quieren poner arãzeles, ni cõſentirlos, i actualmẽte el año de 1646. hã lleuado 500. peſos por vn entierro a vn vezino deſte Obiſpado, auiẽdo baxado por grãdes interceſsiones deſde mil q̃ le pediã, haſta los 500. como parece por informacion hecha ante el Prouiſor dõ Iuan de Merlo, electo Obiſpo de Honduras, quando los Clerigos por el entierro que ſe haze con mayor luzimiento, apenas lleuan 30. peſos, con que clamã los vaſſallos de V. M. aplaudiẽdo eſto, afligidos de aquello.

24 Luego pretendē los Religiosos, que se despoje al Clero destas Dotrinas, que obedece, i se les den a ellos, que repugnā las cedulas de V. Magestad. I para esto, auiendo dado contra ellos sus poderes las cedulas deste Obispado: los pueblos, los Españoles oprimidos, los miserables Indios bexados han tenido fauor con el Virrey, para que contra las mismas experiencias que acà vemos, informen algunos poderosos, que no padecen las incomodidades de su administracion, contrario a lo que piden los que la padecen, i se ponga en duda si se ha de oir a todo vn Reyno, que se quexa de que no puede sufrirla en los Pueblos, i Aldeas, o a los que por su oficio deuian oponerse à estas bexaciones, i no solamente no induzir a los que siruen debaxo de su mano, ni firmen lo contrario de lo que passa, sino escriuir a V. Magestad la moderacion de los Clerigos, i excesso de los Religiosos.

25 I este valimiēto de las Religiones cō los Superiores de las Indias, nunca lo ha ignorado V. Magestad, ni el Supremo Consejo de Indias, pues ha sido tan poderoso, que en diuersas ocasiones se les ha reprehendido, segun consta de varias cedulas, por auer condescendido antes con el gusto de los Padres, que con la execucion de los Reales ordenes, i bien destos pobres vassallos, admitiendo las repugnancias en lo descidido, de que se les quitassen estas Dotrinas. I por la de 14. *de Nouiembre de* 1603. en que hablando con el Marques de Montesclaros, Virrey que fue desta Nueua España, dize: *Marques de Montesclaros, pariente, mi Virrey, i Capitan General de las Prouincias de la Nueua España, auiendome escrito algunos Prelados de essas partes, que muchos de los Religiosos que se ponen en las Dotrinas de Indias, que estan à cargo de las ordenes, no tienen la suficiencia, i partes que se requieren para el oficio de Curas, que hazen, ni saben la lengua de los que han de ser dotrinados dellos, i que los Arçobispos, i Obispos no pueden remediar esto, porque no se presentan ante ellos para ser examinados, i en las visitas que hazen se pretenden eximir de su jurisdicion, aun en quanto Curas, diziendo, que tienen indultos para ello, ni sus Superiores lo remedian: i por ser de tanta considera-*

cion

cion he ordenado, que aora que en conformidad de lo que està proueido, i ordenado, los dichos Arçobispos, i Obispos no permitan, que en las Dotrinas que estan a cargo de los Religiosos, entren à hazer oficio de Curas, ni lo exerça ningun Religioso, sin ser primero examinado, i aprouado por el Prelado de aquella Diocesi, assi en quanto à la suficiencia, como en la lengua, para exercer el oficio de Curas, i administrar los Sacramentos à los Indios de su Dotrina, i à los Españoles que alli huuiere, i que en la visita que los dichos Prelados les hizieren, en quanto Curas, se hallaren los Religiosos Dotrineros sin la suficiencia, partes, i exemplo que se requiere, i sin saber, i entender la lengua de los Indios que dotrinaren suficientemente, los remueuan, i auisen à sus Superiores, para que nombren otros que tengan la suficiencia necessaria en que han de ser examinados, i que si algũ indulto, ò Bula de su Santidad se les presentare para exemptarse desto los dichos Religiosos, den auiso à mis Audiencias, para que hagan su oficio. I porque conuiene, que esto se cumpla, execute, i guarde, os encargo, i mando, que deis para ello en esse distrito à los dichos Arçobispos, i Obispos, el calor, feruor, i ayuda necessaria, i no permitais, ni deis lugar à que de otra manera sean admitidos los Religiosos à las Dotrinas, i de lo q̃ se hiziere me auisareis. Fecha en san Lorenço à 14. de Nouiembre de 1603.

26 I auiendo V. Magestad despachado esta cedula, para que los Religiosos administrassen con suficiencia, de ciencia, i lengua de los Indios, i dexassen visitar sus Iglesias, se dieron tanta maña, i pusieron tantas negociaciones, è instancias con el Virrey, que sobrecedio su execucion, i quinze años despues V. Magestad para el descargo de su Real conciencia despachò otra en Madrid à 19. *de Nouiembre de* 1618. inclusa en ella la referida: i haziendole cargo al Virrey de auer dissimulado lo en ella contenido, i auer admitido las pretensiones, i diligencia de los Religiosos, diziendole: *I porque mi intento, i voluntad es, que en lo que en la dicha razon tengo ordenado, i mandado se cumpla, i execute, os mando veais la dicha cedula, que aqui và incorporada, i la guardeis, i cumplais en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, i declara, como si con vos ha-*

blara, i à vos fuera dirigida, que assi es mi voluntad, sin embargo de que con el discurso del tiempo, i pretensiones de los Prelados, i Dotrineros se aya dissimulado, ò introduzido otra costũbre, à q̃ por ningun caso se ha de dar lugar en ninguna manera.

27 I assimismo por la introduccion que tienen luego con los Virreyes los Religiosos, frequentando sus Palacios a titulo de Confessores, i Consultores, se suspendio, i V. Magestad boluio a mandar cinco años despues por cedula de 9. *de Febrero de* 1622. inclusas en las dos referidas, se lleuassen a deuida execucion, reprehendiendo al Virrey de que huuiesse oido las replicas de los Religiosos, i hechose juez en lo que tan justamente estaua determinado, i decidido, i de que deuia ser mero executor. *I aora por parte del Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de essa ciudad, me ha sido hecha relacion, que auiendo de su parte proueido lo necessario para la execucion de la dicha cedula, i sobrecedula no le disteis el fauor, i ayuda que os pidio, i en ella se manda, impidiendolo, i admitiendo pleito en lo que estaua determinado por la dicha cedula, i sobrecedula, i haziendoos juez en lo que no lo podiais ser, sino meros executores, contrauiniendo à lo dispuesto por vna Bula de Gregorio XIII. Concilio Tridentino, i Decisiones de la Congregacion sobre el hechas por los Cardenales, i otras disposiciones, i cedulas Reales, sin auer causa, ni fundamento alguno para ello, à que se siguen, i han seguido muchos inconuenientes, i escandalos à la Republica. Suplicòme proueyesse en ello de remedio necessario, i que mas conuenga. I visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con ciertos autos de que hizo presentacion, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, por lo qual os mando veais las dichas cedulas arriba insertas, i guardeis el Cõcilio Tridentino, i Mexicano, declaracion de los Cardenales, i los propiosmotus proueidos por algunos Pontifices en la execucion del dicho Concilio Tridentino, i assistais al dicho Arçobispo, impartiendole los auxilios, que conuenga para la execucion, i cumplimiento de lo sobredicho, que assi es mi voluntad.*

28 I de la misma manera lo tiene reprehendido V. Magestad a las Audiencias, que oyendo los informes, suplicas, è instan-

ſtancias de los Religioſos, alegando ſus priuilegios, i exempciones, dilatan, i dexan frios los mas viuos ordenes de V. Mageſtad, con cuyas antiguas agencias, ſegun conſta de la de 9. de Febrero de 1622. que dize: *Preſidente, i Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Mexico. Por parte del Arçobiſpo de la Igleſia Metropolitana de eſſa ciudad ſe han preſentado en mi Conſejo Real de las Indias vnos autos en razon de lo que proueyò, para cumplimiento de la cedula del Rey mi ſeñor, i padre, que ſanta gloria aya, de catorce de Nouiembre de mil i ſeiſcientos i tres, i ſobrecedula de diez de Nouiembre de ſeiſcientos i diez i ocho, para que los Religioſos que ſe ocuparen en Dotrinas de Indios, ſean examinados en la lengua en que los huuieren de enſeñar, i lo proueido por eſſa mi Audiencia de pedimiento de los Religioſos, para que ſobreſeyeſſe en la execucion de lo ſobredicho, i ſe remitieſſe el dicho mi Conſejo para ver vn Breue de Pio Quinto en ſu fauor, i cedulas del Rey mi ſeñor, i abuelo, que eſtan en gloria, de veinte i cinco de Setiembre del año paſſado de quinientos i ſetenta i ſiete, para que ſe guarde, i no eſtar derogado por la dicha cedula, i ſobrecedula, ſon de poco fundamento. Ha parecido aduertiros, como lo hago, que en las cauſas que os mouieren, para repreſentar algunos inconuenientes de la execucion de lo que ſe os manda, os abſtengais de las que fueren de derecho, pues eſtas eſtan tan viſtas, i mejor entendidas, i preuenidas, quando ſe diſponen, i ordenan, mayormente ſiendo contra reſoluciones tan aſſentadas, i que cada dia ſe pratican, i executan en eſtos Reynos, i aſsi lo guardareis, i obſeruareis preciſa, i puntualmente.*

29 I con todo eſſo no ſe conſiguio, ni haſta el dia de oy ſe ha conſeguido lo que las dichas cedulas ordenan, por la introduccion, i fauor que procuran con los Virreyes, i Gouernadores los Religioſos. I aunque el Obiſpo Viſitador ha remouido algunas Dotrinas a la Religion de ſan Franciſco en eſte Obiſpado, la de ſan Aguſtin, i la de Santo Domingo han tenido maña, para que el Conde de Saluatierra impida al Obiſpo Viſitador el remouerles las que inualidamente, ſin examen de ſuficiencias, lenguas, i reglas de el Patrona-

do, estan administrando en su dicho Obispado.

30 Pues en el gouierno de otros Virreyes han ido dilatando los decretos Reales en las cedulas referidas, desde el año de 1622. hasta el de 1637. con informes sutiles, i de ningun fundamento, como lo dize el Dotor don Iuan de Solorzano, luz desta America, i Consejero del Supremo de Castilla, i de Indias, refiriendo en orden innumerables cedulas, replicas, informes, i litigios, con que afirma se han embaraçado las ordenes de V. Magestad en esta Nueua España, por el fauor de los Religiosos Dotrineros, con los Virreyes, para que se suspendiesse la remocion de Dotrinas, i sujecion al Real Patronado de V. Magestad, visita, i correccion de los Obispos, pues auiendose assentado en la cedula de 22. de Iunio de 1624. la forma con que se auian de ajustar a su disposicion, despues de conferido este punto con personas graues, i entendidas, quando se juzgaua cessarian las agencias de los Religiosos, i asseguraria la Real conciencia, entonces despertaron mayores controuersias. *De quibus omnibus articulis* (dize el Dotor don Iuan de Solorzano lib. 3. cap. 16. num. 78. *Expedita fuit schedula Regia data Matriti 22. Iunij anno 1624. quæ adhuc à Religiosis Nouæ Hispaniæ varijs difficultatibus, & contradictionibus inuoluebatur, causantibus per eam Regularis Obseruantiæ suæ instituta cōuelli, & priuilegia à Summis Pontificibus cōcessa quassari, & Definitorij electiones conuerti, & propalari. Vnde fuit necessarium, vt altera schedula expediretur data Matriti 11. Aprilis anno 1628. ad Proregem Nouæ Hispaniæ D. Marchionem de Cerraluo directa, quæ superiorem ad vnguem seruari iussit: ita tamen, vt non cogeret eos tabulas officiorum ad se remittere antequam in Definitorio publicarentur, & Guardianos permitteret Parrochorum munus in Doctrinis obire, dummodo ipsi ijdem ad id muneris per se habiles reperirentur: quam item schedulam, cum dictus D. Prorex executioni tradere vellet, maiores adhuc turbas dicti Religiosi Nouæ Hispaniæ concitarunt, dicentes per sinistram relationem, & ad instantiam, & nimiam importunitatem, & Episcoporum, dictas schedulas impetratas fuisse.*

Vnde neceſſe fuit, vt denuo ſuper eodem articulo audirentur, Regio ad id decreto impetrato, iudicibuſque ex Supremo Senatu Indiarum, & alijs iterum deſignatis, qui tamen frequentibus calculis indeciſis, per priorem illam ſchedulam (de qua ſupra) permanſerũt, & Doctrinarios Regulares ab Ordinarijs examinari, & remoueri poſſe, & debere declararunt, quamuis Superiores, vel Guardianos ſe eſſe dicerent Vicarium, de quibus examinandis, vel viſitandis agebatur, ſuper quo alia nouiſsima ſchedula, cum ſupradictarum relatione, & confirmatione expedita fuit, Matriti 10. Iunij anno 1634. non ſolum ad nouam Hiſpaniam, verùm, & ad omnes alias Indiarum Prouincias remiſſa, & præciſe obſeruari iuſſa per aliam 17. Decembris eiuſdem anni 1634.

31 Tan repetidos mandatos no han baſtado, aunque los aya diſpueſto V. Mageſtad en varias conſultas para deſcargo de ſu Real conciencia: pues (como proſigue el eruditiſsimo Dotor don Iuan de Solorzano) quando ſe entendio quedaria aſſentada eſta obediencia al Real Patronado, i ſujecion à los Obiſpos el año de 1634. entonces no ſolo no obedecieron, ſino que hã proſeguido en ſus eſcuſas. *Cæterùm quoniam adhuc Religioſi non requieſcunt, &c.* I ſi por el contrario, ni los Obiſpos, ni los Clerigos nunca ſe han excuſado de obedecer, ni han replicado à los mandatos de V. Mageſtad, bien ſe vè, que no han tenido mano con los Virreyes, aunque la tienen con los pueblos, i vaſſallos, que claman, i acuden a ellos por ſu remedio, i que en los Religioſos ha aſsiſtido todo el fauor de los Virreyes.

32 Deſpues deſto, que inmediatamente ſucedio al Marques de Cerraluo en el gouierno, el Marques de Cadereita, proſiguiendo los Religioſos en la adminiſtracion deſtas Dotrinas, ſin guardar las reglas del Patronado de V. Mageſtad, Concilio Tridentino, i Bulas Apoſtolicas, entendiendo V. Mageſtad, que ya eſtauan obedeciendo eſtas diſpoſiciones, deſpachò ſu Real cedula al dicho Marques de Cadereyta, mãdandole auiſaſſe del eſtado en que eſtauan las adminiſtraciones de los Religioſos, ſi ſe ajuſtauan a las reglas del Patronado,

do, examen, i visita de los Obispos, como consta de la cedula de 14. de Setiembre de 1639. *Marques de Cadereyta, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gouernador, i Capitan General de la Nueua España, o à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su gouierno. En diez de Iunio de mil i seiscientos i treinta i quatro, mandè dar vna cedula en declaracion de otra que se despachò el año de mil i seiscientos i veinte i quatro, de las que estauan dadas sobre las Dotrinas, que tienen à cargo los Religiosos de las Ordenes Mendicantes de essa Nueua España, i como se auia de entender su cumplimiento. I porque quiero saber como se obseruan, i guardan estas cedulas, i demàs ordenes, que estauan dadas sobre las Dotrinas, i si la proposicion de personas se haze conforme mi Real Patronado, como quiera que se entiende, que se ha executado, i que se cumplirà con efeto todo lo que en esta razon està dispuesto, os mando me informeis como se guardan estas cedulas, que assi conuiene à mi seruicio.* Porque como siempre los Religiosos se auian procurado escusar de obedecer las ordenes de V. Magestad, siendo tan importante al descargo de la Real conciencia esta materia, nunca la omitido en cedulas el Supremo Consejo, para que se execute justificadamente.

33 I en esta conformidad el Virrey, Marques de Cadereyta, ordenò se obedeciessen estas cedulas, i forma que se auia tomado en el Consejo: i auiendose pedido su cumplimiẽto por el Fiscal de V. Magestad, se les notificaron a todos los Prelados de las Religiones de la ciudad de Mexico, i en esta ocasion vino el Obispo Visitador, que en virtud de prouision de la Real Audiencia, i notificaciones nueuamente hechas a los dichos Regulares, no queriendo obedecer las cedulas de V. Magestad, les remouio en este Obispado de la Puebla las Dotrinas a los Religiosos de san Francisco, dexando en otras a aquellos que las obedecieron, i en el de la nueua Vizcaya su Prelado, a los que no obedecieron las Reales cedulas, i prouisiones.

34 Donde se està viendo, que como los Virreyes lleuados de las importunaciones, introduccion, ò interes, no am-

paren, y fauorezcan a los Religioſos, con la miſma facilidad que ſe ha experimentado en eſta remociõ, y en el guſto, y aplauſo vniuerſal del Reyno, y vaſſallos de V.M. ſe les remouieran las muchas Dotrinas que tienen: y al contrario, el dia que ſe vẽ fauorecidos de los Virreyes, y que les permiten la introducciõ, y comunicacion continua en ſus Palacios, claro eſtà, que no ſe ha de poder obrar lo que ordena V.M.

35 Como ſe experimentò en eſta miſma remocion hecha por el Obiſpo Viſitador, pues apenas començò a executarla en ſu Obiſpado, auiẽdoſe obrado con tan grande acierto, y facilidad, ſolo con que el Virrey Duque de Eſcalona no lo repugnaſſe, ni dieſſe entrada en ſu Palacio a los Religioſos, quando a pocos dias, que a titulo de auer ſido remouidos, y que auian perdido las Dotrinas, admitiendoles ſus ſuplicas les dio entrada. Luego deſpachò cartas generales a los demas Obiſpos, para que ſe ſuſpendieſſe la orden de V.M. que querian executar, cada vno en las Dotrinas de ſus Obiſpados, quedandoſe las cedulas de V.M. ſin execucion, luego que los Religioſos ſe introduxeron con el Virrey, y aſsi ſe lo reprehendiò V.M. por la cedula ſiguiente. *Duque de Eſcalona, Primo, Gentilombre de mi Camara, mi Virrey, Gouernador, y Capitan general de la Nueua Eſpaña. En mi Conſejo Real de las Indias ſe han viſto quatro cartas vueſtras de ſeis de Iulio del año paſſado de ſeiſcientos y quarenta y vno en materias de gouierno, hazienda, Eclesiaſtico, y Filipinas. Y en eſta ſe os reſponde a los puntos que dellos ſe ha reſuelto, por las cartas que me ha eſcrito el Obiſpo Viſitador, y por lo que por diferentes vias ſe ha ſabido, he entendido los buenos efetos que iban teniendo las diligencias que el dicho Viſitador hazia para introduzir la execucion de mis cedulas en lo de las Dotrinas, pues en algunas partes ſe auia ajuſtado el reduzir los Curatos a Clerigos, con gran conſuelo de los Eſpañoles, y los Indios intereſſados. En otras partes lo auian reſiſtido los Regulares, y particularmente los de la Orden de ſan Franciſco. Al Viſitador ſe le dize, que con toda paz, y ſuauidad vaya continuando lo que va haziendo entre tanto, que acà oydas las partes, ſe prouee juſticia: pero ſiendo eſta materia de las mas*

graues que se pueden ofrecer, y en que se tomò resolucion con tanto acuerdo, y mirandolo muy de espacio, y que dello resultò el despacharse las cedulas que lleuò el Visitador, y està executando en su Diocesi, es justo que con particular assistencia le ayudeis en todo lo que en esto se le ofreciere, de manera que vean todos la vnion que ay entre vos, y el Visitador, para que nadie pueda presumir, que ha de hallar abrigo del vno contra el otro, porque se ha querido dezir, que quando se estaua en el mayor feruor de su execucion, à instancia de algunos Religiosos disteis algunas cartas generales, ordenando en ellas, que se suspendiesse la execucion de las cedulas. Y aunque entenderia, que para este caso tendriades justo motiuo, que mirasse al gouierno vniuersal, prometiendomelo assi de vuestro zelo, y amor a mi seruicio, todavia os he querido dezir, que no hizisteis bien, pues deuiais atender en esto a la obseruancia de las ordenes que tengo dadas, poniendo vuestro principal cuidado en hazerlas cumplir, & infra. *Y de nueuo os mando con particular afecto, que procureis poner estas, y todas las demas cosas que aqui os digo, con toda paz, y quietud, excluyendo todos aquellos medios que la pueden perturbar entre Eclesiasticos, y seglares, que para esto obrarà mucho la vnion que quiero tengais con el Visitador, del qual tengo particular satisfacion de su rectitud, zelo, gran virtud, y amor à mi seruicio.*

36 Y auiendo entrado en el gouierno el Obispo Visitador de V.M. y conseruado estas Prouincias en la mayor paz, y reputacion de la justicia, y del publico consuelo de los vassallos de V.M. que se ha visto, los Religiosos quietos en los Claustros, los seculares contentos en las ocupaciones de su ministerio, los Indios aliuiados, los ministros ajustados. Luego que llegò el Conde de Saluatierra a suceder en el gouierno, fueron tales las instancias que pusieron, y tan interior la introduccion en su Palacio, que en quatro años no han faltado de su lado, y le obligan a firmar algunos mandamientos tan contrarios a las cedulas de V.M. y al bien de los Indios, y de tanto sentimiento de los miserables, que V.M. le huuo de ir a la mano con la cedula siguiente. Fecha en Zaragoza a 23. de Março de 1644. diziendole: *Conde de Saluatierra, con ocasion de auer*

es-

eſcuſado el Obiſpo de la Puebla de los Angeles en algunas partes lo diſpueſto por mis Reales cedulas, en razon de las Dotrinas de eſſa Nueua Eſpaña, ſe ha entendido, que los Religioſos a quien comprehenden aquellas diſpoſiciones, intentan que antes que dexen las Dotrinas, han de ſer oydos en mi Conſejo Real de las Indias en juſticia, conſeruandolos en la poſſeſsion en que eſtauan; boluiendoles las Dotrinas, que en execucion de las dichas cedulas ſe huuieren dado a Clerigos. Y porque cerca deſto tengo tomada reſolucion, que es la que ſe contiene en las dos cedulas de diez de Febrero, y doze de Iunio del año paſſado de ſeiſcientos y quarenta y dos, cuyas copias autorizadas del infraſcrito mi Secretario ſon las incluſas, me ha parecido ordenaros, como lo hago, que las veais, y guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, ſin alterarlas, ni inouarlas en coſa alguna en el entretanto que yo no os mandare otra coſa: y os mando, que no hagais nouedad en la poſſeſsion en que eſtan los Clerigos del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, y de los demas donde los huuiere en eſſe Reyno; ſino que quando fueren vacando preſenteis en conformidad de mi Real Patronado preciſamente las Dotrinas, que oy eſtan poſſeyendo los Frayles en Frayles; y las que poſſeen Clerigos en Clerigos, con el ſalario que a cada vno le tocare, conforme a ſu ſituacion, dexandolo todo en el eſtado en que eſtà, haſta que viſto en el dicho mi Conſejo en juſticia, ſobre la replica que cerca dello hazen las Religiones, ſe prouea lo que ſe hallare por derecho.

37 Y aſsimiſmo modera V.M. por la de 23. de Março de 1644. y manda al Virrey ſe abſtenga de dar mandamientos, para que los miſerables Indios acudan a los Religioſos con la gente de ſeruicio, y baſtimentos que les acudian quando adminiſtrauan eſtas Dotrinas, ocupandoſe en cada Conuento, quãdo menos, veinte perſonas, y aniquilandoſe los pueblos con ſuſtentar tanto numero de Frayles, porque han tenido tanta introducion con el Conde de Saluatierra, que quando a los Clerigos que actualmente eſtan poſſeyendo, y adminiſtrando eſtas Dotrinas, no ſe les acude ſino es con la corta obuencion del aranzel a los Religioſos por fauorecidos, aun-

que se esten ociosos en los pueblos, manda se les contribuya el sustento, y seruicio personal. *Conde de Saluatierra, Pariente, mi Virrey, Gouernador, y Capitan General de las Prouincias de la Nueua España. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido, que en seis de Enero, y nueue de Abril del año passado disteis ciertos mandamientos, ordenando à los Indios, que siruan à los Frayles, y los sustenten, como lo hazian antes quando tenian Dotrinas, siendo assi, que tenian diez, y doze Indios destinados para cozineros por repartimiento de semanas, y meses, y otros tantos, para que acudiessen à la Porteria, y a este respeto en las demas oficinas, y que les dauan gallinas, gueuos, y todo lo demas que auian menester cōtra cedulas, y ordenes mias: de suerte, que sobre el daño que resulta a mis Reales tributos, y à essos miserables naturales, que estan ocupados en seruir a los Religiosos, se destierran todas las virtudes de humildad, y mortificacion, pues no solo les hazen barrer, ministrar, tocar las campanas, cultiuar las huertas, sino que los tienen enseñados a que les canten las Visperas, y las demas Horas. De manera, que en el Indio se halla todo el ministerio del Frayle, estando prohibidos quantos repartimientos ay, y no pudiendo los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, seruirse dellos en ministerio alguno, por tener yo declarado, que no son esclauos, sino vassallos mios libres, que por su miseria, obediencia, y sossiego son dignos sumamente de mi Real amparo, y que los Religiosos sobre ser poderosos, tienen particular arte para gouernar estas cosas. Y auiendose considerado atentamente sobre estos puntos, y otros que se han representado por parte de los Indios, pidiendo remedio: y conuiene tanto mirar por la obseruancia de las cedulas Reales, que estan despachadas con tan deliberado acuerdo, para que no se hagan repartimientos de Indios, ni paguen derechos algunos a Dotrineros, Clerigos, ni Frayles, sino son los de los aranzeles, me ha parecido ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando, que con atencion y cuidado reconozcais, y veais luego, y hagais ver, y reconocer todas las cedulas antiguas, y modernas, que estan despachadas en esta razon,*

y las

y las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir preciſa, è inuiolablemente, ſin permitir por ninguna cauſa, ni razon, que ſe ofrezca ſu contrauencion, ni el proueer contra ellas nada que perturbe ſu execucion, ſin hazer en coſa alguna nouedad de lo que dexò diſpueſto el Obiſpo de la Puebla, ſin embargo de los mandamientos que proueiſteis. Y eſtareis aduertido, que los Indios no han de ſer obligados a ſeruir los Conuentos, ni acudirles con los baſtimentos, como ſe ha entendido, que lo hazian antes, ni ſe les han de cargar tributos, ni ſeruidumbres en ningun tiempo: pero ſi los dichos Religioſos ſe lo pagaren, y los Indios de ſu voluntad, por el dinero, ù de gracia, ſabiẽdo ellos que no tienen obligacion a darſelos, no obſtante ſe los dieren, eſto ſolamente ſe les permitirà, y no de otra manera. Fecha en Zaragoza a 23. de Março de 1644.

38 Finalmente ſe eſtà viendo el valimiento, y maña de los Religioſos, con los Superiores Magiſtrados deſta Nueua Eſpaña, en eſte miſmo pleito, pues auiendo dicho la Religion de ſan Franciſco, que ſe allanaſſen deſpues de quitadas las Dotrinas que ſeruian en la Puebla, para ſer examinados, y aprouados por el Ordinario, y preſentados por el Real Patronado de V. M. ſolo porque el Obiſpo Viſitador no les remouieſſe las Dotrinas del Arçobiſpado, ſiendo Virrey, y Gouernador de eſta Nueua Eſpaña. Luego que el Conde de Saluatierra entrò a gouernar, han ſuſpendido la execucion de lo que prometieron, viendoſe claramente, que aunque para no perder las muchas Dotrinas que tienen, y deſpojar al Clero de las pocas que entrò a poſſeer por ſu inobediencia, dan color a ſu pretenſion, diziendo, que ſe ſujetaràn: luego lo repugnan por la opoſicion que haze al Real Patronado ſu inſtituto Regular, y a la Religion de ſan Aguſtin, y Santo Domingo ſe les dan las Dotrinas deſte Obiſpado, y actualmente los eſtan promouiendo à ellas los Virreyes, ſin examen, licencia, ni aprouacion del Obiſpo Viſitador, preſentacion, inſtitucion, y colacion Canonica, como conſta deſte teſtimonio. *Certifico yo el infraſcrito Secretario del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, que en el tiempo que he aſsiſtido à eſte oficio deſde treinta de Agoſto del año de mil*

seiscientos y quarenta y quatro, hasta oy dia de la fecha, no ha parecido Religioso alguno ante el Ilustrissimo señor don Iuan de Palafox y Mendoça mi señor, Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Visitador general desta Nueua España, ni ante su Gouernador, à recibir colacion, è institucion Canonica de Dotrina alguna en que por su Religion aya sido propuesto, ni por los libros donde se toma la razon de colaciones, è instituciones Canonicas, y presentaciones de Curatos, ni por otro alguno de los libros, papeles, y recaudos del archiuo de mi cargo, no consta hasta oy, que Religiosos algunos ayan parecido à recibir tal colacion. Y para que conste di el presente testimonio en conformidad de dichos recaudos, y archiuo de mi cargo, a que me refiero, siendo testigos el Bachiller Siluerio de Pineda, y el Bachiller don Fernando de Vargas, Presbyteros, vezinos de la Puebla de los Angeles, donde es fecho à quatro dias del mes de Setiembre de mil seiscientos y quarenta y seis años. En testimonio de verdad. El Licenciado Pedro Gutierrez Rengel Secretario. Y administran inualida, è ilegitimamente contra el Concilio de Trento, y en las mas de sus Dotrinas, sin que sepan las lenguas de los Indios, y sin que el Obispo Visitador sintiendo sumamente este desorden, y viendo aquellas almas de su cargo perdidas, y en tanta ruina y miseria, sin enseñança, ni administracion legitima, lo aya podido, ni atreuido a remediar, por la mucha mano que los Religiosos tienen con quien solo puede, y deue executar las cedulas de V.M. y por escusar competencias con el Virrey, hasta que V.M. ponga remedio en tan graue daño.

39 Y porque todo esto es bien, que conste a V.M. no solo por testimonios, y prouanças autenticas, sino para confession del mismo Virrey, que oy lo està reconociendo, y confessando se pondrà aqui la consulta que le hizo el Obispo de Guaxaca, y lo que à ella respondio en esta misma materia, por dõde entenderà V.M. assi el estado en que se halla, como quanto mas fauorecidos son los Regulares, para que no se guarden las ordenes de V.M. que los Obispos, para que se cumplan contra lo que dize la parte contraria.

Don Bartolome de Benauides Dotor en Santa Teologia, y Licenciado en Derechos, Obiſpo de Guaxaca, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſuplica à V. Exc. ſe vea eſta conſulta, y con parecer, y viſta del ſeñor Fiſcal don Pedro Melian, ſe le reſponda à ella con decreto, y orden de V. Exc. para ajuſtarſe à el en todo el dicho Obiſpo, y en el juizio diuino, y humano aya cumplido con la obligacion de ſu cargo.

Entre los vniuerſales diſturbios (Excelentiſsimo Señor) en que hallè, oy haze tres años, eſta Dioceſi, cō doze años de vacante, y con otros doze años de continuos pleitos entre la Prouincia de Santo Domingo, y mi anteceſſor, ſin que ſe conſiguieſſe otro fruto, ni efecto, que la ruina de la Religion, y de la hazienda de ambas partes. Vno de los dichos diſturbios era, y es, que quarenta y quatro Vicarios, en otras tantas Vicarìas, las quarenta de la Prouincia de ſan Hipolito, las quatro de la Prouincia Mexicana, ninguno de los dichos Vicarios eſtaua, ni eſtà preſentado por el Patronado Real, ni aprouado por el Prelado, ni con juriſdiciō para adminiſtrar, como lo hazē à Indios Eſpañoles, y mezcla de todas ſangres, en grauiſsimo perjuizio de las almas, total nulidad de los Sacramentos, y otros muchos abſurdos en derecho, y expreſſamente contra lo diſpueſto por el Real Patronado, deſde la primera Bula, y cedula de ſu Mageſtad, haſta la vltima que recibio V. Exc. de ſu Mageſtad. Su fecha en Zaragoza de 15. Março del año de 44. en que ſe manda, que ſe queden en poder de Clerigos las Dotrinas, de que remouio à los Frayles el Excelentiſsimo ſeñor don Iuan de Palafox, Obiſpo de la Puebla, y de aqui adelante ſe preſenten las de Frayles en Frayles, las de Clerigos en ellos, guardandoſe lo diſpueſto por el Patronado, y cedula del año de 24. 28. 34. y la remitida à V. Exc. deſte año de 44. Y aunque es verdad, que la dicha Prouincia remite à V. Exc. cierta tabla de los Vicarios, eſta no lleua los requiſitos neceſſarios, y eſſa la mudan, y pone el Prouincial otros Vicarios, ſin eſtar preſentados por V. Exc. ni aprouados, con que el dicho Prouincial viene à ſer Patron, y Obiſpo, ſin que le quede otra coſa, que ſeruirlos de confirmar, y otros miniſterios que exercen los Obiſpos de anillo en las Dioceſis. Y conſiderando

yo

yo señor Excelentissimo, lo primero, que los Religiosos desta santa Prouincia son muy excelentes Ministros, lenguas, y peritos en su ministerio, con mucho fruto de las almas, y lo que se rebolueria el intentar esto, y se estoruaria lo q̃ se ha laborado en estos tres años, viento por la proa en reedificar lo formal de esta Iglesia, restituyendo el Clero oluidado, y toda la ereccion, y Patronado, sin auer dexado en tres años Pontifical, ni Semana Santa, que no aya exercido como Prebendado de veinte y seis años, Dean de la Metropoli de Lima, y restituir, y reedificar a mi costa vn Conuento assolado, fundar vn Colegio, poblar el Colegio Seminario, y otras funciones de mi cargo, que sin vanagloria podia referir, como san Pablo entre los Apostoles refirio sus trofeos: sobreseì en esta materia, procurando con todas cortesias reduzir estos buenos Religiosos à guardar el derecho comun, y Real Patronado; obligandolos con extraordinarias conueniencias, y no lo he podido conseguir: y aunque la razon confiessan que les conuence, y dizen haràn lo que V.Exc. ordenare (que à la verdad son buenos Religiosos, y obedientes) lleuan en esta ocasion su tabla de quarenta Vicarìas, sin aprouacion, ni examen del Obispo, y es cierto, que à no auerles yo dado mi jurisdicion estos tres años passados, por escusar tan lastimosas, y sacrilegas nulidades, administrarian sin ella con lastimoso disturbio, como lo hazen las quatro Vicarias, que la Prouincia de Mexico possee en Teposcolula, sin tener presentacion de V.Exc. ni jurisdicion mia, ni aprouacion, sino que el Prouincial de Mexico es Patron, y Obispo de aquella Prouincia, y lo mismo huuiera sucedido en el resto de aquella Diocesi. Y aunque en este capitulo escriui al Definitorio, y tres examinadores Sinodales de la misma Orden la tabla, para que fuesse à manos de V.Exc. y V.Exc. me las remitiesse para darles la jurisdicion, como su Magestad lo manda. Los Padres con esperança de preualecer contra todo el derecho, no la admitieron, la qual mandarà V.Exc. ver, y dar traslado della al señor Fiscal don Pedro Melian, y de reuer cedulas tan executiuas en esta parte, que impressas las trae el Dotor Solorzano, de Iure Indiarum lib. 3. cap. 2. per totum, y especialmente num. 39. num. 77. y el Arçobispado de Mexico Dotor

Feliciano, con quien concurri en Dignidad, y Catedra veinte años en Lima, lib. 3. in relectionibus fol. 29. num. 33. Y ſino eſtuuieren promptos los originales de las cedulas en las Secretarìas, yo los remitirè ordenandolo V. Excelencia, y aduirtiendo, que ſu Santidad de Vrbano VIII. en Bula original que yo tengo, reuoca expreſſamente todos los priuilegios que alegan los Religioſos, y ſu Mageſtad en ſu cedula dize eſtà reuocada la Bula de Pio V. y que quando no lo eſtuuiera, los Virreyes ſolo atiẽdan a lo que ſu Mageſtad les manda en ſus cedulas, que ſiempre es ajuſtado al derecho, y conſultado por el Conſejo a ſu Santidad, eſto con el poderoſo braço, y autoridad de V. Excelencia ſe harà ſuauemẽte, como ſe hizo en el Pirù, y en las miſmas prouiſiones Reales de las Alcaldias, y Corregimientos, manda V. Excelencia no conſientan Curas ſin ſu Real preſentacion. Y por otro camino ſerà fuerça ſobreſeer por no caer en mayores diſturbios, y ruinas de las almas, y quebrantamiento del Real Patronazgo. Y por eſcuſar mayores inconuenientes, V. Excelencia ſe ſirua de darme el orden como Virrey, y Vice Patron, con las calidades que eſtos dos nombres contienen, para que yo me ajuſte à ella, y obedezca en todo, como lo deuemos hazer los Capellanes de ſu Mageſtad, y de V. Excelencia, q̃ guarde Dios muchos años. Guaxaca Mayo veinte y quatro de ſeiſcientos y quarenta y ſeis. Bartolome Obiſpo de Guaxaca.

Concuerda con el original que bolui al Iluſtriſsimo ſeñor Dotor don Bartolome de Benauides, Obiſpo deſta ciudad de Antequera, del Cõſejo de ſu Mageſtad, &c. mi ſeñor. De cuyo mandamiento ſaquè eſte traslado, ſiendo teſtigos a lo ver corregir, el Licenciado don Andres de Eſcobar, Presbitero, el Bachiller Franciſco de ſan Pedro, y don Aluaro de Grado, vezinos deſta dicha ciudad, donde es fecho, en veinte y quatro de Mayo de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis años, en fe de lo qual lo firmè, y rubriquè. Bachiller don Pedro de Torres Cortès, Secretario.

Copia de la respuesta que remitio el Virrey, a la consulta del Obispo de Guaxaca, remitida por mano de don Pedro Melian.

VI la consulta de V.S. Ilustrissima, en que su zelo, y cuidado digno de tal Pastor, me propone lo que en execucion del Real Patronazgo deue hazerse con los Religiosos de Santo Domingo, que administran Dotrinas en esse Obispado. Y aunque siento lo mismo que V.S. Ilustrissima, obligan a suspender la resolucion muchas cosas, que V.S. Ilustrissima tiene bien aduertidas: y assi me parece, que esperemos la de su Magestad, cuya voluntad es, segun lo que me tiene mandado, que no se altere la possession en que se hallan los que no fueron remouidos, y ni en este Arçobispado, ni en el Obispado de la Puebla se ha apretado este punto mas que con los Religiosos de san Francisco, y passan los Prelados en la forma antigua con los de Santo Domingo, y san Agustin, que se despiden en obligandoles al examen, y colacion de que con mucha particularidad se ha dado cuenta a su Magestad. Y pues V.S. Ilustrissima tiene entendido, y basta su grande aprobacion, para que yo crea quan a proposito son para la administracion los de esse Obispado, suponiendo, que aunque como siempre digan, que haràn lo que se les ordenare, no lo han de cumplir, y dexaràn primero las Dotrinas, exponiendose a los disturbios que passamos con el señor Obispo Bohorques, no me parece que nos empeñemos, porque no sea forçoso, ò quitarselas con daño de las almas, y sin orden de su Magestad, ò dexarselas con descaecimiento, y perjuizio del Patronazgo Real despues de auer descubierto su resistencia, por aora a Dios gracias, conseruamos esto en quietud. Y pues no ha de tardar la resolucion de su Magestad, suplico a V.S. Ilustrissima, que entretanto disponga con la suauidad, y destreza, que sabe lo mas conueniente para continuar sin escrupulo, como lo haze el Metropolitano, siempre me tiene V.S. Ilustrissima muy deseoso de su seruicio, a quien guarde Dios muchos años. Mexico diez y seis de Iunio mil y seiscientos y quarenta y seis.

Conde de Saluatierra.

Eſta conſulta del Obiſpo de Guaxaca, don Bartolome de Benauides, de los mas doctos ſujetos que tiene V.M. en todas ſus Catedrales, parece qne por particular prouidencia de Dios ſe ha encaminado, para que conſte a V.M. la verdad, y eſtado deſtas materias.

Lo primero, porque por ella conſte a V.M. la perdicion, y ruina en que ſe halla la adminiſtracion de las almas en eſtas Prouincias, pues aſsientan el Virrey, Conde de Saluatierra, y el Obiſpo, cada vno en ſu propoſicion, que oy ſe adminiſtra en eſta Nueua Eſpaña inualida, y nulamente en todas las Dotrinas de los Regulares, por no ajuſtarſe, ni al Patronado, ni al Concilio, afirmando el Obiſpo, que eſto no tiene otro remedio, que la poderoſa mano del Virrey, y el Virrey por eximirſe de aplicar ſu poderoſa mano, y no hazer diſguſto a los Religioſos, dize que ſe tenga paciencia por aora, y ſe paſſe adelante en eſte daño, haſta que venga el remedio de Eſpaña, que tiene ya acà con executar las cedulas, y ordenes de V.M. Y lo que el Virrey llama ocaſionar diſturbios, no es mas de no querer executarlo, diſguſtando a los Religioſos, pues dize el Obiſpo, que con la mano poderoſa del Virrey ſe remediaria todo facilmẽte, como en eſte Obiſpado de la Puebla ſe remediò, remouiendo algunas Dotrinas ſolo con que el Virrey, Duque de Eſcalona lo permitieſſe, executandoſe con toda paz, y quietud, ſin alboroto alguno.

Lo ſegundo, que dos partes tiene la preſentacion de los Religioſos para Curas. Vna, en que es intereſſado el Real Patronado de V.M. eſta es, que ſean aquellos q̃ nombrare el Virrey, y en eſta parte confieſſan entrambos, Virrey, y Obiſpo, que no ſe guarda el Real Patronado, y que los Religioſos quitan, y mudan, como les parece, aquellos que nombrò el Patron. La ſegunda, que mira a la legitima adminiſtracion en orden al derecho, juriſdicion baſtante, ajuſtamiento al Concilio de Trento, como V.M. lo manda en ſus cedulas, en que ſon intereſſadas las almas a tener legitimos Parrocos, el Obiſpo a tenerlos ſujetos, como Curas, el Real Patronado, y autoridad de V.M. a que ſea obedecido, pues lo manda aſsi, y en entrambas coſas

con-

confiessan Virrey, y Obispo que se contrauiene, y el Obispo clama, que se remedie este daño, y el Virrey dà por remedio la dilacion, y otros exemplares q̃ nacen de no ajustarse a aplicar el remedio con que estas almas, y feligreses se hallan sin legitimos Parrocos: en orden a la jurisdicion, es, como lo confiessan entrambos, y lo ha declarado V. M. quando no se ajusta al Concilio, y en orden al Real Patronado, porque no entran en sus requisitos: en orden a la sustancia mande V. M. que pecados, que sacrilegios, que escandalos estan clamando a Dios debaxo desta paz exterior, que es la que afea, y lamenta Ieremias, donde dize: *Pax, pax, & non erat pax.*

Lo tercero, pone por exemplo el Obispado de la Puebla, donde està clamando su Prelado, y suplicando a V. M. que le salue el escrupulo de Dotrinas de Frayles Agustinos, y Dominicos, donde no se han querido sujetar a la obediencia, ni del Real Patronado, ni del Concilio, con mandar V. M. que se executen las cedulas, o dexen las Dotrinas, pues tienen 200. Clerigos habiles que las administraràn, y el daño que auia de remediar, lo aplica el Virrey por remedio a lo mismo que se padece en Guaxaca, pudiendo facilmente ajustarlo en ambos Obispados, donde los Prelados lo piden, pues no tiene inconueniente ser pocas las Dotrinas, y que siquiera esto mas se administre legitimamente, y se le minoren a Dios las ofensas en materia tan sensible, que basta à irritar a la justicia para castigarlos, cosa que V. M. tanto desea en sus cedulas que se execute, que en viendo los Dotrineros Religiosos de Guaxaca, que han sido remouidos los Dotrineros Dominicos de la Puebla, obedeceran, como dizen que han obedecido los de san Francisco en Mexico, porque los remouieron de las Dotrinas de la Puebla.

Lo quarto, que asientan por cosa fixa el Virrey, y el Obispo, que aunque digan que obedecen, no lo han de cumplir, cõ que se reconoce quanto cõuiene este remedio de vna vez, pues tratan tan frustratoria, è indecentemente las ordenes de V. M. diziendo, que las obedeceran, y luego repugnando, como si nunca las huuieran obedecido, que solo esta respuesta dada por

el

el Virrey, que con mayor afecto los fauorece, como es notorio al Consejo, està explicando bastantemente lo que se deue creer a la obediencia, que estan ofreciendo al Consejo, para que les bueluan las Dotrinas quando aqui lo estan actualmente repugnando.

Lo quinto, que la relacion que haze el Virrey de que solo se remouieron a los Religiosos Franciscos en el Obispado de la Puebla de las Dotrinas, es muy diuerso de lo que realmente passa, y consta en el Consejo, pues tambien se remouio a los Dominicos, que no obedecieron, y a los Agustinos, hasta que estando ya los Comissarios para partir a hazer lo mismo en las que quedauan de Dominicos, y Agustinos, que son 18. escriuio el Duque de Escalona, que no se passasse adelãte por entonces, con que en las cedulas de 10. de Febrero, y 12. de Junio de 642. cõfirmò V. M. lo obrado, y mostrò particular sentimiento, y reprehendio al Virrey, porque no dexò que se prosiguiesse en la execucion de lo restante. Y auiendo entrado en el Gouierno el Obispo, estando ya para embiar los Comissarios, entrò el Conde de Saluatierra su sucessor, en cuyo tiempo, deseando remediarlo, ha reconocido, que es mejor aguardar a q̃ V. M. ò embie ordenes mas eficaces, si las puede auer, ò en viniendo otro Gouierno, las traiga para saluar a V. M. de este escrupulo, y perdida del Real Patronado, a las almas de tan grande trabajo, y al Obispo de tan sensible escrupulo, como verlas perdidas dentro de su Obispado, sin remedio ninguno.

Lo sexto, a quantos escrupulos se và reduziendo esto mientras no se remedia, porque en la consulta, y en la respuesta del Virrey, y Obispo, assientan vno, y otro, que no cumpliendo cõ el Patronado, y el Concilio, ni en orden a Dios, ni en orden a V. M. el Obispo les ha dado la jurisdicion, para que administren sin embargo, que ellos no la quieren, para ver si se puede reparar, y como se dize surzir la ruina, y perdicion de estas almas, cosa no solamente dificultosa, sino muy contraria al derecho. Y que auiendola consultado el Obispo de la Puebla, para ver si aun desta manera podia satisfazer su conciencia, ha

hallado, que era grauarla mas, y que solo satisfacia con que estos escandalos, y pecados no se hazian con su consentimiento, sino con su repugnancia, y que ya pide el remedio a V.M. y su Consejo, y lo espera de su Christiandad, zelo, y justificacion: y que no sea aquel remedio bastante, se prueua.

Lo primero, porque el dia que ellos administran sin el Patronado, no quieren esta jurisdicion del Obispo, ni la piden, antes dizen, que no la han menester, luego darles la jurisdicion que ellos mismos repugnan, y desestiman, no es darla, sino perderla, ni tiene su efeto, porque no vsan ellos della, y el beneficio no se puede lograr en el que no le quiere.

Lo segundo, porque conforme al dictamen del Obispo Visitador, pecaria el Obispo que diesse su jurisdicion contra la forma del Real Patronado antes de consagrarse, y necessita de vna cedula en q̃ diga V.M. que sin embargo le relaxa de aquella obligacion, y le dà licencia, para que dè su jurisdicion a los Curas, que no estan sujetos al Real Patronado.

Lo tercero, porque tambien pecaria el Obispo mortalmente en darla contra los decretos del Concilio, y mas auandonandola tanto, que la diesse a 60. Vicarios, sin auerles visto la cara, ni auerse presentado, ni examinado, solo con creer de cortesia, que son suficientes como se lo escriuen al Virrey, porque materia tan graue como la administracion de las almas, no se puede tratar por tan mayor, quando aun tratandola muy cuidadosamente, ay mucho que remediar en la miseria humana, y desta suerte, ni se satisfaze a la conciencia de V.M. ni al derecho de su Real Patronado, ni a las almas de sus vassallos, ni al Prelado que ha de dar cuenta dellas.

Lo quarto, que siendo assi, que el Prelado propio no lo puede remediar, y el Virrey que puede, no lo remedia, en este caso deue el Obispo eligir el medio en que menos se ofenda Dios, y menos se ofenderà con procurar el remedio, y no ayudar al daño aprouando lo malo, y añadiendo vn pecado a los otros, que al fin acudiendo a V.M. si no se remediare en este Gouierno, se remediarà en el siguiente, y sino en el Obispado de Guaxaca, en el de la Puebla, y desta manera, ya que no se quitan del

to-

todo las culpas, y eſcandalos, ſe minoran, que es a lo que ſiempre ſe han de ordenar los medios Eclefiaſticos, y Politicos.

Lo quinto, que aunque ſe le podia pedir a vn Prelado, que dieſſe la juriſdicion ſin examen, aprobacion, y reconocimiento ſuyo, quando de tal manera le conſtaſſe de la ſuficiencia, virtud, y letras, ſin auer viſto el ſujeto, coſa moralmente impoſsible para juſtificar la conciencia, que pudieſſe formar dictamẽ de que era ſuficiente el Miniſtro; y que ſolo eſte requiſito le baſtaua: pero quando le conſta lo contrario, como al Obiſpo de la Puebla, que auiendo viſitado todas las Dotrinas de los Religioſos Aguſtinos, no hallando vno entre todas ellas que ſepa lengua. Y lo que es mas, auiendo Dotrina que tiene quatro lenguas, no ſabe ninguna dellas, y que ſe mueren los adultos ſin confeſsion, y los infantes ſin bautiſmo, porque ay Beneficio que tiene 40. pueblos como el de Tututepec, y no tiene mas que vn Religioſo, y quando mucho, dos, neceſsitando de ocho miniſtros lenguas, por eſtar a ocho, y doze leguas de la cabecera, porque de auer mas miniſtros, reſultan inconuenientes al Padre Prouincial, a quien eſtà aplicada eſta Caſa, pues tanto menos le vendrà a valer, quanto ſe repartiere entre muchos miniſtros que la ſiruan; auiendoſele aplicado à el ſus frutos, y obuenciones. Con que conciencia podrà vn Prelado en eſte caſo, ni otros ſemejantes, dar ſu juriſdicion, para que ſe hagan ſemejantes eſcandalos, y pecados? Sino que en eſte caſo lo que deue hazer, es encomendarlo a Dios, y cõſultarlo a V. M. para que lo remedie, y padecerlo, pero no conſentirlo.

Lo ſexto, porque eſtos Padres no tienen juriſdiciõ para adminiſtrar ſin licencia del Ordinario, ni conforme al Real Patronado, y no ſiendo legitimos Parrocos, no la tienen; ſi no la tienen, como ſe la ha de dar el Obiſpo contra el juramẽto que tienen hecho de guardar el *Real* Patronado, y prohibicion del Concilio de Trento, que no ſe dè ſino precediendo eſtas calidades? Y ſi juzgan que la tienen, como el miſmo decreto, cedulas, y ordenes de V. M. para que han meneſter la del Obiſpo, ſiruiendo ſolo en eſte caſo ſu juriſdicion de dar motiuo a ſu eſcrupulo, color, y palencia a tantas nulidades, y eſcandalos, y

pues

pues ellos no tienen escrupulo para pedirla, porque el Obispo en darla?

Lo septimo se aduierte en esta consulta, y su respuesta, que se halla necessitado el Obispo de Guaxaca, por no remouer a los Regulares de las Dotrinas, y por no auerlo hallado conueniente en tiempo del Conde, y no querer assistirle à ello a cõseruar la administracion de las almas, cõ ministros inualidos, è ilegitimos, pudiendose esto remediar facilmente con ponerla en Clerigos, ministros legitimos, quando bien se cõsiguiesse, que no fuessen suficientes, ni supiessen lengua para administrar, porque en las Administraciones, Curatos, y exercicio de los Santos Sacramentos, se han de considerar dos cosas necessarias, pero con diuersa calidad. La vna, la legitimidad del Ministro, y esta es essencial, è intrinseca al ministerio: de manera, que en faltando ella, todo lo demas no importa. La segunda se ha de considerar la idoneidad, y suficiencia, y esta aunque es necessaria, no lo es *Simpliciter*, como la otra, sino *Secundum quid*, como dizen los Logicos, pues aunque sea insuficiente el Ministro, serà legitima la administracion, de dõde resulta, que siempre en la administracion de los Sacramentos se ha de poner principalmente la mira en la legitimidad del Ministro, no en la suficiencia. Y quando no pueden concurrir entrambas cosas, se ha de ajustar, y procurar la mas principal, como si vn Obispo fuesse muy docto, pero no consagrado, y otro consagrado, pero no docto, mas necessario es para el ministerio el que tiene la consagracion, sin la suficiencia, que el que tiene la suficiencia, sin la consagracion: con que no siendo legitimos Parrocos los Regulares, porque no se ajustan al Concilio, ni al Real Patronado, no teniendo titulo para administrar, quando fuerã suficientes, importa muy poco, y es mejor poner vn Clerigo insuficiente en vna administracion, con titulo, que a vn Religioso suficiente, sin el, porque el vno administra validamente, sin suficiencia, y el otro inualidamente, con ella, y el vn daño es reparable, y los otros daños de la nulidad de los Sacramentos son irreparables, y los Religiosos, y Clerigos entraron en estas Prouincias sin saber la lengua, y errando la aprẽdieron,

y este

y eſte año aſsimiſmo han venido para Miſsiones de lengua *Guaſteca, Mexicana, Chòcha, Othomi, Miſteca, Totonaca,* 40. Frayles Franciſcos, Andaluzes, Caſtellanos Viejos, y Nueuos, Gallegos, Aragoneſes, Valencianos, que es lo miſmo que ſi fueran à Andaluzia a predicar 40. Frayles Alemanes, que en ſu vida huuieſſen habladoCaſtellano, y con todo eſſo como eſte es daño reparable, ſe paſſa por el haſta que aprendan las lenguas: pero la legitimidad de la adminiſtracion que no eſtẽ legitimamente caſados, abſueltos, &c. es por lo que nunca ſe ha de paſſar, con que eſtando la adminiſtracion en Clerigos es legitima, aunqne huuieſſe alguno que no eſtuuieſſe ſuficiente en la lengua, y eſtando en Religioſos, aunque fueſſen muy ſuficiẽtes, no, porque no tienen facultad de los Obiſpos, para que adminiſtren.

Vltimamente aora ſe ſeruirà V. M. de ver por eſte parecer, conſulta, y reſpueſta, quien tiene mas valimiẽto en las Indias, los Obiſpos, ò los Religioſos, que es la objeccion ſobre que ſe diſcurre, pues pidiendo los Obiſpos la execucion del Real Patronado, importando a la conciencia de V. M. y ſu Real autoridad, reconociendo el Virrey, que no ſe guarda, y auiſando el Obiſpo, que baſta ſu poderoſa mano para eſto, y que entonces ſe harà con mucha ſuauidad, le aplica por remedio el Virrey la dilacion, y que duren mas tiempo eſtos eſcandalos, y ſacrilegios, pudiendo tan facilmente remouer à 18. Dotrinas del Obiſpado de la Puebla, para darlas a 200. Clerigos que las eſtan pidiendo, con que obedeceràn los del Obiſpado de Guaxaca, y ordeñar en las Reales caxas, como lo ha ordenado la Audiencia (y no ſe executa) que no les paguen el vino, y azeite, y maiz, y ſalarios, haſta que obedezcã. Y ſi deſpues deſto no quieren obedecer, es bien recurrir a V. M. y pedir el remedio, auiẽdolo primero intẽtado.

TERCERA OBIECION.

40 Dizẽ los Religioſos, num. 80. y 81. de ſu memorial. *Las Dotrinas remouidas, y de que fueron deſpojadas las Religiones en el Obiſpado de la Puebla, ſolo fueron las vtiles, y de buenos*

temples, y acomodadas, dexando todas las demas, como se vè, pues auiendo despojado a la Religion de san Francisco de 30. casas de Dotrinas, las mejores, y de mejores temples, les dexò el dicho Obispo Visitador, las siguientes.

Respuesta a la tercera objecion.

41 Aunque esta objeciō, por tener tan poca sustācia, no merecia respuesta, con todo esso para dar mas luz al hecho, y verdadera noticia de lo que ha passado, se responderà breuemēte.

Lo primero se supone por constante, que la Religion de san Francisco fue dexando aora 60. años todas las Dotrinas, y Curatos que tenian en tierra aspera, como es la de Totonacapa, Hueitlalpa, Coscatlan, Tlacolula, y todas las demas que hallauan en temples humedos, y calientes del Obispado, y destas dierō cobro los Obispos, poniendo Clerigos, que son los verdaderos ministros, y legitimos sucessores, y herederos de las Administraciones, y Curatos llamados por el derecho: con las que quedaron los Religiosos por entonces, fueron en las de los lugares populosos, ricos, y comodos, como la Prouincia de Tlascala, Cholula, Huexocingo, y Tepeaca, Tehuacā, y otros, y en estos lugares fue la inobediencia, y en estos huuo de ser la execucion de las cedulas de V. M. y prouision de la Real Audiēcia, para que fuessen remouidos: pues claro està, que no podian serlo por el Obispo, en ageno Obispado, sino en este, y aun en el, solo de aquellas que tenian contracedulas, y ordenes de V. M. y reglas de su Real Patronado.

42 De aqui se colige. Lo primero, quā contra razō es el reparo de que fueron remouidos de las Dotrinas de mejores puestos, dexandoles las de los peores, pues los dichos Religiosos Franciscos solo en vna que obedecieron, quedaron, porque las ordenes de V. M. no van a buscar los lugares, sino la obediencia, ò inobediencia de los Religiosos, porque se obre cōforme a ellas, y si obedecen, en buenos lugares los dexaran: pero si repugnan en los buenos, en ellos los remoueran, y assi se vè, q̄ en Atrisco, donde obedecieron, que es el mejor lugar de este Obispado, quedaron con la Dotrina que tenian, y tienen.

Lo

43 Lo segũdo, quan contra el espiritu de su profession es el sentir, y dezir, que les quitaron las mas acomodadas, y dexarõ las mas inutiles, quando la profession de rigurosa pobreza ha de solicitar lo que todos dexan; y no pleitear lo que todos apetecen, porque medir las comodidades, ò descomodidades por el temple, y la renta, es medir con regla temporal, y secular la vocacion, y profession espiritual, y religiosa, cosa tan agena de la profession perfectissima desta Religion, en orden a la pobreza.

44 Lo tercero, quan justamente V.M. mandò, q̃ se reduxessen à Clerigos estas Dotrinas, que los Religiosos dizen eran lugares acomodados: porque si los Clerigos deste Obispado han seruido con grandes trabajos y sudores, mas de 30. Dotrinas, que aora 60. años dexaron los Religiosos por incomodas, aora que han dexado las comodas con ordenes de V.M. y de la Real Audiencia, por no obedecer al Real Patronado, justo es que se den las comodas al Clero, que siempre ha obedecido, y nunca las ha dexado, y ha seruido, y sirue tanto tiempo las incomodas.

45 Lo quarto, quã fuera de proposito es el hazer argumẽto, que el Obispo no les quitò las q̃ estan en la Custodia de Tampico, y la Guasteca, y otras que dizen siruen de dificultosa administracion, quando todas estas son del Arçobispado de Mexico. Lo primero, porque el Obispo Visitador no pudo remouer sino en su Obispado, porque la prouision, y cedulas hablan con cada Obispo en su Diocesi particularmente, y no le era licito remouer las de Tampico, porque esto toca al Arçobispo, como ni el Obispo de Cuenca podrà, ni le serà licito disponer en el Arçobispado de Toledo. Lo segundo, porque si estas Dotrinas, ò Beneficios estuuieran dentro del Obispado, tiene Clerigos sobrados para que las administren, pues son mas de 200. los que se hallan sin ocupacion alguna.

46 Lo quinto, porq̃ el no auer remouido a los Padres Agustinos, y Dominicos de las doze Dotrinas, que dizen tienen en el Obispado, es por ordenes que han despachado los Virreyes, contrauiniendo a las cedulas de V.M. para que por aora no se

exc-

executen, como se vè por la consulta, y respuesta del Virrey, Conde de Saluatierra, y Obispo de Guaxaca, sin mas causa que auer negociado esto los Religiosos, con que se continùa la resistencia a las cedulas de V. M. los escrupulos del Consejo, el desconsuelo de los vassallos de verse sin legitimos ministros, y la afliccion del Prelado de ver aquellas almas sin remedio, entretanto que V. M. no manda que se executen sus ordenes, y q̃ el Virrey no las embarace, a cuya causa el Obispo hizo la siguiente protestacion, con que saluò su escrupulo.

PROTESTA.

47 *En la ciudad de los Angeles a tres dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y tres años, el Ilustrissimo don Iuan de Palafox y Mendoça, Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, y Visitador general desta Nueua España, electo Arçobispo de Mexico, y Gouernador de su Arçobispado, &c. Dixo, que por quanto auiendo su Magestad resuelto, despues de diuersas consultas, conferencia del Consejo Supremo de las Indias, y juntas de varones grauissimos, que para assegurar su Real conciencia en la administracion de las almas desta Nueua España, era necessario y preciso, que los Religiosos Dotrineros estuuiessen sujetos en quanto Curas, y no mas, a los Prelados, y Obispos, a cada vno en la Dioceси que administra, y que precediendo la presentacion del Patron, se les diesse por los Ordinarios la collacion, è institucion Canonica, con examen, y aprouacion suya, expressando que de otra manera no era la voluntad de su Magestad, que tuuiessen las dichas Dotrinas. Y auiendose despachado cedulas el año de mil y seiscientos y tres, diez y ocho, veinte y dos, y veinte y quatro, treinta y quatro, y treinta y siete, y en virtud dellas Prouision Real por la Real Audiencia, con su insercion el año de seiscientos y treinta y ocho, notificada a las Cabeças de las Religiones, para que la obedeciessen. Y sin embargo, no auiendose ajustado al cumplimiento de la Real voluntad de su Magestad, que es el Patron vnico destas administraciones, ni a la del Santo Concilio de Trento, que dispone claramente lo que en esta razon encarga*

su Magestad, y que llegando su Señoria Ilustrissima à estas Prouincias, y Obispado de la Puebla el año de seiscientos y quarenta, despues de auer hecho particulares diligencias extrajudiciales a mas de las notificaciones referidas, para que obedeciessen los dichos Padres Regulares al Santo Concilio de Trento, Real Patronado, y cedulas de su Magestad, viendo que todavia resistian, se pidio por parte del Fiscal don Francisco Manrique, que para que tuuiessen cumplimiento dichas cedulas, y se asseguraſſe la Real conciencia, se despachasse segunda Real prouision, con insercion de la primera, y dichas cedulas, para q̃ los Obispos cada vno en su Diocesi las hiziessemos notificar à los Dotrineros, para que las obedeciessen, y se examinassen, ò sino lo hiziessen, se pusiessen Parrocos: y en esta conformidad executadose con suma felicidad, y breuedad en los que no obedecieron en este Obispado de la Puebla, que fueron 34. Dotrineros Religiosos, dexando en las suyas a tres que obedecieron, y por prouision de nueue de Febrero de quarenta y vno, en cõtraditorio juizio rogado y encargado al dicho Obispo la Real Audiencia pusiesse editos, y que cõsultasse al Virrey tres sujetos para cada vna de las Dotrinas remouidas, y en esta cõformidad presentado a su Señoria Ilustrissima, el Virrey los q̃ dellos le parecierõ mas a proposito, para q̃ les diesse la collaciõ, en cuya execuciõ, y de las reglas del Real Patronado entrarõ en possessiõ, y propiedad destos Beneficios, q̃ oy estã siruiẽdo, y administrãdo, y q̃ tratando de continuarlo en las demas Dotrinas de Dominicos, y Agustinos, se interpuso cõ su Señoria Ilustrissima, el Duque de Escalona, Virrey q̃ era a la sazõ desta Nueua España, para q̃ lo suspẽdiesse por diuersas, y graues instãcias q̃ le hizierõ los Frayles. Y auiẽdole despues sucedido su Señoria Ilustrissima en el Gouierno, luego que tomò possession se rindierõ los dichos Religiosos al dicho examẽ, aprouacion, y collaciõ, y comẽçaron cõ efeto à examinarse, y se examinarõ los Religiosos Frãciscanos para el Arçobispado de Mexico a tiẽpo q̃ llegò la flota del General dõ Pedro de Vrsua, en q̃ vino por Virrey el Cõde de Saluatierra, cõ cuya ocasiõ boluierõ los dichos Religiosos a hazer la misma repugnãcia q̃ antes a la obediẽcia del Real Patronado, y Sãto Cõcilio de Trẽto, reconociẽdo su S.ª, q̃ sin embargo

de diuersas, y varias instãcias con el dicho Virrey, Conde de Saluatierra, le han persuadido que haga informes a su Magestad de lo que conuiene, que esto no se execute, como consta por diferentes relaciones que me han hecho, assi don Iuan de Mendoça mi Secretario, como el Reuerendissimo Padre Vicario general fray Diego de Velasco, y por carta del mismo Conde, en que lo insinua con expression, su fecha de veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y tres, de que ha resultado hazerse dificultosa, sin la assistencia del Virrey vna materia, que con su fauor y auxilio es tã facil como todas las demas que su Magestad ordena en estas Prouincias. Por tanto, por aora, y mientras el Conde, Virrey, no diere lugar a que esto se execute, dando para ello su auxilio necessario, con el calor, y eficacia que se deue à las ordenes de su Magestad, y mas en materia tan graue suspendo por aora la execucion en las demas Dotrinas, con intento de proseguirla siempre, y quando hallare disposicion para ello, sin perjuizio de lo resuelto por su Magestad, y por el Santo Concilio de Trento, protestando que los graues inconuenientes, y pecados que resultan de no executarse vna cosa tan justa, santa, y facil no corre por mi cuenta, pues estoy prompto à executar, y cumplir la Real voluntad, y disposicion del derecho. Y para que en todo tiempo no se me impute omission en causa tan graue, y en la qual està empeñada no solo la Real conciencia de su Magestad, sino el credito, y reputacion de sus Reales ordenes, y decretos que tan repetidamente lo han ordenado. Mando que este decreto firmado de mi nombre, se ponga en mi Secretarìa Eclesiastica, para que en todo tiempo conste de lo obrado en esto, y se pueda dar cuenta a su Magestad, para que lo remedie como mas conuenga a su seruicio, bien, y vtilidad de las almas, que lo estan clamando, y pidiendo a su grande cristiandad, y piedad. El Obispo de la Puebla de los Angeles. Ante mi don Iuan de Mendoça Secretario.

QVARTA OBIECION.

48 En el tercero y vltimo articulo de su memorial, refieren los Religiosos dos memoriales, *Que dizen dieron al Conde de Saluatierra los Indios de dos Curatos, con mas quatro cartas*

de quatro Beneficios, en que suponen, que los Indios de cada vno escriuen à sus Prouinciales, con las quales pretenden informar supuestamente al Supremo Consejo, contra las mismas noticias que en su justificadissimo Gouierno ha tenido de las administraciones de los Religiosos, segun parece de las varias cedulas que ha despachado para moderarlas, intentando los Religiosos fauorecidos del Virrey, poner en cuidado la Real conciencia, desacreditar la administracion del Clero, que se està viendo con quantas ventajas es mejor, que la de los Religiosos, principalmente en este Obispado, y que assi sean despojados los Beneficiados del destas Dotrinas, què con tan legitimos titulos estan posseyendo, como si tan gran Consejo se huuiera de mouer por tan flacos fundamentos, è informes.

RESPVESTA.

49 A todos estos escritos se ocurre con facilidad, y desvanecen solo cō responder, que como consta dellos, ni se presentaron, ni dieron con alguna de aquellas disposiciones que el Derecho requiere, para que tengan valor, pues porque ni se hizieron con orden del Consejo, donde pendia el pleito, sino del Virrey, a instancia de los Religiosos, ni con noticia, ni citacion del Clero, ni del Estado Secular, que pleitèan, ni estan comprouados, y son casi todos supuestos, y sacados con sujecion, amenaças, y violencias, y tales quales son, estan llenas de contradiciones: y en informaciones juridicas, estos mismos, antes, y despues de auerles sacado estos informes, tienen declarado cō juramento lo contrario, y con todo esso, porque el intento del Clero es solo descubrir la verdad, y absoluer de qualquiera calumnia su justicia, manifestando el zelo con que obrò en esta administracion de las almas, haziēdo patente la omission que en ella han tenido los Religiosos, serà bien conuencerlos de lo contrario, que suponen en estos escritos, que dictaron a la sencillez de los Indios, haziendoselos firmar a algunos particulares, y esto se prueua con legitimas prouanças: y assimismo con cedulas de V.M. informaciones juridicas de los Españoles, y Comunidades de Indios principales, Gouernadores, Alcal-

des, y Tenientes, memoriales, testimonios, y otras muchas prouanças en forma bastante de derecho, recibiendo esta causa a prueua, y entretanto lo està en su mano con euidencia clarissima, y conuence lo contrario de lo que a los Clerigos imputan: y assimismo de las bexaciones, malos tratamientos, grauamenes, y molestias, falta de administraciõ, y dotrina, con que procedian quando administrauan estas Dotrinas los Religiosos, y del grande aliuio, y suficientissima administracion, aplauso comun, aumento, y agregacion de los Indios, que andauan huidos, y se han buelto à estas Dotrinas remouidas, desde que las entrò a posseer el Clero, y se està experimentando en estas Prouincias.

50 Satisfaciendo primero a lo q̃ los Padres imputan al Clero, contienen estos dos memoriales, y quatro cartas supuestas por los Religiosos, a los feligreses de seis Beneficios, de los treinta y quatro remouidos, que los Indios dellos estauan muy sentidos de que les huuiessen quitado los Religiosos, que tenian falta de dotrina, porque no todos los Clerigos sabiã la lengua, que les pedian tres pesos por vn entierro, que cada semana entrauan a seruir à los Clerigos mas numero de Indios, que a los Religiosos: y finalmente, que los Beneficiados los vendian a los labradores, para que trabajassen en sus labores, y granjas.

51 La culpa mas leue destas se vè muy claro ser solo supuesta por los Religiosos Dotrineros, quando se sabe, que los Beneficiados deste Obispado nunca han vsado tan extraordinario genero de malos tratamientos con sus feligreses, pues nunca mostraràn los Religiosos cedula alguna de V. M. que se los corrija, auiendo administrado en este Obispado mas Dotrinas el Clero, que todas las Religiones juntas: y assi menos lo auian de vsar el dia de oy a vista de los Religiosos, que estando ociosos en los mismos Beneficios, se embaraçã solo en censurar aun las acciones virtuosas de los Beneficiados, y teniendo por Prelado al Obispo Visitador, cuya rectitud, y vigilancia es notoria en estos Reynos, y censurada demasiadamente de los Religiosos por rigida, y que ellos mismos reconocen, que en llegando a defeto de administracion, ò bexacion a los Indios,

no la tolera, y sufre este Prelado hasta enmendarla, y corregirla del todo, con que conocidamente se ven, que son supuestos por los Religiosos, y dados a firmar a los Indios, caso que los muestran firmados los Regulares, como parece por la narratiua de los dichos memoriales.

52 Lo primero, porque siendo tan grande la rusticidad, y sencillez de los Indios, y mas en materias de Teologia Moral, suponen los Religiosos que les dictaron estas cartas, *Sabian la fuerça, y autoridad de la Bula de la Cruzada, y sus priuilegios, como que no teniendola, estauan obligados a confessarse con sus Curas: pero que con ella podrian eligir Confessor, y confessarse con los Religiosos aprouados por el Ordinario,* cosa riducula en la naturaleza del Indio, y que està haziendo euidente la suposicion, pues ni ellos saben que es *Aprobacion,* ni la diferencia de *Ministro ordinario,* al *Delegado,* y no *Aprobado,* y aun muchos Escritores en Castilla lo ignoran, con que todo se manifiesta supuesto, y dado à firmar.

53 Lo segundo, porque siendo los Indios de tan corto lenguage en la lengua Española, que aun los criados entre Españoles, quando hablan algo en ella, es siguiendo el mismo sentido, frases, y modos de hablar, que corresponden a su lengua Mexicana natiua, no pudieron los Indios en sus pueblos formar estas quexas con tan dispuesto razonamiento, siguiendo vniformemente el fin que pretenden los Religiosos de desacreditar el Clero, como suponiendo, que los Indios del Beneficio de Acatzingo hablan con el Virrey, en vna peticion fingen que dezian: *Pedimos a V. Excelencia por amor de Dios, se duela como padre, y como señor de quien nos queremos valer, y valemos, en dar medio en el trabajo, &c.* Como que los Indios sepan, ni entiendan, que es *dar medio* en lo dificil, y vsen hablar, *de quien nos queremos valer, y valemos,* sino que todo esto lo hablan, diziendo solamẽte: *Te pedimos nos ayudes,* y en el memorial que suponen a los Indios de Tlascala comiençã diziendo: *Es, pues, señor Excelentissimo (al Conde de Saluatierra) que el dia de los Inocentes, y quarto de Pasqua de Nauidad del año passado de 1640. estando nosotros descuidados, sin auiso, ni preuencion al-*

guna, como a hora de las dos de la madrugada, poco mas, o menos, sentimos en la dicha ciudad de Tlascala gran rumor, y ruido de armas de muchos Españoles armados, y Clerigos, y como es, ha sido, y serà tierra tan quieta, &c. Como si semejante ingresso en la narracion no suponga artificio de Retoricos, ò los Indios vsaran dezir: *Mas, ò menos*, ni se adelanten a semejante loquela, que abrace todos tres tiempos, preterito, presente, y futuro, diziendo: *Y como es, ha sido, y serà tierra tan quieta*, ni otras muchas frases, y elegancias escritas en dichos memoriales, y cartas que los declaran supuestos por los Religiosos.

54 Lo tercero, porque como es publico, y notorio, a pocos dias de como llegò el Conde de Saluatierra, se introduxeron los Religiosos, y principalmente los de san Francisco, con tanta mano, y poder en su Palacio, que apenas salian del, como hasta el dia de oy se està experimentando: y entonces (como consta de informacion juridica) fray Andres de Arteaga, Prouincial que era, salio con titulo de què iba a visitar sus Conuẽtos por todos los Beneficios remouidos, afectando, y publicãdo muchos fauores, y valimiento con el Virrey, Conde de Saluatierra, entrando en los lugares con mucho ruido de trompetas, arcos, y grandes recibimientos de los Alcaldes mayores, lidiandose toros, a que asistiã los Religiosos de san Francisco, alborotando los Indios con dezirles, que dentro de pocos dias que era Pascua de Nauidad, que se cumplian años, que auian sido remouidos por no obedecer las cedulas, les auia de restituir las Dotrinas, sin aguardar orden ninguno de España el Virrey, Conde de Saluatierra, pidiendo à algunos Indios, asi el dicho Prouincial, como algunos Alcaldes mayores, sus afectos, y otros de sus Religiosos, memoriales para el dicho Virrey, en q̃ le pidiessen les boluiesse a los Religiosos, y entonces sacò los dos que aqui presentan en su informe cõtra el Clero, y las quatro cartas que suponẽ escritas al Prouincial, que se echa de ver quanta violencia pusieron a los Indios, que facilmente firmaran lo que se les propone, en que en treinta Beneficios que visitò, de solos seis pudo sacar los dos memoriales, y quatro cartas, y el amor que cobraron, y tienen al Clero, en que aun vio-

len-

lentandolos, ſe eſcuſarõ los Indios de dar memoriales, en que ſe dixeſſe les remouieran a ſus verdaderos Miniſtros los Clerigos, y todo eſto (demas de la informacion juridica) con gran numero de teſtigos, mayores de toda excepcion, ſe eſtà viendo quan verdadero es.

55 Lo primero, porque ſi como en dichos memoriales ſe ſupone, los Indios ſe hallaſſen afligidos, ò vexados en manera alguna de los Clerigos, como lo quieren dar a entender de los de Tlaſcala, no pueden negar los Religioſos, que poco tiempo antes, ſubiendo de la Veracruz a Mexico el Conde de Saluatierra, auiendo eſtado en eſta miſma ciudad de Tlaſcala, dõde le recibierõ todos los Indios de aquella Prouincia, y antes auia eſtado en el Beneficio de Tlnamantla por donde paſsò: y deſpues en el Beneficio de ſan Felipe ſaliendo de Tlaſcala, y ſiendo todos eſtos Beneficios de vna miſma Prouincia, y Cabecera de Tlaſcala, y los Indios acoſtrumbrar, que quando ſe quieren quexar de algun ſentimiẽto, con que ſe hallan oprimidos, la mejor ocaſion que tienen para pedir ſu aliuio, es el ir los Iuezes, ò Iuſticias a ſus miſmos pueblos: teniendo preſente al Cõde de Saluatierra, entonces ſe quexariã de los Clerigos: y pues en tan ſazonada ocaſion no ſe dio memorial, ni quexa alguna, ſino deſpues al tiempo que introduzidos los Religioſos, ſalio el Prouincial por los pueblos, como de las datas de los miſmos decretos a los memoriales, que ſimuladamente ocultan, con las firmas parecerà, bien ſe vè, que con violencia ſe los dieron a firmar a los Indios, auiendolos eſcrito cõforme a ſu propio ſentimiento los Religioſos miſmos.

56 Lo ſegundo, porque llegando a noticia del Obiſpo Viſitador, que el dicho Prouincial entraua con eſtas inquietudes, y alborotos por los Beneficios, procurando ſacar memoriales de los Indios, en que pidieſſen al Virrey les boluieſſen los Religioſos, le eſcriuio luego el Obiſpo Viſitador, y a don Luis de Berrio, diziendoles, que auia entendido ſe auian dado contra los Clerigos algunos memoriales de exceſſos, que ſe dezian auer cometido, que ſe le auiſaſſe dellos para reformarlos, y el Virrey no le reſpondio, que huuieſſe exceſſo alguno, ni haſta

oy se ha escrito del Clero. Y don Luis de Berrio le escriuio, que no auia cosa alguna de importancia: luego bien se conoce, que assi los Religiosos, como el Virrey, solo procurauan desacreditar la administracion del Clero, y no remediar alguna falta en ella, confessando entonces, que no lo auia; y assi se les conuence desto.

57 Lo tercero, porque deuiendo el Virrey, en conformidad del Real Patronado de V. M. remitir estos dos memoriales al Prelado, para que remediasse las faltas que en ellos se expressauan contra el Clero, los decretò diziendo se recurriesse al Consejo, donde estaua la materia de Dotrinas radicada; porque no auiendo falta alguna en la administracion, solo quiso el Virrey remitir los memoriales al Consejo, para poner en cuidado a V. M. y desacreditar los Clerigos deste Obispado, intentando fuessen despojados de sus Dotrinas, para que boluiessen a los Religiosos sus fauorecidos.

58 Lo quarto, porque mucho tiempo despues que se sacaron violentamente por los Religiosos estos dos memoriales, y cartas a sus Prouinciales, dispuso, y alterò el Virrey en las Dotrinas que estauan quietas y pacificas, gustosos, y aliuiados los Indios, y Españoles, muchas cosas contra cedulas de V. M. como mandar, que entrassen Indios de seruicio, y repartimiento en los Conuentos de Religiosos, que celebrassen las fiestas (que es de donde tienen alguna obuencion los Curas) en dichos Conuentos, que acudiessen à ellos los Indios, para q̃ no oluidassen a los Religiosos, deuiendose contar en sus Parroquias como V. M. manda, y otras cosas que se le corrigen al Conde de Saluatierra, por la cedula de 23. de Março de 1644. citada, que iba alterando en las Dotrinas, con que se vè, que el animo con que decretò los dos memoriales, remitiendolos al Consejo por estar en el radicada la materia, no fue por reconocer, q̃ no podia alterarla, sino remitirlos al Consejo, para desacreditar los Ministros, que en la Nueua España, y en particular en este Obispado se hallauan inocentes de qualquiera destas calumnias. Y que si quãdo el Obispo Visitador, entendiendo que el Prouincial andaua por los Beneficios sacando estos papeles,

le escriuio, que auisasse si auia algo que remediar, le respondiesse, remitiendo los memoriales decretados, como es pratica, y estilo, auia de parecer lo contrario de lo que los Religiosos intentauan, pues al aueriguarlo el Prelado, confessarian los feligreses, que los Religiosos se los auian dado a firmar con violencia, y mano poderosa, y la buena administraciõ del Clero, aliuio, y consuelo de los mismos Indios. Y por escusar esto el Virrey, por fauorecer a los Religiosos, aunque acà respondio, que no auia que remediar, en el Consejo supone lo contrario para desacreditar los ministros Clerigos.

59 Lo quarto y principal, porq̃ los mismos Indios, cuyos memoriales suponẽ los Religiosos, viniẽdo de España el Obispo Visitador, al passar por sus pueblos salierõ a los caminos cõ muchos feligreses Españoles, a pedir el aliuio de aquellas mismas vexaciones que padecian de los Religiosos que los estauã administrando, y aora suponen en el Clero cõ tantas lastimas, que mouieron al Obispo Visitador, como a Ministro tan zeloso del seruicio de V.M. a executar sus cedulas para aliuiar los tributarios de tantos grauamenes. Luego bien se vè, que entrando à posseer estas Dotrinas el Clero, por inobediencia de los Regulares à la prouision Real, no auia de consentir las mismas vexaciones en sus mismos Beneficiados el Obispo Visitador. Y sea el exemplo en la misma ciudad de Tlascala, de donde sacaron vno de los memoriales supuestos los Religiosos. Llegando de la Veracruz à esta ciudad le dieron vn memorial los Indios, Gouernador, Alcaldes, y principales della, quexandose de las vexaciones que padecian administrados por los Religiosos de san Francisco, y este se pone a la letra con todas sus firmas, para que se vea como no es supuesto.

60 *El Gouernador don Antonio Tellez de Gueuara, y los Alcaldes, y Regidores desta ciudad, y Prouincia de Tlascala, dezimos, que para obuiar las seruidumbres, y trabajos con que todos los naturales desta Prouincia somos vexados, y molestados de los Religiosos del Conuento de san Francisco desta ciudad de Tlascala, y assi en la muchedumbre de Indios, que cada semana entran a seruir en el dicho Conuento, que seràn mas de veinte y*

cinco, ò treinta personas, sin las que se dan extrauagantes para embios, de todo lo qual se nos siguen muchos inconuenientes en nuestras personas, casas, y sementeras, por la falta que dellas hazemos. A V.S. Ilustrissima pedimos, y suplicamos el remedio conueniente a nuestro descanso, disponiendo nuestra voluntad cō humildad a la de V.S. Ilustrissima. Don Antonio Tellez de Gueuara, Ioachin de Santiago, Melchor de los Reyes Gallegos, Francisco de la Corona, Pedro Luis Rodriguez, Diego de Mota, Bernardino Dauila, don Diego Ximenez.

61 Vese claramente. Lo primero, que este memorial no fue supuesto, ni dictado por alguno de los Clerigos, pues entonces no auia emulacion alguna, ni se trataua la remociō de Dotrinas entre Clerigos, y Frayles.

62 Lo segundo, que los Religiosos dictaron a los Indios aquellas mismas vexaciones que les causauan quando los administrauan, no hallando falta alguna en los Beneficiados de que calumniarles, pues los Clerigos no se siruen de Indio alguno, ni los han menester, pues no tienen Porteria, Refitorio, Huertas, y otras oficinas en que se ocupauan tantos Indios.

63 Lo tercero, quan claramente se està reconociēdo, que los memoriales dados por los Indios cōtra los Religiosos Dotrineros, son verdaderos, y los que les suponen contra los Clerigos sin algun fundamento, porque auiendose dado al Obispo Visitador este memorial, antes de llegar a su Iglesia, sin tratarse entonces de Dotrinas, solo el sentimiento, y vexaciones que padecian los miserables Indios lo dictaron, y aora la emulacion con que en los pueblos se oponen los Religiosos al Clero, incessantemente les està dictando todas estas faltas que suponen.

64 Lo quarto, dizen los Religiosos en este memorial, que suponen de Tlascala, que los Indios auian oido dezir se auian muerto muchas personas sin confession, porque no todos los Clerigos que administrauan sabian la lengua como los Religiosos, quando tenian esta Dotrina, lo qual se està viendo quā ageno sea del hecho en los Clerigos esta calumnia, pues tiene este Beneficio seis Ministros lenguas, y los quatro dellos la pre

di-

dican eminentissimamente. Y que quando administrauan los Religiosos, no auia mas de vno, como los mismos Indios, Gouernador, y Alcaldes del Cabildo desta ciudad se quexaron à V.M. seis años antes que viniesse el Obispo Visitador, de que no eran dottinados, ni instruidos en la Fè, porque los Religiosos no sabian su lengua, segun lo està expressando la cedula de 22. de Abril de 1634. alegada en la respuesta à la primera objecion. Luego consta, que estos memoriales que aora presentã los Religiosos, solo contienen las faltas que auian sentido en sus administraciones los Indios, pues como adelante se verà, los mismos Indios desta Prouincia estan confessando en otros memoriales, que despues de los supuestos, han dado al Obispo Visitador, que el dia de oy incomparablemente son mas bien instruidos, y dottinados por los Clerigos, que quando los administrauan los Religiosos.

65 Lo quinto, suponen los Religiosos en dichos memoriales, ò cartas, que los Clerigos les lleuan mas derechos que los Religiosos por la administracion, lo qual es de tan poco fundamento como las informaciones, y memoriales insertos de las mismas Comunidades, y Pueblos de los Indios lo estan declarando, pues consta que eran tan excessiuos los que les lleuauan los Religiosos, que no pudiendolos pagar los Indios, se huìan, y despoblauan los pueblos: y assi se vido pocos dias ha en la ciudad de Mexico, que no queriendo los Religiosos, que administran en el barrio de Santiago enterrar vn Indio menos que por diez, ò doze pesos, sus deudos se fueron à quexar al Obispo Visitador, lleuando à su casa el difunto, y reconociendo, que no estauà en su Obispado, los remitio al Arçobispo don Iuan de Mañosca, que lo mandò sepultar solenemente en la Catedral.

66 Lo sexto, porque los Clerigos guardan aranzeles executoriados por la Real Audiencia, y que los tienen fixados en las Sacristias, y los Religiosos nunca han querido admitirlos, aunque V.M. se lo ha mandado por varias cedulas, reconociẽdo los derechos inmoderados, que lleuan en sus administraciones, como lo supone la de 6. de Março de 1614. *Ni lleuen de-*

rechos de entierros, matrimonios, y bautiſmos, ſino conforme a la taſſa, y declaracion de los tales Prelados, y mueſtren aora los Religioſos cedula alguna de V. M. que modere las obuenciones del Clero, pues ſiendo impoſsible hallarla, ſe verà, que ſolo hán ſupueſto en los memoriales las faltas que en ſus adminiſtraciones padecian.

67 Lo ſeptimo, porque ſi en qualquiera falta de las que ſuponen los Religioſos huuieſſe incurrido algun Beneficiado, los feligreſes, y principalmente los Indios viuen tã ſatisfechos del amor que les tiene el Obiſpo Viſitador, y de lo q̃ procura aliuiarlos, y de ſu gran juſtificacion, que primero vinieran a pedir el remedio al Prelado, q̃ ſe halla a cinco leguas, q̃ aguardaſſen a ir a Mexico a ſolicitarlo ante el Virrey, que ſe halla a veinte. Si ya no ſea, que el Alcalde mayor los violente a que vayan a aquella ciudad por hazer guſto al Virrey, y a los miſmos Religioſos, y deſto ſe les conuence en lo que ſuponen contra los Curas del Beneficio de Guamantla, diziendo, que como pidieſſen a los Indios tres peſos para vn entierro, ſe fuerõ a quexar los Indios al Obiſpo Viſitador, *El qual les dio el aranzel, para que el Cura ſe moderaſſe, y que eſte como criado ſuyo, reſpondio, que ſu amo le mandaua otra coſa*. Luego ya ſe conuence a los Religioſos con ſus miſmos memoriales ſupueſtos, como teniẽdo por Prelado al Obiſpo Viſitador, ſon impoſsibles auer padecido los Indios ſemejantes vexaciones, y faltas que ſuponen en eſtos eſcritos al Clero.

68 Lo primero, porque ya eſtan confeſſando, que los Beneficiados tienen aranzeles, y los Religioſos queda prouado, que nunca los han admitido.

69 Lo ſegundo, que ſi reconocen, que los Indios ſe fueron a quexar al Obiſpo Viſitador, para que lo remediaſſe, de la miſma manera huuierã acudido a buſcar el remedio, ſiempre que lo neceſsitaſſen, ſin aguardar al Prouincial fray Andres de Arteaga, ni cartas del Virrey, que eſtà veinte leguas, para que oyeſſen ſus quexas, y las eſcriuieſſen para remitir al Conſejo.

70 Lo tercero, que como confieſſan, al punto el Obiſpo Viſitador puſo el remedio, embiandole el aranzel que auia de

guardar, y que si el Beneficiado a titulo de criado se procurara escusar, y este titulo le valiera para lleuar inmoderados derechos, de la manera que los Indios fueron con facilidad a pedir el aranzel, con mayor aliento irian a pedir que se guardasse: y si como estan confessando en lo que suponen, el Obispo Visitador luego al punto embiò el aranzel, sin atencion a que el Beneficiado era criado suyo, de la misma manera lo mandaria luego guardar, sin respeto alguno à que era de su casa, antes bien, como se experimenta de tan ajustado Prelado, quando tuuo el Cura su criado, executaua mas inuiolablemente la justicia.

71 Y para que conste mas notoriamente a V.M. la afectacion, maña, y fuerça con que aun estos dos memoriales, y cartas escritas a sus Prouinciales, que no tienen en si fuerça alguna de derecho, si han sacado assimismo otros informes de algunos Alcaldes mayores, solicitados de los mismos Religiosos, con el valimiento que afectan con el Virrey, y del mismo Conde de Saluatierra, que se ha dexado gouernar tan notoriamente por los dichos Religiosos, se pone aqui a la letra la carta, que para los Alcaldes mayores deste Obispado escriuio el dicho Virrey, encaminandolos a q̃ informassen en fauor de los Religiosos, y contra los Sacerdotes Seculares, muy fuera de lo que deuia hazer quien es arbitro igual entre vnos, y otros.

Carta del Conde de Saluatierra à los Alcaldes mayores deste Obispado.

Entre las cosas que su Mageſtad (Dios le guarde) me manda con mas aprieto, es cuidar con todo desvelo del buen tratamiento, y conseruacion de los Indios, y poner toda atenciõ en cuidar, que no se les hagan agrauios, ni vexaciones, ni les lleuen derramas, ni imposiciones. Y de algun tiempo à esta parte he tenido varias quexas contra los Vicarios, Ministros de Dotrina, y otros: y auiendome informado de personas zelosas del seruicio de su Mageſtad, y buen acierto en materias del Gouierno deste Reyno: todavia porque deseo poner remedio eficaz, y dar especialmente à su Mageſtad, cumpliendo sus mandatos, v.merced como persona de tanta satisfacion, y que tendrà especial noticia de todas las co-

ſas que han paſſado, y paſſan en ſu juriſdicion, me auiſarà con toda claridad, y diſtincion de lo que ay, y ſe haze en todo eſſe diſtrito por todos los Miniſtros de Dotrina. Y ſi la adminiſtracion de los Clerigos, donde de nueuo ſe han pueſto, es mas vtil, y menos grauoſa a los Indios, que quando corria por cuenta de los Religioſos, y ſi ſe ha introduzido alguna nouedad, ſeruicio, ò penſiō en ſu perjuizio por qualquiera Miniſtro de Dotrina, ò ſi alguno ha vſurpado la juriſdicion Real, ò pueſto impedimēto à ella, para que yo dè cuenta a ſu Mageſtad, y prouea lo que mas conuenga, y eſto ſea con todo ſecreto y breuedad. Dios guarde, &c. Mexico y Nouiembre 2. de 1646.

Conde de Saluatierra.

En eſta miſma forma fue eſcriuiendo à los Alcaldes mayores las demas cartas, ſobre què auia eſcrito en fauor de los Religioſos, para q̄ agaſſajaſſen al Prouincial, y con grandes recibimientos de arcos, trompetas, y chirimias, lidiar toros, que hazian diſpoſicion a eſtos informes, por la mano que tenian en ſu Palacio. Y a eſte punto ſuplica a V. M. el Clero ſe repare en lo ſiguiente.

72 Lo primero, con què juſtificacion en orden a la conciencia, y al derecho ſe dà vna carta de peſquiſa general por vn Iuez Secular, quando bien ſea Virrey contra Sacerdotes, y Curas, que eſtan ſiruiendo ſus Beneficios, con inſtitucion, y collacion Canonica, preſentacion, y nominacion de los miſmos Virreyes, y con todas las reglas del Patronado, teniēdo vn Prelado a veinte leguas, que en todo le podia informar: y ſiendo aſsi, que la peſquiſa general es contra todo derecho, ſin cauſas vrgentiſsimas, y grauiſsimas, ni V. M. haze las viſitas generales de ſus Miniſtros, Tribunales, y Reynos, menos que precediendo muchas razones, y quexas, y que aya paſſado mucho tiempo deſde la vna viſita, a la otra.

73 Lo ſegundo, que ya que el Virrey queria hazer eſta peſquiſa general contra los Clerigos, no la auia de cometer a los Miniſtros Seglares, para que conozcan de los defetos de la adminiſtracion de los Sacerdotes por el defeto conocido de juriſdicion, y euidente incurſion en las cenſuras de la Bula de la

Cena, obrando Iuezes Seglares, contra Ministros, que inocentem ente estan siruiendo sus oficios, y administraciones, cō titulos de V. M. collacion, è institucion de su Prelado, sino remitirlo al Obispo de la misma Diocesi, con quiē satisfaze V. M. su conciencia, y lo tiene V. M. ordenado, ò buscar otro Eclesiastico, què no tuuiesse dependencia de los Religiosos, ò del mismo Virrey, que tanto se ha manifestado por ellos, y pudiera reconocer, y aueriguar la verdad de lo que passa.

74 Lo tercero, mande V. M. ver si por V. M. se le ha dado orden al Virrey de que haga semejante pesquisa general por Iuezes Seglares, contra los Beneficiados solo de la Puebla de los Angeles, que son los que (como a V. M. constarà) viuen con mayor ajustamiento, y a quien mas zela su Prelado, y esto solo en las Dotrinas remouidas, porque alli lo auian menester los Religiosos, dando por santos, buenos, y perfectos a todos los Beneficiados, y Clerigos deste Obispado, que no estan en las Dotrinas nueuas, y a todos los demas de la Nueua España, donde no mandò hazer esta pesquisa. Porque cree el Clero, que no solamente vna injusticia como esta a la inmunidad Eclesiastica, y los muchos seruicios que tiene hechos a V. M. aun en esta materia la ha obrado el Conde, sin orden, ni licencia de V. M. sino que V. M. se la tiene dada de que escuse el embaraçarse en la de las Dotrinas en fauor de los Religiosos en què el Consejo està bastantemente informado de lo que cōuiene, corrigiendo, y moderando las abiertas demostraciones què haze en fauor de los Religiosos, por la mucha mano que tienen en su Palacio.

75 Lo quarto, que estando los Religiosos con tanto valimiento con el Conde, que apenas salian dia y noche de su Palacio, como es publico y notorio, y embiando cartas a los Alcaldes mayores, para què agassajen al Prouincial, que entraua por los pueblos, y le corrian toros, como pudieran al mismo Virrey: escriuir a vn mismo tiempo estas cartas a los Alcaldes mayores, contra los pobres Clerigos, y hazer q̄ por vna parte a los Religiosos los aplaudā los Alcaldes mayores, como si fuerā Virreyes, y q̄ a los Clerigos les hagan processos, è inquisicion

ge-

general contra ellos, como si fueran facinerosos, bien se dexa ver; que viendo tan abierta la voluntad del Virrey, los Alcaldes mayores que dependen de su dignidad, en todo, y por todo han de informar lo que quiere el mismo Virrey.

76 Lo quinto, porque estos informes ò los hizieron judicialmente, y formando processo a los Clerigos de sus defetos, y calificando vna, y otra administracion ante escriuano, y con juramento, y en este caso bien se dexa ver la nulidad, è injuria que se ha hecho, nõ solamente al Clero, sino a la Iglesia, en despreciar su inmunidad, y por vna carta sola, sin noticia, ni sabiduria de los pobres Sacerdotes, estarles haziendo el Alcalde mayor vn processo, y en virtud del informar al Virrey, para que el Virrey informe a V. M. y con este informe, y aquel primero fundamento vano, y sin sustancia de derecho, pretender se les despoje a los Clerigos de su honra, y de su reputacion, de su sustento, y puesto de su administracion, y Curatos, y a los Indios de verse oy tan aliuiados en la administracion, q̃ les cuesta cien pesos, lo que antes les costaua dos mil, y a los Españoles, que juntamente estan pleyteando con los mismos Indios ante V. M. que no les quiten los Clerigos, claro està que es ageno de todo derecho, justicia, y razon. Y si los dichos informes los hizieron los Alcaldes mayores, segun el afecto que cada vno tenia, y queria demostrar al Virrey, de que sustancia vienen a ser para perjudicar, no solo a vn Clero entero de tantos Sacerdotes, y Curas, que siruẽ con el desvelo, trabajo, caridad, y feruor, que es notorio, sino al Indio, ò Mulato mas vil, a quien no se puede despojar de sus bienes, sin oirle, y hazer vn processo juridico con todas las calidades que dispone el Derecho.

77 Lo sexto, que si se mira aun con moderada atencion, la contextura de la carta del Virrey a los Alcaldes mayores està manifestando, no solo con insinuacion, sino con expressiõ, que digan contra el Clero, porque despues de auer puesto por preambulo, y presupuesto de la carta los mismos dos memoriales, y quatro cartas que han sacado, y solicitado los mismos Religiosos de los Indios, sin hazer mẽcion de los muchos que

piden

piden lo contrario, y auiendo los Religioſos callado el auerſe obrado con orden de V.M. y lo que conuiene con ſu volũtad, y credito de ſus cedulas, ſe mantenga, y conſerue en reputaciõ, ſe và derechamente el informe contra los Clerigos, y no dize palabra de que informen contra los Frayles, ſiendo aſsi, que ſi procediera con igualdàd, auia de dezir: *Me informarà v.m. ſi en tiempo de los Frayles huuo algunas reſiſtencias por los dichos Frayles, a las juſticias: ſi echauan derramas a los Indios, ſi les hazian vexaciones, y moleſtias, ſi los vendian a los labradores, ſi los embiauan con cacaſtles cargados treinta, y quarẽta leguas de camino a pie, y deſcalços.* Pero deſto no ſe pregũta nada, porque podia reſponder el Alcalde mayor de Xalapa, que eſtando vn anteceſſor ſuyo en ſu aſsiento, y reueſtido el Religioſo Dotrinero para dezir la Miſſa mayor, boluiendoſe al Orate fratres, y viſto al Alcalde mayor con quien auia reñido, y dichole que no entraſſe en la Igleſia, cogio vn cirio el Religioſo Dotrinero, y reueſtido de los ornamentos ſagrados, y de la colera, ſe fue al Alcalde mayor, y hizo pedaços el cirio en ſu cabeça, y tuuo deſpues atreuimiento para pedirle al miſmo Alcalde mayor en la reſidencia, le pagaſſe el miſmo cirio cõ que ſe la auia quebrado. Y pudiera eſcriuir el Alcalde mayor de Tepeaca, que en Acatzingo no quiſierõ enterrar vn hombre menos que por trecientos peſos, deuiendolo hazer por veinte. Y el Alcalde mayor de la Prouincia de Tehuacan, q̃ por otro entierro auian lleuado mil peſos, como es publico, y el Gouernador de Tlaſcala, que en el Beneficio de ſan Felipe deſta Prouincia auian lleuado por enterrar vn muchacho de onze años meſtiço, 200. peſos, deuiendo lleuar ſolos ocho peſos. Y que en la miſma ciudad, y Cabecera de Tlaſcala, porque vn padre que concertaua el de vn niño, hijo ſuyo, no queria dar 300. peſos que le pedia el Religioſo Dotrinero, dixo que le auia de dar 200. ò *que ſe lo comieſſe en gigote*, y el padre viendo vna reſpueſta tan cruel, quãdo acabaua de morirſele vn hijo, cargò el niño difunto entre dos ſacos de paja, y lo traxo a la Catedral de la Puebla, donde lo enterraron con quarenta acompañados, por ſolos treinta peſos, y a eſte reſpeto podian reſponder todos los Alcaldes

mayores, y por escusar esta respuesta, escusò el Conde esta pregunta, y solo se haze la pesquisa contra los pobres Clerigos, q̃ se ajustan al aranzel, y en desviandose vn punto, tienen sobre si al Prouisor, y al Prelado, obran, y viuen con respeto a las justicias, sin que ayan tenido mano ellas, hasta que ha passado la administracion a Clerigos, y todas estas, y las demas virtudes, pũtualidad, assistencia, y ventajas en la administracion, que V.M. verà en este papel, las pretenden deshazer, por quanto no tienen los Clerigos mano en el Palacio de los Virreyes, como los Religiosos: pero bien consta a V.M. y a su Real Consejo lo que en esto passa.

78 Y despues de auer hecho los dichos Religiosos tanto esfuerço para sacar estos informes varios, y vacios de toda sustancia, y fuerça de derecho, mouido del escrupulo que le acusaua en conciencia, el Alcalde mayor de Tepeaca, la Prouincia mayor que administrauan los Religiosos, don Diego de Medrano no quiso responder sino la verdad de lo que sentia, y que era en grauissimo perjuizio la administracion de los Frayles, a los Indios, y a los Españoles, respeto de la de los Clerigos, y lo mismo el Alcalde mayor de Huexocingo don Iñigo Altamirano; quitandoles los oficios el Virrey al vno, y al otro al instante, y dando esta Alcaldia mayor de Huexocingo a don Manuel de Villanueua, porque era enemigo de los Clerigos, y que por hazer gusto el a los Frayles tuuo alli muchos encuentros, y rebueltas contra la jurisdicion Eclesiastica, y saliò de alli excomulgado, y lo està el dia de oy.

79 Ni tampoco se remitio a V. Magestad la respuesta del Alcalde mayor de la Puebla, don Gonçalo de Ceruantes Casaus, para que auiendo recibido la carta del Virrey, para informarse como administrauan los Clerigos de tres Beneficios que posseen, circunvezinos á esta ciudad, de que fuerõ remouidos los Religiosos, llamò al Gouernador, y principales de los Indios, y respondieron estos, que no querian la administracion de los Religiosos, porque no los dotrinauan con la suficiencia que los Clerigos, y les lleuauan muchas costas, dandoles notables vexaciones, y esto consta de informaciõ

juridica, hecha con los mismos Indios, que luego al punto se vinieron al Prouisor a pedir no les quitaran sus verdaderos Ministros los Clerigos.

80 Ni tampoco refieren la respuesta del Alcalde mayor de Teguacan, que es otra de las Prouincias mayores, que claramente ha dicho siempre, que lo que conuiene a los Indios para su conseruacion, y buena administracion, son los Clerigos, y no los Frayles.

81 Ni al Alcalde mayor de Izucar le preguntaron nada; porque auia de responder la virtud con que obran los Clerigos, y lo que obrauan los Religiosos.

82 Ni tampoco refieren el parecer del Alcalde mayor de Sacatlan, que administrauan los Religiosos, porque como es publico y notorio, y consta de informacion juridica, hecha con los mismos Españoles, vezinos della, lleuaron los Religiosos a Francisco de Nagera, vezino de aquella Prouincia, 700. pesos por el entierro, siendo su bienhechor, y que antes les auia dado 400. pesos mas por el sitio, y sepultura, donde auia de enterrarse. Y que al Licenciado Luis Perez de Mendoça, Beneficiado del Partido de Sapotitlan, que auia venido a curarse à este Partido de Sacatlan, y murio en el, le lleuarō 400. pesos por el entierro, y que a los Indios, en muriendo, les lleuauan todos sus bienes los Religiosos, quitandoles la herencia a sus hijos, y que todo esto se auia remediado, y estauan muy aliuiados, y cōtentos, assi Españoles, como Indios, con auer entrado à administrar los Clerigos, y assi lo juran en dicha informacion juridica. Y como el Alcalde mayor necessariamente huuo de responder esto, no refieren su parecer el Virrey, y los Religiosos, oluidando otros muchos Alcaldes mayores, que diriā la verdad, que està experimentada en la Nueua España, el consuelo, y aliuio, con aplauso comun de los Feligreses, que estan reconociendo, el auerse remediado con auerlos entrado à administrar el Clero.

83 Y auiendo tantos Alcaldes mayores que responderian, y otros que de hecho respondieron lo contrario, que los Religiosos pretendian, solamente remitieron quatro informacio-

nes,y pareceres de quatro Alcaldes mayores. El primero de don Gabriel de Alcantara, Alcalde mayor que era en Cholula, tan hijo, y aficionado de los Religiosos, que es publico, que por intercessiõ del Comissario General fray Iuan de Prada le dieron el oficio, y se està viẽdo muy claramẽte, como no informò lo ajustado al hecho, que se estaua experimẽtando, pues los mismos Indios, Gouernador, Alcaldes, y Regidores, cõ todos los principales de dicho Corregimiento de Cholula estan confessando, q̃ el dia de oy son mas bien dotrinados por los Clerigos, y tan aliuiados de las vexaciones que padecian de los Re-
nota ligiosos, que se han buelto, despues que entraron los Clerigos, muchissimos Indios, que se auian huido en tiempo de los Religiosos, oprimidos de las vexaciones, malos tratamientos, y costas que les hazian. Y suplican a V.M. nueuamẽte, no les quiten a sus verdaderos Ministros los Clerigos, porque bolueran a su total ruina, segun consta de su memorial que aora presentan, è informaciones de Españoles, è Indios de dicho Corregimiento de Cholula.

84 El segundo parecer fue de dõ Diego de Villegas, Gouernador que era en Tlascala, en cuya casa assistieron los Religiosos Franciscos al lidiar los toros en el recibimiento de su Prouincial fray Andres de Arteaga, que se està viendo con la facilidad que informaria contra el Clero, bien contra lo que el dezia en conuersaciones priuadas, y contra lo mismo que han jurado los feligreses, que son los que experimentan las vexaciones, y malos tratamientos, y assi solo responde lo que pretendian el Virrey, y los Religiosos, porque le mejorauán de puesto, como lo hizo, nombrandole su Capitan de la Guarda, y consta por varias informaciones juridicas hechas en la dicha Prouincia de Tlascala, por ante Christoual de Vrdaniuia escriuano Real della, que los Religiosos en el Beneficio de Santa Ana Chiautempan desta dicha Prouincia tenian obrage, y telares de gerga, y esto mande V.M. ver si lo escriuio al Virrey, y los hazian trabajar en ellos, aunque fuesse en dia de Fiesta, sin pagarles cosa alguna por su trabajo: y assimismo, que las obuenciones, ò limosnas que como Dotrineros les lleuauan, eran

tan exorbitantes, que no podian sufrirlas los Indios. Y asimismo consta por dicha informacion, que les lleuauan por el Sacramento de la Penitencia dos reales, por el del Santo Olio otros dos, y estos con tanta fuerça, que juran los testigos, que no querian boluerse al Conuento los Religiosos sin que primero se los diessen. Y es bien ver, si informò algo desto, pues siendo pleito de conjuracion el de los Clerigos, y Religiosos sobre quien administra con menos vexaciones, era menester dezir lo bueno, y malo que hazian los vnos, y los otros.

85 Y lo mismo consta por informacion juridica, fecha en el Beneficio de Atlihuetza de dicha Prouincia de Tlascala, de donde era Gouernador el dicho don Diego de Villegas, y jurā los testigos, que los Religiosos los hazian texer en obrages, y hilar contra su voluntad, sin pagarles cosa alguna.

86 Tambien consta por informaciones juridicas, que en el Beneficio de Apitzaco desta dicha Prouincia de Tlascala, q̃ los Religiosos vendian los Indios a los labradores por cantidades de semillas, que ellos les dauan, haziendolos trabajar en sus labores, sin pagarles nada, a mucho numero dellos, y teniendolos cerca de vn mes en cada estancia, ò labor, trabajando: y asimismo, que en muriendo algun Indio, los Religiosos se apoderauan, y lleuauan a titulo de dezirles Missas, qualesquier cosas que tenia el difunto, y que no queriā enterrar a los Españoles menos que por trecientos pesos, y estos se auian de pagar con tanta pūtualidad, que pidiendo en cierta ocasion vn Guardian trecientos pesos por vn entierro, no pudiendoselos dar, resistio el enterrarle: y auiēdose corrompido el cuerpo, jura vno de los testigos, que el lo lleuò a enterrar a otra Iglesia: y asimismo, que los Religiosos les lleuauan dinero por los Sacramentos, y que dezian, que ellos no guardauan aranzeles: y asimismo juran, que los Religiosos tenian tan supeditados, y auassallados, assi los Indios, como los Españoles, que era publico y notorio, que por la misma razon que fuesse algun Español, ò Indio con alguna quexa de agrauios que les huuiessen hecho los Dotrineros, a sus Prelados Regulares, era ya cosa assentada, que como fuesse quexa de sus subditos, no auia de ser ad-

mitida, y antes eran vltrajados los que se iban a quexar, que aliuiados de los dichos Superiores.

87 Tambien consta por informaciones juridicas, que los Religiosos del Partido de san Felipe, Prouincia de Tlascala, hazian texer en obrages a los Indios sin pagarles, y que los vendian a los vezinos Españoles labradores, y que no les predicauan en cada vn año mas de vn Sermon, y este auian de pagarlo muy bien a vn Religioso, o Clerigo, que venia de otro Beneficio a predicarlo, y en todas estas informaciones destos quatro Beneficios de Tlascala y su Prouincia, juran los Españoles, è Indios, que el dia de oy auiendo entrado à administrarles los Clerigos, estan aliuiados de tan grandes vexaciones, y con sumo contento, y aliuio.

88 Donde se vè la fuerça que puede hazer el informe de don Diego de Villegas, Gouernador de Tlascala, en fauor de los Religiosos, pretendiente de oficios, allegado del Virrey, contra el Clero, quando està constando por informaciones juridicas de los Españoles, è Indios de toda la dicha Prouincia de Tlascala, quan grauissimas eran las vexaciones, y opressiones con que los Religiosos aniquilauan los tributarios, y vasallos de V.M. y los pueblos, y como ellos juran, el dia de oy estan aliuiados de todo esto, administrados, y dotrinados mas bien por los Clerigos, con sumo aliuio, y consuelo de auer salido de poder de los Religiosos.

89 Asimismo se vè con euidēcia, como el memorial que los Religiosos referē (contra el Clero) de los Indios de Tlascala (remitido por el Virrey al Consejo) a que queda bastantissimamente respondido, es solo supuesto, pues con tan sobradas informaciones, y juridicas, no solo de Indios, que como sencillos podia dezirse, que facilmente firman lo que se les propone, sino tambien de los Españoles de toda la dicha Prouincia de Tlascala està constando lo contrario, y el aliuio, y consuelo general con que viuen desde que los administrā los Clerigos, y las vexaciones, grauamenes, y molestias cō que se aniquilauan, administrados por los Religiosos.

90 Y para cerrar este punto, que contra el Clero quiso in-

for-

formar a V.M. el Virrey, y los Religioſos, que con eſcritos, y relaciones de los Alcaldes mayores, eſcriuiendoles el Conde le auiſaſſen, ſi era mas vtil, y menos grauoſa la adminiſtracion del Clero, que la de los Religioſos. Y ſi los Beneficiados vſurpauan la Real juſticia, ò la impedian, ſe preſenta ante V.M. vn capitulo de carta en tres parrafos, q̃ el Marques de Monteſclaros, Virrey que fue deſta Nueua Eſpaña, eſcriuio a V.M. ſegun ſu fecha, deſde el Puerto de Acapulco a dos dias del mes de Agoſto de 1607. años, quando ſe iba al Perù por Virrey, y ſegun dà a entender en el ingreſſo della, auiſa a V.M. por deſcargo de ſu conciencia, y vltima reſolucion, el remedio que ſe le ofrecia en las materias de Gouierno deſta Nueua Eſpaña, deſpues de auer conferido en tantos años los medios neceſſarios para el, y començando por la materia de Dotrinas, dize:

91 *Los buenos efetos que los Religioſos han hecho en la Dotrina eſpiritual de los Indios, de que V.M. ha ſido informado tãtas vezes, me eſcuſa de repreſentar la importancia de ſu conſer uacion por todo, que no ſe hallarè numero ſuficiente de Clerigos para eſte miniſterio, pues ſi ſe alteraſſe del eſtado que tienen, ſeria forçoſo reſtituirlos mañana en lo que les quitamos oy, de que reſultaria hazerſe mas preſumidos en eſſo miſmo de que ſe les acuſa, ſi conocieſſen que la neceſsidad obliga a V.M. y a ſus Miniſtros a diſsimularles lo que tanto pide enmienda. Pero quando eſta falta ſe pudieſſe ſuplir, mi parecer ſeria, que pues no importa menos ſu reformacion, que ſu conſeruacion, ſe reduxeſſen a forma Monaſtica de Comunidad, y Coro, ſin andar tan derramados en negocios Seculares, con que ſe juzga por impoſsible la obſeruancia regular a que eſtan obligados por ſu profeſsion.*

92 *Es el color que ſe dà a todo lo que los Religioſos intentan en cauſas de los naturales deſtos Reynos, ſu defenſa y amparo: pero la verdad, Señor, es, que quantos tienen la coſa preſente, juzgan por tan otros los motiuos de lo que ellos parecen, que ſe tiene por cierto ſer la mas peſada opreſsion de los Indios la que ſufren a los Frayles, aſsi en el trabajo perſonal, como en los tributos, è impoſiciones, ſi bien es de la que menos quexa forman, por tenerlos impueſtos en que todos juzguen ſolo por ſu bien, ò*

mal aquello a que el Ministro pusiere nombre de tal. Esto se verifica en que cada pueblo emplea mas Indios en seruicio del Conuento, que en todos los otros ministerios del Rey, propios, y comunes, y no contribuyen veinte Indios tanto a V. M. como vno solo tributa al Ministro de Dotrina. Y baste por muestra en materia que se pudiera dezir mucho, proponer a V. M. que quando vn Religioso vá á dezir Missa á qualquiera pueblo, demas de la limosna que por ella se le dà, y de lo que come, y lleua, que todo es sin moderacion, y de las obuenciones que para multiplicarlas, les basta multiplicarles los nombres, les obliga a que den doze reales para errar su cauallo: Y como se han alçado con el nombre de sus Protectores en esta Fe, quieren que no se dè nombre de agrauio a las exorbitancias que por su mano se executan contra ellos.

93 *El recurso a sus Superiores es sin fruto, pues quando los priua del oficio en que cometio el delito, los ocupan en otros mejores, por no acobardarlos en este genero de valentia, que entre los Frayles de las Indias se tiene por titulo mas meritorio para ser preferidos, que el de letras, ò santidad. Juzgo que el freno mas fuerte para ellos seria, que V. M. se siruiesse mandar por su Real cedula, que el Virrey pudiesse, quando lo juzgare por conueniente, substraer qualquiera de las Dotrinas de la Religion, y disponer que sea administrada por otra, con lo qual es sin duda, serà V. M. mas bien seruido, los Indios no tan oprimidos, y mas bien administrados, la autoridad del Virrey menos ofendida, y el medio serà tan eficaz, que me persuado a que solo con que se publique, no se verà el Virrey en necessidad de platicarlo.*

94 Donde se està viendo. Lo primero, que pudieron tanto los Religiosos con el Virrey, Marques de Montesclaros, y el fauor del Virrey a los Religiosos fue tan grande, que en todo el tiempo de su Gouierno no tratò de lleuar a deuida execucion ya que no el remouerlos de las Dotrinas, siquiera lo que V. M. le mandaua por tan repetidas cedulas, y sobrecedulas referidas en la respuesta à este memorial, a la segunda objecion que obrasse sin escusa, interposicion, ò interpretacion de las cedu-

las, como era, que los Religiosos Dotrineros reconociessen el Real Patronado, que siempre han resistido, que se sujetassen a examen, institucion, y collacion Canonica de los Obispos, y que para esto nunca ha auido otro impedimento, que no querer el Virrey, aunque los ordenes de V.M. se quedan sin guardar, pues aunque entonces no pudiera el Marques de Montesclaros poner las Dotrinas en Clerigos, porq̃ (segun se dize) no auia bastante numero, y copia dellos, alomenos deuia proponer en su Gouierno, lo que quando lo acabò refiere a V.M. desengañada, y resueltamente en esta carta escrita desde el puerto de Acapulco, quando se partia al Perù, de que para corregir las muchas vexaciones, mano, y poderio que tenian sobre los miserables Indios, para arruinar los Religiosos, seria eficaz medio quitarles algunas Dotrinas, y aunque no auia Clerigos, darlas à otros Religiosos, y pues lo aguardò para quando se iba, bien se vè, que en todo el tiempo de su Gouierno disimulò con todos los inconuenientes, que vltimamente vino a confessar en su carta padecen las administraciones de los Regulares, para salir del escrupulo que deuia de lleuar traueſſado en el coraçon de auer suspendido las cedulas, y ordenes de V.M. en materia tan graue, y que los remediauan por no disgustar a los Religiosos sus validos.

95 Lo segundo, como los que se oponen a las Iusticias, y vsurpan la jurisdicion Real, son los Religiosos, y no los Clerigos: pues diziendo el Virrey, que los Religiosos se hazen protectores de los Indios, que à esse titulo, con mano poderosa, disponen lo que les parece dellos, y sus haziendas, y que para el total remedio desto serà bien restituir las Dotrinas *al Clero, quando ay bastante numero de Sacerdotes Seculares, y constando, que en este Obispado de la Puebla sobran docientos Sacerdotes eminentissimos Ministros, bien se vè, que seria total ruina de los tributarios de V.M.* despojar al Clero de las Dotrinas que està posseyendo, para ponerlas otra vez en Religiosos, y à los Indios en su aniquilacion.

96 Lo tercero, que el mismo Virrey que auia disimulado por tanto tiempo, en no reduzir los Religiosos al Real Patro-

nado, està por vltima resolucion afirmando con tan claras palabras, que el Clero se ajustara todo a el, y que su administracion es mas conueniẽte para dotrinar, y conseruar los Indios, que la de los Religiosos: y que informar lo contrario, al presente es por los fauores que haze a los Religiosos, y por la oposicion que publicamente se està viendo tiene con los Clerigos deste Obispado, que estan posseyendo, y administrando las Dotrinas remouidas, pues de verdad los mismos inconueniẽtes, y mayores, estan padeciendo el dia de oy las administraciones de Religiosos, y todos los demas de la Nueua España, no sujetandose al Real Patronado, ni a los Obispos, pudiendose facilmente remediar con poner en todas las Dotrinas de este Obispado, que tienen los Dominicos, y Agustinos, a los Clerigos del, pues los ay sobrados.

97 Lo quarto, se està viendo como los que aniquilan los Indios con tan graues vexaciones de seruicio personal, y gruessissimas obuenciones, derramas, y tributos, son los Religiosos, y no los Clerigos, pues afirma el Virrey, Marques de Montesclaros, *Que son tantas, y tan grandes, que veinte Indios tributarios, juntos no tributan tanta cantidad a V.M. Dueño, y Señor desta America, como vn solo Indio tributario tributa al Religioso Dotrinero que le administra.* Y pues afirma, que esto tenia remedio, con que se diessen las Dotrinas al Clero, bien se vè, que su administracion mira en todo el aliuio, y conseruaciõ de los Indios, y el Real auer de V.M. y su Real Patronado: y assimismo, que el informe del Conde de Saluatierra contra el Clero, en virtud de relaciones vanas de quatro Alcaldes mayores, cerca desta materia, es supuesto, y contrario a lo que se està experimentando en este Obispado.

98 Lo quinto, se aduierte como todas estas vexaciones de seruicio personal, derramas, y obuenciones en tan gran numero, que arruinan, y aniquilan los Indios, no tienen remedio en las administraciones de los Regulares, menos que entrarlas a posseer el Clero, cuyas son, pues està diziendo el Virrey, que es experiencia en la Nueua España, que aunque los feligreses clamen, y pidan el remedio de su total ruina ante los Prelados Re-

gulares, a quien solo reconocen los Religiosos Dotrineros, *es experiencia en esta Nueua España, que no solo dexan de remediarlo, y castigarlo, sino que por no acobardar a sus Religiosos en este genero de valentia, contra los feligreses, los premian, y a los miserables tributarios de V.M. que padecen la vexacion, los castigan.*

99 Y para que conste a V.M. con toda euidencia la verdad desta carta del Marques de Montesclaros, se presenta ante V.M. su Real cedula, que està declamando, què se despachò luego qne llegò la dicha carta, y parecer del Virrey, procurando V.M. el aliuio, y conseruacion de sus tributarios, y que motiuò esta cedula la relacion, què en el comun sentir desta Nueua España, se auia remitido a V.M. de las conueniencias que se seguirian a sus Prouincias de remouer estas Dotrinas a vnos Regulares, para darlas a otros, hasta ponerlas en Clerigos, quãdo los huuiesse, y escusar de tan miserable ruina como padeciã administrados por los Regulares, los vassallos de V.M. segun consta de las fechas de dicha carta el año de 1607. y de dicha cedula el año de 1608. que es como se sigue.

100 Deseando que los Indios no reciban vexaciones, ni viuan oprimidos de sus Dotrineros. Y porque ningun remedio ha parecido tã eficaz, como remouer las Dotrinas de vnas Religiones en otras, quando pareciere ser necessario. Mandamos a los nuestros Virreyes, y Presidentes, Gouernadores, para que todas las vezes que juzgaren por conueniente, y euidentemente necessario, precediendo para ello causas justas, y razonables. Y comunicãdolo con el Arçobispo, ò Obispo, en cuyo distrito estuuieren las Dotrinas, puedan remouer qualquiera dellas de la Religion a cuyo cargo estuuieren, y disponer, que sean administradas por otra, que Nos lo tenemos assi por biẽ. En Madrid a 12. de Otubre de 1608. años.

101 Donde se aduierte, que si como el Virrey està confessando en su carta el remedio mas eficaz, para que la conseruacion de los Indios, y que no fuessen vexados, ni oprimidos en el comun sentir de todos los que en esta Nueua España tienen la cosa presente, era poner estas Dotrinas en Clerigos: pero

que

que eran tan grandes las opresiones, que parecia entretanto muy a proposito encomendarlas a otras Religiones el dia de oy, que en este Obispado de la Puebla està todo remediado cō suma paz, y quietud, consuelo, y aliuio general de los Indios, posseyendo el Clero estas Dotrinas en espacio de siete años. Y teniendo mas de docientos Ministros sobrados, bien claro es, que si se despojarà al Clero dellas, boluerian a su total ruina, y perdicion los tributarios, padeciendo tantos grauamenes, que està afirmando el Virrey, que no tributan a V. M. veinte y quatro Indios juntos, lo que vn Indio solo tributa al Religioso Dotrinero.

102 Y finalmente, à mayor abundamiento, y satisfacion de los dos memoriales, y quatro cartas que suponen los Religiosos contra el Clero: y assimismo de los informes del Conde de Saluatierra, y Alcaldes mayores que del deponen, presenta el Clero deste Obispado ante V. M. testimonio juridico, certificado del Notario publico, y Notario Receptor, sacado de los autos, è informaciones (que auiendo puesto editos publicos, y diligēte pesquisa) se hizieron en la visita Eclesiastica, que el Obispo Visitador cumpliendo con su conciencia de tan zeloso Prelado, con la justificacion, y deseo del mayor seruicio de Dios, y de V. M. con cuidado de la buena administracion, aliuio, y conseruacion de todas las almas de su cargo, vassallos, y tributarios de V. M. ha hecho en todas las Dotrinas nueuas que se remouieron a los Religiosos, por el qual testimonio se verà como el dia de oy administrados por los Clerigos, los Indios, y Españoles son mas bien dotrinados, mas aliuiados de todo genero de vexacion, acudiendo solo con la corta obuencion de los aranzeles a sus Ministros, y el grande consuelo, y aplauso en que se hallan, que es como se sigue.

103 Yo Gregorio de Segouia Notario publico deste Obispado de la Puebla de los Angeles, y escriuano Real, y Simon Vaez Bueno, Notario Receptor del, certificamos, y damos fe, que en la que el Ilustrisimo don Iuan de Palafox y Mendoça, Obispo deste Obispado, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Visitador general desta Nueua España,

ha hecho personalmente en las Iglesias de los lugares de su Obispado, y de los Curas, Beneficiados, sus Tenientes, y Ayudantes, a cuyo cargo està su administracion, que son las que administrauan los Religiosos Regulares, y al presente los Clerigos Seculares, parece en las informaciones escritas, que se hizieron por mandado de su Señoria Ilustrissima, que se llamaron a diferentes personas, assi Españoles, como naturales, de las mas principales de los pueblos dõde estuuo, y de cada vno de por si, distincta, y separadamẽte, se recibio juramento, y los susodichos lo hizieron por Dios, y la Cruz en forma, so cargo del qual prometieron de dezir verdad: y sin embargo del dicho juramento, su Señoria Ilustrissima encargò a cada vna de las personas que se examinaron hizieran sus deposiciones, sin que les mouiesse odio, amor, temor, ni mala volũtad, sino que descargassen sus conciencias, y la de su Señoria Ilustrissima, y se les preguntò a cada vna declarassen el modo de vida, y administracion de los Curas, Beneficiados, sus Tenientes, y Ayudantes, y si los susodichos acudian con toda puntualidad, y vigilancia, y cuidado a la administracion de los Santos Sacramentos, ò si por su culpa, y negligencia se auia muerto alguna persona sin Confession, Comunion, ò Extrema Vncion, ò criatura sin el agua de Bautismo. Y assimismo les preguntò su Señoria Ilustrissima por el descargo de su conciencia, encargãdosela a los susodichos, declarassen con que administracion se hallauã mas contentos, y gustosos, y mas bien administrados; si con la de los Religiosos, ò con la de los Clerigos Seculares, que al presente administran? Y a la dicha pregunta, cada vna de las personas respondio, que no auian sabido, oido, ni entẽdido, que por culpa, y negligencia de dichos Curas se huuiesse muerto persona sin Confession, ni los demas Sacramentos, ni criatura sin el agua del Bautismo, porque acudian a la obligacion de sus oficios con mucha pũtualidad, vigilancia, y cuidado, sin reseruar tiempo, ni ocasion de noche, ni de dia, y que el dia de oy se hallauan mas contentos, y gustosos, y mas bien dotrinados, y enseñados, y de los Clerigos no han recibido, ni recibian ningunos agrauios, y vexaciones, y los administrã con mucho amor

y caridad, predicãdo la palabra Euangelica en la lengua de los naturales de sus Partidos, y en la lengua Castellana, procurando que los muchachos acudan a la enseñança de la Dotrina Christiana, cumpliendo en el todo con la obligacion de sus oficios de Curas de almas, todo lo qual no sucedia en el tiempo que los dichos Religiosos los administrauan; porque entonces eran vexados, y molestados, y no les predicauan ordinariamẽte la palabra Euangelica, ni acudian con toda puntualidad a la obligacion de sus oficios, y les lleuauan muchas obuenciones, por vn entierro gruessas cantidades de pesos, y recibian otras muchas vexaciones de prision, y hazerlos trabajar en otras partes, y las personas que se examinaron fueron las siguientes. En la ciudad de Cholula, y san Andres de Cholula, que son dos Beneficios, se examinaron ante su Señoria Ilustrissima, por testigos a Marcos Martinez de Arri, Escriuano publico de dicha ciudad, Esteuan Gutierrez de Peralta, Andres de Paz Zelaya, y don Gabriel de Viuanco, Gouernador de los naturales, don Ioseph Perez Alcalde, y don Gabriel Iacob, Indios. Y en el Partido de san Luis Apizatco, Prouincia de Tlascala, a Iuan Hernandez, Francisco de Leon, y Iuan Felipe, Indios, y a Pablo Gonçalez, Español. Y en el Partido de Quechula, a Nicolas de Vergara, y Bartolome de Porras, Españoles, y a dõ Tomas de Silua, don Saluador de Aquino, don Simon Maldonado, Indios. Y en el de Quautinchan, a don Diego Velazquez, Gouernador, don Ioseph Velazquez, Alcalde, y don Domingo de Torres, Indios, y a Francisco de Anzures Cauallero, y Pedro Centeno, Españoles. Y en el de Xalapa, al Capitan don Sebastian de la Figuera Matamoros, Capitan don Diego de Orduña Loyando, Españoles, Don Diego Bautista Gouernador, y Iuan Ramirez Alcalde, Indios. En el de Ixuacan, don Iuan Cortès, Gouernador de los naturales, Iuan Pedro, y Iuan Roman Alcaldes, Indios. En el Beneficio de Tepeaca, Cabecera, y Prouincia, a Alonso Ruiz de Valdepeñas, al Capitan don Christoual Lopez Verrueco, y Alonso del Rio, Españoles, y a don Iuan Motezuma, Gouernador de los naturales, Iuan Diego Alcalde, y Francisco Sanchez Regidor. Y en el de Tehuacan, al Ca-

pitan Antonio del Hierro Padilla, Don Eſteuan de Gaona, y Franciſco de Arizmendi, Eſpañoles, y a don Franciſco Hernandez, Gouernador de los naturales, y a don Miguel Valiente, Indios. Y en el de Acatzingo, a Franciſco Lopez Hidalgo, Iuan Ruiz BuenCuchillo, y Gregorio de Fuentes, Eſpañoles, y a don Pedro de Luna, Gouernador, don Tomas Perez Regidor, y don Aguſtin Perez Alcalde, Indios. En el de Amoſoc, a Geronimo Tirado, Bernabe Sanchez de la Vega, Eſpañoles, y a Gabriel Ximenez Alcalde, y Diego Hernandez, Alguazil mayor, y Diego Xuarez, aſsimiſmo Alguazil mayor de los naturales, Indios. Y en el de Tecamachalco, a don Pedro Ruiz Maldonado, Teniente de dicho pueblo, y a Franciſco de Lara eſcriuano publico, Eſpañoles, a don Pedro de Morales Gouernador de los naturales, Diego Xuarez Alcalde, Indios. En el de Chietla, a Sebaſtian Oſſorio, Roque de Paſtrana, dueño de ingenio de hazer açucar, Eſpañoles, y a don Miguel Clemente, y a Miguel Rafael Alcaldes, y don Ioſeph Hernandez, Indios. En el de Huaquechula, a Ioſeph Mateos, y Blas de Eſcouar, Eſpañoles, y a don Buenauentura Gouernador, y don Lorenço de Texeda, Indios. Y en el de la miſma ciudad, y Prouincia de Tlaſcala a Tomas del Rio eſcriuano publico, al Sargento mayor Eſteuan Balleſteros, y Iuan de Figueroa, Eſpañoles, y a don Ioſeph de Celi, don Diego Ximenez, y dõ Pedro Ruiz Rodriguez Gouernador, Indios. Y en el de Topoyango Prouincia de Tlaſcala, a Franciſco Gomez, y Iuan Barbero, Eſpañoles, y a Diego Hernandez, Alguazil mayor, y Diego Martin Alcalde, Indios. Y en el de Santa Ana Chiautempan, a Franciſco Sanchez, Franciſco Rodriguez Alcaldes, Indios. En el de Calpa, a Antonio de Vega, y Gonçalo Eſteuan, Eſpañoles. Y a don Sebaſtian de Medina, Gouernador, dõ Bartolome de los Santos, y Iuan de la Cruz Alcalde, Indios. En el de ſan Felipe, Prouincia de Tlaſcala, a Gaſpar Dominguez, y Diego de Mõtiel, Eſpañoles, y a Diego Hernandez, y Matias de ſan Pedro, Indios. En el de Santa Maria Natiuitas, Prouincia de Tlaſcala, a Iacinto Antonio, Alferez, Diego Alonſo Matamoros, Eſpañoles, y Antonio Perez, Indio. En el Partido de Izucar, a

Fran-

Franciſco Hernandez Gutierrez, don Antonio Palomino, Ioſeph Vazquez de Vergara, Eſpañoles, y a don Baltaſar Cortez, Gouernador de los naturales, Iuan Hernandez, y Pedro Martin, Indios principales. En el de Huamantla, Prouincia de Tlaſcala, a Chriſtoual Marquez, Baltaſar Lopez, y Nuño Hernandez, Eſpañoles, y a Diego de la Corona, Alcalde, y Franciſco Lopez, Indios.

104 Segun que todo lo ſuſodicho conſta, y parece por los autos de dicha viſita Ecleſiaſtica, que originalmente quedã en poder de mi el Notario publico, a que nos referimos, y de mandato de ſu Iluſtriſsima dimos el preſente en la ciudad de los Angeles.

105 En el qual teſtimonio ſuplica el Clero a V. M. mande aduertir quan incomparablemente es mas digno de credito lo que por el parece, que juran, y teſtifican en dichas informaciones nouenta y ocho teſtigos Eſpañoles, è Indios, todos Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles mayores, Teniẽtes, Regidores, y Eſcriuanos, perſonas de oficios publicos, y que tienen baſtãte noticia de todo lo que paſſa, y ſucede en ſus Pueblos, y Partidos, y que Miniſtros los adminiſtran mas ſuficientemente, aſsi en lo que toca a dotrinar, y conferir los Sacramentos, como en aliuiarlos de vexaciones, y ver que eſtan todos los tributarios con todo conſuelo, aplaudiendo la adminiſtraciõ del Clero, que dos memoriales ſupueſtos, y quatro cartas remitidas a los Prelados de la Religion de ſan Franciſco, con que ſe echa de ver, que ſus ſubditos que eſtan ocioſos en los pueblos, emulando ſolo a los Beneficiados, los ſacaron violentamente de algunos Indios, y eſto por muchas razones.

106 La primera, porque dichas informaciones ſon hechas con todas las diſpoſiciones que diſpone el derecho, pues ſe hizierõ en viſita ordenada por el Concilio, por propio Prelado.

107 La ſegunda, porque haziendolas el Obiſpo Viſitador, no ſolo como Prelado tã zeloſo del ſeruicio de nueſtro Señor, del deſcargo de ſu conciencia, y del de V. M. ſino como Viſitador general, y Virrey que ha ſido deſta Nueua Eſpaña, yendo ſiẽpre en todos eſtos oficios recibiẽdo nueuas noticias de las

con-

conueniencias que puede auer, y resultar a los vassallos de V. M. y consiguientemente a su Corona, y con grandes atenciones al descargo de la conciencia de V. M. del Supremo Consejo, y la propia suya se echa de ver la verdad dellas, y quan ajustadas son al hecho que se està experimentando.

108 La tercera, que estas informaciones son hechas en todos los Beneficios donde se ha ido a visitar, è inquirir por vn edito publico que se fixa, y publica en las puertas de cada Iglesia, por vn fiscal Eclesiastico, que acusa por vn interprete fiel, que refiere los juramentos, y dichos de los Indios, y por dos Notarios de toda legalidad, y aprobacion, que publicamente estan exerciendo con ella sus oficios: y finalmente todos los testigos en ellas referidos, promptos a ser requeridos de la verdad que juraron, y han estado experimentando en todos estos Beneficios.

109 Pero porque ni los Religiosos, ni el Virrey puedã dar a entender en el Consejo Real de V. M. diferentes noticias de lo que en estas Dotrinas se està experimentando, esperando q̃ por semejante genero de escritos ha de ser perjudicada la justicia, y possession legitima, y titulada del Clero, se han presentado por su parte, no solo muchos mas memoriales de los Indios principales destos Pueblos, y Beneficios, sino asimismo muchas mas informaciones a mas de las arriba dichas, cõ que quedan anulados, y derogados los memoriales, y cartas de los Religiosos, y en ellas juran los Españoles, è Indios el consuelo, y aliuio grande en que viuen, con ser administrados por los Clerigos, la abundancia de dotrina, y predicacion que al presente tienen, quãdo al tiempo de los Religiosos solo se les predicaua vna vez al año en todos los mas Beneficios, confessandolos por interpretes, por no entender sus lenguas, las vexaciones, extorsiones, y apremios de que se han librado, con auer entrado a posseer estas Dotrinas el Clero, la ruina, y aniquilacion que estan confessando, boluerian a padecer, si les despojarã de sus verdaderos Ministros, y Padres, los Clerigos, de sus Dotrinas, las suplicas tan grandes con que piden a V. M. no los buelua a poder de los Religiosos, aora que se van agregan-

do, muchos de los que se auian huido por sus vexaciones, que todo esto consta en particular de los memoriales, è informaciones que aora nueuamente han presentado todas las Ciudades, y Comunidades del Obispado de la Puebla, que estan en los autos compulsados.

QVINTA OBIECION.

110 Dizen los Religiosos, que por auerseles remouido estas Dotrinas, se ha minorado la cantidad de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, en perjuizio del Real auer, porque con esta remocion los Tesoreros han encargado la distribuciō de las Bulas a personas Seculares, y entonces la hazian los Religiosos Dotrineros, que cuidauan mas que aora cuidā los vezinos de los pueblos a quien se encomienda.

Respuesta a esta quinta objecion.

111 Esta calumnia q̄ contra el Clero quieren introduzir los Religiosos en España, dōde no se pueden tener las noticias que en este Reyno, es manifiestamente supuesta, pues no fundando la en razon, ò apariencia alguna al hecho, la testifican solo con vna peticion de Francisco Hurtado, Notario del Comissario de Cruzada desta ciudad, y Obispado, donde publicamente està conocido por facil en dar instrumentos falsos, como este, que el mismo mirado con moderada atencion, se està manifestando por no verdadero.

112 Porque siendo peticion, como dizen en su memorial, y se vè en el tenor della, es impossible auer auido fin, o motiuo, para que se firmasse, ò presentasse, quando todo lo que contiene es solo dezir, sin otra razon, ni pedimiento alguno, que por la remocion de los Regulares se auiā minorado las limosnas que se recogian en este Obispado de la Bula, porque ni en ella se pide se minoren las costas que pueden tener los Tesoreros, ni tampoco esperas por la cantidad de pesos que se huuieran recogido, ni otra cosa alguna, que pudiera auer motiuado a este Notario a formar, ò presentar ante algun Iuez esta peticion, toda ella opuesta solamente al Clero.

113 Lo otro, porque ni este Notario puede saber las cantidades de las limosnas que se recogen en cada dos años, que se haze vna predicacion de la Bula, no entrãdo estas en poder del Comissario, cuyo Notario es, sino del Tesorero, que distribuye las Bulas en todo este Obispado, y recoge al fin de los dos años las limosnas, con que se vè, que buscando los Religiosos Dotrineros faltas que suponer al Clero, y no hallandolas, conociendo a vn Notario facil en testificar lo que no ha sucedido, le pidieron esta peticion que diò agena de toda verdad.

114 Porque la verdad, y costumbre deste Obispado es, que el Tesorero por cuya cuenta corre esta distribucion, luego que se predica la Bula en la Catedral de la Puebla, la remiten a todos los demas pueblos, en que administrando Clerigos, y Religiosos, a vnos, y otros encomendaua el Tesorero el repartir las Bulas, y en otros pueblos, aunque huuiesse Religiosos Dotrineros, las encomendaua a personas Seculares. Remouierõse por cedula de V. M. los Religiosos, entraron los Clerigos, y no solo han ocasionado con su entrada à estas Dotrinas menoscabo alguno en el Real auer, sino mucho aumento, y seguridad en todas las cantidades que de las limosnas de la Bula se recogẽ, porque a mas de auerse agregado a los Beneficios, que los Clerigos han entrado a posseer, muchos Indios de los que se ausentauan, y andauan huidos por las vexaciones que les dauan los Religiosos Dotrineros, y todos estos sacan Bula, està publicamẽte afirmando el Tesorero, que le està mejor al Real auer de V. M. corra para este genero de limosnas la administracion por el Clero, que por los Religiosos, pues en los Clerigos tienen toda seguridad, posseyendo sus Beneficios en titulo perpetuo, siendo Sacerdotes Seculares, a cuyo Prelado pueden cõ facilidad acudir para vencer qualquiera dificultad que se ofreciere en esta cobrança, y teniendo de que pagar en sus Capellanias patrimonios, rentas, y otras cosas, al contrario de los Religiosos, que estando en los Beneficios en interim, los remueuen con facilidad sus Prelados, y mudan a otra parte, donde ni el Tesorero sabe de quien aya de cobrar, ni ante quien aya de pedir la cuenta de las Bulas distribuidas, y su limosna. Y en

caso

caso que no sea buena, la aurà de perder V.M. no teniendo el Religioso hazienda, ni propios de que pagar.

115 Y para que conste a V.M. la verdad ajustada al hecho, las suposiciones, y calumnias que vanamente hazen en España los Religiosos, y todos los que los fauorecen contra el Clero, para desacreditar su administracion, por tantas razones digna del amparo de V.M. se presenta testimonio del mismo Tesorero de Cruzada Antonio Gomez de Paz, firmado de su nombre ante el Notario publico deste Obispado, y reconocido por tres Notarios, donde se verà no solo lo contrario de lo que los Religiosos dizen, sino el aumento del Real auer de V.M. en este genero de limosnas en sus tributarios, y en la seguridad, y buen cobro que el Clero deste Obispado dà dellas, y es como se sigue.

116 *Yo Antonio Gomez de Paz, Tesorero, Iuez oficial Real de la Santa Cruzada deste Obispado de la Puebla de los Angeles, certifico quãto puedo, y ha lugar de derecho, que en el tiempo que ha sido a mi cargo la expedicion de la Santa Bula, y recaudacion de su limosna, y cobrança, que ha sido desde el año passado de mil y seiscientos y treinta y cinco, en que se han hecho cinco publicaciones, en la qual por costumbre de tiempo inmemorial no ha sido a mi cargo, ni al de los demas mis antecessores la Cordillera de Misteca, que corre desde el pueblo de Tehuacan, hasta el Obispado de Guaxaca, ni la de Puertos Abaxo, que llega hasta la ciudad de la Nueua Veracruz, por ser de cuenta de otras personas a quien nombra el Tesorero general deste Reyno, lo que ha montado la limosna en cada vn año de dichas cinco predicaciones, es lo siguiente.*

117 *La primera predicaciõ se publicò en esta ciudad de los Angeles a* 13. *de Diziembre de* 1635. *è importò la limosna de dichos años* 49∫902. *pesos, cuya razon està assentada en mi libro a fojas* 48. *y en el del Tesorero general desde fojas* 108. *hasta* 110.

118 *La segunda predicacion que se hizo en esta ciudad de los Angeles fue a* 6. *de Diziembre de* 1637. *è importò su limosna* 49∫999. *pesos, sin las que di para el pueblo de Tlapa, que*

nun-

nunca ha corrido por cuenta de mis antecessores, ni de la mia, segun se declara en mi libro a fojas 58. y en el del Tesorero general a fojas 78. hasta 81.

119 *La tercera predicacion se publicò a 4. dias del mes de Diziembre de 1639. años, è importò su limosna, y expedicion 47ʃ910. pesos, segun se declara en mi libro de la dicha tercera predicacion a fojas 47. y en el del Tesorero general desde fojas 11. hasta 14.*

120 *La quarta predicacion se publicò en primero de Diziēbre de 1641. è importò la limosna de su expedicion 46ʃ447. pesos seis tomines, y la causa de auerse diminuido esta predicacion, y no ser tan crecida como las demas, fue la ocasion del cocolistli, y enfermedad grande de peste, que sobreuino en los Indios, assi en esta ciudad, como en las demas partes deste Obispado, en tan grande manera, que por ser tantos los enfermos, y no caber, ni poderse curar en los Hospitales desta ciudad, se dispuso, y ordenò por el Ilustrissimo y Reuerēdissimo don Iuan de Palafox y Mendoça, Obispo deste dicho Obispado, que en todos los barrios desta ciudad, que fueron el de Analco, san Sebastian, san Francisco, y san Pablo, eligiendo en cada vno casa bastante, para que siruiesse de hospital, donde cada vno acudia a lleuar sus enfermos, y se les nombrò Medico. Y dicha cantidad consta en mi libro a fojas quatro, y en el del Tesorero general me otorgò carta de pago y finiquito en mi fauor, de dicha quarta predicacion en la ciudad de Mexico a 16. de Nouiembre de 1643. ante Antonio de Saraus Escriuano Real.*

121 *La quinta predicacion se publicò en 6. de Diziembre de 1643. è importò su expedicion y limosna 49ʃ916. pesos, como consta de mi libro desde fojas quatro, hasta fojas seis de la dicha quinta predicacion, y aora se està entendiendo en la sexta predicacion, que se publicò a 13. de Diziembre del año passado de 645. cuya liquidacion no se puede hazer hasta auer passado los dichos dos años, que se recogen las Bulas que han sobrado. Y para que conste, lo certifico assi ante el presente Notario publico en el dicho dia 20. de Iulio de 1646. años, a que estuuierō presentes, y fueron testigos el Bachiller Siluerio de Pineda, Iuan*

Bern rdino Robledo, y Iuan de Medina, vezinos desta ciudad, y lo firmè. Antonio Gomez de Paz. Passò en mi presencia, y dello doy fe. Luis de Perea, Notario publico, sin derechos doy fe.

122 Donde suplica el Clero deste Obispado a V.M. man de aduertir. Lo primero, con que genero de instrumentos manifiestamente agenos de toda verdad, quieren los Religiosos informar a V.M. contra el Clero deste Obispado, que se halla posseyendo estas Dotrinas con tan legitimos titulos, y possession quieta y pacifica de seis años, aliuio, consuelo, y aplauso general de todos los vassallos, y tributarios de V.M. Y que si vn escrito como este, dado, y testificado de vn Notario Secular està conuencido de falso, con quanta mayor razon se conuence, que son supuestos vnos memoriales, y cartas certificadas de vn notario Frayle, Religioso de la misma Religiō, que pleitea.

123 Lo segundo se vè, como no solamente no se ha minorado en el Real auer, por no administrar los Religiosos, la cantidad que dizen en su memorial de 16U.pesos, sino que auiendo entrado el Clero à administrar estas Dotrinas, ha crecido en mas de 2U.pesos, y esto aun auiendo precedido enfermedad en los Indios, pues auiendo montado la predicacion tercera en tiempo de los Religiosos solos 47U910.pesos, sin auer precedido la peste, o enfermedad en los Indios, monta la quinta predicacion hecha en tiempo del Clero 49U916.pesos, que son 2U006.pesos mas, y esto auiendo precedido enfermedad general en los Indios.

124 Lo tercero se vè, que auiendose minorado la quarta predicacion por el cocolistli, y enfermedad general de los Indios, segun es publico, y testifica el Tesorero, luego dentro de dos años crecio tanto, que no solo equiualiò a la cantidad, que se podia esperar, presupuesta la enfermedad, sino que excedio a las cantidades crecidas, que se recogieron en tiempo de los Religiosos, de donde se vè.

125 Lo primero, que si en espacio de dos años, aun auiendo precedido enfermedad en los Indios, se aumenta el Real auer en solo este genero de limosnas con tanta cantidad, que excede a la que se recogia en tiēpo de los Religiosos, no auien

do precedido la enfermedad en eſpacio de ſeis años antes, en cantidad 2ʒ006. peſos, quan mas crecida ſerà la que ſe eſpera en eſta predicacion vltima, cuyas cantidades no ſe han recogido haſta ſu tiempo, y a eſte reſpeto creceràn las demas que ſe fueren haziendo.

126 Lo ſegundo, ſe eſtà viendo con euidencia el gran numero de Indios, que cada dia ſe agrega à eſtas Dotrinas, por auer entrado a poſſeerlas el Clero, con aliuio, y aplauſo general de los Indios, y Eſpañoles: y aſsimiſmo quan gran numero de tributarios era el que andaua fugitiuo, y vagueando de pueblo en pueblo, por librarſe de las vexaciones que les dauan los Religioſos Dotrineros, deshaziendo los pueblos, y Corona de V. M.

127 Lo tercero, que dando cada vn Indio ſolos dos reales de limoſna por la Bula, y auiendo crecido la predicacion quinta, hecha en tiempo del Clero, deſpues de la enfermedad, a la tercera predicacion, hecha en tiempo de los Religioſos en cantidad de 2ʒ006. peſos, es patente, como en ſolos dos años de la adminiſtracion del Clero ſe aumentan, y agregã 8ʒ24. perſonas capaces de ſacar Bula a ſus Beneficios, y las mas dellas q̃ andauan fugitiuas por las extorſiones de los Regulares, ſin eſcriuirſe en los Padrones, y Tablas, pues nunca los Religioſos cuidauan deſto, como en la ventaja deſte memorial ſe lo corrige V. M. por ſer contra ſu Real auer, a cuyo aumento mira en todo, y por todo la adminiſtracion del Clero tan corregida, y ajuſtada en todas ſus circũſtancias a forma Ecleſiaſtica, y Real Patronado de V. M. como deſpues veremos.

128 Lo quarto ſe vè, que auiendoſe aumentado en dos años de la adminiſtracion del Clero 8ʒ24. Indios, que cada año pagan por ſu perſona, y la de ſu muger veinte reales, ſe aumenta al Real auer de V. M. en los tributos, en cada vn año 10ʒ32. peſos, con ſentir los Indios la adminiſtracion del Clero ligera, y facil de lleuar. Y por el contrario, adminiſtrãdo los Religioſos, no ſolo creceria, ſino que con tan graues vexaciones como les dauan, ſe aniquilauan los tributarios, Comunidades, y Pueblos, pues como ſe vè en la reſpueſta a la quarta

objecion testifica el Marques de Montesclaros,Virrey que fue desta Nueua España,con toda ella,q̃ tributaua vn solo Indio al Religioso Dotrinero,mas que tributan veinte y quatro Indios a V.M. dueño desta America.

SEXTA OBIECION.

129 La objecion sexta,que contra el Clero deste Obispado oponen los Religiosos,de que su administracion es menos costosa a V.M. en los salarios de los Ministros, que la de los Clerigos,està respondiendo ella misma lo contrario de lo que los Religiosos quieren dar a entender,pues leyendose sencillamente,se hallarà,que las vnas razones no se ajustan a las otras, y que todas conuencen à la administracion de los Padres, de aquello mismo que quieren suponer a los Clerigos.

130 Dizen los Religiosos,para dar a entender que su administracion es menos costosa a V.M. que no tenian en cada Beneficio mas de vn Ministro,que era Dotrinero,y con el diez Religiosos conuentuales. Y por el contrario, los Clerigos tienen mas Dotrineros Curas,y que constando cada Beneficio de muchos pueblos,y en particular el de Tehuacan,en que ponen el exemplo,que tiene treze, son necessarios ocupar treze Ministros,vno en cada pueblo, para que sea bastante la administracion,y asi se multiplicaron los Ministros Clerigos, y consiguientemente los salarios.

131 Donde se vè,como las mismas razones se cõtrarian, y oponen a lo que intentan los Religiosos,porque no son ajustados al hecho,de lo que se experimenta en este Obispado por costumbre,desde la conquista desta America,y conuersion de los Indios.

132 Lo primero, porque si estan confessando, que no tenian mas de vn Dotrinero en Beneficio que necesita, como dizen,de treze,luego no tenian bastante administracion las almas: y si los Clerigos tienen mas Ministros,su administracion es mas bastante.

133 Lo segundo,que si para Dotrinar era solo vn Religioso,y para sustentarse eran diez, luego mas costosa es su admi-

nistracion a los tributarios de V. M. y si confiessan que los Clerigos no son tantas personas, aunque mas Ministros: luego menos costosa es su administracion.

134 Lo tercero, que si confiessan expressamente, que auia en este Beneficio de Tehuacan diez Religiosos, que viuian en la Cabecera con el vn Dotrinero, que era el Guardian, ò Temachtiani del Conuento, como no los tenian asistẽtes en los pueblos entonces, como aora, quieren que necessariamẽte assistan los Clerigos: y si los pueblos eran treze, que son mas de 22. aunque cada vno de 20. 30. 40. Indios, segun consta de los libros Reales de tributos, y los Religiosos dizen, que eran solos diez: como tenian bastante administracion los Indios? y si no era necessario, como aurà de responder para cada pueblo vn Religioso entonces, como quieren que sea necessario vn Clerigo aora?

135 Pero lo que passa, y constarà por las presentaciones de los Virreyes a estos Beneficios en los Clerigos, que en todo se ajustan al Real Patronado, es, que en los Beneficios mas populosos, y que constan de mayor numero de pueblos inferiores, distantes media legua, vna, dos, y tres. El Obispo Visitador siguiendo el exemplar de los demas Prelados, y considerando, que en este genero de Beneficios, que son muy poblados, como Tlascala, Cholula, Huexocingo, Tepeaca, Tehuacan, ay muchissimos vezinos Españoles, è Indios, y entre estos algunas lenguas, è idioma diuerso, y que es grande el numero de feligreses, porque siempre en estos Beneficios, que respeto de otros inferiores, se llaman Cabeceras, assiste la mayor parte de todo el distrito, y jurisdicion del Beneficio, solo en este genero de Curatos, señalo dos, y tres Curas. Vno para los Españoles, otro para los Indios: y donde ay juntamente Indios de diuersa lengua, y que sea necessario mas administracion, tercer Cura, como en el Beneficio mismo de Tehuacan, en que ponen el exemplo los Religiosos Dotrineros, se està viendo.

136 En la cabecera deste Beneficio, que es donde assisten todos los vezinos Españoles, y mayor parte de los Indios, señalo por Cura de Españoles al Licenciado don Diego de Gue-

uara, eminentissimo Predicador, y por Cura de los Indios al Licenciado Ioseph de las Casas, que administra, y predica a los Indios de la lengua Mexicana. Y porque entre estos ay otro genero de Indios, que llaman Chochos, señalo por su Cura al Licenciado Antonio Adal de Mosquera, tan gran Ministro, assi en la lengua Chocha, como en la Mexicana, que todas las Religiones juntas no le tienen semejante, para que à aquellas almas que no auian tenido Ministro, se les administrasse en la lẽgua natiua, que es la lengua Chocha. Cada vn Cura destos tres tiene su Ayudante, ò Teniente, examinado, y aprobado en las lenguas, y todos seis Ministros assisten en la Cabecera, que es la poblacion principal. Y quando se ofrece en los pueblos inferiores confessar, y lleuar el Viatico, y enterrar à los difuntos, acude el Indio, fiscal del pueblo a la Cabecera, auisa al Ministro, que con la puntualidad que se està experimentando, exercen su ministerio, yendo a los pueblos, y administrando sus feligreses, se bueluen a la Cabecera.

137 Y este es el estilo con que se han administrado, y administran los Beneficios de toda la Nueua España, assi por Clerigos, como por Religiosos, menos la diferencia de que los Clerigos van a los pueblos a confessar, olear, enterrar, y lleuar el Viatico, y los Religiosos nunca prouaràn, que ayan ido a los pueblos inferiores de la Cabecera a comulgar, ni enterrar los Indios, pues aun no lo vsauan con los que viuen en las mismas Cabeceras donde ellos viuen, y residen, y à confessar, y olear, solo salian quando la enfermedad era tan graue, que ni el enfermo podia venir à la Iglesia por su pie, ni que otros le traxessen cargado, como tenian acostumbrados a los Indios, cõ peligro de irregularidad, como mas largamente se verà prouado en la ventaja deste memorial, y consta de la cedula Real de 30. de Março de 1557. en que se les encarga a solos los Religiosos, y no a los Clerigos, que siempre han obedecido, y administrãdo en sus Beneficios a todos los Indios, con tanta suficiencia como a los Españoles, acudiendo à los pueblos à administrar quando se ofrece.

138 *Y rogamos, y encargamos a los dichos Religiosos, que en*

la administracion de los Sacramentos tengan todo cuidado, y diligencia, assi en salir à confessar los enfermos, como en sacramẽtarlos, y lleuar à enterrar los difuntos, y todo lo demas que conuiniere en todos tiempos, y lugares, y quando la necessidad se ofreciere en los demas lugares. Luego ya consta, que los Religiosos no assistiã en los pueblos inferiores, como aora quierẽ que assistan los Clerigos, sino en la Cabecera, como tambien assisten en ella los Beneficiados: y assimismo que los Religiosos no acudian a ir a administrar, como los Clerigos van, pues solo à ellos se les encarga: y quando salian, era lleuando dineros por los Sacramentos, como queda prouado con informaciones.

139 Con que se està viendo de lo mismo que los Religiosos confiessan, que donde solo auia vn Religioso Dotrinero, ay aora seis Dotrineros Clerigos, tres Curas, y sus tres Ayudantes, con que ay mas administracion, y predicacion, que la que tenian, assi a los Indios, como à los Españoles, porque si eran diez Religiosos, para que los sustẽtassen, aora son solos tres los Curas a quien acuden con sola la obuencion de los aranzeles, sus feligreses, pues los Ayudantes solo corren por cuẽta de los mismos Curas, que de sus propias obuenciones les pagan a los Ayudantes su trabajo, y los Religiosos era solo el vn Temachtiani para la administracion, y diez para grauar, y vexar a los vassallos de V. M.

140 Y finalmente, como consta de testimonio de los mismos oficiales Reales de la ciudad de Mexico, citado en la ventaja deste memorial, se ha escusado al Real auer suma cãtidad administrando el Clero, porque los Religiosos (segun se refiere en dicho testimonio, y es publico) ademas de lleuar salario de Ministros en dinero, lleuauan para cada Religioso Sacerdote, que assistia en los Beneficios, vna arroba y media de vino. Y para la lampara de cada Conuento, seis arrobas de azeite, que montaua solo el vino, y azeite de cada vn año mas de onze mil pesos, sin los salarios, y mas cantidades que se le dauan en maiz.

141 Y por el contrario, los Clerigos no lleuando jamas en sus muchos Beneficios que han administrado, vino, ni azeite,

ni maiz, el salario que se les dà para tres Curas juntos, no excede del salario que se le daua a vn solo Dotrinero, como de las mismas presentaciones de los Virreyes, por el Real Patronado, que se hazen en los Beneficiados, està constando en que se dize, que solo se aplican por salarios, para que se diuida en tres Curas la misma cantidad, que se daua por salario à los Religiosos Dotrineros, excusandose todo lo que monta el vino, y azeite, y maiz, administrando el Clero.

142 Y ni aun estos salarios cortos para los Beneficiados, respeto de lo que se daua a los Religiosos, se han pagado en estos seis años, que el Clero està posseyendo estas Dotrinas, no obstante, que V.M. lo tiene mandado por su cedula de 23. de Março del año de 1644. con estas palabras: *Sino que quando fueren vacando, presenteis en conformidad de mi Real Patronado precisamente las Dotrinas que estan posseyendo los Frayles en Frayles, y las que posseen Clerigos en Clerigos, con el salario que à cada vno le tocare, conforme à su situacion.* Porque como se dirigio al Conde de Saluatierra, que tan publicamente fauorece a los Religiosos, y desfauorece a los Clerigos, a los vnos se pagan adelantados los salarios, y a los otros no, aunque corran seis años.

143 Y esto ha parecido responder breuemente a las objeciones de los Religiosos, sin embargo de que estaua respõdido con dezir, que todo se funda en papeles, è informes afectados por los mismos Religiosos, peticiones supuestas de los Indios, que estan solicitando, y clamando lo contrario, y que cada dia embian poderes nueuos, para que V.M. los cõserue en sus Clerigos, y no los bueluan al yugo de los Religiosos, con que la duda viene a ser, suponiendo el derecho que tiene el Clero, y possession con que se halla en virtud de collacion, è institució Canonica, presentacion de los Virreyes por el Real Patronado, aprobacion del Real Consejo, con quatro cedulas, confirmando lo hecho por el Obispo Visitador en esta materia, sino obstãte todo esto, es tan ventajosa la administracion de los Frayles, a los Clerigos! Que se les aya de quitar la possession titulada en que se hallan.

144 Y en este punto se conoce manifiestamente en estas Prouincias, y en el mismo Consejo, que como V.M. con tanta ansia ha procurado, y deseado siempre, como lo manifiestã las cedulas, passen estas administraciones a los Clerigos, y recoger a sus Claustros a los Frayles, que es tan ventajosa la administracion de los Clerigos, donde los ay suficientes, a la de los Religiosos, como en este Obispado, que sobran tantos Ministros, que solo por esta causa, quando el derecho, y possesion no assistiera al Clero, y no lo pidiera el Estado Secular, y los mismos Indios, se auian de incorporar en el los Curatos que siruen los Religiosos, quanto mas no despojar a los Clerigos de las que actualmente siruen, y esto constarà a V.M. con patente euidencia en el punto siguiente.

PVNTO II.

Ventajas que haze la administracion del Clero à la de los Regulares.

145 Auiendose satisfecho tan bastantemente a las objeciones que los Religiosos Dotrineros hazen al Clero en su informe, con que queda conuencido no auer en el defetos algunos que supongan, para que se conozca, que no solamente no està expuesta su administracion a los inconuenientes que quieren representar, sino que incomparablemente excede, y auentaja a la suya, reduziremos a la breuedad possible en este segũdo punto las ventajas, que notoriamente haze la administracion de los Clerigos, a la de los Religiosos, discurriendo por todas las circunstancias q̃ pueden tener, para que sea mas ajustada al seruicio de Dios, y espiritu de la Iglesia, mas conforme al de V.M. y Real Patronado, mas vtil y prouechosa a todos los feligreses, y en especial a los Indios.

146 Y aunque la euidẽcia, pratica desta verdad, solo se puede conocer, viendo, y visitando estas Dotrinas, como lo ha hecho, con santo zelo, el Obispo Visitador de V.M. que ha andado mas de seiscientas leguas por su Obispado, por las sierras, y caminos mas asperos, y partes, y Dotrinas, por donde desde la fundacion de las Indias no auian visto Prelado, y aquesto no puede proponer el Clero al conocimiento del Consejo, que es

fuerça gouierne por relaciones, se harà claro con las razones mismas de las cedulas del mismo Consejo, con las de la luz natural, con lo dispuesto por el Derecho, con testimonios no afectados, sino comprouados, y reconocidos por el mismo Consejo de V.M.

Ventaja primera, que haze la administracion de los Clerigos Seculares, à la de los Religiosos, y el daño que resulta à los feligreses de ser administrados con la dispensada.

147 La primera ventaja en que excede la administracion de los Sacramentos, a la de los Religiosos, es en el Derecho, pues a los Clerigos los llama a la Rectoria de las Parroquias, y a los Religiosos excluye a cada passo, como bastantissimamente tenemos prouado en diuersos informes en derecho que hemos presentado en el Supremo Consejo de Indias, y no pueden negarlo los Religiosos, aunque aleguen, para dar color al despojo, que intentan se haga al Clero de sus Dotrinas, que està posseyendo tan legitimamente el trabajo, y sudor que han tenido en esta America, en dotrinar los Indios, pues en esto les excede el Clero, principalmente deste Obispado (como despues se verà) quando su Magestad del señor Rey Felipe II. reconociendo lo indemne, è inuiolable, manda por su Real cedula de 6. de Diziembre de 1583. se les remueuan las Dotrinas a los Religiosos, y restituyan a sus legitimos Ministros los Clerigos, no obstante, que en la misma cedula estè reconociẽdo su Magestad el fruto, que con la diligencia de los Religiosos se ha hecho en las almas desta America: pues nunca meritos muy grandes de los Regulares pueden quitar, y extinguir el derecho de cada vno, y en especial este que tiene el Clero a las Dotrinas, fundado en la antigua costumbre de la Iglesia vniuersal. *Reuerendo en Christo Padre* (dize su Magestad del señor Rey Felipe II. hablãdo con don Diego Romano, Obispo que fue deste Obispado, con quien pleytean oy los Regulares las Dotrinas) *Obispo de Tlascala, ya sabeis, como conforme a lo ordenado, y establecido por la Santa Iglesia Romana, y la antigua costumbre recibida, y guardada en la Christiãdad a los*

Cle-

Clerigos, pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de coadjutores, en el predicar, y confessar de los Religiosos de las Ordenes, y que si en essas partes por concession Apostolica se han encargado a los Religiosos de las Mendicantes Dotrinas, y Curazgos, fue por la falta que auia de los dichos Clerigos Sacerdotes, y la comodidad que los dichos Religiosos ternian para ocuparse en la conuersion, dotrina, y enseñamiento de los naturales, con el exemplo, y aprouechamiento que se requiere. Y que supuesto que este fue el fin que para ordenarlo se tuuo, y que el efeto ha sido conforme a lo que se procuraua, y procura, y que cõ vida Apostolica, y santa perseuerancia han hecho tanto fruto, que por su dotrina, mediante la gracia, y ayuda de nuestro Señor, ha venido a su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conuiene reduzir este negocio a su principio, y que en quanto fuere possible se restituya al comun, y recibido vso de la Iglesia, lo que toca a dichas Retorias de Parroquias, y Dotrinas, de manera, que no aya falta en los dichos Indios, os ruego, y encargo, que de aqui adelante auiendo Clerigos idoneos, y suficientes, los proueais en los dichos Curazgos, Dotrinas, y Beneficios, prefiriendolos a los Frayles, y guardandose en la dicha prouision la orden que se refiere en el titulo de nuestro Patronazgo. Y en el entretanto que no huuiere los que conuiene para las dichas Dotrinas, y Beneficios, repartireis los que quedaren igualmente entre todas las Ordenes que ay en essas Prouincias, de manera que aya de todos, para que cada vno trabaje segun su obligacion de auentajarse en tan santo, y Apostolico exercicio, y vos velareis sobre todo como buen Pastor, para que los inferiores esten vigilantes, y descargando nuestra conciencia, y la vuestra se haga entre essos naturales el fruto que conuiene.

148 Y desta ventaja en el derecho, nace otra de grande cõsideracion, que es la obligacion que los Parrocos tienen a sus feligreses, de que se auentaja el Clero a los Dotrineros Regulares, porque el Clero como llamado del derecho, tiene obligacion de *Iusticia*, a exercitar todas las funciones Parroquiales, siempre que dellas necessitaren los feligreses: y los Minis-

tros dispensados, que son los Regulares como no llamados, lo mas que reconocen es obligacion de *Caridad*, quedando a su arbitrio la puntualidad en conferir los Sacramentos, y exponiendose a ruina tan miserable como es la carencia dellos en las almas de su cargo, pues quando quisieren, podran acudir a administrar, y quando no quisieren, se quedaràn aquellas almas sin administracion.

149 Deste titulo se han valido en estas Prouincias tan cõtinuamente los Religiosos, alegando con mucha fuerça, que solo eran Ministros, que cuidauan de la administracion de Sacramentos, de *Caridad*, ò *Gracia*, y no de *Iusticia*, y *Obligaciõ*, que en los concursos de administracion que se ofrecian, como en las Quaresmas dezian a vozes a los feligreses, principalmẽte a los Españoles, que no eran sus Curas, padeciendo las almas tan graue sentimiento, con esta repulsa al buscar el remedio espiritual de los Sacramentos, lo qual ha sido tan frequente en la administracion de los Religiosos, que aunque V.M. lo ha corregido por la cedula de 16. de Diziembre de 1587. con todo esso lo acostumbrauan hasta aora con notabilissimo descõsuelo de los feligreses: porque lo que tanto importa como es la cura de las almas, y mas la destos tan nueuos en la Fe, no cõuiene que quede a voluntad de los Religiosos, *Los que estuuieren en las dichas Dotrinas, Curados, y Beneficiados han de entẽder en el oficio de Curas, non ex voto charitatis, como ellos dizen, sino de justicia, y obligacion, administrando los Sacramentos, no solamente a los Indios, sino tambien a los Españoles que se hallaren viuir entre ellos: a los Indios por los indultos Apostolicos sobredichos, y a los Españoles por comission vuestra, para lo qual se la aueis de dar.*

150 Y al contrario, administrando estas Dotrinas los Clerigos, que no dudando la obligacion de justicia, que como a Parroco legitimo, y llamado por el derecho, le incumbe siempre esta expuesto, y prompto a qualquiera necessidad de sus feligreses, que viuen consolados, teniendo satisfacion, y seguridad de que en todo tiempo se les ha de administrar cõ aquella obligaciõ precisa, que el titulo de justicia pone en el Parro-

co Secular, y que incurrirà en las penas del Derecho, si en qual quiera cosa la omitiese.

151 Con que toda la ventaja que haze en la salud de las almas vna administracion precisa, puntual sin peligro de morir se los feligreses sin Sacramentos, a la que se tiene por arbitraria, y que queda à la voluntad de los Ministros el exercerla, en essa excede el Clero a la de los Regulares, que como dispensados, solo reconocen titulo de caridad; y assi viuen el dia de oy Españoles, è Indios cō sumo consuelo, hallandose administrados por sus Ministros legitimos, sin rezelo de aquellas repulsas, que administrando los Regulares padecian, sin poderse remediar.

152 Y desta ventaja se deduze vna consequencia muy ajustada al derecho, y razon, que pues los Padres siempre han pretendido ser Curas, *Ex Charitate*, y no *ex Iustitia*, no tienen accion a pedir *ex iustitia*, lo que solo siruen *ex charitate*; y por el contrario, los Clerigos que reconocen, que *ex iustitia*, lo son, de *Iusticia* en este pleito se les deue.

Ventaja segunda, con que se conserua en su fuerça el derecho del Real Patronado de V. M.

153 No solamente se auentaja la administracion de los Clerigos, a la de los Religiosos en el derecho comun, sino en el ajustarse incomparablemente mas al particular del Real Patronado de V. M. porque siendo esto lo que V. M. con tanta razon estima, como lo manifiestan diuersas prouisiones, y cedulas, que no es necessario referir, diziendo en ellas, que es la mejor joya que tiene V. M. en su Corona, tanto mas estimable, quanto se promueue por este medio el seruicio de nuestro Señor, empleo, y logro del santo zelo de V. M. Los mas que se oponen al Real Patronado, siempre son los Religiosos, y los que mas obedientemente se resignan en sus reglas son los Clerigos.

154 Y lo primero sea para prueua desto, lo que ha sucedido en este pleito, pues ha mas de 63. años que V. M. en repetidas cedulas, como son las de 6. *de Diziembre de* 1583. de 16. *de*

Abril de 1618. de 3. *de Diziembre de* 1627. de 10. *de Iunio de* 1634. de 11. *de Agosto de* 1637. de 14. *de Setiembre de* 1639. ordena a los Dotrineros Regulares, que se reduzgan al Real Patronado, y forma que V. M. tiene dada, que es de presentar tres al Virrey, y este vno dellos al Obispo de la Diocesi, a quiẽ auiendole examinado, y aprouado, hecho collacion, è institucion Canonica del Beneficio, ò Dotrina, lo vaya a seruir, con que se assegura el Real Patronado, y la Real conciencia de V. M. no ha sido posible conseguirlo, ni con auer el Obispo Visitador remouidolos de las Dotrinas, en virtud de las prouisiones, y cedulas, han querido, ni quieren obedecer los Agustinos, y Dominicos de su Obispado, *y estan actualmente administrãdo inualida, y nulamente, sin forma alguna de administracion Eclesiastica, ni aprobacion de ciencia, ni lengua, ni todos los demas requisitos*, que V. M. ordena, como claramente lo està diziendo el Virrey, Conde de Saluatierra, en la carta q̃ responde al Obispo de Guaxaca, su fecha en 16. de Iunio de 1646. años, citada con la del dicho Obispo, que solicita reconozcan el Patronado los Religiosos Dotrineros de aquel Obispado, en la respuesta a la segunda objecion deste memorial, con tan claras palabras como estas: *Vi la consulta de V. S. en que su zelo, y cuidado, digno de tal Pastor, me propone lo que en execucion del Real Patronado deue hazerse con los Religiosos de Santo Domingo en esse Obispado. Y aunque siento lo mismo que V. S. Ilustrissima, obligan a suspender la resolucion muchas cosas, que V. S. Ilustrissima tiene bien aduertidas: y assi me parece, que esperemos la de su Magestad, cuya voluntad es, segun lo que me tiene mandado, que no se altere la possession en que se hallan los que no fueron remouidos: y assi en este Arçobispado, ni en el Obispado de la Puebla se ha apretado este punto mas que con los Religiosos de san Francisco, y passan los Prelados en la forma antigua cõ los de Santo Domingo, y san Agustin, que se despiden en obligandolos al examen, y collacion, de que con mucha particularidad se ha dado cuenta a su Magestad.*

155 Y por el contrario, los Clerigos desde luego, y siempre han executado qualesquier ordenes que V. M. ha sido seruido

 de

de remitir, sin repugnancia alguna, y en acudiendo al Consejo a representar su razon, y pedir justicia, se rinden promptamente a lo determinado, guardando la forma del Real Patronado, assi en poner editos, presentar tres al Virrey, eligir vno, despachar prouision, para que le dè collacion Canonica el Obispo, è ir a administrar, conforme a derecho, por cuya causa halla, y ha hallado siempre tantos fauores, y honras del Real Consejo de V. M.

156 Y por esta razon de diferencia, y ventaja en ajustarse a la forma del Real Patronado, han sido de parecer innumerables Autores, y todas las personas graues, y doctas, a quien V. M. ha mandado consultar este punto, para descargo de la Real conciencia, con muchos de los mismos Regulares que lo han tratado en sus escritos, de que luego sin excepcion, ò escusa alguna, sean remouidos los Religiosos de las Dotrinas, y se restituyan a sus legitimos posseedores, y llamados, los Clerigos, donde ay bastante numero, como en este Obispado de la Puebla, donde sobran tantos, y tan eminentes Ministros, por los muchos daños que se siguen, assi a la administracion, como a los feligreses, principalmente los Indios, segun lo refiere el Padre Ioseph de Acosta de la Compañia de Iesus, citado por el sapientissimo Doctor don Iuan de Solorzano, que tanta luz, y noticias ha dado a las Indias con sus escritos lib. 3. cap. 16. n. 4. cuyas palabras refiriendolo, son.

157 El primero, porque demas de ser estraño, y ageno de los Canones del Concilio Tridentino, y costumbre de la Iglesia, que ninguno administre sin examen, aprobacion, y collacion Canonica, con la presentacion del Patron, que es la forma misma del Real Patronado, se quite en perjuizio de V. M. Patron desta America, aquello que con tanta razon estima, y tiene mandado guardar inuiolablemente.

158 El segundo, las notables inquietudes con que viuē los Religiosos que pretenden estas Dotrinas, pues sabiendo que no las han de obtener precisamente por el examen, en suficiēcia, y lengua de los Ordinarios, sino porque lo propongan vnico sus Prelados Regulares, en el Capitulo solamente, solicitan

la beneficiencia destos, y de otras personas allegadas a ellos para ser promouidos.

159 El tercero, y que mas representa, digno de sentir este Padre, son los daños, y grauissimas ruinas que resultan a las almas con este genero de Ministros, porque ni son dotrinados los Indios, ni instruidos en la Fe, siendo tan sencillos, y no sabiendo los Religiosos sus lenguas, ni constando por el examē: y assi con auer recibido voluntaria, y humildemente la Fe, los reputauan por Neofitos, no administrandolos como a los Españoles, sino siempre como a recien conuertidos.

160 El quarto, las vexaciones, extorsiones, y apremios de seruicio personal, y exorbitantes obuenciones, y limosnas, gastos cantiosissimos de mantenimientos, que padecen los Indios, sin tener vn Obispo a quien quexarse, porque los Religiosos no quieren reconocerle: y aunque las refieren ante los Prelados Regulares, nunca se mueuen, como dize este Padre, a remediarles su miseria, ni ir a la mano a sus subditos, por dar a entender, que la han de tener muy grande en los pueblos contra los feligreses los Dotrineros que los administran, y quando se mouieran a castigarlos, nunca el feligres agrauiado se satisface del castigo que deue ser oculto al Religioso, con que al padecer segunda vexacion, solo es aliuio a los Indios, y Españoles feligreses el sufrir, y padecerla.

161 Lo quinto, porque afirma este varon pijssimo, que escriuio solo por señalar los medios con que se conseruaria, y duraria nacion tan humilde, y rendida como la de los Indios, se deuieran remouer las Dotrinas a los Religiosos, y restituir al Clero donde huuiere bastante numero de Sacerdotes Seculares, pues siendo los Indios de natural tan apacible, y domestico, y que sino es grauissimamente vexados, no se mueuen de si a quexar de sus Ministros: los Superiores Regulares, no teniendolos por propios, sino del rebaño ageno del Obispo, nunca oyen sus quexas, ni remedian sus vexaciones, y assi han caminado azeleradamente a su ruina.

162 Lo sexto, porque ni los Obispos, dize este Religioso Padre, satisfacen a sus conciencias, no teniendo sujetos a su

gouierno los Parrocos inferiores, que cuidan de las almas de su cargo, para instruirlos, moderarlos, corregirlos, y perficionarlos.

163 Lo septimo, las diferencias, replicas, y pleitos de los mismos Regulares con los Virreyes, Audiencias, Obispos, y Corregidores, por la oposicion que hazen al Real Patronado, como el dia de oy se vè, que estã rebeldes en obedecer, ni guardar sus reglas. Todo lo qual, como es claro, cessa administrando el Clero, que à qualquiera disposicion de V. M. y de sus Obispos, y Virreyes està resignado, administrando valida y legitimamente con estilo de forma Eclesiastica, y Real Patronado. *Quod est planè* (dize el eruditissimo Dotor don Iuan de Solorzano, refiriendo à Acosta vbi supra) *à dispositione Concilij Tridentini, & totius Ecclesiæ obseruantia, consuetudine alienũ, & præterea à praxi, & forma à Regibus nostris constituta, circa horum Beneficiorum prouisionem, & præsentationem, quam ijdem ipsi Regulares insuper habent, dum ex sola suorum Superiorum nominatione, vel Capitularium sui Definitorij tabularum (quas ipsi vocant) electione se pro Parrochis gerunt. Quæ omnia, quanta damna, quantasquè perturbationes generare soleat, cum Indorum certè magno malo, nõ minus grauiter, quam solet reliqua considerat Acosta dict. cap. 15. pag. 542. cum Episcopi oues, sibi commissas satis pascere nequeant, & Præfecti ipsorum Regularium eas, tanquam alienas ducant, raròque illarum querelis commoueantur, & simplicitati Euangelicæ vehementer incommodet hæc statuum varietas, & diuersitas, plurimasque quotidie tragedias pariat, vt subdit idem Acosta, cum Episcopis ipsis, cũ Prorregibus, alijsque Præfectis Regijs, & cum Patronis, rursus, & Prætoribus Indorum, quibus Regia subsellia assiduè crepant, & simultates, odia, & graues calumniæ concitantur.*

164 Y deue aduertirse en esta autoridad sobre lo que es bien deferir a la de dos varones tan doctos, y eminentes con tanta pratica en las materias de Indias, que el vno dellos es Consejero de V. M. que despues de auer visto, y tocado con las manos lo que passa en esta America, ha comunicado con sus

escritos la luz que recibio en ella con estas claras noticias; y que el otro es Religioso de la Compañia, el qual sin embargo del afecto que le auia de lleuar a acreditar la regularidad en estas administraciones, reconoce, confiessa, y publicamente escriue la ventaja del Clero, a los Regulares.

165 Lo segundo principal, porque aunque parece que se escusaran algunos destos inconuenientes, con que las Religiones agradecidas a V. M. huuieran determinado a obedecer su Real Patronado, lo repugnan con tantas instancias, que con auer hecho el Obispo Visitador respetadas las cedulas de V. M. que lo ordenan, remouiendo algunas Dotrinas en su Obispado, todavia se estan las de Santo Domingo, y san Agustin repugnantes, y que no han de ajustarse al Real Patronado, y la de san Francisco, que al notificarle competentemente las cedulas, repugnò, y se le remouierõ las Dotrinas en este Obispado; si despues siendo el Obispo Visitador electo Arçobispo de Mexico, temiendo no les remouiesse las de aquel Arçobispado, dixo, que se allanaua al presente. En esta Nueua España se està echando de ver como lo repugna, y no ay remedio de ajustarles en manera alguna al Real Patronado. Pues aunque por dar color al despojo, que intenta hazer al Clero de las Dotrinas q̃ legitimamente està posseyendo, represente en el Consejo, que se ha allanado, con todo esso auiendo quedado en este Obispado vn solo Religioso Franciscano en la Dotrina de Atrisco, cõ la administracion, porque respondio, que se sujetaua: despues en lo que toca a los efetos, lo repugna sin obedecer mas que a su Prouincial, no haziendo caso de los Obispos mas que si no administrassen almas de su cargo. Y lo mismo sucede con el Prior del Beneficio de Izucar deste Obispado de la Religion de Santo Domingo, que al quererlo remouer, a los principios dixo que obedecia, y despues los remueuen, quitan, y ponen sus Prelados a su arbitrio, sin guardar, ni ajustarse a las reglas del Real Patronado de V. M. con que se vè la repugnancia que le tienen; y que si en el Consejo dizen que se allanarã, en el Obispado lo resisten, y esto porque estan reconociendo, que en su misma profession hallan esta repugnancia.

Por-

166 Porque como quiera que su profesion es diametralmente opuesta a la administracion, porque la vna es retiro; la otra es asistencia a los feligreses; la vna clausura, la otra andar fuera del Claustro; la vna conseruarse en vnidad entre si; la otra andar siempre, como dezia san Pablo, hecho todo por todos, es fuerça que siempre que el Real Patronado les embarace a seguir su profesion, y Religion, quiebren, y rompan por el Real Patronado de V.M. por no torcer en las reglas de su profesion: y assi està diziendo fray Iuan de Grijalua Agustino, que es impossible estar Religiosos Dotrineros sujetos al Real Patronado, por estas palabras, en su Coronica edad 4. c. 10. num. 1. *Y es fuerça, que si se sujetan, aya muchas inquietudes, y escandalos, siendo los Religiosos traidos, y distraidos por varios Tribunales, y no se darà exemplar en ninguna Republica, Reyno, ni Monarquia, donde los inferiores de particulares Comunidades esten sujetos, ni dependientes en su gouierno de dos causas superiores independientes entre si, y no subordinados el vno del otro, porque teniendo cada vno diferentes intentos, y dictamenes, es consequencia natural, que diuidan, y partan, y distraigan el sujeto, tirando cada vno de su parte.*

167 Y el Padre fray Iuan Bautista Franciscano, afirma cõ claras palabras, que si se sujeta su Orden a que no puedan ser remouidos, ni señalados de las Dotrinas, y Beneficios, menos q̃ por sus Prelados, sin interuencion del Virrey, ò Obispos, como ordenan las mismas reglas essenciales del Real Patronado, es dimouerse, y arruinarse todo el estado de la Religion, y sus reglas obscurecerse, y aniquilarse todo el gouierno regular, y sus constituciones. *Sciẽdum* (dize fol. 389. *in aduertent. Confessar.*) *quòd si hoc obseruaretur, vt Religiosi non possent amoueri à locis, in quibus animarum Curam exercent, vel etiam non possent illis deputari, & assignari, nisi de Episcopi consensu, ac præuio examine per eum, aut eius Vicarium faciendo, deturbaretur Ordinis status, & totius Religionis candor, & splendor tenebresceret, corrueret, ac prorsus periret,* y discurriendo por esta oposicion se vè clara.

168 Manda V.M. en su Real Patronado, que propongan

tres sujetos al Virrey, para que elija vno: manda la Regla de S. Agustin, Santo Domingo, y san Francisco, que no se propongan tres para Priores, sino que de todos elijan vno, y que este arbitrio sea del Prouincial, cō los Difinidores, y no del Virrey, con los Oydores, ò sin ellos. En esta repugnancia de reglas siguen ellos las de su profession, y Religion, porque les dexan mayor libertad, y no el Patronado de V. M. que se la estrecha.

169 Ordena el Real Patronado de V. M. que se propongā tres al Virrey para el ministerio de Curas, los que para seruirlo fueren mas a proposito. Manda la Regla de san Agustin, san Francisco, y Santo Domingo, que para la administracion de Priores, y Guardianes, se proponga el que fuere mas a proposito para ser Prior: la ocupacion de Prior es contraria a la ocupacion de Cura, porque ni el Prior, ni el Guardian necessita de saber mas lengua, que la de sus Frayles. El Cura ha menester saber las lenguas de todo su Partido, que en algunos son tres, ò quatro diferentes. El Prior, ò Guardian han de ser los primeros al Coro, por esso se llama Prior, como lo serà estando fuera de Casa administrando como Cura? Han de guardar la regla con el exemplo, y la palabra, y por esso se llaman Guardianes, como la guardaràn andando siempre en agena, y contraria profession de Beneficiado? Luego ò es fuerça romper con las reglas del Real Patronado, ò cō las de su Religion: y como quiera que hemos de creer, que aman siempre mas su profession, que la agena, siempre se quiebra con la del Real Patronado de V. M. y le proponen sujetos para Curas de almas, y satisfacion de su Real conciencia, que seran buenos para Priores, y Guardianes, y no saben lo que han menester para Beneficiados.

170 Lo tercero, para componer estas contrariedades, se executan mayores inconuenientes a la administracion, y no menores al Real Patronado de V. M. porque viendo que su regla quiere que sea vno infaliblemēte Prior, ò Guardian, el que señalare el Capitulo, y que esto no puede conseguirse, poniendo el arbitrio en el Virrey, que es persona seglar, eligen el medio de señalar vno para Guardian, y otro para Dotrinero; y el Prior, ò Guardian lo nombrā ellos absolutamente, y para Do-

tri-

trinero proponen tres al Virrey. Y este medio sobre tener para su misma Religion muchissimos inconuenietes, como ellos mismos reconocen, y assi no facilmente executan, ni se hã querido ajustar a el los Dominicos, ni Agustinos para el seruicio de V.M. y bien de las almas, los tiene grandissimos.

171 Lo primero, porque si el Prior manda en aquella Casa donde el Dotrinero es subdito, puede siempre que quisiere el Prior ordenar al subdito Dotrinero, que no salga de casa, y con esso cessar la administracion, para esto puede auer muchos pretextos con que el Prior justificara el mandato: pero las almas entretanto se hallaràn sin Ministro, porque el Prior que puede salir de casa siempre que quisiere, no puede administrar, y el que puede administrarlas, no puede salir de casa.

172 Lo segundo, sobre las obuenciones ay perpetuas discordias entre el Prior, y el Dotrinero; porque si se las lleua el Dotrinero, ò no da la cuenta que el Prior desea dellas, entra como Prelado a su reformacion: y si el Prior se las quiere lleuar, dize el Dotrinero, que trabaje en la administracion: si entrambos las parten, es grauar intolerablemente a los Indios, y a los feligreses que se hallan con vn Conuento de Curas para el sustento, y con solo vn Cura para la administracion, sobre que es preciso aya de auer muchos encuentros, disgustos publicos, y aun escandalos entre los mismos Regulares, y pagan lo todo las almas.

173 Y aunque V.M. por escusar todos estos, y otros muchos inconuenientes, ha mandado, que conforme a su Real Patronado, los Guardianes en esta Nueua España no seã distintos de los Dotrineros, ni los Dotrineros, de los Guardianes, segun consta de cedula de 11. de Abril de 1628. con todo, como no se ajustan al Real Patronado, van continuando en la disposiciõ de su Gouierno Regular, que diametralmente se le opone. *En quanto a las Dotrinas de Indios, que tiene la Orden de San Francisco, en que con el Dotrinero residen algunos Religiosos, para q̃ sean sus Ministros, y Coadjutores: donde hasta aora no huuiere auido Guardianes distinctos de los Dotrineros, no se permita q̃ se haga nouedad; sino que se nombren solamente Dotrineros, y*

no Guardianes diferentes dellos, y los Religiosos que los Capitulos Prouinciales, ò los Superiores en los casos que lo pudieren hazer, señalaren para serlo, los ayan de proponer, guardando la forma de nuestro Real Patronado. Y a esta causa los Religiosos instaron tanto en las declaraciones de las cedulas del Consejo año de 37. que se les diesse esta facultad, en la qual hallan ellos mismos tantos inconuenientes, que no quieren vsar della, con que todo se queda en la misma confusion.

174 Lo quarto, porque a V.M. y a las almas se les haze grande agrauio en no proponerle para Cura el que fuere mas a proposito de su Religion, y si el Prior tiene virtudes excelentes, y por esso le eligen, bueno serà aquel para Cura, porque en el se requieren grandes virtudes. Y si porq̃ aunq̃ las tiene, le falta lengua, salud, fuerças, ò las demas partes para el ministerio, es fuerça, y es preciso, ò nõbrar quien no las tenga iguales para Cura, ò hazer siẽpre en cada Casa dos sujetos, vno para Prior, y otro para Beneficiado, y esto es grauissimo daño de los Indios, pues el Guardian, ò el Prior manda a los Indios, pues mã da a su Beneficiado, que es mas sujeto que Indio, y el Religioso Dotrinero, como quien los administra, y de quien inmediatamente depende, tambien los manda: y luego el Suprior, ò Presidente, porque es Ministro ordinario, a falta del Prior tãbien manda a los Indios: y luego el Padre compañero, y los demas Religiosos, porque son amigos, y subditos del Prior, con que todo es multiplicar manos, para que se deshagan los Indios, y que suden, y trabajen para sustentar tanto numero de Religiosos, deshaziendo de passo, juntamente con los feligreses, el Real Patronado, que consiste en tener V.M. Curatos, y Beneficios que presentar, pues el dia que se despueblan los Partidos, como ha sucedido en los de los Religiosos, se van consumiendo las Cabeceras, y se agregan vnas a otras, y cessa en V.M. quando no el derecho, el mismo exercicio del Real Patronado, que consiste en la eleccion, y presentacion, y esto sobre la ruina, y perdicion de sus vassallos, y miserables Indios.

175 Por el contrario en los Clerigos, porque en fixando los editos, libremente se oponen, rigurosamente se examinan,

fiel-

fielmente se aprueuan, rectamente se proponen tres al Virrey, elige el que le parece mas à proposito para la administracion, no halla en su Casa Prior que le embarace; ni otro Religioso, ò personas que le emulen, reconocen las ouejas a su Pastor, el Pastor como propio, ama aquellas ouejas.

176 Lo quinto, porque la forma con que se gouiernan las Religiones, que es santa; justa; y perfecta en su profession, es por otra parte destructiua del Real Patronado, y esto lo cōfiessan ellos mismos, como se ha prouado, y nueuamente se traen las palabras de fray Iuan Bautista Franciscano *in aduertent. Confess. fol.* 389. *&* 390. en que afirma ser mas licito à los Religiosos dexar las Dotrinas, las Casas, Monasterios, Ornamentos, Plata, y aun la Patria misma dize, y los lugares, que sujetar se à examen, y aprobacion de los Obispos, que incluye el Real Patronado, y Santo Concilio de Trento. *Vbi illud autem, sine formidine dico, quòd in casu quo fratres subijci Episcopis cogerentur quoad deputationem, & assignationem, vel remotionem à locis, in quibus habitant; potius Doctrinas, Domus, Conuentus, supellectilem, & patriã, etiam deserere, & relinquere deberent, quam in eiusmodi periculum, ne dicam totalem Religionis destructionem, Ordinem suum aduocare.*

177 Y que esto sea no solamente en el sujetarse al examē, aprobacion, y jurisdicion del Ordinario in officio officiando; que es lo sustancial, y que a V. M. assegura su Real conciencia; y sin lo qual no se puede administrar valida, ni suficientemente, sino lo que es mas, aun en los mismos passos que se van dando en la administracion, se vè manifiestamente con muchos exemplos, sobre los que se han repetido.

178 El primero, quando vn Dotrinero, Prior, ò Guardian excede, y ordena su Regla, que si merece suspension de oficio, le absuelua del luego, y manda el Real Patronado, que no pueda remouer el oficio de Cura, el qual està siempre, como hemos dicho, vnido con el de Dotrinero, ò Guardian, sin dar cuēta al Virrey, por el Patronado, y al Obispo por la administracion con que ha de dar razon de las causas de la remocion, al Virrey, y al Obispo, ò lo ha de remouer contra el Real Patro-

na-

nado, sin dar cuenta al Virrey, y al Obispo, quiebran siempre en este caso los Padres por el Real Patronado, sin que el Obispo sepa quien gouierna sus almas, mas que si estuuiera en ageno Obispado.

179 De donde resulta. Lo primero, que el que entra en lugar del remouido, es por orden de su Prouincial, sin examen, idoneidad, presentacion del Virrey, y aprobacion del Obispo.

180 Lo segundo, que no dure el trienio que dispone el titulo del Cura Dotrinero, nombrado por el Virrey, y Obispo, y que solo en vn trienio sucedan quatro, y cinco Religiosos en vn Beneficio, a discrecion de los Prouinciales.

181 Lo tercero, que los Curas no dependan en cosa alguna del Obispo, porque como se vè, que el Prouincial es el que influye en el premio, y en el castigo, no hazen caso de lo que el Ordinario ordena quanto à la administracion.

182 Lo quarto, que no les puedan las almas que administran conocer a los Religiosos Curas, ni tener aquel amor espiritual de propias ouejas a su Parroco, ò Pastor, porque duran tan poco, que apenas los ven, quando se los desaparecen.

183 Lo quinto, las contingencias que trae consigo poner Ministros insuficientes para la administracion, sin noticia del Prelado de aquellas almas, y del Virrey, y V.M. como Patron.

184 Lo sexto, el guardarse aun en la misma administraciõ los ordenes de los Prouinciales, y no de los Obispos, como quando el Obispo ordena, que aya inuentario de las alhajas de aquella Parroquia, vasos sagrados, y ornamentos, para que siẽpre se conserue en ella, como lo manda la cedula de V.M. ordena el Prouincial secretamente, o como le parece, que no haga tal cosa para passar de vna parte à otra los ornamentos, como lo ha hecho la Religion de san Francisco, lleuando a Mexico todos los que erã del Obispado de la Puebla, claro està, que en este caso el Guardian ha de obedecer antes al Prelado, que le puede deponer, que al Obispo con quien nunca ha de viuir, y claramente se està viendo caer en todos estos inconuenientes los Religiosos, que no pueden, ni quieren guardar la forma del Real Patronado, quãdo V.M. por su cedula de 16. de Abril

de

de 1618. se los està corrigiendo todos estos, y otros muchos mas que se siguen. *Porque despues de proueidos los Religiosos a las Dotrinas, los mudan sus Superiores a su voluntad, encargamos, y mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, y Gouernadores de las nuestras Indias, que no den presentacion en tal caso, sino fuere constando de la causa legitima, y de la ciencia del idioma, y aprobacion del Ordinario, por los muchos daños que de lo contrario se experimentan, y no poder con estas mudanças tenerle el amor, y reconocimiento que se requiere de sus ouejas, l. 35. tit. 6. lib. 1. Licen. Legion.*

185 Y la de 7. de Agosto de 1565. *mandamos, y encargamos a los Prouinciales, y demas Prelados Regulares de las nuestras Indias, y a los Religiosos dellas, que quando los Obispos, ò sus Visitadores fueren a visitar a sus pueblos de Españoles, y de Indios, donde algunos de los Religiosos estuuieren administrando los Sacramentos, los dexen, y consientan visitar el Olio, Crisma, y Ornamentos, y Libros con que como Curas administran los Santos Sacramentos, y tengan por bien, que se inuentarie todo, como cosa propia de las Iglesias donde residen, y entreguen los libros de los bautizados, y casados, para que el Visitador por ellos tome claridad para mejor poder hazer la dicha visita. Y mandamos a las nuestras Audiencias, que prouean que assi se guarde y cumpla.* Y sin embargo destas ordenes, se estan todos estos inconuenientes en pie, como si nunca las huuiera despachado V. Magestad, porque no ay otro medio eficaz para guardar su Real Patronado, que passar las Dotrinas a Clerigos, que las guarden inuiolablemente, como V. Magestad mãdò que se hiziesse en la Puebla.

186 Lo quinto, porque auiendo V. M. resuelto por su Real Patronado, que los Obispos solos puedã remouer los Religiosos Dotrineros con noticia del Virrey, y Prouincial, el dia que ellos por la conueniencia de su Religion los quitan, y los ponẽ quando les parece no puede guardarse esta Regla, ni tiene el Obispo a quien tomar cuẽta de aquellas almas, ni halla el Dotrinero que ha de estar dentro del Partido en la visita, ni ay forma, ni disposicion, que no estè llena de implicaciones, confu-

siones, y discordias, para reduzir esto a vn metodo de gouierno Eclesiastico, regular, y prudente, porque sobre este Dotrinero tiene jurisdicion, y derecho el Virrey por lo que toca al Patronado; el Obispo por la administracion, el Prouincial por Frayle. Quando manda el Obispo al Cura, lo halla Frayle; quando el Prouincial como a su Frayle, le quiere mandar, lo halla ocupado con el ministerio de Cura, y necessita de auisar al Virrey, y al Obispo. Quando el Virrey quiere embiar prouisiones en esta razon, se oponen las Religiones con sus priuilegios, y otras vezes con eficacissimas instancias, con que jamas se llega a la perfeccion, y estado que conuiene tenga el Real Patronado.

187 Por el contrario, en todo y por todo, los Clerigos, porque se proueen juridica, y Eclesiasticamente con perpetuidad, si se les remueue de los Beneficios, es con processos abiertos, ò renunciandolos claramente. Aqui no ay q̃ consultar sino la razon, y el derecho, y remitir vn testimonio al Virrey, de la causa. Nadie lo puede visitar, q̃ sea de agena jurisdiciõ, y mano, sino su propio Prelado, al mandarles no ay reglas encõtradas; el Obispo se sujeta al Concilio, y Patronado Real, q̃ es la puerta por dõde entrò al Obispado, los Clerigos al Obispo, los subditos a los Clerigos, que saben no son Ministros dispensados, sino legitimos, y desta manera se conserua vna orden Eclesiastica, bien ordenada, perpetua, y para el Real Patronado en todo segura.

188 Lo sexto, porque los Religiosos como nunca han entrado por la puerta del Real Patronado, Derechos, y Regalias de V.M. en las ocupaciones que siruen no es possible cobrar aquel amor, y respeto que se le deue, como se vè en las repugnancias que siempre han hecho, y actualmente con auer visto executar las cedulas de V.M. estan haziendo: porque ni V.M. dà habitos en las Religiones, ni nombra Difinidores, Consultores, Prouinciales, Vicarios generales, ni dà Magisterios, con que estando acomodados a la forma de su Gouierno Regular, è interior, se congoxan con ponerlos reglas por el Real Patronado sobre las que tienen.

189 Por el contrario, el Clero, el qual reconoce a la liberaliſsima mano de V.M. todos los pueſtos que ocupa: los Arçobiſpos, y Obiſpos, V.M. los preſenta, las Dignidades, y Canongias, de la miſma manera los Racioneros, y medios Racioneros, los Curas, y Beneficiados, y finalmente quanto ay de dignidad, y miniſterio Eclesiaſtico en las Indias.

190 De que reſulta al Real Patronado en los Clerigos; por el Beneficio, el reconociento; por la gracia, el amor; por el ſuſtento, el reſpeto; por las eſperanças, la obediencia, y puntualidad para guardar ſus reglas.

191 Lo ſeptimo, que deſta tibieza con que entran los Religioſos en las reglas del Patronado, que ſe opone a ſu profeſsion, como aclaman ellos miſmos, reſulta la variedad grande, y daños de la forma que toman de defenderſe de las miſmas reglas del Pattonado, como ſe eſtà reconociendo en eſte pleito, que oy ſe ſigue por las Dotrinas deſte Obiſpado. Pues los Religioſos de ſan Franciſco para abrir medio de poder cobrar las Dotrinas de que fueron remouidos, dizen que obedeceran, y que no repugna, mientras V.M. tuuiere guſto de que ſe las conſeruen, auiendo defendido en eſpacio de ſetenta años, que es arruinarſe la Religion, y deſtruirſe toda ſu profeſsion, conſtitucion, y reglas, y aſsi no han querido obedecer, como nũca obedeceran, pues actualmente no obedecẽ en la Nueua Eſpaña aũ remouidos dellas. Los Aguſtinos han reſuelto de no obedecer, y que es contra ſu inſtituto, que ſe las remueua el Obiſpo Viſitador, ſi quiſiere, ſiguiendo en todo el parecer del Maeſtro Grijalua de ſu Religion, arriba citado. Los Dominicos no hã obedecido, porque dizen que depende eſſo de ſu General, con que no ay Dotrina que tengan los Religioſos, que eſtè conforme a las reglas del Real Patronado de V.M. y ha meneſter ſiempre el Fiſcal de V.M. y el Clero deſte Obiſpado, ſeguir por vna miſma coſa, y derecho, diuerſas razones, derechos, y demandas, porque cada Religion las tiene diuerſas, y las que a la de ſan Franciſco ſatisfazen, a la de ſan Aguſtin no contentan. Los de ſan Aguſtin dizẽ, que no les eſtà bien ſujetarſe, pero no las quieren dexar, ſino ſe las quitan, y el Obiſpo Viſitador no las ha re-

mo-

mouido por las opōsiciones que haze el Virrey. Los de S. Francisco, y su Capitulo general nueuamente celebrado, afirman, que no les està bien el tenerlas, pero pleitean si se las remueuē. Los de Santo Domingo se quieren conseruar en ellas, sin que se guarde el Real Patronado, y asi no acaban de determinarse, con que solas las Dotrinas que possee el Clero en las Indias, estan gouernadas, y ajustadas a las reglas, y costūbre de la Iglesia, y Real Patronado, porque el nunca duda obedecerlo, y siempre lo executa resignado.

192 Y esta ha sido la razon, porque ha mandado V. M. que a los Religiosos que estuuieren siruiēdo estas Dotrinas, sin las reglas del Patronado Real, de presentar sus Superiores tres, y el Virrey vno dellos, que sea examinado, y aprobado por el Obispo, se les quiten de hecho los salarios, y aun las Dotrinas para darlas al Clero, q̃ tan ajustadamente lo guarda, segun consta de cedula de 3. de Diziembre de 1627. *A todos los Religiosos que estuuieren siruiendo qualesquier Dotrinas, Beneficios, y oficios Eclesiasticos, que no sea por presentacion de sus Prelados, y nominacion de los que la pudierē hazer conforme al nuestro Patronazgo Real, se les quiten, y los nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias acudan a la execucion dello, quitando de hecho el salario a los Dotrineros, que no estuuieren legitimamente nōbrados conforme al derecho de nuestro Patronazgo, y que los Superiores Religiosos entiendan, que sino guardan la dicha orden se proueeran las Dotrinas en Clerigos, que las siruan.* De que claramente se vè la ventaja que haze el Clero a los Religiosos en guardar el Real Patronado de V. M. y sus reglas, y el perjuizio grauissimo que se sigue al mismo Real Patronado de reduzirlas a Religiosos necessitados, por su misma regla a sujetarse a sus reglas.

Tercera ventaja en la menos costa al Real auer de V. M.

193 No solamente merece la administracion del Clero ser promouida, y conseruada de la liberalissima mano de V. M. remediando tantos sujetos doctos, y virtuosos, que padecen estrema pobreza, sin aspirar a otro premio que al de vn

Beneficio de Indios, por ser conforme al Real Patronado, y reglas Eclesiasticas, sino por los muchos gastos de que escusa al Real auer de V.M. y principalmente en tiempos, que cada Beneficiado a mas de la obligacion en que se halla de Ministro, y Capellan de V.M. quisiera con sus cortas obuenciones aliuiar los copiosos gastos, q̃ V.M. tiene en defensa de la Iglesia, y su Corona, al contrario de los Religiosos, que con las exorbitantes cantidades de salarios, vino, y azeite, lo minoran en notable diferencia.

194 Porque segun la tassacion corriente con los Clerigos, y que consta de los libros Reales, a cada vn Beneficiado, quando mas se le dan 200. pesos en cada vn año: y al cõtrario, a los Religiosos mucho mayor cantidad, porque en los Beneficios de Clerigos, por populosos que sean, ha sido costumbre de muchos tiempos, que solo aya vn Beneficiado a quien se paguen dichos 200. pesos, aunque para la administracion tenga otros Ministros sus ayudantes, q̃ corren por su cuenta, y no de V.M. el sustentarlos con su salario, y obuenciones: y los Religiosos al contrario han vsado multiplicar los Ministros a quien se paguen, como si fueran muchos Beneficiados en vn solo Beneficio, segun era lo populoso de gente de cada vno, pagandose tres, dos Ministros, y vno y medio en vn Partido, que si fuera administrado por los Clerigos, solo se pagaran 200. pesos, y administrando los Religiosos, 600. pesos.

195 Y aunque pueden responder los Religiosos, que si biẽ en los 83. Beneficios, que ha muchos años administra el Clero, se escusa esta cantidad, pues en ninguno ha auido vn Beneficiado, con sus ayudantes, pero no en los nueuamente remouidos, pues en algunos ay dos, y tres Curas. A esto se responde, que los Beneficios solos son cinco, que son las Cabeceras, Tlascala, Cholula, Tepeaca, Huexocingo, y Teguacan, y que como consta de los libros Reales, y presentaciones de los Virreyes, solo se les ha aplicado a todos estos Curas juntos la misma cãtidad de salarios, que a los Religiosos Dotrineros se les aplicaua, sin exceder en cosa alguna. Y por otra parte en 31. Beneficio de los pequeños, donde se pagauan a los Religiosos dos

Miniſtros,y vno y medio,no auiendo pueſto el Obiſpo Viſitador mas de vn ſolo Cura,aunque con ſus ayudantes,a quien el Beneficiado paga de ſu ſalario,y obuenciones,ſe eſcuſa el Real auer de toda eſta cantidad,que en eſta multiplicacion de Miniſtros ſe pagaua à los Regulares.

196 Lo ſegũdo,que como es publico y notorio, a mas del ſalario que ſe pagaua a los Religioſos Dotrineros ſe les daua mas en cada vn año arroba y media de vino a cada vn Religioſo,que fueſſe Sacerdote,y viuieſſe en pueblos de Indios,aũque no adminiſtre,ſino que ſea morador,ò conuentual,y a la lampara de cada Conuento ſeis arrobas de azeite, que viene a ſer grueſiſsima cantidad, y ſegun conſta de teſtimonio de los oficiales don Franciſco Lopez de Guzman, y Luis Carrillo de Alarcon certifican, que en ſolo vn año,como es el de 1640. montò eſte genero de limoſna de vino, y azeite a los Religioſos de ſan Franciſco,Dotrineros de Mexico, y la Puebla ſolamente, ſin la que ſe da para las Miſsiones, y Conuerſiones 11U526.peſos dos tomines y cinco granos,q̃ en diez años,de ſeis que ha que adminiſtra el Clero eſtas Dotrinas remouidas, ſon mas de cien mil peſos,toda la qual cantidad ha eſcuſado,y eſcuſa V.M. adminiſtrando eſtas Dotrinas el Clero,y retirandoſe los Religioſos a ſus Clauſtros de Comunidad,porque entonces no abrà mas Conuentos de los que la ſiguen con ſu ſanto,y natural inſtituto,pues como es publico, nũca a los Clerigos Dotrineros ſe ha dado,ni da vino,ni azeite,ſino ſolo ſu ſalario,y eſſe en muchiſsima menos cantidad,que a los Religioſos,pues ſiempre ſe les ha pagado como a vn Miniſtro, y a los Religioſos como a dos,y tres.

197 Lo tercero,porque a los Religioſos Dotrineros de cada Beneficio da V.M.en cada vn año gran numero de fanegas de maiz para el ſuſtento del Conuento,a titulo de que es Dotrina,lo qual nunca ſe ha vſado dar,ni da a los Clerigos Dotrineros,con que mirado lo que V.M.da a los Regulares en cada vn año de ſalarios,y limoſnas,porque ſon Dotrineros, con las grueſiſsimas cantidades que lleuan de los derechos, y obuenciones en la adminiſtracion,que eſtos ſon a ſu volũtad,ſin que

ayan

ayan querido jamas ajustarse a aranzeles, se reconoce con euidencia la excessiua costa que causa su administracion, y quanta mas vtilidad tienen en los pueblos della, que V.M. Y sea el exemplo a que no se pueda replicar en la Prouincia de Tlascala la mayor, y mas rica de la Nueua España, que consta de onze Beneficios, de cuyos feligreses tributarios solo tiene V.M. en cada vn año 17ꝟ.pesos de todos los tributos, y los Religiosos Dotrineros de solos dos Curatos destos onze, que son Guamantla, y Tlascala, tenian mas de 24ꝟ.pesos, con que es claro, que todo lo restante que adquiriã de los nueue Beneficios, que eran mas de otros 25ꝟ.pesos, lleuauã mas en cada vn año, que V.M. y esto bien claro lo està diziendo el Marques de Montesclaros en la carta referida, a la respuesta de la objeciõ en este memorial, afirmando *Que toda la Nueua España reconoce, que doze Indios juntos no tributauan a V.M. tanto como vno solo tributa al Dotrinero Religioso, y que assi todos juzgan ser conuenientissimo tenga estas Dotrinas el Clero donde los huuiere en bastante numero.* A que se allega, que de dichos 17ꝟ.pesos q̃ a V.M. vienen de los tributos, se les pagan a los Frayles los salarios, vino, azeite, y maiz, con que todo buelue a su poder, y entre ellos se consume todo lo procedido de los tributos, y Real hazienda de V.M.

168 Y esto mismo que en la Prouincia de Tlascala sucede, es con mayor razon en la de Tepeaca, y las demas en que ay Religiosos Dotrineros, pues siendo la Prouincia de Tlascala mas populosa en los muchos tributarios, y pagando cada vno mayor cãtidad que en otras Prouincias, como es publico, pues vn tributario paga en Tlascala cinco pesos, y en otras partes solos dos pesos, y quatro reales, bien se vè, que si en la Prouincia donde los Reales tributos suman mayor cantidad, no iguala aũ a la mitad de la que entra en poder de los Religiosos della, quanto mas en las otras donde no es tanto el Real auer, y es igual el adquirir los Religiosos, y gastos de V.M. con ellos.

199 Lo quarto, excede la administraciõ del Clero en que sobre ser menores las costas que en ella tiene V.M. paga de lo que le toca en cada promocion de cada Beneficio la messada,

segun el Breue de nuestro Santissimo Padre Inocencio X. con que todas las vezes que se promueuen, y ascienden los Beneficiados de vn Curato à otro, se recrece esta vtilidad a la Real hazienda, para aliuio a los continuos gastos, que en estas Dotrinas tiene V.M. Y al contrario, administrando los Religiosos, porque estos, ni pagan messada, ni ascienden, con que solo siruen a V.M. para que los beneficie; y ni aun para que los beneficie, y ni aun para que les buelua a dar, son vtiles en quanto a este reconocimiento.

200 Lo quinto, administrando los Clerigos, si alguno se halla defectuoso en materia digna de condenacion, se aplica para gastos de V.M. en las guerras, conforme a su Real cedula, remitida à este Obispado, y en efeto obedecida, su fecha en Madrid a 14. de Iulio de 1638. ò se componen con la Cruzada, como V.M. lo ordena. Y al contrario, administrando los Religiosos, porque no es proporcionado a su profession este genero de multas pecuniarias, ni las admiten, y lo que entra en su poder, ni aun por via de multa puede ser de vtilidad para V. M. sino para sus Superiores, que como sus juezes, lo aplican donde les parece.

201 Lo sexto, con poner, y conseruar V.M. en Clerigos estas administraciones, escusa cantidades inmoderadissimas, que le cuesta a su Real hazienda el traer Religiosos de España; porque para Frayles, aqui ay hartos; y para Dotrinas, y sus alternatiuas para que los traen, no seran necessarios en no auiendo Dotrinas, que es a lo que vienen, y assi se escusan tambien con el gasto muchos disgustos, y otros inconuenientes. Y administrando los Clerigos, se hallan con possibilidad para ayudar a V.M. en las fabricas de las Catedrales, que à expensas suyas se edifican, como se ha visto en la de la Puebla, a la qual despues que se remouieron las Dotrinas, han socorrido los Curas con sus limosnas, a exemplo de su Prelado, Capitulares, y otros vezinos Seculares. Y al contrario, administrando Religiosos, no solo no dan estas limosnas, antes cō la mano de Ministros, fundan diuersas haziendas, y labores en tierras que si entraran en poder de Seculares, crecieran los Reales nouenos, y rentas

de

de las fabricas, y teniendolas ellos como priuilegiados, cada dia van a menos, no pagando alcaualas, con que se va ya perdiendo el Real auer de V.M. los diezmos de las Catedrales, quitando a Dios lo que es de Dios, y a Cesar lo que es de Cesar, y reduziendo las possessiones a mano muerta, vno, y otro contra tantas constituciones Apostolicas, y cedulas de V.M. y se valen de las mismas administraciones, y sus obuenciones para pleitear contra el Real Patronado de V.M. de donde nace la euidente demostracion de lo mucho que se aliuia la Real hazienda de V.M. con la administracion de los Clerigos, y lo que se carga con la de los Religiosos.

Quarta ventaja en la menos costa a los feligreses, principalmente à los Indios tributarios de V.M. de cuya conseruacion pende la deste Reyno de la Nueua España.

202 No solo es menos costosa a V.M. la administracion del Clero, que la de los Regulares, por la mucha cantidad de que escusa pague el Real auer a los Ministros Dotrineros Clerigos, sino q̃ creciendo este de los tributos de los vassallos, y siẽdo menos costosa a los feligreses la administracion del Clero, es de mayor aumento a la Real hazienda de V.M. constando, pues, por muchas razones euidentes, quan onerosa, y llena de pensiones, y costas es la administracion de los Religiosos a los feligreses, principalmente a los Indios, se verà quan vtil es a V.M. la administracion de los Clerigos, que en todo es mas aliuiada, ligera, y menos costosa a vno, y otro genero de gentes.

203 Lo primero, excede la administraciõ de los Clerigos, a la de los Regulares en la menos costa a los feligreses, principalmente a los Indios, que son los mas pobres, y tributarios de V.M. en que administrando los Clerigos, no ay en cada Beneficio mas de los necessarios: y si basta vno, asiste solo, sin detrimento del Estado Clerical, y si son menester muchos, se promueen segun el orden que tiene dado V.M. Y al contrario, administrando los Religiosos, porque dõde basta vn Frayle, ay tres, y donde seis, veinte, y treinta; y tal vez para que esten con mas

comodidad, de las visitas hazen Conuentos, si vienen Frayles de España con sus alternatiuas, lo pagan los Indios, y si recibē habitos tambien, con que crece el numero de los Religiosos, y los gastos de los feligreses, y en especial los Indios, que por su humildad, y obediencia no replican, sino ya que las vexaciones totalmente los aniquilan, y asi se quexaron a V. M. destos grauamenes, y costas que padecian de los Religiosos, como consta de la cedula de 12. de Abril de 1626. en que V. M. procura aliuiar dellas a sus vassallos, aunque no se logre, ni obedezca nada por los Regulares, y asi estan siempre los daños en pie en los Partidos que administran. *Reuerendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de Tlascala, del mi Cōsejo: Por parte de essa ciudad de Tlascala se me ha hecho relacion, que al tiempo que se conquistò, y reduxo a mi Corona, se fundaron en ella tan solamente tres Conuentos, con tres, ò quatro Religiosos cada vno, cuya Dotrina, y enseñança era suficiente en tan gran numero de naturales como entonces auia, que llegauan a trecientos mil. Y que auiendo oy venido a tanta diminucion, que no ay setenta mil personas, y estas Christianas desde su nacimiento, se han ido acrecentando Conuentos, y Religiosos en tan gran numero, que los Conuentos son onze, y los Religiosos que en ellos assisten de ordinario, ochenta, siendo necessaria mucha menos Dotrina, por ser ya los naturales bien instruidos en nuestra santa Fe Catolica: y de auer tanto numero, se recrecen muchos costos, y gastos excessiuos a los dichos naturales, asi en su sustento, como en otras cosas, demas de que se ocupan muchos en su seruicio. Suplicòme fuesse seruido de mandar se reduzga el dicho numero de Conuentos, y Religiosos a otro menor. Y auiendose visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que acerca desto se os ofrece, y conuendrà proueer, os ruego, y encargo me informeis sobre ello, para que visto, se prouea lo que conuenga.*

204 De suerte, que como se està viendo, a titulo de Dotrina son de intolerable carga los Padres a los miserables Indios, que con tan graues costas se afligen, ausentan, y dexā sus casas, yendose a Beneficios de Clerigos, y este inconueniente no se puede remediar sin que nazca otro grauissimo a la Regulari-

dad, porque si el Clerigo puede viuir solo, el Religioso no, pues quedara sin obediencia a Guardian, ni Superior alguno en la Casa, con que los Padres para remediar lo vno, es fuerça que grauen a los naturales en lo otro.

205 Lo segundo, en los Beneficios administrados por Clerigos, aunque aya muchos que son Ministros, Teniētes, y Ayudantes de los Curas, y otros que habiten, como vezinos en el lugar, como se vè en los Beneficios de Tlascala, Cholula, Huamantla, Tepeaca, Huexocingo, Calpa, San Saluador, y otros muchos, solos tienen obuenciones los Curas, y ellos sustentan, y pagan de sus salarios a los Ayudantes, y a los otros Clerigos, sin que los feligreses los reconozcan con algun gaje, v obuencion, sino a su Cura: con que siendo muchos los Ministros Clerigos para administrar, y dotrinar, son solo vn Cura para recibir las obuenciones, y no grauar. Y al contrario, administrando los Religiosos, porque como es forçoso, que a todos los que professan su instituto se les prouea de lo necessario, por viuir en vna misma Comunidad, y los Legos, Coristas, y Estudiantes son Religiosos como los demas, y viuen todos en vna Casa, en vn Pueblo, y Dotrina de Indios, en que ay quatro Legos, veinte Estudiantes Coristas, y doze quando menos, que estudiā Artes, y Letras Humanas, como son Cholula, Tlascala, Tepeaca, y otros Beneficios deste Obispado, los Indios miserables, teniendo vn solo Dotrinero para que les dè los Sacramētos, que es el *Temachtiani*, y los dotrine: tienen juntamente veinte Religiosos para acudirles con el sustento, obedeciendo a tanto numero de Frayles, y hallandose en la misma sujecion respeto de vn Donado, que en los Curatos de Clerigos, respeto de su Parroco.

206 Y que esto sea assi consta clarissimamente, demas de lo que vemos, que es mucho mas de lo que confiessa el General Gonzaga en el libro de la Propagacion, y Origen de la Orden Serafica, quarta parte en la Prouincia del Santo Euangelio, donde va señalando en cada Conuento de los Beneficios de Indios, el gran numero de Frayles que viuen, y estos sin poder administrar. *Assignātur Conuentui de Tlascala decem Fratres*

tres

tres incolæ, Conuentui Assumptionis Tolucæ viginti Fratres, Conuentui Huamantlæ decem, Conuentui Cholulæ viginti quatuor. Y nota este Religioso, que entonces quando el señalaua este numero, eran mas pocos los Religos de los que se iban aumentando, que auia en cada Beneficio, y Conuento: *Notãdum vero, tunc temporis pauciores fuisse Cõuentuum Acolas,* porque oy ay veinte Religiosos, donde entonces solos diez, como en Tlascala deste Obispado, en cuyo Conuento solo señalò diez Religiosos, y ay el dia de oy mas de veinte y quatro, los mas Estudiantes. Que serà en Cholula? dõde el mismo Autor confiessa, que auia en aquel tiempo mas esteril de Religiosos, veinte y quatro, y la mayor parte eran Estudiantes de Gramatica, por estas palabras Conuen. 51. *Cholula vnum est ex nobilioribus Indorum Nouæ Hispaniæ oppidis, distatque ab Angelorũ Popula, cuius supra meminimus, Occidentem versus quinque milliares, intra cuius septa præsens Conuentus Archangelo Gabrieli sacer, & viginti quatuor Fratribus, cuius maior pars Latinis incumbit litteris, inhabitatus.*

207 Reconozcase pues, que necessidad ay de que sobrando seis Sacerdotes para administrar en Cholula los Sacramentos, aya veinte y quatro Coristas, que estudien Letras Humanas, que ni administran, ni pueden administrar. Como es possible que dexen de reuentar los Indios con tanto numero de Religiosos, tantos gastos, y tantos Superiores? Y assi se deshazen, como se iban deshaziendo los Pueblos, y se han deshecho cerca de la ciudad de Mexico, sobre lo que se auiã minorado, principalmente en el Obispado de la Puebla, tan grande numero de Pueblos de Indios por este genero de gastos, y costas, que se anda desde Mexico a la Puebla por el camino de los carros, leguas enteras, viendo a vna mano, y à otra vestigios de Pueblos de Indios deshechos, que no ay ya memoria dellos: y lo mismo iba ya sucediendo en este Obispado, hasta que se han buelto a Clerigos las Dotrinas, y juntamente à este Beneficio de Cholula se han buelto a venir en estos ocho años, que ha que el Clero possee estas Dotrinas, mas de docientos Indios, como constarà de instrumento legal, y fidedigno, porque oy no

obstante, que ay en Cholula catorze Clerigos, vezinos de aquella ciudad, los señalados para la administracion de obligaciō, y justicia, son solos dos Curas: vno para Españoles, y otro para Indios, a quien acuden con la obuencion del aranzel los Indios, perdonādosele lo mas della, pues los entierran a todos de valde: y mas ay quatro Ayudantes Tenientes, que pagā los dos Curas de sus obuenciones, sin que los Indios les acudā con cosa alguna, y esto es lo que ha agregado a los Indios, y los tiene en sumo aliuio, y consuelo, viendose tan descargados de vexaciones, y mas bien administrados, y dotrinados, sin comparacion, que quando seruian estas Dotrinas los Religiosos, como los mismos Indios, Gouernador, Regidores, y Alcaldes, en nōbre de toda aquella jurisdicion lo estan certificando en su memorial referido. *Porque teniendo toda la Dotrina de Cholula dos mil tributarios, y auiendo V.M. mandado por su Real cedula de 25. de Iulio de 1593. y otra de 10. de Otubre de 1618.* que cada vn Dotrinero tenga quatrocientos Indios a su cargo, se està viendo, que con los dos Curas, y quatro Ayudantes està este Partido bastantissimamente dotrinado, y administrado, y mejor que quando solo auia vn Ministro para administrar, y veinte y quatro para sustentar los Indios. *Porque conuiene señalar el numero de Indios, que cada Dotrinero en cada Parroquia ha de tener a su cargo para dotrinar, y enseñar las cosas de nuestra Santa Fè Catolica. Es nuestra voluntad, que los Arçobispos, y Obispos, cada vno en su Diocesi, con parecer de nuestro Virrey, y Gouernador de la Prouincia, tassen, y moderen en cada vno los Indios que serà bien tenga cada Dotrinero en ella, procurando que no passen de quatrocientos Indios los que cada Dotrinero tuuiere a su cargo, sino es que la tierra, y disposicion de los Pueblos requiera, que en algunos sean mas, ò menos.*

208 Siendo la Dotrina de Cholula la mas acomodada, apacible, y facil de administrar, que ay en este Reyno, assi como todas las demas remouidas, segun lo estan confessando los Padres Franciscos en su memorial, afirmando, *Que el Obispo Visitador remouio las Dotrinas mas faciles de administrar, y mas vtiles.* Es sin duda, que no necessita de mas de seis Ministros, y

ſobran, y los Religioſos tenian veinte y quatro, como confieſſan, y lo miſmo es en Tlaſcala, Toluca, Teſcuco, Tepeaca, y Xuchimilco, donde tienen eſtudios, ſin todos los otros Beneficios donde ſe ſuſtentan los demas Religioſos, que no adminiſtran. A eſte reſpeto, pudiendoſe eſcuſar eſtas coſtas a Indios, y tambien a Eſpañoles feligreſes, con tener eſtos eſtudios ſolo en Mexico, y la Puebla, que ſon ciudades grandes, donde tan copioſamente los ſuſtentan con ſus rentas, y limoſnas los Religioſos Dominicos, Aguſtinos, y Franciſcanos.

209 Lo tercero, adminiſtrando los Clerigos, ſe formã las Igleſias Parroquiales proporcionadas a la pobreza de los Indios, y competentes al numero dellos, como lo ordena V.M. por cedula de 3. de Abril de 1534. *Mandamos, que los Indios de cada pueblo, ò barrio edifiquen las caſas que pareciere que baſta, en que los Clerigos de los dichos pueblos, ò barrios puedan comodamente viuir, y morar, los quales queden anexas a la Igleſia, en cuya Parroquia ſe edificaren, y ſean de los Clerigos que tuuieren la dicha Igleſia, y ſe ocuparen en la inſtruccion, y conuerſion de los Indios Parroquianos della.*

210 Donde ſe vè, que con vna Parroquia decente, y dos apoſentos baxos, que es lo mas que vn Beneficiado puede ocupar, la coſta es caſi ninguna a los Indios. Y al contrario, los Religioſos Dotrineros, porque contra lo que haziã los primeros fundadores ſuyos en las Indias, han pueſto todo ſu connato en labrar ſumptuoſiſsimos Templos, deſmedidos, ſin proporciõ, contra las cortas fuerças, y pobreza de los Indios, y la profeſſion abſtera y humilde de ſu inſtituto, pues en ſola la Prouincia de Tepeaca deſte Obiſpado labrò la Religion de ſan Franciſco Igleſias coſtoſiſsimas, como ſon las de *Tepeaca, Quechula, Tecali, Acatzingo, Tecamachalco, Quautinchan*, q̃ no reconocen en grandeza de Templo, ſoberuia de edificio, atrios, fuentes, cenadores, huertas, eſcaleras, y dormitorios, a ningunos de quantos tiene Religion alguna en Europa, y eſto a coſta de los pobres Indios, a los quales no ſe las quieren boluer, aunque a clamores las pidan, y aya cedulas expreſſas de V.M. para que ſe las reſtituyan deſde el dia que paſſe a los Clerigos la adminiſ-

tra-

tracion, y auer entrado siempre los Religiosos a seruir estas Dotrinas con esta aduertencia, y limitacion. *Mandamos* (dize la de 10. de Diziembre de 1573.) *que en quanto a los Monasterios que los Religiosos hazen en pueblos de Indios a fin, que si por tiempo los despojaren de las Dotrinas, se ayan de quedar cō ellos, y hagan los vezinos otras Iglesias Parroquales. Se ponga en las presentaciones; que en caso que se les quiten las Dotrinas, los Monasterios queden para Iglesias Parroquiales, y assi lo hagan guardar los nuestros Virreyes.*

211 Y que toda esta grandeza de fabricas ha sido a costa, y sudor de los Indios, se està echando de ver, pues en los lugares en que al estarlos fabricando se consumierō estos miserables, se han quedado començadas las Iglesias sin esperança alguna de proseguirlas, como se està viendo en las de los Beneficios de *Guamantla, Tehuacan, Santa Maria natiuitas, San Felipe de Tlascala, San Andres de Cholula*, y otros Beneficios de este Obispado, en que con la esperança de acabar Templos grandes, y sumptuosos, se contentaron con administrar en vn jacal, que es menos que vn aposento, y como faltaron los Indios, de cuyo sudor salian los gastos, y manifacturas, administrauan en vnas partes con Iglesias sumptuosissimas, y en otras con notabilissima indecencia.

212 Y su General Gonzaga està confessando, que todos estos Templos, y Monasterios los fabricaron los mismos Indios a su costa. *Sumptibus oppidanorum erecti 4. part. Orig. Seraph. Religionis.* Y la Orden de san Agustin no se puede referir los que ha consumido con estos edificios, sino trasladando las palabras del Maestro fray Iuan de Grijalua su Religioso en la Historia de la Prouincia edad 2. cap. 6. donde dize: *Lo que encarecen los que ven estas grandezas es el camino de aquellos Padres antiguos, que abarcaron tanto, y la buena fortuna, y gran perfeccion con que los acabaron, porque entonces no auia Democratos que supiessen arquitectura, ni Alexandros que supiessen hazer Templos, Delficos, Hermogenes que hiziessen casas Doricas, ni aun quien supiesse labrar vna piedra, ò echar vnos cordeles à regla, y con todo emprendieron, y acabarō vnos Tem-*

plos

plos que pueden competir con los Efesios de Diana. Y en el mismo Capitulo buelue a dezir: *Aun despues del cocolistli (es la enfermedad de que se mueren los Indios) quedaron manos para tã soberuios edificios, tan fuertes, tan grandes, tan hermosos, y de tan perfecta Arquitectura, que no nos dexa mas que desear en los Templos, tantos, y tan grandes retablos, tantas riquezas en las Sacristias, tantos instrumentos musicos en los Coros, que cada vna representa la magestad de vna muy rica, y antigua Catedral.*

213 Cotejese esto que refieren los Regulares, y confierase con la cedula de V. M. de 1563. y de postrero de Nouiembre de 1568. en que para aliuiar de gastos, y trabajos V. M. a sus tributarios, y vassallos pobres, manda a los Regulares nô edifiquen sino templos, y casas humildes, que bien claro se vè, como no las han obedecido los Religiosos, y como han causado tan grauissimas costas, y trabajos a los Indios, sin atencion a la facilidad con que se han ido acabãdo, quedandose las Iglesias desiertas, pues està diziendo Grijalua, que aun despues de la ruina de las enfermedades, y peste que los disminuìan, en tanto numero, se fabricauan estos Templos tan grandes, y soberuios, que mas no se podia desear. *Mandamos, que auiendose de hazer Monasterios en los pueblos de los Indios, precediendo licencia nuestra, se tenga intento a que las casas sean humildes.* Ajustarse à esta orden de V. M. los Clerigos, y labrar vnas Iglesias decentes, proporcionadas al numero de Indios, capaces para la administracion, claras, limpias, bien tratadas, fuertes, sin cosa alguna superflua, ni sumptuosa, les parece a los Religiosos que es defeto, y no conocen, que lo contrario es relaxaciõ, y superfluidad, y que contentandose con Templos en suficiente proporcion como el Clero, los huuieran acabado, y no a los Indios: pero començandolos tan desproporcionados, y costosos, los Indios se han acabado, y no muchos de los Templos, como en los Beneficios de *S. Andres de Cholula, Huamantla, Tehuacan, Santa Maria Natiuitas, San Felipe*, y otros, y administrauan en vnos jacales, como se vè en el Beneficio de san Andres de Cholula, que dista menos de vn quarto de legua de la

ciu-

ciudad de Cholula, que es otro Beneficio quatro vezes mayor, cuyo barrio era san Andres, lo hizieron Beneficio, y Dotrina distincta de su autoridad, y començando a administrar en vn xacalillo, que es menos que vn aposento, a costa de tantos reales que contribuìa cada Indio en la semana, y de las semillas de vna hazienda de trigo que les hizieron formar, y sembrar, començaron vn Templo muy grande, descompassado, y sumptuoso, y hasta el dia de oy despues de cien años, que este es Beneficio, no se ha acabado, y tienen por Iglesia en que administrauan vna choçuela toda abierta, con notabilissima indecencia a las inclemencias de ayre, y aguaceros. Muestrē pues aora los Religiosos aun en la mas pequeña Iglesia de las Parroquias nueuamente erigidas, alguna falta, que pueda compararse con està, y no podran por mas que afecten, pues se està viendo, que en Tlascala, y Cholula, con ser los mayores Beneficios, tiene oy el Clero fabricadas a su costa, y de los feligreses Españoles, Iglesias mas decentes, biē traçadas, capaces, y fuertes, que los Religiosos que auian administrado por espacio de 120. años.

214 Porque no se duda por el Clero, que es muy bueno hazer Templos muy grandes, y sumptuosos a Dios, pero no ha de ser acabando, y consumiendo del todo a los feligreses, è Indios para hazer estos Templos, cosa que justamente reprehende V. M. en las cedulas, y sus Santos Patriarcas en sus constituciones. En cada Obispado, que aya vna Catedral con toda grādeza, es muy justo, pero que a media legua, a vna, y quādo mas a dos, se consuman, y gasten los Indios con estas obras, de manera que queden las paredes en pie, y los Indios enterrados, y que en Beneficio destos, que auia antes dos mil Indios, no aya oy quatrocientos, nunca puede ser buena forma Eclesiastica, porque es leuantar los Templos muertos, que son las paredes, y echar por el suelo los Templos viuos, que son los feligreses.

215 Y de aqui ha resultado la ruina, y perdicion de los mismos edificios, porque todos estos templos que tanto alabā los Historiadores, ya la mayor parte estan arruinados, porque ya no ay Indios que los sustenten, ni reparen, y al rededor de Mexico apenas queda Iglesia de Conuento en pie, y en este Obis-

pado de la Puebla en los seis años que no han hallado capacidad en los Indios, para que los reparen, porque estos ven, que ociosamẽte se lo estan embaraçando, se van arruinando. Y por el contrario, los Clerigos que no han menester hazer dormitorios con sesenta Celdas, Atrios, Refectorios, Salas de profundis, Huertas, ni otras Oficinas, sino dos aposentos: y esto quando el Beneficio no es juntamente pueblo de feligreses Españoles, que entonces alquilan vna casa la mas cercana a la Parroquia, y en esta viuen con sus Ayudantes, como se vè en las mas destas Dotrinas remouidas, que son mixtas de vnos, y otros feligreses casi todas.

216 Y por esta diferencia mandò V.M. que a los Clerigos se les fabricassen casas en que viuierã, por los mismos Indios, y a los Religiosos, que se moderassen en los edificios de sus Monasterios, porque los destruìan, segun se vè en las dos cedulas referidas.

217 Lo quarto, los Clerigos no se sustentan a costa de los Pueblos, porque por el aranzel se les mãda, que de los derechos ordinarios se rebaxe la cantidad conueniente, quando huuiere costumbre de dar racion, con que viene a ser lo mismo el recibirla, que si no se diesse (y sino exhiban los Religiosos los aranzeles deste Obispado) supuesto que de lo que està tan moderadamente tassado en ellos, se escalfa. Y al contrario, administrando los Religiosos, porque à estos se les da en todas partes racion, quedando en pie la grossedad de las obuenciones que lleuan sin tener aranzeles, aunque V.M. se los aya mandado recibir, y guardar, con que es necessario, que el Indio que no alcança para sustentarse vn pedaço de carne, y assi no la come, trabaje perpetuamente para sustentar de aues, pezes, frutas, y otros generos de regalos a los Religiosos Dotrineros, y consta con euidendia el rigor con que lleuauan esto, y puntualidad que se auia de tener en darles lo necessario, como hasta el dia de oy vsan; pues no solo quando administrauan, pero despues de remouidas las Dotrinas han pretendido, que los Indios les acudan con este tributo, y no ha faltado quien se lo mande dar, pues el Duque de Escalona despachò orden en que manda, que

los pueblos acudan con mantenimientos para el sustẽto de los Religiosos, y que acudan a seruirles. Y el Conde de Saluatierra librò mandamiento sobre lo mismo, insertando el orden del Duque, para cuyo remedio despachò cedula V. M. refiriendose à otras antiguas al Conde de Saluatierra a 23. de Março de 1644. *Conde de Saluatierra, Pariente, mi Virrey, Gouernador, y Capitan general de las Prouincias de Nueua España. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido, que en seis de Enero, y nueue de Abril del año passado distis mandamientos, ordenando a los Indios, que siruan a los Frayles, y los sustenten, como lo hazian antes quando tenian Dotrinas, siendo assi, que tenian diez, y doze Indios destinados para cozineros, por repartimiẽto de semanas, y meses, y otros tantos, para que acudiessen a la Porteria, y a este respeto en las demas oficinas. Y que les dauan gallinas, hueuos, y todo lo demas que auian menester contra cedulas, y ordenes mias, &c. Y luego me ha parecido ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando, que con atencion, y cuidado reconozcais luego, y hagais ver, y reconocer todas las cedulas antiguas, y modernas que estan despachadas en esta razon, y las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir precisa, è inuiolablemente, sin permitir por ninguna causa, ni razon que se ofrezca su contrauencion. Y estareis aduertido, que los Indios no han de ser obligados a seruir a los Conuẽtos, ni acudir a los Conuentos, como se ha entendido que lo haziã antes, ni se les ha de cargar tributos, ni seruidumbres en ningun tiempo, &c.* De suerte, que administrãdo los Clerigos, son mas baratos a los Indios, que los Religiosos que no los administrã, solo con que assistan en sus pueblos, que serà teniendo las Dotrinas, y la mano con que obrauan, y obran donde las tienen, en perjuizio de los feligreses.

218 Lo quinto, porque teniendo las Dotrinas los Religiosos, es necessario, como siẽpre se ha vsado, q̃ sus Prouinciales, y Superiores los visiten cada seis meses, y entonces echan grauissimas derramas, y repartimientos a los Indios, de dineros, gallinas, y mantenimientos exquisitos, y otras pensiones, con notables alborotos. Y siendo estos gastos, y vexaciones tan fre-

quen-

quentes, bien se vè los daños que resultan a los Indios, empobreciendolos mas de lo que son, y aniquilandolos, y ha sido esto tan publico, que ha llegado a noticia de V. M. que lo prohibe por su cedula de 24. de Abril de 1620. *Encargamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gouernadores, que luego como llegaren los tales Visitadores a sus distritos, les aduiertan del estado en que entendieren estan las cosas de sus Religiosos, y sobre que, y donde ha de caber la reformacion, para que sin tocar, ni alterar lo que estuuiere bien, se trate solamente de lo que conuiniere al buen gouierno, y perfeccion de la vida de los Religiosos, y guarda de sus reglas, è institutos, sin dar lugar a alteraciones, ni escandalos, ni a que por ningun caso se sigã costas, daños, ni vexaciones a los Indios por las noticias que se tiene de lo que en casos semejantes carga sobre ellos.*

219 Pues que grauamenes, y opresiones no se les causarã, quando las juntas, y capitulos intermedios, ò trienales para eligir sus Prouinciales, ò Guardianes se celebrã en alguno destos Beneficios, ò en Mexico, ò donde se remite, los hagan sus Superiores, juntandose mas de trecientos Religiosos, y auiendolos de sustentar a todos tan opulentamente los miserables Indios. Luego la venida de sus Comissarios cada tres años, los recibimientos que en las Dotrinas por donde necessariamente ha de passar de camino para Mexico, tan costosos, y sumptuosos con que disponẽ el recibirlos del sudor todo de los Indios. Al contrario, administrando los Clerigos, se les escusa de todo este genero de vexaciones, pues quando mas a menudo se visita el Obispado, es cada tres años, y entonces siguiendo el Concilio Tridentino, los Beneficiados de su misma hazienda cuidan del mantenimiento del Obispo, que quando mas se detiene en cada Beneficio, son tres dias, ocupandolos en confirmar, confessar, instruir, reformar, y disponer lo que se ofrece. Ni los Clerigos, y Obispos tienen Capitulos, y Iuntas en los Pueblos, ni les vienẽ Comissarios, ni otros Superiores, sino vn Obispo cada veinte, ò treinta años, y a este lo recibe la Catedral, sin que resulten costas a feligres alguno.

220 Lo sexto, es mas costosa la administracion de los Re-

ligioſos, que la de los Clerigos, porque nunca han ajuſtadoſe, ni ſe ajuſtan a taſſas, ni aranzeles como los Clerigos, que inuio lablemente los guardã, y aſsi ſin medida lleuauan a los Indios copioſiſsimas obuenciones por los matrimonios, y entierros, forçandoles a que aumentaſſen las Fieſtas, pagãdo ſolo porque los Indios cantores, ſin que Religioſo alguno fueſſe à enterrar el difunto, 10. 12. 20. 30. peſos, ſegun era el caudal del Indio, ſolo porque le dezian vn reſponſo ſobre la ſepultura, y el ſitio de eſta en el cimenterio. Y los Eſpañoles pagauan por vn entierro 200. 300. 500. 800. y 1500. peſos, como conſta de muchas informaciones que preſentamos. Y actualmente han lleuado los Aguſtinos en la Dotrina de Hapa, que adminiſtran en eſte Obiſpado, 500. peſos por vn entierro, como conſta de informacion que exhibimos. Y todos eſtos derechos ſe auian de pagar con tanta puntualidad, que ſi no venia el dinero del entierro por delante, ſe eſtaua el cuerpo por ſepultar, como conſta de informaciones que preſentamos. Y actualmẽte vſan eſto en las Dotrinas que tienen en eſte Obiſpado, y los demas donde no han ſido remouidos; vexacion, que tenia afligidos, pobres, y arruinados a los feligreſes, con tan miſerable aniquilacion de ſu caudal, que ellos miſmos ſe juntaron todos los de las cinco Cabeceras, que abraçan todos los demas Beneficios inferiores, remouidos, y preſentaron memorial ante V. M. pidiendo Miniſtros Clerigos, para aliuiarſe deſtas vexaciones, y eſto treze años antes que el Obiſpo Viſitador vinieſſe, y les remouieſſe las Dotrinas, ſegun lo expreſſa todo la cedula de V. M. al Marques de Cerraluo, Virrey deſta Nueua Eſpaña, para que les aduirtieſſe, que ſi no ſe moderauan, les quitarian las Dotrinas, y darian a los Clerigos. *He tenido por bien* (dize la cedula de 12. de Febrero de 1633.) *de remitiros el memorial, que en eſta razon ſe ha dado, para que le veais, y os informeis atentamente de lo que en el ſe refiere, y ſe hallare ſer aſsi, è interpondreis vueſtra autoridad con los Prouinciales, y Superiores Regulares de los Dotrineros, que lleuan ſemejantes derechos, para que ſe moderen, y les aduertireis, que ſino lo hizieren aſsi, ſe les quitaràn las Dotrinas, que aſsiſtan à los Eſpañoles, como a los*

Indios, supuesto que gozan del Benefizio curado, y del pie de Altar, y de todos los demas emolumentos. Y quando à esto no les persuadiera su obligacion, les deuia persuadir la caridad del puesto, y obligacion.

221 Por el contrario, los Clerigos guardando su aranzel, sabiendo los feligreses la moderacion dellos ya assentada, y corriente, escusando litigios, y controuersias sobre la cātidad. Si piden se les remita algo, lo puede hazer el Cura como Padre, pero nunca puede exceder della, satisfaciendo los feligreses lo establecido, y perpetuo de los aranzeles, y que los tienen publicamente fixados en las puertas de las Sacristias de las Parroquias.

222 Lo septimo, porque los Religiosos no solo lleuauan grauissimas obuenciones, tres y quatro vezes mas cantiosas q̃ los Clerigos, como consta de muchas informaciones que presentamos, por aquellas cosas que no son mera administracion de Sacramētos, como es costumbre de la Iglesia, sino que por confessarlos, olearlos, y sacramentarlos les lleuauan dineros con tanta puntualidad y rigor, que no salia de casa del Indio el Religioso que lo iba à administrar, ni se leuantaua de los pies del Religioso el Indio, que iba a recibir los Sacramentos, sin que primero le pagasse la cantidad que a su voluntad señalauā a los Indios, como consta de varias informaciones que presentamos, y muchas peticiones, y memoriales de los mismos Indios, en que confessando el gran aliuio, y consuelo en que el dia de oy se hallan con los Clerigos. Piden a V. M. no los buelua a su total ruina, y aniquilacion.

223 Lo octauo y vltimo, fuera de otras muchas varias cosas, que en esta razon se pueden reconocer en este memorial, porque padeciendo los feligreses administrados por los Regulares, todo este genero de vexaciones, no solo se destruyen las personas, en que inmediatamente las executan, sino que perjudican grauissimamente a la Corona de V. M. y a su Real hazienda, porque con tantas cargas, grauamenes, y opressiones, se ausentan de sus pueblos los Indios, los Españoles que viuen entre ellos en todos los Beneficios remouidos, como tienen

labores, se hallan sin los Indios que las labrauan, porque fuerõ vexados por los Dotrineros. Las cuentas, y padrones de los tributarios, fechas, se deshazen, y quando se vienen a cobrar los Reales tributos, se hallan muchos menos de los que se auian contado, y primero que los Indios asientan su chocilla, ò casa, y modo de passar, en la parte, o pueblo donde van a dar, se mueren descarriados, y saliendo de su natural viuienda, y costumbre: y asi estamos viendo, que afligidos de tan graues costas, muchas vezes hã pedido Ministros Clerigos, como actualmẽte los han venido a pedir, del Partido de Illamatlan de Frayles Agustinos, del Partido de Tepeje de Dominicos deste Obispado, y aũ desde el Nueuo Mexico del Obispado de la Nueua Vizcaya, donde se alçaron los Indios que administrauan los Regulares, afirmando las personas que de allà vinieron entonces, que solo yendo à administrar aquellas almas los Clerigos, se quietarian, y assentarian las paces entre ellas.

224 Otras vezes se han ausentado, desamparando los pueblos, yendose a viuir a Beneficios de los Clerigos, formandose muy populosos en pocos dias, con los tributarios que se huyen de las Dotrinas en que los administran Regulares, como se està viendo en el Beneficio de san Saluador Tesmeluca deste Obispado, que siendo pueblecico pequeño perteneciente a la Cabecera de Huexocingo, Dotrina remouida aora ocho años a los Religiosos, pidieron Clerigo los pocos Indios del. Y auiẽdolo puesto el Obispo, con consulta del Virrey, se ha formado en espacio de treinta años, con los Indios que se le agregaron de la Dotrina, y Cabecera de los Frayles, tan grande, y populoso Beneficio, asi de Indios, como de Españoles, que las visitas que tiene oy sujetas san Saluador son trece, y la poblacion de Españoles tan copiosa, que no auiendo auido alli nunca Alcalde mayor, sino que pertenecia, y estaua sujeto este Beneficio al de Huexocingo, que administrauan los Frayles, el Conde de Saluatierra lo ha señalado, y hecho Gouierno, y Alcaldia mayor distincta: porque lo que quando entrò el Clerigo à administrar era pueblecito, ò visita de Indios, sujeto a la Cabecera de Huexocingo de Religiosos, ha venido a ser demas, ò nada

cos-

costosa vna, y otra administracion, mayor Cabecera que la que reconocia entonces.

225 Lo mismo se està experimentãdo en el Beneficio que administra el Licenciado don Gonçalo Gallegos, de lengua Totonaca, llamado Sosocolco, que en menos de seis años se ha multiplicado en mas de 700. familias huidas de las Dotrinas circũvezinas de los Frayles Agústinos deste Obispado, que administran actualmente por vexadas de tantos grauemenes, y agregadas al Beneficio de Clerigo, por el aliuio con que en el se les administra.

226 Lo mismo se ha visto en el Partido de Illamatlan de Frayles Agustinos, cuyos Indios antes que viniesse el Conde de Saluatierra, se ausentarõ los mas dellos, vexados, y agrauiados de los Religiosos Dotrineros, y los que quedaron fueron a pedir Clerigos al Marques de Villena, y al Obispo Visitador, no pudiendo tolerarlos. Y auiendo el Obispo, con la prudencia, zelo, y atencion que se tiene experimentada, auisado a su Prouincial, para que las remediasse, y no executandolo, y buelto los los Indios tres vezes a pedir Clerigos, sin que huuiessen tenido aliuio, ni remedio, el Obispo Visitador, cõ prouision de la Audiencia, en virtud de cedulas de V.M. remouio la Dotrina, puso Clerigo, y boluieronse en menos de vn año mas de 400. Indios, y hasta el dia de oy mas de mil, como constarà de las cuẽtas de los tributarios, y padrones.

227 Lo mismo ha sucedido en el Beneficio de Chicontepec deste Obispado, que administra el Licenciado Iuan Ramiro de Morales, que auiendo entrado a seruir esta Dotrina con treinta Indios, la tiene el dia de oy cõ mas de mil familias, que todas se han huido de los Frayles Agustinos, y sierras de Tututepec, que administran, viniẽdo todos estos Indios assi, como los demas que en los Beneficios referidos se han agregado, sin saberse persignar, porque no tienen Ministros que los dotrinẽ, muriendose lastimosamente los infantes sin bautismo, y los adultos sin confession.

228 Otras vezes no pudiendo sufrir, y tolerar aun la rendida humildad, y obediencia de los Indios semejantes extorsio-

nes,

nes, han descompuestose de hecho, y echado a pedradas de los pueblos a los Religiosos, como se vido en el Partido de S. Iuan Aguacatlan con sus treze pueblos, y en el pueblo de san Mateo de la Prouincia de Tlascala deste Obispado: y asi hemos visto, y los Religiosos experimentado, que solo con ir el Obispo Visitador a los Beneficios, o su Prouisor, è intimar la prouision de la Real Audiencia en virtud de cedulas de V. M. y no obedecerlas los Regulares, lleuando los Clerigos, y señalando en cada Beneficio los suficientes para la administracion en el interin que se proueyan, como se proueyeron por el Real Patronado de V. M. sin otras diligencias, ni dificultad alguna: antes biẽ con aliuio, y aplauso general, luego admitieron, y amarõ a los Clerigos, y su administracion, tanto, que siendo los Beneficios remouidos 34. y en ellos 50ij. personas, no huuo feligres alguno, que no se mostrasse agradecidisimo a la libertad, y aliuio a que entrauan, oluidandose tan aprisa de los Regulares que les auian administrado 120. años, que como queda prouado, fue necessario, que el Marques de Villena, y despues el Conde de Saluatierra con expressos mandatos, penas, y opresiones de los Alcaldes mayores, les forçaran a que acudieran algunos a los Conuentos a seruirles, cantarles las Missas, y Horas Canonicas, y con los bastimentos, y mantenimientos ordinarios cõ que les acudian quando administrauan.

229 Y por el contrario, el Clero deste Obispado suplica a V. M. mande a los Religiosos muestren algũ memorial de Indios administrados por los Clerigos, en que pidã los administren Religiosos, que bien se vè quan imposible es el hallarlo quando en estos Beneficios nueuos, que auiã administrado por espacio de 120. años en titulo precario, estan el dia de oy los Indios en oyendo dezir a los Religiosos, que los han de boluer a administrar, presentando memoriales cõtinuos al Visitador, para que no les remueuan a sus Clerigos, y estos se refieren a V. M. para que se vea, como dos memoriales, que antes destos, y quatro cartas que suponen los Religiosos contra el Clero, fueron sacadas con violencia de los Alcaldes mayores, y Religiosos, como queda prouado, que del tenor de vnos, y otros

memoriales se echa de ver la legalidad de los muchos que se presentan por los Indios en fauor del Clero, y la falibilidad cō que se formaron los dos que presentaron los Religiosos. Y en este punto se concluye solo con dezir lo que el Marques de Montescaros, Virrey desta Nueua España, escriuio a V.M. para descargo de su conciencia, en la carta referida en este memorial, diziendo, y testificando con claras palabras: *Que era notorio a toda esta Nueua España, que solo vn Indio tributaua mas cantidad a vn Religioso Dotrinero, que a V.M. dueño desta America, tributan veinte y quatro, pues para lleuarles diferentes generos de obuenciones, solo bastaua ponerles nombre de tal los Religiosos, y que el remedio que esto tenia, era solo remouer las Dotrinas, y darselas al Clero, donde lo huuiesse en bastante numero.*

Quinta ventaja, que es en la vtilidad, assi a V.M. como al bien publico de sus Republicas, Reynos, y vassallos, no solo Indios, sino Españoles.

230 En este discurso se demostrarà con claridad, como à mas de escusar la administracion del Clero, muchas cantidades de la Real hazienda de V.M. y de las de sus vassallos Indios tributarios, à quien es tan costosa la de los Regulares: es assimismo de vtilidad al seruicio de V.M. y bien de los pueblos, la qual no pueden causar los Religiosos Dotrineros.

231 Lo primero, porque corriendo la administracion por cuenta de Sacerdotes Seculares, tiene V.M. en estas Dotrinas el premio con que remunerar a sus vassallos, hijos, y nietos de Conquistadores, que con su sangre ganaron a la Corona de Castilla, y Leon este Imperio, y con el los alienta en los estudios, Virtudes Morales, y Politicas, para que se hagan idoneos al seruicio de su Real Corona, en diuersos puestos de Gouierno. Y al contrario, administrando los Regulares, tienen los premios, no auiendolos menester, y V.M. se halla sin campo a su liberalidad con que honrar, y alentar los vassallos, que le pretenden ser vtiles, porque tienen ocupados los puestos los Regulares, a los quales no les es permitido seruir en materias de Gouierno, y que miran al bien publico.

232 Y esto principalmēte merece atencion en las Indias, porque en ellas por el poco numero de Catedrales, Dignidades Eclesiasticas, Vniuersidades, y Colegios, no pueden tener otro motiuo que los incite a los meritos, sino el destas Dotrinas, ni V. M. otras ocupaciones con que promouerlos. Y esta es la razon, porque han afirmado los Dotores que han escrito sobre esta materia de Dotrinas, se les deuen remouer a los Regulares, y dar a los Clerigos, segun refiere el Doctor don Iuan de Solorzano, luz desta America.

233 Lo segundo, porque administrando los Clerigos se da medio, para que el hijo sustente a sus padres benemeritos, à su linage, y otros pobres de su Parroquia, que en estos Reynos son muchos, y vn Beneficiado ampara, y remedia todo vn linage, y muchas familias, pues tiene libre administracion, de las obuenciones que adquiere, con que la vtilidad de vno, es comodidad de muchos. Y al contrario, administrando los Regulares, cessa esta publica vtilidad, porque siendo assi, que los Religiosos Dotrineros adquierē mas, que los Clerigos, ni adquieren para si, ni pueden dar à otros, con que todo và a parar a los Superiores, que particularmente lo aplican donde les parece, sin que hasta el dia de oy se aya visto la menor vtilidad causada de tan copiosas riquezas, como en las Indias hā adquirido los Regulares, y principalmente los que no tienen possessiones, ni fincas, que puedan permanecer, siquiera para el cuerpo de la Religion, como son los de san Francisco, en cuyos estatutos de los Capitulos Prouinciales, celebrados cerca de las Dotrinas del Perù año de 1617. se mandò, que no se diessen Curatos à los Religiosos, que pretendiendolos, dezian que tenian padres à quien acudir, por estas palabras: *Porque muchos pretenden Dotrinas alegando muy descubiertamente, que las quieren para socorrer sus parientes, hermanos, y sobrinos, y esto es contra nuestra Regla, cerca de la qual declaran los Sumos Pontifices, que quando se huuiere de procurar pecunia, sea para necessidades propias, y no agenas. Por tanto se ordena, que a los tales no se les dè Dotrina, y siendo conuencidos, que la limosna della dan à los parientes, sean priuados de la dicha Dotrina, y castigados* (nota)

co-

como propietarios. De ſuerte, que teniendo los Religioſos las Dotrinas, ſolamẽte ſon vtiles para ellos, y no para ſus deudos, vaſſallos de V. M. Y al contrario, teniendolas Clerigos, para ellos, para ſus parientes, para ſus feligreſes, y para los miſmos Religioſos, ſocorridos con limoſnas de los Clerigos, ſon vtiles, como en eſte Obiſpado ſe han viſto muchas herencias, y mandas hechas por diferentes Beneficiados a las Religiones.

234. Lo tercero, porque no ſolo à eſte genero de perſonas, ſino a qualeſquiera feligreſes, y a los miſmos pueblos, es de mayor vtilidad la adminiſtracion de los Clerigos, que la de los Religioſos, pues ſiendo Sacerdotes Seculares los que tienẽ la adminiſtracion, dexan en los Curatos lo que ganã en ellos, dando oy a los feligreſes por precio de lo que les compran, lo miſmo que recibieron ayer por obuencion de lo que adminiſtran, conſeruandoſe con eſto en opulencia las Republicas; porque ſiendo vezinos los Curas, y no ſuſtentandoſe de limoſnas, alquilando caſas, teniendo alhajas, veſtidos, y alimentando familias, es forçoſo, que lo que ſe les dà, buelua otra vez a los q̃ lo ofrecen, con que todos viuen, y ſe ſuſtentan. Y al contrario, adminiſtrando los Religioſos, porque eſtos ſe ſuſtentan de limoſnas por vna parte, y por otra reciben obuenciones exceſſiuas, ſegun conſta de lo que arriba queda prouado, cõ que ſon oneroſos en lo que adquieren, y no ſon vtiles en lo que gaſtan, y paſſa a los Superiores lo que ſe les da a los Dotrineros, y en ellos ſe conſume, como particularmente lo aduirtio el erudiſsimo Doctor dõ Iuan de Solorzano lib. 3. cap. 16. num. 44. por eſtas palabras: *Cauſa quæ ab eiſdem Religioſis prætexitur ex eo, quod mediantibus harum Doctrinarum ſtipendijs ſe, & ſuos Conuentus exhibẽt, & ſuſtentant iam hodie, ad non cauſam rediſſe videtur, cum vbique ex populorum eleemoſynis, quæ ſunt illorum in communi capaces, ſufficienter, imò, & abundantes ſe alere poſsint. Vnde ipſa ſtipendia ipſis doctrinarijs pro parte cedunt, & pro alia parte in ſumptus, non neceſſarios erogantur, vel ad ſuperiores ipſarum Prouinciarum, vel in Hiſpaniam remititur, pro eorum arbitrio diſpenſandum, quod obuiari magis expedit, quam permitti.*

235 Donde se vè, que escriuiendo este doctissimo varon, despues de tan largas experiencias de Indias, que todo lo que los Religiosos adquieren se consume entre ellos: y assimismo, que con las limosnas de los pueblos, no solo bastantemente, si no con abundancia se pueden sustentar, quan vtil es a la Republica, y al Estado Clerical, el que administre estas Dotrinas, recogiendose a las Casas grandes de Comunidad los Religiosos, pues en las Indias con solas las limosnas que piden, siguiendo su santo instituto, y vocacion, pueden sustentarse con abundancia, como se està experimentando.

236 Lo vltimo, que siendo todos los Beneficiados, Curas, Clerigos, naturales destas partes, y que administrā algunos en los mismos Beneficios donde nacieron, y se criaron sus padres, vezinos dellos, se alientan con la esperança de que veran a sus hijos promouidos, y honrados en los Curatos, para remedio suyo; acudiran con sus limosnas, donaciones para fabricar las Iglesias, y adornarlas, como en esta remocion se ha visto, dando en mas de diez Beneficios los Españoles sus mismas casas para Iglesias. Y en otras partes fabricādolas con la mayor parte de los gastos de su propia hazienda, con el aliuio, y consuelo en que se hallan, de que los administren Clerigos. Y al contrario, los Religiosos, porque siendo todos los mas que tienē Dotrinas de Europa, ni en los feligreses puede auer estos motiuos a la voluntad, antes bien auersion, viendo que por Dotrineros Regulares, y estrangeros son administrados sus mismos hijos, siendo Clerigos, a quien los Curatos pertenecen.

Sexta ventaja, que haze la administracion del Clero, con ser menos interessada en todas las circunstancias que miran al adquirir, y retener.

237 Mucha atencion merece para la conseruacion de los feligreses destas Dotrinas, principalmente los Indios tributarios de V. M. el reconocer quan incomparablemente es menos interessada la administracion del Clero, que la de los Religiosos, pues todo aquello que menos adquieren los Parrocos, esso mas tendran los Parroquianos. Y como la hazienda que llega

comunmente a tener vn Indio,son vna yunta de bueyes, doze varas de tierra en que siembra el maiz,ò grana para su sustento,y lo que gana de su jornal quando trabaja en labores de Españoles,que es vn real cada dia,y quando mas, dos,ò cria quatro gallinas en su casa,que venden;ò siembra algunas legumbres,que todo es tan poco,que rara vez llegan a tener seis pessos juntos,es claro que se mira su perpetua conseruacion, dandoles Dotrineros que no sean interessados,ni lleuen tan gruessas obuenciones: porque de otra manera, siendo ellos tan dados al Culto Diuino,que todo lo que adquierẽ es para Fiestas, Missas,Bendiciones de Santos, para responsos, y todas las demas funcciones de nuestra Madre la Iglesia,no solo se les pueden lleuar estas obuenciones sin tassa, ni aranzel, como hazen los Religiosos:pero muchas vezes no darles mano a lo que propiamente intentan,porque no gasten, como hazen los Clerigos,en obediencia de las Reales cedulas de V.M. que manda no se les multipliquen las Fiestas a los Indios,aunque ellos las pidan,menos que consultando primero los Obispos: y asi se verà en este discurso,quan menos interessada es la administracion del Clero,que la de los Religiosos.

238 Lo primero,porque los Religiosos Dotrineros tienẽ vocacion,que los inclina a pedir limosnas,no admiten arãzel de los Prelados,que les limiten las obuenciones. Y siẽdo su voluntad la tassa de los derechos,crecen estos al passo que la inclinacion natural en el hombre a los bienes temporales,con que los Indios pobres,que tan poco adquierẽ, en llegando la ocasion de pagarles las obuenciones,ò se han de empeñar con las personas que los alquilan, por dos meses de trabajo,para lleuarselas,o han de vender lo mas precioso que tienen,ò suspender el casarse,ò no dar auiso del que se ha muerto,y enterrarlo ellos en el campo,por escusar la paga de tan gruessas obuenciones: y asi vemos,que solo a Religiosos Dotrineros,y no a Beneficiados,ha mandado V.M. se vayan a la mano en tan gruessas obuenciones con los Indios,y guarden los aranzeles de los Prelados. En el tit.15. de Religiosos in manuscriptis Licent. Legionens.por varias cedulas de 11.de Iunio de 1594.de tres

de

de Mayo de 1614. *Los Religiosos no lleuen derechos de entierros, matrimonios, ni bautismos, sino conforme a la tassa, y declaracion del dicho Ordinario.*

239 Y por el contrario, los Clerigos porque tienen aranzeles de sus Obispos, executoriados por la Real Audiēcia de Mexico, en que los ciñen a aquella moderacion en los derechos que la igualdad, y conueniencia de los feligreses pide: y asi aūque el Cura de su inclinacion deseara aprouecharse, y estender la mano a su aprouechamiento, no puede, pues le contiene el temor de que le castiguen sus Superiores, aunque la virtud, y justificacion no le mueua.

240 Lo segundo, porque los Clerigos dexan a los Indios, que sean dueños de sus haziendas, como los Españoles, consiēten que sean herederos de sus padres; porque quando enferma algun Indio, los mismos Clerigos acudiēdo a su oficio, les persuaden a que hagan su testamento, declaren los herederos si quieren dezir alguna Missa, la digan, y si no tienen posible, la dexen; y al mas deseoso de hazer bien por su alma, le dan a entender la obligacion de no exceder del quinto de sus bienes, porque teniendo los Clerigos necessariamente libros de difuntos en que (como dispone el Concilio Mexicano, y orden expressa del Prelado deste Obispado) se escriuen las clausulas de las memorias, y testamentos de los Indios difuntos, en ellos, y lo tiene mandado V.M. para que conste el numero de tributarios de cada Beneficio, y el Prelado necessariamente los reconoce en la visita con los de Bautismos, Confirmaciones, y Matrimonios, la misma obligacion, y temor les està limitando qualquiera desorden, que la codicia les pudiera dictar.

241 Por el contrario, los Religiosos que no reconociendo a los Obispos, ni teniendo libros de difuntos en que escriuir, y notar los testamentos de los Indios, ni guardando el Concilio Mexicano, como V.M. se lo tiene mādado à ellos solos en sus cedulas, que se referirā en este memorial, han acostumbrado, y vsan antes que espire el difunto, remitir vn Indio fiscal que recoja todos los bienes que dexa, desheredando los hijos, aniquilando la muger, vendiendo las tierras comunmente a vezi-

nos Españoles, labradores que ay en casi todas las Dotrinas removidas, con titulo de que les quieren dezir Missas, y assi se vido en el Beneficio Cabecera de Huexocingo, poco antes que fuessen remouidos, que el Dotrinero de aquel Partido viendo que a vn Indio enfermo de los mas bien hazendados le dauan ya desmayos, embiò por la hazienda, y empeçò a disponer della, y auiendoselo ido a dezir al enfermo, y despues el Religioso a visitarle, hallandole que estaua en vn parasismo, luego que boluio en si, lo primero que dixo, fue: *Padre bueluame mis bueyes, que viuo estoy*, lo qual se refiere por ser publico, aunque no el nombre del Dotrinero Religioso, para aduertir a los Padres la modestia con que han de hablar, y mas quando solo es supuesto lo q̃ dizen en su memorial contra los Clerigos, desacreditando la Sacristia deste mismo Beneficio de Huexocingo.

242 Y que esto sea assi, las mismas cedulas de 4. de Abril de 1609. y 8. de Otubre de 1631. lo estan refiriendo: *Porque ordinariamente todos los Indios mueren sin hazer testamento, y quando alguno se haze, y dispone de su hazienda, es en memoria de su letra, sin saberlas escriuir, ù de la de otro Indio en su lengua, en que declaran los bienes con que se hallã los hijos, padres, y hermanos, y compadres que tienen, y hazẽ mandas, y legados, y luego que fallecen, el Religioso Ministro de Dotrina embia vn fiscal, que tiene de ordinario, ò va el en persona a la casa del dicho Indio, y recoge sus bienes, y alhajas, y los lleua a la Iglesia, ò donde le parece, con pretexto de Missas, y sufragios del alma, dexando desheredados los hijos, padres, y hermanos a quien pertenece, sin que se pida, ni dè cuenta desta hazienda.* Et infra. *Rogamos, y encargamos a los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias, y Prouinciales de las Religiones dellas, hagan que con efeto se remedien los excessos referidos.* Con que quando no siruiera mas la administracion de los Clerigos, que de permitir a los Indios la disposicion libre de su hazienda, era bastantissima razon, para que fuessen remouidos de las Dotrinas los Religiosos, porque esta es la razon principal de despoblarse los pueblos, y aniquilarse los Indios.

243 Lo primero, porque como se està viendo, la muger

del Indio difunto, que queda viuda, ni tiene que comer, ni casa en que viuir, ni tierras en que sembrar, y aunque se vaya à otro pueblo, ò Beneficio à auezindarse, y buscar medio con que passar la vida, si tiene hijos, los dexa, porque ni los puede lleuar, ni sabe, ni hallarà comodidad para si, quanto y mas para los hijos, con que se desbarata toda vna familia cada vez que muere vno della.

244 Lo segundo, porque vendiendo estas tierras a los vezinos Españoles, porque les den luego la pecunia, las maluaratan contra el mismo dueño, y contra el comun del mismo pueblo de Indios, pues passando a manos de los labradores Españoles, no solo las pueden boluer a comprar los hijos, y deudos del difunto, pero ni aun otro qualquier Indio de aquel pueblo, con que se quedan los naturales tributarios de V.M. aniquilados, y destruidos.

245 Lo tercero y principal, porque los Clerigos solamente lleuan derechos por aquellas cosas, que no son administracion de Sacramentos, como los Entierros, Velaciones, Fiestas, y otras cosas deste genero, porque a mas de prohibirlo el precepto diuino, el mismo Ritual, con que administra el Clero, lo està prohibiendo con grauissimas penas. Y por el contrario, los Religiosos a mas de las grauissimas obuenciones que lleuauã, introduxeron, y tienen introduzido en las Dotrinas que administrauan, por la administracion de los Sacramentos, como consta de informaciones que presentamos: de suerte, que por la Comunion les lleuauan vn real, por la Confession, y Olio dos reales, y por las bendiciones, y demas cosas deste genero, dos, y tres reales, lo qual se auia de pagar tan puntualmẽte, que juran los testigos, que no se apartaua el Religioso Dotrinero del Indio, ni le dexaua, sin que primero contribuyesse esta cantidad, la qual recibiendose de cada Indio que era administrado, venia a ser excessiua.

246 Lo quarto, porque todo este interes que los Religiosos tenian, respeto de los Indios, es muchissimo mayor cõ los Españoles, porque dezian, que pues no eran tan vtiles, ni frequentes como los Indios en mandar dezir Missas, y hazer Fies-

tas, lo auian de pagar por junto en la ocasion que hallaran de los entierros, lleuandoles por cada vno 300. 800. y 1U000. pesos, que se auian de pagar antes de sepultar el difunto, como consta de informaciones. Y actualmente han lleuado los Religiosos Agustinos Dotrineros en el Partido de Hapa deste Obispado, 500. pesos por vn entierro, como asimismo consta de informacion. Y era tan pesada esta vexacion en los feligreses, y vassallos de V. M. que dezian, que temian mucho el morir, por auer de quedar destruidos sus hijos, y muger, con solo pagar el entierro, y les obligò a que se juntaran todos los vezinos de cinco Cabeceras, en voz y nombre de los demas, de los 34. Beneficios remouidos antes que viniesse el Obispo Visitador, y formassen memorial, dandolo al Obispo que era deste Obispado, don Gutierre Bernardo de Quiros, para que en su nombre lo remitiesse a V. M. a quien pedian el aliuio de tan graues vexaciones, y ruina, con que V. M. les mandasse dar Ministros Clerigos, que es como se sigue.

Señor. *El Obispo de la Puebla de los Angeles, Prouincia de Tlascala, dize que en la ciudad de Tlascala, Cholula, y Tepeaca, y Huexocingo de aquel Obispado, cuyas Dotrinas de Indios tienen Frayles, y tambien muchos Españoles, los quales acuden a el como a Prelado, quexandose que los Religiosos Dotrineros dizen, que ellos no son Curas de los Españoles, sino tan solamente de los Indios, y con este achaque, y ocasion, assi en los entierros, como en la administracion de los Sacramentos les lleuan excessiuos derechos, ocasionando molestias, lo qual el Prelado no puede remediar, y los feligreses se hallan desconsolados, y seriales de grande aliuio, y consuelo, si V. M. fuesse seruido de mandar se les diessen Curas propios Clerigos. Da cuenta a V. M. para que prouea lo que conuiene.*

Concuerda cõ el original de dõde se sacò, q̃ queda en la Secretarìa del Real Consejo de las Indias de la parte de la Nueua España. Y para que dello conste, lo certifico yo Antonio de Galarza y Velastigui, criado de su Magestad, y su Oficial mayor de los papeles de Gouierno, y Guerra de la dicha Secretarìa. En Madrid a 22. de Março de 1633. Antonio d Galarza y Velastigui.

247 Y auiendoſe reconocido eſte memorial de todos los feligreſes deſtas Dotrinas, que pediã Miniſtros legitimos que les adminiſtraſſen, y aliuiaſſen de tantos gaſtos, como lo hazen los Clerigos, mandò V. M. deſpachar ſu Real cedula en que ſe refiere, encargando al Marques de Cerraluo, Virrey de la Nueua Eſpaña, interpuſieſſe ſu autoridad con los Prouinciales de las Religiones, para que ſe fueſſen a la mano en eſte genero de grauamenes, y vexaciones, y que aſsiſtieſſen a la adminiſtraciõ con toda puntualidad, donde no, ſe les remouerian las Dotrinas, y pondrian en Clerigos, que es como ſe ſigue.

El Rey. *Marques de Cerraluo, Pariente, mi Virrey, Gouernador, y Capitan general de las Prouincias de la Nueua Eſpaña, ò la perſona, ò perſonas a cuyo cargo fuere ſu Gouierno. Por parte del Obiſpo de la Puebla de los Angeles ſe me ha hecho relacion, que los Religioſos Dotrineros que ay en algunos lugares de aquel Obiſpado, dizen que no ſon Curas de los Eſpañoles, ſino tan ſolamente de los Indios, y que con eſta ocaſion, aſsi en los entierros, como en la adminiſtracion de los Sacramentos les lleuan exceſsiuos derechos, y los feligreſes ſe hallan con mucho deſconſuelo, ſuplicòme fueſſe ſeruido de mandarles dar Curas propios, que ſean Clerigos. Y auiendoſe viſto en mi Conſejo Real de las Indias, con lo que dixo mi Fiſcal, he tenido por bien de remitiros el memorial que en eſta razon ſe ha dado, para que le veais, y os informeis atentamente de lo que en el ſe refiere: y ſi hallaredes ſer aſsi, interpondreis vueſtra autoridad con los Prouinciales, y Superiores Regulares de los Dotrineros, que lleuan ſemejantes derechos, para que ſe moderen, y les aduertireis, que ſi no lo hizieren aſsi, ſe les quitaràn las Dotrinas, y ſe daràn a los Clerigos, que aſsiſtan a los Eſpañoles, como a los Indios, ſupueſto que gozan del Beneficio Curado, y del pie de Altar, y de todos los demas emolumentos: y quando à eſto no les perſuadiera ſu obligacion, les deuia perſuadir la caridad, y perfeccion del pueſto, y Religion. Fecha en Madrid a doze de Febrero de mil y ſeiſcientos y treinta y tres años.* Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. *Don Fernando Ruiz de Contreras.*

248 Y no obſtante el mandar tan apretadamente V. M.

a los Religiosos se fuessen a la mano en tan grãdes vexaciones, y molestias a los feligreses, prosiguieron en ellas, como consta de varias informaciones que se presentan, y al presente cõ auer sido remouidos de algunas Dotrinas en este Obispado de la Puebla, estan lleuando los Agustinos Dotrineros del Beneficio de Hapa del mismo Obispado quinientos pesos por vn entierro, segun se refiere en la informacion arriba contenida, con que se vè impossible el remedio, y aliuio de los vassallos de V. M. menos que administrando Clerigos Ministros legitimos, y que ajustandose a los aranzeles solos, lleuan diez pesos, por lo que antes eran quinientos.

249 Lo quinto, porque auiendose labrado a costa de los Españoles las Parroquias, y acosta de los mismos Curas, pertenece igualmente a Indios, y Españoles, con que ya teniendo atencion a la limosna que dieron para su fabrica, y ya a lo regulado por los Obispos, los derechos que lleuan a los Españoles por las sepulturas, son moderadissimos, y de los Indios nunca los lleuan. Y al contrario, los Religiosos, porque dizen que las Iglesias en que administran no son Parroquias de Españoles, pues no han tenido parte en sus fabricas, con que estrañandolos de su feligresia, y de la parte en el edificio de sus Tẽplos, no encuentran con motiuo para no lleuarles exorbitantes derechos por las sepulturas, sin que lo puedan los Prelados remediar, porque aunque como a Curas no pueden negar, que los deuen contener, en tratando de la sepultura responden, q̃ aquella no es Parroquia, sino Conuento, y Casa Regular, exempta del Ordinario, y que los derechos de la sepultura no los lleuan como Curas, sino como Religiosos, que como tales gozan de sus exempciones, respeto del Obispo.

250 Y es de notar, que aunque estan confessando, que las Iglesias las fabricaron los Indios, no por esso les eximian de pagar las sepulturas, antes destos cobrauan con singular maña estas limosnas, y obuenciones, porque continuamente los mandauan enterrar a los Indios cantores, que oficiauan las Missas, y Horas Canonicas por los Regulares en el atrio, patios, y cimenterios, y no en el cuerpo, y naue de la Iglesia.

Lo

251 Lo sexto, demas de las ventajas en el desinteres del ministerio Parroquial, exceden los Clerigos en el que tienẽ, ya en cobrar las primicias de los labradores, ya en el buen passage, para no hazerles molestias a Indios, y Españoles. Y al contrario, los Religiosos, porque con la mano que tienen quando los labradores han menester los Indios, para que trabajen en sus haziendas voluntariamente, y pagandoles su jornal, si primero no contentan al Guardian, y demas Religiosos, comprã doles la gracia, luego les detenian los Indios, para que faltassen. Y aunque el labrador representasse, que se le perdia la hazienda por la falta de los Indios detenidos, los Religiosos responden, que estan enseñandoles la Dotrina Christiana, cõ que el remedio que los labradores hallauan, era concertarse cõ los Religiosos para redimir su vexacion, y pagarles todos los Indios que auian menester con grauissimas cantidades de semillas, haziendolos trabajar muchissimos dias, sin que los labradores, ni el mismo Guardian les pagasse, ò diesse alguna cantidad por su trabajo; de que se presenta informacion.

252 De lo qual se siguen grauissimos daños, assi a los Indios, como al bien publico, pues en los pueblos, y lugares donde administran Regulares, es lo mismo no tenerlos por amigos, que no tener haziendas.

253 Y en lo que toca al recoger las primicias, es a saber, que no las cobrauan con este titulo, como las recibe el Clero, segun la tassacion de la Real cedula de los señores Emperadores don Carlos, y doña Iuana, con titulo de limosna, para que no teniendo esta tassa alguna, cada labrador mostrasse en la da diua su liberalidad, voluntad, ò temor, y creciessen las cantidades de semillas, auiendo Guardian, que boluia enojado a vn labrador mas numero de fanegas de trigo, que el que aora recibe de todos sus feligreses labradores vn Beneficiado.

254 Lo septimo, es menos interessada la administracion del Clero, que la de los Regulares, porque à estos de lo que ganan por titulo de la administracion, por aumentar el interes se entran à diuersas negociaciones, sobre indecentes a su profession, dañosas a la Republica, pues queriendo rescatar los te-

xidos que los Indios obran en los pueblos que administran; y las partidas de ganado, impiden a los Españoles mercaderes el entrar en ellos a comprarsos, porque se los vendan los Indios a menosprecio a los mismos Religiosos, y assi se lo tiene corregido V.M. por cedula de 20. de Mayo de 1635. cuyas palabros son: *Porque en algunas partes de las nuestras Indias, algunas Religiones han introduzido tener en ellas tiendas, y pulperias: y demas dello atrauiessan las reses que van a la Prouincia, y como dueños dellas las pesan en las carnicerias, no solo el ganado de su criança, sino del que compran para este fin, de que resulta mucho daño, y perjuizio a la Republica. Ordenamos, y mandamos a las nuestras Audiencias Reales, que para remedio dello, y para que se ataje tan mala consequencia, è introducciõ, prouea lo que mas conuenga.* Y en este punto del trato, y comercio que en las administraciones han tenido, y tienen los Religiosos Dotrineros, se dexa de informar a V.M. por hallarse tã enterado su Real y Supremo Consejo, adonde han acudido cõ sus quexas diuersas Prouincias, Ciudades, y vezinos desta America, sin que tengan mano los Obispos para reformarlos, porq̃ dizen, que aun estando sujetos, no es in officio officiando el trato, y contrato. Al contrario, el Clero, que aunque quiera vsar este genero de interes, como no tienen por donde huir la censura, y reformacion, no se exponen tan facilmente al delito.

Septima ventaja que haze la administracion del Clero, à la de los Religiosos, en ser mas amada de los Indios, y conforme à su naturaleza para su conseruacion.

255 Bien claro se infiere de las ventajas antecedentes, que el Clero, principalmente deste Obispado de la Puebla, haze en su administracion a los Regulares, assi en escusar los Indios de tan grauissimas vexaciones, y costas, como en el buen tratamiento con que los administra, quan mas amada serà de los Indios, que estan experimentando el aliuio, despues de auer padecido tan continuas opressiones a costa de su total ruina, que les dauan los Regulares. Pero porque intentando despojar al Clero de las Dotrinas que està posseyendo tan quieta y pacifi-

ca-

camente, y con titulos tan firmes de derecho, y aprouacion de V.M. han intentado de poner en cuidado el Catolico animo, suponiendo en partes tan remotas como España algunos casos de ningun momento, contrarios todos a las mismas experiencias, como euidentemente queda prouado en bastantissimos instrumentos, nos ha parecido, a mas de lo referido, preuenir, y atajar qualquiera relacion que hizieren los Religiosos, informando la verdad, cõ que se verà ser afectado el amor que los Religiosos suponen les tienen los Indios. Y por el contrario, muy verdadero el que tienen al Clero deste Obispado, que con aplauso tan general los està administrãdo, y ellos mismos manifiestan a V.M. en diuersos escritos.

256 Y por fundamento principal se ha de suponer por cierto, que por poca capacidad que tengan los Indios para saber quien les aliuia, ò aflige mas, tienen la que les basta, porque esto aun los mismos brutos lo reconocen, no siendo menester para los discursos mas que solamente el natural sentido. Y siendo assi, que los Clerigos los tratã con todos aquellos medios que mas aliuian, y aligeran el peso ordinario, que va con la administracion de las almas, como son el no grauarlos cõ trabajos continuos de seruicio personal, no pidiendoles dinero, siendo los mas pobres de la Republica, no maltratãdolos de palabra, ni castigandolos con seueridad, siendo de natural tan sensible, y pusilanimes. Y por el contrario, los Religiosos con aspereza, vexacion, y congoxa, para saber a qual de los dos estados quieren mas los Indios. Solo es necessario aueriguar qual de los dos los trata con mano mas modorada, y templada en la administracion, y que a los Religiosos no les tengan este amor, se prueua.

257 Lo primero, porque los castigos corporales con que los Religiosos Dotrineros tratauan, y tratan a los Indios eran tan fuertes, que sola nacion tan humilde y atribulada los podia tolerar, con que naturalmente era impossible tenerles amor, pues consta, que continuamente los açotauan, encarcelauan, y echauan prisiones, y corporalmente los hazian trabajar, y aun a las mismas Indias tresquilauan, causandoles grauissimos

sen-

ſentimientos, con los quales naturalmẽte no ſe puede cobrar algun amor, antes bien fuga, y auerſion, lo qual es notorio en eſtos Reynos, y oy lo executan en las Dotrinas que conſeruan.

258 Y porque no pueda negarſe, por los dichos Regulares ſe preſenta a V.M. la Real cedula de 4. de Setiembre de 1570. en que les ordena V.M. ſe vayan a la mano en eſtos caſtigos, y no ſe les conſienta hazer tan malos tratamientos a los Indios. *Mandamos, que no ſe dè lugar a los Religioſos Dotrineros, que tengan carceles, y priſiones, ni prendan, ni echen priſiones a los Indios, ni Indias, ni tengan cepos para los echar en ellos, ni los treſquilen, ni açoten, ni los condenen, ſino fuere aquellos que tu uieren comiſsion del Obiſpo.*

259 Y no baſtando mandato tan expreſſo de V.M. continuaron en eſtos caſtigos, a cuya cauſa 24. años deſpues deſpachò V.M. otra cedula, reprehendiendo eſte genero de malos tratamientos el año de 1594. *Porque algunos Religioſos que ſe ocupan en la Dotrina, y conuerſion de los Indios, ſe embaraçan en coſas que no les pertenecen, los nueſtros Virreyes, Audiẽcia, y Gouernadores no daràn lugar a que tengan carceles, ni priſiones, ni condenen, ſino fueren aquellos que tuuieren comiſſion del Ordinario.*

260 Y ſin embargo deſto, continuaron en afligir a los Indios en la miſma forma de adminiſtracion, y V.M. huuo de boluer a mandar lo miſmo veinte años deſpues por la cedula de 8. de Março de 1614. que dize: *Porque los Religioſos que ſe ocupan en la Dotrina, y conuerſion de los Indios, ſe ſuelen embaraçar en coſas que no les pertenecen. Mandamos, que no tengan carceles, &c. l. 8. tit. 13. lib. 1. Nouæ Recopilat. Licenciat. Legionen. & l. 3. tit. 15. lib. 1. eiuſdem.*

261 En que ſe notan tres coſas. La primera, que quãdo los malos tratamientos ſon tales, que llegan a oydos de V.M. y es neceſſario reformarlos cõ cedulas, a que eſtado abràn llegado en eſtas Prouincias, y quãto abrã primero padecido los Indios.

262 La ſegunda, que mueſtren los Religioſos quando han ſido meneſter tres cedulas de V.M. para que el Clero obedezca, porque ſiempre ſe ſujeta a la primera.

La

262 La tercera, que auiendo remitido V.M. eſtas cedulas en eſpacio de 44. años. La primera en el de 1570. La ſegunda en el de 1594. Y la tercera en el de 1614. ſe reconoce, que eſte genero de exceſſos nunca los han dexado de incurrir los Religioſos Dotrineros, pues V.M. nunca ha dexado de reformarlos, y que continuandolos con los Indios, no ha auido tiempo en que ſe les hizieſſen amables.

263 Lo ſegundo principal ſe prueua, que los Indios no aman a los Religioſos Dotrineros, ſino a los Clerigos, porque no ſatisfechos con los caſtigos referidos, las vexaciones, y trabajo perſonal con que los grauauan, ſin pagarles coſa alguna, ſon incomportables, y baſtantes a conſumirlos, como ſe vè de la breuedad con que ſe han acabado, pues a mas del gran numero de Indios que diſtribuìan en todos los oficios de los Cõuentos, y ſus oficinas, por Sacriſtanes, Campaneros, Porteros, Cozineros, Cauallerizos, Paſtores, Hortelanos, Panaderos, è Indias molenderas en gran numero, de cinquenta, y ſeſenta perſonas, que entrauan en eſtas ocupaciones, las que embiauã cargadas de gallinas, y regalos para ſus correſpondencias particulares, todos los Religioſos, aſsi el Guardian, como el mas inferior donado, erã innumerables, ſin pagarles nada de ſu trabajo, haziendolos caminar deſcalços, y cargados de gran peſo diſtancia de 20.30. y 40. leguas, y derramar en ſudor la ſangre, ayunando las mugeres, è hijos, ſin tener quien les buſcaſſe el ſuſtento, llegando eſtas vexaciones a eſtado que V.M. huuo de mandar no ſe toleraſſen por cedula de 18. de Iunio de 1594. *Mandamos a los Virreyes, y Gouernadores, que den orden, como los Religioſos no ſe ſiruan de los Indios, ſino fuere en coſas, y caſos muy neceſſarios, y entonces pagandoles lo que merecierẽ, y por el gouierno eſtuuiere taſſado por ſus jornales. Y rogãmos, y encargamos a los Prelados de las Religiones, que cada vno a ſus ſubditos encargue el cumplimiento deſta ley, pues como ſabẽ lo que les toca, es dotrinarlos, y procurar que ſean releuados de ſus trabajos, y no acrecentarlos con ſemejantes opreſsiones.*

264 Y auiendoſe deſpachado eſta cedula 52. años hà, continuando con la miſma forma de maltratar, no ſolo a los In-

dios que administran, sino a los que administra el Clero, alcançando mandamientos de los Virreyes, para que les esten sujetos con este genero de seruidumbre, y assi lo mandò reformar V. M. al Conde de Saluatierra por su cedula del año passado de 1644.

265 Constando, pues, con esta euidencia las vexaciones, y molestias que los Religiosos, y no los Clerigos causan a los Indios, y estos naturalmente por incapaces que sean, antes por esso aman, y desean el aliuio, y libertad, bien se vè, que aman, y desean la administracion del Clero, como generalmente la estan aplaudiendo, y consta de sus memoriales, y temen mucho boluer a la de los Religiosos, que les era tan penosa.

266 Lo tercero, porque los Religiosos tenian tanta mano en los Indios, que auiendo V. M. declarado, que son libres, los sujetauan mas que esclauos, vendiendolos a los labradores, y haziendolos trabajar mucho tiempo en las labores por la cosecha, sin que se les pagasse cosa alguna de su jornal, sino al Guardiã que los vendia, para que trabajassen, les pagauan los dichos labradores gruessissimas cantidades de semillas, como todo esto consta de informacion juridica que presentamos, fecha por los mismos Españoles, que juran el aliuio que tienen, y tendrã administrados los Indios por el Clero, que en todo les aliuia: luego bien se vè, que siendo vexados por los Religiosos, es impossible amarles, como los Religiosos quieren dar a entender en España, sino antes temer mucho boluer a su administraciõ, como se experimenta en este Obispado.

267 Lo quarto, porque los Religiosos a mas de la vexaciõ que les dauan, vendiendolos en las labores de los Españoles, y haziendolos entrar en gran numero a seruir en las oficinas de los Conuentos, tambien los repartian, para que por semanas entrasse gran numero de Indios a trabajar en los obrages que auiã formado dentro de sus mismos Conuentos, haziendolos hilar, y texer sayales, gerguetas, y mantas, sin pagarles cosa alguna por su trabajo, como consta de informaciones juridicas, que se presentan ante V. M. Y por el contrario, el Clero nunca hà vsado semejantes opressiones, antes los aliuia en todo, co-

mo consta de las mismas informaciones. Luego a los Ministros que aman, son los Clerigos, y los que temen, y rezelan en su administracion, son los Regulares.

268 Lo quinto, porque administrados por el Clero los Indios, logran su pobreza, acudiẽdoles solo con la moderada obuencion del aranzel, sin padecer otro genero de grauamen. Y al contrario, los Religiosos, pues como es publico y notorio en este Obispado, y Prouincias, todo lo que adquirian era para los Religiosos Dotrineros, teniendo en cada Indio, no solo vn sieruo que les trabajasse personalmente, sino vn continuo tributario, que a mas del sustento cotidiano les tributasse todo el caudal que adquiriã, lo qual no ha sido tan recatado en los Religiosos, que sino todos los modos con que los grauauan, alomenos los mas publicos han llegado a solicitar su aliuio ante V. M. como eran las quantias, derramas de dineros, gran numero de gallinas, regalos, y viandas a que los tenian obligados cada seis meses que salian los Superiores Regulares, Prouinciales, y Visitadores por todos los pueblos, a titulo de visitar sus Religiosos, como ordenan sus estatutos, segun que consta de la cedula de V. M. de 24. de Abril de 1620. *Encargamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencia, y Gouernadores, que luego como llegaren los tales Visitadores a sus distritos, les aduiertan del estado en que entendieren que estan las cosas de sus Religiones, y sobre que, y donde ha de caber la reformacion, para que sin tocar, ni alterar lo que estuuiere bien, se trate solamente de lo que conuiene al buen gouierno, y perfeccion de la vida de los Religiosos, y guardas de sus reglas, e instituto, sin dar lugar a alteraciones, ni escandalos, ni a que por ningun caso se sigan costas, daños, ni vexaciones a los Indios, por las noticias que se tiene de lo que en casos semejantes carga sobre ellos.*

269 Por el contrario, administrando Clerigos se escusa todo este genero de vexaciones, pues como es assentado, visitando los Obispos, quando mas a menudo, cada tres años, por si, ò sus Visitadores, solo està en cada Beneficio, quãdo mas, tres dias, corriendo el gasto moderado de sustento, y familia, como se ha visto en la visita general deste Obispado, fecha por el

Ilustrissimo Obispo Visitador, solo por cuenta de los Beneficiados, como lo tiene dispuesto el Concilio Tridentino. Y escusando de qualquiera derrama, y vexacion a los Indios, y Españoles, ni los Clerigos tienen Comissarios que recibir, ni Prouinciales que les visiten cada seis meses, ni Capitulos Prouinciales que celebrar cada año y medio, y tres años, que assuelã, y aniquilan a los Indios. Luego con euidencia se vè, que los Ministros a quien los Indios desean, y aman, son los Clerigos, y no los Religiosos, que tan continuamente los agrauan, y apremian.

270 Lo sexto, porque a mas de lo susodicho, los Religiosos con la mano, y abundancia q̃ tenian por Dotrineros, auian introduzido en estas Prouincias varias correspondencias, embiando continuamente muchos regalos, haziendo caminar a los Indios cargados dellos, descalços, y a pie, 20. y 30. leguas, lleuandolos por delante, con notable agitacion, vn Lego, ò Donado, que iba a cauallo, ocasion por donde alguno se ha muerto del cansancio, y fatiga. Y como en cada conuento auia quando menos, cinco Religiosos, por pequeño que fuesse el Beneficio, y cada Religioso tenia sus correspondencias particulares, las vexaciones crecian, y se aniquilauan, y destruìan los Indios, sin que se les pagasse cosa alguna por tã inmoderado trabajo. Y aunque V.M. tiene preuenido, que se les escuse de estas molestias a sus tributarios, segun consta de la cedula de tres de Iunio de 1627. despachada cõtra los Religiosos Dotrineros, y no contra Clerigos, no ha tenido efecto, assi como otros muchos ordenes de V.M. porque nunca los Religiosos los obedecen. *Porque estando mandado, que no se pueden cargar los Indios, se ha entendido, que quien con gran facilidad traspassa este mandato, es quien lo auia mas de obseruar, y que los Religiosos Dotrineros caminando de vnas partes a otras, lleuan cargados algunos Indios con las cosas de su comodidad, encargamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, y Gouernadores, que lo procuren remediar, auisando a los Prouinciales, y Superiores de las Religiones lo que desto supieren, para que lo aduiertan a sus subditos, y sino bastare, y todavia alguno incurriere en ello, los dichos*

nues-

nuestros Ministros conforme al Patronazgo Real, acompañandose con el Prelado Diocesano, harà que el tal Dotrinero sea remouido del tal Beneficio que tuuiere, y que no pueda ser presentado, ni proueido en otro, l. 9. tit. 13. lib. 1. l. 2.

271 Luego constando, que los Religiosos Dotrineros, y no Clerigos, aunque han administrado en este Obispado mas numero de Beneficios, antes destos remouidos a los Regulares, maltratan, y consumen con tan graues molestias, y vexaciones, que por escusarlas manda V.M. sean remouidos de las Dotrinas. Y siendo claro, que ninguna criatura ama la persona de quien se experimenta tan grauemente maltratada, y vexada, y mucho menos los Indios, cuyo natural, como han escrito los Historiadores, se ha de aficionar, y ganar con el halago, mansedumbre, y aliuio, se està conuenciendo, q̃ todo su amor, y aliuio lo hallaràn en la administracion del Clero, que de todas estas opresiones los aliuia, y no a la de los Religiosos, que con todas ellas los arruina: antes bien se demuestra la repugnancia, que con muchas experiencias les han tenido en estas Prouincias, y principalmente en este Obispado.

272 Y aunque todo lo referido no admite respuesta, ni excepcion de los Religiosos Dotrineros, quedando tan euidentemente probado, refiere el Clero deste Obispado ante V.M. el parecer que cerca destas materias escriuio a V.M. el Marques de Montesclaros, Virrey que fue de Mexico, quando ya se iba promouido en este oficio al Reyno del Perù, segun consta de su carta, comprobada de escriuano Real; en que declara quan conueniente es poner las administraciones de Indios en Clerigos, en los Obispados que los huuiere en bastante numero, para que assi se conseruen los tributarios de V.M. y no se aniquilen con las intolerables vexaciones de los Religiosos, afirmando, que toda la Nueua España està juzgãdo lo mismo que el escriue, y es como se sigue: *Es el color que se dà a todo lo que los Religiosos intentan en causas de los naturales destos Reynos su defensa, y amparo. Pero la verdad, Señor, es, que quantos tienen la cosa presente, juzgan por tan otros los motiuos de lo que ellos parecen, que se tiene por cierta ser la mas pesada opression*

de los Indios la que sufren a los Frayles, assi en el trabajo personal, como en los tributos, è imposiciones, si bien es de la que menos quexa forman, por tenerlos puestos en que todos juzguen solo por su bien, ò mal aquello a que el Ministro pusiere nombre de tal, esto se verifica en que cada pueblo emplea mas Indios en seruicio del Conuento, que en todos los otros ministerios del Rey propio, y comunes, y no contribuyen veinte Indios tanto a V.M. como vno solo tributa al Ministro de Dotrina, y baste por muestra, en materia que se podia dezir mucho, proponer a V.M. que quando vn Religioso và a dezir Missa a qualquiera pueblo, de mas de la limosna que por ella se le dà, y de lo que come, y lleua, que todo es sin moderacion, y de las obuenciones que para multiplicarlas, les basta multiplicarles los nombres, les obligan a que den doze reales para errar su cauallo, y como se han alçado con el nombre de sus Pastores, en esta se quieren que no se dè nombre de agrauio a las exorbitancias que por su mano se executan contra ellos. El recurso a sus Superiores es sin fruto, pues quando los priuan del oficio en que cometen el delito, los ocupan en otros mejores por no acobardarlos en este genero de valētia, que entre los Frayles de las Indias se tiene por titulo mas meritorio para ser preferido, que el de letras, ò santidad, &c.

273 Donde se ven las vexaciones que los Regulares causan a los Indios en sus administraciones, y consiguientemente ser impossible el amor que suponen les tienen los feligreses. Al contrario, del verdadero, y bien fundado que tienen al Clero, y a su administracion, que en todo, y por todo los aliuia: y assi presupone el Virrey por conuenientissimo a los Indios, y a los mismos Regulares, y a su instituto, se pongan estas Dotrinas en el Clero, donde huuiere bastante numero de Sacerdotes Seculares, como en este Obispado consta que ay muchos doctos, y virtuosos desocupados.

274 Lo septimo, aunque los Religiosos no causaran semejantes opressiones a los Indios, no tienen en su estado, ni estatuto aquellos medios, q̄ el Clero en el suyo para hazerse amables a los Indios: porque siendo assi, que el afecto deste amor, principalmente en los Indios, que no discurren tan sutilmen-

te

te las razones, para amar, nace del conocimiento, y comunicacion, y luego ſe promueue con la frequencia, y perſeuerancia en comunicarlos, es euidente que ſiempre lo tienen a los Clerigos, y no a los Regulares; porque teniendo los Clerigos los Beneficios en titulo perpetuo, entran en vn Beneficio, y viuen, y adminiſtran en el 20. 30. y 40. años, viendo nacer, crecer, y adolecer a los Indios, engendrandoſe con el tiempo, quando menos aquel amor eſpiritual, que quiere la Igleſia entre el Parroco, y ſus feligreſes, raiz, y cauſa de tan ſantos, y buenos efetos, que ſe obran en las almas. Y por el contrario, nada deſto ſe puede verificar en los Religioſos Dotrineros, pues el tiempo mas dilatado que aſsiſten en vn Beneficio, ſon año y medio, ò tres años, mientras ſe celebra el Capitulo Prouincial, y aſsi ſe experimenta, que entrando vn Religioſo en vn Beneficio, acõpañado de otros quatro, cinco, ocho, y diez moradores Religioſos, ſalen eſtos los Domingos, y dias de Fieſta a las viſitas, y pueblos pequeños a dezir Miſſa a los Indios, y el Guardian como Superior, eſcuſando la diſtancia del camino, que auia de andar, ni vè las ouejas, ni las conoce, ni ſaben las neceſsidades que pueden padecer. Y como quiera, que antes de entrar en el Beneficio eſte Guardian, comiença a vexar los Indios en ſu recibimiento, y luego para la eſtada nombran Indios fiſcales, y mandones, que continuamente van a los pueblos por todas aquellas coſas que piden ſin moderacion los Religioſos, como ſon los mantenimientos de gallinas, maiz, y otros regalos, con que ſe ſuſtentan a coſta de los Indios los Regulares, ſucede comunmente, que entra, y ſale vn Guardian en vn Beneficio, ſin que en el año y medio, ò tres años del Capitulo Prouincial, le ayan viſto los Indios, ni ſepan como ſe llama, teniendo del ſola aquella noticia, que las vexaciones padecidas allà en el retiro de ſus pueblos les hazen tener. Y aunque eſto ſucede en qualquiera Dotrina de Regulares en eſte Obiſpado, en que no obedeciendo al Real Patronado, ha quedado ſiempre a voluntad de ſus Superiores el remouerlos mas a menudo, que el tiẽpo de los Capitulos ha ſido mayor la abſtraccion de los feligreſes, y mas impoſsible el amor que afectan tenerles: y aſsi tiene

man-

mandado V.M. a los Virreyes no consientan a los Prouinciales acortar este poco de tiempo, de tres años, ò año y medio, q̃ viuen en los Beneficios, porque no les puedẽ cobrar amor los Indios, segun consta de cedula de 16. de Abril de 1618. con estas palabras: *Porque despues de proueidos los Religiosos a las Dotrinas, los mudan los Superiores a su voluntad, encargamos, y mandamos a los nuestros Virreyes, q̃ no den presentacion en tal caso, sino fuere constandoles de la causa legitima, y de la ciencia del idioma, y aprobaciõ del Ordinario, por los muchos daños que de lo contrario se experimentan, y no poder con estas mudanças tener el amor, y reconocimiento que se requiere de sus ouejas, l. 35. tit. 6. lib. 1. Nouæ Recopilat.* Luego bien se vè, que el amor, y deseo que los Religiosos suponen que les tienen los Indios, es afectado, y en el Clero tan verdadero, que estan afirmando los Indios, se despoblarian, y arruinariã los pueblos, si boluiessen a la administracion de Dotrineros Regulares.

275 Lo octauo, porque siendo todos los Indios miserablemente oprimidos, y sujetos a qualquier genero de gẽtes, como de los Españoles, que viuen en muchos de sus pueblos de sus mismos Caciques, y de los Ministros inferiores de justicia, es necessario que sus Parrocos representẽ muchas vezes por ellos su justicia ante los Magistrados, y Audiencias, como lo han hecho santissimos, y pijssimos varones, Beneficiados en este Obispado, teniendo señalado erario a su costa, con que sacar prouisiones, y mandamientos de los Virreyes, en amparo, y defensa de sus feligreses, y vassallos de V.M. Y por el contrario, los Religiosos aun este genero de beneuolencia, con que se podian hazer amables a los Indios, no tienen, ni lo hallan conforme a su instituto, pareciendo en las Audiencias, y ante las justicias de V.M. para aliuio de los naturales; y lo que mas hazen es en los mismos pueblos, para dar a entender su valentia, y que tienen mucha mano en los Indios, por modo de controuersia dezir que los amparan, siendo assi, que esto no solo es bueno, sino mas perjudicial, assi a los mismos Indios, como a los Religiosos, como lo està afirmando en su carta el mismo Virrey, Marques de Montesclaros.

276 Y eſta es la razon, por la qual executando el Obiſpo Viſitador, y el de la Nueua Vizcaya, la remocion deſtas Dotrinas, en virtud de cédulas de V.M. y prouiſion de la Audiencia, auiẽdo en ellas mas de veinte mil Indios, ſolo cõ ſeñalarles los Miniſtros Clerigos que los auian de dotrinar, ſe fueron luego a ellos con ſingular aplauſo, aliuio, y conſuelo, ſin que huuieſſe perſona alguna, que no ſolo ſintieſſe la remocion, ſino que dexaſſe de celebrarla, y admitirla como a ſu total remedio, y haſta el dia de oy, en eſpacio de ocho años viuen con notable paz, y quietud, ſin que los Religioſos por mas diligencias que han hecho, ayan podido diuertirlos de los Clerigos. Y para hazer, que firmaſſen vn memorial, y cinco cartas que ſuponen, eſcritas a ſus Prouinciales, fue meneſter todo el fauor, y valimiento del Virrey, y extorſiones de los Alcaldes mayores, que aun quando eſto eſtuuieſſe firmado de todos, bien ſe vè la fuerça q̃ podia hazer, pues no ſolo en los Indios, que como mas ſencillos firman lo que les proponẽ: pero ni en los Eſpañoles, Franceſes, ni Italianos, ni otra nacion alguna donde ay adminiſtracion, ò regla Ecleſiaſtica, ſe ſeñalan los Curas por pedirlo los Seglares, que no ſean Clerigos, ni ſe obra ſino con las razones, y diſpoſiciones del derecho, dictamenes de buena razon, y regla Ecleſiaſtica, ventajas de adminiſtracion en todo, como ſe ha viſto en las referidas.

277 Y finalmente, ſi la mayor euidencia para conocer las cauſas ſon los miſmos efectos, qual puede ſer igual para prouar, que no ſolo los Indios no tienen amor a los Religioſos, como ellos dizen, pero grande auerſion, para que ſean ſus Dotrineros, como el ver, que de las Dotrinas de los Religioſos ſe huyen con ſus familias a las de los Clerigos, y aſsi en el Beneficio de San Saluador Tezmeluca, q̃ ſe formò con muy poco numero de Indios, ſolo con poner vn Clerigo q̃ los adminiſtraſſe, ha crecido haſta ſer de los mayores deſta comarca, por auerſe ido à el huyendo de las vexaciones de los Religioſos los Indios q̃ ſe han formado, y eſto a 5. leguas de la Puebla, y a 13. de Mexico, dõde ò la preſencia del propio Prelado, y la del Virrey auian de baſtar a moderarlos, q̃ ſerà en las partes mas diſtãtes?

278 Lo mismo ha sucedido en el Beneficio de Isamatlan, que era de Agustinos en este Obispado, que viniendose a quexar por tres vezes de las intolerables vexaciones que padeciã de los Religiosos, y pedir Clerigo que los administrasse, y el Obispo Visitador con el zelo, y atencion que siempre se ha experimentado, auisado a su Prouincial, para que lo remediasse, no teniendo efeto, se puso Clerigo, y en menos de dos años se han agregado mas de trecientas familias que andauan fugitiuas, y esto constarà de los Autos hechos en la remocion deste Beneficio.

279 Lo mismo ha sucedido en la Totonacapa, Prouincia de Indios Totonacos deste Obispado, donde auiendo el Licenciado don Gonçalo Gallegos recibido con menos de cinquenta Indios el Beneficio de Sozocolco, le tiene oy en mas de ochocientas familias, que se han ido huyendo de las Dotrinas de los Religiosos, por no poder tolerar las cargas grandes que padecen, y los mas vienen de suerte, que es menester enseñarles los primeros rudimentos de la Fe.

280 Lo mismo ha sucedido al Licenciado Iuan Ramiro de Morales en el Beneficio que administra, llamado Chicontepec deste Obispado, que auiendolo recibido con trecientas familias, lo tiene oy con mas de mil familias, que todas se han huido de los Religiosos, y sierras de Tututepec de Agustinos, con la misma falta, è instruccion que los otros.

281 Y es la mayor prueua de lo que los Indios padecen cõ los Religiosos, y del amor que tienen a la administracion de los Clerigos, en quien conoce sus naturales el dexar el xacalillo, ò choçuela pobre en que nacieron, y la milpa, y sembrado que les sustentò, a quien tienen tan grande amor, que lo suelen conseruar, aunque esten en los riscos mas eminentes de las mas asperas sierras.

282 Y esto de poblarse los Beneficios de Clerigos de los Indios, que vienen huyendo del tratamiẽto de los Religiosos, sucede en otras partes deste Obispado en auiendo Dotrinas de Regulares, vezinas, y en muchas del Arçobispado. Y en el alçamiento que hizieron el año passado de 1644. y de 1645. los

In-

Indios ſalineros, y de otras naciones en el Obiſpado de la Nueua Vizcaya, por el aborrecimiento grande que tenian a los Religioſos, mataron a dos dellos, y a los Clerigos no les hizieron daño alguno, porque los Indios ſe puſieron de guerra, y ſe entraron la tierra adentro, ſiendo aſsi, que los alçamiẽtos no los han hecho los Indios por materia de Dotrinas, ni en odio de la Fè, ſino por algunas vexaciones que han padecido de las juſticias, y de los Dotrineros Frayles, y auerles vendido ſus hijos a vezinos del *Parral*, y otras partes, como conſtarà a V.M. por los capitulos de carta, è informes que ſe han hecho deſta verdad, que eſtà manifeſtando el miſmo ſuceſſo, pues alli ſe fue la vengança, donde eſtaua el odio, que era a los Religioſos, y no a los Clerigos, a quien dexaron libres, porque conocieron la atencion, y cuidado con que adminiſtran a viſta del Prelado de aquella Igleſia, cuyo zelo, Religion, y letras ſon tan conocidas en Eſpaña, y en eſta America.

283 Y por eſta razon, todos los Autores que tocan eſte punto de Dotrinas de Indios en Clerigos, o Frayles, afirman ſin excepcion, que en llegando tiempo en que aya baſtante numero de Clerigos (como el preſente en que ſobran en eſte Obiſpado, y ay baſtantes en la Vizcaya) es mas conueniente a la conſeruacion de los Indios la adminiſtracion del Clero, que la de los Regulares. Y la razon en que ſe funda, quien mas bien que otro los conocio, el Padre Ioſeph de Acoſta de la Compañia de Ieſus, que todo lo que imprimio fue de los medios con que ſe conſeruarian los Indios, es, porque dize, que *Adminiſtratio Clericorum eſt magis è re Indorum*, que la adminiſtracion del Clero es mas connatural, conueniente, è importante, que la de los Regulares, ſiendo eſte Autor aſsimiſmo Regular, porque ſolo quien como el experimentò eſtas Prouincias, y penetrò los naturales de los Indios, como dize el Doctor don Iuan de Solorzano citandole, *Qui res Indicas peritiſsimè calluit*, puede ſatisfazer a las ſupoſiciones que los Religioſos hazen en Eſpaña.

284 Y el miſmo Doctor don Iuan de Solorzano, que deſpues de adquiri tan grandes noticias de Indias, las ha iluſtra-

do, y dado luz con sus escritos, afirma, que siendo por orden de V.M. consultado con toda la Audiencia de Lima en este punto, todos los Oydores, personas doctas, y temerosas de Dios, han sido de parecer, que es mas conueniente a los tributarios de V.M. la administracion de los Clerigos Seculares, que la de los Religiosos.

285 Lo mismo afirma el Marques de Montesclaros, Virrey que fue desta Nueua España, diziendo, que todas las personas della, que vẽ las cosas de cerca, y la ruina de los Indios, son de parecer, que es mas conueniente para su conseruacion la administracion del Clero, que la de los Regulares.

286 Y lo mismo se ha juzgado en las Iuntas, que en diuersas ocasiones ha hecho V.M. en essa Corte: y lo que està dictãdo la razon, de que es mas propia, y vtil la administracion de los Clerigos, manifiestan las Bulas Apostolicas que les hã dispensado, *hasta que aya Clerigos*, reconociendo que en auiendolos es esta la propia, vtil y natural administracion.

287 Esto mismo manifiestan las cedulas de V.M. repetidamente, pues en ninguna dellas se dexa de dezir, que tienen en interin las Dotrinas, hasta que entren en ellas los Clerigos, y que assi se ponga en las prouisiones: y assi en quantas partes ha auido Clerigos, se les han ido agregando las Dotrinas que tenian los Religiosos, y vna vez puestas en el Clero, no se dà regresso a las Religiones, como se dà de las Religiones al Clero, y se ha reconocido en las de Yucatan, no auiendo entrado con titulos de collacion, è institucion Canonica, presentacion del Virrey por el Patronado, como los de la Puebla, y Nueua Vizcaya, y lo mismo sucedio en las que remouio el Obispo don Diego Romano, que refiere el Doctor don Iuan de Solorzano, porque *Quomodocumque* llegue a su natural, y propio estado la cosa, nunca del se ha de sacar, y reduzir al violento, como largamente està prouado en el informe que se ha presentado a V.M.

Octaua ventaja, que haze la administracion del Clero en lo sustancial, y essencial della, que es el conferir los Sacramentos con todas las ceremonias, y solenidad de nuestra Madre la Iglesia.

288 Hasta aqui se ha ido discurriendo por las circunstancias de la administracion, señalando las que mas viuamente se ofrecen en el modo de portarse los Sacerdotes Seculares, y Regulares en ella hasta llegar a este punto, que es el principal: cōuiene a saber, el mismo exercicio del conferir los Sacramentos, canales espirituales por donde se comunica la gracia, justificacion, y santidad a las almas, y en este se verà el incomparable excesso, y mayor ventaja, que haze la administracion del Clero a la de los Regulares, assi en el disponer las almas que los han de recibir, guardar las ceremonias, y solenidades de la Iglesia al conferirlos: puntualidad, y presteza que tanto se dessea en salir a los pueblos de los Indios a administrarlos, cō las demas cosas que pertenecen a vna administracion ajustada a reglas Eclesiasticas, y costumbre inmemorable de la Iglesia Catolica.

289 Y quanto a lo primero, està constando en este Obispado de la Puebla, que nunca el Clero ha estado en mayor perfeccion, por la diuina misericordia, que el dia de oy, siendo todos los Clerigos Criollos de natural dozil, y principalmente los de este Obispado, doctos, y eruditos, como afirma el Padre Procurador de la Compañia de Iesus en el memorial que presentò el año passado en el pleito de diezmos, diziendo: *Quan grandes Letrados auia puesto en las Dotrinas remouidas el Obispo Visitador.* Y assimismo, *teniendole por Prelado tan zeloso, que sin discontinuacion los instruye, y endereza a la perfeccion, y buena administracion de las almas de su cargo.*

290 Esto supuesto, consta por informaciones, y se està experimentando, que en quanto a la predicaciō, que es el medio con que se disponen las almas para recibir dignamēte los Santos Sacramentos, ha auido solo en estos ocho años, que los Clerigos posseen estas Dotrinas, mas Sermones a Indios, y Españoles, que en todos los cinquenta años antes, que administra-

uan los Religiosos, y la razon misma lo està diziendo; porque si en vn Beneficio tan populoso como Tlascala solo auia vn Religioso Predicador Temachtiani, y aora tiene este Beneficio seis Ministros Clerigos, que predican a Españoles, è Indios, ya en las Cabeceras, ya en los pueblos pequeños, y visitas: y demas desto permiten, que otros Clerigos, y Religiosos de todas Ordenes entren a predicar en los Beneficios, bien se vè la abundancia de Dotrina con que estan fecundadas las almas.

291 Por el contrario, los Religiosos, que con la mano que tenian de Dotrineros (sin atender a que no podian dar bastante Dotrina a las almas, como ellas mismas se quexaron a V.M. afirmando, que no eran instruidas en la Fè, porque los Religiosos no sabian la lengua Mexicana, segun lo expressa la cedula referida en la respuesta a la primera objecion deste memorial) nunca permitian a los demas Religiosos de otro qualquier Orden, que entrassen a predicar en sus Partidos, cerrando con este genero de oposicion las puertas a este ministerio, en tan graue perjuizio de las almas, y assi les amonestò V.M. este punto por la cedula de 18. de Agosto de 1556. por estas palabras: *Rogamos, y encargamos a los Prouinciales, Priores, y Religiosos de las Ordenes, que residen en las nuestras Indias, que procuren tener toda conformidad vnas Ordenes con otras, y que se aunen, y conformen, y procurẽ todo lo que conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y al bien, y Christiandad de los naturales, y Españoles que en aquellas partes residieren, y la Orden que mas pudiere buenamente hazer en la predicacion, y conuersion de aquellas gentes, mas haga, y lo que no pudiere, cõbide a la otra, para que ayude en ello, pues todos pretendẽ vn fin, y los medios sean proporcionados a el, porq̃ nuestro Señor infunda su gracia, y aumẽte el bien q̃ en aquellas tierras procurã, y Nos deseamos.*

292 Y no obstante esto, nunca permitieron los Padres Franciscos, quando tenian estas Dotrinas, que Padres de la Cõpañia, ni otros de las demas Religiones entrassen a predicar a los Indios de su administracion. Y en auiendose passado a los Clerigos, se ha abierto el campo, para que todos entren a predicar la palabra de Dios.

Lo

293 Lo ſegundo es publicó, que los Religioſos ſolo en las Cabeceras de las mayores tenian, quando mas, vn Religioſo Predicador Temachtiani, y aſsi en los demas Beneficios, que eran mas de 25. no auia Sermon en las Quareſmas, y Fieſtas titulares, ſino era vno ſolo en la ſemana Santa, trayendo de las Cabeceras preſtado vn Religioſo que lo predicaſſe. Y en otros Beneficios confeſſauan por interprete, como en Hueyotlipa, y ſan Iuan Aguacatlan, de lenguas Othomi, y Totonaca, como todo conſta de informacion. Y al contrario, los Clerigos no ay Beneficiado alguno, qne no predique en las lenguas de ſu Benefiɔio, porque eligiendoſe en concurſo de 50. 60. y 80. ſujetos que ſe oponen a cada Dotrina, ſiempre el que lleua el Curato es Miniſtro de toda aprobacion.

294 Lo tercero, porque los Religioſos auian acoſtumbrado dar las Dotrinas a los que ſe ſeguian por ſus alternatiuas, y no a los idoneos, para adminiſtrarlas, y entrauan por Guardianes, y Dotrineros, ſin que tuuieſſen aun las mas remotas noticias de la lengua de los Indios, y es tan publico, que lo llega a notar el eruditiſsimo Doctor don Iuan de Solorzano lib. 3. c. 17. n. 16. por eſtas palabras: *Et hæc valdè notanda ſunt contra conſuetudinem deprauatã, quam dicti Regulares introduxerũt, conferendi nimirum has Parroquias aliquibus Religioſis grauibus, antiquis, & alioquin doctis, idioma tamen Indorum nullatenus intelligentibus.* Como que los Indios ayan meneſter vn Religioſo graue, Lector, que podia ſer habil para Difinidor, Vizcayno, Gallego, ò Aleman, que no puede entrar en las lenguas de los Indios, ſino vn Clerigo docto, Criollo, educado entre los miſmos Indios, que habla mejor ſus lenguas, que la propia Caſtellana, ſujeto a ſu Obiſpo, y Prouiſor, que en vna Audiencia publica eſtà expueſto a corregir las quexas que del dieren los feligreſes.

295 Y aunque las alternatiuas que cauſan ſemejantes daños, las tienen las demas Religiones en eſta Nueua Eſpaña entre Religioſos Criollos, y Gachupines, la de ſan Franciſco tiene a mas deſtas otras alternatiuas, que llaman de Meſtizos, cõ que en tres trienios, que ſon nueue años, los ſeis adminiſtran

necessariamente las Dotrinas Religiosos de toda Europa, de diferentes naciones della, que es imposible oluidar el propio idioma, quanto y mas aprender los exquisitos, y varios de los Indios.

296 Al contrario, los Clerigos que en todos los Beneficios que estan administrando, no ay quatro que no sean Criollos, y naturales destas Prouincias.

297 Y desta falta de predicacion, y lenguas, ha resultado, que auiendo 120. años, que los Indios destas Prouincias ellos mismos salieron a pedir agua de Bautismo, y ser Christianos, los ayan tenido los Religiosos por Neofitos, y recien conuertidos, juzgandolos por incapazes de recibir todos los Sacramentos, como los demas Fieles, sin acabar de entender, que la rudeza que los mismos Religiosos tenian en las lenguas para dotrinarlos, era la falta de disposicion en los Indios para recibir los Santos Sacramentos, pues es publico, y las mismas cedulas lo estan refiriendo, que en sus Dotrinas nunca establecieron a los Indios en 120. años a que comulgassen, no solo por la Quaresma, pero aũ el Viatico no les lleuauan en peligro de muerte. *Porque ay* (dize la cedula de 25. de Noviembre de 1578.) *algunos Indios buenos Christianos, y que tienen capacidad para recibir, y que se les administre el Santo Sacramento de la Comunion, rogamos, y encargamos a los Arçobispos, y Obispos de las nuestras Indias, prouean lo que les pareciere conueniente al seruicio de Dios nuestro Señor, bien y saluacion de las almas de sus ouejas para su consolacion espiritual.*

298 Y esto fue facil de obedecer al Clero, que siempre se resigna en executar los ordenes de V.M. y a los Regulares, que no los obedecen, muy dificil.

299 Y assi llegan a notar esta omission los Autores que han escrito en este punto, refiriendo fray Iuan Bautista, Franciscano, cierto caso que le sucedio a vn Religioso Dotrinero en el Partido de Huexocingo, de que fueron remouidos, que negando la Comunion a vn Indio, que deseaua comulgar, el mismo Señor en la forma consagrada se fue a los labios desta alma deuota y sencilla, admirandose el Padre Ioseph de Acosta

de la omisſion que ſe ha tenido en la Nueua Eſpaña en administrar eſte Venerable, y los demas Sacramentos a los Indios.

300 Y aunque ſe vè quan graue omisſion era eſta, la mas laſtimoſa era, de que ſe murieſſen los Indios ſin comulgar por no lleuarles jamas el Viatico los Religioſos Dotrineros, con tantas diſpoſiciones de los Concilios, y ordenes de V.M. como es la cedula de 16. de Abril de 1604. que refiere con otras el Doctor don Iuan de Solorzano, lib. 1. c. 27. n. 93. por eſtas palabras: *Et aliæ ſchedulæ 16.* Aprilis 1604. *quæ omnibus omnino Indis in vltimis conſtitutis, vt Viaticũ præberi iubent.* Y por el contrario, el Clero, que como ſe experimenta, y conſta de informaciones, no ſolo los comulgan a todos las Quareſmas, ſino que ſin excepcion les lleuan el Viatico, aunque eſten en los terminos mas remotos del Beneficio, dos, y tres leguas, con toda diſpoſicion, y decencia.

301 Lo quarto, porque el Clero ſiempre ha acoſtumbrado ſalir a adminiſtrar los Sacramentos de la Penitencia, Extrema Vncion, y Eucariſtia, a todos los pueblos, y caſas del Partido, por mas que diſten de la Cabecera donde reſide el Miniſtro. Por el contrario, los Religioſos los hazian traer cargados a las Igleſias en barbacoas, y tablas: y los tenian impueſtos, en que ellos miſmos, al principio de la enfermedad, vinieſſen por ſu pie a recibir los Sacramentos, agrauandoſeles mas la enfermedad con eſte canſancio, y exponiendoſe a peligro de irregularidad los Religioſos. Y aunque el Concilio Mexicano lo prohibio, para remediar eſtos daños los Religioſos, que ſe oponen a qualquiera diſpoſicion de los Obiſpos han continuado en lo miſmo, lib. 3. tit. 2. de officio Rectoris, & Plebani, §. 8. *Indos cum periculo mortis ægrotantes peccatum confitendi, & Eucha-riſtiam ſumendi cauſa ad Eccleſias, ſeu Monaſteria deferri nullatenus permittãt, vt ex titulo de Sacra Vnctione ſancitum.*

302 Lo quinto, en el Sacramento del Matrimonio en que deuen poner toda atencion los Miniſtros de Indios, dandoles a entender los impedimentos, è inquiriendolo con toda diligencia, los Religioſos no las hazian, eſcriuiendo ſolo el caſamiento vn Indio eſcriuano, en ſu lengua, en quatro renglones,

que firmaua el Religioso Guardian, y aprouauan en las visitas sus Prouinciales, que dezian: *Parecieron N. y N. ante el Padre Guardian, fueron preguntados, si tienen algun impedimento N. y N. respondieron, que no, y dioles las manos nuestro Padre Guardian, sin hazer las informaciones que antes deuen preceder, pues esto solo consta de su mismos libros.* Por el contrario, el Clero, que como consta de los suyos, por su misma mano escriuen primero informaciones en toda forma de derecho, inquieren los impedimentos como tan inteligentes en las lenguas, y auiendolos amonestado tres vezes, los casan.

303 Lo sexto, los Religiosos nunca han dado arras a los Indios, que contraen matrimonio, y los Clerigos si, como es publico, y de sus varios Rituales en que administrauan, y del vnico que guarda el Clero està constando, lleuando por otra parte tan gruessas obuenciones por los casamientos, sin tassa, ni medida de aranzeles, como el Clero los ha guardado, y obedecido siempre.

304 Lo septimo, los Religiosos no escriuian los que se bautizauan, sino q̄ lo remitian a vn Indio, que señalauan, que supiesse escriuir, estando los libros de Bautismos llenos de mil faltas, y errores. Por el contrario, el Clero, que auiendo de dar cuenta dellos a sus Obispos en la visita, los escriuen por su mano, como de vnos, y otros libros consta.

305 Lo octauo, los Religiosos Dotrineros no tienen, ni hā tenido libros de difuntos en que escriuir los Indios que morian, para que constasse, si auian recibido los Sacramentos, si auian dexado herederos, legados, y obras pias, como ordena el Concilio Mexicano, que en todos sus Canones està mirando la mejor administracion de los Indios: y esto, porque siendo los Religiosos los herederos, y que se lleuauā todos los bienes de los Indios, como consta de cedula de V. M. arriba referida, no querian que se supiesse de los bienes que quedauan para los herederos de los difuntos.

306 Y desto se seguia mucha quiebra en el Real auer de V. M. y vexaciones a los Indios viudos, porque al contarse los tributarios por el Iuez de tributos cada tantos años, ni auia

cuentas, ni libros por donde ajuſtarlas, ni ſe ſabia el numero de los Indios difuntos, y aſsi ſe cobraua por entero de los viudos: ni de los que auian aumentadoſe, porque no hazian padrones, y los Indios, que por no pagar tributo ſe ocultauan, dezian las Comunidades que eran difuntos, ſiendo eſtas omiſsiones de los Religioſos Dotrineros de tan grande quiebra al Real auer, que ſe lo huuo de reprehender V.M. a ellos ſolos, y no a Clerigos, por ſu cedula de 27. de Março de 1606. *Porque la mayor quiebra que ay en la renta que tenemos en tributos de Indios ſe entiende, que es cauſada por diligencias extraordinarias que hazen los Miniſtros de Dotrina, y particularmente los Religioſos en eſconder Indios, porque quedando en liſta cantidad de muchachos de vna cuenta à otra, declarando los años de cada vno, para que ſe ſepa quando llegan a edad de tributar, nunca ſe halla ſalida en la cuenta que ſe haze, de los que en la paſſada quedaron aliſtados. Rogamos, y encargamos a los Prelados de las nueſtras Indias, que manden a los Miniſtros de Dotrinas de ſus Ordenes, y a los Arçobiſpos, y Obiſpos, a ſus Clerigos, que embien a los nueſtros Virreyes, Preſidentes, y Gouernadores cada año el padron que hizieren las Semanas Santas para las confeſsiones, cierto, y verdadero, y que tengan libro donde ſe aſſienten los entierros de los muertos, con nombres, y ſeñas.*

307 Y ſiendo aſsi, que los Religioſos fueron los que obligaron a V.M. a deſpachar eſta cedula, como en ella ſe expreſſa, ni la han obedecido, ni forman padrones, ni tienen libros de difuntos. Al contrario del Clero, que quando van a cobrar los ſalarios que V.M. les dà, no lleuando por delante teſtimonio, ò memoria de los tributarios, y de los libros, no ſe los pagan. Y aunque eſto miſmo quiſieran executar los oficiales Reales con los Religioſos Dotrineros, no hallan modo, ni diſpoſiciõ, porque embian a cobrar tan copioſos ſalarios como V.M. les da de dineros, maiz, vino, y azeite a ſu Sindico, porque dizen, que repugna a ſu eſtado el ir a las caxas Reales de V.M. a cobrar pecunia. Y como el Sindico no puede dar razon de los Indios, ni libros que eſtan, y ſe deuen formar, allà en los pueblos recibe el dinero, y los Religioſos viendo que ſe les paga, dexã

de

de formar los libros, y padrones; donde se vè, que aun para cosa tan menuda, que deuen hazer los Regulares, como Parrocos hallan oposicion, y razones para escusarse al estado de Religiosos.

308 Lo nono, los Religiosos nũca han ido a casa de Indio difunto, aunque estè muy a mano, y cerca de su Conuento, en la misma Cabecera, a traerlos a sepultar a la Iglesia, sino que remitiendo este santo exercicio a los Indios cantores, que les oficiauan las Horas Canonicas, los recibia vn Religioso sobre la misma sepultura, en el cimenterio, y no en el cuerpo de la Iglesia (aunque confiessan, que las hã fabricado de su sudor los Indios) para encarecer el sitio a los Españoles, y tener margen de lleuar gran cantidad por sepultura dentro del cuerpo de la Iglesia a los Indios que tenian algun caudal, alli dezian vn responso, y esta es la forma de sepultar que han tenido, y tienẽ los Religiosos, como es publico, y consta de sus mismos Manuales, y Rituales.

309 Por el contrario, el Clero, que como se vè en el que administran todos los Beneficiados deste Obispado van a las casas de los difuntos, assi los que fallecieron en la Cabecera, como los que murieron en las visitas, distantes della dos, y tres leguas, recibiendo con esto consuelo particular los Indios, los acompañan, y sepultan en las mismas Iglesias, sin lleuarles nada por el sitio, con todas las ceremonias de la Iglesia, como es costumbre, con todos los demas fieles.

310 Porque de la omission de los Religiosos auian acostumbrado los Indios notables supersticiones, como era poner entre la mortaja, y sepultura del cadauer, sus mantenimientos comunes, è instrumentos con que trabajauan, y passauan en esta vida, como si huuieran de continuar el mismo estado en la otra, y assi han sido muchos los Indios que han cogido los Beneficiados que han entrado en estas Dotrinas engañados deste abuso, y esto en Beneficios distantes legua y media, dos, tres, y seis de la ciudad de la Puebla de los Angeles, con que se vè, que estas faltas en criaturas tan sencillas, se incurrian por la grande que tenian de Dotrina, y enseñança, pues se ha reme-

diado con darles a entender en los Sermones el articulo de la Reſurreccion.

311 Y para que conſte, que el Clero ſolo refiere lo que ſe experimenta en ſu adminiſtració, y la de los Religioſos, a mas de las cedulas referidas, ſe trae la de 30. de Março de 1557. que habla con los Regulares, encargandoles todas eſtas coſas en que han tenido omiſsion. *Rogamos, y encargamos a los dichos Religioſos, que en la adminiſtracion de los Sacramentos tengan todo cuidado, y diligencia, aſsi en ſalir a confeſſar a los enfermos, como en el ſacramentarlos, y lleuar a enterrar los difuntos, y todo lo demas que conuiniere en todos tiempos, y lugares: y quando la neceſsidad ſe ofreciere en los demas lugares,* coſa que no ha ſido neceſſaria encargarſela al Clero.

312 Lo vltimo, porque a mas de lo referido, en conferir los Sacramentos los Regulares en las ceremonias, ritos, y preces que con tan ſingulares, y admirables miſterios vſa nueſtra Madre la Igleſia en la ſolenidad dellos, era notable falta la que ſe veìa, porque ſiendo aſsi, que el Clero ha vſado adminiſtrar ſus Dotrinas con vn miſmo Manual, y Ritual, que ſe guarda pena de excomunion mayor, en todo el Obiſpado. Los Religioſos han ido por el contrario, porque como quiera, que cada Religion tiene ſu diferencia de eſtatutos, y ceremonias, y ſe ſiguẽ diuerſos eſtilos, y los Dotrineros Regulares en todo reconocẽ a los Prouinciales, y en todo repugnan a los Obiſpos. No ay vniformidad en los ritos, y ceremonias del miniſterio contra muchos Breues Apoſtolicos, y cedulas de V.M. y aſsi oy ſe adminiſtra en la Nueua Eſpaña con mas de 15. Manuales diferẽtes en las ceremonias. Y cada Religioſo Dotrinero, como no reconoce Obiſpo, haze Manual a ſu ſatisfacion, y ſe aficiona al que haze el Religioſo de ſu Orden, quitando, y poniendo Oraciones, abreuiando, ò alargando exhortaciones, como les parece inconueniente; de que reſultan, y pueden reſultar grauiſsimos daños, porque aũque en la forma, y en la materia ſea vna miſma la adminiſtracion de Sacramentos: pero donde ay tantos Neofitos, Negros, Mulatos, è Indios, cauſa grande confuſion ver, que de vna manera ſe caſa en eſte Partido, y de otra en

el otro: de vna se bautizan en este, y de otra, en aquel, puede ocasionar muy perjudiciales ignorancias en la Fè. Y auiendo mandado imprimir el Obispo Visitador el Manual Mexicano conforme al de Paulo V. y remitidolo a V.M. y dadole las gracias, y recibidole todo el Clero, y reduzidose todos a el con grande vtilidad de la causa publica, y mandado V.M. y en su conformidad el Obispo, que los Religiosos Dotrineros vsassen del, no se ha podido conseguir ni aun en su mismo Obispado, con que en todo el Clero ay vnidad en los ritos, y ceremonias, y en los Religiosos grande variedad, diuersidad, y confusion en ellos, sin que los Prouinciales cuiden desto, porque no les toca, ni los Obispos puedan, porque no se les dexa, y asi cada dia crecen mas estos inconuenientes.

Nona ventaja, que haze la administracion del Clero, a la de los Regulares, en ser mas corregida, y conforme al espiritu de la Iglesia.

313 La materia que se refiere en esta ventaja, es la causa de los admirables efectos que se vieron en la passada, excedia la administracion del Clero, a la de los Regulares, pues no se duda, que aquello serà mas justificado, que mas dirigido, y ajustado fuere con las leyes, y derecho Eclesiastico, y asi en este punto se verà claramente discurrido quan mas corregida, y facil de moderar es (en lo que por la humana fragilidad puede faltar) la administracion del Clero, que la de los Regulares, que por exemptos no reconocen otras reglas, ni derechos, que las de su profession, è instituto diametralmente opuesto al de Dotrinero, y asi se opone en ellos el ministerio de Curas al espiritu de la Iglesia, que los llama aclaustrales, y contemplatiuos, y a los Clerigos este connatural, por ser Sacerdotes Seculares, y ser el oficio de Curas desta vida actiua.

314 Y quanto a lo primero, es proposicion Catolica, è innegable, que Christo nuestro Señor establecio su Iglesia con Orden Hierarquico, y de suerte que reconociessen vna Cabeça, que fuesse el Pontifice Romano, Vicario suyo en la tierra, a quien reconocen, y obedecen los Obispos, y esta Cabeça la

fundò ſobre la primera piedra de la Igleſia, que fue ſan Pedro. Luego ſeñalò Paſtores en los Apoſtoles, a quien ſucedierō los Obiſpos. Luego Diſcipulos, a quien ſucedieron los Parrocos, y Curas, con la obſeruancia, y obediencia de los Obiſpos, y los Obiſpos, con la obſeruancia, y obediēcia del Pontifice Romano, y Sede Apoſtolica gouiernan en todo el mundo las almas.

315 De aqui reſultan vtiliſsimos bienes a la Igleſia, porque por el reconocimiento del Pontifice Supremo ſe conſerua la paz, y la vnidad, la perpetuidad, la luz, y direccion recibida, è influida del Eſpiritu Santo, que baxa de aquella Cabeça a ſus miembros.

316 Del reconocimiento de los Curas a los Obiſpos, reſulta el miſmo prouecho, porque la obſeruancia que en ſu genero tienen los Obiſpos al Pontifice, tienen los Curas al Obiſpo, para ſer gouernados, dirigidos, aduertidos, reprehendidos, y reformados de ſus Prelados, los quales han de dar cuenta de aquellas almas, y ouejas, que viendo que ſus Parrocos tienen Prelado cierto a quien acudir con ſus quexas, viuen con mayor conſuelo, y toleran mas facil el yugo, que naturalmente và embuelto con la adminiſtracion de las coſas eſpirituales, a la naturaleza que tanto anhela, y ſiente ſer corregida en las temporales.

317 Todo eſto ſucede en la forma con que ſe adminiſtra en las Indias en los Beneficios de Clerigos, porque en todo, y por todo ſe guarda eſte orden Hierarquico, y Ecleſiaſtico. Los Obiſpos reconocen al Pontifice como ſu Cabeça, y Superior, a V.M. como ſu Patron, y Señor. Los Beneficiados reconocē, y obedecen a ſus Obiſpos. Los feligreſes, y ouejas, a ſu Parroco, guardandoſe la forma de ſu adminiſtracion, que en toda la Igleſia de Dios, con que deſde ſus principios ſe ha gouernado con tanta facilidad, y vtilidad de las almas.

318 Por el contrario, quādo los Religioſos ſon Curas Dotrineros, ſe turba todo eſte buē orden Hierarquico, y Ecleſiaſtico, porque no quieren reconocer a los Obiſpos, ni en quanto Curas, como ſe ha viſto en cinquenta años, que lo han repugnado, y oy lo eſtan repugnando de palabra, y obra los Aguſti-

nos, y Dominicos, diziendo los Agustinos, que antes dexaràn las Dotrinas, que tal hagan, porque es destruir su profession, reconociendo tambien los de san Francisco, que causa grauissima ruina, y daño el sustẽtar estas Dotrinas, como parece por la renunciacion publica, que dellas ha hecho el Capitulo General del año passado de 1645. con lo qual no auiendo obediẽcia en los Curas a los Obispos, y no reconociendoles por sus infalibles Cabeças en su ministerio, independientes de otras algunas, como lo estan en toda la Iglesia de Dios, resultan para las almas de su cargo, y para el descargo de la Real conciencia de V.M. los inconuenientes que se siguen.

319 El primero, que como quiera que no ay Republica bien concertada, que no necessite de premio, y de castigo, porque el vno sirue de espuela a la condicion humana para seguir la virtud, y el otro de freno para no correr desenfrenada al vicio. Los Curas Religiosos estan totalmente independientes en estos dos puntos tan sustanciales, porque quanto al premio, como no pueden aspirar a Canongias, y Prebendas, sino a ser Difinidores, y Prouinciales, ni dependen de V.M. ni de los Obispos, ni en los mismos Beneficios que siruẽ tiene parte el Obispo en mas que examinarlos, y aprouarlos aun quando obedeciessen, ni el Virrey, porque siempre le necessitan a que nombre el Religioso que ellos quieren para Prior, ò Guardian, como se ha dicho, cõ que dependen en todo de los Prouinciales, Vicarios, y Comissarios generales, a quien ni Dios, ni la Iglesia, ni V.M. han encargado estas almas, ni las ven mas que passar vn trienio por donde ellas estan, y ocasionarles grãdes gastos, derramas, y vexaciones con las visitas. De donde resulta, que como ni los Religiosos esperan de V.M. no reparan en las reglas de su Real Patronado. Como no dependen de los Virreyes, no executan las ordenes de la Audiencia. Como solo dependen de los Prouinciales, solo cuidan de su profession, y queda el oficio de Curas sin direccion, ni gouierno.

320 Y en quanto al castigo sucede lo mismo, pues por muchos excessos que aya hecho el Religioso Dotrinero en quanto Cura, como quiera que el Obispo para obrar, y remouer, lo

ha de consultar al Virrey, que suele estar a 70. leguas, y 80. de aquella Diocesis, y Partido, y al Prouincial que suele visitar por la parte contraria, otras ciento lexos de donde està el Obispo, y Virrey, antes que le embie persona propia a lleuar los papeles a vno, y otro, que los vean, que se instruyan, que se conformen, passa el dienio, ò trienio del Cura Regular que se pretende reformar; crece sin medida entretãto el miedo de aquellos Indios, castiga cruelmente a los que se quexaron, se acobardan los demas para pedir, se pierden del todo aquellas almas, con que los Obispos teniendo preuisto, que no han de conseguir el remedio de aquellos daños, antes despertarse mayores disgustos, è inconuenientes, forman dictamen de que pueden alçar la mano de su remedio, y saluar su escrupulo, con dar noticia al Consejo, y a V. M. para que con mano poderosa lo remedie, pudiendose hazer tan facilmente, como reduzir a los Religiosos a sus Claustros, y a los Clerigos a sus administraciones, como lo ha deseado, y procurado siempre V. M. sin que tenga esto otro embaraço, que la viua negociacion de los Religiosos, que las apetecen al oponerse à ello.

321 Lo segundo, no solo se tiene este embaraço al corregir, despues de hecha la causa, y el processo al Cura Religioso que excedio, sino al formarlo, y hazerlo; porque como quiera que està declarado, que solo se ha de conocer in officio officiãdo, y de lo tocante solo al ministerio de Cura, en començando el Obispo à actuar, se comiença toda la Religion a reboluer, è inquietar, diziendo, que fulmina causa contra sus Frayles, que es enemigo de las Religiones, que no es deuoto de sus Santos Patriarcas, que quebrantan sus priuilegios, que han de nombrar Conseruadores.

322 Y como quiera que el Obispo no es razon que diga en sumario la causa, hasta que estè hecha, porque es lo mismo, que auisarles, para que ahuyentẽ los testigos, y no se pueda hazer, ni prouar cosa alguna, viene a ser irreparable este inconueniente.

323 De donde resulta ordinariamente en los Obispos, viẽdo que esto no ha de tener remedio, por no disputarlo, dexarlo, con grande ruina, daño, y perdicion de las almas, y escrupu-

lo de la Real conciencia de V.M. y del Consejo, sino se remedia, y està oy remediado en estas pocas Dotrinas de la Puebla, y Vizcaya, que estan posseyendo los Clerigos.

324 Lo tercero, quando bien se aya hecho la sumaria en paz, es grande este embaraço, è impedimento que se pone por los Dotrineros Regulares, al sustanciarlo, al tomar la confession al Cura Dotrinero, al declararle por excomulgado, al notificarle que parezca en el Tribunal Eclesiastico a responder a los capitulos que le ponen los Indios, conuocar otros Religiosos, hazer Satiras a los Prelados, desprecian sus censuras, entredichos, y otros inconuenientes, y daños, que constan al Consejo Real de V.M.

325 Lo quarto, que à esta causa los pobres feligreses, ni se atreuen, ni saben à quien han de pedir su justicia en los muchos agrauios, y vexaciones que padecen; porque si recurrē al Obispo, como verdadero juez, sale el Prouincial tomando, y defendiendo la causa del Dotrinero Religioso, porque no recurrieron à el. Y si recurren al Prouincial sobre no guardarse la ordē de V.M. que ordena, que gouierne este punto el Obispo, es experiencia assentada en estas Prouincias, que por no desacreditar su Religion, y professión con el castigo, castigan seueramē te a los Indios, y conseruan, ò mejoran al Religioso de puesto: y al que tenia vna Dotrina pobre, en quexandose los Indios, y Españoles, le dan otra mejor, y quando mucho, le passan à vn Curato mayor de otro Obispado, con que a las pobres almas, y Real conciencia de V.M. no se quitan los daños, sino que se mudan à otra parte. Y por esta razon, y experiencia de que los Prelados Regulares nunca se mueuen a oir las quexas de los Indios, que vexados les van a pedir el remedio contra sus subditos Dotrineros, que los oprimen, y arruynan en los Beneficios, sino antes los embian castigados, sin que hallen los miserables algū aliuio. Dixo el Padre Ioseph de Acosta de la Compañia de Iesus, que escriuio los medios para la conseruaciō de los Indios, y lo refiere el Doctor don Iuan de Solorzano, se les deuian remouer las Dotrinas a los Religiosos, y restituir a los Clerigos, cuya administracion es corregida publicamente, sin

peligro, ni deshonor del estado, por estas palabras: *Quæ omnia* (idest) el no estar sujetos los Religiosos, como los Clerigos al Obispo, y reglas del Patronado, *quanta damna, quantasque perturbationes generare soleant, cum Indorum certè magno malo, non minus grauiter, quam solet reliqua considerat Acosta dict. cap. 15. pag. 542. cum Episcopi oues, sibi commissas, satis pascere nequeant, & Præfecti ipsorum Regularium, tanquam alienas ducantra, roque illarum querelis commoueantur; & simplicitati Euangelicæ vehementer incommodet hæc statuum varietas, & diuersitas vestemque lana, & lino contextam induere.*

326 Lo quinto, que aun guardādose el mismo decreto del Consejo, de que no conozcan los Obispos de los Curas Dotrineros, sino in officio officiando, y en el punto de la administracion, y que de lo que toca a costumbres, lo conozcan los Prouinciales, es forma esta de administracion muy cōtraria al seruicio de V. M. satisfacion de su Real conciencia, y bien de las almas destas Prouincias; porque como quiera que el ministerio Parroquial, y las Virtudes Morales del Parroco influyē entre si tan eficazmente al obrar en vno, y otro, que ni puede tener buena administracion sin virtudes, ni exercitar las virtudes sin buena administracion, el dia que el Iuez de la administracion, que es el Obispo, no lo es de las virtudes, y el de las virtudes, no lo es de la administracion, es moralmēte imposible, que esto pueda andar, no solo perfecto, como V. M. lo desea, sino moderadamente concertado, porque es gouierno que está, como dize la Escritura, *Claudicando in duas partes*, y errando en entrambas, arando *in Boue, & Asino*, cosa reprobada por el Espiritu Santo, y notada en el exercicio Parrochial de los Religiosos Dottrineros, y assimismo Regulares por los Autores que tocan este punto, proximamente citados en estas palabras: *Et simplicitati Euangelicæ vehementer incommodet hæc statuum varietas, & diuersitas, vestemque lana, & lino contextam induere.* Porque supongase vn Cura Religioso Dottrinero codicioso, que atrauiessa las mercaderias de aquel Partido, que es vicio de la persona, como podra predicar contra la codicia, que es accion del ministerio, que amor le tendran los subditos

a quien aflige los Españoles, a quien quita sus tratos, su grangeria, y nada desto puede el Obispo remediar, por ser excessos de la persona, con que anda por el suelo el ministerio, si es dissoluto, y escandaloso, porque es vicio personal, como podra reprehender al flaco, y lasciuo en la confession, que es ocupaciõ del ministerio, y a este respeto en todos los demas, con que vienẽ a padecer las almas la falta de dotrina, y predicacion, por la falta de virtud, y por no poder el Obispo reformar los vicios de la persona, como a los Clerigos, necessariamente ha de dexar que se destruya del todo la administracion.

327 Lo sexto, en el mismo modo de administrar los Santos Sacramentos, quanto a los ritos, y ceremonias que tanto encomienda la Iglesia, ay grandissima confusion, y desorden, porque como quiera que cada Religion tiene su diferencia de estatutos, y ceremonias, y siguen diuersos estilos, y en todo reconocen a los Prouinciales los Dotrineros Curas, y en todo repugnan a los Obispos, no ay vniformidad en los ritos, y ceremonias del ministerio contra muchos Breues Apostolicos, y cedulas de V. M. y administran los Religiosos por quinze, o mas Manuales, diuersos en las ceremonias. Y aunque el Obispo Visitador, atendiendo a los daños que pueden resultar de la variedad en administrar los Sacramentos en estas Prouincias a tantos Neofitos, Negros, Mulatos, è Indios, viendo que de vna manera se bautiza, y casa en este Beneficio, y de otra en aquel, aũque son siempre las mismas formas, y materias de los Sacramentos, mandò imprimir el Manual Mexicano, conforme al de Paulo V. lo remitio a V. M. que le dio gracias, y lo recibio todo el Clero, y lo guarda puntualmente, con toda vnidad, con toda vtilidad de la causa publica. Los Religiosos Dotrineros, no se ha podido hazer que vsen del, por no obedecer al Obispo aun los de su Obispado, y administran por qualquiera que forma a su parecer, quitando, y añadiendo ritos, y ceremonias otro Religioso, que quiere hazer vn Ritual mas acomodado a su gusto.

328 Lo septimo, en las visitas que tanto encomienda el Concilio, y que tan necessarias son, pues en todo genero de es-

tados, sea Secular, Regular, o Eclesiastico, vienen a ser el reparo de los daños publicos, es impossible que la pueda hazer el Obispo en donde los Curas son Regulares, porque como es tanta la contencion, y emulacion que tienen con los Obispos, por lo que sienten estarles sujetos en toda la administraciō, no se da passo, que no cuesta vna contienda, y disgusto, si se ha de hazer la visita, como V. M. lo ordena, y si no se haze, queda todo perdido, porque a la primera cosa que aya que reformar, cō miença el Religioso Dotrinero à obrar, y hablar en la casa de la Parroquia, que llaman Conuento, con libertad, a amenazar los testigos, a hazer, y dezir disgustos a los de la familia del Obispo, a negar la leña para la comida, el agua, y bastimēto para el sustento, aunque sea por su dinero. Y aunque esto se podria remediar con prender al Religioso, es cosa muy embaraçosa, y muy indecente, que ayan de llegar cada instante los Prelados a estos terminos, para gouernar sus ouejas, y que quando estan en sus mismas Parroquias, salgan los Religiosos con dezir, que no son sino sus mismos Conuentos, con que no sabe el Prelado, si aquel es Frayle, Clerigo, Cura, Prior, o Guardian, porque si lo quiere castigar como a Cura, lo halla Frayle, y si le perdona como a Frayle, le dexa en pie los defetos como Cura, y lo pagan las almas.

329 De aqui resulta el descomedimiento con que tratarō a don fray Francisco de Ribera en Mechoacan, que llegaron à negarle el sustento, aun estando grauemente enfermo: a los Arçobispos don Iuan de la Serna, y don Francisco Manso, con quien vsaron grandes violencias en el Arçobispado, al Obispo don Diego Romano cerrarle las puertas al visitarlos en el Beneficio de Cholula, y publicamente en el pulpito de la Catedral descomedirse, obligando a tan gran Prelado, que prēdiesse al Religioso, y diesse auiso a V. M. y lo mismo en la Dioceси de Guaxaca al Obispo don Iuan de Bohorques, y otros que constan a V. M. y que ha sentido tanto el Consejo.

330 Y si toman la contraria los Religiosos Curas, y ya por via de cortesia, ò porque el Obispo dissimule los defetos de la administracion, tratā de regalarle, no es esto en su genero me-

jor, sino muy grauoso a los Indios, porque es cosa notoria en estas Prouincias, y se darà a V.M. bastante informacion dello, que con color, y ocasion que viene el Obispo, echan los Frayles Dotrineros gruessas, y terribles derramas a los Indios para su sustento, y regalo, y vna comida que le dan a vn Prelado, que a lo sumo cuesta de seis a ocho pesos, les cuesta a los Indios 200. y 300. pesos, y ha de callar el Obispo, y dexar socorrido al Dotrinero, porque intentar remediarlo, y no conseguirlo, es ponerse en infinitas discordias.

331 Lo nono, porque siendo necessario visitar las Sacristias, como tiene V.M. ordenado, y queriendo el Obispo executarlo, luego comiença la disputa sobre si ha de ser, lleuando los ornamentos a la Iglesia, porque aquella es la Parroquia, ò si ha de entrar en la Sacristia, porque esta es el Conuento, sobre que ha auido pesadissimas, è indecentissimas contiendas, y diferencias, como sucedio con el Obispo don Diego Romano, que le cerraron la Sacristia, y huuo de conuocar el pueblo, y cõ vna viga romper sus puertas, por negarle el ingresso en su propia Parroquia. Y quando bien se dexen vencer, que se vean, y reconozcan sus ornamentos, y vasos sagrados, si quiere hazer inuẽtario en la forma que V.M. lo ordena, para que no se embien a otras Prouincias, y Parroquias, les señalan dos casullas viejas, quatro albas rotas, tres corporales, y vn caliz, y a este respeto, diziendo que aquello es de la Parroquia, y reseruan lo mas preciso, y precioso, como son los Calices, Cruces, Ciriales, Candeleros, Blandones, Custodias, y otras cosas, diziendo, que esto es del Conuento, y lo mudan, y trasponen dõde quieren, despojãdo a los pobres Indios de lo que les costò su sudor, a la Parroquia de su luzimiento, y al Prelado de su ministerio, y oficio Pastoral, y no auiendo alli mas que dos Religiosos, o tres, o quatro, los quales ni pueden tener Coro, ni conseruar Comunidad, ni todas aquellas cosas que componen Religion, y Conuento, en llegando a tomarles cuenta, es Conuento, y en lo que mira al exercicio de su profession, y todos los demas de su estado, es Parroquia, con que todo està lleno de desordẽ, y confusion grandissima, sin guardarse decreto alguno al santo

Concilio de Trento, ni cedula de V. M. ni forma de gouierno Eclesiastico.

332 Lo decimo, el Sacramento de la Confirmacion, que ha de administrar el Obiſpo en eſtas viſitas, ya ſe vè quan neceſſario es, y que le inſtituyò Chriſto Señor nueſtro para introduzir con el los Dones del Eſpiritu Santo, y que pecaria grauemente qualquiera que pudiendole recibir, no le recibe de quien le adminiſtra: y aſsimiſmo el que impidieſſe, ò embaraçaſſe el recibirlo, y para eſte exercicio en las Dotrinas de Religioſos ſe forman tan grandes embaraços, que no pueden pōderarlos, ſino los Prelados que lo padecen: porque deſpues de auer andado vn Obiſpo docientas leguas, buſcando ſus ouejas para confirmarlas, por vn diſguſto que ſe le ofrecio con el Religioſo Cura, ò porque no ſepa el Obiſpo, que tiene tantos Indios aquel Partido, ni tantas adminiſtraciones, no auiendo los Miniſtros que ſe requieren, y no ponga remedio en ello, diuidiendo el Partido, y haziendo del tres Curatos, ò porque no examine los Indios, y vea que no ſaben la Dotrina Chriſtiana, ni aun perſignarſe, ò porque ſe lo parece, reſpeto de no tener dependencia ninguna del Obiſpo, ſucede de mil perſonas que han de confirmarſe, no venir docientas, y deſto ſe darà prouança a V. M. con que halla fruſtrado vn Prelado ſu trabajo, y ſu conſuelo, y aquellas almas ſe quedan ſin vn Sacramento tan vtil, y neceſſario, deſpues de auer andado para adminiſtrarſelo tan prolixos, y aſperos caminos.

333 Lo vndecimo, en el Sacramēto del matrimonio, que para diſpoſicion de recibirle ſe han de hazer informaciones, y eſto toca al Prouiſor, y Vicario general del Obiſpado, que tiene la juriſdicion Eclesiaſtica para eſtos efetos, y la reformaciō de coſtumbres, para no tener algun reconocimiento à el, y ſu Tribunal los Religioſos Dotrineros aun en coſa tan clara, y aſsi eſtan ſujetas a graues nulidades ſus adminiſtraciones, porque con toda libertad hazen diſpenſaciones en virtud de la Bula Aurea, que eſtà por tantos Breues reuocada, y por el miſmo Concilio de Trento, y que deſpues los Obiſpos es forçoſo ayā de ſeparar a los contrayentes, como ſucedio en Tecamachalco

po-

poco tiempo antes que fuessen remouidos desta Dotrina, auiẽdo dispensado vn Prouincial, para que casasse con vna hermana, el que auia estado amigado con otra, y otras cosas deste genero, que son notorias en estas Prouincias, cosa que tiene sumamente desconsolados a los feligreses, y aun a los mismos Indios, porque ni saben quando estan valida, ni legitimamente casados, por no guardarse la forma del derecho, ni quando los han de separar por no estarlo.

334 Lo duodecimo, en los demas Sacramentos que deue administrar el Parroco a las almas de su cargo, y principalmẽte a los que estan en la vltima necessidad enfermos, y distantes de donde reside el Ministro, se siguen mayores inconuniẽtes, y daños de no reconocer a los Obispos los Religiosos Dotrineros; porque el medio principal para la buena administracion, es la proporcion de los sitios para las Cabeceras, y del numero de los Ministros para los feligreses, porque claro està; q̃ si vna Cabecera tuuiesse treinta pueblos, los diez a tres leguas, y los veinte a diez, ù doze, administrarà mal a estos, y bien a aquellos. Y tambien si son quarẽta pueblos, diuididos por quarenta leguas de distrito, y cada diez leguas puede tener vn Ministro en cada Cabecera, mejor se administraràn, que si tuuieran vna sola. Por esto tiene mandado V.M. en diuersas cedulas, que se cuide mucho desto proporcionadamente, y lo encarga a los Obispos, y Virreyes, que es a quien toca, lo qual no se puede remediar en los Curatos de Regulares, porque para separar los pueblos, contarlos, reconocerlos, conferir en ello, hazen grandissima repugnancia los Regulares, respeto de que como para el gouierno de su Religion tienen formada la calificacion de las casas, y riqueza dellas, que consiste en el numero grande de los feligreses, y estas las reparten entre los Padres de Prouincia mas benemeritos de la Religiõ. El dia que se deshaze, y separa el Beneficio, se deshaze, y separa tambien la vtilidad que resulta a los Padres a quien se aplican estas casas, como si al Beneficio de Tututepec, cuyas obuenciones, y vtilidades estan aplicadas al que tiene mas mano en la Religiõ de san Agustin, que tiene mas de quarenta pueblos de adminis-

tra-

tracion con solo vn Frayle Dotrinero, y que de tres, o quatro lenguas que ay en aquel Partido, no sabe ni aun la vna, con que los adultos se mueren sin confession, y muchos niños sin Bautismo, porque no puede acudir a tanto, se pusieran quatro Ministros en quatro Cabeceras de a diez pueblos, claro està, que lo que aquellos Indios tributan al Padre Prouincial, ò otro Superior, que estan en Mexico, auia de minorarse la renta en los Ministros necessarios para la administracion, y por esto no quieren, ni ay fuerças humanas para que se hagan estas diuisiones, interponiendose tantas dificultades, dilaciones, y embaraços, que tienen los Obispos por menor mal el dexarlo, y que se pierdan del todo aquellas almas, pues no està por su culpa, y a este respeto apenas ay cosa vtil al gouierno espiritual, y Eclesiastico en que vn Obispo aya de tocar, que no encuentre con mas dissensiones, discordias, y desabrimientos en las Dotrinas de los Padres Regulares, que disposiciones, y medios para executar, y cumplir los decretos del Santo Concilio de Trento, seruicio de nuestro Señor, y disposiciones de las Reales cedulas de V.M.

335 Lo decimotercio, vna de las cosas que V.M. principalmente encarga por sus Reales cedulas, y el Santo Concilio de Trento en sus decretos, que se hagan Concilios Sinodales por lo menos de tres à tres años, porque dellos depende la correccion de los Eclesiasticos, el ajustamiento de las costũbres, la mejor forma en la administracion, el consuelo de los vassallos de V.M. en minorarles sus derechos, y vexaciones, el de su seruicio, y Real Patronado, componerlo todo conforme a sus reglas: y estos Concilios Sinodales no se han podido hazer en la Nueua España, auiendo auido tan grandes Prelados, que lo han deseado, y desean, ni ay otro hecho, que el del Arçobispo don Marcos de Montufar, que mas son decretos suyos, què Concilio, y ni este han querido guardar los Dotrineros Religiosos, ni tampoco el Concilio Prouincial Mexicano, que tambien dispone la forma de la mas justificada administracion, y aliuio de los Indios. Y la razon porque no se pueden hazer, es por la confusion, y variedad de Curas en estas administracio-

nes, porque como vnos son Clerigos, y otros Frayles, vnos Franciscos, otros Agustinos, y otros Dominicos, y el Concilio es forçoso que le haga el Obispo con los Curas. Si lo haze solo con Clerigos, no quieren obedecerlo los Frayles, y si conuoca a los Frayles, no quieren venir, y lo llenan todo de competencias por razon de sus exempciones: y en tratando de ajustarlos a aranzeles, y puntos de reformacion en la administracion, lo repugnan, como lo han hecho hasta aqui. Interponen escusas para la conuocacion, con que los Prelados viendo que al començar suceden, y se ven tales discordias, lo dexan, y se pierde todo. Y este punto es tan escrupuloso a la Real conciencia de V.M. y tan necessitado de remedio, que solo el puede bastar, para que V.M. en el Obispado de la Puebla, y en los demas que tienen suficientes Clerigos, reduzga todos los Partidos de Dotrina a la Clerecia que tiene, y a la mayor parte, porque se quiten tantos impedimentos, como se haze en toda buena disciplina Eclesiastica.

336 Y este punto apenas se puede esplicar, sino con el assumpto que se le ofrecio a vn vezino particular de Mexico, q̃ era muy caudaloso de hazienda, el qual por no tener hijos, quiso emplearla toda en hazer vn Conuento, y lo comunicò con fray Iuan de Iesus Maria el viejo, varon de venerable virtud: pero que auia de ser con condicion, que se compusiesse de cinco Frayles Carmelitas Descalços, y que fuesse el Prior de esta Religion: de quatro Religiosos de la de Santo Domingo, otros tantos de la de san Francisco, otros tantos de la de san Agustin, otros tantos de la Compañia, y otros tantos de la Merced, diziendo, que juntando en vna misma Comunidad, la penitencia de los Carmelitas, la pobreza de los Franciscos, la erudicion de los Dominicos, el luzimiẽto de los Agustinos, las letras de los Mercenarios, y el grande exemplo, dotrina, y prudencia de los Padres de la Compañia, resplandeceria esta Comunidad mas que las de todo el mundo, porque tenia en ella juntas las virtudes, que por el estauan diuididas, y no huuo remedio que soltasse este dictamen, con que se dexò de hazer la obra, por ser la proposicion tan estraña: y es, que no conside-

raua este hombre, que aunque las virtudes estuuiessen juntas en cada profession, deshazian con su diuersidad, y no auer forma alguna de gouierno, todo aquello que cada vno conseruaua en la suya, porque aunque lo diuerso no es contrario: pero como si lo fuesse, no puede admitir siempre vna misma regla. De la misma manera, Señor, son los Obispados en las Indias, y tanta repugnancia tienen a todo modo, y gouierno Eclesiastico como este Conuento que se ha referido, menos el no estar todos estos sujetos en vna casa, sino en vna Diocesi: pero para el gouierno espiritual el misino embaraço causa, que si estuuiera en vna casa, porque a los Clerigos los ajusta el Prelado como le parece, y descarga V.M. su Real conciencia con esto: pero los Regulares no solamente embaraçan con sus exempciones al ministerio de Curas, que es totalmente contrario a su profession, y Religion, y aun la destruyen, como lo confiessa con publico decreto toda la Orden de san Francisco, sino que cada Cura, segun de la Religion que es, tienen diferentes modos de gouernarse, y portarse, siguiendo cada vno, ya en lo que toca a la administracion de los Sacramentos, ya en la de las almas lo que influye su Religion, segun sus estatutos, de donde se han originado tantos pleitos, y contiendas, desde el descubrimiento de las Indias, y las abrà siempre, en las conciencias seguridad ninguna mientras esto no se reduzga a lo que V.M. ha deseado, que es, que los Clerigos sean Curas, y los Regulares Frayles, los vnos Guardianes, y los otros Beneficiados. Y para que se vea, y queden probados todos los puntos referidos en esta ventaja, y discurso, y la verdad dellos en los inconuenientes, y daños que resultan de no poder los Obispos gouernar a los Religiosos, como a los Clerigos, se traen las cedulas de V.M. que los corrigen por tan publicos, que han llegado a solicitar el remedio a su Real Consejo, como es la de 7. de Agosto de 1565. en que V.M. manda a los Religiosos dexẽ visitar sus Iglesias a los Obispos, con todas las demas cosas pertenecientes a la administracion, y Culto Diuino, sin ponerles dificultades, ni embaraços. *Mandamos, y encargamos a los Prouinciales, y demas Prelados Regulares de las nuestras Indias, y a los*

Re-

Religiosos dellas, que quando los Obispos, y sus Visitadores fueren a visitar sus pueblos de Españoles, y de Indios, donde algunos de los dichos Religiosos estuuieren administrando los Sacramentos, los dexen, y consientan visitar el Olio, Chrisma, y Ornamentos, y Libros con que como Curas administraren los Santos Sacramentos, y tengan por bien, que se inuentarie todo, como cosa propia de las Iglesias donde residieren, y entreguen los libros de los bautizados, y casados, para que el Visitador por ellos tome claridad para mejor poder hazer la dicha visita: y mandamos a nuestras Audiencias, que prouean que assi se guarde, y cumpla.

337 La de postrero de Otubre de 1624. en que V. M. mãda a los Obispos, que vsen de su jurisdicion, corrigiendo a los Regulares, pues no lo hazen sus Prelados, y es que los Obispos lo omiten viendo las dificultades solo al proponerlo, quanto mas al executarlo.

Rogamos, y encargamos a los Arçobispos, y Obispos de las nuestras Indias, que esten muy atentos a las obligaciones de sus oficios, para que si los Superiores de las Religiones auiendo sido amonestados de delitos, y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, vsen en tal caso de la jurisdicion, que por derecho, y por el Santo Concilio de Trento les compete, para castigar, y poner remedio como conuenga, exercitando su oficio Pastoral con la prudencia que de sus personas se confia.

338 La de primero de Mayo, para que los Religiosos Dotrineros tengan buenas correspondencias con los Obispos, y no les pierdan el respeto, ni desprecien sus mandatos, y editos, y guarden las Sinodales que se huuieren hecho, aunque por las dificultades que trae consigo la administracion de los Regulares, no se ayan celebrado sino vnas. *Encargamos, y mandamos a los Prelados Regulares de las nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los Prelados Seculares, y que hagan que los Religiosos Dotrineros de sus Religiones guarden las constituciones Sinodales de las Diocesis donde residieren.*

339 La de 30. de Nouiembre de 1595. para que reciban, y tengan en su poder el Concilio Prouincial Mexicano, que

ordena, y manda todas las disposiciones, y medios para la mejor administracion de los Indios, y como los Religiosos no le han recibido, ni tomado noticia de sus decretos, incurrian en las faltas que hemos visto en sus administraciones. *Rogamos, y encargamos a los Prelados de las nuestras Indias, que compelan a los Religiosos que siruieren Beneficios, y Dotrinas, con todo rigor, a que tengan en su poder el Concilio Prouincial de su Diocesis, para que sepan lo que han de hazer, y guardar.*

340 La de 18. de Nouiembre de 1576. para que los Religiosos de su propia autoridad no partan los Beneficios, multiplicando Monasterios, y costas a los Indios, como han hecho los Franciscanos, ni junten otros, teniendo quarenta pueblos con sola vna Cabecera, y vn Ministro, muriendose los Indios sin Sacramentos, como los Agustinos agregarõ en Tututepec, y los Franciscanos diuidieron en Tlascala. *Porque los Religiosos que tienen Dotrinas, suelen querer diuidir algunos Partidos, y juntar otros, y quedando por Patron de todos, no se deue hazer sin nuestro consentimiento, ù de la persona que por Nos gouernare, es nuestra voluntad, que en estos casos se junte el Virrey, Presidente, y Gouernador, con el Prelado, y den en ello la orden que les pareciere conueniente.*

341 La de 28. de Março de 1620. para que las Audiẽcias, y Virreyes no oygan las reclamaciones de los Religiosos Dotrineros, que teniendo mucha mano, y maña en las Indias, despreciando la forma con que el Obispo entra visitando las casas en que administran, le estoruan la visita, con dezir que apelan a la Real Audiencia, como Tribunal mayor, para que dilatandose el remedio, se salga el Prelado del Partido, dexandolo sin alguno de los buenos efetos que causa su visita. *Porque a vezes se acude a las nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones dellas á pedir el auxilio Real de la fuerça, apelando de la forma con que los Prelados Diocesanos visitan los Dotrineros: mandamos a los nuestros Presidentes, ò Oydores de las dichas Audiencias, que no admitan semejantes pleitos, ni los oygan, ni conozcan dellos.*

342 La de 17. de Março de 1619. para que los Virreyes,

y Audiencias, en atencion de que los Religiosos Dotrineros no consienten a los Obispos entrar a visitar en sus Partidos, cerrandoles las puertas, vsando de resistencias muy publicas, impartan luego el auxilio a los Prelados, para que no obstante este genero de repugnancias, visiten las casas en que administran los Regulares. *Mandamos, que se imparta el auxilio Real por los nuestros Virreyes, Audiencias, y Gouernadores de las Indias, a los Arçobispos, y Obispos dellas para la execucion de las leyes, que mandan que los Religiosos sean visitados, &c.*

343 La de 23. de Mayo de 1559. en que V. M. manda a los Religiosos no muden los ornamentos de vnas Iglesias a otras, ni los bienes de los Conuentos en que administrã como Parroquias, con que se vè la causa de no permitir en las visitas a los Obispos que los inuentarien, ocultando los mas preciosos, para lleuarlos a otras partes, como destas Dotrinas remouidas los han lleuado al Arçobispado de Mexico, contra la voluntad de los feligreses Españoles, è Indios, cuyos son, y los desean para sus Parroquias en que les estan administrando los Clerigos. *Mandamos, que quando algunos Religiosos Dotrineros, y otros se mudaren de las Iglesias Parroquiales donde residen, a otros lugares de repartimientos donde estuuieren, no lleuen consigo al Monasterio, ò Iglesia donde se mudaren, cosa alguna de lo que huuiere en las Iglesias donde huuieren residido, si no que dexen en ellas todo lo que las dichas Iglesias tuuieren, assi ornamentos, como otras cosas, &c.*

344 La de 11. de Diziembre de 1613. en que V. M. declara, que los Religiosos Dotrineros al querer aueriguar las derramas, y vexaciones que hazen a los Indios que administran, se alteran luego, y replican, que el formar dichas aueriguaciones es contra la Bula de la Cena. *Porque deseando algunos de los nuestros Presidentes, ò Gouernadores, en conformidad de lo que esta ordenado, libertar à los Indios de las cõtinuas derramas, y contribuciones de dinero, especies, y seruicios personales a que los obligan algunos Ministros Eclesiasticos que los dotrinan, y administran los Sacramentos en que suelen ser grandes los excessos que se hazen, les parece es bien que conste dellos por*

 in-

informaciones, para darnos cuenta de todo, embiandonoslas a que los Fiſcales de nueſtras Audiencias, como Protectores, ò los que lo ſon de los dichos Indios, ſalen pidiendo, que ſe reciban. Y auiendoſe hecho algunas en diferentes partes, ſe halla hazerſe las dichas derramas con mucha libertad, y exorbitancia, ſin que ſe ponga remedio alguno. Y alcançandolo a ſaber los Prelados de las Religiones, en lugar de proceder al caſtigo que merecen los que tal hazen, los ayudan, y amparan buſcando caminos, y medio para empatarlo todo, por dezir no ſe puede hazer informacion contra ningun Ecleſiaſtico, &c.

345 Y todas eſtas cedulas, y otras muchas que ſe podian preſentar a V.M. en que procura reduzir a la adminiſtracion Ecleſiaſtica a los Religioſos, no han baſtado, para que dexen de conſeruarſe en las partes donde adminiſtran los miſmos inconuenientes que reprehenden las cedulas: porque aunque la direccion del Conſejo es ſanta, ò prudente, embaraçã en eſtas Prouincias los medios de ſu execucion, con lo qual los Obiſpos ceſſan en la inſtancia, los Eſpañoles, è Indios claman, los pueblos, y hazienda Real de V.M. que conſiſte en el amparo de los tributarios, ſe deshaze, y pierde.

Ventaja decima, en los meritos, y ſeruicios que ha hecho a V.M. en eſte Obiſpado el Clero, y ſer Sacerdotes Clerigos los primeros que plantaron la Fè en el, lleuando el peſo de las mas incomodas adminiſtraciones, y que eſto influye principalmente en los Indios, cuya adminiſtracion ſe ha de conſeruar ſiempre con la de los Eſpañoles en los lugares mixtos, por los notables inconuenientes que de lo contrario ſe ſiguen.

346 En eſte punto, ſuponiendo el Clero los meritos incomparables, que generalmente tiene mayores que todas las Religiones, como Padre, y Maeſtro vniuerſal dellas, ſolo repreſenta a V.M. los grandes que ha adquirido en eſta America en la conuerſion, dotrina, y enſeñança de los naturales, principalmente en eſte Obiſpado de la Puebla, que fue la primera tierra de Nueua Eſpaña, que ſe conquiſtò, è iluſtrò con la luz de la Fe, y del Euangelio.

347 Lo primero, porque quando Cortès descubriò esta tierra, y sus gentes, al Licenciado Iuan Diaz, que fue el primero Sacerdote que bautizò, instruyò, predicò, celebrò, y administrò Sacramentos, como el mismo Cortès lo està diziendo en la primera carta de su Epistolario, escrita a V.M.

348 Lo segundo, porque despues con Francisco Garay vino otro Clerigo, llamado Iuan de Leon, que ayudando al Licenciado Iuan Diaz, hizieron tãto fruto en las almas, que afirma el Maestro Grijalua, de la Religion de san Agustin, en su Coronica edad 1. cap. 1. con estas palabras: *Que estos se mostraron en todas ocasiones muy zelosos de la honra de Dios, y assi fueron los primeros que enarbolaron el estandarte de la Cruz en esta tierra, y dieron noticia del Euangelio.*

349 Lo tercero, vinieron luego otros dos Sacerdotes, que embiò el mismo Cortès, con Christoual de Olid, a que fuessen predicando, y administrando mas adelante en las partes que se iban conquistando, como dize Bernal Diaz del Castillo en su Historia cap. 165. por estas palabras: *Y les dio dos Clerigos, que el vno dellos sabia la lengua Mexicana, y les encargò, que con diligencia les predicasse.*

350 Lo quarto, vinieron inmediatamente otros, y en particular el Licenciado Iuan Sanchez de Alaniz, que fue el primero Sacerdote que entonò la palabra Euangelica entre los Chichimecos, y entre los Othomis, de la Prouincia de Xilotepec, adquiriendo la noticia destas dos lenguas tan dificiles milagrosamente, como refiere Antonio de Herrera Decada 3. lib. 5. pag. 523. por estas palabras: *Y ya por este tiempo sabia este Sacerdote la lengua Othomi marauillosamente, y tambien la de los Chichimecos sus vezinos, y hizo en ellos grãdissimo fruto.*

351 Y finalmente antes que passasse Religioso alguno à estas partes, huuo Clerigos en ellas, que bautizauan, predicauan, conuertian, y administrauan, ganando muchas almas para Dios, quando ellas no resisteron la Fe, ni el Bautismo, sino que lo recibieron de toda voluntad, sin que toda la conquista deste Obispado costasse muerte violenta de ningun Religioso, y assi lo afirma Gomara en su Historia, fol. 337. por estas pa-

la-

labras: *Començose la conuersion en la conquista, pero conuertiãse pocos, ca auia pocos Clerigos.* Donde se vè, que los primeros que conuirtieron, instruyeron, dotrinaron, y administraron en esta Nueua España fueron Clerigos Seculares, como aun hasta el dia de oy los veneran pintados en diferentes pueblos, y Dotrinas los Indios, siendo empero copiosissima la mies, y pocos los operarios, vinieron mas Clerigos, y mucho mayor numero de Religiosos, y por cuenta de vnos, y otros corrian las conuersiones.

352 De aqui fueron adquiriendo, y assentando gran numero de Dotrinas los Religiosos, y los Clerigos, como pocos, solo algunas por entonces, y despues otras que se adquirian, segũ se aumentauã: bien que de las mas remotas à las ciudades que se auian formado, y todas las mas situadas en los vltimos terminos, y puestos de mar deste Obispado, auiendo ocupado los principales los Religiosos, que eran en mucho mayor numero, como hasta el dia de oy perseuerã en tierras destempladas, montuosas, serranias, y barrancas, donde en muchos dias no se vè el Sol, de neblinas, ni el ayre, de mosquitos, y los caminos se han de andar mucha distancia dellos a pie por lo aspero del suelo, sin que en todas estas Dotrinas aya quatro, ò seis de tierra llana, ò templada, siendo ellas mas de sesenta Beneficios.

353 Por el contrario, los Religiosos confessando en su memorial, que fueron remouidos en este Obispado de las Dotrinas mas vtiles, y acomodadas, y estas son todas las que tenian en este Obispado, bien se vè, que siempre han administrado lo vtil, acomodado, y facil, situadas todas estas Dotrinas en menos contorno de treinta leguas, y el Clero lo pobre, incomodo, y dificil, teniendo sus Dotrinas en contorno de mas de quatrocientas leguas.

354 Lo quinto, porque como es publico, aora sesenta años, los Religiosos de san Francisco dexaron por incomodas, pobres, y dificiles lenguas todas las Dotrinas de las Prouincias de la Hueitlalpa, y Totonacapa deste Obispado, y entonces las entrò a posseer el Clero, y agregò a las que de antes tenia, que vnas, y otras son 83. Curatos, y Beneficios, que ha conseruado

hasta el dia de oy, sin que se aya consumido Beneficio alguno: como al contrario se ha visto en los de los Regulares del Arçobispado de Mexico, que solo aparecen oy los vestigios en diferentes partes por el camino que llaman de los Carros.

355 Con que se vè, que si el Clero deste Obispado ha administrado tan gran numero de almas en 83. Beneficios los mas pobres, è incomodos de la Nueua España, y algunos destos dexaron por dificultosos, y trabajosos, y de exquisitas lenguas los Religiosos, excede incomparablemente en los meritos, y trabajos de la administracion a los Regulares que los reusaron.

356 Y esta es la causa, porque merece el Clero deste Obispado ser amparado en la administracion, que actualmente tiene destas Dotrinas remouidas, sobre que se pleitea. Pues si en espacio de tantos años consta, que ha administrado todas las Dotrinas mas pobres, desacomodadas, y penosas del Obispado, justo serà conserue aora, aunque en el mas miserable estado, y ruina, vnas Dotrinas que los Religiosos dexaron, no queriendo obedecer, auiendolas gozado en su mayor abundancia, y crecimiento.

357 Es este bastantissimo motiuo, y justificadissimo, para que estas administraciones en algunos pueblos, y Beneficios mixtos en que ay Indios, y Españoles, no se separen vnas de otras, dexando al Clero la administracion de los Españoles, y dando la de los Indios a los Religiosos, porque a mas de que es sacar a los tributarios de V.M. de la conseruacion, cōsuelo, y aliuio que tienē oy administrados por Clerigos, para boluerlos, como ellos mismos estan clamando, a su total ruina, y aniquilacion en poder, y administracion de los Religiosos, se siguieran notables daños, è inconuenientes.

358 Lo primero, todos los inconuenientes, y ruinas, y daños que se han referido, y probado claramēte en este informe, se continuarian, quedādose con las administraciones en todas las Dotrinas los Religiosos, pues en todas ay Indios, que son los que padecen las incomodidades que los Religiosos causan administrando, y el Clero pobre, arruinado, y sin tener el sus-

tento, ſiendo tan pocos, y cortos los Beneficios donde ay Eſpañoles.

359 Lo ſegundo, a todos los inconuenientes referidos en eſte informe, ſe añadian otros muchos mayores, como es grauarſe cō dos adminiſtraciones de Eſpañoles, è Indios, por Clerigos, y Religioſos los pueblos, y totalmente arruinarſe. Pues para que el dia de oy ſe conſeruen con algun aliuio, es neceſſaria la moderacion de la adminiſtracion del Clero, tan corregida, y ajuſtada por ſus aranzeles en qualeſquiera coſas que ayan de dar obuenciones los feligreſes.

360 Lo tercero, porque auiendo en eſtas Dotrinas ya muy poco numero de Eſpañoles en vnas, ya muy pequeño de Indios en otras, ni vnos, ni otros Miniſtros Regulares, ò Seculares, pudieran tener aun lo moderadamente neceſſario para el ſuſtento, adminiſtrando entonces el Clero ſolas treinta perſonas Eſpañolas, veinte, y diez y ſeis.

361 Lo quarto, las diſcordias, y litigios entre los Religioſos, y Clerigos, ſerian frequentes, los vnos viendoſe ſin las obuenciones de los Eſpañoles, no contentos cō las de los Indios, y los otros hallandoſe pobres con las de los pocos Eſpañoles, deſeando las de los Indios, y no baſtando cada genero de feligreſes a ſuſtentar con ſolas las obuenciones los Miniſtros, como no baſtan, recibirian nueuas vexaciones, y extorſiones que ſe deuen eſcuſar.

362 Lo quinto, los Indios a mas de los grauamenes, y vexaciones que haſta aqui auian padecido adminiſtrados por los Regulares, como conſta en todo eſte informe, ſe les recrecian otros mayores, ſi fueſſen admiſtrados por los Regulares, teniēdolos tan ſujetos, y con tan rendida ſeruidumbre, que como conſta en la carta del Marques de Monteſclaros, arriba referida. *Es la mas peſada opreſsion de los Indios la que ſufren a los Frayles, aſsi en el trabajo perſonal, como en los tributos, è impoſiciones, ſi bien es de la que menos quexa forman, por tenerlos impueſtos en que todos juzguen ſolo por ſu bien, ò mal aquello a que el Miniſtro puſiere nombre de tal.* Y viendo los Indios, que los Religioſos nueuamente preualecian, y entrauan en las

administraciones, se les sujetarian con mayor rendimiento, y los Religiosos con mas poderosa mano les causarian las vexaciones, y grauamenes con que se aniquilan, y acaban.

363 Lo sexto, que por esta razon ya que se huuiesse de hazer esta diuision de administraciones de Españoles, è Indios entre Clerigos, y Frayles, era necessario para la conseruacion de los tributarios, y Reyno de V.M. que la administracion de Indios corriesse por cuenta de los Clerigos deste Obispado, y la de los Españoles por la de los Religiosos; porque siendo como es la administracion del Clero tan ligera, y corregida en todas sus circunstancias, sin tener exempcion alguna a la reformacion, deuieran gozar della los feligreses mas pobres, y rendidos, que son los Indios, para poderse conseruar. Y siendo la de los Religiosos exempta, y que no puede ser tan sujeta, ni corregida, deuia entonces aplicarse a los Españoles, que como mas capaces, y de mas poder, y auer, pueden replicar, y boluer por si, mirando ellos mismos, mas que los miserables Indios, su conseruacion.

364 Y por escusar estos, y otros muchos graues inconuenientes, que se seguirian de auer en vn mismo Beneficio administracion de Clerigos, y Frayles, tiene V.M. preuenido, y mandado por diuersas cedulas, que en los Beneficios, y Partidos en que estuuieren administrando Clerigos (como estos) no puedan administrar, ni habitar Religiosos. Y que si alguna vez acudiendo a su obligacion de Coadjutores del Clero, entraren a predicar, que con breuedad se salgan de los Beneficios, y en especial se refiere la de 23. de Mayo de 1559. por estas palabras: *Mandamos, que en el pueblo de Indios donde huuiere Cura puesto por el Arçobispo, ò Obispo, ò sus Vicarios, no se haga Monasterio de ninguna Orden, y si algunos Religiosos fueren a predicar à los pueblos donde los tales Curas estuuieren, el Arçobispo, ò Obispo dè orden, que hecho su oficio, passen de largo, ò se bueluan a sus Monasterios.*

365 Y estando el Clero actualmente administrando estas Dotrinas de Indios, y Españoles, con tantas ventajas a los Religiosos, como se ha visto, aliuio, y aplauso comun de los

fe-

feligreses deste Obispado, se seguiria la total ruina de los pueblos, inconuenientes referidos, y todos los que preuino la dicha cedula, si entrassen a administrarlos los Religiosos, administrando los Clerigos.

PVNTO TERCERO.

Ventaja vndecima, que à mas de las referidas, haze la administracion del Clero à la de los Regulares en la possession legitima, y titulada destas Dotrinas de que fueron remouidos, sin injuria, ni agrauio suyo, por tenerlas en precario los Padres, y el Clero en propiedad, y de los inconuenientes grandes que resultarian si se despojara dellas para ponerlas aora en los Religiosos, aunque quedassen sujetos al Real Patronado de V. M. y a los Obispos no solo in officio officiando, que repugnan, sino aun obedeciẽdo tan ampliamente como el Clero, que es impossible, solo mirando las conueniencias, ò daños en quitarlas a los Clerigos que las posseen, para ponerlas en Regulares, y juntamente de las conueniencias grandes que se siguen de que se recojan à las Casas mayores, y de Comunidad los pocos Religiosos que oy viuen en ellas, dexando las pequeñas, como lo tiene mandado su Magestad.

366 Esta ventaja es la tercera parte, y articulo deste memorial, en que breuemente se tocaràn a mas de los inconuenientes, y repugnancias referidas, en el que traen consigo las administraciones de Regulares, los muchos daños que resultarian si se despojara dellas al Clero deste Obispado de la Puebla, amparado siempre de V. Magestad, por auerlas entrado a posseer, y estarlas en espacio de siete años posseyendolas con todos los titulos del Derecho, Concilio Tridentino, Canones Sagrados, y reglas del Real Patronado de V. M. con aliuio, y consuelo general de todos los vassallos, para ponerlas en los Regulares, que fueron remouidos justamente por no obedecer por espacio de sesenta años que ha que lo repugnan, y que estos daños resultarian assi a V. M. Patrõ desta America, Rey, y Señor deste Reyno, como a las mismas Religiones, y Religiosos, a cuyo estatuto santissimo se opone diametralmente

tener Dotrinas, como lo estan confessando en publico decreto de su Capitulo general nueuamente celebrado, los Religiosos de san Francisco, a los Clerigos Seculares, Beneficiados, y Capellanes de V.M. a quien es connatural perfeccion el tenerlas y a los feligreses, principalmente los Indios tributarios de V. M. que bolueriàn a su ruina, y aniquilacion, y finalmente al bien publico, Reyno, y Corona de V.M. consta con euidencia por lo que se sigue.

367 Y porque no nos detegamos en el presupuesto de que los Religiosos Dotrineros auian de quedar sujetos a las reglas del Real Patronado, visita, y correccion del Ordinario, in oficio officiando de los Obispos, que es la cantera mas dificil a los Religiosos, y a su instituto, y que siempre lo ofrecen, y nunca lo cumplen, como actualmente lo estan repugnando. Y aun que han sido remouidos los Franciscos deste Obispado por no auer obedecido, con todo esso en la Nueua España, aunque por no perder las Dotrinas que tienen en Mexico, y dixeron que se allanauan, despues se està viendo que no lo han de cumplir: y asimismo los Agustinos, que teniendo muy grandes Dotrinas en este Obispado de la Puebla, dizen que no pueden obedecer reglas del Real Patronado, ni Concilio Tridentino, antes las dexaràn: los Dominicos, que lo consultaràn con sus Vicarios generales. Y aunque han tenido espacio de seis años para determinarlo, se dilata, administrando entretanto en este Obispado, y los demas nula, è inualidamente, contra reglas Eclesiasticas, Bulas, y Breues Apostolicos.

368 Pero con todo esso presupongamos, y admitamos a los Religiosos este impossible, y como hecho ya, y que obedezcan como V.M. y el Consejo dispone, solamente vamos discurriendo los inconuenientes que aun entonces se seguian en sus administraciones, si se despojasse al Clero de las que està posseyendo legitimamente, y se diessen a los Religiosos, y començando por los daños que se seguian a los Religiosos, y a la Religion, se refieren los siguientes.

Inconuenientes que se seguian à las Religiones, y Religiosos, si se despojasse el Clero de las Dotrinas que possee, para que las

boluiessen a administrar, quedando sujetos los Regulares al Real Patronado, y Ordinarios.

369 Lo primero, en general se siguiera ver aquella diuersidad en las professiones de Regular, y Dotrinero, raiz de donde nacen tan graues inconuenientes, y oposiciones para la vnidad con que se deuen ajustar a las leyes Eclesiasticas los Parrocos, pues vna misma persona es impossible acertar en dos exercicios, Regular, y Secular, diametralmente opuestos; y que continuamente auia de auer contiendas en distinguir los actos de vn Religioso in officio officiando, como Dotrinero de los de la vida, y costumbres de Religioso, siendo vn mismo sujeto medio para la administracion, y medio para su natural profession, y para ninguna destas cosas enteramente idoneo. Al contrario de los Sacerdotes Seculares, que siendo su professiõ natural la administracion de las almas, y no teniendo otro embaraço, enteramente son capaces, y admiten qualquiera disposicion del ministerio Parroquial, sin que por parte, ò razon alguna se le oponga, ò embarace, y assi teniendo ya esto remediado V. M. con auer puesto las Dotrinas en Clerigos, inconueniente conocido seria boluerlas a los Religiosos.

370 Lo segundo se seguia, si se despojara al Clero de las Dotrinas que possee, que en esta America se discontinuasse aquella antigua costumbre de la Iglesia, de que los Clerigos Seculares se ocupen en la administracion de las almas, en la Retoria de los Curatos, y Beneficios, que con tan ardiente zelo han deseado continuar, principalmente en este Obispado de la Puebla, los señores Reyes progenitores de V. M. y en especial su Magestad del señor Rey Felipe Segundo, por tantos titulos santo, y Prudente, mandando, que no obstante el mucho fruto que los Regulares auian hecho en las almas destas Prouincias, porque se prosiguiesse en ellas la costumbre de que las administrasse el Clero, como en todo el mundo se les restituyessen, segun lo està expressando su Real cedula de 6. de Diziembre de 1583. con estas palabras: *Reuerendo en Christo Padre, Obispo de Tlascala, de mi Consejo. Ya sabeis, como conforme à lo ordenado, y establecido por la Santa Iglesia Romana, y*

guar-

guardada en la Christiãdad, à los Clerigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la Retoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de Coadjutores en el predicar, y confessar de los Religiosos de las Ordenes. Y si en essas partes por concession Apostolica se han encargado à los Religiosos de las Mendicantes Dotrinas, y Curazgos, fue por la falta que auia de los dichos Clerigos Sacerdotes, y la comodidad que los dichos Religiosos tenian para ocuparse en la conuersion, dotrina, y enseñamiento de los naturales, con el exemplo, y aprouechamiento que se requiere. Y que supuesto que este fue el fin que para ordenarlo se tuuo, y que el efeto ha sido conforme à lo que se procuraua, y procura, y que con vida Apostolica, y santa perseuerancia han hecho tanto fruto, que por su dotrina, mediante la gracia, y ayuda de nuestro Señor ha venido à su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conuiene reduzir este negocio à su principio, y que en quanto fuere possible se restituya al comun, y recibido vso de la Iglesia, lo que toca à las dichas Retorias de Parroquias, y Dotrinas; de manera, que no aya falta en los dichos Indios, os ruego, y encargo, que de aqui adelante, auiendo Clerigos idoneos, y suficientes, los proueais en los dichos Curazgos, y Dotrinas, y Beneficios, prefiriendolos a los Frayles, y guardandose en la dicha prouision la orden que se refiere en el titulo de nuestro Patronazgo, &c. Y estando ya esto remediado en este Obispado de la Puebla, se violentaràn todos los derechos, remouiendo, y despojando de las Dotrinas a los Clerigos, llamados por ellos, para darlas a los Religiosos que estan excluyendo.

371 Lo tercero, a las Religiones se les seguian muchos daños en su natural instituto, y perfeccion, deslustrandose aquel orden Hierarquico santissimo con que se gouiernan, y de camino destruyendose todas las virtudes, que con la obseruancia de sus reglas adquieren, viendose sus miembros misticos, que son los mismos Religiosos, como Dotrineros, recibiendo obuenciones, y pecunia contra la pobreza, saliendo continuamente de casa, quando menos a la administracion en diferentes pueblos, que se opone a la clausura, y consiguientemente a

la caſtidad que con ella ſe guarda, y aſsi lo eſtan reconociendo los miſmos Religioſos, y en eſpecial los de ſan Franciſco en el decreto de ſu Capitulo general, celebrado el año paſſado de 1645. en que renuncian las Dotrinas por los graues daños que reſultan a ſu Religion, y diſciplina Regular con eſtas palabras: *Quanto a las Dotrinas que los Religioſos ſiruen en las Prouincias de Indias, para enſeñança, y conuerſion de los Indios, dixeron, que reconoce la Religion le ſerà muy vtil, y conueniente dexarlas, por eſcuſar grauiſsimos daños, que comunmente padece la diſciplina Regular de eſtar los Religioſos mucho tiempo libres del retiro, y diſciplina conuentual, con que en muchos ſuele mortificarſe el feruor Religioſo, faltando a la atencion que pide la pureza de nueſtro eſtado.* Y ſupueſto que el Capitulo reconoce tan graue perjuizio, que le obliga a renunciar las que poſſee, como es veriſimil, que pretendan con el miſmo eſpiritu de ſan Franciſco, con que ſe formò el decreto, eſtas Dotrinas que eſtà poſſeyendo el Clero, ſiruiendolas eſte ſin inconueniente alguno, y los Religioſos con tantos inconuenientes; y opoſicion de ſu inſtituto; como confieſſan. Y en eſta conſideracion, y en virtud deſte decreto, y renunciacion, declarò el Conſejo de V. M. en dos de Otubre del año de 648. no ſer parte para ſeguir eſta cauſa los Religioſos de ſan Franciſco.

372 Lo quarto, a los Religioſos Dotrineros quedando ſujetos al Real Patronado, y correccion de los Obiſpos in officio officiando, ſe les ſigue con gran ruina de ſu credito, y Religion el andar por Tribunales deſcargandoſe de las quexas, y capitulos que los feligreſes les pueden oponer, y como es neceſſario ſatisfazer al delator que ſe quexa con la juſticia exercitada en el que delinque, por mas que los Obiſpos diſsimulen, y encubran, ſiempre eſtan los Religioſos Dotrineros expueſtos a perder ſu buen credito, y eſta es la razon, porque los miſmos Regulares eſtan afirmando, que primero dexarian las Dotrinas, Conuentos, con todas las alhajas, y aun la patria miſma, que ſujetarſe a los Obiſpos para ſer examinados, aſsignados, y remouidos de las Dotrinas, quanto y mas corregidos, y caſtigados in officio oficiando, que es la forma del Real Patronado de

V.M. porque sujetarse à este seria la ruina total de sus Religiones, y entre otros fray Iuan Bautista Franciscano in aduertent. Confessar. fol. 389. & 390. por tan claras palabras: *Sciendum quod si hoc obseruaretur, vt Religiosi non possent amoueri à locis, in quibus animarum Curam exercent, vel etiam non possent illis deputari, & assignari, nisi de Episcopi consensu, ac præuio examine per eum, vel eius Vicarium faciendo deturbaretur Ordinis status, & totus Religionis candor corrueret, ac prorsus periret.* Et alibi. *Illud autem sine formidine dico, quod in casu quo Fratres subijci Episcopis cogerentur quoad deputationem, & assignationem, vel remotionem à locis, in quibus habitant, potius Doctrinas, Domus, Conuentus, suppellectilem, & patriam etiam deserere, & relinquere deberent, quã in eiusmodi periculum (ne dicam totalem Religionis destructionem) Ordinem suum aduocare.*

373 Lo mismo està afirmando fray Iuan de Grijalua de la Religion de san Agustin en su Coronica, edad 4. cap. 10. n. 1. con estas palabras: *Y es fuerça, que aya muchas inquietudes, y escandalos, siendo los Religiosos traidos, y destraidos por varios Tribunales, y no se darà exemplar en ninguna Republica, Reyno, ni Monarquia donde los inferiores de particulares Comunidades esten sujetos, y dependientes en su gouierno de dos causas superiores, independentes entre si, y no subordinados el vno del otro, porque teniendo cada vno diferentes intentos, y dictamenes, es consequencia natural, que diuidan, partan, y distraigan el sujeto gouernado, tirando cada vno de su parte, porque la mezcla de jurisdiciones, y confusion de estados, y Prelados tan diferentes, ni pueden conuenir en vnos mismos medios para la dicha obseruancia, pues han de tener diferentes motiuos, y fines, y diuersa inteligencia, y reconocimiento de las cosas, y de las personas, y diuerso modo de proceder en las visitas, y correcciones encontradas.* Luego ya los mismos Religiosos confiessan, que no pueden ser Regulares, y Dotrineros, pues estan diziendo, que no se darà exemplar en ninguna Republica, Reyno, ni Monarquia donde los inferiores de particulares Comunidades esten sujetos, y dependientes en su gouierno de dos cau

sas

ſas ſuperiores, luego para no eſtarlo, deuen no tener dos miniſterios opueſtos de Religioſos, y de Dotrineros, que ſe deuen gouernar por otros dos Superiores opueſtos, Obiſpo, y Prouincial. Pues tampoco ay Republica, ni Monarquia, que no tenga Superior, que con leyes la gouierne, y modere, ni ay Cura, y Parroco, que no deua eſtar ſujeto a ſu Obiſpo, ni tampoco Religioſo, que no obedezca a ſu Prouincial. Y eſto es lo que alega el Clero, para que los Religioſos no puedan tener eſtas Dotrinas, ni las pretendan aora, ſi reconocen tantas dificultades en obedecer a V.M. y al Santo Concilio de Trento, y ſin obedecer no pueden ſer legitimos Parrocos, ni adminiſtrar Catolicamente.

Inconuenientes, y daños que ſe ſeguirian à V.M. ſi ſe deſpojara al Clero de los Beneficios que eſtà poſſeyendo.

374 Lo quinto, a V.M. Señor, y Patron deſta America, que de ſu Real auer eſtà ſuſtentando los Miniſtros del Euangelio, ſe ſiguiera dar en cada año larguiſsimas cantidades de ſalarios, limoſnas de vino, y azeite, y maiz, que ſe daua a los Religioſos, y al Clero nunca ſe le ha dado, ni dà en eſpacio de 120. años que ha adminiſtrado, ſino vn ſalario mas moderado, que el de los Religioſos, eſcuſandoſe el vino, y azeite, que ſegun queda prouado con teſtimonio de los oficiales Reales de Mexico, montaua ſolo eſte en vn año que ſe daua a los Religioſos de ſan Franciſco de Mexico, y la Puebla, onze mil quinientos y tantos peſos, ſin mas muchiſsimas fanegas de maiz, que ſe dauan a cada Dotrinero, y todo eſto ſe eſcuſa adminiſtrando el Clero.

375 Lo ſexto, ſe minorara el Real auer de V.M. en la paga de la Meſada con que acude el Clero à ſus Reales caxas en la promocion de los Beneficios que continuamente ſe eſtan proueyendo conforme al Breue de nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio X. la qual no pagan los Religioſos, aunque ſin comparacion tienen en la Nueua Eſpaña muchiſsimas mas Dotrinas que el Clero.

376 Lo ſeptimo, de la miſma manera ſe minorara el Real

auer

auer de V.M. en las cantidades que se aplican a su Camara, y Real hazienda, en las condenaciones que se hazen a los Beneficiados, segun su Real cedula, arriba referida, y testimonio de la cantidad que el Obispo Visitador ha aplicado para los gastos de las guerras contra infieles, y todo esto se perdiera, si se despojara al Clero de los Beneficios.

377 Lo octauo, a la liberalidad con que V.M. premia sus vassallo, faltaria materia en que exercitarla con tan grande numero de Clerigos Sacerdotes, sin otros muchos de Ordenes menores que estan estudiando, todos naturales destas partes, doctos, y virtuosos; benemeritos, hijos, y nietos de Conquistadores, que reduxeron esta Corona al Imperio de V.M. y en las Indias no ay otros premios con que promouerlos a la virtud, y letras con que pueden ser vtiles al seruicio de V.M. y bien publico, desconsolandose de passo los demas con ver que se les quitan las Dotrinas, para darlas a los Religiosos.

378 Lo nono, se minorauan en el Real auer de V.M. las gruesissimas cantidades que han crecido, assi en las limosnas de la Bula de Cruzada, que se distribuye a los Indios en este Obispado, como en los Reales tributos, respeto del gran numero de tributarios que se han congregado de los que estauan huidos con las vexaciones de los Regulares, vnos, y otros que se han aumentado, y crecido, pues como consta del testimonio del Tesorero general deste Obispado, Antonio Gomez de Paz, referido en la respuesta deste memorial, montò la predicacion vltima hecha en tiempo de los Religiosos 47U910. pesos, y en la que se hizo en tiempo del Clero, aun auiendo precedido grauissimo cocolistli, y enfermedad en los Indios, montò 49U916. pesos, que van a dezir 2U006. pesos de aumento en sola vna predicacion de la Bula, que se haze cada dos años. Y siendo assi, que cada Indio solo dà de limosna dos Reales por ella, està constando, que aun auiendo precedido la enfermedad en los Indios, se han agregado, y crecido los tributarios de V.M. en numero de 8U24. Indios en este Obispado, y pagãdo cada tributario en cada vn año dos pesos y medio, montan de aumento 10U30. pesos de los Reales tributos, y todo esto por

ſer la adminiſtracion del Clero tan ligera,y faciliſsima de lleuar a los Indios,lo qual ſe perdiera ſi ſe les deſpojara de ſus Dotrinas para ponerlas en los Regulares diſpenſados.

379 Lo decimo,porque adminiſtrando el Clero, quedan los Religioſos deſtas Prouincias, en eſpecial los de ſan Franciſco,de la del Santo Euangelio,que fueron remouidos,para ir a las miſsiones con q̃ ſe eſcuſa al Real auer de V.M.las grueſſas cantidades que ſe gaſtan en traerlos deſde Eſpaña,coſteandoles el viage,y auio,ſuſtento,y veſtuario,pudiendo ir a ellas los Religioſos deſtas partes,no teniendo adminiſtraciones a q̃ acudir en eſte Obiſpado,eſtandolas poſſeyendo el Clero del.

Inconuenientes que ſe ſeguirian al Clero deſte Obiſpado,ſi ſe le deſpojaſſe de las Dotrinas que eſtà legitimamente poſſeyendo.

380 Lo vndecimo,al Clero deſte Obiſpado ſe le ſeguiria tã miſerable ruina,como es quedarſe deſpues de auer entrado a ſeruir eſtas Dotrinas con tan legitimos titulos,ſin alguna ocupacion,premio,ni ſuſtento a ſus virtudes,y letras tan conocidas como la gran noticia de las lenguas de los Indios, que ſe ſe ha viſto.

381 Lo duodecimo,que auiendo muchos de los Beneficiados fabricado a ſu coſta, aſsi las Igleſias, y para el adorno dellas,ornamentos,alhajas de plata,y todo lo demas neceſſario al Diuino Culto,como conſta de informacion,y ſiendo eſtas coſas en tan grueſſas cantidades como a V.M.conſtarà,las perdieran, y vieran ſus buenas diligencias, y las de muchos feligreſes,que han dado ſus miſmas caſas para Parroquias,fruſtradas con gran dolor.

382 Lo decimotercio, porque muchos Sacerdotes Seculares,que por eminentiſsimas,y extraordinarias lenguas,ſe hã ordenado en conformidad del Santo Concilio de Trento, Bulas Apoſtolicas,deſpachadas a eſtos Reynos, y cedulas de V.M.q̃ actualmente eſtan adminiſtrando eſtas Dotrinas,ſe quedarian laſtimoſamente ſin Capellania, patrimonio,ni ocupacion, en ſuma pobreza,ſi ſe les deſpojara de ſus Beneficios.

383 Lo decimoquarto, que todas sus familias, parientes, y tan gran numero de pobres que sustentan, quedaran asimismo sin el aliuio que tienen en el socorro, y limosna de los dichos Beneficiados, pues tiene mandado expressamente el Prelado, que a qualquiera Beneficiado luego que se le haga collacion del Beneficio, se le notifique acuda a remediar sus parientes en todo lo possible; porque es assentado en la Nueua España, que vn solo Clerigo en todo vn linage, es el amparo, y remedio de todos los deudos.

384 Lo decimoquinto, cessara en el Clero deste Obispado aquel aliento, y cuidado que ha puesto en los estudios, y exercicio de la administracion, pues en seiscientos Clerigos Sacerdotes, todos los mas son eminentes lenguas, y mas de los quatrocientos graduados. Y viendose despojados, ni ellos, ni otros muchos que van ascendiendo al Orden sacro, se promouieran a la virtud, y estudios, reconociendo impossibles los premios que los alientan.

385 Lo decimosexto, que siempre quedarian como sin honor, viendo que auian sido preferidos de los Regulares, que principalmente en estas Prouincias han querido siempre oponerse, y desestimar al Clero tan indiscretamente, que quando tenian estas Dotrinas, ni aun dexarles celebrar en sus Iglesias vna Missa rezada permitian a vista de los feligreses Españoles, è Indios, que lo sentian tan grauemente, que viendo estas descortesias, se mouieron en muchos Beneficios a pedir a V.M. los administrassen Clerigos.

386 Lo decimoseptimo, que quedaran los Beneficiados sin aquel premio, que merece muy bien la paciencia, prudencia, y templança con que han sufrido en 8. años tantas indecencias, descortesias, y disgustos que han vsado con ellos los Regulares, sentidos de auerles remouido las Dotrinas con las espaldas que les hazia el Virrey, aunque con gran sentimiento de los vezinos, y naturales destas Prouincias.

387 Lo decimo octauo, en su Prelado, a cuyo exemplo, zelo de la honra de Dios, y del seruicio de V.M. aunque siempre experimentado, cada dia con mas admirables progressos que-

da-

darán menospreciadas las cedulas de V.M. y de su Real Consejo, pues auiendolas hecho respetadas a los Regulares, con remouerlos de las Dotrinas, se atreuieran con facilidad a no obedecer despues, viendo premiada su inobediencia, malograndose el aplauso que en todas estas Prouincias le han hecho de la resolucion que tomò en el seruicio de V.M. poniendo en Clerigos las Dotrinas en execucion de las cedulas, y prouision Real, manifestando, que esto seria facil en todos tiempos, como los Virreyes que lo deuian ayudar, no lo embaracen.

388 Lo decimonono, q̃ de la misma manera no solo los Regulares, sino los poderosos, que han sabido grangear, se burlarã del Obispo Visitador, despreciãdo sus ordenes, y nueuamente haziendo Satiras tan descomedidas como las que formaron contra tan gran Prelado, y Pastor, que obligaron al Santo Tribunal de la Inquision a recogerlas con edictos publicos.

Inconuenientes que se seguirian a los feligreses, y principalmente a los Indios.

389 Lo vigesimo, a los Indios tributarios de V.M. se les seguiria su total ruina, y aniquilacion, despoblandose los pueblos enteros, como se despoblarian, si los Clerigos les faltassen de las Dotrinas, pues si como hemos visto antes de experimẽtar el aliuio de la administracion del Clero, se huian de la de los Religiosos con sus familias, no pudiendo tolerar tan graues, y pesadas vexaciones, quanto mas se despoblarian el dia de oy, auiendo experimentado la suauidad, caridad, y buen tratamiento que tienen, administrandolos el Clero, y que les cuesta oy dos, aquello que en tiempo de los Religiosos, veinte, como es publico, y notorio, y està afirmandò el Virrey, Marques de Montesclaros, en su parecer que escriuio a V.M. que tributaua vn solo Indio mas al Religioso Dotrinero, que veinte Indios tributan a V.M.

390 Lo vigesimoprimo, se seguia el notable escãdalo que padecerian los Indios viendo tan continuas mudanças en los Ministros, y que auiendoles dicho los Regulares, que los Clerigos no eran sus verdaderos Ministros, y luego experimentando, que los despojauan, se persuadirian a que no auian sido ad-

mi-

ministrados valida, y legitimamente, aunque esten reconocien do la abundancia de Dotrina, que han tenido en estos 8. años, mas que en 60. de los Religiosos, como consta de informació.

391 Lo vigesimosegũdo, se seguian a los Indios las costas, vexaciones, y grauamenes de seruicio personal, que siempre han padecido, pues viuiendo siempre los Religiosos en cada Conuento mas de los necessarios a la administracion, y teniẽdo precisamente Guardian, para que los mande, sin que este se ocupe en la administracion. Y auiendolos escusado el Clero, cõ no tener mas Ministros que los necessarios, ni otro Superior, que el mismo Beneficiado, que por su persona los administra, y dotrina, se boluerian a continuar con total ruina de los Indios.

392 Lo vigesimotercio, las visitas de los Prelados Regula res cada seis meses, q̃ tan grauemente los assuelan, y destruyen en las costas que se les recrecen, de la misma manera se conti-nuarian estando aliuiados dellas, con que los administre el Cle ro, que quando mas frequentemente es visitado, es cada tres años, sin tener Prouinciales, ni Comissarios que recibir, sino su Obispo, q̃ quando mas assiste visitando, en cada Beneficio son tres dias, y corre el sustento del, y su familia por cuenta del Be-neficiado, como ordena el Santo Concilio Tridentino.

393 Lo vigesimoquarto, los malos tratamientos, y graues castigos que los Religiosos hã acostumbrado dar a los Indios, se renouaràn de la misma manera, pues ni el Obispo lo pudiera remediar por no ser esto in officio officiando, ni tampoco sus Prelados Regulares lo remediarian, con los demas excessos a que la humana fragilidad està expuesta, pues es publica costũ bre, segũ parece en la carta del Marques de Montesclaros, que por no desacreditar su valẽtia, antes los premiauan, al quexar-se los feligreses.

394 Lo vigesimoquinto, perdieran accion tan rendida co mo la de los Indios, si se despojara el Clero, el amparo que es-tan gozando en sus Beneficiados para defenderlos, alegando su justicia, de las vexaciones que comunmente padecẽ de qual quier estado de personas a que no pueden acudir los Religio-sos, por oponerse a su estado y profession, parecer en las Audiẽ

cias, y lo mas a que ſe pueden alargar, es a defenderlos en los miſmos pueblos, y eſto es ſolo para moſtrar mas mano, y que crezcan mas graues daños, como ſe ha experimentado.

395 Lo vigeſimoſexto, las coſtas de dinero, y trabajo perſonal con que caminauan a ſu azelerada ruina los Indios, crecieran de nueuo en mayor aumento, queriendo luego los Religioſos renouar todo lo que antes tenian ſuperfluo en huertas, dormitorios de quarẽta celdas, diuerſas oficinas, y otras coſas deſte genero, que en eſtos 8. años ſe han deteriorado, y todo eſto ſe eſcuſa adminiſtrando el Clero, que con vno, ù dos apoſentos para el Beneficiado, y ſu Teniente, en cada vn Beneficio ſe eſcuſan eſtas vexaciones a los Indios, ſeñalandoles à los Religioſos ſiete, ù ocho caſas de las mayores, y mas ricas donde ſe pueden recoger, y ſeguir ſu Regularidad, con que ellos tienẽ para ſuſtentarſe con las limoſnas de aquella Prouincia, y los Clerigos ſus obuenciones de la adminiſtracion.

396 Lo vigeſimoſeptimo, ſe les priuara a los Indios del gran conſuelo, y aliuio, y amor que tienen à ſus Miniſtros perpetuos los Clerigos, como ellos, y los miſmos Eſpañoles eſtan certificando, que les tienen el dia de oy, y faltarian juntamente los buenos efetos de la perpetuidad en los Beneficios Ecleſiaſticos, pues adminiſtrando los Regulares, aũque ſujetos al Real Patronado in officio officiando, los remueuen neceſſariamente a cada Capitulo trienal, ù de año y medio los Prelados Regulares, ſiguiendo ſus conſtituciones y reglas, ſin que los feligreſes les puedan cobrar amor.

397 Lo vigeſimo octauo, a los feligreſes Eſpañoles, q̃ con tan gran aliuio eſtan confeſſando, que viuen el dia de oy, ſe les ſeguirian muchos daños en las amenaças que les tienẽ hechas los Regulares, ſolo porque viuen contentos, y generalmente aplauden la adminiſtracion del Clero, y acudiendo con ſus limoſnas a las Parroquias, dando muchos dellos ſus caſas, para que ſe formaſſen por ſalir de las vexaciones de los Religioſos.

398 Lo vigeſimonono, que aunq̃ parece que eſto ſe eſcuſaua, corriendo entonces la adminiſtracion de Eſpañoles (para que los Religioſos nunca han tenido diſpenſacion) por cuenta

de los Clerigos, y la de los Indios por la de los Regulares, era esto a mas de los muchos daños q̃ se seguian a los Indios, y biẽ publico, poner en cada Beneficio destos, q̃ algunos son mixtos, vna ocasion proxima, y euidente de notables contiendas, escandalos, y pleitos, no contentandose vnos, ni otros Dotrineros con lo que tenian, y principalmente los Religiosos que son los remouidos, las ocasionaran.

399 Lo trigesimo, que entonces al comun de los pueblos seria de grandissimas costas esta variedad, y multiplicidad de Ministros Dotrineros Seculares, y Regulares, y ni vnos, ni otros tendrian en las costas, y obuenciones aun lo moderado para el sustento ordinario, y queriendo salir del, auia de ser aniquilando los Indios, y los pueblos.

Inconuenientes q̃ se seguian al bien publico, si se despojara de las Dotrinas el Clero deste Obispado.

400 Lo trigesimoprimo, al bien publico, Comunidades, y Pueblos desta America, principalmente à esta leal ciudad de los Angeles deste Obispado, les fuera de notable sentimiento ver recoger de los Beneficios a los Clerigos originarios, Criollos, è hijos suyos, que con la esperança de que V. M. Dueño, y Señor suyo, los auia de premiar, han gastado sus haziendas en darles estudios, graduarlos, y educarlos habilissimos para esta ocupacion de Dotrineros, que es a lo que todos los Eclesiasticos pueden aspirar en estas Prouincias. Y auiendo toda esta ciudad, con su Regimiento, y todos los demas vezinos della, pueblos, y lugares del Obispado, Españoles, è Indios dado sus poderes para defender esta possession del Clero, les afligirian mucho despojar della a sus hijos, que estan remediando tantos pobres vassallos de V. M.

401 Lo trigesimosegundo, que auiendose en estos 8. años fabricado en las Parroquias de estas Dotrinas muchas obras pias, assi inter viuos, como dexadas en testamentos, y vltimas voluntades, estando las personas que las han dexado, en que la administracion ha entrado en su natural, y propio lugar, que es a Clerigos en sus Parroquias, muchas Capillas, Altares, Aniuersarios, Dotaciones, Sepulturas, y otras cosas deste genero,

ſe fruſtrarian contra la miſma voluntad, y deuocion de los Parroquianos, que las han dexado. Al contrario, de algunas coſas que deſte genero en la adminiſtracion de los Regulares, ſe fundaron, è hizieron, que eſtas ſiempre fueron por reſpeto de la adminiſtracion, y aſsi la deuen ſeguir en los Clerigos, que la han llegado a tener tan juſtificadamente.

402 Lo trigeſimotercio, que todos los pueblos, por pequeños que ſean, ſi adminiſtran otra vez los Regulares, boluerian a las miſmas coſtas que de antes en las limoſnas, que a mas de las grauiſsimas obuenciones que lleuauan los Religioſos Dotrineros, pedian, y ſe han eſcuſado adminiſtrando el Clero, que ſolo lleua vnas moderadas obuenciones de ſus aranzeles.

403 Lo trigeſimoquarto, porque ſiendo la adminiſtracion del Clero tan vtil al bien publico, y a los miſmos Beneficios, q̃ dexan en ellos la mayor parte de las obuenciones que adquieren, ſe les quitara eſta vtilidad, ſi ſe deſpojara el Clero de las Dotrinas, para darlas a los Religioſos, que ni adquieren para gaſtar en el ſuſtento, que es de limoſnas, y ahorran tan grueſſas obuenciones, que van a parar a manos de ſus Superiores, que las expendẽ priuadamente a ſu arbitrio, ni alquilã caſas, ni ſuſtentan ſus familias, y deudos, ni compran veſtuario; y aunque quieran gaſtar algo de tanto como les ſobra, teniendoſelo prohibido en particular a los Dotrineros que entraren a adminiſtrar con eſperança de ſocorrer a ſus padres, y parientes, los eſtatutos generales que ſu Religion ha celebrado.

404 Lo trigeſimoquinto, que auiendoſe fundado en eſte Obiſpado deſpues q̃ entraron a poſſeer eſtas Dotrinas los Clerigos, el Colegio Seminario de ſan Pedro, y ſan Pablo, cõ ordenes de V.M. en que ſe crian treinta mancebos de raras, y exquiſitas lenguas, para que dellos ſe hagan los Miniſtros que ſe han de ſeñalar, y promouer en concurſo de opoſicion a las Dotrinas, y los ſuſtentan los Beneficiados deſte Obiſpado, el Obiſpo, y meſa Capitular de los Prebendados, contribuyendo en cada vn año 8 U. peſos, con tan publica vtilidad, ceſſaran todos eſtos buenos efetos ſi entraran a adminiſtrar los Dotrineros Religioſos, pues ſe ha viſto, que auiendo V.M. ordenado ſe fa-

bri-

bricasse este Seminario mas ha de treinta años, nunca ha tenido efeto hasta que entraron los Clerigos a posseer las Dotrinas, porque los Religiosos nunca obedecen los ordenes de V. M. reglas Eclesiasticas, ni otras disposiciones que las de su profession, è instituto Regular, como lo està experimentando la cedula de V. M. de 10. de Mayo de 1609. con tan claras palabras: *Por quanto à las nuestras Indias se han escusado, y escusan los Religiosos Dotrineros de contribuir para los Colegios Seminarios, como lo hazen los demas Clerigos, Curas, Beneficiados, Prebendados, Hospitales, y Cofradias. Y porque no es justo se dè lugar à ello, sino que se guarde, y cumpla lo dispuesto acerca desto por los Concilios, mandamos, que en conformidad, y cumplimiento de lo dispuesto por el Concilio de Trento, cap. 18. de la session 23. què habla de lo susodicho, todos contribuyan, y paguen lo que conforme al dicho Concilio les està, y fuere repartido para los dichos Seminarios. Y rogamos, y encargamos à los Prelados Seculares, y Regulares de las dichas Indias, lo cumplan, y hagan cumplir precisa, y puntualmente, sin ir, ni passar contra ello en cosa alguna.*

405 Lo trigesimosexto, porque en este Obispado es publico y notorio, que muchos Beneficiados, que han llegado a tener considerable caudal, lo empleã en el bien publico, y de V. M. fabricando Colegios, Iglesias, y Hospitales, y otras obras pias, como fundò el Licenciado Iuan Larios Beneficiado deste Obispado, el Colegio de san Iuan Euangelista, en cuya fabrica y renta gastò cien mil pesos, y se educan en el 24. Colegiales, que acuden a seruir de Acolitos en la Iglesia Catedral desta ciudad de la Puebla. Tambien el Licenciado Christoual de Ribera, que fundò el Hospital de san Christoual desta ciudad, en que se crian los niños expuestos, dexandole para sus rentas 8 ꝧ. pesos. Lo mismo hizo otro Venerable Sacerdote, que fundò el Hospital de la Madalena desta ciudad, donde se recogen por el Iuez Eclesiastico Ordinario, las mugeres que necessitan de reformacion, dexandole tambien bastantissima renta. Lo mismo el Licenciado don Francisco de Santos, que fundò el Hospital, que llamã de Perote, camino del Puerto de la Veracruz,

en

en que se curan los enfermos que vienẽ de España, y otras partes, y se les dà el auio possible, para que sigan su viage a la Puebla, Mexico, ù otra ciudad donde van. Por el contrario, los Religiosos auiendo gozado de la mayor abundancia, y riquezas de la Nueua España, no han hecho cosa alguna destas, sino que todo lo que adquierẽ se expende à arbitrio de sus Superiores, y ni aun para el cuerpo de su misma Religion han sido vtiles como los Franciscanos, que no teniendo propios, ni haziẽdas, todo lo han gastado sin vtilidad publica, ni particular.

406 Lo trigesimo septimo, porq̃ caminando tã azeleradamẽte a su ruina los pueblos, y Dotrinas de Religiosos, q̃ ya aun vestigios no parecen de aquella grãdeza en q̃ los administrarõ los Religiosos dẽtro de pocos años, q̃ con las vexaciones, y daños q̃ su administracion trae a los Indios, se auiã de aniquilar, y no ser de vtilidad alguna a los Religiosos, se los auian de dexar al Clero, para que los administrasse, como se ha visto en este Obispado, en todos los Beneficios que por pobres, è incomodos dexaron al Clero aora cinquenta años en las Prouincias de la Hueitlalpa, y Totonacapa, y despojandose al Clero aora destas Dotrinas nueuamente remouidas, solo seria ponerlas en Religiosos, para que dentro de seis años, que a fuerça de opressiones, y tributos se arruinassen mas de lo que las tenian, viendo que ya no eran de vtilidad, se las dexassen al Clero, para que las administrasse, y se vè quan inconueniente es al bien publico estos regressos en las administraciones de las almas.

407 Lo trigesimo octauo, a todos los Beneficios, vassallos tributarios de V.M. de que se forman estas Dotrinas, se les seguiria grauissima ruina espiritual en la falta de administraciõ, pues confiessan los Religiosos en su informe, que no ay Religiosos suficientes para todos los Beneficios que tienen en Mexico, y pretenden en la Puebla mas de ciento y quinze Religiosos, que se aprobaron aora quatro años, siendo necessarios para vnas, y otras Dotrinas, fuera de las que llaman missiones, y conuersiones en el nueuo Mexico, y Tampico casi trecientos Ministros, pues en las Dotrinas de que fueron remouidos, y pretenden tiene el Clero mas de ciento y treinta Ministros, y

en las Dotrinas que los Religiosos estan administrando en el Arçobispado, son necessarios mas de ciento y cinquenta Ministros, y estos de lenguas exquisitas, y confessando, que para vnas, y otras Dotrinas solos tienen ciento y quinze Religiosos en toda su Religion aprobados, bien claro se vè, que seria exponerse a quedarse sin administracion las almas, si se las boluiessen a los Regulares.

408 A que se añade, que de los ciento y quinze examinados, han muerto muchos, y aunque han admitido a la Religiõ otros, bien se vè, que es imposible estar algo habiles para la administracion. Al contrario del Clero, que a mas del gran numero de Ministros que tenia este Obispado al tiempo de la remocion en estos ocho años que se ha exercitado tan continuamente en administrar, han crecido, è instruidose generalmente todos, teniendo mas de docientos Ministros sobrados, y sin ocupacion, aguardando a que V.M. les mande restituir las Dotrinas que les retienen en este Obispado los Religiosos Agustinos, y Dominicos.

409 Esto, Señor, se ha dicho ex abundanti, bastando para que V.M. se sirua de conseruar al Clero en estas Dotrinas, el estarlas posseyendo con todos los titulos que requiere el Derecho, collacion, è institucion Canonica del Ordinario, presentacion de los Virreyes de V.M. examen, y aprobacion de su Prelado, prouision en juizio contraditorio, vencida con los mismos Religiosos, para que se pusieran editos, titulo legitimo, y buena fe, seruicios personales, y heredados, profession propia y natural, sin inconueniente a su estado, premios, y congrua de su misma patria, y naturaleza, que todo està clamando, y solicitando el Catolico, y Real animo de V.M. a que les conserue, y guarde la gracia, y justicia que espera de su liberal, y poderosa mano.

ALEGACION IIII.

Por el Clero, y Eſtado Secular dela Puebla, en que ſe funda la facultad que V.M. tiene para ordenar las cedulas que deſpachò con entero conocimiento de la materia, ſobre la legitima adminiſtracion de las Dotrinas, y la que la Audiencia Real de Mexico tuuo para executarlas. Que el Obiſpo dela Puebla procedio conforme à derecho en ſu execucion, auiendo antes rogado à los Superiores de las Religiones, que las obedecieſſen. Y ſe ſatisfaze al primero, y ſegundo articulo del informe delos Religioſos, hecho por el Licenciado don Luis dela Palma.

Preſupone̅ſe para mayor claridad, las cedulas, y prouiſiones Reales, preſentacion de quatro Virreyes en el diſcurſo de mas de ocho años de poſſeſsion: Collacion Canonica del Ordinario, y Aprobaciones de V.M.

Prouiſion en que eſtan inſertas las cedulas Reales

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Geruſalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas,

y Tie-

y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Muy Reuerendo en Christo Padre, Arçobispo de la Santa Iglesia Catedral desta ciudad, y su Arçobispado, Reuerendos en Christo Padres Obispos de las Santas Iglesias Catedrales de las ciudades de los Angeles, Valladolid, Prouincia de Mechoacan, Antequera, Valle de Guaxaca, Guadalaxara, Guadiana, Chiapa, Venerables Cabildos Sedevacantes, Padres Comissarios, y Prouinciales de las Religiones de Santo Domingo, san Francisco, san Agustin, nuestra Señora de la Merced, y Compañia de Iesus. Sabed como ante el Presidente, y Oydores de mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueua España, don Francisco Manrique de Lara mi Fiscal della, presentò vna peticion, diziendo: Que por tres cedulas mias despachadas en Madrid en veinte y dos de Iunio de seiscientos y veinte y quatro, y en diez de Iunio de treinta y quatro, y en onze de Agosto de treinta y siete, estaua dada la forma que los Dotrineros Religiosos auian de tener para guardar mi Real Patronazgo, Santo Concilio de Trento, y buena administracion de sus Dotrinas; assegurar mi Real conciencia, y la de mis Prelados, y mis vassallos. Y que auiendose presentado en el Acuerdo de la dicha mi Audiēcia, por mi Fiscal, que à la sazon era, y pedidose su cūplimiento, se mādò executar, y cūplir: y para ello se despachò mi Real prouisiō en treze de Iulio del dicho año, para q̃ los Ordinarios la cumpliessen, y los Religiosos la obedeciessen, como parecia por la copia de la dicha mi Real prouision que presentò. Y me hizo relacion, que de no acudir como deuian los Religiosos à su cumplimiēto, y à ser examinados, y aprobados por los Ordinarios: y de no obedecerme como era justo, y mas en materias que tocauan al descargo de mi Real conciencia, resultauan grauissimos inconuenientes, y puntos irreparables, y de grande escandalo, y perjuizio à los Fieles; pues, como se dezia en la dicha cedula de treinta y quatro, no siendo examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, ò por sus Examinadores, los Dotrineros, no podran cuidar desta ocupacion Christianamēte, sin licencia suya,

y por hallarse sin titulo, por no auersele dado los dichos Ordinarios, que es à quien pertenece, quedando con esto todo lo que como tales Curas hizieren, à los escrupulos, nulidades, y otros inconuenientes que se dexauan considerar, y q̃ era contra la reputacion que deuia mantener siempre mi Real justicia. Y que auiendose obedecido la dicha mi cedula en el Pirù, y Guatemala, solo se dexauan de ajustar los dichos Religiosos en estas Prouincias. Y suplicò, que para que los dichos Religiosos Dotrineros, que actualmente estauan siruiendo las Dotrinas, pudiessen continuar legitimamente con su administracion, y escusar los inconuenientes, y escrupulos que en dicha mi Real cedula se refiere, se despachasse mi Real prouision, con insercion de las dichas mis Reales cedulas, para que los Obispos las executassen, guardassen, y cumpliessen, señalando termino, para que se examinassen, y aprobassen dichos Dotrineros: y que hallandolos habiles, se les diesse el Titulo, Aprobacion, y Licencia, en virtud de que han de administrar, como se referia en dicha cedula de treinta y quatro, mandada guardar por la de treinta y siete, y executar por la dicha mi Real prouision de treinta y ocho, y que se presentassen ante mi Real persona, ò mi Virrey en mi Real nombre, con las dichas licencias, ò aprobacion, por sus personas, ò sus Procuradores, para que se me pudiesse escriuir, y à mi Real Consejo de Indias, la execucion, y cumplimiento de dichas ordenes, rogando, y encargando à los dichos Prelados, que en caso que no la obedecieren los dichos Dotrineros Religiosos, proueyessen de Parrocos legitimos à las almas de mis vassallos, que se hallauan en tan graue, y escrupuloso estado por no tenerlos. Y que de dicha prouision se diessen copias autorizadas à los Ordinarios, las que huuiessen menester, para que la lleuassen à deuido cumplimiento, y que se notificasse a los Escriuanos de Gouierno, por cuyos oficios passaua el nombramiento que mi Virrey hazia de dichos Dotrineros, que pena de seis mil ducados, aplicados para gastos de Estrados del dicho mi Real Consejo, no les den su despacho, para que puedā entrar à administrar las dichas Dotrinas, menos que trayendo ante todas cosas testimonio del Prelado de la Dioceſi à quien tocare, de auer sido examinado, y aprobado por

dichos Obispos, ò sus Examinadores, y de que tienen licencia suya para administrar, que era lo que assi estaua resuelto, y que de qualquiera pedimiento, y prouision que por parte de dichos Religiosos se pidiere, tocante en qualquier manera à la administracion de las dichas Dotrinas, se diesse traslado al dicho mi Fiscal, por no ser conueniente que sean oidos, entretanto que no obedecieren, cumplieren, y executaren tan repetidas ordenes, y cedulas mias: resultando de lo contrario tan grandes inconuenientes, que su tenor de la dicha mi Real prouision, cedulas, y ordenes en ella inclusas, es como se sigue.

DOn Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Marques de Cadereyta, Pariente, mi Virrey, Gouernador, y Capitan general de la Nueua España, y Presidente de la Audiencia della, y al muy Reuerendo en Christo Padre, Arçobispo dessa Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Mexico, y su Arçobispado. Reuerendos en Christo, Padres Obispos de las Sãtas Iglesias Catedrales de la ciudad de los Angeles, Valladolid, Prouincia de Mechoacã, Antequera, Valle de Guaxaca, Guadalaxara, Guadiana, Chiapa, y Venerables Cabildos Sedevacãtes de dichas Sãtas Iglesias, y à los Prelados de las Religiones de S. Francisco, Santo Domingo, san Agustin, nuestra Señora de la Merced, y Compañia de Iesus. Sabed como yo mandè librar vna mi Real cedula, en que doy la forma que se ha de tener, obseruar, y guardar con los Ministros de Dotrina de dichas Religiones, que su tenor, con el de las proposiciones que en mi Real Consejo de Indias se hizieron por dichas Religiones, decretado à ellas, y el de otra mi Real cedula, en que lo remito todo al dicho mi Virrey, para que lo haga guardar, y cumplir, mandamiento que librò

en

en orden à la diſpoſicion de ſu cumplimiento, reſpueſta dada por el Fiſcal de la dicha mi Audiencia, parecer del Licenciado don Iuan Aluarez Serrano, Oydor mas antiguo della: y Auto que ſobre todo ſe proueyò en el Acuerdo de la dicha mi Audiencia, es como ſe ſigue.

1 EL REY. Por quanto yo mandè dar, y di vna mi cedula en veinte y dos de Iunio de ſeiſcientos y veinte y quatro, declarando las dadas ſobre las Dotrinas que tienen à cargo los Religioſos de las Ordenes Mendicantes de las Prouincias de Nueua Eſpaña, la qual es del tenor ſiguiente. EL REY. Por quanto ſobre la forma en que han de ſer viſitados por los Prelados los Religioſos de las Ordenes Mendicantes, que tienen à ſu cargo Dotrinas de Indios de la Nueua Eſpaña; y ſi conuiene que ellos tengan las Dotrinas, ha auido muchas diferencias, y ſe han deſpachado diuerſas cedulas: algunas de las quales ſe han pueſto en execucion, y por hallarſe inconuenientes en el cumplimiento de otras, no ſe han executado. Y queriendo atajar eſtas diferencias, y dar la forma mas conueniente al ſeruicio de Dios, y mio, mandè, que juntandoſe los papeles que auia en eſta razon, ſe vieſſen en vna Iunta de Miniſtros, y otras perſonas praticas, y de letras, que ſe hizo para eſto: y auiendoſe conferido en ella la materia, y conſultadoſeme lo que les parecio, he tenido por bien de reſoluer, y mandar, como por la preſente mando, Que por aora, y mientras yo no mandare otra coſa, las dichas Dotrinas queden, y ſe continuen en los Religioſos, como haſta aqui, ſin que por ninguna via ſe innoue en eſta parte: y que el poner, y remouer los Religioſos Curas todas las vezes que fuere neceſſario, ſe haga por mi Virrey de aquellas Prouincias, en mi nombre, guardando en eſtos nombramiẽtos, y promociones la forma, con las calidades, y circunſtancias con que ſe hazen en los Reynos del Pirù. Y de otra manera, es mi voluntad, no ſean admitidos al exercicio, ni ſeruicio de las dichas Dotrinas, ni ſe les acuda con los emolumentos dellas. Y aſsimiſmo mando, que el Arçobiſpo, y Obiſpos de aquellas Prouincias puedã viſitar a los dichos

Cedula Real del año 624.

Clauſula cõdicionada.

Condiciõ no obedecida.

Re-

Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crismas, Cofradias, limosna dellas, y todo lo que tocare à la mera administracion de los Santos Sacramentos, y dicho ministerio de Cura, yendo a la visita por sus personas, ò las que para ello a su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren à las partes donde en persona no pudieren, o no tuuieren lugar de acudir. Vsando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites, y exercicio de Cura restrictamente, como queda dicho, y no en mas. *Y en quanto à los excessos personales de las costumbres, y vidas de los tales Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los dichos Arçobispo, y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea à titulo de Curas, sino que teniendo noticia dellos, sin escriuir, ni hazer processos, auisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y sino lo hizieren, podran vsar de la facultad que les dà el Santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo pueden, y deuen hazer con los Religiosos no Curas. Y en este caso mando acudan al dicho mi Virrey, que los ha de nombrar, y poder remouer, à representarle las causas, para que lo haga, como se ha hecho, y haze en el Pirù. Y porque los dichos Religiosos en quanto à la jurisdicion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las dichas Dotrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdicion ordinaria en los casos que conforme à derecho, y al Santo Concilio de Trento, les toca conocer à los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender, y entienda sin perjuizio de la jurisdicion ordinaria del derecho de mi Patronazgo Real. Todo lo qual mando assi se cumpla, y execute inuiolablemente por mi Virrey, Arçobispo, y Obispos de la Nueua España, y demas personas à quien toca el cumplimiento dello, sin embargo de otras qualesquiera ordenes q̃ aya en cõtrario, las quales reuoco, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efeto. Fecha en Madrid à veinte y dos de Iunio de mil y seiscientos y veinte y quatro años. YO EL REY.* Por mandado de el Rey nuestro Señor. Iuan Ruiz de Contreras.

2. *Y porque en la inteligencia, y pratica de la dicha cedula se han ofrecido algunas dudas, y diferencias entre los Prelados, Ordinarios, y Religiones de las dichas Prouincias, por dezirse, y pretenderse, como se dize, y pretende por parte dellas, que lo que assi se ha declarado, y ordenado, no se puede ajustar, ni ajusta al instituto que guardan, y professan, y que en muchas contradize, y repugna à sus priuilegios, por lo qual han reusado de admitir las dichas visitas, y examenes de los dichos Ordinarios, y de proponer tres sujetos para cada Dotrina à mis Virreyes, y Gouernadores; diziendo, que cumplen con el que nombran, y proponen en las tablas de sus capitulos, de que han resultado, y resultan cada dia muchos inconuenientes, y se han ocasionado, y ocasionan algunos encuentros, y graues escandalos, los quales se deuen obuiar, y euitar en lo de adelante, proueyendo, y declarando lo que conuenga, para que las dichas Religiones se conseruen en paz, y quietud, y las dichas Dotrinas se prouean, siruan, y administren, como se deue à mi Real Patronazgo, y no sea defraudado, ni perjudicado. Por tanto, auiendose conferido, como se confirio la materia por los de mi Consejo Real de las Indias, con vista de cartas, que el Marques de Cerraluo, mi Virrey de la dicha Nueua España, y don Francisco Manso de Zuñiga, Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Mexico, me escriuieron, y memoriales, y papeles que se dieron por parte del Doctor don Diego Guerra, Procurador General de la dicha Iglesia de Mexico, y Dean della; y por las Religiones de Santo Domingo, san Francisco, san Agustin, y nuestra Señora de la Merced, y otras personas zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y mio, y consultadoseme por los del dicho mi Consejo lo que se les ofrecia. Todavia por ser este negocio de tanto peso, y consideracion, le remiti à vna Iunta particular de diferentes Prelados, y otros Ministros. Y auiendose buelto à ver, y tratado, y conferido en ella, con la atencion, y desvelo que materia tan graue requiere, y consultadoseme. He resuelto, que por aora, y mientras fuere mi voluntad, no se quiten las Dotrinas à las Religiones, y que los Arçobispo, y Obispos de la Nueua*

Cedula de 634. cõ declaracion.

España puedan visitar, y visiten à los Religiosos, en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas dellas, y todo lo que tocare à la mera administracion de los Santos Sacramentos, y ministerio de Curas, yendo à las visitas por sus personas, ò las que para ello à su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren, en las partes donde en persona no pudieren, ò no tuuieren lugar de acudir, vsando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites, y exercicio de Curas restrictamente, como queda dicho en la dicha mi cedula aqui inserta, y no en mas. Y en quanto à los excessos personales de vida, y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los Arçobispo, y Obispos, para que los castiguen por las dichas visitas, aunque sean à titulo de Curas, sino que teniendo noticia dello, sin escriuir, ni hazer processos, auisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y sino lo hizieren, podran vsar de la facultad que les dà el Santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo pueden, y deuen hazer en los Religiosos no Curas, y en este acudiràn, y acudan al mi Virrey, q̃ fuere en la sazon de la dicha Nueua España, ò al Presidente, ò Gouernador, q̃ en mi nõbre exerciere en esta parte mi Real Patronazgo, y tiene facultad de poder nombrar los dichos Dotrineros, à representarle las causas q̃ ay para que sean, y deuan ser remouidos, para q̃ pareciendole justas, y estando de vna conformidad los remueuã. Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, ò Conuentos donde moran, y habitan, y son como Cabeceras de las dichas Dotrinas, deuen, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, y por sus Examinadores, en el distrito de las dichas Dotrinas: PVES NINGVNO PVEDE CVIDAR DESTA OCVPACION CHRISTIANAMENTE SIN LICENCIA SVYA, Y EN EL IDIOMA TAMBIEN LO DEVEN SER; *por la persona, y Catedratico que se diputa para esta enseñança, sin que se puedan escusar, ni escusen, con dezir:* Que cumplen con tener otros Religiosos que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, como soy informado, que hasta aqui lo

han hecho, y acoſtumbrado muy de ordinario: pues es llano, q̃ eſte miniſterio no ſe puede exercer en eſta forma, pues dello ſe ſeguiria, que el que tiene el titulo, ſe hallaſſe ſin la idoneidad, y ſuficiencia neceſſaria, y el que exerce, y la tiene, ſe halla ſin titulo, por no tenerle, ni auerſele dado los dichos Ordinarios, que es à quien pertenece; quedando con eſto ſujeto todo lo que como tales Curas hizieren, a los eſcrupulos, nulidades, è inconuenientes que ſe dexan conſiderar. *Pero es declaracion, que los examinados, y aprobados vna vez, no han de boluer à ſerlo, ni por los propios Arçobiſpo, ò Obiſpos, ni por ſus ſuceſſores. Y eſto ſe ha de entender para el miſmo Arçobiſpado, ò Obiſpado en que fueren examinados, y en que ſe les huuiere dado, y diere la aprobacion, como tales Curas, ſin limitacion alguna. Mas ſi ſobreuiniere cauſa, que lo pida, ò por demeritos de la ſuficiencia, ò falta del idioma, ò por ſuceder, como de ordinario ſucede, que traten de mudarſe, y paſſarſe à otra Dotrina, en que aya, y ſe hable otra lengua, es juſto ſe examinen. Y declaro, que pueden, y deuen ſer examinados de nueuo, porque ya no ſe halla en ellos aquella ſuficiencia, que merecio la primera aprobacion, y aſsi lo podran hazer, y mandar los Arçobiſpo, ò Obiſpos, para quietud de ſus conciencias. Y en las elecciones, y propoſiciones que ſe hizieren para las dichas Dotrinas, y Curas, por las dichas Religiones, ha de nombrar el Prouincial, y Capitulo, para cada vno tres Religioſos, de los quales el dicho mi Virrey, ò Gouernador que exerciere mi Patronazgo, eligirà vno, qual le pareciere. Y es declaracion, que el que dellos aſsi fuere eligido, y aprobado por el dicho mi Virrey, ò Gouernador, para Dotrinero; eſſe miſmo pueda ſer, y ſea Prior, ò Guardian del Conuento, que ſirue de Cabecera à la dicha Dotrina, con que ſe ſocorre, y ſatisfaze la duda, de que la eleccion de Guardian, ò Prior ſea de los Religioſos, y la de Dotrinero, del dicho mi Virrey, ò Gouernador, à quien pertenece por Bulas del dicho mi Real Patronazgo. Todo lo qual mando aſsi ſe cumpla, y execute preciſa, è inuiolablemente por el dicho mi Virrey, Arçobiſpo, y Obiſpos de la Nueua Eſpaña, y demas perſonas a quien incumbe ſu cumplimiento, ſin embargo de otras qualeſquier ordenes que aya en*

con-

contrario, las quales las reuoco, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efeto. Y ruego, y encargo à las dichas Religiones, Prelados, Curas, y Dotrineros dellas, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado, y buen exemplo que de sus personas confio, y para semejantes ministerios se requiere, que en ello, demas de cumplir con sus obligaciones, me haràn muy agradable seruicio. Fecha en Madrid à diez de Iunio de mil y seiscientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Para despachos de oficio, dos marauedis. Sello quarto, año de mil y seiscientos y treinta y ocho.

3. Señor. Los Procuradores de las Prouincias de la Nueua España, de la Religion de san Francisco, Santo Domingo, san Agustin, nuestra Señora de la Merced, y la Compañia de Iesus, dizen: Que V. M. se siruio de despachar su Real cedula en diez de Iunio de seiscientos y treinta y quatro, en que se dà la forma que quiere se obserue, y guarde con los Ministros de Dotrina en aquellas partes. Es à saber, que el nombramiento dellos pertenezca a vuestro Virrey: y hecha la proposicion a el por los Prelados de la Religion, de tres sujetos idoneos, para cada vna de las Dotrinas, con que el presentado por el Virrey de V.M. necessariamente quede, y sea tenido por Ministro de la Dotrina en que fue puesto, al qual la Religion podrà eligir en Guardian del Conuento, a quien pertenece la misma Dotrina, si le pareciere ser conueniente: y no juzgando serlo, pueda libremente eligir a otro, como a quien pertenece por todo derecho la eleccion de tales Guardianes, y en este caso estaran diuisos los oficios de Guardian, y Dotrinero, que es lo que V.M. expressamente manda en la dicha cedula, y se colige de sus palabras, que son del tenor siguiente. En las proposiciones que se hizieren para las dichas Dotrinas, y Curatos, por las dichas Religiones, ha de nõbrar el Prouincial, y Capitulo, para cada vna tres Religiosos, de los quales el dicho mi Virrey, ò Gouernador, q̃ exerciere mi Real Patronazgo, eligirà vno qual le pareciere. Y es declaraciõ, que el que dellos assi fuere electo, y aprobado

Memorial de las Religiones.

por

por el dicho mi Virrey, y Gouernador, para Dotrinero, eſſe miſmo pueda ſer, y ſea Prior, ò Guardian del Conuento que ſirue de Cabecera a la dicha Dotrina, con que ſe ſocorre, y ſatiſfaze a la duda de que la eleccion de Guardian, ò Prior, ò Comendador, ſea de los Religioſos, y la del Dotrinero del dicho mi Virrey, ò Gouernador, a quien pertenece por las Bulas del dicho mi Real Patronazgo. De las quales palabras manifieſtamente conſta ſer la voluntad de V.M. que a vueſtro Virrey pertenezca ſolamente el nombramiento de Miniſtro de Dotrina, y a la Religion la eleccion de Guardian, Prior, Comendador, ò Rector del Conuento, lo qual no ſe ha entendido, ni executado aſsi. Y porque en lo de adelante ſe euiten inconuenientes, y ſe eſtè a lo ordenado, y diſpueſto en la dicha cedula, que es lo juſto a que V.M. mira tan atento: y porque las conciencias de los Religioſos ſe libren de los eſcrupulos en que oy ſe hallan, y con quietud dellas mejor atiendan a vueſtro Real ſeruicio. A V.M. piden, y ſuplican con toda humildad, y rendimiento, ſe ſirua de expreſſar clara, y diſtinctamente la dicha forma, que en la Nueua Eſpaña ſe ha de obſeruar con los Miniſtros de Dotrina. Y aſsimiſmo, como eſta forma no ſe ha de entender con los Guardianes, pues la eleccion dellos pertenece ſolamente a la Religiõ, ſino con los Dotrineros, que es lo que ſe haze en el Pirù, de q̃ V.M. ſiempre haze relacion en ſus Reales cedulas, mandando ſe guarde la forma del Pirù, que es lo que toca al Patronazgo de V.M. proueer Miniſtros de Dotrina. En el Conſejo Miercoles trece de Mayo de mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete años.

1. Propoſicion de las Religiones.

Que propongan tres, y ſi entre ellos quiſieren proponer alguno de los que tienen nombrados, ò deſtinados para Guardian, lo podran hazer, y el Virrey eſcogerà el que le pareciere de los tres, preſentandolo para la Dotrina, ſin mezclarſe, ni entremeterſe en las Guardianias. Aſsimiſmo ſuplican humilmente a V.M. mãde, que los preſentados, y nombrados por el Virrey para Miniſtros de Dotrinas, no ſean preciſamente Guardianes de los Conuentos, que ſiruen de Cabecera à ellas,

1. Decreto del Cõſejo.

2. Propoſicion.

ſino que como dicho es, la Religion pueda eligir libremente a los que huuieren de ſerlo, porque aſsi ſe entiende no ſer inſepa rables, ni indiuiſos los oficios de Guardian, y Dotrinero: antes lo contrario, pues el nombramiento deſte pertenece ſolamente a vueſtro Virrey, y la eleccion de Guardian a la Religion. *Tieneſe por llano lo que ſe pide, y que eſtos miniſterios ſon, y pueden ſer ſeparados, y ſeparables, como la nominacion de Dotrinero ſe haga de tres, y ſolo para el miniſterio de tal Dotrinero, como ſe dize en el capitulo antecedente.* Otroſi, piden, y ſuplican a V.M. ſe ſirua de declarar, y mandar, que la remocion, ò mudança del Dotrinero, ſolo interuenga la autoridad de ſu Prelado Regular, con que el que ſe huuiere de poner en ſu lugar, ſe proponga al Virrey, pues con eſto ſe ſatisfaze al Real Patronazgo en lo que le toca, y ſe euita el inconueniente, de que el caſtigo, y correccion del Religioſo penda de mas que de ſu Prelado Ni à eſte le ſea neceſſario eſpecificar al Virrey las cauſas que tiene para remouerle, ſino aſſegurarle en cõciencia no ſer del ſeruicio de Dios, y de V.M. la aſsiſtencia del dicho Religioſo en aquella Dotrina, y aſsi el Virrey prouea para ella vno de los que le preſentare el Prelado de la Religion. *Guardeſe lo que cerca deſto diſpone la cedula, por el gran inconueniente que tendria, que los pudieſſen mudar, y mudaſſen facilmente à ſola ſu voluntad, y mas dandoſeles ya eſtos Beneficios, como en titulo, y Canonica inſtitucion.* Iten, que en el interin que ſe haze la propoſicion al Virrey, pueda el Prelado poner Religioſo por quatro meſes, conforme a lo diſpueſto en el Real Patronazgo, ò por el tiempo que V.M. fuere ſeruido, pues lo contrario ſeria dexar los Indios ſin Miniſtro. *No parece neceſſario preuenir eſte caſo, pues en eſtos Beneficios Regulares no ſe ponen editos, ni ay opoſiciones, y las Religiones tienen tantos ſujetos, que con la miſma facilidad pueden nombrar, y proponer propietarios, que interinarios.* Y que ſi en algunas Dotrinas de diuerſas, y dificultoſas lenguas no huuiere mas de

2. Decreto. *3. Propoſicion.* *3. Decreto.* *4. Propoſicion.* *4. Decreto.* *5. Propoſicion.*

vn

vn Religioſo apto, è idoneo, le aya de preſentar el Virrey, como eſtà diſpueſto para los Clerigos por el miſmo Patronazgo Real. *No ha lugar hazer declaracion en quanto à eſto en comun: y quando ſuceda el caſo, informen al Virrey, que enterado de la falta de ſujetos, penſarà el que le propuſieren, ſi fuere idoneo, ò proueerà lo que mas conuenga.* Y en quanto a la ſegunda clauſula de la dicha cedula, que mira a los Obiſpos, ſuplicàn a V.M. con el reconocimiento, y humildad que deuen, ſe ſirua de declarar, que en virtud de aquellas palabras, que dizen: *Vſen de la correccion, y caſtigo en lo que fuere neceſſario, dentro de los limites, y exercicio de Curas reſtrictamente, y no mas*, no ſe les dè mas mano de la que han tenido haſta aqui en las Viſitas, pues la correccion, y caſtigo ha de ſer paternal, y verbal, con la moderacion, y buen tratamiento que V.M. tiene mandado, ſin eſtenderſe à otra coſa, remitiendo lo demas al Superior del Religioſo, el qual ſi juzgare ſer digno de que le remueua, y ſe prouea otro en ſu lugar, por las cauſas, y razones que el Obiſpo diere, haga la preſentacion de tres al Virrey, para que nombre el que huuiere de ponerſe, con que la Religion ſeruirà a V.M. con la quietud de conciencia que deſea, y recibirà de ſu Real mano la merced, y honra que ſiempre.

5. Decreto.

6. Propoſicion.

No ha lugar la declaracion que piden.

6. Decreto.

4. EL REY. *Marques de Cadereyta, Pariente, de mi Conſejo de Guerra, mi Virrey, Gouernador, y Capitan General de la Nueua Eſpaña, Preſidente de mi Audiencia Real, q̃ en ella reſide, ò a la perſona, ò perſonas à cuyo cargo fuere ſu gouierno, por los Procuradores deſſas Prouincias de la Nueua Eſpaña, de las Religiones de ſan Franciſco, Santo Domingo, ſan Aguſtin, nueſtra Señora de la Merced, y la Compañia de Ieſus, ſe me ha hecho relacion, que yo mandè deſpachar vna mi cedula en diez de Iunio de ſeiſciẽtos y treinta y quatro, dando la forma que ſe auia de obſeruar, y guardar con los Miniſtros de Dotrinas deſſas partes, y que no ſe obſeruaua lo que por ella ſe diſpone, excediendo en muchas de las clauſulas de dicha cedula, dando diferente ſentido, è interpretacion*

Cedula de 637.

de lo que en ella se dispone. Y para obuiar los daños, è inconueniententes que de lo contrario resultan, y aya la paz, y quietud necessaria en las Religiones, y se obserue el ministerio de Dotrineros, con el aprouechamiento, y veras que estan obligados, me han suplicado fuesse seruido de mandar declarar en la dicha cedula los puntos que se preuienen en el memorial que han dado. Y auiendose visto en mi Consejo Real de las Indias, deseando atajar los daños que de lo contrario resultan en la administracion de dichas Dotrinas, y que se execute, y obserue lo que por la dicha cedula de seiscientos y treinta y quatro tengo resuelto: he tenido por bien de mandar remitiros copia del dicho memorial, decretado del dicho mi Consejo, en cada capitulo del, y rubricado de mi infrascripto Secretario: lo qual es mi voluntad se execute, y cumpla, y hagais executar, y cumplir en todo, y por todo, mirando con atencion à lo resuelto por mi en la dicha cedula de seiscientos y treinta y quatro, con las aduertencias referidas en los decretos del dicho memorial, disponiendo su direccion, y cumplimiento, con la suauidad, y atencion que la materia requiere, no dando lugar à que aya quexas, ni dissensiones en lo de adelante, sino toda paz, y tranquilidad, que del seruicio que en esto me hizieredes, demas de cumplir con vuestra obligacion, quedarè con toda estimacion, y de lo que en su cumplimiento se fuere obrando, me ireis dando cuenta. Fecha en Madrid à onze de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

Mandamiento del Virrey, cō remission.

En Mexico a veinte y seis de Iunio de mil y seiscientos y treinta y ocho. Teniendo consideracion al estado en que estas materias se hallan, y deseando el mayor acierto en el seruicio del Rey nuestro señor, y su Patronazgo, esta cedula, y memorial que con ella viene, en razon de la presentacion de Dotrineros, para la administracion de los Indios, se remite al Licenciado don Iuan Aluarez Serrano, Oydor mas antiguo desta Real Audiencia, con testimonio de lo praticado en mi tiempo, que se darà luego en el oficio de Gouernacion, donde ha passado, para que llaman-

mando a su casa al Fiscal de su Magestad, que diga por escrito, y de palabra lo que se le ofreciere, ajustado lo vno y otro, lo traiga al primer Acuerdo, para que visto, y conferido en el, se resuelua lo q̃ tuuiere por mejor, en el todo, y cada cosa de las que contiene dicho memorial, que la Real cedula refiere. Por mandado de su Excelencia, *Dionisio de Suescun.*

Respuesta.

Excelentissimo señor. El Fiscal de su Magestad ha visto las las Reales cedulas, y los decretos que al memorial de los Procuradores de las Religiones de las Prouincias desta Nueua España se responde por el Real Consejo de las Indias; y parece que en todo se conforma con lo mandado en la Real cedula del año de treinta y quatro, a que se ha de estar, excepto en que la presentacion que hizieren los Prouinciales de las dichas Religiones, para los Dotrineros, no sea fuerça que ayan de ser Guardianes, sino que se consideren estos dos Oficios distintos, y separados. El de Dotrineros, subordinado, y sujeto a presentacion ante V. Excelencia. Y el de Guardianes, perteneciente a su Prouincial, como se refieren en el primer decreto del dicho memorial: y al segundo, que a dichos dos decretos se remite; y en todo lo contenido en dicho memorial, y Reales cedulas, pide se guarde, y cumpla lo assi determinado. V. Excelencia proueerà lo que fuere mas conforme al cumplimiento de dichas Reales cedulas. Mexico primero de Iulio de mil y seiscientos y treinta y ocho. *El Doctor Andres Gomez de Mora.*

Otra respuesta.

Excelentissimo señor. Por mandado de V. Excelencia he visto, y conferido con el señor Fiscal las Reales cedulas, y lo propuesto por las Religiones, y decretado por los Señores del Real Consejo de Indias, mi parecer es, que la Real cedula del año de mil y seiscientos y treinta y quatro lo comprehende, y preuiene todo con claridad, y distincion, porque las palabras de dicha cedula, *Pueda ser, y sea Prior, ò Guardian,* denotan libre voluntad, y no la precision que denotaran si dixeran: *Deua ser, y sea.* Y que assi inuiolablemente se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto, y mandado por su

Mageſtad en dicha Real cedula de ſeiſcientos y treinta y quatro, y lo decretado por dicho Real Conſejo, a los puntos pueſtos por dichas Religiones. Mexico primero de Iulio de mil y ſeiſcientos y treinta y ocho. *Licenciado don Iuan Aluarez Serrano.* En el Acuerdo del Iueues primero de Iulio de mil y ſeiſcientos y treinta y ocho, ſe leyeron las Reales cedulas, y propoſiciones de las Religiones, y lo à ellas decretado por los Señores del Real Conſejo de las Indias, el mandamiẽto de ſu Excelencia, la reſpueſta del Fiſcal de ſu Mageſtad, y parecer del Licenciado dõ Iuan Aluarez Serrano Oydor mas antiguo. Y auiendo informado el dicho Licenciado don Iuan Aluarez, y conferidoſe la materia, el Real Acuerdo, todos vnanimes, y conformes, reſoluiò, y mandò, que ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, lo diſpueſto, y mandado en la Real cedula de mil y ſeiſcientos y treinta y quatro, y en los decretos del Real Conſejo de las Indias, en reſpueſta de lo propueſto por las Religiones de ſan Franciſco, de Santo Domingo, de ſan Aguſtin, de nueſtra Señora de la Merced, y de la Compañia de Ieſus, y para ello ſe deſpache prouiſion Real en deuida forma, inſertas las Reales cedulas, prouiſiones, y decretos, y el mandamiento de ſu Excelencia, la reſpueſta del Fiſcal de ſu Mageſtad, y el parecer del dicho Licenciado don Iuan Aluarez, juntamente con eſte Auto, y que ſe imprima dicha Real prouiſion, para que refrendadas, y autorizadas las impreſſas, por el Secretario de Camara, y Real Acuerdo, ſe remitan, y entreguen a las partes, y perſonas que pareciere conueniente. Y la diſpoſicion, y efeto de dicha Real prouiſion, y que ſe imprima, ſe cometio al dicho Liciado don Iuan Aluarez, y lo rubricaron. *Diego de Ribera.* Con cuyo acuerdo mandè dar eſta mi carta, por la qual mãdo a vos el dicho mi Virrey, que ſiendoos moſtrada, la veais, y en lo que os toca la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene. Y aſsimiſmo ruego, y encargo a vos el dicho Arçobiſpo, Obiſpos, Sedevacantes, y Prelados, que en lo que a voſotros toca la guarda, cumplimiento, y execucion de eſta mi

Auto del Real Acuerdo.

car-

carta, la guardeis, cumplais, y executeis cõ toda preciſion, que de lo aſsi hazer, me tendrè por bien ſeruido: y de lo contrario, proueerè del remedio que mas conuenga. Dada en Mexico a treze dias del mes de Iulio de mil y ſeiſcientos y treinta y ocho años. *El Marques de Cadereyta. Licenciado don Iuan Aluarez Serrano. Licenciado don Aguſtin de Villauicencio. Licenciado don Iuan de Burgos.* Yo Diego de Ribera Secretario de Camara del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de ſu Preſidente, y Oydores. Regiſtrada. *Don Ioſeph de Anaya Pereyra, Chanciller don Ioſeph de Anaya Pereyra.* Y viſto por los dichos mi Preſidente, y Oydores el dicho pedimiento, y prouiſion, proueyeron el Auto del tenor ſiguiente.

Auto de la Real Audiencia.

En la ciudad de Mexico en trece dias del mes de Diziembre de mil ſeiſcientos y quarenta años, eſtando en Audiencia publica los ſeñores Preſidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueua Eſpaña. Auiendo viſto lo pedido por el Licenciado don Franciſco Manrique de Lara Fiſcal della, cerca de que ſe le deſpache prouiſion inſerta en ella, la qual ſe deſpachò por eſta Real Audiencia en treze de Iulio de ſeiſcientos y treinta y ocho, en que eſtan incluſas las Reales cedulas, donde ſe dà la forma que ſe ha de obſeruar, y guardar por los Dotrineros Religioſos, para la buena adminiſtracion de ſus Dotrinas, propoſiciones que en el Real Conſejo de Indias ſe hizieron por las Religiones de Santo Domingo, ſan Franciſco, ſan Aguſtin, y nueſtra Señora de la Merced, y Compañia de Ieſus, ſobre la declaracion de dichas Reales cedulas, y lo à ellas decretado por los Señores del dicho Real Conſejo, mandamiento del ſeñor Marques de Cadereyta, Virrey que fue deſta Nueua Eſpaña, que librò en orden a la diſpoſicion de ſu cumplimiento, reſpueſta dada por el Doctor Andres Gomez de Mora, Fiſcal que fue de dicha Real Audiencia, parecer del Licenciado don Iuan Aluarez Serrano Oydor mas antiguo, que a la ſazon era, y Auto que ſobre todo ſe proueyò en el Acuerdo de primero de Iulio de dicho año de treinta y ocho, para que los Obiſpos executaſſen, guardaſſen, y cumplieſſen en todo, y por todo lo aſsi reſuelto; ſeñalando el

ter-

termino que pareciere conueniente, para que dentro del se examinen, y aprueuen los dichos Dotrineros, y que hallandolos habiles, se les dè el Titulo, Aprobacion, y Licencia para el dicho ministerio, en virtud de la qual administren, como se refiere en dicha Real cedula, y que se presenten ante el Excelentissimo Virrey desta Nueua España, cõ dichas licencias, ò aprobacion, por sus personas, ò sus Procuradores, para que se pueda escriuir a su Magestad, y su Real Consejo de Indias la execucion, y cumplimiento de dichas Ordenes, rogando, y encargando a los Prelados, que en caso que no la obedezcan dichos Dotrineros Religiosos, prouean de Parrocos legitimos a las almas de los vassallos de su Magestad, y que de dicha prouisiõ se diessen copias autorizadas a los Ordinarios, para que la lleuassen a deuido cumplimiento, notificandose a los Escriuanos de Gouierno, por cuyos oficios passa el nombramiento que hazen los Señores Virreyes de los dichos Dotrineros, que pena de seis mil ducados, aplicados para gastos de Estrados del dicho Real Consejo, no les den sus despachos, para que puedan entrar a administrar las dichas Dotrinas, menos que trayendo ante todas cosas testimonio del Prelado de la dicha Diocesis a quien tocare, de auer sido examinado, y aprobado por dichos Obispos, ò sus Examinadores, y de que tienen licencia suya para administrar, que es lo que se mãda en dichas cedulas, y prouision, dixeron: Que mandauan, y mandaron se despache prouision de ruego, y encargo, para que se notifique al Arçobispo, y Obispos de dicha Nueua España, Cabildos, Sedevacantes, y a los Prouinciales de dichas Religiones, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo la dicha Real prouision, que assi se despachò en treze de Iulio del dicho año de treinta y ocho, en que estan inclusos dichos recaudos: y en su execucion no den lugar, ni consientan, que ningun Religioso, sin preceder los requisitos, y forma dada por dichas Reales cedulas, vse, ni exerça oficio de Ministro de Dotrina. *Y para que se notifique à los Religiosos que actualmente estan exercien do dicho ministerio en toda esta Nueua España, que dentro del termino que los Arçobispo, y Obispos les señalare, parezcã ante*

ellos à ser examinados, y aprobados, y presentados en conformidad de dichas Reales cedulas, y se notifique a los Escriuanos de Gouernacion de dicha Nueua España, que pena de quatro mil ducados de Castilla, aplicados a los Estrados de dicho Real Consejo de Indias, desde el dia que se les notificare en adelante, no den, ni entreguen a los dichos Dotrineros sus despachos, sin que presenten su Examen, Aprobacion, y Licencia, como se dispone en dichas Reales cedulas, y prouision. Y so la misma pena los oficiales Reales no les acudan con sus estipendios, sin que les conste auer cumplido con lo referido, para lo qual se les notifique. Y passado el dicho termino, no auiendo los dichos Ministros de Dotrina presentadose en dicha forma ante los Prelados, y Ordinario de sus distritos, los susodichos los prouean de Ministros competentes, y assi lo proueyeron, y rubricaron. Diego de Ribera. *Y con el dicho Acuerdo mandè dar esta mi carta, por la qual os ruego, y encargo, que siendoos mostrada, veais la que assi despacho por la dicha mi Audiencia en treze de Iulio del dicho año de treinta y ocho.* Y Auto vltimamente proueido por el Presidente, y Oydores della, que de suso todo và incorporado, y lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella, y el se contiene, expressa, y declara: cōtra cuyo tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais se vaya, ni passe, antes lo hareis lleuar a pura, y deuida execucion con efeto.

5 *Y para que en todo lo tēga, hareis se notifique a los Religiosos que actualmente estan exerciendo el dicho ministerio de Dotrineros de dicha Nueua España, que dentro del termino que dicho Arçobispo, y Obispos les señalaren, parezcan ante ellos à ser examinados, y aprobados, y presentados en conformidad de dichas mis Reales cedulas. Y passado el termino que assi señalaredes, no auiendo los dichos Ministros de Dotrina presentadose en dicha forma, proueereis de Ministros cōpetentes para dicho ministerio. Y todo lo referido assi hazed, y cumplid precisa y pūtualmente, que dello me tendrè por bien seruido, y de lo cōtrario, proueerè del remedio que mas conuenga.* Y mādo a qualesquier mis Iuezes, y Iusticias de la Nueua España, que en caso q̄ se os pida

impartais mi Real auxilio, para el cumplimiento, y execucion de lo contenido en esta mi carta, ò parte dello, le impartais luego, sin escusa, ni dilacion alguna, pena de docientos pesos de oro comun, aplicados a mi Real Camara, en que desde luego os doy por condenados a qualquiera que lo contrario hizieredes, demas de mi merced. Dada en Mexico a diez y siete dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta años. *EL MARQVES. Doctor don Matias de Peralta. Licenciado Andres Pardo de Lago. Licenciado don Melchor Gutierrez de Torreblanca.* Yo Diego de Ribera Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydores. Registrada. Agustin de Carrança Salzedo, Chanciller, Agustin de Carrança Salzedo.

Prouision ganada en contradictorio juizio, para que se pongã editos.

6 DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Reuerendo en Christo Padre, don Iuan de Palafox y Mendoça, de mi Consejo, y del Real de las Indias, Obispo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de los Angeles, y Visitador general desta Nueua España. Ya sabeis como en execucion, y cumplimiẽto de mis Reales cedulas, y de lo resuelto por mi Real Consejo de Indias, en razon de la forma que se ha de tener, obseruar, y guardar por los Dotrineros de las Religiones de san Francisco, Santo Domingo, san Agustin, nuestra Señora de la Merced, y Compañia de Iesus, se despachò por Presidente, y Oydores de mi Audiencia, y Chancilleria de dicha Nueua España, mi Real prouision, insertas en ella las dichas mis Reales ce-

du-

dulas, resolucion, y auto proueido a pedimiento de mi Fiscal della, en que se dà el modo, para que tenga efeto lo por mi resuelto, su data en diez y siete de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta. Y en quinze de Enero deste año, por parte de la dicha Religion de san Francisco se suplicò del dicho Auto, en quanto à auerse mandado, que si el Ministro de Dotrina regular no se presentasse à examen del Arçobispo, ò Obispo de su distrito, dentro del termino que le señalasse, proueyessen de Ministros competentes, y de lo demas contenido en dicho Auto, fuera de lo expressado por dichas mis Reales cedulas. Y assimismo suplicò de lo que auiades proueido en orden à remouer las Dotrinas de dicho Obispado, que tenian à cargo los Religiosos de san Francisco, y de auer nombrado Ministros en su lugar, diziendo se deuia suplir, y enmendar, y traerse todo a la dicha mi Audiencia, y darsele para expressar agrauios, de que se le mandò dar traslado al dicho mi Fiscal, y passar los Autos estando en estado. Y en este alegò el dicho mi Fiscal, y contradixo lo pedido por parte de la dicha Religion, diziendo era en execucion de las dichas mis Reales cedulas la forma q̃ se auia dado para su cumplimiento, y precisa, y conueniente, supuesto que cõ tan expressas, y repetidas ordenes mias tenia mandado lo que se deuia hazer: y obedecido por el Acuerdo de la dicha mi Audiencia, y en su conformidad despachado mi Real prouision por el año passado de treinta y ocho, y notificadose à los Regulares; y sin embargo de no auer obedecido, quedaua la dicha mi Audiencia en obligacion precisa de señalar forma, y dar modo a su cumplimiento, porque de otra suerte en vano se despacharian mis Reales cedulas, y prouisiones, si Iuezes tan superiores como los de la dicha mi Audiencia, y que tan inmediatamente me representan, no pudiessen dàr forma a su execucion: demas que la que le auia dado, era propia congrua, nacida de la misma declaracion de mis Reales cedulas, pues ordenò en ellas con expressas palabras, que los Dotrineros que no tuuieren Titulo, Aprobacion, y Licencia de sus Obispos, no pudiessen Christianamente administrar, con que se hallaua la dicha mi Audiencia en obligacion de rogar,

y en-

y encargar a los Prelados, que examinassen, aprobassen, y diessen titulo a los que actualmente estauan siruiendo, ò proueyessen de Parrocos legitimos a estas almas, en el interin que ponen edictos, y presentan tres los mas benemeritos, para que por mi Real Patronazgo se escoja vno, a quien dandole los despachos, toque la propiedad de cada Dotrina, en la forma que se deue, y acostumbra a hazer en la vacante de las Dotrinas, por muerte de los que las tienen; porque en esta vltima alternatiua, ni los Regulares obedecieran, como lo auian hecho hasta aqui, ni se saluaria el escrupulo de mi Real persona, ni los de mis vassallos: demas que la dicha mi Audiencia no solo obrò en esta materia con blanda prudencia, y acierto, y conforme mi Real voluntad, sino muy en fauor de las mismas Religiones, pues con rogar, y encargar a los Obispos, que notificassen la prouision, para que obedeciessen los Dotrineros, y que no haziendolo, pusiessen Parrocos, combidaua a las Religiones con la paz, assegurauan su administracion, y saluauan la materia de escrupulos: y sino les estaua biẽ obedecer, como lo auian dicho, quedaua a su eleccion el camino que quisiessen, de donde se reconocia, que si eligieron el de no obedecer mis Reales cedulas, y prouisiones, a si se deuian imputar lo sucedido, y no a la dicha mi Audiencia, porque no auiendo obedecido en tantos años, creyendo mi Real persona estaua executado, como parecia por mi Real cedula de catorze de Diziembre de treinta y nueue, en gran descredito de mi Real justicia, y del deuido cumplimiento, y precisa execucion que se deue dar a las dichas ordenes mias; y mas estando esto assentado, obedecido, y corriente tanto tiempo ha en el Pirù, y Guatimala, que añadia obligacion a la dicha mi Audiencia de disponer los terminos mas precisos de su deuido cumplimiento. Y aunque dichos Religiosos tenian las Dotrinas por aora, y en precario, y entretanto que yo mando otra cosa, se entendia, y auia de entender, obedeciendo en todo mis Reales cedulas, y Patronato; porque en resistiendola, y no sujetandose à ellas en todo, siendo las que dan forma à las administraciones de las almas, y mas tan conforme al de-

re-

recho Canonico, Concilio de Trento, y Mexicano, ſe deuia entender, que eſpirò mi Real voluntad de que las tuuieſſen, pues en materia tan graue, y que ſe aſſeguraua mi Real conciencia, y las de mis vaſſallos, no querian ſujetarſe à ellas, con que la dicha mi Audiencia auia diſpueſto el medio prudentemente: y que ſi las dichas Religiones no obedecieron, juſtamente ſe deuian poner las Dotrinas en quien obedecieſſe: y que ſi eſto no ſe huuiera mandado aſsi, y ſe diera lugar a nueuas ſuplicas, y dilaciones, como haſta aqui, nunca ſe executaria mi Real voluntad en materia tan graue, eſcrupuloſa, y neceſſaria: y que ſi tres cedulas mias, y dos prouiſiones no ſe executaſſen, diſponiendo proporcionados, y conuenientes medios, no ſe imputaria la culpa a los Regulares que no obedecieſſen, ſino a Miniſtros, que como deuen, no lo executauan, y que bien ſe reconocia quan juſtificado, neceſſario, prudente, y conueniente auia ſido el medio que eligio la dicha mi Audiencia, pues ſin el haſta el dia de oy no auian obedecido deſde el año de ſeiſcientos y veinte y quatro, que ſe eſtaua ventilando eſta materia; y con la dicha diſpoſicion, dentro de vn mes ſe auia ajuſtado la dicha Religion de ſan Franciſco, y ſe ajuſtarian las demas, ò ſe proueeria lo que conuinieſſe, dando para ello, ſi fueſſe neceſſario, mas fuerça a la dicha mi Real prouiſion, pues mi Real prouiſion ha de ſer obedecida en mis Reynos en todas coſas, y mas de vaſſallos tan obligados como los Regulares, y que del dicho Auto no ſe podia, ni deuia ſuplicar, ſino ajuſtarſe à obedecer, pues era en execucion de mis Reales cedulas, y prouiſion: y que en quanto a lo que auiades obrado en vueſtro Obiſpado, ſe deuia dar traslado a la dicha Religion, y mandar traer los Autos, para que con viſta dellos, y lo que dixere, pida el dicho mi Fiſcal lo que mas conuenga, por lo q̃ toca a mi Real Patronazgo: y q̃ aſsimiſmo ſe deuia mandar, que para la adminiſtracion de las Dotrinas en que ſe auian pueſto Parrocos, ſe puſieſſen editos, y de los que ocurrieſſen a ellos, ſe propuſieſſen a mi Virrey de la dicha Nueua Eſpaña tres ſujetos, para que nombre el que fuere mas benemerito para dicha ocupacion, como ſe deuia hazer, porque no ſe perjudicaſſe mi Real

Patronazgo, y en todo se cumpliesse lo por mi dispuesto. Y visto por los dichos mi Presidente, y Oydores, proueyeron el Auto del tenor siguiente.

En la ciudad de Mexico en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vn años, estando en Audiẽcia publica los señores Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueua España, se leyò esta peticion: y vista, mandaron dar traslado desta peticion à la parte de los Religiosos de san Francisco, y de todo al Obispo de la Puebla de los Angeles, y se despache prouision de su Magestad *de ruego, y encargo, y en conformidad del pedimiento del Fiscal, para la prouision de Parrocos en las Dotrinas, en conformidad del Real Patronazgo. Christoual Vicente S.* De que se suplicò por parte de dichos Religiosos de san Francisco, en quanto à auerse mandado despachar la dicha mi Real prouision, para poner edictos a dichas Dotrinas, y pidio se enmendasse por las razones que refirio, de que se mandò dar vista al Fiscal de la dicha mi Audiencia. Por quien se respondio, que sin embargo se deuia despachar, por lo que de lo actuado resultaua, y sea en execucion de mis Reales cedulas, y no auerlas querido obedecer, con que fue forçoso ocurrir al remedio, proueyendo de Parrocos legitimos, como se auia hecho, poniendolos en interin que administrassen, conforme a mi Real Patronazgo, que la determinacion desta causa tocaua a mi Real Consejo de Indias: y a la dicha mi Audiencia el de la execucion de mis Reales cedulas, y prouisiones, y que seria de gran perjuizio para todo, que en tan dilatado tiempo como era menester para fenecerse, administrassen las Dotrinas, en que conforme a mi voluntad, por la inobediencia de los Regulares se pusieron Ministros en interin por ellos, y no por propietarios, y nombrados por mi Real Patronazgo, y otras razones que refirio, concluyendo en que se despachasse la dicha mi Real prouision, como estaua mãdado. Sobre que vistos los Autos por los dichos mi Presidente, y Oydores, se proueyò el del tenor siguiente.

En la ciudad de Mexico a primero de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y vn años, los señores Presidente, y

Oydores de la Audiencia Real de la Nueua Eſpaña, auiendo viſto eſte proceſſo, y autos entre partes: de la vna el Fiſcal de ſu Mageſtad, en eſta Real Audiencia: y de la otra, las Religiones de ſan Franciſco, Santo Domingo, y ſan Aguſtin, y las demas deſta Nueua Eſpaña, ſobre el cumplimiento de las Reales cedulas, y prouiſiones deſpachadas ſobre la adminiſtracion de las Dotrinas, en el Articulo de lo pedido por el dicho Fiſcal, cerca de qué ſe deſpache prouiſion de ruego, y encargo, para que ſe pongan edictos en las Dotrinas en que ſe han pueſto Parrocos en conformidad del Real Patronazgo, dixeron: *Que ſin perjuizio del derecho que la Religion de ſan Franciſco repreſenta en lo principal deſta cauſa que eſtà pendiente, confirmauan, y confirmaron el decreto proueido por eſta Real Audiencia en veinte y dos de Enero deſte año, en que ſe mandò deſpachar prouiſion de ruego, y encargo, en conformidad de lo pedido por el dicho Fiſcal, para la prouiſion de Parrocos en las Dotrinas, en conformidad del Real Patronazgo, el qual ſe guarde, y cumpla como en el ſe contiene: y aſsi lo proueyeron, y mandaron.*

Eſte dicho dia, mes, y año dicho, ſe dio por pronunciado el Auto deſta otra parte, contenido en publica Audiencia, Chriſtoual Vicente Eſcriuano. Con cuyo acuerdo mandè dar eſta mi carta, por la qual os ruego, y encargo, que para la adminiſtracion de las Dotrinas en que aueis pueſto Parrocos, pongais edictos, ſegun y de la forma que podeis, y deueis hazerlo, y de los que ocurrieren, propondreis tres ſujetos al dicho mi Virrey, para que nombre el que fuere mas benemerito para dicha ocupacion, en conformidad de mi Real Patronazgo: y el que aſsi nombrare, y os preſentare, podreis darle la inſtitucion Canonica que ſe acoſtumbra, que haziendolo aſsi, me tendrè por bien ſeruido; y de lo contrario, proueerè del remedio que mas conuenga. Dada en Mexico a nueue dias del mes de Febrero de mil y ſeiſcientos y quarenta y vn años. Yo Diego de Ribera Eſcriuano de Camara del Rey nueſtro ſeñor la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de ſu Preſidente, y Oydores.

Don

7 DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milan, Conde de Absporg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. Reuerendo en Christo Padre, don Iuan de Palafox y Mendoça, Obispo de la ciudad de los Angeles, de mi Consejo, y del Real de las Indias, y en vuestra ausencia a vuestro Prouisor, y Vicario general, salud, y gracia. Bien sabeis, que a mi, como a Rey de Castilla, y Leon, por derecho, y Bula Apostolica pertenece la presentacion de todas las Dignidades, Canongias, Raciones, medias Raciones, y Beneficios Eclesiasticos de Iglesias Catedrales, y las demas de las Indias, Islas, è Tierrafirme del Mar Oceano: y para que se me guarde este derecho, y Patronazgo Real, tengo dada la orden que en el proueer de los dichos Beneficios se ha de tener, y conforme à ella, auiendo se remouido de los Religiosos de la Orden de san Francisco en Clerigos Seculares la administracion de Dotrina de Españoles, è Indios del Partido de Amozoque, y puestos editos para la oposicion en la forma ordinaria, y examinadose por vos a los opositores, se presentò la nomina de tres que hallasteis ser de los mas idoneos para el dicho ministerio, ante don Diego Lopez Pacheco Cabrera y Bobadilla, Marques de Villena, Duque de Escalona, Primo, mi Virrey Lugarteniente, Gouernador, y Capitan General de la Nueua España, y Presidente de mi Audiencia, y Chancilleria que en ella reside; y atento a que en la persona del Licenciado don Pedro de Angulo, Presbytero, vno de los propuestos, se hallò que concurrian las partes, y calidades de suficiencia, y buen exemplo que requieren, y ser capaces en la lengua que mas vulgarmente vsan los naturales del dicho Partido, con acuerdo del dicho mi Virrey,

Presentacion del Virrey.

he tenido por bien de nombrarle, como por la presente le nombro, y presento por vno de dos Curas Beneficiados, Ministros de Dotrina de Españoles, è Indios del dicho Partido de Amozoque, en lugar de los Religiosos de la Orden de san Francisco, a cuyo cargo estaua el vso deste ministerio, para que con la vigilancia, y cuidado que se requiere, enseñen la Dotrina Christiana, y administren los Santos Sacramentos a los dichos Españoles, y naturales, y os ruego, y encargo, que pareciendo ante vos, ò vuestro Prouisor, Vicario General, con esta mi carta dentro de veinte dias siguientes al de la data, le ayais por presentado al dicho Beneficio, y le hagais Collacion, y Canonica institucion del, por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino admobile ad nutum meum, y de la persona de mi Virrey, y vuestra. Y declaro, que esta presentacion es el interin que por mi Real persona, y Consejo de Indias se determina otra cosa en quanto a la remocion que se ha hecho de los Beneficios, y Dotrinas que han estado a cargo de Religiosos, y de lo por su parte deduzido, y alegado, y sin que por este acto, presentacion, ni possession en que su virtud se diere, adquirais, ni vuestros sucessores, algun nueuo derecho, ni los Religiosos le pierdan, como està declarado por mi Real prouision, despachada con acuerdo de mi Audiencia de la ciudad de Mexico en nueue de Febrero passado deste año, y se os reserua, que si visitando vuestro Obispado, por otra diligencia que os parezca hazer, juzgaredes por conueniente añadir, ò quitar Beneficios Curados, y agregar a vnas partes, y quitar de otras feligreses, alterando el orden de lo dispuesto en la consulta que aueis hecho al dicho mi Virrey, lo podais hazer, comunicandoselo primero, y con su interuencion, sin que sea necessario que preceda otra diligencia, y tomada resolucion de lo conueniente, le propondreis en la forma que se acostumbra, los sujetos que fueren mas a proposito, para que el dicho mi Virrey elija, y presente, y por las conueniencias que le teneis representadas, se declara, que para la mejor administracion de Españoles, è Indios, hallandose suficientes en la lengua los Curas nombrados para Españoles, puedan admi-

niſtrar tambien a los dichos Indios. Y al contrario, los preſentados para ſu enſeñança, y adminiſtracion a los Eſpañoles, repartiendoſe por vos entre ellos las obuenciones, derechos, y emolumentos, ſegun lo ordenareis quando llegue el caſo: y el dicho Licenciado don Pedro de Angulo dentro de otros veinte dias de como le hagais la colacion, ha de ir a ſeruir eſte Beneficio, de que le dareis la poſſeſsion, del qual no haga auſencia ſin licencia vueſtra, pena que el dicho Beneficio quedarà vaco, y deſde luego le declaro por tal, para preſentar a el otra perſona; y en quanto al ſalario que por eſta ocupacion ha de tener, gozarà lo que por mi, ò el dicho mi Virrey ſe le ſeñalare, auiendoos oido primero ſobre ello, con que el que ſe huuiere de aplicar a los Curas, no exceda de la limoſna que ſe daua a los Religioſos que han adminiſtrado haſta aora. Fecha en Mexico a quatro dias del mes de Iulio de 1641. años. EL MARQVES.

Yo don Franciſco de Cerecedo Secretario de Camara del Virrey deſta Nueua Eſpaña, que por ſu orden, y auſencia de don Felipe Moran exerço el Oficio de S. mayor de la Gouernacion della, le fize eſcriuir por mandado de ſu Mageſtad, dicho ſu Virrey en ſu nombre. Regiſtrada, Pedro Lopez Bañez. Chanciller, Pedro Lopez Bañez.

8 NOs don Iuan de Palafox y Mendoça, por la diuina gracia, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de las Indias, Viſitador general del Reyno de Nueua Eſpaña, &c. Por quanto por auerſe remouido a los Padres Regulares de algunas Dotrinas deſte Obiſpado, en virtud de cedula de ſu Mageſtad de los años de 24. y 34. y 57. y de la prouiſion deſpachada por la Real Audiencia de Mexico a nueue de Febrero de mil y ſeiſcientos quarenta y vn años, en que ſe nos rogaua, y encargaua, que propuſieſſemos tres ſujetos de los opueſtos a ellas, para cumplir con el Real Patronado, y proueer la propiedad de dichas adminiſtraciones, en ſu execucion hizimos la dicha propoſicion al Excelentiſsimo Marques de Vi-

Inſtitució Canonica del Ordinario.

llena, Virrey deſte Reyno, y ſu Excelencia preſentò al Licenciado don Pedro de Angulo, Presbytero, para el Curato de Eſpañoles del pueblo de Amozoque, como parece de la Real preſentacion deſta otra parte: por tanto, obedeciendola, y en ſu cumplimiento, atendiendo a que concurren en ſu perſona las partes, y requiſitos neceſſarios, eſtãdo arrodillado en nueſtra preſencia, y auiendo hecho la profeſsion de la Fè como lo diſpone el Santo Concilio de Trento, le hazemos collacion, y Canonica inſtitucion del dicho Curato de Amozoque, por impoſicion de vn bonete que ponemos ſobre ſu cabeça, para que le aya, y goze admobile ad nutum de ſu Mageſtad, y no en titulo perpetuo, ſegun lo refiere la dicha preſentacion Real, y de ſus frutos, ſalarios, rentas, derechos, y emolumentos: y mandamos a la perſona, ò perſonas a cuyo cargo eſtuuiere ſu cobrança, y adminiſtracion, le acudan con todo lo que por miniſterio de tal Cura le perteneciere, con que dentro de veinte dias primeros ſiguientes, que ſe contaràn deſde mañana en adelante, el dicho Licenciado don Pedro de Angulo vaya a ſeruir perſonalmente el dicho Curato, y aſsiſta, y reſida en el ſin hazer auſencia alguna, menos que con licencia nueſtra por eſcrito, ſo la pena que refiere la dicha Real preſentacion: y aſsimiſmo reciba la poſſeſsion real, actual, corporal, vel quaſi del dicho Curato de Eſpañoles, que para darſela, y teſtimonio della, concedemos facultad a qualquier Clerigo Presbytero de nueſtra Diocefis: y amoneſtamos, y mandamos al dicho Licenciado don Pedro de Angulo nos remita dentro de vn mes teſtimonio, en manera que haga fe, de auerla tomado. A lo qual ſe hallaron preſentes por teſtigos don Martin de Francia, Bartolome de Soz, y Iuan Garcia de Lavin. Dada en la ciudad de los Angeles a diez y ſeis de Iulio de mil y ſeiſcientos y quarenta y vn años. *El Obiſpo de la Puebla de los Angeles.* Por mandado del Obiſpo mi ſeñor. *Don Iuan de Mendoça Secretario.*

Aprobaciõ de ſu Mageſtad.

9 EL REY. Reuerendo en Chriſto Padre don Iuan de Palafox y Mendoça, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, electo Arçobiſpo de Mexico,

de mi Consejo Real de las Indias, y Visitador general de la Audiencia de la dicha ciudad, y demas Tribunales della. En otra carta de cinco deste os doy auiso del recibo de las que me escriuisteis desde veinte y cinco de Nouiembre de seiscientos y quarenta y vno, y en esta se os responde a los puntos que se han resuelto dellas, y requieren respuesta. Con particular cuidado se ha mirado todo quanto escriuis en orden a los buenos efetos que iban resultando de las diligencias que hizisteis para introduzir la execucion, y cumplimiento de las cedulas que estan dadas en lo de las Dotrinas, y que en algunas partes se auia ajustado el reduir los Curatos a Clerigos, con mucho consuelo de los Españoles, y los Indios, y particularmente en vuestro Obispado, y Diocesis, aunque en otras partes se ha resistido por los Regulares, y mayormente los del Orden de san Francisco. *Y supuesto que teneis tan largas experiencias, y noticias de la grauedad deste punto, os ruego, y encargo muy afectuosamente, que con toda paz, y suauidad vais continuando en lo que aueis empeçado,* en el interin que acà oidas las partes, se prouee justicia. De Cuenca doze de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan Bautista Saenz Nauarrete.

Otra aprobacion.

10 EL REY. Duque de Escalona, Primo, Gentilhombre de mi Camara, mi Virrey, Gouernador, y Capitan General dessa Nueua España. En mi Consejo Real de las Indias se han visto quatro cartas vuestras de seis de Iulio del año passado de seiscientos y quarenta y vno, en materias de gouierno, hazienda, Eclesiastico, y Filipinas, y en esta se os responde a los puntos que dellas se han resuelto. Por las cartas que me ha escrito el Obispo Visitador, y por lo que por diferentes vias se ha sabido, he entendido los buenos efetos que iban teniendo las diligencias que el dicho Visitador hazia para introduzir la execucion de mis cedulas en lo de las Dotrinas, pues en algunas partes se auia ajustado el reduzir los Curatos a los Clerigos, con gran consuelo de los Españoles, y los Indios interessados. En otras partes lo auian resistido los Regulares, y particularmente los

de

de la Orden de san Francisco: Al Visitador se le dize, que con toda paz, y suauidad vaya continuando lo que va haziendo, entretanto que acà oydas las partes, se prouee justicia. *Pero siendo esta materia de las mas graues que se pueden ofrecer, y con que se tomò resolucion con tanto acuerdo, y mirandolo muy de espacio, y que dello resultò el despacharse las cedulas que lleuò el Visitador, y està executando en su Diocesis, es justo que con particular assistencia le ayudeis en todo lo que en esto se le ofreciere:* de manera, que vean todos la vnion que ay entre vos, y el Visitador, para que nadie pueda presumir, que ha de hallar abrigo del vno contra el otro, porq̃ se ha querido dezir, q̃ quãdo se estaua en mayor feruor de la execucion, a instancia de algunos Religiosos disteis algunas cartas generales, ordenãdo en ellas, q̃ se suspendiesse la execucion de las cedulas; y aunq̃ entẽderia, que para este caso tendriades justo motiuo, que mirasse al gouierno vniuersal, prometiẽdomelo asi de vuestro zelo, y amor a mi seruicio: todavia os he querido dezir, q̃ no hizisteis bien, pues deueis atender en esto a la obseruãcia de las ordenes que tengo dadas, poniẽdo vuestro principal cuidado en hazerlas cumplir, saluo si, como he dicho, precede alguna consideraciõ que mire a la causa vniuersal, q̃ en este caso lo dexo a vuestra prudencia, el pesar la conueniẽcia de lo vno, y de lo otro: pero sino ay peligro en la tardança de la resolucion, quãdo se cõtrauiene a mis ordenes, lo mas seguro es darme cuenta de los motiuos q̃ ay para no executarlas, ò para suspẽderlas. Y de nueuo os mando con particular afecto, que procureis disponer estas, y todas las otras cosas q̃ aqui os digo, con toda paz y quietud, excluyendo todos aquellos medios q̃ le pudierẽ perturbar entre Eclesiasticos, y Seglares, que esto obrarà mucho la vniõ que quiero tengais con el Visitador, del qual tengo particular satisfacion de su rectitud, zelo, gran virtud, y amor a mi seruicio, y pues el, segun escriue, se halla tan obligado de vuestra assistencia, y buena correspondencia, estimarè mucho que esta se establezca tan firme, que se conozca en los efetos. De Madrid a 10. de Febrero de 1642. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Bautista Saenz Nauarrete.

REFIERESE EL HECHO.

11 PRetenden los Clerigos Beneficiados, que se confirme lo executado por el Obispo Visitador, en conformidad de las cedulas, y prouisiones Reales en la presentacion de las Dotrinas que estan posseyendo, de que fueron remouidos los Regulares, y que se les mande restituir las Iglesias. Y el Fiscal Eclesiastico, Clero, Ciudades, y Pueblos, q̃ coadjuban este derecho, insisten en que se deuen remouer los demas Regulares de las Dotrinas que tienen en aquel Obispado, y darse a los Clerigos, por auer tanta copia dellos idoneos, y suficientes.

12 Para lo qual se supone, que en los Reynos del Pirù, y Nueua España ha auido siempre grandes diferencias entre los Obispos, y Regulares, sobre la administracion de las Dotrinas de los Indios, pretendiendo estos en ella la omnimoda exempcion de los Ordinarios, y los Obispos la jurisdicion que les da el Derecho, Santo Concilio, y cedulas Reales, para examinarlos, y aprobarlos, visitarlos, y corregirlos en quanto son Curas, y remouerlos con acuerdo del Virrey, siempre que los Superiores no lo hizieren en los casos que conuiniere.

13 El Consejo ha procurado el remedio ajustado al derecho, y antigua costumbre de la Iglesia, con varias cedulas que ha despachado; y en las Prouincias del Pirù, y Guatimala se han obedecido por los Regulares: pero en la Nueua España hasta aora no se ha conseguido con los mismos Regulares, professando todos vn instituto.

14 Despachose el año de seiscientos y veinte y quatro la cedula Real que queda referida en el num. 1. en que se dio forma conueniente en la administracion de las Dotrinas.

15 No tuuo efeto su cumplimiento, embaraçandole los Regulares con varios motiuos, y principalmente afectando ser contraria a sus institutos.

16 Sobre lo qual se boluio de nueuo a tratar en el Consejo la misma materia, con Iunta particular que se formò para ello

de

de graues Ministros, donde se vieron los fundamentos de los Regulares, y los memoriales del Procurador de las Iglesias, cartas del Virrey, y Arçobispo de Mexico, y otros informes de personas zelosas del seruicio de Dios, y de su Magestad, y se despachò segunda cedula con vista de todo el año de seiscientos y treinta y quatro, con resolucion de todas las dudas que se auian ofrecido, que es la que està expressa en el numero 2.

17 No la obedecieron los Regulares, y por via de suplica pidieron al Consejo declaracion de algunas dudas que formaron, y presentaron, a las quales respondio, negando, y concediendo, como la materia lo permitia. Y se despachò tercera Real cedula el año de seiscientos y treinta y siete, que es la contenida en el num. 4.

18 Remitieronse todas las cedulas referidas al Virrey, y Audiencia de Mexico: y auiendolas recibido, las remitio al Oydor mas antiguo, y Fiscal della, para que dixessen lo que se les ofreciesse: y auiendolas visto, dixeron, que se deuian executar. Y en treze de Iulio de seiscientos y treinta y ocho se despachò Real prouision de ruego, y encargo a los Arçobispo, y Obispos, para que las cumpliessen, y executassen, y para ello se notificò a los Superiores de las Religiones, y se les dio copia de todas las cedulas, y prouision por Diego de Ribera Escriuano de Camara de la Real Audiencia, como consta de sus notificaciones, y no las obedecieron.

19 En catorze de Setiembre de seiscientos y treinta y nueue se despachò otra cedula Real, diziendo su Magestad, que creìa estauan executadas las de 624. 634. y 637. referidas.

20 En este estado hallò la materia el Obispo Visitador, quãdo llegò a la Nueua España el año de 640.

21 Y reconociendo, que los Dotrineros, y Regulares administrauan sin examen, y colacion del Ordinario, assi a Indios, como a Españoles, y que en tanto tiempo no se auian obedecido las cedulas de su Magestad en materia tan graue, hablò (aunque no era necessario en tan dilatada resistencia)

a los

a los Superiores de las Religiones, y les mostrò las cedulas, y prouision Real, para que de conformidad las obedeciessen, como se auia hecho en el Pirù: y juntandose con el Virrey, y fray Iuan de Prada Comissario de san Francisco, auiẽdose discurrido en la materia largamente, el Padre Comissario, y los demas Superiores quedaron firmes en no obedecer las cedulas, afirmando que no les conuenia.

22 Viendo el Obispo Visitador esta resolucion, entregò las cedulas, y prouision al Fiscal, el qual reconociendo la resistencia que hazian los Regulares a las ordenes repetidas de su Magestad, despachadas con conocimiento de la materia. Y oydas las partes en negocio tan graue, como es la legitima administracion de las almas, cumpliendo con las obligaciones de su oficio, pidio en la Real Audiencia, que se rogasse, y encargasse a los Arçobispo, y Obispos, y a cada vno en su Diocesis, que en execucion de las dichas Reales cedulas, y prouision, notificadas a los Superiores de las Religiones, en la mas conueniente forma, assegurassen con efeto la conciencia de su Magestad, y que para ello las notificassen a los Dotrineros Regulares, para que las obedeciessen dentro del termino que los assignassen, y que sino las obedeciessen, pusiessen Parrocos legitimos a aquellas almas.

23 La Real Audiencia despachò en esta conformidad su Real prouision en 17. de Diziembre de 640. cuyo tenor queda referido en el num. 5.

24 Obedecio la prouision el Obispo Visitador, y por su misma persona fue a diuersos lugares de su Obispado, y la notificò, insertas las cedulas, a los Dotrineros Regulares, señalandoles terminos competentes para que dixessen vna sola palabra, *Què las obedecian*, treinta y quatro no obedecieron, y solos tres se examinaron, y se quedaròn con las Dotrinas, y los que resistieron, fueron remouidos, y en su lugar se pusieròn Clerigos que administrassen en el interin que se ponian edictos en conformidad del Real Patronazgo, sin que en la execucion huuiesse mas desorden, que sentirlo mucho los Regulares.

Con

25 Con lo qual el Fiscal pidio en la Real Audiencia se despachasse prouision, para que se pusiessen edictos para estas treinta y quatro Dotrinas, que administrauan los Clerigos, en conformidad del Real Patronazgo, y se despachò en contraditorio juizio con los Regulares, señaladamente los de san Francisco, por autos de vista, y reuista en nueue de Febrero de seiscientos y quarenta y vno, cuya forma queda referida en el num. 6.

26 El Obispo puso edictos, y los Examinadores Sinodales de su Iglesia examinaron, y aprobaron los Clerigos que parecieron mas idoneos, y para cada Dotrina propuso tres al Virrey, el qual hizo para cada vna presentacion de vno, y les despachò su prouision, cuya forma queda en el numero 7.

27 Parecieron los Clerigos presentados a las Dotrinas con sus prouisiones, ante el Obispo Visitador, y en su virtud les dio la institucion, y colacion Canonica en la forma que queda referida en el numero 8. y con estos titulos han posseydo los Clerigos quieta y pacificamente cerca de quatro años.

28 Viendo los Regulares, que todo lo referido se auia executado con facilidad, y breuedad, y que se continuaua como cosa reduzida a su propia naturaleza, y que se auia hallado medio tan conueniente para la administracion legitima de los Santos Sacramentos, y que las cedulas, y prouisiones Reales fuessen obedecidas contra la resistencia que las hazian tantos años auia, hizieron muchas Iuntas sobre si las obedecerian, ò no: y no pudiendo conformarse, hizieron grandes diligencias con el Virrey, sobre que diesse cartas para los Obispos, que suspendiessen la execucion de lo mandado por su Magestad, y la Audiencia, y las consiguieron con efeto.

29 Diose cuenta a su Magestad de lo resuelto por la Real Audiencia, y de lo executado por el Obispo, embiando testimonio de todo: y como el Virrey auia con sus cartas impedido, que no se passasse adelante en los demas Obispados.

Y auiendose visto en el Consejo, aprobò el medio que se auia tomado, y executado: y mandò que se continuasse, y aduirtio al Virrey lo que deuia auer hecho, como parece de las cedulas referidas en el num. 9. y 10.

Despues comparecieron en el Consejo los Procuradores de los Religiosos remouidos, y pidieron restitucion de las Dotrinas, y se interpuso articulo por parte del Clero, que traxessen los autos que auian passado en la Real Audiencia de Mexico, para que constasse dellos, y de las Reales prouisiones la justificacion con que se executaron las cedulas, y como el año de seiscientos y treinta y ocho fueron notificadas a los Superiores de las Religiones, y no las obedecieron; lo qual negaron en el Consejo, y fueron vencidos por sus autos de vista y reuista, en que se mandaron traer, y se despacharon las cedulas que quedan expressadas en la primera alegacion, para que los Virreyes no hiziessen nouedad alguna en las Dotrinas remouidas, y para que se pagasse el salario al Clero que las estaua siruiendo: y en este medio, estando pendiente la causa en justicia, sin auer llegado los autos, pretendieron los Religiosos diuersas vezes, affectando quexas, y suponiendo desordenes en la administracion del Clero, que se sacasse del Consejo, y se resoluiesse por Iunta de gouierno, y no lo pudieron conseguir. Y auiendo la Religion de san Francisco renunciado el derecho que pudiera tener a estas Dotrinas, en su Capitulo general, celebrado en Toledo el año de 645. se interpuso por parte del Clero articulo sobre que ya no era parte para seguir el pleito dellas dicha Religion, y fue vencida por auto del Consejo de dos de Otubre de seiscientos y quarenta y ocho años.

ESTA ALEGACION SE DIVIDE EN SIETE articulos, que comprehenden toda la materia.

En el primero ſe fundarà, que la Real Audiencia de Mexico tuuo juriſdicion para las prouiſiones que deſpachò, y lo deuiò hazer en la forma que lo diſpuſo, como la neceſſaria, y mas conueniente al cumplimiento de las cedulas Reales que deuio executar, ſin embargo de la ſuplicacion interpueſta por los Regulares.

En el II. que los Regulares para ſer Parrocos, y obtener las Dotrinas, neceſsitan del examen del Ordinario, y no eſtãdo examinados, ni aprobados, ò no queriendo examinarſe, las Dotrinas quedaron vacas.

En el III. que para eſte examen no neceſsitan los Regulares de licencia de ſus Superiores, porque en quanto à eſto no lo ſon, ſino ſolo los Obiſpos, y ſus Vicarios, y Prouiſores.

En el IIII. que don Iuan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, procedio conforme à derecho, Concilio de Trento, cedulas, y prouiſiones Reales de la Audiencia, en la execucion dellas, en la prouiſion de las Dotrinas en los Clerigos que las poſſeen.

En el V. que auiendoſelas dado à los Clerigos, con titulos tan legitimos, deuen ſer amparados en la poſſeſsion, y ſe les deuẽ reſtituir las Igleſias (que los Regulares llaman Conuentos) para la adminiſtracion.

En el VI. ſe responderà a las dificultades, que por parte de los Regulares ſe han propueſto.

En el VII. las conueniencias que ſe ſiguen de que las Dotrinas eſten en los Clerigos, y no en los Regulares, por ſer contra ſu inſtituto.

ARTICVLO I.

A V.M. pertenece el Señorio de las Indias por muchos, y juſtiſsimos titulos, que refiere y comprueua *el docto, y erudito Conſejero don Iuan de Solorzano de Ind. Iur. tom. 1. lib. 1. c. 10. cum ſeqq. & lib. 2. per tot.* Y el Patronato, y aſsignacion de Parrocos, eſpecialmente por la Bula de *Alexandro VI.* que

lla-

llaman de la concessiõ de las Indias año de 1493. que refiere a la letra *Laer. Cherub. in Bullar. tom. 1. fol. 392.* y la clausula que mira à esto, *Don Iuan de Solorzano tom. 2. de Gubernat. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 36. F. Manuel Rodrig. 1. tom. Quæst. Regular. quæst. 3. art. 2.*

2 Con que no se puede dudar de la autoridad, y potestad que el Real Consejo de las Indias ha tenido, y tiene para la resolucion de las dudas que se han ofrecido cerca de la prouision de las Dotrinas en Clerigos, y Regulares, y de las cedulas que ha despachado, tomando medio conueniente en materia que la misma Bula encarga tan grauemente, por estas palabras: *Hortamus vos quam plurimum in Domino, & per sacri lauacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & per viscera misericordiæ Dei nostri attentè requirimus, & in virtute sanctæ obedientiæ, vt sicut etiam policemini (& non dubitamus pro vestra maxima deuotione, & Regia magnanimitate vos esse facturos) ad Terrasfirmas, & Insulas prædictas viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum incolas, & habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinari debetis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibendo.*

3 Y en virtud desta, y de las de concession de diezmos, y derecho de Patronazgo, se conuence el ser V. M. Legado, y Vicario del Pontifice en las materias espirituales de las Indias, y en lo que es anexo à ellas, y que assi puede proueer Ministros Eclesiasticos, y lo demas que toca a la Religion, y conuersion de los Indios, vt tradit *Man. Rodrig. dict. 1. tom. quæst. 35. art. 2. Fr. Ioan. Focher. in Itinerar. ad Indos conuertendos 1. part. cap. 7. vers. Quarto, & cap. 11. & 12. Veracruz in declarat. d. Bull. Alexand. VI. Fr. Ioan. Baptist. in aduertent. Confessor. Indor. 2. part. pag. 177. Mirand. in Manual. Præl. quæst. 42. artic. 3. Seraph. de Freit. de iust. Imp. Assiat. cap. 7. num. 3.*

4 Y es singular la dotrina de *Ioan. Andr. in c. 2. de Præbend. lib. 6. ad fin.* quem refert, & sequitur *Staphil. de lit. grat. & iust. tit. de forma mandati, de prouid. for. 3. à n. 10. fol. 57.* qui ita inquit, *præfati Reges, & alij habentes similia indulta sunt de-*

le-

legati, imò potius nudi Ministri Papæ, quia quoties Papa transfert iura spiritualia in laicum non execrat illi, nec sunt fundata in laico, vt fundata in ipso, sed vt in Ministro, & agente nomine Papæ, sequitur *Gonçal. Reg. 8. Cancel. glos. 5. §. 7. n. 123.*

5 Y que las cedulas del Consejo en estas materias Eclesiasticas tengan fuerça de Breues Apostolicos, lo resueluen *Fr. Ant. Remesal. in Hist. Guatemalens. lib. 8. c. 13, pag. 474.* qui sic, inquit, *quoniam nunc Priuilegia Apostolica censeri debent omnes schedulæ Regiæ, D. Solorzan. d. lib. 3. c. 16. n. 22. Fr. Ioan. Grijal. in Histor. Ordin. S. Augustin. ætate 2. c. 16. fol. 93.*

6 Ademas, que siendo V. M. Patron de todo lo que mira a las materias Eclesiasticas, y Espirituales de las Indias, *vt ex Bull. Iulij II. anno 1508. constat,* y de muchas cedulas que refiere el *D. Solorzan. tom. 2. lib. 3. c. 2. à n. 3. vsque 13.*

7 Y estando incorporado el Patronato en la Corona Real, como lo dize la cedula del año de 1574. ibi: *Y mandamos, que el derecho del dicho Patronato vnico, è insolidum de las Indias, siempre sea reseruado a Nos, y a nuestra Corona Real,* quæ verba inducūt incorporationem cum Regno, vt in simili loquens de Patronatu Regio Lusitaniæ Coronæ, obseruat *Aluar. Valasc. de iur. emphyt. q. 50. n. 23. Caued. de Patronat. Reg. Coron. cap. 4. n. 6. & cap. 12. n. 6. & decis. 65. n. 3. part. 2. Salgado de Regia Protectione 3. part. cap. 10. n. 148. & 226. Robert. lib. 3. rer. iudicat. c. 1. Renat. Chop. de doman. Franc. lib. 2. tit. 8. n. 7.* & in Regio Patronatu Indiar. *D. Solorzan. d. l. 3. c. 3. n. 21.*

8 Y Regalia de su Magestad por la incorporaciō en su Real patrimonio, y por ser materia Fisçal, *vt post Andream, & Liparul. in rubric. quæ sint Regal. in addit. magn. litera L. tradit Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 1. num. 54. Camerar. in cap. Imperialem, col. 3. fol. 37. de prohibit. feudi alienat. Bald. in c. 1. num. 8. Episcop. vel Abbat. Bart. in l. si vacantia, C. de bonis vacantib. lib. 10. Luc. de Penn. in l. 1. col. 3. C. de priu. scholar. lib. 12. Crauet. cons. 125. num. 5. Salgad. de Retent. Bullar. 1. p. cap. 1. num. 137.*

9 Siguese en necessaria consequencia, que todos los negocios q̄ tocan, ò dependen del Real Patronato se han de seguir,

y determinar en el Real Consejo de las Indias, y que tiene jurisdicion para ello, aunque sean entre personas Eclesiasticas, y exemptas, *l. 2. & 5. C. vbi causæ Fiscal. l. 1. C. si aduers. Fisc. Bald. in l. si debitum, n. 4. C. quando Fisc. vel priuat. Peregr. de iur. fisc. lib. 7. tit. 1. Quemad. q. Fisc. 1. & 2. Didac. Perez in l. 6. tit. 41. lib. 2. ordin. glos.* saluo en aquellos. Latè *Alfar. de offic. Fiscal. glos. 16. priuileg. 1. n. 21. Sixtin. de Regalib. 1. part. c. 8. per tot. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. c. 10. à n. 188. Cald. Pereir. cons. 5. per tot. Garc. de nobilit. glos. 9. à n. 24. Bobadill. lib. 2. Polit. c. 18. n. 213. Carauit. sup. rit. 52. notab. 5. num. 6. Gregor. Tolos. tract. de appell. lib. 4. c. 5. n. 4. Giurb. cons. 80. à n. 31. Cardos. in prax.* verbo *Causa, à n. 10. Caued. de Patronat. Reg. Coron. c. 5. n. 5. & c. 49. à n. 1. & decis. 120. 2. part. à n. 3. Azeued. l. 2. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. Barbo. in collect. ad cap. de iur. 16. n. 4. de iur. Patronat.* & alij quos refert, & sequitur *Salgad. de Retent. 1. part. c. 1. à n. 132.* y el D. Solorçano infinitos referens *d. lib. 3. cap. 3. n. 27. & n. 28.* aduierte que esto no solo se pratica en España, sino en Francia, Vngria, y Napoles, y otros Reynos, refiriendo à *Salgad. de Reg. Protect. 3. part. c. 10. n. 190. Arnulph. Ruceus de Regalib. priuileg. 26. à n. 1.*

10 Y de aqui prouiene lo que notò *Palac. Rub. in tractat. de Benefic. vacantib. in Curia,* §. 11. que el Patronazgo Real en las materias beneficiarias, y espirituales, es mas eficaz, y poderoso q̃ el de los particulares, porque como dize el Emperador *in l. cum multa, C. de bonis quæ liber. Imperialis fortuna, omnes supereminet alias,* sequitur *Salgad. de Retent. 1. part. cap. 1. n. 137. Oliuan. de iur. fisc. cap. 11. & 14. num. 26. & cap. 15. n. 14. Iacob. Cancer. lib. 3. variar. resolut. cap. 14. à n. 31. Menchaca lib. 2. controuers. cap. 53. à num. 37. Caued. de Patron. Reg. Coronæ, c. 1. Rebuf. de nominationib. quæst. 15. num. 9. Couarru. practic. cap. 36. num. 6. vers. Secundò.*

11 El Real Consejo remitio el cumplimiento de las cedulas a la Real Audiencia de Mexico, como dellas parece, cõ que le dio jurisdicion, y facultad para su execucion. Nam quoties executio actus alicui committitur, conceditur iurisdictio ad eius executionem necessaria, *l. ad rem mobilem 46. l. ad legatum*

tum 62.ff.de procurat.l.executorem,C.de executione rei iudic. l.à Diuo Pio *in princip.&* §.*sententiam Romæ dictam,ff. de re iudicat.& ibi glos.verbo, A se,vers. Item si cui executio, Bart. num.4. Ias.num.14.& communiter DD. Abb.in cap.fin.de præsumpt.num.12.Felin.in cap.de cætero,de re iudicat.num.5.* Y eo ipso,que se le mandò cumplir,y guardar las cedulas Reales, tuuo amplissima facultad para su execucion,*text.insignis in l. 1.§.Quòd si rem 12.ff.depositi,*ibi:*Quia plenius fuit mandatum habens,& custodiæ legem.*

12 Y que se valga de todos los medios que juzgare conuenientes,y necessarios para la execucion,pues de otra manera quedara ilusoria,y sin efeto, faltandole para los remedios que se necessitan,*l.2.ff.de iurisdictio.omn.iudic.l.1.§.1.ff. si vsusfruct,petat.l.3.§.qui habet,ff. de seruitutib. rusticor. prædior. cap.1.cap.ex literis,de officio deleg.* docent communiter DD. dictis locis,&eleganter *P.Suarez lib.3.aduersus Regē Angliæ cap.2.num.42.*Vbi singulariter inquit,*non solùm Christus verus Deus,cuius opera perfecta sunt,sed etiam quilibet prudens Gubernator,qui vices suas alicui commisit, vel suam potestatem delegat,consequenter dat potestatem ad omnia,quæ ad finem talis commissionis necessaria sunt, & prudens ratio naturalis, & iura ciuilia,& canonica disponunt.*

13 Y el que eligio la Real Audiencia de mādar,que no obedeciendo los Regulares,ni sujetandose al examen del Ordinario,se proueyessen las Dotrinas, en Clerigos presentados por el Virrey,fue conforme las mismas cedulas,que tan repetidamente declaran la obligacion de los Regulares en sujetarse al examen de los Ordinarios,para poder ser Curas,sin que sin esta calidad lo puedan ser,ni tener titulo legitimo para la administracion de los Santos Sacramentos,encargando su cumplimiento al Virrey,Audiencia,y Prelados,y como si en ellas viniera expressado:Nam conditio,quæ inest de necessitate actui, semper intelligitur,ac si expressa esse,text. singularis in *l. iam tamen,§.quid tamen 6.ff.iudicatum solui,*ibi:*Quasi iuxta formam mandati,etsi non mandatum fuerit, l. cum quid,ff. si cert. petat.l.si cui,ff.de seruitutib.l.quamquam,ff.de rit.nupt.l.res,*

ff.de

ff. de iur. dot. gloss. & *DD. in d. l. cum quid, Menoch. cons.* 110. *num.* 41. *Barcius decis.* 121. *num.* 13. *Castill. lib.* 4. *controuers. cap.* 12. *num.* 42. & conducit *Casiodor. lib.* 2. *variar. in formula Præsidatus*, ibi: *Voluntatem Regiam in legibus habes illis obtempera, & nostra cognosceris implere mandata.*

14 Y tiene la misma virtud, y fuerça lo que se colige tacitamente, como si se expressara, *Ias. in d. l. cũ quid, n.* 4. & *in l. de quibus, ff. de legib. Giurb. decis.* 43. *n.* 34. *Surd. decis.* 245. *n.* 3. *Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib.* 1. *tit.* 5. *n.* 3. *cum seqq. Castill. d. c.* 12. *n.* 4. *D. Gregor. in l.* 2. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 5. & ibi latissimè *Hermosill.* y el D. Solorzano entendio en esta conformidad las cedulas Reales, *tom.* 2. *lib.* 3. *c.* 16. *n.* 79. ibi: *Et Doctrinarios Regulares ab Ordinarijs examinari, & remoueri posse, & debere declararunt, quamuis Superiores, vel Guardianos se esse dicerent Vicariarum, de quibus examinandis, vel visitandis agebatur.*

15 Y la Real Audiencia no hizo nouedad en mandar, que no examinandose los Regulares, ò no queriendo, se proueyessen las Dotrinas, sino solo declarò lo que las Reales cedulas contenian, *l. hæredes palam, §. si quid post, ff. de testament.* ibi: *Nihil enim nunc dat, sed datum significat, l. adeò* 7. *§. si quis in aliena, ff. de adquir. rer. domin.* ibi: *Qui excussit spicas, non nouam speciem facit; sed eam, quæ est detegit, l. sicut* 8. & *siquidem, ff, si seruitus vindicetur*, ibi: *Quia per sententiã non debet seruitus constitui, sed quæ est declarari, Simonet. de reseruat. c.* 3. *n.* 34. *Garcia de benefic.* 1. *part. c.* 5. *n.* 268. *Menoch. cons.* 191. *n.* 94. *Gratian. forens. c.* 68. *n.* 26. & *c.* 464. *à n.* 19. *Gonçal. reg.* 8. *Cancel. glos.* 12. *§.* 1. *n.* 9. *Valenç. cons.* 23. *num.* 137. *Castill. tom.* 6. *controuers. cap.* 182. *num.* 10. Latè & eleganter *D. Franc. Salgad. de supplicat.* 2. *part. cap.* 2. *n.* 15. & 16.

16 Tum etiam cometida la execucion a la Real Audiencia, no obedeciendo los Regulares Dotrineros, deuio mandarse proueyessen las Dotrinas, priuandoles dellas por su contrauencion, pues de otra forma no se pudieran executar las cedulas Reales, ni tuuieran efeto, y esto le es permitido al simple executor, como accessorio, y dependiente de su comission, *c. suspi-*

pi-

picionis 39.*de offic.& potest.iudic.delega.l.fin.§.mandata,ff.de offic.eius cui mandata est iurisdictio,l.quemadmodum* 29.§.*Magistratus* 7.*ff.ad leg.Aquiliam*,ibi: *Si quid tamen Magistratus aduersus resistentem violentius fecerit,Abb.in c.*2.*de procurat.n.*14.*& in c.cum oporteat,de accusat.Paul.de Castr.cons.*332.*latè Felinus in cap.*5.*de offic.& potest.iud.deleg.num.*4.

17 Y es texto formal el *cap.prætereà,de offic.delegat.*donde se dudò si el Executor podia multar, y castigar al contumaz, por no contenerse en la comission,y dize el Pontifice, que si, por estas palabras: *Prætereà super hoc,quod nos consulere voluisti,vtrum liceat iudici delegato,non ordinario, cogere contumacem,vt veniat,aut damnare,si non veniat, hoc tibi authoritate præsentium innotescat,quod postquam ei causa simpliciter delegatur satis potest nostra authoritate partes compellere, & etiam contumaces seueritate Ecclesiastica coercere, etiam si literæ commissionis id non contineant,aut partes mandatum nostrum non habeat, vt accedant, quia ex eo quod causa sibi committitur super omnibus,quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.*

18 Todo lo que se ha dicho procede ex abundanti , porque siendo esta materia, y negocio del Real Patronato , y cumplimiento de la voluntad de V.Magestad, y descargo de su Real conciencia,vt supra notatum est,a la Real Audiencia toca su execucion,ò de pedimiento del Fiscal(como se hizo en este caso)ò de oficio,como se reconoce de la cedula declaratoria del Real Patronato año 1574.ibi:*Y los nuestros Virreyes, Audiencias,y Iusticias Reales procedan con todo rigor contra los que assi fueren,y vinieren contra nuestro derecho, è Patronazgo, y en la execucion dello se tenga mucha diligencia,&c.* y otras que refiere el D.Solorçano *d.lib.*3.*cap.*3.*à num.*30.y por cosa llana,y sin duda lo resuelue *lib.*4.*cap.*3.*num.*27.

19 Tocando llanamente el conocimiento a la Real Audiē-cia, en la misma forma que el Consejo, en las cedulas de los años de 624. 634. y 37. pudo mandar, que no examinandose los Regulares Dotrineros,ò no queriendo, se proueyessen las Dotrinas,y lo dexò de hazer,por no parecer llegaria este caso,

en que los Regulares reusassen el examen, auiendole abraçado en la suplica que hizieron el año de 637. en el Consejo. Sic similiter, la Real Audiencia pudo poner la clausula en las prouisiones que despachò, de que no obedeciendo, se proueyessen las Dotrinas, vt in simili arguit *D. Solorzan. tom. 2. lib. 3. cap. 20. num. 33. & quæ notant DD. per textum in l. 1. C. de offic. Vicar. c. 1. eodem tit. & in l. 1. ff. de offic. Præfect. Præt. Sigism. Lofred. cons. 30. num. 7. Ioan. Franc. de Ponte de potestat. Proreg. tit. 1. num. 16. per tot.*

20 Y quando no tuuiera jurisdicion la Real Audiencia, sin embargo pudo mandar, que no examinandose los Regulares Dotrineros, ni obedeciendo las Reales cedulas, se proueyessen las Dotrinas, porque el Iuez incompetente, y sin jurisdicion, puede añadir pena al acto prohibido por otro Iuez, ò Legislador, y se deue cumplir precisamente, ex celebri doctrina *gloss. in Clement. ne Romani, de elect. verb. tolli*, quæ docet, quòd quãuis Princeps Seculis legem Romani Pontificis tollere nõ possit, potest tamen eam adiuuare, per pœnæ adiectionem, sequuntur communiter DD. ibi, *Felin. in cap. 1. de sponsalib. n. 13. Celsus cons. 36. n. 4.* qui plura adducit, *Couarru. de sponsal. 2. part. cap. 6. n. 18. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. n. 10. & 11. D. Gregor. in l. 10. tit. 1. part. 4.* & conducunt, quæ tradit *Bobadill. lib. 2. Politic. c. 18. n. 194. Narbon. in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recopil. glos. 2. Salgad. de supplicat. 2. part. c. 1. num. 31. Anguian. de legib. lib. 2. controuers. 14. Caued. decis. 87. p. 1. Suár. de legib. lib. 4. cap. 11. n. 11. & de immunit. Eccl. lib. 4. c. 2. n. 10.*

21 No pudo eligirse medio mas conueniente, que dexar en manos de los Regulares Dotrineros, y en su voluntad la retencion de las Dotrinas, cumpliendo la voluntad de su Magestad en sujetarse al examen del Ordinario, para poder obtenerlas Christianamente, como dizen, y repiten las cedulas Reales, y no cumpliendo con su tenor, ellos fueron los que se hizierõ indignos de las Dotrinas, y del beneficio que el Real Consejo, y Audiencia les hazia de conseruarlos, sujetãdose al Ordinario, priuandose dellas y de si mismos pueden quexarse, pues no supieron aprouecharse del medio tan suaue que se les propuso,

de-

dexando la eleccion de las Dotrinas en su arbitrio, text. singularis in *l. Imperatores* 34. *ff. de iur. fisc.* ibi: *Omissa enim ipsius causæ inquisitione, ipse te huic pœnæ subdidisti, l. prohibere* 3. *ff. quod vi, aut clam,* ibi: *Ergo facto magis tuo delinquentis, quàm alieno, adquiritur actio, l. fin. C. ad legem Iul. Maiestat.* ibi: *Ex quo sceleratissimum quis consilium recipit, exinde quodammodo sua mente punitus est, authent. de non alienand. aut permutand. reb. Eccles. c. quia vero* 5. ibi: *Vidimus quosdam sui amatores periculi constitutos,* notant DD. in dictis locis, *Accurs. in l.* 1. §. *bestias, ff. de postulan. verbo honorari, Bartol. in l. ex hoc iure, ad fin. ff. de iust. & iur. Ang. Paul. & Ias. in l. si tibi,* §. *quædam, ff. de pact. Palac. Rub. in rubric. de donationib. inter,* §. 66. *n.* 24. *Auendaño. Respons.* 22. *in princip. Lara in l. si quis à liberis,* §. *vtrum, à n.* 18. *ff. de liber. agnosc. Anton. Pichard. in rubric. tit. de obligat. quæ ex delictis nascunt. tom.* 2. *à num.* 5. *cum seqq. D. Gregor. in l.* 15. *tit.* 13. *part.* 2. *glos.* 6. *D. Couarru. in cap. alma mater,* 1. *p.* §. 10. *n.* 10. *de sentent. excommunicat. lib.* 6.

22 Ex quo prouenit lo que notò *Innocent. in cap. in nostra, de iniurijs,* y los DD. per textum ibi, *l. quæsitum, ff. qui & à quibus manumissi liberi non fiant, & in l. aliud est fraus, ff. de verbor. significat. quod qui committit delictum, præparatur ad pœnam, ac si ipse consensisset,* sequitur *Palac. Rub. in rubric. de donation. inter, d.* §. 66. *num.* 24. Y el daño que cada vno por su culpa siente, se deue imputar à si, *cap. damnum, de regul. iuris, & post Dinum, & Ioan. Andr.* plura cumulat *Petr. Pekius, ibi,* Latè *Laurent. Syluan. de feudi recognit. quæst.* 77. *n.* 5. *Rosent. de feud. cap.* 6. *concl.* 52. *n.* 2. *Surd. cons.* 64. *num.* 1.

23 Y considerar lo que le puede suceder, *l. sed etsi* 26. §. *Serie, ff. ex quib. caus. maior.* ibi: *Quia prospicere eas potuerit, & debuerit actor ne in eas incidat, l. si quis domum,* §. 1. *ff. ad legem Aquiliam,* ibi: *Quia hoc euenire posse prospicere debuit* cũ alijs, quæ adducit *Osuald. ad Donel. lib.* 15. *comment. cap.* 23. *lit. B. Forner. lib.* 6. *rerum quotidian. cap.* 21. *Amaya lib.* 1. *obseruat. cap.* 11. *num.* 14.

24 Y en terminos del que tiene eleccion, que no eligiendo, renuncie su derecho, y quede priuado del, como si expressamẽ-

te

te lo cediera, lo resuelue *Socin.Sen.in l.2.ff.de legat.1.& ibi Socin.Iun.n.102.Rebuf.cons.186.n.2.Flamin.Paris.de resignat. benefic.lib.10.quæst.8.num.17.& 18.Valenç.consil.83.num. 46.sensit D.Solorzan.lib.3.cap.17.num.8.*

25 Y consiguientemente quisieron se proueyessen las Dotrinas en las personas, y forma que el Derecho dispone, porque priuados dellos por su inobediencia, se les deuian dar a los Clerigos, y como necessario consequente, consintieron en el, *l. illud, ff.de adquir.hæredit.*ibi: *Verum eodem momento intelligitur, & ex testamento legitimam repudiare, & Bald.*notat, *quod vnus actus habet virtutem plurium actuum, l.obligationum 44. §.placet, ff.de actionib.& oblig.*ibi: *Sic & in tradendo, si quis dixerit se solùm, sine superficie tradere, nihil proficit, quominus & superficies transeat, quæ natura solo cohæret.l.1.§.huius, ff. de offic.eius cui mandat.est iurisdict.l.quæcumque, § penult.vbi glos.ff.de instit.action.Crauet.cons.231.n.2.Anton.Monach. decis.29.num.15.Surd.cons.91.num.4.& 310.num.11.Mangil.de imputat quæst.76.num.1.Vincent.Carroc.sing.93. D. Solorzan.tom.2.lib.2.cap.25.num.76.*

26 Y fue necessario, pues no tuuieran efeto las cedulas Reales, ni se cumpliera la voluntad de V.Magestad, y siruieran solo de viento, vt aliàs de beneficio sine possessione, tradit *Ludouic.Gom.in reg.de annal.q.47.à n.2.* Y como el cuerpo sin alma no se dize hombre, sino cadauer, sic similiter, la ley sin execucion, vt argum.text.*in cap.si quis obiecerit 1.q.3.*tradit *Gonçal.ad regul.8.Cancellar.glos.55.n.25.effectus namque in omnibus desideratur, & sine ipso factum est nihil, l.2.C.de aliment. pupil.præstandis, l.cum seruus 104.ff.de verbor.obligat.c. non præstat impedimentum, de reg.iur.lib.6.cap.perpetuo, c.si compromissarius, de elect.lib.6.Gonçal.vbi sup.glos.45.§.3.n.5.*

27 Y reusando los Regulares Dotrineros cumplir las cedulas Reales en quanto al examen del Ordinario, justamente deuieron ser priuados de las Dotrinas, y del beneficio de las Reales cedulas, que mandaron, que examinandose, no se les quitassen, porque es justo pierda el priuilegio, y fauor, el que no se sujeta a las condiciones del, y le cumple en todo, imò le contra-

trauiene derechamente, *cap. priuilegium* 11. *quæst.* 3. *cap. fin. de rescript. l. qui sine* 38. *ff. de negot. gest.* ibi: *Licentia, qua videntur abuti, maximis vsuris vice cuiusdam pœnæ subijciūtur, l. libera* 48. *vbi glos.* 1. *ff. de peculio, l. rogasti* 11. §. *fin. ff. de rebus credit. l.* 42. *tit.* 18. *part.* 3. *Crescent. decis.* 13. *de priuileg. n.* 3. *Mandos. cons.* 21. *n.* 2. *Iacob. Menoch. de arbitrar. Centur.* 6. *cas.* 511. *n.* 4. & 5. Prosequitur latè & eleganter *Hieron. Gonçalez, vbi proximè glos.* 56. *à num.* 1. *vsque* 27.

28 No pudo la Real Audiencia sobreseer en la execucion de las Reales cedulas, por la suplicacion que dellas interpusieron los Regulares; porque esta no suspende los mādatos de V. M. *l.* 1. *ff. de constit. Principum, l.* 30. & 52. *tit.* 18. *par.* 3. sin que se pueda impedir el cūplimiento, por causa, ò razon alguna, ni al Executor le toca examinar los meritos del mandato; *l. etsi nō cognitio* 4. *C. si contra ius, vel vtilitatē publicā, Caued. decis.* 49. *Pont. de potestat. Prorregis, tit.* 12. *n.* 6. *Bursat. cons.* 62. *n.* 26.

29 Y las mismas cedulas enixa, y repetidamente encargan su cumplimiento en la del año de 624. ibi: *Todo lo qual mando assi se cumpla, y execute inuiolablemente.* Y en la de 634. ibi: *Todo lo qual mando se guarde precisa, è inuiolablemente,* con que la Real Audiencia no tuuo facultad para suspender la execucion, ni oir la suplicacion en quanto al efeto suspensiuo, *cap. Pastoralis, §. quia vero; cap. fin. §. fin. de officio delegati.*

30 Y es caso resuelto en el Consejo en esta misma materia, pues auiendose despachado al Pirù, y Nueua España, sobrecedula de la de 603. en diez de Diziembre de 618. para que los Religiosos se examinassen en suficiencia, y idioma, y que los Virreyes las guardassen, y hiziessen cumplir, el Principe de Esquilache, Virrey a la sazon del Pirù, dio el auxilio necessario para su execucion al Arçobispo de Lima, sobre que le escriuio V. Magestad, agradeciendo el cuidado, y los Regulares acudieron a la Real Audiencia, apelando del Arçobispo, y pidiendo el Real auxilio de la fuerça, y suplicando de la forma, y execuciō de dicha sobrecedula, y les admitio la suplicacion, con que se suspendio. Y en veinte y ocho de Março de 620. se despachò cedula, mandando a la Audiencia no admitiesse semejantes

pleitos ni los oyesse, ni conociesse dellos, por ser cõtra lo que V. M. tiene acordado, y que solo se pretendia por aquel medio impedir lo que tan santamente estaua dispuesto, reprehendiendo a la Audiencia por auer sido instrumento, para que se impidiesse la execucion: y asi la Real Audiencia de Mexico procediendo conforme a derecho, y resoluciones del Consejo en esta materia, mandò executar las Reales cedulas despachadas sobre ella, con el medio mas suaue, facil, y conueniente que se ofrecio (como se ha visto por los efectos) y nò pudo, ni deuio suspenderlas con los embaraços de los Regulares, ocasionandose la justa reprehension que tuuiera del Consejo, como la tuuo la Real Audiencia de Lima.

31 Y nuestro caso es fuera de toda duda, porque auiendose despachado las Reales cedulas con entero conocimiento de causa, oidas las partes, y sus defensas, como dellas consta, no puede alterarse, ni suspenderse lo determinado, con color de suplicacion, *l. executorem, l. sicut proponis, C. de execut. rei iudic. Bart. in l. à Diuo Pio in princip. n. 10. ff. de re iudic.* quem sequuti sunt ibi *Alexand. n. 12. Ias. n. 13. Abb. in d. c. Pastoralis, §. quia vero, de offic. & potest. iudic. delegat. n. 5. Felin. n. 17. vers. Executor merus, Beroi. in cap. significasti, n. 1. eodem tit. Bald. in l. si non cognitio, num. 3. C. si contra ius, vel vtilitat. public. Iacob. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 38. num. 20. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 20. num. 45. & 46. D. Gregor. in l. 52. tit. 18. part. 3. glos. Couar. in practic. cap. 16. n. 5. Pichard. in manuduct. ad prax. 2. part. præcept. 4. num. 21.*

32 Y en terminos, que las cõsultas, asserciones, cedulas Reales, y otros despachos hechos por el Consejo sean cosa juzgada, y que al que se opone, pretendiendo desvanecerlos, le obste excepcion della, lo prueuan *Socin. Iun. cons. 95. n. 9. & 10. lib. 1. Afflict. in cap. Domino guerram 2. notab. n. 5. & 10. Hic finitur lex Federici, qui dicunt, quod vbi Princeps, de consilio suorum procerum, ac sapientum aliquid facit, omnia legitimè acta præsumunt, & cum iusta causa, ita vt postea impugnari, vel in dubium reuocari non posint, obstante nimirum exceptione sententiæ, & rei iudicatæ, quæ ex huiusmodi consultationibus, as-*

ser-

ſertionibus, & diligẽtijs oritur, ſequuntur *Grammat.deciſ.*65. *n.*62.*&* 63.*Tiber.Decian.conſ.*41.*n.*29.*&* 32.*lib.*2.*Scrader.conſ.*21.*lib.*2.*n.*3.*Natta conſ.*487.*à n.*43.*lib.*3.*Menoch. conſ.*100.*n.*26.*&* 27.*Farin.de delict.q.*63.*cap.*3.*n.*181. *D. Solorzan.de Indiar.iur.tom.*1.*lib.*3.*cap.*2.*n.*41.

33 Tum etiam, quando ſe conſideran las cedulas Reales, como eſtatutos, o leyes, conforme à derecho, no admiten ſuplicacion, ſino que de neceſsidad ſe deuen executar, *l.vnic.C.de mandat.Principum, cap. conſuluit el* 3.*de appell.cap.ex ore, de his quæ fiunt à Prælatis, Bart.in l.fin.ſub n.*3.*ff.de appell.* Latè *Scac.de appellat.quæſt.*17.*limit.*20.*Afflict.deciſ.*128.*Burg.de Paz in proœm.leg.Tauri, num.*451.*Bobadill. lib.*2.*Politic.c.*10.*num.*60.*Roman.conſ.*63.*Gig.de penſion.quæſt.*45.*num.*3. *D.Solorzan.tom.*2.*lib.*3.*cap.*3.*num.*32.*Coſta conſ.*29.*Trentacinq.conſ.*65.*n.*12.*Peregrin.conſ.*35.*n.*1.*lib.*1.

34 Sin que obſte el *cap. ſi quando, de reſcript. l. reſcripta, C. de precib. Imperator. offerend. l.*29.*tit.*18.*part.*3. y la *deciſ.*50. *de la Rota* 2.*part.diuerſ.* y lo que notan los Doctores de que ſe ha de ſuſpender el reſcripto, ò determinacion quando cõtiene perjuizio de tercero, ò ſon contra derecho; porque procedẽ quando no fueron oidas las partes, ni ſe formò juizio, ò nacen inconuenientes no preuiſtos. Pero en nueſtro caſo caſo ceſſa todo, porque las cedulas ſon juſtiſsimas, en conformidad de lo diſpueſto por derecho, y Santo Concilio de Trento, y dõde con tan maduro juizio, y repetido examen ſe oyeron las alegaciones de las partes, conueniencias, è inconuenientes, informes de los Virreyes, y de otras perſonas zeloſas, ſuplicas que ſe interpuſieron, y determinacion, y reſolucion del Conſejo, y mayores hombres de la Monarquia.

35 Y aſsi D. Iuan de Solorzano ſe admira, y con gran razõ, *d.lib.*3.*cap.*17.*n.*15.*&* 16. que los Regulares no ſe quieten, y obedezcan las cedulas Reales, por eſtas palabras: *Vt vel ſic apparet, quanto ſtudio, & zelo, ac Religionis, & inſtructionis Indorum deſiderio articulus iſte à Regibus noſtris pijſsimis, & Supremo eius Indiarum Conſilio inſpectus, ac trutinatus fuerit, nihilque eſſe, cur iuſtè Regulares acquieſcere nolint, deciſis hac in*

par-

parte à Santo Concilio Tridentino, Eminentissimis Cardinalibus, & tot, ac tantis viris doctissimis, qui ad expediendas dictas schedulas, diuersis temporibus adiecti sunt.

36 Y se puede añadir con el Emperador *in l.4.C. de Summa Trinit. & Fid. Cathol.* que los Regulares *iniuriam faciunt iudicio Reuerendissimæ Synodi, si simul iudicata, & rectè disposita reuoluere, & publicè disputare contenderint.*

37 Y siendo las Reales cedulas tan conforme a derecho, aũque se huuieran despachado sin conocimiento de causa, adhuc se auian de executar, ex text. mirabili *in cap. Pastoralis 8. de fide instrument.* cuius hæc sunt verba: *Pastoralis, & infra authoritate præsentium duximus statuendum, vt cum Decretalis aliqua, de qua merito iudex dubitet, allegatur, si eadem sit iuri communi consona, secundum eam, non metuat iudicare, cum non tam ipsius, quàm iuris communis authoritate procedere videatur.*

38 Tum etiam siendo esta materia de examen para obtener las Dotrinas, no se pudo, ni deuio suspender, sino executarse sin embargo de qualesquier suplicaciones que se interpusiessen, ex dispositione Sancti Concilij Tridentini *sess. 7. cap. 13.* ibi: *Et nullus appellationis remedio se tueri possit, quominus examen subire teneatur, & sess. 24. cap. 18. vers. Nec prædictorum,* notat *Gonçal. in Reg. 8. Cancel. glos. 9. §. 1. de nullitat. & attentatis in causis beneficialibus, num. 185. Nicol. Garc. de benefic. 6. part. cap. 2. n. 245. Magobr. in prax. requis. 5. dub. 4. August. Barbos. de potest. Episcop. allegat. 60. num. 96.*

ARTICVLO II.

93 LA cedula Real del año de 634. q̃ es decision de las dudas q̃ se originaron de la del de 624. contiene la clausula siguiente.

40 *Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, y Conuentos donde moran, y habitan, y son como Cabeceras de las dichas Dotrinas, deuen, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, y por sus Examinadores en el distrito de las dichas Dotrinas, pues ninguno puede cuidar desta ocupacion Christianamente sin licencia suya,*

y en idioma tambien lo deuen ser. Et paulò inferiùs: *Sin que se puedan escusar, ni escusen con dezir tienen otros Religiosos que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, pues es llano, que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria, que el que tiene el titulo se hallasse sin la idoneidad, y suficiencia necessaria, y el que exerce, y la tiene, se halle sin titulo, por no tenerle, ni auersele dado los dichos Ordinarios, que es a quienes pertenece, quedando sujeto lo que como tales Curas hizieren, a los escrupulos, nulidades, è inconuenientes que se dexan considerar.*

41 No necessita este articulo para su resolucion de mas autoridad, que la decision de las Reales cedulas, pues en ellas expressamente se dispone, y manda, que los Regulares Dotrineros, para serlo, se examinen, y aprueuen por los Ordinarios Seculares, porque ninguno puede cuidar desta ocupacion Christianamente sin titulo, y examen suyo.

42 Pero porque todavia se escusan de obedecer, y no se quietan, defendiendose con su instituto, y priuilegios, que dizen son contrarios a esto, vt testatur *D. Solorzan. d. lib. 3. cap. 16. num. 79. verss. Cæterum, & cap. 17. n. 4.* Et vt Pontificis verba vsurpem, *in Clement. dudam 2. de sepult. in princip. quia (vt probauit effectus) ne dum pacis ab authore ipsius speratæ fructum, non attulit, quinimo discordiæ, pro qua sedanda processerat, fomentum non modicum ministrauit.*

43 Es necessario motiuar los fundamentos que tuuo la cedula del año de 634. para que se vea, como por derecho, Santo Concilio de Trento, y Breue de la Santidad de Gregorio XV. los Regulares tienen obligacion a sujetarse al examen de los Ordinarios Seculares, y que no se hizo nouedad en mandar executar estas disposiciones.

44 Y aunque D. Iuan de Solorzano tocò, y resoluio este punto *d. lib. 3. c. 17.* con la elegancia, dotrina, y grande erudicion que suele, sin que se pueda adelantar esta materia; pero porque los Regulares todavia no se quietan, y hazen algunas defensas que omitio, quizà por menos concluyentes, serà preciso, con la mayor breuedad que se pueda, disputar el articulo.

45 Para lo qual se supone, que los Regulares por derecho no pueden tener Beneficios Seculares, como son las Dotrinas, *glos. in cap. quod Dei timorem, verbo regimen, de statu Monachor. Rota decis. 5. de iure Patronat. & 28. de Præbend. in nouis Bellamer. decis. 713. & 750. Felin. in cap. in nostra, de rescript. num. 40. Rebuf. de pacific. possessorib. num. 311. Couarru. in cap. 2. de testam. n. 3. Nauarr. cons. 10. de Regularib. Gonçal. Reg. 8. Cancel. glos. 7. num. 52. Nicol. Garc. de benefic. part. 7. cap. 10. num. 1. 20. & 32. pluribus relatis Thom. Sanch. in summa 2. tom. lib. 7. cap. 29. num. 71.*

46 Y asi necessitan de dispensacion de su Santidad para poder obtenerlos, ò por necessidad, ò vtilidad de la Iglesia, ò falta de Clerigos Seculares, a quienes se deuen, *cap. pro vtilitate 16. q. 1. & glos. in d. cap. quòd Dei timorem, verbo Regimen, vbi Abb. n. 13. idem Abb. in cap. 1. de capel. Monachor. Cardin. in Clementin. 1. de elect. n. 20. Rosel. in summa, verbo Monachus, Siluest. verb. Religio 7. q. D. Gregor. in l. 25. tit. 7. part. 1. verbo Iglesias, Eman. Rodrig. tom. 1. regul. q. 34. art. 1. Sanchez vbi proximè, n. 39. Stephan. Gratian. forens. cap. 123. à n. 10. D. Solorzan. tom. 2. lib. 3. cap. 16. num. 2.*

47 Al principio del descubrimiento de las Indias, como se hallassen pocos Clerigos que pudiessen administrar los Santos Sacramentos, y muchos Religiosos, que con el zelo de la conuersion de los Indios, cada dia passauan, pareciò conueniente, imò fue necessario cometerles la administracion dellos: y para poderlo hazer dignamente, y sin impedimento, se obtuuieron Breues de los Põtifices Leon X. Adriano VI. y Paulo III. para en el interin, y como en precario, mientras no huuiesse Clerigos Seculares, vt referunt *Herrera in sua Histor. Gener. Indiar. F. Ioan. de Torquemad. in Monarch. Indiar. lib. 1. c. 1. vsque 9. Fr. August. de Auila lib. 1. Histor. Mexican. cap. 4. Fr. Anton. Remesal. in Histor. Prouinc. Guatimal. lib. 11. cap. 5. & 6. Fr. Ioan. Baptist. in aduertẽtijs Confess. Indor. à fol. 172.* vbi sigillatim *Bullas enumerat*, & melius en las cedulas del año de 1583. y 618. quas ad literam refert *D. Solorzan. d. c. 16. n. 11.*

48 En virtud destos Breues administraron los Regulares

las Dotrinas, sin mas aprobacion, ni titulo, q̃ el de sus Superiores, con que se presentauan ante los Virreyes, y Gouernadores, como Patronos, representando el derecho de V. M. por dezir, que por sus priuilegios estauan exemptos de la jurisdicion Ordinaria, y que assi no necessitauan de examẽ, ni colacion de los Obispos, vt referunt *Fr. Ioan. Baptist. d. 2. part. fol.* 175. *Rodr.* 1. *tom. reg. q.* 35. *art.* 2. *D. Solorz. vbi proximè n.* 12. & 13.

49 Publicose el Santo Concilio de Trento por Diziembre de 1563. y en el *c.* 11. *sess.* 25. dispuso, que ningun Regular, ò Secular pudiesse exercer administracion de los Santos Sacramentos, ni ser Parroco, sino con licencia, y examen del Obispo, ò su Ordinario, en cuyo distrito estaua; y que en quanto à esto esten sujetos a la correccion, y visita dellos, y a su jurisdicion, y aunque el tal Parroco sea amouible ad nutum, sin embargo ha de ser examinado, y aprobado por el Ordinario.

50 Y en el *cap.* 13. *sess.* 6. se dispone, que los Parrocos presentados, elegidos, ò nombrados por qualesquiera personas, aunque sean Legados de la Sede Apostolica, para Beneficios Eclesiasticos, no se les dè titulo, ni confirmacion, ni se admitan, aun que sea con color de priuilegio, ò costumbre inmemorial, sino es que primero sean examinados, y aprobados por los Ordinarios, y en ambos capitulos ay derogacion de priuilegios Apostolicos.

51 Con lo qual los Virreyes, y Prelados de las Indias trataron de que se obseruasse la disposicion del Santo Concilio, y q̃ los Regulares Dotrineros se examinassen por los Ordinarios, y Obispos, y en las Prouincias del Pirù lo executò el Virrey dõ Francisco de Toledo, como oy se obserua, y en la Nueua España no, por auerse ganado Breue de la Santidad de Pio V. año de 567. a instancia del señor Rey Felipe II. en que se mandò, que no obstante los decretos del Santo Concilio, los Regulares Dotrineros lo fuessen como antes, solo con licencia de sus Superiores.

52 Reuocò este Breue la Santidad de Gregorio XIII. y despues le confirmò Gregorio XIV. a 16. de Setiembre de 591. de que hazen mencion Veracruz *in Compend. Ind. Eman. Rodr.*

re-

regul.q.35.art.1.in summ.2.part.c.9.concl.6.Fr.Ioan.Baptist.in aduert.Confessor.Indor.1.part.verbo Religiosi, & 2.p. fol.172.à n.4.Fr.Alfons.Fernand.in Histor.Ecclesiast.nostri temporis, pag.182.D.Solorz.d.c.16.à n.12.vsque 19.Fr.Anton.Remes.in Histor.Guatemal.lib.10.cap.22.& 23. Y las cedulas del señor Rey Felipe II.año de 1567.en que refiere auer se ganado a su instancia dicho Breue de Pio V. y està en el primer tomo de la Recopilacion, *Legum Indicar.fol.153.*

53 Vltimamente la Santidad de Gregorio XV.año de 622. reuocò los Breues de Pio V.y Gregorio XIV.y todos los priuilegios de los Regulares, y mandò se guarde la disposicion del Santo Concilio Tridentino sess.25.c.11.por estas palabras: *Decernimus, statuimus, declaramus, vt deinceps tàm Regulares, quàm Seculares quomodolibet exempti, siue animarum Curam personarum Secularium Monasterijs, seu domibus Regularibus, aut quibusvis alijs Ecclesijs, vel Beneficijs, siue Secularibus, siue Regularibus incumbentem exerceant, siue aliàs Ecclesiastica Sacramenta, aut vnum ex illis administrare præuia Episcopi licentia, & approbatione, siue quoquo modo in dictæ Curæ exercitio, aut in eorundem Sacramentorum, vel alicuius ex illis administratione de facto, absque vlla authoritate se ingerant in his, quæ eiusmodi Curam, seu administrationem concernunt, omnimodo visitationi, iurisdictioni, & correctioni Diœcesanæi Episcopi, tanquam Sedis Apostolicæ delegati plenè in omnibus subijciantur, &c.* Quàm cōstitutionem refert ad literam *August.Barbos.in collect.ad Concil.sess.25.cap.11.& in Pastor.ad fin.fol.3.& allegat.74.num.27.*

54 Esto referido, como presupuesto necessario, la parte afirmatiua de que los Regulares Dotrineros esten obligados, para serlo Christianamente (como con vista de todo lo dizen las cedulas Reales) a examinarse, y aprobarse por los Ordinarios Seculares, se prueua clarissimamente del texto del Santo Concilio, sess.25.c.11.in illis verbis: *In Monasterijs, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum Cura personarum Secularium præter eos, quæ sunt de illorum Monasteriorum, seu locorum familiæ personæ, tam Regulares, quàm Secu-*

la-

lares huiusmodi Curam exercentes subsint immediatè in his, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi, cuius Diœcesi sita sunt, nec ibi aliqui etiam ad nutum amobiles deputentur, nisi de eiusdem consensu, ac præuio examine per eum, aut eius Vicarium faciendo, &c. Et cap. 13. sess. 7. ibi: *Præsentati, seu electi, vel nominati à quibusuis Ecclesiasticis personis, etiam Apostolicæ Sedis Nuntijs, ad quæuis Ecclesiastica beneficia non instituantur, nec confirmentur, neque admittantur, etiam prætextu cuiusuis priuilegij, seu consuetudinis, etiam ab immemorabili tempore præscriptæ, nisi fuerint prius à locorum Ordinarijs examinati, & idonei reperti, &c.*

55 Y por estos textos resueluen los Doctores, que los Regulares para el exercicio de Curas de almas, necessitan de examen, y aprobacion del Obispo, ò su Vicario Secular, sin que sin el se pueda exercer este ministerio, *Piasecius in prax. Episcop. 2. part. cap. 3. n. 46.* vbi sic decisum affirmat, sequitur *Gonçal. sup. Reg. 8. Cancel. gloss. 5. §. 3. num. 34. Sbrocius de offic. Vicar. lib. 2. quæst. 111. num. 9. & 10. Franc. Leon. in Thesaur. fori Ecclesiastic. 1. part. cap. 8. n. 20. Soler. in Select. Canonic. c. 112. num. 28. Aldan. in compend. Canonic. resolut. lib. 2. tit. 8. num. 38. August. Barbos.* qui alios adducit *in collectan. ad c. 11. sess. 25. num. 3. & in Pastoral. allegat. 74. à num. 18. D. Solorzan. tom. 2. lib. 3. cap. 17. n. 12. Marius Antonin. lib. 1. resolut. cap. 17. & 112. Campanill. in diuers. iuris canonic. R^a 12. cap. 13. n. 51. Alfons. Villad. in spec. visitat. fol. 32. num. 6. Erasm. Cokier. de iurisdict. in exempt. 2. part. q. 45. n. 11. Armendar. lib. 1. Reg. Nauar. l. 7. tit. 18. num. 94.*

56 Y assi lo determinò la Rota *in Pisciens. iurisd. 16. Octobr. 1580. & 5. Maij 1583. coram Gipsio, & in eadem 20. Octobr. 1583. coram Piña, & Plato, quas refert D. Solorza. vbi sup. n. 11. in fin. Seraph. decis. 1158. n. 7. Rota Romana decis. 102. p. 1. recentior. quam affert August. Barbos. de offic. Parroch. c. 2. n. 20. Fr. Ioan. Baptist. in aduertent. Confess. Indor. 2. p. fol. 383. Thom. Sanch. lib. 6. cons. moral. cap. 9. dub. 2. num. 2.*

57 Y en esta conformidad lo ha juzgado el Consejo en las

cedulas de los años de 24.34. y 37. y mucho antes en las del de 1580 y 1583. que estan en el tom. 1. de la Recopilacion, *Legum Indicar. pag.* 95. y en 14. de Nouiembre de 603. donde mas apretadamente se manda al Conde de Monterrey, Virrey del Pirù, que en conformidad de lo que està ordenado, no permita que en las Dotrinas que estan a cargo de las Religiones, entren a hazer oficio de Curas, ni le exerça ningun Religioso, sin ser primero examinado, y aprobado por el Prelado de aquella Diocesis, assi en quanto a la suficiencia, como en la lengua, quod iterum se mandò al Principe de Esquilache año de 618. vt refert *D. Solorzan. d. c.* 17. *n.* 13. *&* 14.

58 Lo dicho se confirma ex alio eleganti loco *Sancti Concilij sess.* 23. *cap.* 15. *de reformat.* donde se dispone, que ningũ Regular pueda exercer el Santo Sacramento de la Penitencia para con los Seculares, sino es que primero se examine, y aprueue por el Obispo, vel aliàs le juzgue idoneo, y suficiente para ello, quòd antea fuit constitutum in *Clementina dudum,* §. *& si ijdem Prælati, de sepult.* cum latissimè adductis *ab Augustin. Barbos. in Pastor. allegat.* 25. *per tot.*

59 Replicase contra esto sin fundamento, que el texto del Santo Concilio *d. c.* 11. solo se entiende, quando los Seculares exercen los Santos Sacramentos en beneficios vnidos, ò que pertenecen a Regulares, pero no quãdo los Regulares los exercen por si mismos: y a este proposito ponderan algunas declaraciones de los Cardenales que traen *Farinac. & Barb. d. cap.* 11. *& sess.* 7. *cap.* 8. Quatenus probant, quod tunc visitatio pertinet ad Episcopum, quando Ecclesia Regularis, quoad Curam, exercetur per Seculares.

60 Porque en quanto lo primero, el texto del Santo Concilio es tan claro, que no da lugar a la interpretacion violenta q̃ se le pretende dar, vt aliàs ait I. C. in *l. ad exhibendum* 19. *ff. ad exhibendum*, ibi: *Nõ oportere ius ciuile calumniari, nec eius verba captare, sed qua mente quid diceretur, animaduertere conuenire*, porque expressamente dispone, que en los Monasterios donde se exercen los Santos Sacramentos, no solo en quanto las personas Regulares, sino en las Seculares, los propuestos a

eſte miniſterio Regulares, ò Seculares, eſten ſujetos inmediatamente al Obiſpo, y ſu Vicario, y que no ſe proueã ningunos, aunque ſean amouibles ad nutum, ſino es de ſu conſentimiẽto, y examen, ò ſu Vicario, aſsi entienden eſte texto los Doctores referidos, y el D. Solorzano *d.c.* 17. *n.* 11.

61 Y las declaraciones que ſe alegan de Farinacio, y Barboſa, ninguna habla en terminos de examen, ſino ſolo de viſita (q̃ no ſon de fundamento para el caſo preſente) y en quanto à examen del Obiſpo, todos afirmã ſer neceſſario para poder el Regular exercer los Santos Sacramentos, vt videre licet ex deciſionibus, & declarationibus ipſis *ad cap.* 6. *&* 15. *Sancti Concilij.* Y la Bula de la Santidad de Gregorio XV. cuyas palabras referimos ſup. n. 53. ſon tan expreſſas, que no admitẽ interpretacion ninguna de las que ſe dan al texto del Santo Concilio.

62 Confirmaſe todo lo dicho, cõ que la Mageſtad del ſeñor Rey Felipe II. ganò el Breue de la Santidad de Pio V. (*quo maxime Regulares nituntur*) para que ſin embargo de la diſpoſicion del Santo Concilio, cerca del examen de los Ordinarios, los Regulares adminiſtraſſen las Dotrinas como antes del, ſolo con la aprobacion de ſus Superiores, como lo dize la cedula del año de 567. que refiere el D. Solorzano *lib.* 3. *c.* 16. *num.* 21. con que neceſſariamente ſe prueua, que el Santo Concilio requeria el examen de los Regulares Dotrineros, por los Ordinarios Seculares, pues ſino lo requiriera, fruſtra ſe ganara diſpenſacion, ò derogacion del, y eo ipſo que ſe pidio, ſe confeſsò obſtarles. *Fruſtra enim imploramus ab homine, quod à lege conceditur, l.* 1. *ff. ad municipalem, l.* 1. *C. de Theſaur. lib.* 10. *Crotus conſ.* 136. *n.* 22. *Decius conſ.* 51. *in fin. Surd. deciſ.* 173. *n.* 18. *& conſ.* 215. *n.* 23. *&* 298. *n.* 26.

63 Replicaſe mas por los Regulares, que el texto del Santo Concilio *d. cap.* 11. *ſeſſ.* 25. ſe entiende, quando el Regular no tiene Superior que le viſite, y corrija, tunc dizen ſe ha de correcogir, y examinar por el Obiſpo, pero ſi le tiene, a el toca la corrreccion, y el examen: y añaden, que debaxo del nombre *Orrdinario,* ſe comprehende el Superior Regular, y que los Regulares tienen licencia del Ordinario de los Ordinarios, que

es su Santidad, por los Breues, y priuilegios concedidos.

64 Pero se satisfaze, con que el texto del Santo Concilio no recibe esta interpretacion, ni ay palabra de donde se pueda colegir, vt supra latè probauimus, y es mera diuinacion, y violentar las palabras, que si se permitiesse, seria no interpretar, sino disponer, contra verba Imperat. in *l. omnium* 19. *C. de testamẽtis, & quemadmodum testamenta ordinantur*, ibi: *Voluntates enim hominum audire volumus, non subire*, y todos los Regulares que han escrito entienden en esta forma el texto del Santo Concilio, vt videre licet apud *Rodrig. d. q.* 36. *art.* 3. *&* 4. *&* 2. *tom. quæst.* 64. *art.* 1. *Fr. Ioan. Baptist. in aduertentijs Confess. Indor.* 2. *part. fol.* 387. *Mirand. in Manual. Prælat. quæst.* 42. *art.* 1. *& sequentib. & nouissimè D. Felician. à Vega in cap. cæterum* 5. *de iudic. num.* 36.

65 Tum etiam, porque en las Indias no se puede dar este caso, respeto de que todos los Regulares tienen sus Superiores à quienes estan sujetos, etiam que viuan fuera de la clausura, como consta del Breue de la Santidad de Clemente VIII. que refiere el D. Solorzano *lib.* 3. *cap.* 16. *num.* 63. y sin embargo, las Reales cedulas mandan, que se examinen, y aprueuen por los Obispos, ò sus Vicarios.

66 Y no ay fundamento para dezir, que appellatione Ordinarij comprehenditur el Regular Superior, porque no ay texto, ni dotrina que lo prueue, y lo contrario se colige clarissimamente del *cap. decernimus, cap. Episcopum, cap. placuit* 10. *q.* 1. Y el Santo Concilio de Trento *sess.* 7. *cap.* 8. *& sess.* 24. *cap.* 9. *de reformat. & sess.* 21. *cap.* 8. Y quando quiso comprehender a los Superiores Regulares, lo expressò, vt patet en la *sess.* 14. *cap.* 5. *de reformat.* ibi: *Vt coram Episcopo, vel alio Superiori, Ordinario, & sess.* 25. *cap.* 8. ibi: *Monasteria omnia, quæ Generalibus Capitulis, aut Episcopis non subsunt, nec suos habent Ordinarios Regulares, &c.* y el texto *sess.* 25. *cap.* 11. quita esta duda tan afectada, pues no lo dexò en terminos de Ordinario, sino que expressamente nombra al Obispo, ibi: *Subsint immediatè visitationi, correctioni, & iurisdictioni Episcopi.*

67 Y es interpretacion digna de gran reparo, que los Regu-

lares no solo quieren tener las Dotrinas sin las calidades que V.M. manda, como Patron dellas, sino que pretendan introduzir otra jurisdicion ordinaria estraña, para fomentar mas las diferencias que tienen con los Obispos.

68 Y los Regulares no tienen licencia de su Santidad para la administracion de los Santos Sacramentos, pues los Breues estan reuocados, quando no se huuieran recibido cõ la calidad con que siempre V.M. ha despachado sus Reales cedulas, *por aora, y mientras fuesse su voluntad*, por no querer perjudicar su Real Patronazgo. Y el Santo Concilio pidio, y requirio examen del Obispo, y su Vicario, y las cedulas del año de 634. y 637. dizen lo mismo con vista de Breues, y todo lo que alegan los Regulares: y aunque ponderan por su parte el *cap.* 15. *sess.* 23. en aquellas palabras, ibi: *Nisi Parrochiale Beneficium*, dando à entender, que eo ipso, que se hallan con las Dotrinas, no necessitan de examen.

69 Se responde, que el sentido literal del cap. 15. es, que ninguno pueda confessar a Seculares, aunque sean Sacerdotes, y el Confessor Regular, sino es el que tuuiere Beneficio curado (que se entiende Clerigo Secular) ò el que constare al Obispo ser idoneo, ò por examen, ò en otra manera, lo qual se ha de entender assi precisamente, por euitar la contradicion que resultara con el cap. 11. sess. 25. ni se puede creer, que quiso reuocar lo que tan santamente estaua dispuesto, *cap. Ecclesia vestra el 1. de election.* ibi: *Neque enim credendum est, Romanum Pontificem, qui iura tuetur, quod ab eis excogitatum est multis vigilijs, & inuentum, vno verbo subuertere voluisse, cap. causam, de rescript. l. si quando, C. de inoffic. testam.* & cum expediat concordare iura iuribus, & eorum correctiones, si sustineri valeãt, *euitari, cap. cum expediat, c. cum dilectus, de elect. lib. 6. Morl. in emporio iuris, tit. de legib. q.* 11. *à num.* 4.

70 Y quando se entendiesse el texto del Santo Concilio, del Regular que tuuiesse Parroquia, se deue de necessidad juzgar, que en el ingresso della interuino el examen, y aprobacion del Ordinario. Semper enim in quocumque actu, iam celebrato præsumitur præcessisse qualitas requisita ad eius celebrationẽ,

l. sciendum 30. ibi: *Sciendum est generaliter, quòd si quis se scripserit, fideiussisse, videri omnia solemniter acta, l. Titia* 134. §. *penultim. ff. de verbor. obligat. l.* 1. *C. de contrahend. stipulat. Menoch. de præsumpt. lib.* 1. *quæst.* 43. *n.* 8. & *lib.* 3. *q.* 41. *à n.* 5. *DD. in l. lecta, ff. de rebus credit. Iosep. Gonçal. variar. q. cap.* 34. *Fortun. Garc. in l.* 1. *col.* 10. *ff. de pact. Barbos. in l.* 1. 3. *par. n.* 46. *ff. solut. matrimon. Azeued. in l.* 2. *n.* 13. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recopilat. latè Mascard. de probat. conclus.* 1135. & 1136.

71 Bien reconocen los Regulares Dotrineros el poco fundamento que tienen para lo que pretenden, pero como fundamento preciso se valen del Breue de la Santidad de Vrbano VIII. del año de 625. que suspendio el de la Santidad de Gregorio XV. y dizen, que oy estan en su fuerça los Breues de Pio V. y Gregorio XIV. referidos, en quanto mandan que los Regulares Dotrineros sean solo examinados por sus Superiores, reduziendo las cosas al estado que tenian antes del S. Cōcilio.

72 Este fundamento, que es el apoyo de los Regulares, se desvanece por varias, y concluyentes consideraciones.

73 La primera, que el Breue de Vrbano VIII. no se estiende a los Reynos de las Indias, porque tan solo se expidio para los de Castilla, y Aragon: y el motiuo de pedirse por el Duque de Pastrana, Embaxador en Roma, fue por la discordia que huuo entre don Christoual de Lobera, Obispo de Cordoua, y los Regulares de su Obispado, sobre reuocarles las licencias de cōfessores, que el mismo les auia dado, y se traxo al Consejo de Castilla, y mandò al Duque pidiesse suspension, de que haze mencion *Salgado de supplicat. ad Sanctiss.* 1. *part. c.* 4. *n.* 44. & 45. sin que el Consejo de las Indias interuiniesse en ello. Y se manifiesta, pues despues el año de 34. y 37. resoluio por las cedulas referidas, se examinassen los Regulares Dotrineros; y si huuiera dado orden para pedir la suspension, no mandara lo contrario, argumento eorum, quæ traduntur per *DD. in l. Titiæ, ff. de condit. & demonstrat. & in l. nemo, ff. de reg. iur. & in l.* 1. *C. de furtis, Caued. decis.* 34. *n.* 9. *part.* 1. *Couarr. lib.* 2. *variar. cap.* 2. *num.* 2. *in fin. Grat. decis.* 54. *num.* 18. *Salgad. de retent.* 1. *part. cap.* 11. *num.* 8.

74 La segunda, porque el Breue de Vrbano VIII. no haze mencion de las Indias, con que no quiso comprehẽderlas, nam aliàs siempre que los Pontifices las han comprehendido, ha sido expressandolas literalmẽte, assi consta de los Breues de Alexandro VI. ibi: *Aliqui ad partes Indiarum præfatas*, y Pio V. ibi: *Religiosi in partibus Indiarum commorantes*, y la misma Bula de Vrbano quitò la duda, pues añadio la palabra, *tantum*, que limita su disposicion al caso propuesto, sin que se pueda estender a otro, etiam que concurra la misma razon, *l. in tãtum, de petit. hæreditat. l. eleganter, §. non solùm, ff. de dolo, Bart. & DD. in l. 1. ff. si quis ius dicen. non obtemper. Paul. de Cast. cons. 53. lib. 1. Euerard. in centur. legali, loco 70.* Y siẽdo odioso, porque detrae la jurisdicion a los Ordinarios, se ha de restringir, etiam que las palabras fueran absolutas, *cap. odia, de regulis iuris in 6. cap. causam matrim. cap. prudentiam cum tribus seqq. de offic. & potest. iud. delegat. cap. Rodulphus, de rescript.*

* Ademas, que despues ha declarado la Santidad de Inocencio X. esta duda en contraditorio juizio con los Padres de la Compañia, que pretendieron, aun no siendo Ministros de Dotrinas, Predicar, y Confessar en el Obispado de la Puebla, sin licencia del Ordinario, y fueron vencidos, como consta de su Breue, despachado en Roma en 14. de Mayo de 648. que passò por el Consejo, como parece de sus decretos de vista, y reuista de 10. de Otubre, y 5. de Diziembre, y cedula Real, que se despachò en 12. deste mes de dicho año de 648. sin embargo de las contradiciones que se hizieron por la parte contraria, y demas Religiones.

75 La tercera, porque consultada la Congregacion de los Cardenales por don Fernando de Hugarte, Arçobispo que fue de Lima, año de 629. si en los Reynos de las Indias estaua en su fuerça, y vigor el Breue de Gregorio XV. sin embargo del de Vrbano VIII. respondio, que si, por estas palabras: *At quartũ, in Regulares Curam animarum, personarum Seculariũ agentes in his, quæ ad dictã Curã, & Sacramentorum administrationem concernũt Episcopũ, eadem authoritate vti posse, quàm in Parrochos Seculares*, la qual se passò por el Consejo año de 631.

La

76 La quarta, porque el dicho Breue no està presentado en el Consejo, ni en el se ha mandado obseruar, como los de Pio V. y Gregorio XV. despachandose en su conformidad cedulas Reales para su obseruancia, y decision, y es necessario, porque qualquier Bula de su Santidad, que toque al Gouierno espiritual de las Indias, necessita de presentarse primero en el Consejo, y que se mande guardar, vt de praxi huius Senatus testatur *Eman. Rodrig.* 1. *tom. Regular. Quæst.* 35. *à num.* 2. *D. Solorz. tom.* 2. *de Gubern. Indiar. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 33.

77 Y la razon es, porque como V. M. es Patrono de las materias Espirituales, y Eclesiasticas de las Indias, vt supra probauimus num. 1. le toca, y pertenece por este titulo, examinar los Breues Pontificios, porque no le perjudiquen a su Patronazgo, y sin su consentimiento se executen, vt in simili in Bullis tangentibus causas Tribunalium Sanctæ Inquisitionis Hispaniæ, cuius Rex noster est Patronus, & Protector, tradit latissimè, *Salgad. de retent.* 2. *p. c.* 33. *à n.* 17. *maximè* 93. 118. *&* 119.

78 La quinta, porque quando se concediera estar suspendido el Breue de Gregorio XV. por el de la Santidad de Vrbano VIII. y que entonces comprehendia los Reynos de las Indias, oy està desvanecida esta vana presuncion con la declaracion referida sup. n. 74. Y adhuc se deueria obseruar la disposicion del Santo Concilio d. sess. 11. porque no està derogada expressamente, como es necessario, y qualquier constitucion Conciliar requiere expressa, y literal derogacion, *cap. ex parte, cap. fin. de capellis Monachorum, cap. eam te, de ætat. & qualitat. c. nonnulli, de rescript. Archidiaconi, cap.* 1. *de constitut. lib.* 6. *Felinus in d. c. nonnulli, n.* 3. *Selua de benefic.* 3. *part. q.* 11. *n.* 31. *Paris. cons.* 2. *num.* 30. *lib.* 2. *Nauar. in summa Latin. cap.* 27. *num.* 265. *Iacobat. de Concil. lib.* 5. *art.* 18. *Alaua de concil. part.* 2. *c.* 2. *Couar. lib.* 3. *variar. cap.* 16. *num.* 7. *& in* 4. *Decretal.* 2. *par. cap.* 8. §. 9. *num.* 6. *Anast. Germ. de indult. Cardin.* 1. *part. n.* 58. *Sarm. lib.* 3. *select. cap.* 14. *num.* 3. *Menoch. cons.* 294. *num.* 11. *&* 12. *Molin. de iustit. & iur. tom.* 2. *disput.* 173.

79 Y en terminos de decreto del Santo Concilio de Trento, que requiere expressa, y literal derogacion, y que no baste

la

la clausula general, lo resueluen Tomas Sanchez *de matrimon. lib. 3. disput. 26. num. 7. Valenz. cons. 22. num. 53. Rota decis. 48. num. 10. & 11. part. 1. diuers.*

80 Y aunque Nicolas Garcia *de benefic. 4. part. cap. 5. à num. 25.* siente lo contrario, fundandose en vn Breue de Pio V. que refiere num. 33. y de la pratica, y estilo de Roma.

81 Adhuc en España no se admiten semejantes derogaciones, vt notant *Azeued. in l. 2. circa fin. tit. 6. lib. 1. Recopil. Bobadill. lib. 2. Politic. c. 18. n. 208. Ceuall. de cognitione per viam violentiæ in prologo, n. 151. & gloss. 6. n. 62. Paz in praxi 2. tom. prælud. 5. n. 10. & probatur in l. 62. tit. 4. lib. 2. Recop.*

82 El fundamento desta Dotrina nace de ser los Decretos Conciliares hechos con tan madura consideracion, y cō tener clausula derogatoria a los demas decretos, y disposiciones posteriores contrarias, y asi se necessita de especial derogacion, vt docent *Henriq. lib. 3. de Indulgent. c. 26. n. 3. Viuald. in candelabro aureo 3. part. c. 12. n. 22. Sanch. vbi sup. sub n. 7. Salgado de supplicat. 2. part. c. 1. à n. 60. vsque 65.*

83 Y quando faltara la disposicion del Santo Concilio d. c. 11. y el Breue de Gregorio XV. adhuc los Regulares Dotrineros tienen obligacion a examinarse, y aprobarse por los Obispos, y Prelados en cuya Diocesi estan: y faltandoles este requisito, no pueden administrar los Santos Sacramentos, porque siē do V. M. dueño para eligir las personas q̄ siruan las Dotrinas, como consta de la Bula de Alexandro VI. in illis verbis: *Viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruē dum incolas in fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinari*, pudiendo remouer en todo los Religiosos, y reduzirlas a Clerigos Seculares, como lo dize la cedula de 28. de Março de 620. dirigida al Principe de Esquilache, y otras que refiere el *D. Solorz. d. lib. 3. c. 16. n. 27. vsque 32.* adeò vt de Rege nostro possit dici, quod de Pōtifice Romano, scilicet, quod habet plenissimā potestatē in beneficialibus *c. 2. de Præbēdis, D. Gregor. in l. 1. tit. 16. part. 1. glos. verb.* Quien quisiere, *& vt post Bald. ait Paris. cons. 5. n. 71. est omnia, & super omnia, cum latè adductis à Gonçal. super Reg. 8. Cancel. §. 1. proœm. à n. 31.*

84 Mucho mejor puede poner las condiciones, y clausulas que le pareciere, pues siendo permitido lo mas, con mas facilidad puede disponer en lo menos, *l. iuris gentium 7. §. adeo 6. ff. de pactis*, ibi: *Nam si potest res tota tolli cur non, & reformari? vt quodammodo quasi renouatus contractus videatur, quod non in subtiliter dici potest? l. in actionibus 5. ff. de in litem iurand.* ibi: *Licuit enim, & à primo, nec deferre, cap. super quibusdam, §. fin. cap. Pastoralis 28. §. idem cum totum, de offic. & potest. iudic. deleg. DD. in dict. locis.*

85 Y el D. Iuan de Solorzano *tom. 2. de Gubern. Indiar. lib. 3. c. 6. n. 55.* dize: Que el juramento que hazen los Prelados de fidelidad, por conseruacion de los derechos Reales, sin que a ellos se les cause perjuizio, es justo, pues pudiendo no presentarlos, ni nombrarlos, licito es en los nombramientos ponerles esta condicion, y limitacion, siendo como es menos, aũque no hizo memoria destos textos, que son en terminos.

86 Y de aqui nace lo que notò *Arcedian. in cap. statutum, n. 3. de Præbend. in 6. quòd Papa potest iuri conferendo, vti rei propriæ, adijcere onus, quod velit*, y la Glossa alli, *verbo, Per se ipsos in fine*, añade, que los Ordinarios no se pueden quexar justamente del Papa, aunque concediesse muchas expectatiuas, porque no haze injuria vsando de su derecho, *l. iniuriarum 13. §. 1. ff. de iniurijs, c. cum Ecclesia Vulterrana 31. de elect. ita vt possit dicere Papa, amice, non facio tibi iniuriam, an non licet mihi, quod volo facere? prosequitur eleganter Gonçal. vbi supra à num. 40.*

87 Ni obstarà replicarse por los Regulares Dotrineros, que se les haze agrauio en mandarles que se examinen por los Obispos, y Ordinarios, auiendo administrado los Santos Sacramentos tanto tiempo sin esta calidad, en que parece tienen ya derecho adquirido, y como propio.

88 Porque se responde, que nunca han tenido possession propia, ni derecho, sino solo vn vso precario, dependiente de la voluntad de V. M. como parece de las cedulas Reales que refiere el D. Solorzano *d. lib. 3. c. 16. à n. 27.* y como llano lo supone fray Iuan Bautista *in aduertent. Confess. Indor. 2. p. fol. 256.* y

que

que se declarò assi en vn Capitulo General de la Religion de san Francisco, con que no puedẽ alegar derecho, ni propiedad, vt in simili tradit *gloss. verbo institutio, in c. cum de beneficio, de Præbend. lib. 6. & ibi Ioan. Andræas, & Dominic. n. 6. Franch. n. 9. Philip. Probus in addit. ad Monachum, n. 12. & 13. Felin. latè in cap. in nostra n. 41. de rescript.*

89 Y es muy singular lo que notò *Eneas de Falconib. de reseruat. prælud. 2. n. 2.* vers. *Vnde si contigerit, quòd si Pontifex aduocet ad se, quod Episcopis precario concesserit, non solùm non dicitur Episcopis aliquod causare notabile præiudicium, imò aliquo modo is actus fauorabilis est,* sequitur *Mandos. reg. 2. quæst. 2. num. 12. Felin. plura cumulans in cap. cum accessissent, de constit. num. 5. 6. & 30.*

90 Y tambien lo que en terminos de Tribunales resueluen los Doctores, que puede V. M. suprimir, y diuidir la jurisdicion dellos, porque como por gracia, y beneficio del Principe se les concede, & quasi precario, no les haze agrauio, ni injuria, *Menoch. de arbitrar. q. 55. in additionib. n. 5. & cons. 1. n. 181. Petra de potest. Princip. c. 2. à n. 1. Socin. cons. 2. n. 155. Castrens. cons. 288. num. 2. lib. 1. Brun. cons. 97. num. 2. Cesar Manent. cons. 109. à num. 22. Petr. Bellug. in Specul. Princip. reg. 26. §. 1. num. 3. Giurba cons. 89. à num. 12. Salgad. de Retentione Bullar. 1. part. cap. 14. à num. 34. vsque 38.*

91 Ni por mandar se examinen los Dotrineros Regulares, se les agrauia, ò perjudica, alterandoles la forma primera que tenian, y quitandoles la libertad de no sujetarse a los Obispos, y Ordinarios Seculares, nam nemini iniuriam facit, qui alicui consueta commoda aufert, text. singularis *in l. Proculus 26. ff. de damn. infect.* ibi: *Quia non debet videri, is damnum pati, qui eo veluti lucro, quo adhuc vtebatur prohibetur, multumque interesse vtrum damnum quis faciat, an lucro, quod adhuc faciebat vti prohibeatur? l. si in meo 21. ff. de aqua plub. arcend.* ibi: *Si in meo aqua erumpat, quæ ex tuo fundo venas habeat, si eas venas incideris, & ob id desierit ad me aqua peruenire, non videris vi fecisse,* optimè *Gonçal. reg. 8. Cancel. §. 1. proœm. n. 43.*

92 Siendo necessario el examen, y aprobacion del Obispo

por el Santo Concilio, Breue de Gregorio XV. y declaracion de los Cardenales, referida supra à num. 75. y cedulas Reales, siguese legitimamente, que los Regulares no pueden obtener las Dotrinas sin esta aprobacion, y faltandoles, quedan ipso iure vacas.

93 Porque el Santo Concilio d.c. 11. sess. 25. dixo: *Nisi præuio examine, & consensu Episcopi, & c. 13. sess. 13. nisi fuerint prius à locorum Ordinarijs examinati*, y la Bula de Clemente VIII. *Nisi prius fuerint approbati*, y la de Gregorio XV. *Præuia Episcopi licentia, & approbatione*, y las cedulas Reales trasladando estas palabras, vt aliàs ait I.C. *in l. ex facto, ff. de vulgar. substit.* ibi: *Ita Princeps imitatus est ius.* Y para ser Curas los dichos Religiosos, deuen, y han de ser examinados por los los Obispos, y Ordinarios Seculares, pues ninguno puede cuidar desta ocupacion Christianamente sin licencia suya.

94 Esta decision induze condiciõ, *l. 2. ff. de in diem adiect. & ibi glos. verbo conditionalis, l. 2. §. Si in diem, ff. pro emptor. l. quibus diebus, §. quidam Titio, l. in testamento, ff. de condit. & demonstrat. l. 1. §. idem scribit, ff. deposit. Roland. cons. 49. n. 14. lib. 3. Grat. cons. 48. n. 6. & cons. 54. n. 51. Socin. Iun. cons. 49. num. 18. lib. 2. & cons. 134. num. 16. lib. 3. Vulpellan. de præpo sition. & aduerb. significat. dict. nisi, fol. 65. Monach. decis. Lucens. 67. num. 35. Cened. singul. 23. num. 3. Molin. de ritu nuptiar. lib. 1. comparat. 20. num. 49. Barbos. de dictionib. dict. 217. Farinat. decis. 161. num. 7. part. 2. recentior.*

95 Y importa forma precisa *Bart. in l. 2. n. 10. ff. de condit. & demonstrat. Decius cons. 532. n. 2. Ancharran. cons. 242. in fin. Osasc. decis. 174. n. 13. Gratus cons. 15. n. 15. lib. 1. Cened. dict. singul. 23. n. 6. Barbos. vbi proximè n. 10. Marc. Anton. variarum resolut. lib. 1. resolut. vltim. c. 32. vers. Pro Episcopo.*

96 Y assi se han de cumplir precisamente, nam omnis forma legis ad vnguem debet seruari, *Bald. in authent. cessante, C. quomodo, & quando iudex, & in c. ex literis de constitution. Angel. & Socin. in l. 1. ff. de liber. & posthum. Roland. cons. 33. n. 3. & cons. 43. n. 13. lib. 2. Gutier. lib. 3. pract. q. 15. n. 13. Mieres de maiorat. 4. p. q. 20. n. 178. Valenz. cons. 83. n. 22. Farin. in*

frag-

fragment. 2. part. verbo forma, D. Molin. de Hispanor. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 37. & cap. 7. n. 3. & forma à lege requisita dicitur substantialis, vt post Decium, Iason. & alios tradit Mieres d. quæst. 20. num. 179. Gutier. d. quæst. 15. num. 11. & quæst. 30. n. 18. & quæst. 63. n. 3. Farinac. sup. n. 221. Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 20. n. 28. Valenç. cons. 87. n. 77.

97 Y no cumpliendo la condicion, y forma enteramente, es nulo lo que se executa, y no puede produzir efeto, *cap. cum dilecta 87. de rescript. & ibi Felin. latissimè à num. 6. vsque 14. cap. cum de non Sacerdotali 27. de Præbend. lib. 6. Tiraquel. de retract. lignag. §. 36. glos. 2. à n. 26. Mandos. in reg. 27. quæst. 20. à num. 16. Pars. de resign. lib. 8. quæst. 9. num. 36. Gonçal. ad reg. 8. Cancellar. glos. 4. num. 133. Baldus in l. humanum, n. 3. C. de legib. D. Molin. d. c. 7. num. 4. D. Solorzan. lib. 2. tom. 2. cap. 26. à num. 37. vsque 41.*

98 Tum etiam, quando el Santo Concilio, Breues, y cedulas Reales no importaran condicion, y forma en el examen, todavia era necessario, porque siendo calidad requerida por la ley, y introduzida de nueuo, es forçoso cumplirla, para que se puedan obtener las Dotrinas, *Ancharran. cons. 31. & 241. n. 6. in fin. Decius cons. 612. num. 2. Castill. tom. 6. controuers. cap. 99. num. 10. glos. recepta, in Clement. 1. verbo inhibentes, de iure patronat. Alexand. cons. 82. num. 3. lib. 1. Castrens. cons. 184. num. 2. lib. 1. Ignat. del Villar in sylua respons. lib. 1. respons. 15. num. 3. Salgad. de suppl. 2. part. cap. 6. num. 23. Surd. cons. 282. à num. 8. Becci. cons. 12. à num. 27.*

99 Y los decretos del Santo Concilio tienen clausula irritante, como se contiene en las Bulas de Pio IIII. y Pio V. sobre la confirmacion, y obseruacion del, *Paris. de resignat. lib. 4. quæst. 9. num. 24. Caputaquens. decis. 176. num. 2. & 3. part. 1. Gonçal. reg. 8. Cancellar. glos. 25. n. 37.* la qual es tan podesa, que deshaze todo quanto en contrario se intenta, *cap. si eo tempore, de elect. Casador. decis. 1. sub num. 7. de restitut. spoliator. Gomet. in reg. doctrinali, quæst. 49. n. 3. Puteus decis. 50. n. 2. & decis. 396. lib. 1. Anton. Gabr. commun. opin. lib. 6. tit. de clausul. conclus. 3. à n. 56. Rota decis. 24. n. 5. p. 2. diuers.*

100 Adeò vt habeat oculos retro, & operatur nullitatem ab initio, *Casador. decis. 12. à n. 4. Ioan. Paul. decis. 14. Achiles de Gras. decis. 385.* y es como el rayo, que en todo lo que halla resistencia, lo destruye, *Gomet. in reg. de annali, q. 23. num. 4. Menoch. de recuper. possess. remed. 16. n. 444.* y espada de dos cortes, *Eneas de Falconib. de reseruat. q. 4. effect. 1. n. 1. Ægid. Bellamer. decis. 535.* prosequitur latè & eleganter *Gonçal. vbi supr. gloss. 67. à num. 11. cum pluribus sequentibus.*

101 Et in specie, que el examen requerido por el Santo Cõcilio, para obtener las Parroquias, y Dotrinas, requiritur pro forma, adeò vt ea non seruata, non posint obtineri, resoluunt *Gonçal. reg. 8. glos. 4. n. 89. in fin. Fuscus de visitat. lib. 2. cap. 5. num. 10. Cened. in collect. 15. ad decretum, num. 5. Flamin. Paris. de resign. lib. 8. quæst. 9. à num. 83. Garcia de benefic. par. 9. cap. 2. à num. 100. vsque 105. Piaseg. in praxi noua Episcop. par. 2. cap. 5. num. 17. Riccius resolut. 351. n. 2. Prosper. de August. in addit. ad Quarantam, verbo Beneficij Parrochialis collatio, q. 1. Cerola in prax. Episcop. part. 2. verbo Doctor, §. 1. Læsius de iustit. & iur. lib. 2. cap. 34. n. 82. Barbos. in Pastorali, alleg. 60. n. 86. & allegat. 72. n. 120. qui alios refert.*

102 Requiriendose por el Santo Concilio, Breues Apostolicos, y cedulas Reales, el examen de los Regulares Dotrineros en fuerça de condicion, y forma, y como calidad nueua introduzida por la ley, no obedeciendo los Regulares, ni sujetandose al examen, y jurisdicion de los Obispos, y Ordinarios, quedaron las Dotrinas vacas ipso iure; nam quoties conditio, qualitas, vel forma requisita deficit, deficit ipso iure omnis dispositio, tam inter viuos, quàm in vltima volũtate, nec relictum, aut promisum debetur, *l. Mæuius 55. l. qui hæredi 44. §. fin. ff. de condit. & demonstrat. l. si rem, §. omnis, ff. de pignorat. action. l. pecuniam 36. ff. si certum petatur tradunt Doctores in dict. §. fin. Roland. cons. 2. num. 23. & cons. 58. num. 15. lib. 2. & cons. 43. num. 58. lib. 4. Mantica de coniect. vltimar. voluntat. lib. 11. tit. 20. num. 1. Cesar Bartius decis. 81. n. 2. Galganet. de condit. & demonstrat. 1. par. cap. 3. num. 20. Casanate cons. 2. num. 28. & 29. D. Ioan. del Castillo tom. 6. controuers. c.*

119. *num.* 5. *&* 6. *glos. in cap. cum dilecta, verbo irritum, de rescript.* cum latè adductis per *Tiraquel. in l. si vnquam, verbo reuertatur, n.* 59. *C. de reuocand. donat.*

103 Y de aqui nace lo que dixo Angel. *consil.* 165. *incipit in Dei nomine*, que si el testador instituyò al heredero debaxo de condicion de no enagenar los bienes, y si contrauiniesse, substituyò otro, si contrauino a la condicion, ipso iure dexa de ser heredero, y al siguiente llamado se transfiere la herencia, sequitur & pluribus comprobat *Bart. Socin. in l. Mutiane* 7. *ff. de cōdit. & demonstrat. col. fin. & inquit*, que el heredero que contrauino a la condicion, no le priua de herencia la voluntad del difunto, sino la disposicion de la ley, porque el testador en este caso no parece le quitò la herencia, sino que al principio no se la dio.

104 Quod clarius comprobatur *ex authētica cum relictum, C. de indicta viduitate tollenda*, ibi: *Ac si ei relictum, vel ordinatum non esset*, donde se prueua, que la viuda a quiē su marido dexò la herencia, debaxo de condicion de no casarse, si se casa, tiene obligacion a restituirla con frutos, porque por faltar a la condicion, el Derecho la juzga por no heredera al principio, prosequitur elegantet *Emanuel à Costa lib.* 2. *select. c.* 6. *n.* 5. *&* 6. *D. Molin. de Hispan. primog. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 20. *&* 21.

105 Y en terminos de Dotrinas, que faltandole al prouiso alguna calidad, ò requisito necessario, que vaquen ipso iure, lo resuelue *Ioan. Andræas in cap. si eo tempore, de rescript. lib.* 6. vbi ait: *Quòd si de facto prouisio fieret de Beneficio curato, esset ipso iure nulla*, sequuntur *Nicol. Garcia de benefic. par.* 11. *cap.* 5. *à num.* 1. *Gonçal. ad reg.* 8. *Cancellar. d. glos.* 15. *à num.* 9. *&* 109. *&* 110. *Nauar. cons.* 20. *n.* 1. *&* 2. *& cons.* 24. *&* 25. *de Præbend. Flamin. de resignat. lib.* 3. *q.* 1. *à num.* 132. *Ægidius decis.* 735. *in principio, Rota decis.* 12. *de re iudic. in nouis. & decis.* 8. *num.* 1. *& decis.* 13. *de rerum permut. in nouis.*

106 Y es indiuidual la constitucion de Pio V. 32. que refiere Geronimo Gonçalez *Reg.* 8. *glos.* 6. *num.* 125. in his verbis: *Collationes institutionis Parrochialium Ecclesiarum præter, vel contra formam ab eodem Concilio Tridentino, præsertim in*

exa-

examine faciendo præscriptam, factas, aut in futurum faciẽdas nullas, irritas, ac nullius roboris, & momenti fore, & esse, nullumque prouisis ius, aut titulum etiam coloratum possidendi præbere, & Parrochiales Ecclesias huiusmodi, vt prius ante collationem huiusmodi vacabant, & ex nunc vacari statuimus, decernimus.

107 Y lo resoluio *Caputaq. decis. 290. num. 1.* que el Beneficio vaca ipso iure, quoties fundator ita disposuit ob aliquam causam, sequitur *Rebuf. in praxi, tit. de dispensat. verbo incompatibilia, num. 6. Gutierrez conf. 1. num. 1. & conf. 2. num. 1. Nauar. conf. 8. de præbend. num. 1. & 3.*

ARTICVLO III.

108 NO necesitan los Regulares Dotrineros de licencia de sus Superiores Regulares, para el examen de la suficiencia que requiere el Santo Concilio, Breues Apostolicos, y cedulas Reales, se haga por los Obispos, y Ordinarios Seculares; y en quanto à este ministerio solo lo son los Obispos, a quien deuen obedecer, y no a sus Superiores, que no tienen jurisdicion para mandarles, y estan libres de su obediẽcia, y sujetos a la de los Seculares, porque quando el exempto es Dotrinero, por razon del exercicio, pierde la exempciõ, y priuilegio, text. mirabilis *in cap. cum capella 16. de priuilegijs*, cuius hæc sunt verba: *Cum capella Ducis Burgundiæ gauderi dicatur huiusmodi priuilegio, quòd nullus Archiepiscopus, vel Episcopus in personas Canonicorum eiusdem capellæ suspensionis, vel excommunicationis, aut interdicti sententias audeat promulgare, quidam prædictæ capellæ Canonici, qui Parrochiales Ecclesias à te tenent occasione priuilegij prælibati, in his etiam, quarum iurisdictio ad te pertinet, ita se dicunt exemptos, vt quãtumcumque grauiter excedant, tuæ correctioni, & sententiæ recusant subiacere, quo circa mandamus quatenus in quantum exempti sunt, eiusdem ratione capellæ Apostolicis priuilegijs deferas reuerenter: sed in quantum Parrochialium Ecclesiarum, vel aliàs iurisdictionem tuam respicere dignoscuntur, officij tui debitum in eosdem liberè prosequeris.*

Y por

109 Y por este texto dixo el D. Iuan de Solorzano *d. tom. 2. lib. cap. 17. num. 47. cum sequent. Quòd de iure communi, & Regio Indiarum Regulares Doctrinis inseruientes, quo ad earum exercitium, non posse iudicium, & visitationem Ordinariorum subterfugere*, por ser subditos, por razon del ministerio, aunque en lo demas esten sujetos a sus Superiores Regulares, sin que tenga inconueniente, que como Regulares los visite, y corrija su Superior, y como Curas, el Obispo, y Ordinario Secular, considerandose como diuersas personas, por diuersos respetos, y exercicios; *ex glos. in dict. cap. cum capella, verb. in quantum*, & ex alijs quæ, *num. 49. 50. 51. & 52. quamplurimos DD. sic tenentes refert.*

110 Et comprobatur vltra ea, de la Dotrina de la glossa, *verb. ad Claustrum, in Clementina 1. §. ad hæc, de statu Monachorum*, ex qua notant communiter Doctores, que el Regular promouido a Beneficio cura, sino està sujeta la Iglesia, y Parroquia a los Prelados del Monasterio, el Regular promouido se libra, y exime de la obediencia, y potestad del Prelado, y Monasterio, y comiença à estar sujeto a la jurisdicion, y mando Secular del Ordinario a quien la Parroquia està sujeta, sequitur *Nauarr. commentar. 2. de Regularibus, num. 6. Rodrig. tom. 1. Regular. quæst. 34. art. 6. & 7. Barbosa in Collect. ad d. Clement. 1. num. 10. Thom. Sanch. in summ. lib. 6. cap. 6. n. 36. Moneta de conseruatorib. cap. 6. à num. 51. & cap. 7. num. 62.* quibus locis plures constitutiones Pontificias, & Decreta Concilij Tridentini ponderat in proposito.

111 Y por esto dixo Filipo Franco *in cap. 1. §. illum, n. 4. de verbor. significat. in 6. quòd exemptus secùndum quid, puta propter Religionem, seu ratione rei, seu loci, si obtineat Ecclesiam Parrochialem, vel alia officia, quorum administratio, & regimen, seu cognitio ad Episcopum spectat, si illorum ratione, vel contrahat, vel delinquat, iurisdictio contra illum ad ordinarium spectabit*, tenet etiam *D. Couar. cap. 11. practicar. n. 5. Erasm. Cokier. de iurisd. in exemptos 2. part. q. 45. n. 6. tom. 1.*

112 Porque todo lo que toca a los Beneficios Parroquiales, aunq̃ los Parrocos sean familiares de los Cardenales, estan su-

jetos a la jurisdicion del Ordinario, *Nauar. conf. 9. de iure iurand. Thom. Cerola in praxi Episcop. 1. part. verbo, Exemptio, num. 4. Abbas in cap. dilecti filij, num. 9. vers. Nota, de foro competent.* vbi doctè explicat *Calderinus conf. 4. & 13. de foro competent. Erasm. Cokier. de iurisdict. in exemptos, d. q. 45. num. 7. Rota decis. 702. num. 1. part. 1. diuers.*

113 Y generalmente el exempto, por razon del oficio està sujeto a la jurisdicion del Ordinario, mientras le dura la ocupacion, y exercicio, ita *Brison. in Reportorio, verbo exemptio, col. 7. Capitius decis. 59. n. 2.* donde por el *cap. 1. de priuileg. lib. 6.* dize: Que si el exempto se haze Prior, puede ser conuenido delante del Obispo, *Nauar. conf. 19. n. 9. de Clericis non residentib. part. 2.* y son textos formales la *l. vnica, vbi Castrens. C. in quibus causis militantes fori præscript. non vtantur, authentico vt iudices sine quoquo suffragio, §. nolumus in fine, l. 2. C. vbi decuriali, vel cohortali,* probat etiam *Calderin. conf. 14. de foro competent.*

114 Ex quibus sequitur manifestè, que los Regulares Dotrineros tienen obligacion a obedecer à los Obispos, y Ordinarios, como subditos, por razon del ministerio, y sujetos a su jurisdicion: nam mandato superioris est obediendum, *gloss. in c. quid culpatur, verb. iniquitas 23. q. 1. & in cap. ad aures, verb. Obedientia, de temporib. ordinandor. Felin. in cap. 2. de maiorit. & obedient. Menoch. de arbitrar. cas. 365. & præsumpt. 44. lib. 5. Petra de potestat. Princip. c. 3. q. 2. n. 6. & q. 24. n. 47. & c. 27. n. 20. Didac. Perez in l. 10. tit. 4. lib. 4. Ordinament. Magerus de aduocatia armata, c. 6. n. 308. cum seqq. & cap. 9. n. 752.* vbi hanc necessitatem obediendi præceptis superiorum iure diuino, naturali, Canonico, & Ciuili, latè cōmunitre, & *c. 17. n. 145. Valenç. conf. 4. n. 79. Ramirez de leg. Regia, §. 32. n. 26. Farinat. in prax. crimin. q. 97. cas. 1. & 2. lib. 3.*

115 Aunque sus Superiores Regulares les mãdassen no obedeciessen, porque este mandato no lo es, por falta de jurisdicion, *cap. dilecti 13. de maiorit. & obedient. & ibi notant DD.* Y es de manifiesta injusticia, en cuyos terminos es permitido al subdito sobreseer en el cumplimiento, sin incurrir nota de in-

obe-

obediente, *cap. si Dominus, & cap. qui resistit 11. q. 3. glos. in c. 2. 2. verbo Principi, & in verb. morti, de maioritat. & obedient. Marsil. in l. 1. n. 122. ff. ad legem Corneliam, de sicarijs, Maranta disput. 1. post practicam, n. 20. & 37. Iacob. Nouell. Reg. 47. fallen. 2. Roland. consil. 12. à n. 80. lib. 1. Menoch. de arbitrar. cas. 354. à n. 1. Nauar. in cap. inter verba 11. q. 3. corolar. 53. Conrad. in templo iudicum, lib. 1. cap. 1. §. 4. tit. de præstant. Imper. n. 16. Anguian. de legib. controuers. 5. à num. 39. Farinat. d. quæst. 97. à num. 94. Bobadilla lib. 2. Politic. cap. 10. num. 59. Bartholom. Philip. de cens. disc. 7. Ponte cons. 55. à num. 16. lib. 1. Nauarrete discurso polit. 1.*

116 Y quándo concurren preceptos contrarios de dos Superiores, se ha de obedecer al del mayor, en orden, jurisdicion, y preeminencia, que es el que obliga, y no el del inferior, que no tiene fuerça, *cap. si Episcopus 18. dist. c. cum parati 19. de appellationib. & ibi glossa optima, verb. Legatione, cap. Pastoralis, §. cum autem, de offic. & potest. iudic. delegati, cap. de rebus 12. q. 2. glos. in cap. reprehensibile 23. q. 8. Innocent. in d. c. cum parati, & ibi Abbas, Alexand. cons. 124. n. 4. lib. 1. Auiles in c. Prætor. glos. Mandamos, n. 9. & 10. Conrad. in templo iudicum, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 9. Cakeran. decis. Pedemont. 30. num. 12. Carol. de Gras. lib. 2. Regal. Franc. iur. 13. per totum, Azeued. in l. 13. n. 7. tit. 3. lib. 4. Recopil. Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. n. 61. Belluga in Speculo Princip. Reg. 1. & sequentibus, & ibi Borrell. latè Valençuela cons. 4. n. 110. Franc. Marc. decis. 455. n. 13. lib. 1.*

117 Pero replican los Regulares Dotrineros, que son hijos de obediencia, y que sus priuilegios totalmente les eximen de la jurisdicion ordinaria, y que no es justo estē sujetos a dos visitas, demas de ser la jurisdicion indiuidua, vt omnia tradit *D. Solorzano d. lib. 3. cap. 17. à num. 40. vsque 45.*

118 A las dos primeras objeciones està satisfecho bastantemente en los numeros antecedentes, dōde cō euidencia mostramos, que los Regulares Dotrineros no tienen priuilegios que los exima del examen, y jurisdicion del Obispo, y Ordinario: y que està en su fuerça la disposicion del Santo Concilio, Breues Apostolicos, y cedulas Reales, y que son subditos, que

de-

deuen obedecer precisamente en lo que toca al ministerio, y exercicio de los Santos Sacramentos.

119 Los demas tienen facil respuesta, si se considera que las Dotrinas que se alegan, para que la jurisdicion sea indiuidua, y que vna misma persona no se aya de juzgar por diuerso derecho, proceden quando el sujeto no tiene diuersas calidades, pero si las tiene, entonces la jurisdicion es diuidua, y la persona se juzga por diferentes derechos, por la diuersidad de calidades que la informan, *cap. cum olim, de re iudicata; cap. ex litteris, de probationib. l. si Consul. ff. de adoption. Lapus allegat. 99. Calderin. cons. 229. aliàs 7. de præbend. Bart. q. 15. in princip. Abbas in cap. quamuis, de offic. & potest. iudic. delegat. Baldus. cons. 177. lib. 1. Paul. de Castr. cons. 250. & 313. lib. 1. Roman. cons. 422. & singul. 76. Fulgos. cons. 218. Socin. cons. 87. lib. 1. Decius in l. rogasti, num. 7. ff. si certum petat. Menochio de recuperand. remed. 1. num. 36. & cons. 902. num. 71. Stephan. Gratian. disceptat. forens. cap. 111. num. 13. & 298. à num. 26. D. Solorz. tom. 1. de Indiar. Iur. lib. 2. cap. 21. à num. 6. cum seqq.*

120 Y es singular la *l. tutorem, ff. de his quibus, vt indign.* ibi: *Discreta sunt partium iura, licet in eandem personam deuenerint, aliud tutoris, aliud legatarij*, quàm latissimè exornat *D. Franc. Salgad. de Regia Protect. 4. part. c. 8. à n. 267. cum seqq.* Qui mirabiles Doctrinas adducit, *Anton. Monach. decis. Florent. 67. n. 9. Rota apud Farinat. decis. 669. n. 3. 1. p. recentior. Santarel. part. 1. variar. resolut. q. 26. n. 15. idem Farinat. decis. 367. n. 1. in posthumis, tom. 2. Surd. decis. 310. n. 12.*

121 Et quòd actio, & passio possint cõcurrere in eodem subiecto, quia non corporalis, sed intellectualis eius consideratio habetur, *probant Bald. in l. 1. C. de seruis fugit. num. 4.* vbi singulariter inquit: *Corporali consideratione vna res non censetur diuersimode, sed intellectuali consideratione intellectus diuidentis, vbi concurrunt plures intelligendi formæ, tunc vnũ, & idem æquipollet pluribus, Tiraquel. plura referens, de nobilit. c. 28. à n. 11. & de retract. lignag. §. 1. glos. 18. à n. 21.*

122 Et arridet Doctrina *glos. & aliorum in cap. 1. ne Sede vacante, & in l. 1. ff. de legat. 1.* dicentium, que quando se jun-

tan dos oficios en vna persona, cada vno retiene su naturaleza, y derechos, sequitur *Bart. in l. si conuenerit, §. nuda, ff. de pignor. action. Valençuela conf. 69. num. 32.*

123 Ex quo prouenit, q̃ quãdo Rex simul est Dux, in Ducatu consideratur vti Dux, & non vt Rex, *Federic. de Senis cons. 220. col. fin. Gabr. cons. 195. n. 9. lib. 2. Surd. cons. 19. n. 33.* ideoque si Rex iudicat, vt Dux appellatur ad superiorem in Ducatu, nõ attenta Regia dignitate, *Bart. in l. si quando, C. de appell. Ioan. Igneus in l. necessarios, §. non aliàs, num. 428. ff. ad Sillanianũ, Minsing. centur. 5. obseruat. 5. Ponte decis. 2.* & alij relati à *Mastrill. de magistrat. lib. 3. c. 8. à n. 32. Gratian. Forens. c. 298. n. 49. D. Solorzan. tom. 1. de Indiar. Iur. d. lib. 2. c. 21. n. 13.*

124 Y la razon es, porque cada Dignidad conserua su antigua naturaleza, y conforme lo que obra, se considera, sin que entre a la parte la Dignidad diuersa, *l. 1. vbi Bald. ff. de offic. Cõsulis, idem Bald. cons. 167. n. 1. lib. 3. Paris. de resignat. benefic. lib. 12. q. 10. n. 14. & 15. Menoch. cons. 58. n. 7. Surd. cons. 91. n. 19. & cons. 183. n. 42. & 43. & cons. 365. à num. 22.*

125 Y que el exempto, por tener diuersas calidades, pueda estar sujeto al Ordinario, por la que le toca, y libre en la que no tiene jurisdicion, lo prueua Geminiano *in cap. exemptionem, n. 4. de priuileg. in 6. & ibi Franc. notab. 4. Capic. decis. 58. num. 2.* porque puede vno ser por parte exempto, y por parte sujeto, *idem Franc. in c. si Papa, §. & est, num. 2. de priuileg. lib. 6. multi relati, & sequuti à Erasmo Cokier. de iurisdiction. in exemptos, 2. part. q. 45. n. 6. tom. 1.* vbi per totum videri possunt plures casus à se cumulatos, in quibus exemptus ab Ordinario ei subest, exemptione minime obstante.

126 Cierre este discurso la decision de Seraphin. 595. ibi: *Fuit iterum proposita causa super manutentione, ob prætensiones, R. D. Episcopi Salmantinis impugnantis, nonnulla Capitula decisionis alias factæ sub die 27. Iunij proximè præteriti, & primum quantum ad caput exemptionis R. D. Scholastici, tanquam Canonici, & de iure subditi iurisdictioni Ordinariæ Episcopi, Domini censuerunt eam exemptionem concernere, tantùm eius personam in his, quæ tangunt conseruatoriam, non autem*

extendi debere contra iurisdictionem ordinariam Episcopi, sub qua subest ratione beneficij, cum sit Canonicus, seu Dignitas in Ecclesia Cathedrali, iuxta dispositionem textus in cap. cum capella, de priuileg. innouatam à Sacra Synodo Tridentino in capit. 11. de reformat. sess. 24. Quod maximè probari videtur ex ratione exemptionis considerata per Clementem VII. quia Rector, & Scholares literarum, sæpius pro rebus suis in partibus remotis defendendis intermittere cogebantur, quæ ratio non applicatur Scholastico Salmantino, vti Canonico in Ecclesia Cathedrali, &c.

127 Idem *Seraphin. decis. 1058. in hæc fuit dubitatum, si personæ Ecclesiæ Burgensis obtinentes extra Ecclesiam Beneficia curata animarum habentia, si in cura, exercitio, & administratione delinquerint, an contra illas sit procedendum iuxta formam concordiæ, vel potius solus Archiepiscopus procedere valeat absque adiunctis?* Postquam in d. decis. plura hinc inde fuerunt adducta, ita prosequitur: *Hinc fit, vt quotiescumque superueniat aliqua qualitas, in qua aliud ius statutum reperitur, prior illa qualitas non impedit, quominus respectu alterius qualitatis, non sit seruandum ius de ea specialiter disponens, quòd apertè colligitur ex Decreto Concilij Tridentini sess. 25. cap. 11. de Regularibus vbi habetur, quòd si Regularis præest Curæ animarum, subest iurisdictioni Ordinarij, quod in pluribus causis, nō obstantibus iuris exemptionibus, resolutum fuit, prout in Cartaginensi iurisdictione die 19. Octobris 1579. coram Cardinali Lancelloto, & prout in Salmantina die 25. Iunij 1591. coram Piña. Et ratio est euidens, quia eadem persona diuerso iure censeri potest, vbi duplicem gerit personam, cap. cum olim, de re iudic. cap. ex litteris, de probationib. l. si Consul, ff. de adoption. præualere, itaque debet qualitas illa officij propter quam Canonicus efficitur subditus solius Episcopi, nec tunc vti Canonicus, sed vti Cura animarum, vel eius administrationem iudicari debet, ita quasi in his, qui sunt verè exempti personalibus exemptionibus amplissimis, exemptioni nihil prodest, vbi sumūt qualitates, ob quas subijciuntur foro Ordinarij.*

ARTICVLO IIII.

128 LA prouision de la Real Audiencia de Mexico de 17. de Diziembre de 640. años, dirigida a los Prelados de la Nueua España, contiene la decision siguiente. *Y para que todo tenga efeto, hareis se notifique a los Religiosos, que actualmente estan exerciendo el dicho ministerio de Dotrineros de dicha Nueua España, que dentro del termino que dicho Arçobispo, y Obispos les señalaren, parezcan ante ellos a ser examinados, y aprobados, y presentados en conformidad de mis Reales cedulas. Y passado el termino que assi señalaredes, no auiendo los dichos Ministros de Dotrina presentadose en dicha forma, proueereis de Ministros competentes para dicho ministerio: y todo lo referido assi, hazed, y cumplid precisa, y puntualmente, que dello me tendrè por bien seruido, &c.*

129 Precisamente el Obispo tuuo obligacion a cumplir, y executar las Reales prouisiones, porque las palabras, *Ruego, y encargo,* de que vsan, denotan imperio, y mando, y assi fue forçoso obedecerlas, *Salicet. in l. si verò, C. de adulter. Abbas in cap. fin. de foro competent. glos. in Clement. Pastoralis, verbo demori, de re iudicat. Segura de Aualos in director. iudicum Ecclesiasticor. 2. part. cap. 13. num. 53. Couar. cap. 35. practic. num. 3. vers. Cæterum, verbo & rogatur iudex Ecclesiasticus, Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 63. Valençuela cons. 4. num. 79. D. Solorzan. tom. 2. lib. 4. cap. 12. num. 78.*

130 Y siendo despachadas con tanto acuerdo (adeò vt cum Imperatore dici posit *in l. hac consultissima 8. in fin. C. qui testament. fac. poss. tot oculis spectata, tot insinuata sensibus, & tot insuper in tuto locata manibus, cum adductis à Salgado de retentio. 1. par. cap. 3. n. 77.*) no pudo dexar de executarlas, pues se le imputaria graue culpa, si estãdo en su mano el remedio, que tanto se ha deseado, remitiesse los medios que se le proponian, para que tuuieran efeto, contra lo que notò *S. Gregor. in Pastoral. part. 3. admonit. 35.* ibi: *Si inchoata bona fortis operatis manus ad perfectionem non subleuat, ipsa operandi remissio, contra hoc, quod operatum est, pugnat; hic est enim, qui per Salomonem*

dicitur, qui mollis, & dissolutus in opere suo fuerit, frater est sua opera disipantis, quia videlicet, qui cœpta bona districtè nõ exequitur, dissolutione negligentiæ manum destruentis imitatur, hinc Sardis Ecclesiæ dicitur ab Angelo, esto vigilans, & confirma cætera, quæ moritura erant.

131 Y por su mismo oficio tuuo obligacion a cuidar de las almas de los subditos, que se le encomendaron, pues los frutos temporales que pagan, piden retribucion de bienes espirituales, vt eleganter ait ipsemet *Gregor. ad nobiles Sardiniæ lib. 3. regist. Epistol.* 23. in illis verbis: *Vnde magnifici filij exhortor, vt omni cura, omnique solicitudine animarum vestrarum zelum habere debeatis, & quas rationes de subiectis vestris reddituri estis omnipotenti Deo, aspicite: ad hoc quippe illi vobis commissi sunt, quatenus, & ipsi vestræ vtilitati valeant ad terrena deseruire, & vos per vestram prouidentiam earum animabus, ea, quæ sunt æterna prospicere. Refert Acosta lib. 3. de procurand. Indor. salute, cap. 11. & 12.*

132 Y con mucho mayor cuidado, vt ait Imper. *in authent. vt cum de appellat. cognoscitur, §. si quis, de prædict. in fin.* ibi: *Si enim pro causis corporalibus cogitamus, quanto magis pro animarum salute prouidentia est nostræ solicitudinis habenda.*

133 En execucion de las Reales prouisiones, el Fiscal Eclesiastico pidio se les notificasse a los Regulares Dottineros, se examinassen, y el Obispo lo mandò asi, y que dentro de cierto termino pareciessen, porque remitido a su arbitrio, juzgò por bastante el que le señalaua, tomando el medio entre los dos estremos de breue, y dilatado, iuxta *l. quo enim 12. §. Iulianus 1. ff. ratam rem habere*, ibi: *Et cùm quodam spatio temporis, nec minimo, nec maximo, glos. in cap. 1. de dilationibus, & ibi Abbas n. 1. Felician. in cap. cum sit Romanæ, de appellationib. num. 1. Boerius in l. consentaneum, n. 31. C. quomodo, & quando iudex. Latè Barb. in l. ad peremptorium 68. de iudic. n. 163.*

134 Y hallãdose en persona en los lugares de las Dotrinas, y en materia que por su naturaleza no permite dilaciõ, por ser de la salud de las almas, y que estauã tantas vezes determinadas, y que solo solo se deuia obedecer, pudo muy bien limitar,

y moderar el termino aun quando las Reales prouisiones le se ñalaran, *cap. quoniam frequenter, §. Porro, ut lite non contestata*, ibi: *Ne propter longam moram in spiritualibus, & temporalibus patiatur Ecclesia læsionem, & ibi gloss. verbo electione, cap. quam sit, de election. lib. 6. l. non numquam 82. ff. de iudic. Abbas in cap. 11. n. 7. vers. Item in peremptorio, de dilationib. Bart. in l. 2. n. 5. ff. de re iudic. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 52. n. 12. & 17. Rebuf. in concordant. Reg. de collation. gloss. contra uenerint ad fin. Geminianus in cap. statutum, num. 6. de Præbend. lib. 6. Hieron Gonçal. ad reg. 8. §. 5. proœm. n. 140.*

135 Et conducit Bulla Pij V. anno 1571. quam refert *Barbosa in Pastoral. allegat. 74. num. 26.* concedida a los Caualleros del Orden de san Iuan, en que se mandò, que los Curas de sus Parroquias esten sujetos a los Obispos en la administraciõ de los Sacramentos, y visita, y que si no fueren a proposito, *illico & statim alios subrogent.*

136 Y en conformidad de lo dispuesto por derecho, la citacion fue formal, por tres terminos, y el vltimo peremptorio, quòd iudex potest facere, *l. contumacia, de re iudicat. l. consentaneum, C. quomodo, & quando iudex, Bart. in l. si finita, §. Iulianus, num. 4.* & ibi *Alexand. num. 12. ff. de damn. infect. Paul. Castrens. in l. Imperator. 10. ff. de iudicijs, Felin. in cap. causam, de rescript. n. 3. post Abbat. ibi n. 4. Menoch. cons. 100. nu. 171. lib. 1. Afflict. lib. 1. constit. rub. 96. num. 15. Hippolytus de Banit. verbo Sententia, §. 5. n. 77. Latè Barbosa in l. ad peremptorium 68. à num. 167. ff. de iudic.*

136 Quinimo siendo causa executiua por el estado della, y la calidad, no fue necessaria citacion cõ tres terminos, y el vltimo perentorio (como en este caso se les dio a los Regulares Dotrineros) porque en las causas sumarias solo se requiere vna citacion, *Clementin. sæpè ad fidem, de verbor. signific. Paul. Castrens. in l. tres denuntiationes ad finem, C. quomodo, & quãdo iudex, Maranta in prax. 6. part. tit. de citatione, n. 72. pag. mihi 376. Menoch. d. cons. 100. num. 172. lib. 1. Iulius Clarus in praxi criminali, §. fin. q. 44. n. 13.*

137 No quisieron obedecer los Regulares Dotrineros, ne-

gando la jurisdicion del Obispo, escusandose con la obediēcia a sus Superiores, y contrauencion de sus institutos, con que quando la causa necessitara de nueuos terminos, y citaciones, no era necessario en este caso; porque quando el citado està contumaz, y niega la jurisdicion, y no quiere obedecer, non est amplius citandus, *glos. singular. in cap. vnic. de eo, qui mittitur in possessionem rei seruandæ causa, vers. nota,* ibi: *Nota, quòd vbi constat de intentione absentis, quòd est deliberatús non veni re, non est citandus; nam citatio fit ad istum finem, videlicet, ad explorandum animum citati, an velit venire, vel non venire? quam sequuntur commun. DD.*

138 Y siendo la citacion hecha por el Iuez Executor al que està presente, no se necessita de mas diligencias, porque el Derecho las aborrece, y es mas graue, y odiosa la rebeldia, y resistencia, *l. contumacia in principio, ff. de re iudic. Bald. in l. 2. C. quom. & quando iudex, n. 2. & ibi Paul. n. 14. & Salicet. Bart. in l. si finita, §. Iulianus, n. 4. ff. de damn. infect. Iason in rubr. C. de in ius vocand. n. 5. Felin. in c. consuluit, n. 12. de offic. & potest. delegat. Mathesilan. singul. 131. Paz in prax. 2. tom. p. 2. §. vnico, n. 27. Petr. Barb. in d. l. ad peremptorium, n. 231. ff. de iudic.*

139 Tum etiam, porque negādo los Regulares Dotrineros la jurisdicion del Obispo, y alegando sus exempciones, y institutos, insistiendo tan pertinazmēte en ellos, a que efeto se les auia de notificar, y citar nueuamente, ni prorrogarles el termino, sin prouecho? Conditio enim non spectatur, cuius euentus nihil potest operari, *l. si quis ita scripserit 35. ff. de hæredib. instituend.* ibi: *Scilicet conditione etiam deficiente, cum non prosit ei conditio quicquam existens, l. cum hæres 52. §. 1. ff. de adquir. hæredit.* ibi: *Quia solus hæres futurus est omnino, notant Bart. & Bald. n. 12. & 16. Anton. Gomez 1. tom. variar. cap. 2. num. 12. & c. 10. n. 17. in fin. Velasco in Axiomata Iuris, verbo conditio, n. 118.* Et vbi diligentia est frustratoria, tunc non est opus aliqua diligentia, *Felin. in cap. ex transmissa, n. 2. & 6. de præscript. Gonçal. ad reg. 8. Cancellar. gloss. 12. n. 89.*

140 Con lo qual quedarō vacas las Dotrinas, por no querer los Regulares examinarse, en cōformidad de lo dispuesto por

el

el Santo Concilio, Breues Apostolicos, y cedulas Reales, como mas largamente prouamos en el art. 3.

141 Tum etiam, porque auiendoles señalado termino para que en el compareciessen a examen, y passado, no pareciendo, quedassen priuados de las Dotrinas, es llano que no se necessitò de otra citaciõ, para que las Dotrinas quedassen vacas, *glos. in l. si per Prætorem, §. sed etsi, verbo decreto, ff. ex quibus causis maiores, Angel. in l. diffamari, C. de ingen. manumiss. glossa verbo repellendus, per textum ibi in cap. cum in tua, qui matrimonium accusare possunt, & ibi Innocent. DD. communit. in l. si eo tempore, C. de remiss. pignor. Socin. de citation. ar. ff. num. 1. cum sequent. & art. 22. à num. 22. Cæsar Contard. in d. l. diffamari à num. 19. vsque 43.*

142 Y se comprueua con lo que està determinado en la materia de los feudos, scilicet, que si el vassallo feudal no obedece al primer llamamiento, puede ser priuado del, *cap. 1. quæ sunt prima caus. benefic. amittend. & ibi Albarot. Iason in l. 2. num. 14. C. de iur. emphyt. Euerard. in topicis legalib. loco 12. D. Gregor. in l. 17. tit. 18. part. 2. & in l. 6. tit. 4. part. 5. plurimi relati, & sequuti à Rosental. de feud. cap. 8. conclus. 24. Martin. Mager. de aduocat. armat. cap. 12. num. 221. & cap. 14. n. 325. Ant. Borrin. de seruit. vassall. 1. part. cap. 1. per totum.*

143 Rursus si el señor del feudo cita al vassallo para que jure fidelidad, sino parece a la citacion, ò està contumaz, ò no quiere hazer el juramento, no se necessita de otra diligencia para priuarle, y aunque despues pretenda ser oido, per exceptionem repellitur, *c. 1. §. est & alia, quæ sit prima causa benefic. amittendi*, & ibidem præter antiquiores tradunt *Eguinar. Baro. Othoman. & Cuiat. Scrader. de feudis 5. part. cap. 3. num. 8. Rosental. de feud. cap. 6. conclus. 43. per totam.*

144 Y es texto muy a proposito la *l. 16. tit. 13. part. 2.* ibi: *E los que fizieren à sabiendas contra esto, por el atreuimiento deuen auer pena segun fuere el fecho. E por la desobediẽcia, si fueren homes honrados, deuen perder lo que del Rey tuuieren.* Y la *l. 6. tit. 4. part. 5.* ibi: *Que sino lo cumple, ò non lo faze bien, puede apremiarle que cumpla lo que prometio de fazer, ò que desampa-*

re la donacion que le fizo, Bald. notabiliter consf. 159. num. 9. & consf. 366. n. 4. lib. 3. Felin. in cap. 2. de maiorit. & obedient. Menoch. de arbitr. casf. 365: per tot.

145 Y lo que notò Molina *lib. 2. de Hispanor. primogen. c. 14. n. 20. & 21.* donde auiendo en los antecedentes discurrido en el entendimiento de la *authentic. hoc amplius, C. de fideicommiss.* que prescriue termino de vn año, para cumplir la volũtad del difunto al heredero, en el *vers. in primo casu*, con *Parisio cons. 19.* prueua, que para priuar al sucessor del mayorazgo del, por no cumplir con las condiciones de la fundacion, no se requiere dilacion de tiempo alguno, sino solo que contrauenga. Y añade estas singulares palabras: *Idque verum, atque probabile mihi videtur, dummodo contrauentio conditionum, non casu, seu ex modica negligentia, sed ex proposito, & cum perseuerantia facta sit, nec ex aliqua causa excusari possit: quod si vltra hæc, sequentis successoris interpellatio concurrat, post illamque possessor in voluntatis institutoris contrauentionem procedat, hæc omnia extra dubitationis aliam, versabuntur.*

146 Y en el n. 23. prosiguiendo el segundo caso del precepto. *In vim modi, dici, nam etsi non diffiteamur interpellationem necessariam esse; tamen credimus, annum non esse expectãdum ad maioratus translationem insequentem efficiendam, nam præterquam quod agamus de grauamine, quod multum tempus ad sui implementum requirit, sed vel momento adimpleri valeat; in casu autem, de quo agimus, non solum maioratus successor, non adimplet præceptum defuncti, imò omni tempore, quo aliud nomen, atque alia insignia defert, efficit cõtrarium eius, quod maioratus institutor præcepit, & contemnit eius voluntatem, atque ei iniuriam irrogat, cum non sit verosimile maioratus institutorem permisisse, quòd per tempus anni, imò nec per vnum mensem, vel diem eius voluntati contraueniretur, sequitur pluribus relatis D. Castillo tom. 6. controuers. cap. 115. num. 18.*

147 Quanto mas en materia tan graue como es la administracion de las almas, en que V. M. con zelo Real, y Catolico està repitiendo estas palabras: *Pues ninguno puede cuidar desta ocupacion Christianamente sin licencia suya.* Et paulò inferiùs,

quedando todo lo que como tales Curas hizieren, à los eſcrupulos, nulidades, è inconuenientes que ſe dexan entender. Y es caſo laſtimoſo, que los PP. Regulares pretendieſſen dilatar, y ſuſpender la obediencia de tan ſantas reſoluciones, auiendoſe deſpachado las cedulas Reales en el Conſejo, y Iuntas que para ello ſe formaron, con viſta de todos ſus Breues, y priuilegios, ocaſionando con eſto los eſcrupulos, y nulidades que las cedulas quieren remediar, y que eſtauan ſintiendo todos los fieles de aquel Obiſpado.

148 Nombrò el Obiſpo Vicarios en las Dotrinas en el interin que ſe proueìan en propiedad, conforme lo diſpueſto por el Santo Concilio, *ſeſſ. 24. cap. 18. de reformat.* de que haze mencion *Garcia de benefic. par. 9. cap. 2. num. 1. & 2. Iacob. de Graſ. in aur. deciſionib. part. 2. lib. 2. cap. 26. Franc. Leon in Theſar. for. Eccleſiaſt. 2. par. cap. 18. num. 52. Riccius in prax. fori Eccleſiaſt. deciſ. 575. in 1. edit. & reſolut. 495. num. 3. in 2. edit. Viuian. in prax. iur. patronat. part. 2. lib. 8. cap. 8. Barboſa in Paſtor. allegat. 59. num. 24.*

149 Y luego puſo edictos ſiguiendo la forma de la cedula de 4. de Abril de 609. en que ſe manda, que los Arçobiſpos, y Obiſpos pongan edictos publicos, con termino competente, para que ſe vẽgan a oponer, y examinar, y de los examinados, y mas dignos, ſe propongan tres al Virrey, para que elija, y al nombrado ſe le dè la colacion de la Dotrina, y Beneficio, como conſta de la cedula referida, que trae a la letra *D. Solorz. tom. 2. de Gubern. Indiar. lib. 3. cap. 15. num. 14.*

150 Cuya forma guardò el Obiſpo, porque de los aprobados, y examinados, propuſo tres para cada Dotrina, al Virrey, que nombrò los que le parecieron mas idoneos, a los quales ſe dio colacion, y Canonica inſtitucion de las Dotrinas, precediendo todas las ſolenidades de derecho, ſin que en eſta ſazon huuieſſen comparecido los Regulares a obedecer lo que ſe les auia mandado, con que quedaron los Clerigos legitimos Parrocos, iuxta diſpoſitionem *Sanct. Concil. Tridentin. ſeſſ. 24. cap. 18. de reformatione, verſic. Quòd ſi ius Patronatus laicorum, de quo plura tradit Garcia de beneficijs part. 9. cap. 2.*

à num. 255. *Parif.lib.* 8. *de resignat.q.* 9. *n.* 111. *Cerola in prax. verbo Parrochia,* §. 2. *dubio* 7. *Cokier.de Repub. Ecclesiast.c.* 23. *de Parroch.n.* 6. *Læsio de iustit.* & *iur.lib.* 2. *c.* 34. *n.* 58. & 81. *Gonçal.ad reg.* 8. *Cancel.glos.* 6. *n.* 134. *Toming.decis.* 129. *Hugolin.de potest.Episcop.c.* 50. §. 3. *Farinat.decis.* 579. *num.* 4. 2. *part.tom.* 2. *Leon in Thesaur.for.Ecclesiastic. part.* 2. *cap.* 3. *n.* 39 *multis relatis Barbosa in Pastoral.allegat.* 60. *à num.* 18. *D. Solorzan.d.cap.* 15. *num.* 64.

151 Y la execuciõ de las cedulas, y prouisiones Reales, mas se deue atribuir al Consejo, y Real Audiencia, que al Obispo, pues lo que obrò fue necessitado con los Reales mandatos, *l. si adrogator* 22. *ff.de adoption.* ibi: *Quia non iudicio eius ad eum peruenit, sed principali prouidentia, l. pater ex Prouincia, ff.de manum.vindict.* ibi: *Solam enim electionem filio concessit, cæterum ipse manumissit, l. vnum ex familia,* §. *si de Falcid.ff. de legat.* 2. ibi: *Non enim facultas necessariæ electionis propriæ liberalitatis beneficium est, quid enim est, quòd de suo videatur reliquisse, qui, quod relinquit omnino reddere debuit, l.* 1. *versic.omnia, C.de vet.iur.enuclean.* ibi: *Omnia enim nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impartitur authoritas, l. pater filium, ff.ad legem Falcidiam, l.* 3. *ff.de interdict.* & *relegat. Paul.cons.* 164. *n.* 5. *lib.* 2. *Rebuf.respons.* 99. *Guillerm. Benedict.in c.Rainutius, verbo in eodem testamento el* 1. *n.* 148. *de testament. Menoch.* 701. *lib.* 8. *n.* 110. *Valenç.cons.* 69. *n.* 55. 84. *cum seqq.* & *consil.* 93. *à n.* 12. *Roland.cons.* 86. *à n.* 25. *lib.* 1. *Craueta consil.* 144. *latè D.Ioan.del Castill.de tert.c.* 8. *à n.* 5. Y mas en materia tã graue, que le obligaua por razon de Ministro de V.M. y por Prelado, y Pastor de las almas de su Obispado.

ARTICVLO V.

152 LOs Dotrineros Seculares se hallan oy en possession de las Dotrinas cõ los titulos mas legitimos del Derecho, porque como prouamos en el articulo antecedente, se pusieron edictos, huuo oposicion en forma, se examinaron, y aprobaron, y presentaron al Virrey, que los eligiò, y nombrò, y con su presentacion, y nombramiento, se les dio colacion de

las

las Dotrinas, y possession dellas, que es la forma que el Derecho, Santo Concilio de Trento, y cedulas Reales dispusieron, se obseruasse en estas elecciones, con que por ningun caso pueden ser despojados, *Felin.* post Cardinalem, & alios, *in cap. quē Ecclesiarum, de constitution. n.* 42. *& in cap. cum. olim. num.* 17. *de re iudic. Corras. de Benefic.* 2. *part. cap.* 1. *à num.* 2. *Gamba. de offic. legati, lib.* 10. *num.* 385. *Pinel. in rubr. C. de rescindend. vendit.* 1. *part. n.* 30. *Eman. Suarez in Thesaur. recept. sentent. lit. B. num.* 20. *Sarmiento lib.* 1. *select. cap.* 7. *n.* 25. *Salzed. ad Bernard. Diaz reg.* 209. *ampliat.* 5. *Nauar. de spolijs,* §. 3. *Soto de iustit. & iur. lib.* 3. *q.* 6. *art.* 2. *Menoch. lib.* 2. *præsumpt.* 20. *n.* 20. *Mager. de aduocat. armata, c.* 16. *n.* 194.

153 Y porque siendo las Dotrinas Beneficios Seculares en su principio, y que su exercicio toca derechamente a los Clerigos, como lo dize la cedula que refiere el D. Solorzano d. lib. 3. c. 16. n. 11. ibi: *Ya sabeis como conforme lo ordenado, y establecido por la Santa Iglesia Romana, y à la antigua costumbre recibida, y guardada en la Christiandad a los Clerigos, pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en las Retorias, de las Parroquias, de las Iglesias.* Et inferiùs: *pero porque conuiene reduzir este negocio a su principio, y que en quanto fuere possible se restituya al comun, y recibido vso de la Iglesia, lo que toca a las dichas Retorias de Parroquias, y Dotrinas: de manera, que no aya falta en los dichos Indios: os ruego, y encargo, que de aqui adelante, auiendo Clerigos idoneos, y suficientes, los proueais en los dichos Curazgos, Dotrinas, y Beneficios, prefiriendolos à los Frayles, &c.*

154 Y si los Clerigos fuessen despojados de las Dotrinas que posseen con tantos titulos, possent dicere cum *Hieremia Propheta, Hæreditas nostra versa est ad extraneos.* Y assi reduziendolas a su primer ser, para quienes fueron instituidas, mas es restitucion de lo que se les deuia, que nueua adquisicion, *l. filio quem pater, ff. de liber. & posthum.* ibi: *Quia non translatus, sed reditus videtur, l. voluntate,* §. *fin. ff. quibus mod. pign. vel hypotheca,* ibi: *In pristinam causam res redit, resoluta venditione, c.* 1. *de eo, qui finem fecit agnatione.* Latè *Tiraq. in l. si vnquam,*

C. de reuocand. donat. verbo libertis, n. 25. Casaneus in Cathalogo Glor. Mund. par. 10. consider. 5. Marescot. lib. 1. variar. cap. 55. & lib. 2. c. 23. à n. 3. Menoch. cons. 2. n. 237. lib. 1. Kakeranus cons. 7. n. 51. Monter. à Cueua decis. 1. par. 1. n. 8. & 14. & decis. 17. n. 37. & decis. 46. & 47.

155 Y esta restitucion es fauorable, y se deue ampliar, y cõseruar como beneficio singular, que reciben los Dotrineros, y los Indios, *l. si vnus 27. §. pactus nè peteret 2. in fin. ff. de pactis*, ibi: *Quoties enim ad ius, quod lex naturæ tribuit de dote actio redit, non fit causa dotis deterior, sed formæ suæ reditur*, notant DD. ibi, & *in cap. 1. de eo, qui finem fecit, agnat, Abbas in cap. veniens, num. 22. de præscript.* vbi notat: *Quòd factum solius Prælati nocet Ecclesiæ, quando per illum reditur ad ius commune*, sequitur Felinus ibi *num. 5. Iason in l. si constante, n. 174. ff. solut. matrim. Latè Gonçal. reg. 8. Cancell. gloss. 7. num. 14. Valenç. cons. 43. num. 7.*

156 Y por esto dixo Abbad *in cap. fin. num. 19. de consuetud. & Felin. in cap. cum accessissent, num. 6. & 30. de constitut. quod si agitur de tollenda præscriptione, vel consuetudine acquisita contra ius, per tempus 40. annorum, quod sufficient decem anni, cum reuertatur ad ius commune; quia facilius res renascitur, quam de nouo nascitur, l. si testamentum 23. & ibi glos. verbo in perfectum, ff. de testam. & in destruendo minor solemnitas, quam in construendo, Hier. Gonçal.* vbi proximè *à num. 10.*

157 Et comprobatur, porque si bien el consentimiento del Cabildo es necessario para la enagenacion de los bienes de la Iglesia, si por la enagenaciõ, res reditur ad primęuam naturam consensus non requiritur, *Felinus in cap. cum omnes, n. 8. Mantua. num. 40. Ferotus num. 12. de constitutionib. Curt de feud. 2. part. quæst. 5. num. 8. & cons. 273. num. 14. lib. 2. Menoch. lib. 2. præsumpt. 16. num. 21. Mangil. de imputationib. quæst. 45. num. 12. Gregor. in l. 5. tit. 11. part. 4. glos. 3. & eo respiciens, Seneca de tranquilit. animi, cap. 11.* ait: *Reuerti vnde veneris, quid graue est*, tradit alia *Felician. à Vega in cap. cæterum, num. 29. & in cap. Clerici, num. 34. de iudic.*

158 Y aunque los Regulares oy quisiessen examinarse, obe-

deciendo las Reales cedulas, no se les podian, ni deuian boluer las Dotrinas, porque auiendoles dado termino para que lo hiziessen por no auerse examinado perdieron el derecho que pudieron tener, y se les adquirio a los Clerigos que obedecieron, y les pertenecian, *l.* 1. *ff. de successor. Edicto*, ibi: *Iure igitur Prætor putauit præstituere tempus his, quibus bonorum possessionem detulit.* Et inferiùs. *Qui semel noluit bonorum possessionem petere, perdidit ius eius, & si tempora largiantur, vbi enim noluit, iam cœpit ad alios pertinere bonorum possessio, aut fiscum inuitare.* Et idem retulit I.C. in §. *quibus ex edicto, & in §. sanè, Bart. in l. Gallus, §. ille casus, num. 3. ff. de liber. & posthum. l. 1. C. de repud. hæred. l. ei, ff. eodem, l. 1. C. si minor ab hæredit. se abstin.* iunctis quæ tradit *D. Martin Larreat. lib. 5. select. cap. 5. à n.* 57. Con que no auia de ser de mejor condicion el Regular dispensado, y tolerado, no obedeciendo, que el Clerigo llamado a la administracion obediente, y que està en possession della con todos los titulos necessarios.

159 Ni pueden variar de lo que entonces escogierõ, porque eligiendo no querer examinarse, ni sujetarse a los Obispos, no pueden pretender oy lo contrario, *l. statu liberum* 11. §. *stichũ, ff. de legat.* 2. ibi: *Cùm autem semel dixerit, vtrũ dari velit, mutare sententiam non poterit, & ita Iuliano placuit, cap. si electio, de election. latè Gonçal. ad reg. 8. Cancell. glos. 8. n. 86. Hostiens. in cap. cum multis, de rescript. Bellamer. cons. 33. num. 14. Puteus decis. 268. n. 1. lib. 1. Ferret. consil. 16. n. 7.* Kokier. *de primar. precib. pag. 67. Valenç. cons. 85. n. 40. & 72.*

160 Especialmente auiendose executado las Reales prouisiones de la Audiencia de Mexico, è inuestidose los Clerigos de las Dotrinas, quo casu es llano que no se admite variacion a efeto de que se les buelua lo que perdieron, por ser en perjuizio de tercero posseedor, con justos titulos, *l. mancipiorum* 6. *ff. de option. legat.* ibi: *Ergo totiens actio deneganda nõ est, si omnia in integro sint, Bart. Paul. & Ias. in l. is cui, ff. de legat. 2. Alexand. in l. fin. §. sin autem, C. de iur. deliber. num. 14. Decius cons. 451. num. 3.*

161 Quod etiam, procede en terminos tan priuilegiados

como los de los menores, los quales si repudian la herencia, y se le adquiere a los substitutos, no se les concede restitucion, vt probat *text. in l. quod si minor 24. §. Scæuola 2. ff. de minorib.* ibi: *Si omnia in integro sint, omnino audiendus est; si verò iam distracta hæreditate, & negotijs finitis, ad paratam pecuniam laboribus substituti venit repellendus*, iunctis traditis *à Gregor. in l. vlt. verbo, Despues, tit. 6. part. 6. Pichard. in §. extraneis 6. institut. de hæred. qualit. & differentia, n. 25.*

162 Tum etiam, porque quando se concede eleccion de alguna cosa, no es licito variar quando tiene fuerça de execucion, ò es necessaria por la calidad de la materia, *Bart. in l. apud, ff. de legat. 1. Din. in l. seruum, §. sequitur, ff. de verb. obligat. Bart. in l. serui electione, ff. de legat. 1. n. 3.* & ibi *Iason*, qui pluribus confirmat, *n. 14. latè Tiraq. in l. si vnquam, verbo reuertatur, num. 253. ff. de donationib.*

163 Y es tardio el ruego, vt aliàs aït *Imperat. in l. 2. C. de iuris, & facti ignorantia*, ibi: *Sera prece subueniri tibi desideras, l. 2. C. de hæredit. vel act. vendit.* ibi: *Nam vt satis tibi detur, sero desideras*, quæ iura notat, & illustrat *Ænius Rober. lib. 4. rer. iud. c. 6. Rebuf. ad ll. Gallicas, tractat. de sentent. prouision. num. 98. Franc. Turr. in not. ad lib. 2. epist. fol. 90.* & conducit elegans locus Nazianzen. in oratione ad sancta Lumina, ibi: *Miserum est, serum consilium capere, ac tùnc damni sensu affici, cũ nulla ratione acceptum incommodum sarciri potest, & Tacit. in vita Agricol.* ibi: *Natura infirmitatis humanæ tardiora sunt remedia, quam mala.*

164 Tum etiam, como prouamos supra *num. 92. & seqq.* estando vacas las Dotrinas ipso iure, por no querer examinarse, non est locus pœnitentiæ, *glos. in Clement. ne in agro, §. quia verò, de stat. Monachor. verbo ipso facto*, quam in eam rem expendit, & singularem dicit *Bald. in authent. habita, circa finem, C. ne filius pro patr.* sequitur *Panormit. in cap. nõ magno, num. 14. Ne Cleric. vel Monach. Roman. cons. 427. num. 3. Alexand. in l. si insulam, num. 54. ff. de verbor. obligat. & cons. 14. lib. 2. num. 10. Marsil. singular. 320.*

165 Y en terminos de mora, que no se pueda enmendar, hecha

cha la execucion, siue à lege, siue ab homine probat *text. in l. 19. ff. de legat. 2. Bart. in l. si insulam, n. 19. ff. de verb. obligat.* & ibi *Alexand. num. 23. Iason num. 31. Ripa n. 82. Gras. disp. de mora, q. 19. Tiraquel. more suo ingentem Doctorum copiam referens in l. si vnquam, C. de reuocand. donation. verb. reuertatur, n. 255. Bernar. Diaz reg. 476. Anton. Gom. in l. 33. Tauri n. 3. Matienç. in l. 7. tit. 3. lib. 5. Recop. gloss. 3. n. 1. Pichard. disput. de mora, n. 89. & 90. Gutierr. de iuram. 3. par. cap. 17. n. 3. Gratian. discept. for. c. 378. n. 14. & 15.*

166 Y los Clerigos Dotrineros se quexaran justamente si se les reuocassen las Dotrinas, auiendo entrado en ellas por titulos tan legitimos, como son las cedulas Reales, las prouisiones de la Audiencia, las disposiciones del Santo Cõcilio de Trẽto, y forma del Real Patronato, hallandose engañados contra textum in *l. 1. C. de his, qui ven. ætat. impetr.* ibi: *Ne hi, qui cum eis contrahunt, principali authoritate circunscripti esse videantur, l. incommodato, §. sicut, ff. commodati, l. Paulus, ff. de prætor. stipul.* cum latè adductis *à Gonçal. reg. 8. gloss. 15. §. 1. num. 53. Sanchez de matrim. lib. 3. disputat. 22. à num. 1. Garcia de benefic. 5. part. cap. 8. num. 179.*

167 Y no es de sustancia el allanamiento, que quieren los Padres Regulares dar a entender, que hizieron en 5. de Enero de 641. porque quando fuera asi, que lo huuiessen hecho en este dia, lo deuian auer presentado en la Real Audiencia, donde estauã en aquella sazon litigãdo, sobre no obedecer las cedulas, y prouisiones Reales, ò ante el Obispo ante quien estauan tambien entonces resistiendo la execucion dellas. Y para que se conozca el Arte con que aora sale este allanamiento, vease la peticion, que refieren los Padres presentaron ante el Virrey, y se hallarà sin dia, ni año, porque si con el Virrey solicitaron entõces cartas, para que no se executassen las cedulas, y prouisiones Reales en los demas Obispados, y las consiguieron con efeto: como se auian de allanar por otra parte a vn mismo tiempo? siendo tan facil obedecer las cedulas Reales, como lo hizierõ en el Perù, y en el Obispado de la Puebla los tres Dotrineros Regulares, y se quedaron con las Dotrinas.

Y pa-

168 Y para que se vea la verdad, y quando se allanaron los Padres, reconozcase la presentacion de la peticion que dieron en el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de Mexico, y se hallarà, que fue en 27. de Março de 643. quando auia mas de dos años que estauan executadas las cedulas, y prouisiones Reales en el Obispado de la Puebla de los Angeles, y esto lo hizieron, porque a la razõ estaua el Obispo de la Puebla electo Arçobispo de Mexico, y siendo Virrey de aquel Reyno, reconociendo que su justificacion no auia de tolerar tantos desordenes, escrupulos, y nulidades como resultauan de la inobediencia de las Reales cedulas, en la administracion de los Santos Sacramentos: y asi el allanamiẽto hecho, y retenido en el secreto de los Padres Regulares, quando fuera asi, no puede perjudicar a las resoluciones que el Consejo despachò por las Reales cedulas, ni al medio que la Audiencia eligiò, para que se obedeciessen por sus prouisiones, ni a la execucion que se hizo dellas, ni al derecho adquirido a los Clerigos, con la possesion titulada en que estan.

ARTICVLO VI.

169 LAs oposiciones en que principalmente han insistido los Regulares en varios escritos, que han hecho para desvanecer lo mandado por las cedulas, y prouisiones Reales, y executado por el Obispo, son.

La primera, que las Dotrinas son Beneficios Regulares, por auerlas prescrito las Religiones por el transcurso de mas de 120. años que las posseen.

La segunda, que por la cedula Real del año de 624. se manda expressamente, que por ningun caso se les quiten, ni remueuan las Dotrinas, sino que se conseruen en ellas, con que por las Reales prouisiones no pudieron ser remouidos, en caso de no examinarse.

La tercera, que el termino que el Obispo les dio para el examen fue muy breue, y que no se pudo proceder a la prouision de las Dotrinas.

La quarta, quieren dar a entender, que solo los Padres Re-

gulares saben administrar los Indios, y para esto se valen de varios informes, como lo han hecho siempre, deponiendo de los Clerigos Beneficiados.

170 Con la satisfacion destas oposiciones quedarà mas clara la justicia del Clero, y Fiscal del Obispado de la Puebla, y la justificacion de las prouisiones de la Real Audiencia, y execucion dellas.

171 Para la primera se supone, que los Regulares Dotrineros nunca han posseido las Dotrinas, y Curatos en propiedad, y proprio iure, sino en precario, y por el tiempo que fuere la voluntad de V.M. quod expresissimè probatur de la cedula de 28. de Março de 620. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Pirù, ibi: *Porque aunque estas Dotrinas, y Curatos estan dados por aora à algunos de los Religiosos, por el tiempo de la voluntad Real.* Y en la cedula del año de 624. ibi: *Que por lo susodicho no puedã los Religiosos adquirir propiedad, ni perpetuidad en las Dotrinas, en perjuizio del Patronato Real,* quas refert *D. Solorzan. d. lib. 3. cap. 16. num. 77. & cap. 17. num. 9.*

172 Por lo qual, y el Breue de Pio V. cuya clausula refiere el D. Solorzano d. cap. 16. num. 29. & 30. resuelue, que no solo los Regulares tienen las Dotrinas en precario, sino como Vicarios de los Clerigos, y que asi no pueden alegar prescripciõ, *& num. 31. adducit locum Matth. cap. 20. Vbi Dominus vineæ dixit operarijs, quos conduxit: Tolle quod tuum est, & vade, & l. ne cui, C. de locat.* ibi: *Sed præstare facultatem Dominis, domus suas, vel ergasteria, vel loca, cui voluerint locandi, l. & si pupillus in fine, ff. de instit. act.* ibi: *Remouendus fuit à tutoribus, si nollent opera eius vti, l. si verò, ff. mandati,* ibi: *Quia extinctum est mandatum, finita voluntate,* para prouar que no se les haze agrauio en dar las Dotrinas a Clerigos Seculares.

173 Siendo la possesion de los Regulares, cerca de las Dotrinas, precaria, a voluntad de V.M. no puede auer prescripcion, porque teniendo solo la possesion natural, y V.M. la ciuil, non potest dari præscriptio, *cap. causam quæ, de præscriptionibus,* & ibi *Abb. n. 6. l. 1.* & ibi DD. *C. in quibus causis cessat*

longi temporis præscriptio, gloss. in l. 1. C. de seruis fugitiu. & ibi Iason, Bart. Bald. & Salicet. in rubr. C. de præscript. 30. vel 40. annor. & in l. in rebus, §. itẽ qui precario, ff. de precario, Felin. in c. si diligenti, de præscript. Cardos. in prax. iudic. verbo præscriptio, num. 24. Castrens. cons. 439. in princip. & 440. lib. 2. Didac. Perez in l. 2. tit. 13. lib. 3. Ordinament. Tusch. lit. P. concl. 472. n. 10. bene Hermosilla in l. 9. tit. 2. par. 5. glos. 1. n. 17.

174 Y la razon es clarissima, porque si el que tiene la cosa en precario, posset præscribere alio retinente ciuilem possessionem, sequeretur absurdum, quòd duo simul præscriberent, & efficerentur Domini insolidum, contra textum in *l. si vt certo, §. si duobus, ff. commodati, l. 3. §. ex contrario, ff. de adquir. possess. Sola enim ciuilis possessio causat præscriptionem, l. 1. §. per seruum, ff. de adquir. possess. l. qui pignori, l. acceptam, ff. de vsucapionib. l. qui fundo, ff. pro emptore, Bart. & Iason in d. §. ex contrario, gloss. verbo, Sed Pomponius, in l. qui fundum, ff. de adquir. possess. prosequitur Hermosilla vbi sup. n. 18. & 19.*

175 Y tambien porque habet scientiam rei alienæ, & sic malam fidem, & ideo non potest vsucapere, *capit. olim, de restitut. spoliator.* ibi: *Licet sit iusta possidendi causa, non tamen præstat titulum præscribendi, ne ille, qui precario concessit ex liberalitate sua, damnum consequatur, contra naturam contractus, cap. fin. de precario, l. is qui rogauit, ff. eodem, Didac. Perez in l. 2. tit. 13. lib. 3. Ordinament. Azeued. in l. 4. tit. 15. lib. 4. Recopil. n. 13. cap. fin. de præscript. l. malè agitur, C. de præscript. 30. vel 40. annor. l. qui cum pro hærede, & ibi DD. ff. pro emptore, l. si non proprietatem, & ibi DD. C. de his quæ à non Domino, c. 1. vbi DD. cap. si diligenti, & ibi Abb. de præscript.*

176 Tum etiam, porque como dizen las cedulas Reales, depende de la voluntad Real el conseruar a los Regulares en las Dotrinas, y siendo acto facultatiuo, y voluntario, no se puede prescriuir, etiam per tempus immemoriale, *l. Proculus 26. ff. de damno infect. l. 1. §. denique Marcel. l. si in meo fundo 21. de aqua pluuia arcend. l. qui iure familiaritatis, vbi gloss. ff. de adquir. possess. Bart. in l. cum de in rem vers. n. 14. ff. de vsuris, Panormitan. in c. Abbate Sancti Syluan. n. 10. & 14. de verbor. sig-*

nificat. Paul. Castrens. cons. 179. lib. 1. Anton. Gabr. lib. 5. tit. de præscript. concl. 10. per tot. Balbus de præscript. 4. par. princip. q. 1. Couarr. in reg. possess. 2. part. §. 4. n. 6. & lib. 1. variar. c. 9. n. 2. Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 160. à n. 7. & cons. 207. à n. 60. Surdus cons. 127. à n. 20. Petr. Barbos. in l. cum notissimi, C. de præscript. 30. vel 40. annor. à n. 77. Farinat. decis. 536. n. 4. nouissim. & decis. 365. à n. 6. part. 2. nouissim. latissimè *D. Ioan. del Castillo de tert. tom. 7. cap. 32. per totum.*

177 Y quando, sin perjuizio de la verdad, concedieramos, que la possession de las Dotrinas no aya sido precaria, y facultatiua, sino en propiedad, adhuc no se puede auer causado prescripcion, porque si bien el *cap. cum de beneficio, de Præbend. lib. 6.* para que el Beneficio Secular se haga Regular, solo requeria transcurso de quarenta años, acompañados con titulo, y buena fe, *vt tradit ibi glos. verb. legitima, Staphil. de liter. grat. & iustit. form. 8. n. 40. latè Gonçal. reg. 8. Cancell. gloss. 7. à num. 8. Garcia de benefic. par. 7. cap. 10. num. 35.*

178 Esto procede respeto de los particulares, pero para con V. M. es necessaria prescripcion inmemorial, sin que otra de menor tiempo sea bastante, *cap. super quibusdam, §. præterea, de verbor. signific. & post ordinarios resoluunt Regnar. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 5. à n. 130. Bellug. in Specul. Princip. rubr. 23. §. sed pone, Alexand. cons. 7. lib. 2. Bald. cons. 267. n. 9. lib. 1. Menoch. cons. 2. n. 309. & cons. 1101. n. 39. lib. 12. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 19. per tot. Valasc. consult. 14. n. 7. Gaspar Canalin. mililoq. 591. Valenç. cons. 93. à n. 42. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 49.* latissimè *Castill. tom. 7. de tertijs, cap. 21. à n. 2. Fulu. Patian. cons. 20. lib. 1. Surd. cons. 234. lib. 2. Peregr. de iure fisc. lib. 6. tit. 8. Barbos. in l. comparet, C. de præscript. 30. vel 40. annor. à n. 1. Alphar. de offic. fisc. glos. 16. à n. 166.*

179 Y que no pueda auer inmemorial, patet manifestè, porque no ha auido tiempo bastante para su introducion, constando del descubrimiento de las Indias, que es desde el año de 1493. y la inmemorial excluye principio, adeò vt si detur initium immemorialis, corruat, vt in simili, hoc est, in concessione gabellarum, arguit *Gutierr. de gabell. lib. 7. q. 5. n. 9.* quem

se-

ſequitur *D. Ioan. del Caſtill. de tertijs tom. 7. c. 30. n. 6. cum ſeqq.*

180 Tum etiam, porque eſtando prohibida la preſcripcion en las materias del Patronazgo Real, como parece de la cedula que refiere el D. Solorzano *lib. 3. de Gubernat. Indiar. cap. 2. num. 27.* ibi: *Y otroſi, que por coſtumbre, preſcripcion, ni otro titulo, ninguna perſona, ni perſonas, ni Comunidades Eclesiaſticas, ni Seglares, Igleſia, ni Monaſterio, puedan vſar de derecho de Patronazgo, ſino fuere la perſona que en nueſtro nombre, y con nueſtro poder, y autoridad le exercitare.* Y la del Principe de Eſquilache de 28. de Março de 620. ibi: *Y ſin reparar en qualquier vſo en contrario, pues contra el dicho nueſtro Patronazgo no ſe admite, ni puede llamarſe coſtumbre, ſino corruptela, y mala introducion.*

181 Y derechamente los Padres Regulares no quieren que V. M. tenga facultad de diſponer en ſu Real Patronazgo, pues auiendo deſpachado ſus Reales cedulas, con conocimiento de la materia, oidas ſus alegaciones, y dificultades, con viſta de los Breues que tienen ganados a inſtancia de V. M. y paſſados por el Conſejo, con la calidad que las cedulas, pretenden hazer inmortales las execuciones dellas, ſin repreſentar de nueuo nada que las pueda impedir, ſolo para diferirlas, en graue perjuizio de la legitima adminiſtracion de los Santos Sacramentos, del deſcargo de la Real conciencia, y de la paz, y quietud de los Obiſpos, y almas que les eſtan encomendadas.

182 No ſe puede admitir preſcripcion, aunque ſea inmemorial, porque la ley reſiſte a la poſſeſsion, y la irrita, y cauſa mala fe, y quita el titulo, vt in terminis iuris patronatus Regiæ Coronæ, tradunt *Rebuf. 3. tom. ad ll. Gallicas, tit. de materia poſſeſſ. in præfat. n. 133. Aluar. Valaſc. de iur. emphyteu. q. 9. n. 26. Caued. de Patronat. Regiæ Coron. cap. 7. n. 2. & cap. 34. n. 3. & deciſ. Luſitan. 65. n. 3. par. 2. Couar. in practic. qq. c. 1. à n. 1. cum ſeqq. Auend. de exequend. mandat. lib. 1. cap. 4. Menoch. de retinend. remed. 3. n. 155. Menchaca lib. 2. controuerſ. illuſtr. c. 51. n. 37. D. Franc. Salgad. de Reg. Protect. 3. par. c. 10. n. 148.* & in patronat. *Reg. Indiar. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. c. 2. n. 25. & 26.*

183 Tum etiam, quando ſe concediera, que podia auer

preſ-

prescripcion inmemorial, estaua interrumpida con las cedulas Reales que continuamente se han despachado en el Real Consejo, dando forma en la presentacion, y repitiendo, como solo se permiten las Dotrinas a los Regulares mientras se toma resolucion, y ay Eclesiasticos Seculares que las puedan obtener, y sin que se cause perjuizio al Real Patronato, ni a los Ordinarios, ni los Regulares puedan adquirir ningun derecho, como consta de las que refiere el D. Solorzano *d. lib. 3. cap. 16. num. 11. 25. 26. & 27.* & alibi passim ex singulari Doctrina *Felin. in cap. cum nõ liceat, de præscript. num.* 19. dicentis: *Quòd contra Ecclesiam Romanam nulla currit præscriptio, neque immemorialis ex eo, quòd quolibet anno interrumpatur, per excommunicationem, à Romano Pontifice, die Iouis, ex Bulla Cœnæ pronuntiatam, aduersus occupantes, & detinentes res Ecclesiæ,* sequitur *Socin. in l. mihi, & Titio, §. in legatis, de legat. 1. Calderin. cons. 3. de consuetud. ad finem, Crescent. decis. 4. locati, num. 3. Stephan. Gratian. disceptat. forens. cap. 52. num. 6. 7. & 8. D. Larrea allegat. fiscali.*

184 Y tambien porque aunque de derecho comun la prescripcion inmemorial no se interrumpia con actos contrarios, ex eo, quòd semper si ab infinito finitum demas, remanet infinitum. Y se entiende cumplida, y perfecta antes que se hiziesse el acto para la interrupcion, ex vulgat. *l. si arbiter, ff. de probationib. Oldrad. consil. 254. num. 18.* cum alijs, quos refert *D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 46. & 47.* At iure Regio Hispano attento, & contento in l. 41. *Tauri,* se requiere precisamente, que en los quarenta años vltimos no aya auido acto contrario, aliàs si le ay, y los testigos, ò los instrumẽtos lo dizen, corruit immemorialis *D. Molin. vbi supr. n. 47. Garcia de nobilit. glos. 12. n. 79. & de expensis c. 9. n. 34. Otero de Pas. cap. 21. n. 46. Castill. tom. 7. de tert. cap. 35. n. 18.*

185 Y las cedulas Reales (sin otras muchas anteriores en esta materia) que se executaron, corren desde el año de 624. en que se dio forma a las presentaciones de las Dotrinas, y se litigò con las partes de los Religiosos, como de sus narratiuas parece, con que estamos en los terminos de la l. 41. de Toro, y lo

que los Doctores aduierten, que prouandose acto contrario, ò pleito en los quarenta años vltimos, no puede proceder la prescripcion, ni sus efetos.

186 Vltimo, porque teniendo V. M. este derecho de Patronato, y presentacion de las Dotrinas, por priuilegios, y concessiones Apostolicas, vt constat ex Bulla Alexandri VI. supra relata, y vsando del en los Reynos del Pirù, Nueua España, y Guatemala, le conserua en todas las Indias, ex doctr. *Bart. in l. 1. §. si quis hoc interdicto, ff. de itiner. actuque priuat. Bald. in l. 2. num. 2. C. de seruitut. & aquæ, Oldrad. consil.* 171. *num.* 24. *Surd. consil.* 429. *num.* 43. *Gratian. forens. tom.* 3. *cap.* 425. *num.* 45. *Farin. decis.* 536. *n.* 3. *part.* 2. *nouissim. Mantic. decis.* 120. *num.* 6. *Seraphin. decis.* 143. *num.* 4. *Decio cons.* 270. *num.* 2. & 6. *Oldrad. de priuileg. part.* 1. *priuileg.* 11. *n.* 23. *D. Molin. lib.* 2. *de Hispanor. primogen. cap.* 6. *n.* 17. & 18. *Surd. cons.* 390. *lib.* 3. & *cons.* 323. *num.* 44.

187 Y en terminos de Beneficios consistoriales, cuya prouision, y presentacion toca a los señores Reyes de España, por concessiones Apostolicas, por auer vsado de los priuilegios en parte, presentando algunos beneficios, conseruan el derecho de todos, sin que los Ordinarios puedan defenderse cõ la prescripcion inmemorial, latè & neruosè defendit *Salgad. de Regia Protect. tom.* 2. *part.* 3. *cap.* 10. *à num.* 96. *vsque* 138. qui singulares doctrinas cumulat in eius comprobationem, videndas omnino, quæ mirè nostro casui adaptantur.

188 Menos obstàn las palabras de la cedula de 624. de que se valen los Regulares, ibi: *He tenido por bien, que por aora, y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas Dotrinas queden, y se continuen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innoue en esta parte.*

189 Porque en la misma cedula se pone la condicion con que han de tener las Dotrinas, ibi: *Assimismo mando, q̃ el Arçobispo, y Obispos de aquellas Prouincias puedan visitar à los dichos Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas.* Et inferiùs, ibi: *Vsando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites, y exercicio de Curas, como queda dicho.*

Con

190 Con que se vè clarissimamente la voluntad de V. Mageſtad, que no se les quiten las Dotrinas, sujetandose a los Ordinarios en el ministerio que les toca, que es lo que se mirò, y considerò. Y de valerse los Regulares de las palabras primeras, sin atender a toda la contextura de la cedula, se sigue el inconueniente que considerò el I.C. *in l. in ciuile* 24. *ff. de legibus*, y es contra la razon, y entendimiento della, que es lo que principalmente se ha de escusar, aun quando las palabras padecieran alguna violencia, *l. scire oportet*, §. *aliud, ff. de excusat. tutor.* ibi: *Sed etsi maximè verba legis hunc habeant intellectum, tamen mens Legislatoris aliud vult, l.* 3. §. *conditio, ff. de adim. legat.* ibi: *Sed & melius est sensum, magis quam verba amplecti, l. Diuus*, §. *item Senatus, ff. ad leg. Cornel. de falsis*, ibi: *Diuus Pius ita rescripsit, sententiam magis sequendam esse huius Senatus Consulti, quàm scripturam, l. filium penul.* §. *videamus, ff. de bonor. possess. contra tabulas*, ibi: *Quamuis edicti verbis collatio inducatur, ex mente Prætoris denegandam esse, respondit.*

191 Y es singular la *Clementin.* 1. *vers. Cæterum, de election.* ibi: *Non virtutem, & mentem, sed nudum verborum insectans corticem, sensumque confundens, capit. Marchio* 1. *quæst.* 1. *capit. humanæ* 22. *quæst.* 5. *cap. intelligentiæ, cap. præterea, de verborum significatione, cap. si postquam, de elect. lib.* 6. *vbi gloss.* alios concordantes adducit, ex quibus dicit *Bald. in cap. mandatum de rescript. num.* 1. *Semper recurrendum esse ad intentionem disponentis, quia lingua cedit cordi, & sub iugo mentis verba constituit tanquam sub suo proprio originali, & digniori, & quòd mens est radix verborum, & eius substantia prima; nam cor Imperatoris est lingua, & habet eam sicut mancipium sub iurisdictione sua.* Plura *Archiacon. in cap. is autem* 22. *q.* 2. *Angel. consil.* 389. *Panormit. cons.* 75. *lib.* 1. *num.* 6. *Socin. Senior cons.* 35. *num.* 4. *Socin. Iunior cons.* 58. *lib.* 1. *num.* 3. Latissimè *Tiraq. plura cumulans in l. si vnquam, C. de reuocand. donat. verb. libertis, num.* 39. *Tiber. Decian. resp.* 70. *num.* 9. *lib.* 2. *Castill. lib.* 6. *controu. cap.* 170. *Valenç. cons.* 68. *Salgad. de Reg. Protect.* 2. *p. c.* 11. *n.* 26. *D. Solo. zan. tom.* 2. *lib.* 2. *c.* 21. *n.* 10.

192 Et conducit elegans locus Quintilian. Senior. declam. 317. vbi sic inquit: *In omnibus legibus solam spectare oportet scribentis voluntatem; verba enim ambigua, & in plures intellectus ducta sunt, sed scribendarum legum causa voluntas fuit: ergo id vnum spectare conuenit, propter quod scriptæ sunt, & Cicer. lib. 2. de inuentione, ait, non omnia scriptis, sed quædam, quæ perspicua sunt, tacitis exceptionibus caueri, legem in sententijs, non in verbis consistere, iudicemque cum lege obtemperare, qui sententiam eius, non qui scripturam sequatur*, & melius in Oratione pro Aulo Cecina, qui elegantissimè loquitur.

193 Y quando la cedula del año de seiscientos y veinte y quatro no estuuiera tan clara, y manifiesta, la del año de seiscientos y treinta y quatro posterior expressa clarissimamente, que los Regulares se deuen examinar, y aprobar ante el Ordinario, para poder obtener las Dotrinas, ibi: *Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, ò Conuentos donde moran, y habitan, deuen, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, pues ninguno puede cuidar desta ocupacion Christianamente, sin licencia suya.* Y la cedula del año de seiscientos y treinta y siete repite lo mismo.

194 Y expressandose en las cedulas el examen, y aprobacion del Obispo, y la visita, y correccion que ha de hazer a los Regulares, en quanto Curas, sino obedecen esta decision sustancialissima, no pueden valerse de la clausula, que manda, que no se les quiten las Dotrinas; nam frustra auxilium legis implorat, qui committit in legem, *l. auxilium 37. ff. de minoribus*, ibi: *Et non sit excusatio aduersus præcepta legum ei, qui dum leges inuocat, contra eas committit, capit. Pastoralis, de iure Patronat. capit. bonæ memoriæ el 1. & ibi gloss. verbo exceptione, de elect. Gonçalez regul. 8. Cancellar. gloss 56. num. 20. Surd. consil. 37. num. 3. Francisc. Leon in Thesaur. for. Ecclesiastic. part. 1. capit. 11. num. 3. & par. 2. cap. 3. num. 8. Bellot. disquisitio. Cleric. part. 1. tit. de disciplin. Cleric. §. 16. num. 9. Tusch. liter. C. conclus. 270. Bertazol. in l. si*

quis maior, C. de transact. num. 276. Menoch. de arbitrar. cas. 182. num. 47.

195 Ni se pueden diuidir las cedulas Reales, aceptando los Regulares la clausula que mira a la conseruacion de las Dotrinas, por serles vtil, reprouando la que mira al examen, y sujecion que les parece dañosa, y contraria a sus institutos, *l. neminem 4. l. grege 6. l. si cui res 58. ff. de legat. 2. l. Legatarius 38. de legat. 1. l. 1. vbi Doctores, ff. de adquirenda hæreditate, l. nam absurdum 7. ff. de bon. libert. l. ex his prædijs, C. de euiction. textus insignis in l. si ita stipulatus 36. ff. de oper. libert.* ibi: *Quia non debet ex parte obligationem comprobare, & ex parte tanquam de iniqua quæri, D. Solorzan. tom. 2. lib. 1. cap. 22. num. 19.*

196 Por ser indiuiduas, y correspectiuas, *l. cum proponas, C. de pact. l. Pedius, §. fin. ff. de pact. Bart. in l. Græcè, §. illud, num. 4. ff. de arbit. Alexand. in l. 1. §. sed si mihi, num. 5. & ibi Alciat. num. 16. ff. de verbor. obligat. Paris. cons. 12. num. 74. lib. 2. Mohedan. decis. 10. num. 1. de sentent. & re iudic. & decis. 1. num. 1. & decis. 5. ad fin. de symon. Roland. cons. 69. num. 44. lib. 4. Caputaq. decis. 206. num. 6. part. 1.*

197 Y de aqui nace lo que notò *Bart. in l. scire debemus 29. numero 4. ff. de verborum obligation.* que no guardando enteramente el interessado el contrato, conuencion, ò disposicion, faltando en vn capitulo, ò parte, no se puede aprouechar de lo que es en su fauor, ni ay obligacion a su obseruancia, sequitur *Alexand. consil. 105. num. 24. lib. 3. & consil. 143. num. 2. lib. 7. Nata cons. 479. num. 26. lib. 3. Cagnol. in l. si quis maior, num. 134. C. de transact. Caputaq. decis. 316. num. 3. part. 3.*

198 Y para que los Regulares se pudiessen valer de las Reales cedulas, era necessario que mostrassen primero auer cumplido por su parte con el examen, y sujecion, que era lo que se les mandaua; nam non potest quis iubari ex concordia, nisi docto pro sua parte adimpleuisset, *l. Iulianus, §. offerri, ff. de actionib. empt. l. cum proponas la 2. C. de pact. l. si quis maior, C. de transact. l. siue apud, ff. de inoffic. testam. l. Ædiles, §. fin. ff. de*

ædilitio edict. Bald. in l. pacta conuenta 72. notab. 2. ff. de contrahenda emptione, Caputaquens. decis. 232. part. 1. & decis. 6. part. 3. Puteus decis. 357. in fin. lib. 3. vbi dicit: *Quòd propter vnum minimum capitulum non seruatum, obstat exceptio agenti, Nata consil. 673. num. 19. Roland. cons. 69. num. 6. lib. 4. Magon. decis. Lucens. 21. à num. 16. Rota decis. 236. num. 1. part. 1. diuers. & decis. 210. par. 2. Alexand. cons. 105. num. 19. & 20. lib. 3. Beroi. cons. 144. num. 1. lib. 2.*

199 Y es buen texto la *l. quæro, §. inter locatorem, ff. locati*, en que se determina, que si el señor que dio en arrendamiento la cosa, no guarda las condiciones del contrato, el arrendador no està obligado a cumplir lo que prometio en su correspondencia, y alli Bart. num. 1. reputa por marauillosa esta ley, para todos los contratos correspectiuos, en los quales ay obligacion de ambas partes, de que infiere, que la promesa de no exheredar al hijo, se entiende, sino es que dè causa para ello, *l. quidam cum filium, ff. de verborum obligation.* y la de no ofender, sino dà ocasion para la ofensa, *l. qui seruum, ff. eodem titulo, Ancharran. consil. 360. Felin. in cap. peruenit el 2. num. 4. de iure iurand. Angel. consil. 59. num. 8. Parisius de resignat. lib. 1. quæst. 3. num. 44. Roman. cons. 175. num. 4. Afflict. decis. 117. in fin.* prosequitur eleganter *Gonçal. reg. 8. Cancell. gloss. 27. à num. 1. vsque 24.*

200 No cumpliendo los Regulares con la disposicion de las Reales cedulas en la visita, y examen, justo fue no se les guardasse la clausula de la conseruacion de las Dotrinas, y que por los mismos terminos de inobseruancia se les multasse, pues conforme a derecho, cada vno deue esperar se haga con el, lo que haze con otro, *l. 3. C. de Episcopali Audientia,* ibi: *Quòd fecit semper expectet, l. fin. C. de raptu Virgin.* & conducit locus *D. Pauli ad Colosens. cap. 3.* ibi: *Qui iniuriam facit, recipit illud, quod iniquè gessit. Et ad Galatas cap. 5.* ibi: *Quæ enim seminauerit homo, hæc & metet.* Y assi no obedeciendo en todo las cedulas Reales, para ser Christianamente Curas, buscò la Real Audiencia, quien las obedeciesse.

201 Y es texto singular la *l. sed & partus, §. 1. ff. de eo quod metus causa*, ibi: *Quod fecit passus est*, & *capit. Ecclesia, §. quibus autem 13. quæstione 5.* vbi: *Qui dicit quod vult, audit quod non vult*, & regula text. *in l. 1. ff. quod quisque iuris, in alium patere legem, quam ipse tulerit*, cum alijs multis singularibus doctrinis, quas tradit *Gonçal. dict. gloss. 27. à num. 27.*

202 Menos obsta la tercera oposicion de la breuedad del termino señalado para el examen, porque demas de la satisfacion que resulta de lo fundado largamente en el articulo quarto sobre la justificacion con que procedio el Obispo.

203 Pues luego que llegò à la ciudad de Mexico, tratò varias vezes con los Superiores de las Religiones, sobre el cumplimiento de las cedulas Reales, en que hallò siempre gran resistencia. Y para mas conuencerlos, y reduzirlos, solicitò vna Iunta con el Virrey de la Nueua España, y otras personas de autoridad, donde se boluiò à tratar de la obligacion que auia à cumplir, y obseruar las Reales cedulas, y quanto conuenia se hiziesse sin llegar a los remedios del Derecho, sino que se deuiesse a las Religiones su entero cumplimiento: y sin embargo destas diligencias, no se pudo alcançar, que los Superiores Regulares las obedeciessen, antes declararon su animo resuelto de no obedecer, aunque se les quitassen las Dotrinas: respuesta que diò el Comissario General del Orden de san Francisco, con que no pueden dezir los Regulares fueron cogidos de repente, sin darles tiempo para deliberar, pues ademas destas diligencias, se les auia notificado por Diego de Ribera Escriuano de Camara el año de mil y seiscientos y treinta y ocho las cedulas Reales, y prouision de la Audiencia, y les auia dado copia de todo. Y siendo materia, que ha corrido en el Consejo mas de quarenta años, de donde salio executoriada, pues se despacharon las cedulas oydas las Religiones: y sin embargo, el Obispo les combidò con la paz, haziendoselas notorias, y los daños que de su contrauencion se les seguirian, antes de intentarlo ju-

dicialmente, vt pulchrè tradit *Laurent. Iustinian. de casto connub. cap.* 6. ibi: *Ante omnem euentum, quæ futura sunt aduersa, cogitanda proponantur, & futura tanquam præterita examinanda sunt, vt nihil noui contingere videatur,* cum alijs, quæ adducit *Salgad. de supplicat. part.* 1. *cap.* 5. *num.* 67. & 68. *Gonçal. reg.* 8. *glos.* 46. *à num.* 39.

204 Con que no se pudo dexar de entrar en la via juridica, vsando de los remedios que concede el Derecho contra los inobedientes: ni era justo que se embaraçasse el cumplimiento de las cedulas Reales, por la dilacion artificiosa de los Regulares, padeciendo el bien publico, vt eleganter tradit *Casiodor. lib.* 5. *Epistol.* 31. ibi: *Conueniens non videtur, vtilitatem publicam diuturna ludificatione differri, D. Solorzan. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 30. *num.* 60. *Salgad. de supplicat. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 21.

205 Y la quexa de la breuedad del termino fuera justa, si los Regulares pidiendo prorrogacion, alegando causas legitimas para que se les concediera, se les denegara; pero no auiendo parecido, ni alegado, ni pedido prorrogacion, eo ipso, que dexaron passar los terminos que se les señalaron, no pueden dezir de nulidad, ni acusar la breuedad, porque todo lo renunciaron, ita post alios *Cephal. conf.* 291. *num.* 8. *lib.* 2. & *consil.* 202. *num.* 18. & 263. *num.* 36. *Bursat. consil.* 71. *num.* 5. *lib.* 1. *Natta cons.* 120. *num.* 14. & 15. *lib.* 1. *Felin. in cap. de caus. num.* 12. *de offic. & potest. iudic. deleg. Lancellot. de attent.* 2. *part. cap.* 17. *à n.* 129. & *cap.* 20. *lim.* 19. *num.* 2.

206 A la quarta oposicion, que consiste en hecho, que se niega por parte de los Beneficiados, y ofrecen prouar lo contrario, se responde, que es mucho querer dar a entender, que los Clerigos nacidos en la Nueua España, habituados en la variedad de lenguas de los Indios, graduados en la Vniuersidad, experimentados en la administracion propia, examinados, y aprobados por los Examinadores Sinodales, que desean merecer las mercedes que V. Magestad les haze en las Prebendas, no sean suficientes para la administracion a vista de su Obispo, que los visita, y corrige, preuiniendo qualquier

indecencia, para que no suceda, quanto mas los defectos, que sin apariencia de verdad se les imponen, en nombre de los Indios, y de otros, siendo cierto, que al Consejo constarà lo contrario, y quan indiciada està en la Nueua España la legalidad del Escriuano Sebastian de Argumedo, y Francisco Hurtado, Notario de Cruzada, para que no se dè credito a los testimonios que dieron sin citacion de partes, sin mandato de Iuez, y sin verisimilitud en el hecho, contra todo derecho, y estilo, *glos. in cap. si duobus, vers. Sedebit, de appellat. per text. in l. si quis, ff. de iudic. l. ex quacumque, ff. si quis vocat. in ius non ierit, l. 2. tit. 7. part. 3.*

207 Ademas, que estando confirmado por el Real Consejo de las Indias lo hecho, y executado por la Real Audiencia, y Obispo, cerca de la prouision de las Dotrinas, como de las Reales cedulas que estan en los numeros nono y decimo del presupuesto dellas, consta : no se puede tratar oy de la breuedad del termino, ni si induxo nulidad, porque quando el Principe confirma la execucion de algun acto que se hizo con autoridad de sus Iuezes, le quita todos los vicios que se le pueden oponer, en quanto su efecto, *Beroi. consil. 88. num. 19. libro 1. Rota decis. 25. de rescript. in nouissim. Ægid. decis. 749. in fin. Bursat. consil. 30. numero 20. lib. 1. Decio consil. 184. num. 8. Caputaquens. decis. 77. part. 1.* especialmente siendo la confirmacion, motu proprio, y no à instancia de parte, *DD. in capit. causam el 2. de testibus, Mileus in report. verbo gratia, Ruin. consil. 80. numero 4. libro 5. Paris. cons. 74. num. 17. lib. 4. Gabriel. lib. 2. commun. opinio. titulo de iudic. conclus. 4. num. 2. Lancellot. de attentat. 2. part. capit. 12. num. 28. limitat. 52.*

208 Y es muy singular el *cons. de Socin. 45. lib. 1.* donde dize: Que cierto Abad de san Antonio procedio contra sus subditos, los quales apelaron de sus procedimientos, y sin embargo los priuò de vnos Beneficios que posseian, y se confirmò por su Santidad, y funda, que no se puede reuocar lo hecho, ni alegarse vicio de atentado, por estar confirmado por el Superior.

209 Quibus accedit, que los Tribunales Superiores siempre atienden a conseruar lo hecho, y executado, vtil y justamente por sus Ministros, aun quando padecieran algun defeto de solenidad, *l. fin. §. fin. ff. quod metus caus. Bald. in capit. tuæ, Vt lit. non contestat. & in cap. conquærente, de restitut. spoliator. Iason in l. nec quidquam num. 8. ff. de offic. Proconsf. Hippolyt. de Marsil. in l. patre, num. 58. ff. de quæst. Immol. Paul. & Alexand. in l. si finita, in princip. ff. de damn. infect. Put. tractat. de sindicat. verb. executio, Mexia ad legem Toleti 1. part. fundament. 9. à num. 2. Gutierrez de iurament. 3. part. cap. fin. Roland. consil. 5. num. 6. lib. 2. Gamma decis. 237. Auiles in capit. Prætorum, capit. 11. verb. Sentenciados.*

210 Con que quando el termino huuiera sido breue, no tocando en injusticia este defeto, no es de consideracion, ni se deue atender; ex regula vulgari, quòd non est audienda aliqua allegatio nullitatis, sine effectu iustitiæ, quam multis exornant *Bantius de nullitat. pag. 619. num. 107. Mising. centur. 1. decis. 27. & centur. 4. decis. 62.* vbi ait: *Quòd ita in Senatu seruatur, Gail lib. 1. obseruat. 42. num. 1. Gamma dicta decis. 237. Valasc. de iure emphyt. lib. 1. quæst. 6. num. 14. & de partitionib. cap. 39. à num. 70. vsque 76.*

211 Quibus accedit Doctrina *Bart. in l. cum proponas numer. 1. C. quomod. & quando iud.* dicentis: *Quòd si sententia est iustè lata, non obstante nullitate, potest confirmari in instantia appellationis,* quod repetit *in l. cum quærebatur, in fin. ff. de iudic. & in l. 1. num. 12. C. quando prouoc. non est necess. Alexand. consf. 111. num. 10. lib. 6. & consf. 181. num. 14. Iason in l. 4. §. condemnatum, num. 16. & 17. ff. de re iudicat. Decius consf. 449. Perez de Lara de Capellan. lib. 1. cap. 10. numer. 70. & 71.*

212 Et doctrina *Bald. in dict. l. fin. §. fin. ff. quod metus caus. docentis; quod iudex appellationis potest confirmare tenutam, etiam nulliter datam, suo iuris ordine prætermisso, si constet, quod de nouo dari deberet,* sequitur *Bart. in l. si expressim, numer. 1. ff. de appellationib. Iason in l. à Diuo Pio, §. in vendi-*

tione, num. 12. *ff. de re iudicat. Caualcan. deciſ.* 35. *num.* 5. *Couarr. lib.* 2. *variar. cap.* 11. *num.* 3. *Bernard. Diaz reg.* 168. & eius addit. *Pinel. in l.* 1. *C. de bonis mater.* 2. *par. num.* 64. *Iacob. Menoch. de recup. remed.* 8. *num.* 28. *D. Solorzan. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 7. *à num.* 100.

ARTICVLO VII.

213 LAs Igleſias Parroquiales (ornamentos, y lo demas que las pertenece) de las Dotrinas de que fueron remouidas los Regulares, ſe deuen mandar reſtituir a los Clerigos Beneficiados, cuyos fundamentos juridicos ſe reſeruaron del articulo 5. para eſte, donde tambien ſe repreſentan ſus conueniencias con las demas deſta materia.

214 Et quod debeant reſtitui, ſe prueua expreſſamente de la cedula de primero de Diziembre de mil y quinientos y ſetenta y tres, ibi: *Mandamos, que en quanto a los Monaſterios que los Religioſos hazen en pueblos de Indios, a fin que ſi por tiempo los deſpojaren de las Dotrinas, ſe ayā de quedar con ellos, y hagan los vezinos otras Igleſias Parroquiales, ſe ponga por capitulo en las preſentaciones, que en caſo que ſe les quiten las Dotrinas, los Monaſterios queden para las Igleſias Parroquiales, y aſsi lo hagan guardar nueſtros Virreyes.*

215 Y la cedula de veinte y quatro de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y nueue ordena, que donde huuiere Curas Clerigos, no aya Religioſos, ni funden Conuentos. Y la cedula de nueue de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y vno diſpone, que no ſe funden Conuentos ſino es a ſeis leguas de diſtancia, ſiendo neceſſario que preceda licencia de ſu Mageſtad para qualquier fundacion, como por varias cedulas Reales eſtà mandado.

216 Y el Capitulo General, que la Sagrada Orden de ſan Franciſco hizo en Roma a diez y ſiete de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres, ordenò, diſpuſo, y mandò, con pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, a ſus Religioſos, que luego que dexaſſen de ſer Dotrineros, auian de dexar las Ca-

ſas, y Parroquias, por los muchos, y graues inconuenientes que quiſo tambien corregir la Santidad de Vrbano VIII. por ſu Breue *tom.4.Bull. fol.324. §.14.& ſequentib.* ordenando, que no aya Conuento de Regulares, que no llegue a doze Religioſos.

217 Y que eſtas Caſas, y Parroquias, con lo demas que las pertenece, ſe deuan reſtituir con la adminiſtracion, a los Clerigos Beneficiados que la eſtan ſiruiendo, es caſo vencido, y executoriado por autos de viſta, y reuiſta del Conſejo, de onze de Abril de ſeiſcientos y treinta y nueue, y de treinta de Setiembre deſte preſente año de ſeiſcientos y quarenta y quatro, en el pleito de Dotrinas de Yucatan, con los Regulares de ſan Franciſco de aquella Prouincia, en que ſe mandò reſtituyeſſen las Caſas con las quatro Dotrinas, a la Clerecia que las eſtaua ſiruiendo.

218 Y aſsi ſe obſeruò en las Dotrinas de la Huitlalpa, y las demas del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, que adminiſtran oy los Clerigos en las miſmas Caſas que tuuieron los Religioſos, por ſer edificadas, y labradas con el ſudor, y a coſta de los miſmos Indios feligreſes: y de auerlo mandado aſsi ſiempre el Conſejo, ademas de ſer juſticia, ſegun las cedulas referidas, han reſultado, y reſultan las conueniencias ſiguientes.

219 La primera, adminiſtrar los Clerigos a los Indios en las miſmas Igleſias, y Caſas que ellos labraron para ſus Parroquias.

La ſegunda, conſeruar en ſu fuerça y vigor las Reglas, y cedulas del Real Patronato, y que ſepan los Dotrineros de qualquier profeſsion que ſean, que lo han de obedecer, y que las Parroquias han de ir donde fuere la adminiſtracion.

La tercera, el conſuelo de los miſmos naturales, y Eſpañoles, que ſerà mayor quando ſe vean adminiſtrar en ſus Igleſias, donde eſtan enterrados ſus padres, y paſſados.

La quarta, quitar a los vaſſallos de ſu Mageſtad tantos Monaſterios pequeños de a tres y quatro Religioſos, donde no ſe ſigue comunidad, ni fruto alguno del bien comun, ſiendo eſ-

tas fundaciones (si huuieran de permanecer Conuentos) contra lo dispuesto por muchas cedulas Reales, por no auer precedido licencia para este efecto, ni ser verisimil se les dè.

La quinta, no contrauenir al Breue de la Santidad de Vrbano VIII. ni incurrir en las censuras del Capitulo General referido, ni ocasionar los graues daños que quisieron corregir.

La sexta, escusar escandalos, y discordias que se ocasionan entre las Parroquias de los Clerigos, y estos Conuentos pequeños, valiendose los Superiores de las Religiones, con la mano que tienen de los Virreyes, para molestar los Beneficiados, sobre las Cofradias, Missas Titulares, y Entierros, y para que hagã informes en vna materia assentada por derecho, vso, y costumbre de la Iglesia, fomentada del Consejo, y executada por sus repetidos ordenes.

La septima, escusar que los Regulares no esten continuamente solicitando a los Alcaldes mayores, para que informen a su modo en esta materia, y dictando, y persuadiendo a la simplicidad de los Indios, memoriales, y peticiones que contienen cosas increibles contra los Beneficiados, zelo, y rectitud de su Prelado, que con tanto cuidado cuidan del bien de las almas que estan a su cargo.

La octaua, aligerar de vn peso intolerable a los Indios, a los quales, con mandamientos que sacan por gouierno los Regulares, obligan que les den su sustento, y que les siruan veinte, y treinta dellos todo el año, por fuerça, sin pagarles por vno, ni otro cosa alguna, contra tantas cedulas Reales que lo prohiben.

La nona, que estos Religiosos que viuen en estos Conuentos pequeños, sin licencia para que lo sean, sin sustancia para que se puedan sustentar en pueblos tan cortos de miserables Indios, y sin fruto, antes ocasion de tantas discordias cõ el Ordinario, y los Beneficiados reduzidos a sus Conuentos grandes, seran de grande vtilidad, y exemplo, siguiendo en ellos su santo instituto.

220 Las conueniencias que resultã de administrar Clerigos Seculares las Dotrinas, de que han sido remouidos los Regula

res, y los inconuenientes que se siguieran de boluerselas.

221 A V. Magestad, y su Real Consejo pertenece la conseruacion de la paz de lo subditos, de que resulta la tranquilidad de la Republica, a que principalmente se endereça el gouierno politico que los Principes Seculares exercen entre los Eclesiasticos, vt post *Platon. Aristotel. & Cicer.* tradit *S. Thom. in opuscul. 21. ad Ducissam Brabantiæ, in tractat. de regimin. Princip. Valençuela consil. 70. num. 3. Azeued. consil. 37. num. 16. Molina de iustit. & iur. disputat. 25. Casiodor. epistol.* 22. ibi: *Quid enim est, quòd Principem melius prædicet, quàm quietus populus, concors Senatus, & tota Respublica morum honestate vestita?*

222 Y de ningun modo se consigue la paz (como en tantos años se ha experimentado con los Regulares) sino es reduziendolos a la obseruancia de sus institutos, y promouiendo los Clerigos a su profesion, que es la administracion de las almas.

223 Y assi no serà fuerça de proposito, discurrir breuemente en la materia deste Articulo, no siendo agena del Derecho, sino muy propia del, pues por la vtilidad comun estan recibidas muchas cosas, que en rigor no pudieran proceder, vt ait I.C. *in l. si ita vulneratus, ff. ad legem Aquiliam, l. 3. §. hi qui, ff. ad Silanian.* ibi: *Quod in commune vtile est, l. licitatio, §. quod illicitè, ff. de public. & vectigal. l. iubemus la 1. C. de sacrosanct. Eccles. DD. per text. ibi in l. 1. ff. soluto matrimon.*

224 Y por escusar los inconuenientes, a que atiende tanto el Derecho, *l. 1. §. sed si quis, ff. de Carbon. edict.* ibi: *Nam si aliter obseruetur, inuenta erit ratio, quemadmodum audacissimus quisque maiori iniuria impuberem adficiat, l. cum his 8. §. transactiones 19. ff. de transact.* ibi: *Fingi enim lites poterunt, vt transactio etiam citra Prætoris fiat authoritatem, l. illud 7. §. sed si negauerit 4. ff. de tribut. act.*

225 La primera, resulta de que esten las Dotrinas en los Clerigos Seculares, hallarse en su primer instituto, y en el estado natural, para que fueron formadas, y que desde los prin-

ci-

cipios de la Iglesia se han continuado en ellos: y el auerse tolerado lo contrario, ha sido la falta que huuo de Clerigos; y hallandose oy tantos en numero, eminentes en letras, virtud, y dotrina, conueniente es que se les restituyan, y bueluan, vt alias ait *Imper. in l. vnica in princip. C. de caduc. tollend. vt quod belli calamitas introducit, hoc passis lenitas sopiret; capit. priscis, distinct.* 55. ibi: *Priscis enim pro sua reuerentia manentibus institutis, quæ quidem vbi nulla rerum, vel temporum vrget angustia, regulariter conuenit custodiri, quia catenus Ecclesiæ, vel cunctis, vel sufficientibus priuatæ sunt ministris, vt plebibus ad se pertinentibus diuina munera supplere non valeant, concedimus, &c. cap. Cenomanensem* 56. *distinct.* ibi: *Non tamẽ, vt hoc pro regula in posterum assumatur, sed ad tempus Ecclesiæ periculo consulitur, cap. fin.* 77. *dist. in fin.* ibi: *Quæ tamen eatenus indulgenda credimus, vt Ecclesijs hac occasione cessantibus Canonum paternorum votis forma seruetur, cap. quod pro necessitate* 1. *quæst.* 1. ibi: *Quod pro necessitate temporis statutum est, cessante necessitate, debet cessare pariter quod vrgebat; quia alius est ordo legitimus, alia vsurpatio.*

226 La segunda, porque no teniendo otro premio sino estas Dotrinas, la Clerecia del Obispado de la Puebla, cuyo numero passa de setecientos Sacerdotes, si se les quitassen las Dotrinas se desalentarian grandemente, por serles estimulo para las letras, vt eleganter expressit *Rex Alphons. in l.* 2. *tit.* 27. *part.* 2. *l. & virtutam, C. de stat. & imag. l.* 1. *de iustitia & iur. Valençuel. cons.* 82. *num.* 34. *D. Solorzan. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 1. *à num.* 54. *vsque* 61. *Casiodor. lib.* 2. *Epistol.* 16. ibi: *Nutriunt enim præmiorum exempla virtutes, nec quisquam est, qui non ad morum summam nitatur ascendere, quando remuneratum non relinquitur, quod conscientia teste laudatur, Plutarch. in Cæsar. spiritus militum, animique ardores dux ipse existat, atque aliquando honores, & præmia largiatur, & Cicer. lib.* 3. *de nat. Deor. Præmiorum enim expectatio homines accendit, neque domus, neque respublica stare potest, si in ea rectè factis præmia extent nulla. Qui tollit sudoris præmium, frangit studia dimicandi.*

227 La tercera, la conformidad en la profesſion de los Miniſtros, ſujetos en todo a los Obiſpos, y Ordinarios, que como coſa propia miran por las Dotrinas, con que es preciſo, que mas cuidadoſamente procuren la ſalud de las almas, ſin que les embaracen (como ſe ha experimentado) encuentros, y diſcordias, que es lo que cauſa confuſiones, y grauiſsimos daños, y es ſeminario de pleitos, *authentic. de refrend. §. 1. capit. 2. de reſcript. lib. 6. vbi gloſ. l. ſi plures, & ibi gloſ. ff. de adminiſtrat. tutor. l. cum pater, §. dulciſsimis, ff. de legat. 2. cap. tranſmiſſa, de elect.* ibi: *Conſimilium ſibi manus aſſociant.*

228 La quarta, la vtilidad que ſe ſigue cerca de la adquiſicion de los bienes, porque los que adquieren los Regulares, cō ocaſion de las Dotrinas, ſe quedan incorporados en las Religiones, *authentic. ingreſsi, C. Sacroſanct. Eccleſ. DD. in cap. in præſentia, de probat. cap. ſi Abbates 18. quæſt. 5.* y libres de todas las cargas que ſiruen a la conſeruacion del eſtado publico, vt ait I.C. *in l. 1. §. in cauſa 20. ff. de qq.* ibi: *In cauſis tributorum, in quibus eſſe Reipublicæ neruios, nemini dubium eſt. Tacit. lib. 20. Annal.* ibi: *Neque quies ſine armis, neque arma ſine ſtipendijs, neque ſtipendia ſine tributis haberi queunt.*

229 Y en los que adquieren los Clerigos, con ocaſion de las Dotrinas, es lo contrario, porque ſon patrimoniales de la Republica, y en eſta conformidad ſuſtentan los pobres della, y diſponen dellos por contrato, ò teſtamento, y regularmente vienen a los parientes, y ſi mueren ab inteſtato, les ſuceden, ex generali conſuetudine totius Hiſpaniæ, vt teſtatur, *l. 3. tit. 8. lib. 5. Recopilat. & ibi Matienz. gloſ. 4. Azeued. num. 3. Couarr. in cap. 1. de teſtament. D. Molina lib. 2. de primogen. cap. 10. num. 53.*

230 Y es mas neceſſaria eſta atencion en las Indias, donde por los muchos bienes que han adquirido los Regulares, ſe han mouido los pleitos ſobre los diezmos, con las Igleſias Catedrales, que al Conſejo ſon notorios. Y teniendo los Regulares las Dotrinas, ſe valen de los Indios, no ſolo para beneficiar ſus tierras (en graue daño de los diezmos, de los nouenos, y alcaualas Reales) ſino para repartirlos a

los Labradores,contra las cedulas Reales que lo prohiben.

231 La quinta,que la administracion de los Clerigos se haze a menos costa,que la de los Regulares,pues como se ha ajustado,y se prouarà con euidencia la Dotrina, que seruian con gasto de 20ꝫ.pesos,la siruen oy los Clerigos con menos de 2ꝫ. y a este respeto las demas,y es exorbitancia que se deue corregir,en beneficio de aquellos pobres vassallos.

232 La sexta,que los Clerigos reconociendo arancel,y estando sujetos al Ordinario,administran ajustados a las reglas Eclesiasticas,sin excederlas,y a los pobres de caridad,bien al contrario de lo que los Regulares quieren dar à entender;pues como no han obedecido arancel jamas,han lleuado, y lleuan por los entierros las cantidades tan grandes, que constan, y constaràn al Consejo.

233 La septima,administrando los Clerigos, V.Magestad resoluerà en su Real Patronazgo los ordenes que conuinieren, y fuere seruido, y luego seran obedecidos, lo qual no sucede con los Regulares; que los resisten, y le cuesta a V.Magestad executarlos quarenta años de dilacion (como en el caso presente) y despachar muchas, y repetidas cedulas, que las resisten los Regulares,con sus Breues, y priuilegios,siendo todos estos(por lo que toca a la presente materia) ganados a instancia de V.Magestad,y para que se vse dellos mientras fuere su Real voluntad.

234 La octaua,los Indios de cada Diocesis acuden con mas facilidad a pedir su remedio al Obispo presente,en quien le hallan,que no al Superior del Regular, que no se les dà, por no manifestar la culpa de su Religioso Dotrinero:y por residir de ordinario en Mexico,donde es dificultoso acudir los feligreses de toda la Nueua España, aun quando huuieran de conseguir el remedio de sus agrauios en la administracion.

235 El primer inconueniente nace, y se origina de la ruina que los Regulares reciben en la disciplina Eclesiastica, y propios institutos, por la administracion de las Dotrinas,porque hallandose solos, y fuera de la clausura,y con muchas ocasiones de tropieços,es muy dificultoso que no resvalen,como cõ

su acostumbrada eloquencia pondera san Geronimo *in epist. ad Rust.* Y quando a los Dotrineros los reuocan a los Monasterios, les haze nouedad la estrecheza de la celda, y el recogimiento, con la asistencia al Coro, y frequencia de oracion, y la rendida obediencia que professan, quod à grauissimis ipsorum Religiosorum audiuisse testatur *D. Solorzan. tom. 2. lib. 3. cap. 16. num. 18.*

236 Y el Padre Ioseph de Acosta, que tanto conocimiento tuuo de las materias de las Indias, *lib. 5. de procur. Indor. salut. cap. 16. fol. 542.* dize estas elegantes palabras: *Alterum verò meo iudicio, non isto inferius in ipsomet Regulares recurrere sentio ego, imò vero sentiunt, & gemunt ipsi, quorum prudentissimus, atque optimus quisque deplorat copiosè, propter susceptas Parrochias Indorum Religiosorum Ordines esse colapsos, atque inde disciplinam extenuatam, quod certè dolendum est.* Et iterum *cap. 19. fol. 549.* omnino videndus, qui elegantissimè loquitur.

237 Y fray Bernardino de Cardenas, Religioso de san Francisco, Obispo de Paraguay, en el memorial que dio al Consejo sobre las Dotrinas, §. 3. *fol. 20. & 21.* sic Religiosè inquit: *Y si por esto quisieron los Religiosos dexar las Dotrinas, nunca otro mal les venga à las Religiones, pues tantos se les recrecen de tenerlas, harto mejor estuuieran en sus Conuentos recogidos, que expuestos à tantos riesgos, y peligros, con tan gran detrimento de la Religion, cuya regla no se si se puede guardar deuidamente, estando apartados de los Conuentos, en los pueblos de los Indios, donde està vn Religioso solo, entre mil peligros, y señor de su libertad.*

238 El segundo, que siendo propio exercicio de los Regulares vacar a Dios, procurando aplacarle con sus ruegos, soledad, y retiro de las cosas del siglo, *cap. Monachis, cap. alia 16. quæst. 4.* y el estar encerrados, vt Sanctus Bernardus ait in sermon. de S. Andr. ibi: *Meritò comparantur stagnis Monasteria, vbi quodammodo incarcerati pisces Monachi euagandi non habent facultatem.* Vnde *in cap. si cupis 16. quæst. 1.* ibi: *Si cupis esse, quod diceris Monachus, id est, solus, quid facis in*

vrbibus? quærite quæ non sunt solorum habitacula, sed multorum.

239 Los Regulares con la administracion de las Dotrinas, preuierten este orden, con que cessan los fines sagrados que sus santos Fundadores tuuieron; porque el Religioso Dotrinero se embaraça con ocupaciones del siglo, vt eleganter, & graphicè depinxit Hugo de Sancto Victore de claustro animæ lib. 5. *Si Monachus es, quid facis in turba? Si amas silentium, cur declamantibus assiduè interesse delectaris? Tu semper ieiunijs, & fletibus insistere debes, & tu philosophari quæris? Simplicitas Monachi philosophia est: sed docere, inquis, alios volo, non est tuum docere, sed plangere; si tamen doctor esse desideras, audi quid facias, humilitas habitus tui, & simplicitas vultus, innocentia vitæ, & sanctitas conuersationis tuæ, docere habent alios, &c.* Y no dandoles las Dotrinas, se reduzen a su regular obseruancia, y cessan estos inconuenientes.

240 El tercero, las diferencias grandes que han tenido, y tienen con los Obispos, de que ha dado tantas experiencias vn siglo entero, con la exempcion de sus priuilegios, con que se desatiende al cuidado de las almas, mas de lo que conuiene: y se han conocido las quiebras por estas turbaciones, è inquietudes sin remedio, vt deplorat *P. Acosta de proc. Indor. salut. dict. cap.* 15. *fol.* 542. Y que seguridad puede auer, de que quando se les bueluan las Dotrinas, estaràn quietos, y obedientes, auiendo resistido tantos años, argumento cierto de que bolueran a las mismas inquietudes, y que la obediencia que ofrecen es de cumplimiento, para que les bueluan las Dotrinas, *capit. cum in iuuentute, cap. mandata, de præscript.* ibi: *Quia ex transacta vita didiscimus quid de subsequenti conuersatione tua præsumamus,* latè *Menoch. de præsumpt. lib.* 1. *quæst.* 24.

241 El quarto, los Clerigos, y sus feligreses han gastado muchas cantidades en ornamentos, vestidos, y vasos sagrados, para el Culto Diuino destas Dotrinas, y se consideran como interessados, para su conseruacion, y si se las quitassen, desmayarian en esta piedad, y deuocion.

242 El quinto, se puede justamente rezelar, que los Indios

desamparen sus feligresias, porque es sin genero de duda, que aman, y reuerencian a los Obispos, y sus Ministros, y han sido los que siempre han representado los agrauios que les hazian los Regulares, por mas que aora pretendan representar memoriales en nombre dellos, dictados con elegantes discursos, y artificiosa maña.

243 El sexto, se escusaràn los grandes gastos que V. Magestad haze con los Religiosos que passan a las Indias (y yendo de acà a ellas, quieren persuadir, que saben las lenguas) pues auiẽdo Clerigos que puedàn administrar, no son necessarios, y se escusan los gastos.

244 Y finalmente, los Beneficiados, Fiscal Eclesiastico del Obispado de la Puebla de los Angeles, Ciudades, y Pueblos del, que coadjuuan este derecho, esperan que no solo se les ha de amparar en la possession titulada en que estan, restituyendoles las Casas, y ornamentos de las Parroquias, sino que se ha de mandar, que las demas Dotrinas que en aquella Diocesi administran los Regulares, se restituyan a la Clerecia, pues la ay tan copiosa, docta, y suficiente, para seruirlas, *ex Casiodor. lib. 2. Epistol. 2.* ibi: *Amamus nostra beneficia geminare, nec semel præstat largitas collata fastidium, magisque nos prouocant ad frequens præmium, qui initia nostræ gratiæ suscipere meruerunt: nobis enim iudicium impenditur, fauor autem semel placitis exhibetur; decorum est namque Principis arbitria non hærere, quia commendantur priora posterioribus donis, & firmatur omnis dubitata de repetitione sententia, pridem tibi honorum tribuimus gradum, nunc fastigium concedimus dignitatum, vt anteriora tibi meritò contulisse videamur, & in sequentibus constantiam tenere benignitas nostra æstimetur,* por ser justicia. Saluo in omnibus, &c.

Lic. don Estevan de Perola Espinola.

Lic. Paulo de Vitoria.

CAR-

CARTA QVE EL CLERO DE LA PVEBLA

escriuio al R.P.Fr. Iuan de Palma Ministro General, que fue de la Serafica Orden de san Francisco, Confessor de la Reyna N.S. que estè en el Cielo, y de la Serenissima Infante, Varon religiosissimo, representandole los inconuenientes que tiene, que su Religion pleitee estas Dotrinas, q̃ està posseyendo el Clero, por ser contra su mismo instituto, aun antes de auerlas renunciado expressamente en el Capitulo General de Toledo, para que los repare, y euite los gastos que se causan,

Y

Suplica al R.P.Fr. Ioseph Maldonado, que le sucedio en este ministerio, y que juntamente es dignissimo Comissario General de las Indias, los mande remediar, pues el Supremo Consejo de las Indias declarò en dos de Otubre del año de 648. no ser parte la Serafica Religion para seguir este pleito.

PADRE REVERENDISSIMO.

EL amor, reuerencia, y estimaciõ que el Clero deste Obispado de la Puebla de los Angeles tiene a la Sagrada Reli-

gion de nuestro Serafico Padre san Francisco, es deuido a la altissima perfeccion de su instituto, y al grande fruto, que assi en la vniuersal Iglesia, como en esta de la America ha hecho cõ su predicacion, y exemplo. Y esto consta bien a todos los Religiosos deste Reyno, pues desde su conquista han experimentado la veneracion en que han tenido su santo habito, la conformidad con que han procedido, las limosnas, y agassajo cõ que los han socorrido, y hospedado siempre los Sacerdotes Seculares. Aora con ocasion de auer executado el Ilustrissimo señor don Iuan de Palafox y Mendoça, vigilantissimo Prelado nuestro, del Consejo Real de las Indias, y Visitador general de este Reyno, los decretos del Santo Concilio de Trento, cedulas de su Magestad, y prouisiones Reales, ha tomado ocasion el enemigo comun de la paz, que saca fruto grande de la discordia, y mas entre Sacerdotes, y Ministros de almas, para turbar aquella consonancia, y correspondencia con que los Eclesiasticos Religiosos, y Seculares nos auiamos portado.

No creemos P. Reuerendissimo, que ofrece el Clero motiuo à estos disgustos, que ya passan a escandalos grauissimos; porque auer entrado a la possession de los Beneficios, que por prouisiones Reales, despachadas en virtud de cedulas de su Magestad, se nos mandaron colar, no es ofender a los que antes las tenian, sino obedecer a nuestros Superiores. Y ya vna vez posseidos, defender el derecho que hemos adquirido, y el que tenemos por vniuersal costumbre, estilo de la Iglesia, y Canonicas constituciones desde el tiempo de los Apostoles, para administrar Sacramentos, no es querer agrauiar a los Religiosos que seruian estos Curatos, dispensados hasta que huiesse Clerigos, sino conseruar lo que legitimamente nos pertenece. Y si este derecho les parece a los Padres dificultoso, deuiera ser la oposicion en defender el que juzgan que tienen por aquellos medios licitos, q̃ la razon, y la justicia enseñan representando a los Superiores los fundamentos, q̃ justifican su pretensiõ, y quedando con indiferencia en el animo para ajustarse a lo q̃ ellos determinaren, sin hazer empeño de la voluntad, ni faltar al amor, y caridad a q̃ vnos y otros estamos obligados.

Estas materias P. Reuerendissimo, de que depende la salud espiritual de las almas, el buen exemplo de las Prouincias, la obediencia de los Principes, no se han de mirar para defenderse, ò dexarse por el lado de la conueniencia, que resulta a la naturaleza, sino para el de la vtilidad publica, y seruicio de nuestro Señor. Y en esta parte asseguramos a V. Reuerendissima, que pedimos instantemente a su diuina Magestad disponga lo que mas agradable fuere a sus ojos, aũque sea con descomodidad nuestra. Y si nos fuera possible, constituyeramos en este caso por juez a nuestro Serafico Padre san Francisco, creyendo que auia de ser su determinacion de grande consuelo para nosotros, y para los Religiosos de sumo conocimiento, y vtilidad de sus almas. Pero ya que esto no sea, nos ha parecido recurrir a V. P. Reuerendissima, como a quien representa la persona de su santissimo Patriarca, y con particular assistencia suya recibe frequentemente luzes de su espiritu, para que las comunique a su Religion, dirigiendola, y gouernandola por aquella perfectissima senda, que descubrio para la eternidad el glorioso Santo.

Es V. P. Reuerendissima Padre de toda esta familia Serafica, por esso le doleran los daños de sus hijos. Es cabeça deste cuerpo mistico, por esso solicitarà la salud de sus miembros, y oxala distaran menos estas Prouincias de la presencia de V. Reuerendissima, para que los rayos de su reformacion, y desengaño, y de essos Padres santissimos, y perfectissimos se comunicaran mas fuertemente a los que en este Reyno procuran el ministerio de Curas de almas. Que aunque florecen en el varones de grande exemplo en los Conuentos de Comunidad: pero como este exercicio, por estraño, y violento a la profession, trae consigo tanta essencion, engendra en los animos de los que se ocupan en el, tan opuestos efetos a los que los llama su vocacion, que apenas descubren rastro de que son ramas de vn tronco tan santo, y austero, como el de la Religion Serafica.

Esta verdad no se pondera, ni se permite bastantemente explicar escrita, y si alguno de los Religiosos ancianos, y desengañados, que ay en los Conuentos de Comunidad de Mexico,

ò la

ò la Puebla llegara a los pies de V. Reuerendissima a hablar en ella, oyera con viuas lagrimas la ruina que ocasionan a la perfeccion, y espiritu este genero de ocupaciones, y que se deuieran dexar, no solo los Curatos deste Reyno, pero si los tuuieran todos los del mundo, por escusar el menor de los inconuenientes, que dellos nacen. Nosotros no podemos desampa-rar, ni ceder en esta causa, porque como el ser Parrocos relaxa a los Religiosos, reforma a los Clerigos, y como à ellos los aparta de la vida retirada que professaron, a nosotros nos pone en nuestra misma vocacion, que es administrar Sacramentos, predicar, confessar, y regir las almas, y assi es preciso, que en este Reyno, y en esse, que es de donde han dimanado las resoluciones de lo que se ha executado, procuremos conseruar-nos en este ministerio. Y aunque el Real Consejo de las Indias ha de determinar en este punto lo que conuiniere, hemos juzgado por medio muy proporcionado representar a V. Reuerendissima los inconuenientes grauissimos, y daños que a su sagrada Religion se ocasionan destas Dotrinas, para que informado dellos, no permita que sus Religiosos sigan vn pleito tan graue, y costoso sobre materia tan agena de su profession, y opuesta a sus constituciones, que quando al Clero no le pertenecieran por todo derecho estos Curatos, deuieran los Religiosos renunciarlos, y huirlos, como ruina de su estado, solicitando a los Sacerdotes Seculares los admitiessen, y los releuassen de semejante ocupacion.

Esto no lo podremos conseguir, sin enterar a V. Reuerendissima de algunos de los casos que aqui suceden, no para lastimar el nombre de Religiosos, que visten habito tan santo, y tan venerable al Clero, sino para defendernos sin su ofensa, pues el derecho natural nos permite representar todas aquellas cosas, sin las quales no puede constar la justificacion de nuestra pretension, principalmente a V. Reuerendissima, que es el Medico que ha de mejorar estas dolencias, y podrà ser, que por falta de informe no recete la medicina de que necessitan. Y aunque no se duda, que abràn llegado a manos de V. Reuerendissima diuersas noticias de sus subditos, llenas de

quexas, y sentimientos contra nosotros, con que promouer a dolor el animo de V. Reuerendissima, y de camino darle à entender el ajustamiento con que proceden, y seruicio de nuestro Señor, que de conseruar estas administraciones resulta, ò para empeñarle en que las defienda, ò para que no les mande dexar las que oy tienen: es cierto, que estas relaciones solamente las hazen los Prelados, y Padres de Prouincia, cuyas comodidades, poder, è interes estan librados en los Curatos, no los Religiosos austeros, y retirados, que estos tiemblan de oir el nombre de Cura, porque conocen la perdicion que este exercicio causa en la vida Regular, y quando à estos les permitieran escriuir a V. Reuerendissima su sentimiento, fuera el mismo que el Clero tiene.

Ciñendo pues esta materia a la mayor breuedad q̃ permitiere, la reduziremos a dos puntos. En el primero propondremos a V. Reuerendissima los inconuenientes que se siguen de pleitear sobre la restitucion de las Dotrinas, que les fueron remouidas. En el segundo, el perjuizio, y daños ineuitables, que nacen contra la profession Religiosa de conseruarse en las que oy tienen.

Para lo primero es necessario presuponer el hecho, motiuos q̃ obligarõ, y forma q̃ se tuuo en remouer de los Curatos a los Padres Regulares, para q̃ conste a V. Reuerendissima la justificacion con q̃ en este caso se ha procedido, quã conforme a derecho se ha obrado en todo, y la sinrazon de los Religiosos en reboluer sobre lo q̃ consistieron, y pleitear la restituciõ de lo q̃ ellos mismos renũciaron; porq̃ auiendo visto nuestros Catolicissimos Reyes Filipo II. III. y IIII. los decretos del Sagrado Concilio Tridentino en la sess. 25. de regul. c. 11. sess. 7. c. 7. de reform. Bula de Gregorio XV. q̃ reuoca el priuilegio de Pio V. y declaraciones sobre esto de la Congregacion de los Cardenales del año de 1626. y 1630. Y auiendose conferido en el Real Consejo de las Indias, y Iunta particular de varones doctissimos, se resoluio, que no estaua segura la Real conciencia, sino se sujetauan a los Obispos de las Indias los Religiosos Dotrineros en quanto Curas. Despacharonse sobre esto diuersas

cedulas a 4. de Nouiembre de 1603. a 9. de Febrero de 1622. a 12. de Iunio de 1624. a 10. de Iunio de 1634. a 11. de Agosto de 1637. a 14. de Setiembre de 1639. mandando su Magestad, que en todo caso se sujetassen a los Ordinarios. Reusaronlo los Religiosos por mas de quarenta años, hasta que auiendo recibido la cedula del año de 37. el Marques de Cadereyta, Virrey entonces desta Nueua España, remitio esta materia al Real Acuerdo, por ser causa tan graue, y en el se despachò prouision por el Virrey, y Audiencia el año de 1638. para que se executasse, y sin embargo de que se les notificò por el Escriuano de Camara Diego de Ribera a las Cabeças de las Religiones, y cada vno recibio seis copias de la prouision, y cedulas, no lo cumplieron.

Llegò el Ilustrissimo don Iuan de Palafox y Mendoça, Obispo de la Puebla de los Angeles, el año de 640. con ordenes muy particulares de executar por lo que le tocaua, y assegurar la conciencia de su Magestad. Y antes que obrasse en virtud de las cedulas, y Reales prouisiones, deseoso de que los Religiosos se reduxessen a la obediencia del Santo Concilio de Trento, y de su Magestad, en presencia del Virrey, y de los Secretarios de su Excelencia, y de su Señoria, boluio a rogar, y pedir al Padre Comissario general fray Iuan de Prada, dispusiesse la obseruancia de las ordenes Reales, y decretos Eclesiasticos, y resoluio, que no auia de obedecer, ni sujetarse, como lo mandauan. Por este tiempo dio peticion el Fiscal en la Real Audiencia, para que se le rogasse, y encargasse a los Prelados de las Religiones la execucion de las dichas cedulas: y para que sino obedeciessen, y se sujetassen los Curas Regulares, pusiessen los Obispos Parrocos legitimos, para la administracion de las almas, por estar declarado en las Reales cedulas, que no lo eran, los que no tienen collacion, è institucion Canonica, como lo manda el Santo Concilio. En esta conformidad despachò la Real Audiencia prouision en 17. de Diziembre de 1640. rogando, y encargando a los Obispos que lo executassen, y a los Dotrineros Regulares que lo obedeciessen.

Lo qual visto por el Obispo, y que sus ruegos, y exortacio-

nes

nes a los Superiores no bastauan, començò a executar las Prouisiones, requiriendo a los Dotrineros con quien hablauan, viniessen a ser examinados, y aprouados ante su Señoria, dandoles vno, dos, y tres terminos competentes para esto, sin embargo que no era necessario darselos, porque constantemente negaron la jurisdicion. Y todavia actuando sobre ello, con la justificacion que diran los autos, no solo no obedecieron la prouision, ni quisieron examinarse, pero dieron otras peticiones muy agenas del derecho, y de lo que su Magestad tenia ordenado, y dispuesto: y auiendoles dado à elegir, ò sujetarse a los Ordinarios en quanto Curas, y quedarse administrando, ò dexar las Dotrinas como los que no podian ser Parrocos sin auerse sujetado, escogieron esto vltimo, con que cumpliendo con la Real prouision, y cedulas, huuo de poner Curas su Illustrissima, con todas aquellas circunstancias que pide, y requiere el derecho, quedandose con la Dotrina vn Religioso de san Francisco, que obedecio, que fue el de Atlisco: y lo mismo sucedio en el Obispado de la Nueua Vizcaya.

Executado esto con toda quietud, y sossiego, con vniuersal alegria, y consuelo de los Españoles, que se hallauan embaraçados con infinitos escrupulos, y auia muchos años que pediã Clerigos, que legitimamente los administrasse: y con sumo aplauso, y regozijo de los Indios, que pedian postrados a los Obispos dexassen por escrito todo aquello, porque en ningun tiempo pudiessen boluer a la sujecion en que se hallauan antes, sin que en materia tan graue, è importante huuiesse alboroto, rumor, ni violencia alguna. Y auiendose passado algun tiempo, pidio el Fiscal en la Real Audiencia se le ordenasse al Obispo, que en conformidad de lo dispuesto por el Real Patronado, pusiesse edictos a los Beneficios remouidos, y propusiesse tres al Virrey, para que dellos presentasse vno, a quien se diesse collacion, è institucion Canonica. Y auiendolo contradicho los Religiosos, se mandò dar por autos de vista y reuista, prouision para ello, en cuya virtud puso edictos, y calificados los sujetos, propuso tres para cada Curato, al Virrey, que escogio vno dellos, y presentados por prouision, se les dio la

collacion, è institucion Canonica, y possessión, continuando estas mismas prouisiones, y presentaciones el Obispo, siendo Virrey, y el Conde de Saluatierra, despues que lo es. Diose cuenta a su Magestad de todo lo referido, y de la forma que se tomò para executar las cedulas, remocion de los Religiosos por su inobediencia, y collacion de los Curatos en los Clerigos, y lo aprouò, y mandò continuar por cedula de 12. de Iunio de 1642. y por otra de 1 P. de Março de 1644. despachada al Cõde de Saluatierra, le manda, q̃ con toda pũtualidad obserue, y execute la del año de 42. y q̃ precisamente prouea dichos Beneficios en Clerigos, sin innouar en cosa alguna, y les haga pagar de la caxa los salarios q̃ les cõpeten por su situacion.

Reduzidas ya al Clero las Dottrinas, assentadas las Parroquias, con toda paz, y sossiego començò el dolor, que al remouerlos auian concebido los Religiosos, a descubrir sus efetos. Y viendose sin aquellas comodidades que antes tenian, honestamente pobres, los que abundauan en riquezas, y contenidos en los limites de su instituto, los que antes gozauan la libertad que requiere el ministerio Parroquial, y no conuiene al Religioso, libraron su consuelo en el descredito de nuestro Prelado, de los Curas, y generalmente del Clero, predicauan contra el Obispo grandes temeridades, hablauan indignissimamente de su Ilustrissima, como de hombre escandaloso, altiuo, ambicioso, llamandolo enemigo de las Religiones, y otros titulos temerarios, a que les despeñaua su enojo. El sentimiento del Clero de ver assi vltrajado a vn Pastor benigno, exemplar, desinteressado, misericordioso, y recto, y sumamente amado de toda esta America, a quien la disciplina Eclesiastica deue tantos aumentos, el Clero tanto lustre, las Religiones tanto amor, y reformacion, y todo este Reyno tanto exemplo, no se basta a ponderar, como ni la paciencia del Obispo, que con suma igualdad sufriò, y dissimulò tales injurias, honrando, y fauoreciendo a los Padres, al passo que ellos le ofendian. Los libelos infames, las satiras que abortò el odio fue tal, que obligò al Tribunal de la Santa Inquisiciõ a recogerlos por sus edictos, y prohibirlas con excomuniones.

Pretendian los Padres, con este genero de papeles, desacreditar el nombre del Obispo, porque auia executado el Concilio, y las cedulas; el del Audiencia Real, porque lo auia mandado; el del Clero, porque auia admitido los Curatos, para que se entendiesse, que auian sido injustamente remouidos. Dauan a entender, que faltauan Ministros en el Clero, auiendo seiscientos y cinquenta Clerigos para treinta y tres Dotrinas que les quitaron, publicauan que no sabian lengua, siendo tantos los que la saben, que son todos, pues a ninguno se admite a Ordenes sin examen en ella. Dezian que les faltaua la suficiencia, estando adornado el Clero con tantas letras, como lo prueua la experiencia; pues siendo tantas las Catedras de la Real Vniuersidad de Mexico, vna sola rige vn Religioso de la Merced, y las demas de Filosofia, Canones, y Teologia, Clerigos, y en la prouision de Dotrinas salieron ocupados muchos Licenciados, y Doctores, y quando menos, ninguno huuo que no fuesse Bachiller en alguna facultad mayor. Afectauan que aborrecian los Parrocos a los Religiosos, y que vno auia quitado a san Francisco de la Letania, no reparando, que aun quando el glorioso Santo no estuuiesse en ella, y no fuesse tan afectuosamente amado de los Clerigos, le hizieran particular rogatiua, como la hazen, porque tienen creido, que el es quien pide en la presencia de Dios, que se aparten sus hijos de ocupacion tan contraria a su regla Euangelica, y que se pōga en nosotros, que seruimos en ella a nuestro Señor. Procurauan dar a entender, que se originauan disgustos, y que auia ruido de armas al executarse las prouisiones, siendo asi, que se hizo todo con tal paz, que los mismos Guardianes en algunas partes regalauan a los Comissarios del Obispo, y comiā cō su Ilustrisima quādo ibā a remouerlos. Y solamēte en Tlascala, seis dias despues de erigida la Parroquia, se quiso inquietar vn Religioso Lego, q̄ puesto en vn cauallo, y vna pistola en la mano, prouocaua los Indios contra los Clerigos; pero ellos q̄ los aman tāto, se reian del Religioso, q̄ facilmēte fue depuesto del cauallo, y desarmado, y entregado a su Superior, sin q̄ sucediesse mas ruido en todo quanto se hizo, ni se oyesse vna voz alta.

No se han contentado los Religiosos con derramar este genero de calumnias, è injurias contra el Obispo, y Sacerdotes Seculares, sino que han ido solicitando todo este tiempo, con amenaças, promesas, y otros medios, los animos de algunos Indios, para que les den memoriales, de que es mejor su administracion, y que se quexen de los Clerigos. De aqui han passado a calumniarlos, pidiendo testimonios de delitos imaginados, leuissimos, y de calidad; que estan ellos mismos manifestando passion, odio, y contrauencion a la caridad cristiana.

Viendo los Padres, no obstantes estas diligencias, que el credito del Clero se aumenta con la puntualidad de los Ministros, y que el amor de los feligreses Españoles, è Indios era tan grande a sus Parrocos, y que se viuia en estos Curatos con el mismo sossiego, y tranquilidad, que si huuiesse cien años que los administrauan, han procurado introduzirse en Palacio, y estrecharse con los Virreyes, y despertar en sus animos muchos disgustos contra el Obispo, que ha estado siempre visitando su Obispado, confessando, predicando, y administrando Sacramentos, sin motiuo de competencias. Y con esta ocasion han ido sacando mandamientos de gouierno contra los Clerigos, contra el Patronado, y contra derecho, suponiendo pedimientos de los Indios, para que se librassen, y presentandolos para que se notificassen, los mismos Religiosos con grande indecencia, y palabras arrojadas, y entre ellos hizieron se despachasse mandamiento, para que en los pueblos de Dotrinas no huuiesse Fiscales, que era vn genero de Indios, que cuidauan de recoger a la Dotrina, y Missa a los demas, sin cuyo cuidado, y solicitud no la oyen, como a los mismos Religiosos les constaua, pues no ay Dotrina, ni Pueblo donde ellos administran, que no los tengan para este fin. Luego procuraro otro, para que las Cofradias que se seruian en las Parroquias, se siruiessen en los Conuentos. Otro, para que las fiestas Titulares se celebrassen en ellos, y otros deste genero, que siendo sobre materias espirituales, no deuieran solicitarlas con los Iuezes Seculares, por el vltrage de la jurisdicion Eclesiastica. Pidieron tambien mandamiento, para que les pagassen los In-

dios,

dios, sin administrarles, quanto les dauan de racion, y seruicio administrandoles. Y viendo el Obispo Visitador vna cosa tan estraña, y que ya auian començado en Amotzoc a despojar a los miserables, y pedirles, sin precio alguno, gallinas, hueuos, pollos, zacate, leña, maiz, escriuio al Virrey quan contra todo derecho era, que sin precio, causa, ni titulo les quitassen a estos desdichados su sustento, y el de sus hijos. Y abriendo los ojos su Excelencia, y reconociendo vn daño tan grande, lo reparò declarando su mandamiento, no obstante, que en muchas partes se cobra la racion, y en todas siruen gran numero de Indios sin salario.

Con estos mandamientos han procurado los Religiosos estoruar los buenos efectos, que de la paz con que se viue en las Dotrinas se consiguen. Pues viendo acudir a los Indios con tanto amor, y deuocion a las Parroquias, pretendieron passar a sus Conuentos las Cofradias, para atraerlos a si, y apartarlos del cariño que con la comunicacion van estrechando con los Clerigos, y con pretender que se les mandasse dar la raciõ sobre la vtilidad de gozarla, dauan a entender, que todavia tenian superioridad en ellos, pues los mandauan los sustentassen: Con quitar los Fiscales embaraçauan la administracion, y la dificultauan, para que se presumiesse que se necessitaua de su cuidado, y con todos hazian consequencia de grande valimiento con los Superiores Seculares, y ponian en temor a los feligreses, para que no fomentassen las Iglesias Parroquiales: pero como quiera que el agrado, desinteres, assistencia, y prontitud del Clero en el ministerio de Curas tiene tan obligados a sus subditos, no han sido poderosos para turbar sus animos, ni persuadirlos a que no amen, ayuden, y respeten a sus Parrocos, y frequenten sus Iglesias, y assi se hallan confusos, y auergonçados los Religiosos de que sus diligencias no bastan a descomponer la armonia con que se hallan estas administraciones, amor de los Curas a sus feligreses, y correspondencia dellos a sus Parrocos, consuelo de los Indios, con sus nueuos Ministros, antes cada dia ponen en mayor admiraciõ a este Reyno, de que pueda tanto la passion destos Padres, que ya que no

con-

consigan el principal intento de tener estas Dotrinas, pretender inquietar la administracion de los Sacramentos, y fruto espiritual, que con la paz se haze en las almas; cosa que tanto deuieran promouer personas obligadas a la caridad, y edificacion de los proximos, por muchas y clarissimas disposiciones de su regla, y constituciones.

Este, Padre Reuerendissimo, es el estado que la materia de las Dotrinas tiene en este Obispado de la Puebla de los Angeles, la forma que en remouer a los Religiosos se tuuo por su inobediencia, el derecho, y titulos con que el Clero las administra, y el desassosiego que los Padres han mostrado por hallarse sin ellas. Aora quedan los Religiosos juntando fauores, solicitando memoriales, pidiendo informes por medios bien indignos de las obligaciones Religiosas, para seguir este pleito en el Real Consejo de las Indias. Bien se vee, que poco puede temer el Clero de Iuezes tan superiores, como desinteressados, y de vn Rey tan Catolico, y pio como el nuestro; pues es claro, que ha de querer conseruar en su possession a tanto numero de vassallos suyos, llenos de merecimientos patrimoniales destas Prouincias, y muchos dellos nietos de Conquistadores, y Pobladores, pobres, y de quien dependen tantas familias nobles, y que han obedecido las ordenes Reales cō tanta humildad, y que entraron a administrar estos Curatos en execucion dellas, y por la inobediencia de los Religiosos. Pero considerando los daños, è inquietudes que procuran introduzir en el interin que con el pleito està suspensa la resoluciō, y la injusticia grande q̃ se nos haze en pretendernos embaraçar lo que sin disputa nos pertenece por todo derecho, ocasionandonos gastos a que no acude facilmente el Clero, por la suma pobreza en que se halla, originada de que nuestro patrimonio, y peculio que en la Iglesia nos dexò san Pedro, lo han gozado los Religiosos, con que al passo que ellos han ido enriqueciendo en su daño, hemos empobrecido nosotros en el nuestro. Suplicamos a V. P. Reuerendissima mande a sus Religiosos, no sigan pleito de tan mal exemplo, y tan ageno de la professsion regular, que es el primer punto a que se reduze

esta

esta carta, para lo qual ponemos en consideracion a V.P. Reuerendissima las razones siguientes.

Lo primero, la poca seguridad de conciencia con que pretenden seguir vn pleito sin derecho, pues el que podian representar era la dispensacion de los Sumos Pontifices, y essa no les dio derecho, sino facultad de administrar mientras auia Clerigos. No les dio propiedad, sino dispensacion, para que pudiessen exercitar en interin el oficio, que sin ella no podian. Ni su Santidad quitò al Clero estos Curatos, ni los hizo de los Regulares, solamēte los puso como en tutoria en ellos, hasta que pudiessen los Clerigos seruirlos, como expressamente lo dizen las Bulas Apostolicas; *Ob penuriam Clericorum.* Presentacion de su Magestad no la tuuieron, antes los excluyò, no sujetandose a los Ordinarios, en conformidad del Concilio de Trento, Collacion, è institucion Canonica, ni ellos la admitieron, ni jamas se les hizo, porque no quisieron ajustarse a la forma que el derecho pide. Los Clerigos al contrario, por derecho son llamados al ministerio de Curas, y si antes fueron pocos en este Reyno, con que conuino encomendar a los Religiosos los Curatos, hasta que huuiesse bastantes, auiendolos, y sobrando muchos deuieron entrar a gozar lo que les pertenecia. La forma de entrar en la possession fue juridica, aprouada por su Magestad, y mandada proseguir por cedula de 12. de Iunio de 1642. El eximirse del exercicio que tenian los Religiosos, voluntario: con que despues de todo esto, querer sobre no dexar las que no pueden tener, pleitear las que juridicamente les quitaron, bien se vee quan contra razon, y conciencia es. Y para que conste a V. Reuerendissima la firmeza de lo autuado, porque nuestro intento no es aora prouar el derecho antiguo que tenemos, porque aqueste representarèmos a su Magestad quando conuenga, sino solo enterar a V. Reuerendissima de la poca justificacion con que se pretende pleitear oy sobre esta causa, se seruirà V. Reuerendissima de ver las cedulas, y prouisiones Reales, que con esta remitimos, que por ellas verà V. Reuerendissima los passos, y justicia con que entrò el Clero a posseer las ordenes de su Magestad, y decretos del

Consejo, las diligencias que con los Religiosos se hizieron, la rebeldia en no quererse sujetar por tantos años, la determinacion de la Audiencia, en pena de su inobediencia, y la obediencia del Clero. Y reconocerà, si es seguro en conciencia, que sus Religiosos hagan litigar, y gastar sus haziendas a los Clerigos sobre defender lo que es suyo, y por todo derecho les pertenece, y entraron a posseer con todos los titulos, y solenidades que se requieren.

Lo segundo, porque es manifiestamente contrario a la regla, y constituciones de la Religion, el seguir pleitos, principalmente desta calidad, como lo coligen todos los Dotores de las palabras de san Francisco en su Regla, cap. 6. donde hablando de la pobreza, dize: *Esta sea vuestra parte, la qual lleua a la tierra de los viuientes, a la qual muy amados hermanos, de todo en todo os vais allegando por el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, ninguna otra cosa debaxo del Cielo querais auer.* Y en el principio del mismo cap. 6. dize el Santo: *Los Frayles no apropien a si alguna cosa, ni casa, ni lugar, ni otra alguna cosa.* A las quales palabras, quan expressamente se opongan los Religiosos pleiteando los Curatos, es facil de entender: porque para parecer en juizio, es necessario tener alguna accion ciuil a lo que se pide, la qual se deue fundar sobre algun derecho, dominio, ò vso comun, ò particular, de aquello sobre que se pleitea: siendo pues sin controuersia, que este derecho, dominio, ò vso, repugna essencialmente a la professión Serafica, como consta de aquellas palabras: *Ninguna otra cosa debaxo del Cielo querais auer.* Y lo afirman todos los expositores de la Regla. *Y Cordoua en el cap. 6. quæst. 1. part. 2. Martin. de san Ioseph cap. 13. num. 2. Ximenez in cap. 6. Reg. quæst. 1. cap. 1.* demas de auerlo declarado assi Inocencio IIII. Nicolao III. y Clemente V. contra algunos, que en los principios de la orden, y en tiempo del Papa Iuan XXII. dezian, que era imposible dexar de tener el dominio comun de las cosas necessarias a la vida, a los quales se opusieron los Santos Pontifices, y definieron con el Concilio Vienense, que la tal desapropriacion era santa, y enseñada por Christo nuestro Señor en el Euangelio: siguese con

notoriedad, que no pueden intentar pleito sin contrauenir a su Regla: y assi infieren los Doctores citados, que pecan grauemente los Religiosos, siguiendo pleitos por si, sobre cosas temporales, como lo son los derechos, y obuenciones de los Curatos, porque destruyen la pobreza Euangelica que professaron, como despues se dirà mas en particular. Y esta es la razon que mouio a *Culla* citado de *Ximenez*, vbi supra a dezir, *Que los Religiosos que tienen por oficio el pleitear, ya sea por causas de Conuentos de Frayles, ò parientes, ya por Conuentos de Monjas, estan en estado de condenacion.* Y lo mismo dize el *Manual cap.* 18. *num.* 47. *y Hugo* sobre el *cap.* 6. *fol.* 65. dà la razon que hemos dicho: esto es, que no quiso san Francisco, que sus Frayles pleyteassen, ò pareciessen en juizio, porque segun su profesion, no tienen accion alguna.

Y a esto mirò el Capitulo General celebrado en Roma en 17. de Mayo de 1587. donde auiendose conferido si conuendria dexar, ò retener estos Curatos de las Indias, auiendo mandado, que por la falta que entonces auia de Ministros, prosiguiessen siruiendolos, añade: *Quod si secus à præfata Regia Maiestate determinatum fuerit, vt videlicet præfatæ Doctrinæ Episcopis, & Secularibus Sacerdotibus commitendæ relinquantur præsenti statuto (idque in sanctæ obedientiæ virtute, ac sub excommunicationis latæ sententiæ pœna) omnibus Religiosis apud Indos agentibus præcipitur, vt viso huiusmodi decreto, vlla absque contradictione ex tempore cedant.* Donde es de ponderar, que las censuras que impone el Capitulo general, para que no contradigan el dexar las administraciones, no miran a facilitar la obediencia de los decretos Reales, porque estos nunca podian tener contradicion de los Religiosos, assi porque su Magestad es Patron destas Dotrinas, como porque en ellas obra con la mano que su Santidad le concedio, y assi a lo que se endereça esta acta es a contener a los Religiosos, para que no pleyteen contra los Obispos, y el Clero, sobre este punto contradiziendoles su derecho, y representando a su Magestad razones, para que no se nos deuan encomendar, por ser contrario a la renunciacion de todo derecho, y accion que estre-

chis-

chissimamente quiere la Regla que se guarde. A que se llega, que la remocion de los Religiosos, que se hizo en virtud de las cedulas de su Magestad, y para su execucion por la Real Audiencia, que representa en este Reyno la Real persona, se aprouò por su Magestad, y mandò al Obispo que se prosiguiera, por cedula de 12. de Iunio de 1642. y que se proueyeran en Clerigos estos Curatos, por la otra de 18. de Mayo de 1644. con que intentar oy los Religiosos contradezir, y pleitear sobre la justificacion de la remocion, es querer contradezir tambien los Reales decretos en que se aprueua; y de vn modo, y otro faltar al cumplimiento de la regla, y constitucion del Capitulo general, que prohiben este linage de pleitos, y diferencias.

Lo tercero. Por el escandalo grauissimo, que causa ver empeñados en solicitar comodidades temporales, Curatos, y obuenciones a Religiosos que estan obligados a no procurarlas en manera alguna: porque aunque el administrar Sacramentos sea cosa espiritual, pero como a los Curatos estan anexas las obuenciones, y derechos, procurando aquellos, precisamẽte solicitan estos, y las riquezas, regalo, y abundancia de que gozauan quando las tenian, y es tan estraño de los Religiosos pleitearlas, como el tenerlas, como lo dixo *Clemente V. en el cap. exiui de verbor. significat. Dicti ordinis professores pro nulla re temporali possunt in iudicio experiri.* Y es materia esta en que han procedido tan recatados los expositores de la Regla, que no solamente han reprouado el pleitear interesses temporales, pero el solicitar priuilegios, o gozarlos, si miran a ellos; porque segun *Vbertino lib. 5. cap. 5. fol. 223. Aluaro lib. 2. art. 61. fol. 204. el Manual cap. 18. num. 29. Serena consciencia q. 14.* citados de *Ximenez* sobre el *cap. 6. quæst. 1. conclus. 13.* El Frayle menor que vsa de semejantes priuilegios, y libertades, es propietario, y transgressor de la Regla, que prohibe el vso comun de las cosas del mundo: y es la causa, porque la mayor propiedad del Religioso es tener priuilegios de propiedad, y derecho: pues como dize el *cap. priuilegium d. 3.* el priuilegio no es otra cosa que *priuatum ius*, y assi tener priuilegio, es tener derecho a cosas temporales, de que los Religiosos son in-

capaces, de donde ſe conoce claramente, que les eſtà totalmente prohibido el pleitear ſobre Curatos, a que eſtan vinculados derechos, y bienes temporales, aun quando tuuieran priuilegio para gozarlos, y el graue eſcandalo que cauſara a los fieles ver, que defienden Beneficios tan ricos, aſſeuerando que dexaran los que ſon pobres en otros Obiſpados, porque en eſte no ay ninguno que lo ſea, ſi los priuan deſtos donde tienen ſus comodidades.

Y es inconueniente de tanto eſcrupulo eſte, que aun quando los Padres no pretendieran con el pleito gozar los emolumentos, y eſtipendios de los Curatos, ſolamente por euitar la ſoſpecha que ſe engendra, de que pues eſtan vnidos al miniſterio de Curas los derechos, y obuenciones, deſean ocuparſe en el, por gozarlas deuen abſtraerſe deſte litigio, como expreſſamente lo determinò el *cap. exiui de verbor. ſignific.* donde declarando la Regla de ſan Franciſco, dize el Sumo Pontifice: *Cum non ſolùm, quòd malum eſſe dignoſcitur, ſed & omne quod ſpeciem habet mali ſit à viris perfectis ſpecialiter euitandum; ex talibus autem aſsiſtentijs in curijs, & inſtigationibus, cum de rebus agitur in ipſorum commoda conuertendis, creduntur veriſimiliter, ex his, quæ foris patent, de quibus habent homines foris iudicare, in ipſis rebus fratres aſsiſtentes aliquid quærere tanquam ſuum; nullo modo debent huiuſmodi voti, & regulæ profeſſores ſe talibus curijs, & litigioſis actibus immiſcere. Vt & teſtimonium habeant ab his, quæ foris ſunt, & puritati ſatisfaciant voti ſui, ac euitetur per hoc ſcandalum proximorum.* En las quales palabras con claridad prohibe a los Religioſos pleitear ſobre lo que les puede ſer de comodidad, por el eſcandalo ocaſionan, y porque de otra ſuerte no correſponden a ſus votos, y que las Dotrinas les ſean de mucha, no es neceſſario prouarlo, quando la miſma experiencia eſtà moſtrando lo opulento deſtos Curatos, y grandes vtilidades que los Padres tenian.

Lo quarto. Porque ſegun la fuerça de la Regla, cuyas palabras ſon: *Ninguna otra coſa querais auer debaxo del Cielo*, les eſtà prohibido a los Religioſos el tener euidente ſeguridad del ſuſtento, y tal que puedan viuir ſin mendigar, y hallarſe ſin

aquella desnudez, que como estrangeros, y peregrinos deuen tener en la tierra. Y es sin duda, que con los Curatos que pleitean, no solo tienen seguridad del sustento, pero con euidencia mucha sobra. Y si Clemente V. en el *cap. exiui de verbor. signific at. §. perinde: Bartolo en la Minorica. Panormitano cap. nimis prauo de excess. Præl.* dizen, que por esta causa los Frayles Menores no pueden tener limosnas annuales perpetuas con cargo de Missas, ò sin el, ò por dotacion, y fundacion de algunas Capillas, ò Sepulturas, porque tienen estas limosnas algun resabio de rentas, como dize Ximenez, vbi sup. Siguese sin dificultad, que no podran pleitear sobre Curatos, a que estan anexas tantas Cofradias, que por sus constituciones tienen assignadas limosnas, y obuenciones anuales, fiestas con estipendio, y derechos Parroquiales, y de sepulturas. Y aunque san Buenauentura en el *lib. Apolog. quæst. 5. tom. 2. opusc.* Y el *Capitulo General de Assis* celebrado el año de 1526. y las *Ordenanças generales de Toledo, cap. 3. de la guarda de la pobreza, §. de los reditos annuales*, afirman, que en la obseruancia se pueden recibir estas limosnas, declaran que ha de ser graciosamente, no pretendiendo los Religiosos tener alguna accion à ellas, ni derecho para pedirlas juridicamente; lo qual en el caso presente no puede guardarse, pues con los Curatos piden por justicia en Tribunal seglar todo lo concerniente, y dependiente dellos, como cosa que no se puede diuidir, y que conseguida es vna muy considerable renta en cada Conuento, y esta demas de los derechos Parroquiales, con que vienen a viuir possitiuamẽte ricos, y sin necessidad alguna, ni temor de que les pueda faltar todo lo que desearen.

Lo quinto. Por la indecencia grande que se sigue al estado Religioso de empeñarse en pleitos, exercicio que desdize tanto de la austeridad de su habito, como se ha visto en este Reyño, pues despues que tratan de remitir informes, y hazer otras diligencias, su perpetuo cuidado es frequentar los Palacios, assistir en sus corredores, cortejar los que tienen mano, visitar las personas validas, negociar la intercession, facilitar los despachos. Y como quiera que estas cosas piden tiempo, se con-

sume en ellas el que deuiera en la meditacion, y diuinas alabãças. La introduccion necessita de que se mitigue el rigor, y abstraccion del instituto, el despacho de contentar al que lo ha de trabajar, de que se recrecen gastos: y en fin para todo lo que se ofrece son precisas diuersas inteligencias, è inclusiones, con los que disponen las materias, que tal vez no pueden ser tan ajustadas, como se deuiera. Y esto obligò a los santos Padres a hablar tan seueramente contra los Religiosos que se embaraçan en esta ocupacion, hallãdo por incompatibles los medios de los litigios, y el camino de la perfeccion, el discurrir en las Cortes, y Tribunales, y seguir la recoleccion Religiosa. Y assi san Gregorio *lib. 11. epistolar. epist. 125.* Y san Iuan Chrisostomo *lib. 6. de Sacerdot.* llaman tempestad, y naufragio de la trãquilidad Regular el diuertirse en negocios. Y Hugo *en el libro de 12. abusio.* comprehendio toda la disparidad, y oposicion que hazen al estado Religioso en vna clausula. *Ordo claustri* (dize) *& ordo Curiæ diuisus est. Ibi sedes cum diuitibus in occultis, vt interficias innocentem; hic audis: non sedi cum Concilio vanitatis, & cum iniqua gerentibus non introibo. Ibi insidiaris, vt rapias pauperem, dum attrahis eum; hic dicis: odiui Ecclesiam malignantium, & cum impijs non sedebo. Ibi dextera tua repleta est muneribus; hic lauas inter innocentes manus. Ibi laudatur peccator in desiderijs animæ suæ, & iniquus benedicitur; hic benedicitur Deus. Si vis esse Monachus Curialis, laudas quod non debes, defendis, quod non expedit, operaris, quod non licet, loqueris, quod non decet.* Donde se reconoce, que no puede auer conueniencia que equiualga al daño que causa en la Religion el tratar pleitos, y assistir en los Palacios, pues por anhelar a los bienes temporales, se pierden los eternos, y se apaga aquella caridad, verdad, pureza, y luz interior, que se conserua en los retiros de la celda; y en el caso presente crece mas este inconueniente, pues es la diferencia sobre querer los Religiosos vn ministerio, que perdido, se mejoran, y alcançado, se relaxan, introduzirse a lo que les niega el derecho, y pretenden valerse de la dispensacion, y apartar a los que sin valerse de dispensacion, son llamados por derecho, y en fin por procu-

rar,

rar, sin titulo alguno, que se les buelua aquello mismo que dexaron, quando se lo ofrecian, que no les conuenia tenerlo.

Lo vltimo. Por la inquietud con que viuen, y en que han de proseguir todo el tiempo que durare este pleito: pues para que no descaezca la estimacion, o temor que como a sus Parrocos, y de quien necessitauan, les tenian los feligreses destos Curatos han de procurar irla fomentando, ya con esperanças, ya con promesas, y amenaças, oponiendose a los Clerigos, intentando desluzir sus acciones, entreteniendo a los Indios con vanidades indignas de su estado, con que en cada Auiso, y Flota les vendràn ordenes fauorables, para que suspensos con la expectacion, no les falten a la vtilidad, ofreciendo ocasiones de disgusto, y competencia, y deseando turbar la conformidad de los subditos con sus Curas, que si bien no logran estos intentos, todavia siruen de desconsuelo a los que aman la paz, y sossiego, y se apartan de las obligaciones en que los puso el glorioso san Francisco en su Regla, cap. 3. por aquellas palabras: *Aconsejo, amonesto, y exorto à mis Frayles en el Señor Iesu Christo, que quando van por el mundo, no litiguen, ni contiendan en palabras, ni juzguen los otros, mas sean benignos, pacificos, y moderados, mansos, y humildes, y hablen honestamēte à todos, assi como conuiene.* A lo qual se oponen diametralmente, pleiteando, y pretendiendo perpetuamente mouer litigios, y contiendas, por palabras, y obras; mostrandose rigidos, y desuiados, y tal vez no guardando la moderacion, y vrbanidad que a los Sacerdotes, y lo que mas es, a los Prelados Eclesiasticos se deue, hasta boluerle al rostro, indignamente, vn Guardian al Obispo Visitador, vn regalo de Gallinas, que remitia de limosna a la Comunidad. Quitar a vn Guardian su puesto, y Guardiania, porque comio con vn Prelado tan exemplar. A otro Religioso graue, y Guardian, se la quitaron, porque assistio al entierro de la madre de vn Clerigo, y otras acciones que toleramos, y dissimulamos a exemplo de nuestro Pastor con mucha cordura, aconsejando a los Seglares lo mismo, para que no consigan los Padres el verlos alterados, y descompuestos. Todo lo qual nace de hallarse declarados en plei-

tear, y ofendernos, y cessaria con que acomodandose a sus preceptos dexassen esta diferencia, pues entonces forçosamente se auian de quietar, y contener, como quien no sacaua interes de la discordia, antes muchas vtilidades de proceder, pacificos y bien quistos.

Estos son, Padre Reuerendissimo, los inconuenientes que resultan del pleito que los Religiosos intentã, y otros muchos que por no dilatar este escrito, dexamos a la ponderacion de V. Reuerendissima, por passar a los que se siguẽ de querer perseuerar en los Curatos que oy tienen, y a los daños a que se entregan con pretender boluer a los que se les remouieron, que es el vltimo, y principal assumpto desta carta.

Bien se reconoce, que si el procurar los Padres Regulares las Dotrinas, tiene tantas contrariedades a su professión, el posseerlas serà su total ruina. Esta verdad no necessita de mas prueua, que de entender, que la suma de la Religion consiste en la obseruancia de los votos, y exercicio de las virtudes, a que la regla, y constituciones llaman a sus professores, y quan incompatible es acudir a aquellas obligaciones con el administrar los Curatos; lo qual facilmente se dexarà ver, proponiendo las dificultades que se ofrecen a la guarda de las mas señaladas virtudes, para que conste a V. Reuerendissima, que el mayor daño que puede suceder a sus subditos, es el cuidar destas administraciones. Porque lo primero, siendo la pobreza la mas propia, y essencial virtud de la sagrada Religion de san Francisco, que quiso tan mortificados, y desnudos a sus hijos, que no se contentò con encomendarles menos pobreza, que la Euangelica: con ocasion deste exercicio ha venido a tan lamentable estado, que apenas se halla rastro della en los Dotrineros. Son estos Curatos, como los tenian impuestos los Religiosos pinguissimos, hazianse pagar por las Missas cantadas tres, y quatro pesos (haze cada peso ocho reales en plata) por las Fiestas, que son innumerables, seis, y ocho; los derechos de los casamientos son ordinarios; la obuencion en los Bautismos frequente; las ofrendas sobre el Altar, considerables; los sacrificios, y sufragios por cada feligres difunto, indispensa-

bles; el estipendio de los entierros de los Españoles de a 200. y 300. pesos; los funerales costosos, las Missas, y Ofrendas en la comemoracion de los Difuntos, grãdes y prouechosas; las primicias, ò seã limosnas de los Labradores, las q̃ los Padres quieren, la racion de aues, peces, pan, vino, fruta, hueuos, sobre abũdantissisima, regaladissima. Põdere aora V. Reuerendissima, q̃ obseruãcia hallarà con tantas obuenciones, y otras muchas la santa pobreza. Todo entra en poder de los Guardianes, y estando hecho el mayor gasto de las Casas, porque los ornamentos los hazen los Pueblos, el azeite y vino lo dà su Magestad, al fin todo se consume. En el arca, y manga anda el dinero, en las manos se recibe en publico, el Religioso que và a la visita, trae en su bolsa la paga, con que se reconoce al Conuento, y la que à el le toca de sus aprouechamientos, porque fue à ella. Gasta lo que gana cada vno, y procuran disponer todos los medios necessarios para adquirir, y aumentarse.

Los efectos de la riqueza, ostentacion, y vanidad crecen al passo que las adquisiciones, las Casas son sumptuosissimas, pues ay gran numero de Conuentos con dos Religiosos solos, y otros de tres costosissimas fabricas, huertas, dormitorios, cenadores, algibes, atrios, refectorios, jardines, fuentes, estanques, contra expressa clausula del testamento de su santissimo Padre, cuya voluntad es esta: *Guardense los Frayles, que las Iglesias, y pobrezillas casas, y todas las otras cosas que para ellos son edificadas, en ninguna manera las reciban, sino fueren tan pobres, qual conuiene à la santa pobreza, la qual en la Regla prometimos, siendo en ellas hospedados, como peregrinos, y aduenedizos,* sobre lo qual llegò a dezir el doctissimo Padre *Fr. Iuan Ximenez, cap. 6. num. 41.* despues de auer referido el modo que tenia el Demonio de tentar a algunos Santos, en la vida de los Padres, estas palabras: *Yo creo que este Demonio aun viue, y que aun ay muchos Frayles de san Francisco tentados del, los quales juntando su inclinacion, con la tentacion relaxan la Orden destruyendo su altissima pobreza, y con tan buena apariencia, y razones dan à entender, que ay necessidad de tal, y tal obra, que de Conuentos humildes, y Celdillas baxas, que*

en los primeros, y dorados tiempos de la Orden se vsauan, como oy se vee en la Celda de nuestro Padre, y sus compañeros hemos venido a Celdas grandes, Claustros altos, y curiosos, escaleras, dormitorios, y otros soberuios edificios; no les arriendo la ganancia a los que han sido, y son causa destas relaxaciones. Con nuestro Padre san Francisco se lo han de auer, al passar del rio me lo diran. Y luego añade en el numero siguiente. *Los Frayles Menores que hazen las sobredichas obras grandes, superfluas, y curiosas, y para ello buscan dineros, ò pecunias, y los que pudiendo, ò deuiendo contradezirles, los permitieren, y permiten, y los que los alaban pecan mortalmente, y quebrantan este precepto, y el de la pecunia, y estan en mal estado, porque destruyen la santa pobreza, y la Religion Serafica.* No se satisfazen los Religiosos con la grandeza de los edificios para sus personas, y assi entre las demas oficinas labran cauallerizas amplissimas, los cauallos, y mulas son las mas gallardas, mas escogidas, mas bien impuestas, asseadas, pulidas, peinadas, en que discurren por los lugares, no contentandose muchos con vno solo, sino con dos, y tres cauallos. Los criados, apenas ay Religioso que no tenga vn page Indizuelo, bien adornado, que le acompaña, trae el manto, y limpia la Celda. A todo lo qual se llegan otras acciones de luzimiento, y alhajas de importancia.

Quien duda, que estas cosas no llegan a los oydos de V. P. Reuerendissima, y que si han llegado algunas con sus patentes abrà procurado contener tantos daños: pero no bastan diligencias para extirparlos, y reduzir a su primitiua reformacion a los Padres Curas, sino se curan en su raiz, con mandar que no lo sean: ya porque las ordenes de los Reuerendissimos Padres Generales obran flaquissimamente a tanta distancia, donde sino se executan por los Prelados deste Reyno, no bastan: ya porque algunos destos no pueden perseuerar en su grandeza, si cessa la relaxacion: ya porque las ocasiones son frequẽtes, è ineuitables, pues en todo tiempo y lugar, y a qualquiera de los que se ocupan en el ministerio de Curas, se ofrecen muchas de quebrantar la pobreza: porque los Indios por su cor-

tedad, ò por su temor, apenas se atreuen a llegar a la presencia del Ministro sin alguna dadiua, los estipendios de las Missas que se dizen en los Pueblos forçoso es que se reciban: si llega a qualquiera Iglesia, los responsos tienen su limosna; si a alguna estancia, el labrador muestra su amor en el socorro; si se va a olear, los deudos del enfermo, por el cansancio ofrecen lo que tienen; si confiessan, cada Indio da medio real. Vea V. Reuerendissima, que espiritu de bronce ha de bastar a tantos peligros; ò como podrà este daño remediarse sin traer cada Religioso vn sindico que le acompañe de dia, y de noche, porque si no se recibe lo que, ò se dà, ò se paga, se pierde, y los que lo han de recibir, no desean perderlo. Que importa el zelo de los Superiores, quando quisieran moderar a los subditos, si estos se hallan con tantos lazos para caer, que parece moralmente imposible a la naturaleza atropellarlos. Vna vez, ò otra podrà vn hombre despreciar el dinero, ò la dadiua de que necessita: pero cada dia, fuerças de superior braço son menester. No ay otro camino, sino apartar al q̃ puede caer del precipicio, q̃ ya vemos muchos Santos Religiosos en las ciudades, donde la ocupacion es la de la Regla: y ya hemos visto a algunos, que despues que se les remouieron las Dotrinas que posseìan, abrieron los ojos del alma, repartieron las alhajas: y pidiendo obediencia para algun Conuento de Comunidad, fueron a morir exemplarmente, como lo hizo el Padre fray Geronimo Matilla, que el dia que el Obispo puso Clerigos en Tlascala, dixo a sus hermanos, que ya començaua a ser Religioso, y alcançada licencia, con vn baculo en la mano partio a Mexico, veinte leguas distante donde murio, siruiendo de portero santamente, auiendo sido Dotrinero muchos años.

La santa obediencia, virtud altissima, no pudo tener mayor enemigo en los Religiosos, que las Dotrinas, porque es tanta la superioridad que con ellas adquieren sobre los Indios feligreses, que ni vassallo a su Principe, ni el esclauo a su dueño, sirue con tanta promptitud, como los Indios a estos Padres. A vna voz suya se turba vn Pueblo, el Indio de mas porte se halla indigno de tenerles el estriuo. En llegando al lugar los reci-

ben con publicos acompañamientos, y trompetas. Si salen los acompañan siguiendo a pie, y de carrera, al Religioso que va a cauallo, muchas leguas. Si se ofrece regalar a los Prelados, ò amigos, van cargados reuentando con el peso. Quien assi es obedecido, como se rendirà a obedecer? Demas, que si pide esta virtud para exercitarse, la assistencia del Superior, que mãde, que mortifique, que contradiga a la voluntad del subdito; en las Dotrinas mal puede executarse, porque el inferior no puede estar atado al Prelado, es forçoso que se ocupe en la administracion, que discurra solo por las visitas que su voluntad sea ley de sus acciones.

La castidad, que tiene por defensa la huida, y el retiro, q̃ peligros no hallarà entre tantas ocasiones abundante el regalo, soberuia la juuentud, grande la mano, libre la entrada en todas partes, y a todos tiempos: verdaderamente otra naturaleza es necessaria, no basta la fragilidad de la humana para vencer tantos riesgos. A que se añade, que el voto de castidad que se professa en la Religion Serafica es mas leuantado, y estrecho, que todos los demas de la Iglesia de Dios, porque los otros estan obligados a guardar castidad: pero el Frayle Menor, a guardarla, y a huir de todo lo que puede ser ocasion de mancharla, y jũtamente a dar buen exemplo en no tratar frequentemente cõ mugeres; de suerte, que si en esto no lo diere, pecarà doblado, como consta de la Regla en el cap. 11. por aquellas palabras: *Mando firmemente à todos los Frayles, que no tengan sospechosas compañias, ò consejos de mugeres.* Donde, entre otras cosas, dize san Buenauentura, que quebranta este precepto, el que tiene conuersacion larga, y ordinaria con mugeres, aunque seã de buena fama, si es en tiempo y lugar, que puedan causar sospechas: y assimismo el que se aparta del compañero para hablarlas. A este precepto, como se ajustarà el Religioso Dotrinero, que ha de tratar cõ todo genero de mugeres, y entrar en todas partes, que contrae familiaridad a cada passo, ya mediante el compadrazgo, ya el beneficio a quien han de acudir, ò con la quexa, ò con la necessidad, y que para las que ocurren de su oficio, es forçoso que acuda sin compañero, y a qualquiera hora.

La humildad que se fomenta en la Religion con los exercicios santos de seruir como Marta en los cuidados domesticos, se halla destituida destas ocupaciones, porque en las casas de Dotrinas los Indios son los porteros, sacristanes, campaneros, hortelanos, cozineros, el trabajo de quiẽ dize san Francisco en su Regla: *Que se exercite deuotamente, en manera que alançada la ociosidad, que es enemiga del alma, no maten el espiritu de la santa oracion, y deuocion, al qual todas las otras cosas temporales deuen seruir, y del precio del reciban las cosas necessarias al cuerpo, para si, y sus hermanos, saluo dinero, ò pecunia,* como se ha de abraçar por los Dotrineros, a quien tanto sobra, y nada falta? la clausura es impossible, porque como ha de estar en la Celda, quien ha de administrar Sacramentos, que piden salir a todos tiempos por casas, plaças, y pueblos, y muchas vezes quedarse en ellos, ò por la comodidad, ò porque no dà mas lugar la ocasion. El Coro, y Diuinos Oficios, ni pueden seruirse por personas embaraçadas en ministerio de Curas con puntualidad, ni se sabe si lo ay en las Dotrinas: las Horas cãtan los Indios, ellos ofician las Missas, y entonã las alabãças de Dios.

Aora suplicamos a V. P. Reuerendissima, que mirando este punto con el zelo, que los que tocan a la reformacion de la sagrada Religion que puso Dios a su cargo, pondere si haze contrapeso a tantos daños como a los Padres Dotrineros se siguẽ de exercitar el oficio Parroquial voluntariamente, sin auer regla de su santo Fundador, que los llame à esta vocacion. Al Religioso de san Francisco, subdito de V. P. Reuerendissima, se ha de hazer cargo precisamente como a tal, en la presencia de Dios, de la pobreza, humildad, menosprecio del mundo, castidad, obediencia, clausura, oracion, Coro, y demas exercicios de sus constituciones: no de la administraciõ de Sacramẽtos, castigo de los escandalos, gouierno espiritual de los pueblos; porque desto daran cuenta los Parrocos, pues es bien que se oluide lo que ha de ser cargo del Religioso, por cũplir lo que lo serà del Cura? A que se llega, que siendo Religiosos por la profession, y Curas por dispensacion, y propia voluntad, vienen a tener sobre si dos cargos grauissimos en el juizio diuino, de Re-

ligioſos, y de Curas, pues tan facil es cumplir con la perfecciõ del inſtituto riguroſiſsimo de la Religion Seraſica, que demas de eſſe, quieren los Padres lleuar el peſo de la obligaciõ Parroquial? O tan leue es eſta, que hizo temblar las mas firmes colunas de la Igleſia, que deſpues della ſe podrà cumplir con las de la Regla? Ya la experiencia ha moſtrado, ya la humana fragilidad ha dictado quan para poco es, pues por querer los Padres ſeguir eſtos dos fines, caſi ſe los han dexado ambos: el de Religioſos no pueden atender à el, como hemos dicho, y el de Curas, pues en los Padres Dotrineros ni ſe halla principio de reconocimiento a los Obiſpos, Parrocos, Superiores, ni ſe les pide licencia, ni ſe admite, ſi la ofrecen, para adminiſtrar a los Eſpañoles, para quien nunca ha auido diſpenſacion. Las viſitas de las Dioceſis ſe embaraçan con la eſſencion de los Parrocos, los ſacrilegios, adulterios, y eſcandalos eſtan impunidos, porque ni los Religioſos tienen baſtante mano para caſtigarlos, ni ſe la dexan vſar a los Obiſpos por medio de ſus Vicarios foraneos, no admitiendolos en ſus diſtritos, ſiendo los que contienen en temer los pueblos: no tienen fuerça los aranzeles, ni el derecho de las ſepulturas limite. Poſsible es, que tantos daños como trae el ſer Curas, al ſer Religioſos, y tantos inconuenientes como ofrece el ſer Religioſos, al ſer Curas, no haze fuerça a los Padres Dotrineros para boluer ſobre ſi, y dexar lo que eſtà en ſu voluntad, para que ſe remedien!

Pero demos caſo, que ſe acudiera exactiſsimamente al oficio Parroquial, y que ninguno deſtos inconuenientes reſultarã en la adminiſtracion, ſiguiendoſe tantos al eſtado Religioſo, como ſe experimentan, no ſe deue dexar lo accidental, por cõſeruar lo intrinſeco de la profeſsiõ? El eſpiritu de la Igleſia en auer aprouado la Religion Serafica, y el del glorioſo ſan Franciſco en auerla inſtituido. Qual fue, darle a la Igleſia Parrocos, ò varones Euangelicos que triunfaſſen de la vanidad del ſiglo? claro es que eſto vltimo. No ignorò el Santo, que eran forçoſos en la Igleſia Curas, pero como ſu intento era formar vna Hierarquia de pobres, no quiſo mandar, que procuraſſen ſer Parrocos a ſus diſcipulos, porque Curas, y ſumamente pobres,

Ministros de las almas, y contemplatiuos retirados, Padres de espiritu, con jurisdicion en los pueblos, y Religiosos humildes, y enclaustrados, lo tuuo el Santo en su instituto por incompatible, no fue esse su deseo, sino el de la pobreza Apostolica, y assi sobre ella leuantò el edificio de su Religiõ. De aqui nace, que aunq̃ sea ministerio de grandes merecimientos el Parroquial, por ser repugnante al fin que lleuò el Santo en fundar esta Religion, no deuen, ni pueden los Religiosos dexar el espiritu de su vocacion, por seguir este, auiendo Sacerdotes Seculares a quien les toca, y a cuyo estado no se opone, antes es el mas natural, y proporcionado. Seria buen Principe temporal para cõ Dios, el que recogido en vna Celda, mortificado, y penitente tuuiesse sus Reynos sin gouierno, y las causas de sus vassallos sin despacho? No, porque su espiritu ha de ser regir sus pueblos, y en esto bien exercitado, sirue mas a Dios, que en la clausura. El casado assistiendo perpetuamente en el Templo, y dexando sin sustento, y correccion su familia, seruirà tanto à Dios, como cuidando della, y acudiendo quãdo està obligado a la Iglesia? No, porque su espiritu ha de ser cuidar de su casa, y esto biẽ exercitado, sirue mas a Dios, que en el Templo. Desta misma forma, el Religioso administrando Sacramentos puntualmente, con distraimiẽto de los votos de su estado, agradara tanto a Dios, como retirado en su Conuento, atendiendo a los preceptos de su Regla, y dexando que administren a los que les pertenece? No, porque su espiritu es la obseruancia de sus constituciones, y el Parroquial ageno. De dõde resulta, que vn Religioso cuidadoso, Cura de almas, y que por serlo, no quiera acudir a las obligaciones, y votos de su Regla, siendo buen Cura, se condenarà por mal Religioso. Y al contrario, vn Religioso obseruante de sus constituciones, y que por guardarlas no quiera administrar Sacramentos, sino que esse cuidado lo dexe a los Sacerdotes Seculares, se saluarà por buen Religioso, aunque no aya sido Cura bueno, ni malo, porque à el le pusieron por centinela, para que guardasse su puesto en la Religion, y no el estraño en el siglo: le dieron los talentos con que auia de negociar, y no le toca emplear los agenos. Maria no dexò los pies

de Chriſto por ayudar a Marta, ni Marta ſu miniſterio, por venirſe a los pies de Chriſto con Maria; cada vna ſiguio ſu eſpiritu, y ambas agradaron al Señor.

Podran dezir los Religioſos deſtas Prouincias, q̃ adminiſtrã con mayor cuidado los Sacramẽtos ellos, que el Clero: y eſto tiene dos reſpueſtas llaniſsimas. La primera, ſe niega el preſupueſto, porq̃ la adminiſtraciõ de los Clerigos es mas *facil*, por ſer mas natural: mas *corregida*, porq̃ no ſon eſſentos: mas *deſintereſſal*, porque los Superiores los ciñen a aranzeles: mas *aliuiada*, porque en ningun pueblo ay mas Clerigos, que los neceſſarios, y en las Religiones donde baſta vn Miniſtro, ſuele auer tres Religioſos, y donde ſeis, veinte, y muchos dellos Coriſtas, Eſtudiantes, y Legos: mas *puntual*, porque tienen ſobre ſi vn Prelado, vn Prouiſor perpetuos, vn Viſitador, que los mouimientos les aueriguan, y deuen andar con el ajuſtamiento, q̃ quien tiene ſobre ſi tantos Iuezes: vn Fiſcal que les acuſe, y en cada Indio vn teſtigo, con aueriguar ſus exceſſos. Pero demos caſo, que adminiſtraſſen mejor los Religioſos, que algunos Clerigos (que nunca lo concederemos) por eſſo han de atropellar la obſeruancia de ſu profeſsion, los Religioſos? Dios los llama por la contemplacion, y abſtraccion del ſiglo, ſiruanle en eſſo, y ſi huuiere Clerigo, que falte a lo que le toca por oficio en la Igleſia, no ha de dexar el ſuyo el Regular, por acudir al del otro: caſtigaran los Superiores al Clerigo q̃ fuere relaxado, Canones tiene la Igleſia, penas ſeñala el Derecho, q̃ repriman al defectuoſo. Bueno fuera, que en delinquiendo vn Parroco en la Dioceſi, ſupongamos de Toledo, tuuiera eſpiritu vn Religioſo de hazerſe Cura, y recibir obuenciones. Procure vn Religioſo no faltar en lo que le incumbe, y ſi faltare, dexe el Clerigo a ſu Superior que le reforme: procure el Clerigo tambien no faltar en ſu miniſterio, y ſi faltare, dexe el Religioſo a ſu Superior que le caſtigue. Siga cada vno el eſtado en que Dios le puſo, y ſi dentro del ſuyo tuuieren defectos, ya la Igleſia determinò el caſtigo, no ſe coufundan las profeſsiones, por enmendar cada vno la agena, con daño de la propia.

No es facil de atinar a los hombres cuerdos, que ſerà lo que

detiene a los Religiosos en estas Dotrinas, o que les mueue a pretẽder vnas, y no dexarlas todas, y recoge rse a poblado, auiẽdo tanto Clero que pueda seruirlas, y que fin lleuaran en cõseruarlas con tantas diligencias; porque ò los detienen fines tẽporales, y el deseo de enriquecerse, y esto no se deue presumir de personas Religiosas. Aunque parece que ellos mismos lo cõceden, quando dizen que quierẽ gozar el fruto de su trabaxo, y de las fatigas con que sembrarõ la palabra Euangelica, los primeros Religiosos, no aduirtiẽdo, que el fruto que aquellos buscaron, y que ellos deuierã procurar es la gloria de Dios, y bienes eternos, y que los temporales no pueden ser premio, siẽdo daño de la Religion. No deuẽ los Religiosos aspirar a mas riquezas, que las q̃ bastan a sustentar prouidamente sus Conuentos, a la decencia del Culto Diuino en sus Iglesias, al regalo en sus enfermerias, y gasto de su vestuario, y todo esto por mano, y licencia de sus Superiores. Lo que es delicias en el sustento, põpa en los trages, alhajas inmoderadas en las celdas, peculios particulares, y manejo de plata cada Religioso, no es riqueza, ni es premio de trabajos espirituales, sino pobreza del alma; castigo de quien lo alcança, y ruina de su estado: Esto vltimo hã ocasionado las Dotrinas; lo primero, sin ellas lo tienen en sus Claustros. Bien se experimenta de los Conuentos de san Francisco de Mexico, y la Puebla, donde tan magnificamente se luze el Culto Diuino, y se sustenta gran numero de Religiosos, cõ tal abundancia, que de lo que sobra, y se dà a los pobres, pudieran passar otros muchos cõ la limosna que ofrece la liberalidad de los fieles. Y despues que se remouierõ los Curatos deste Obispado de la Puebla de los Angeles, se ha visto claramente, que lo que les falta sin ellos a los Religiosos, es lo superfluo, pero lo necessario abundantemente lo tienen. El que sustenta en todo el ambito de la tierra tantas Prouincias, y Conuentos, y en Regiones pobres, y hasta entre las naciones mas barbaras. Quien siẽdo verdad infinita, dixo al glorioso Patriarca san Francisco, como se refiere en el *lib. 2. de las conformid. frut. 9. pag. 2. Frãcisco yo quito todas las cosas a los Frayles en comun, y en particular: yo tendrè cuidado de proueer esta Familia por mas que se*

aumentare, y ſiempre la criarè en quanto eſperare en mi, y no en el dinero, y rẽtas temporales. Como les negara en las Indias lo neceſſario à tan corto numero de Religioſos, reſpeto de los de Europa, y otras partes, ſiẽdo las Prouincias mas fertiles, mas abundantes, y mas ricas del Orbe? Reduzidos a pocos Conuentos de Comunidad en los lugares mas populoſos, no ſeran los Religioſos mas bien ſuſtentados, que tenga la Orden? Es ſin duda, porq̃ cõ los Curatos adquierẽ los Padres las obuenciones, y pierden las limoſnas, pues los que las han de dar dizen que no quieren ofrecerlas a los que tienen mas prouechos, y comodidades que ellos, ſin los Curatos perderàn las obuenciones, y gozaràn las limoſnas, que conſiderada la piedad deſtos Reynos, igualaràn, y excederàn a las obuenciones; ſolo ay vn embaraço en eſto para los que deſean adminiſtrar, que pueſtos en los Conuentos, todo ha de correr por mano del Superior, y aora cada vno procura, recibe, y gaſta lo que ha meneſter.

Ya que no ſean los bienes temporales los que detienen a los Religioſos en las Dotrinas, tampoco ſe reconoce, que aya motiuo de mayor bien eſpiritual de las almas, que les obligue, porque eſte ò ha de ſer la propagacion de la Fe, y conuerſion de los Indios, ò la extirpacion de los vicios por medio de la predicacion, ò el buen exemplo para promouerlos en las virtudes. Y q̃ ninguno deſtos fines los pueda mouer, es claro, porque la miſericordia diuina deſde que ſe deſcubrio eſte Reyno, a vn miſmo tiempo ſe fue conquiſtando, y reduziẽdo ſin dificultad al yugo de nueſtra ſanta Fe Catolica, de ſuerte que no ay lugar oy en todo el ſujeto por armas a la Corona Real, que no lo eſtè tambiẽ a la Igleſia. Muchas partes ay donde no han entrado las vanderas Eſpañolas; pero alli ni ay Dotrinas, ni ſe predica, ni pleiteã los Religioſos ſobre que quieren catequizar aquellos infieles, como pudieran hazerlo imitando en eſſo al Serafico Padre ſan Franciſco, que deſeò paſſar a Africa a predicar la Fe entre los Moros, no ſer Miniſtro de Sacramentos entre Chriſtianos, que eſſo nũca lo imaginò, antes porque no llegaſſe el efeto, ſe negò a la diſpoſicion, no queriẽdo ordenarſe de Presbitero. De ſuerte, que todas las Dotrinas que oy adminiſtran los Religioſos, y

Clerigos, son de Indios Christianissimos, y tan pios, q̃ quanto adquierẽ lo dispẽden, despues de su alimento, en celebrar fiestas, y dezir Missas, en tal grado, q̃ para que por esta parte no se cõsumiessen, mãdò por publicos edictos el Ilustrissimo Obispo desta Diocesi, a sus Parrocos, no permitiessen q̃ se introduxeran mas fiestas entre ellos. Tan amigos del Culto Diuino, que no ay pueblo de Dotrina en que no aya 10. y 20. Sacristanes, que siruen por semanas, y grãde numero de Cantores, Organistas, y Ministriles de la Iglesia, los Templos perpetuamente los adereçan, y aumentan de ornamentos, y vasos de plata a su costa. Y lo que es mas, apenas ay Indio, que si tiene en su casa dos aposentillos de paja, el vno no le sirua de oratorio donde guarda, y perfuma las imagenes de Christo nuestro Señor, y los Santos, que son todo su caudal. Esta es la Fè, y Religion de los Indios, con que no necessitan oy de que se propague entre ellos, mas que entre los Españoles.

Este cuidado exercitaron santissimamente aquellos primeros Religiosos en los pueblos que les tocaron. Oy solamente en las Custodias del Nueuo Mexico, Reyno distante deste 400. leguas, y en la de Tampico, que no pertenecẽ a este Obispado, predican a algunos Indios de las frõteras, y ya son Curatos de comodidad. Y para el Nueuo Mexico dauan por remedio a las inquietudes que en el sucedian, tres soldados que vinieron de allà en tiempo del Duque de Escalona, que conuẽdria embiar Clerigos, con que no auiendo vn solo Gentil en las Dotrinas desta Diocesi de la Puebla, no sirue mas el nombre de Predicadores de la Fe, que para gozar los priuilegios, y exempciones que los Sumos Pontifices concedieron quando huuo necessidad, y andauan entre infieles los Regulares, siguiẽdose de aqui vna perpetua contradicion, pleitos, y diferencias que tienen con los Obispos, a quien no quieren reconocer, cõ el Clero, a quien pretender dominar con los Españoles, q̃ no se hallã con Parrocos legitimos, con que vienen a viuir los Padres en aquella inquietud, que perturba la paz del alma, a que los llamò su santo Fundador, con tan claras, y feruorosas constituciones.

Tampoco obliga a los Religiosos la necessidad de extirpar

los vicios, porq̃ eſto toca por oficio a los Sacerdotes Seculares, y toda la dificultad deſta materia conſiſte entender las lenguas deſtas naciones, para proponerles, y moſtrarles el camino ſanto de las virtudes, la fealdad, y abominacion del pecado, y es ſin duda Padre Reuerendiſsimo, que apenas ay Clerigo, q̃ no ſepa alguna lẽgua en que poder amoneſtar, y perſuadir a lo mejor a los Indios, y eſtà claro el argumento deſto, con lo que paſſa a los Religioſos, porque à ellos no les infunde Dios milagroſamente la lengua, y aſsi el ſaberla tiene tres principios, ò el paſſar la niñez entre eſtas gentes, ò el arte, ò el exercicio, y comunicacion. Si es el criarſe entre ellos, ſiendo aſsi, que de las tres partes de los Religioſos, las dos ſon de diferentes naciones de Europa, y que paſſaron adultos a eſte Reyno, y que de las 20. partes de Clerigos, aun no es la vna deſtas Prouincias, y las 19. ſon nacidos en ellas, oyendo, y teniendo por amas a las miſmas Indias: Con euidẽcia ſe ſigue, que mas natural, y comunmente la ſabran los Clerigos, que los Religioſos. Si es el Arte el medio para ſaberla, Artes ay de todas lenguas impreſſos, y eſtos igualmente los podran eſtudiar Religioſos, y Clerigos, y los Clerigos mejor, pues les ſobra mas tiempo, y han de parecer a examen en concurrencia de ſujetos, y opoſitores para cada Beneficio, y ya la comodidad, ya el honor, ya la emulacion les obliga al eſtudio, y tienen ademas Catedra de lengua en la Vniuerſidad de Mexico, y Colegio de ſan Iuan de la Puebla; y oy ha fundado el Iluſtriſsimo Obiſpo Viſitador con orden de ſu Mageſtad otro Colegio confirmado por ſus Reales cedulas, donde vniuerſalmente ſe leen, y eſtudian todas las lenguas deſtas naciones, obra inſigne, y digna de la generoſidad, y ſanto zelo de nueſtro Iluſtriſsimo Prelado. Si es por exercicio, y el que tienen los Religioſos, es habilantarſe en las Dotrinas que eſtan a ſu cargo, formando con el tiempo los Miniſtros: los Clerigos el miſmo eſtilo guardan preciſamente, porque cada Beneficiado tiene vno, ù dos ayudantes, y de aqueſtos ſe ſacan ordinariamente los propietarios, y los Curatos ſon de todas lenguas. De donde ſe deduze, que ni para predicar, ni para amoneſtar a los Indios, ſon neceſſarios los Padres: antes ſe ha viſto, q̃ deſpues que entraron a adminiſtrar Clerigos en los Curatos remouidos en muchas partes, no ſolo ſe predica en las Ca-

becetas, pero en las visitas, cosa que confiessan los Indios no auer visto desde que se acuerdan.

Finalmente no obliga a los Padres el deseo de dar buen exẽplo con sus personas, porque menos la castidad (en que si cayera mayor escandalo causaria el Religioso, que el Indio) y la embriaguez, que es vicio capital, y comunissimo destos miserables Indios, en las demas virtudes no necessita el Indio del exẽplo, fuera de la interior fuerça, ò merito que diere a cada acto exterior la caridad; porq̃ si miramos a la pobreza, el Religioso tiene quando menos en su Conuento vna celda, mesa, sillas, caxa, libros, cama abrigada. El Indio mas rico vna casilla de paja llouediza; por mesa, y silla, el mismo suelo; por cama vna estera, y por abrigo la misma tilma, que le sirue de capa entre dia. Si cõsideramos el vestido, tiene el Religioso austero (que algo mas tendrà el q̃ no lo fuere) sus tunicas, vestido interior, habitos, y calçado, y el Indio, ni camisa, ni medias, ni çapatos tiene; vnos calçoncillos rotos, vna mãta, y vn sombrero viejo es todo su adorno. La humildad del Religioso mas humilde consiste en no anteponerse a sus hermanos, sentir baxamente de si, proceder mansa, y pacificamẽte con todos. El Indio mas altiuo, demas desso es tan humilde, q̃ ni a hablar se atreue delante de qualquier Español, no leuãta del suelo los ojos, de rodillas reuerẽcia a los Sacerdotes, y como vn niño se dexa castigar publicamente con la diciplina por sus defetos, y su quexa es leuantarse a besar la mano al que le corrige. El Religioso mas obediente, contentase con negar su voluntad, y hazer la de sus Superiores. El Indio obedece a todos, grandes, y pequeños, y hasta a los mismos esclauos que los mandan, y cargan, como si lo fuera suyo: su modestia es grandissima, su abstinẽcia sin igual, pues con vnas tortillas de maiz, y vnos pimiẽtos se sustentan, comiendo raras vezes carne; su liberalidad es notable, pues no guardando cosa alguna para si, sustentan cõ su sudor tantos Ministros Seculares, Regulares, y Eclesiasticos. Las injurias que padecen, los agrauios que toleran, las afrentas que sufrẽ, las vexaciones que dissimulan son innumerables. Y estas virtudes, y otras (en que tuuieran grandissimo merito con la ponderacion dellas, y aplicacion) son tan comunes, que no necessitan de exẽplo, porq̃ son naturaleza en ellos, y assi los Religiosos no tienen

que ocuparse en esto, antes si los imitaramos todos, seriamos varones perfectissimos.

Y conocese bien esto en lo que le sucedio a vn santo Religioso en el Conuento de Tecamachalco, q̃ como podrà ver V.P.R. en el Padre General Gonçaga en el libro de la Propagacion de la Ordẽ Serafica en la Prouincia del Santo Euangelio: auiendo restituido a la sanidad vna niña enferma, retirado a su celda, le aparecio el glorioso S. Francisco, y entre otras cosas le dixo el Santo: *Indi paupertatẽ, obedientiam, & humilitatem, quam vos professi estis obseruant.* Y siendo assi, que estas virtudes, como las professan los hijos de S. Francisco, son en altissimo grado, bien se dexa entender quan superiormente se hallan en los Indios, y si estos (como dize el Santo) las guardan como los Religiosos las professan, mucho harà el que los igualare, pues aurà cumplido con tan heroico instituto.

Supuesto pues, P.R^mo^, q̃ ni la exaltacion de la Fe, ni la predicaciõ Euangelica, ni la extirpaciõ de los vicios, ni el exẽplo para las virtudes, ni otro fin espiritual necessita a los Religiosos a ocuparse en estos Curatos, y q̃ ay tantos Clerigos a quienes les pertenecen, y q̃ los desean, aptos para el ministerio de Curas, doctos, y virtuosos cõ q̃ se cũpliò la condiciõ, y llegò el tiẽpo hasta dõde se estendio la dispensaciõ de la sede Apostolica en los Padres: y q̃ por otra parte se le recrecẽ tantos daños espirituales a ellos, y a la regularidad, q̃ llega a dezir S. Buenauentura, põderando aquella clausula de la Regla de S. Francisco, c. 10. *Donde quiera q̃ se hallaren los Frayles q̃ supiessen, y conociesẽ no poder guardar la Regla espiritualmẽte, deuã, y puedã recurrir à sus Ministros*, q̃ entõces estarà obligado el Religioso, y podrà hazer este recurso, quãdo en la parte q̃ se hallare no se pudiere guardar la trãquilidad del coraçõ, y pureza de conciẽcia, ò por la mucha familiaridad, y cõsorcio de mugeres, ò porq̃ el lugar es tan pobre, q̃ no se puedẽ sustẽtar sus moradores, sino cõ muchos recursos a la pecunia; hechos por modos ilicitos, *ò por cosas semejantes, como serã tener en los tales lugares anexa Cura de almas, ò reditos anuales.* Y S. Bernardino *in Ep. art. 4.* cõ la misma claridad, hablãdo sobre las propias palabras de la Regla, dize: *Que entõces no se podrà guardar espiritualmẽte quãdo està anexa al lugar alguna propiedad, ò Cura de almas, bautizãdo, ò haziẽdo otras cosas Parroquiales.* Dõde se vè claramẽte, q̃ no solo es agena esta ocupaciõ de los Religiosos, sino cõtraria a su instituto, y prohibida, segũ declarã estos Santos, luzes primeras del Ordẽ

Serafico,y q̃ siẽdo Curas no se puede guardar la Regla espiritualmente,y estã obligados a recurrir a los Superiores,y dexar los lugares dõde tienẽ este cuidado. Suplicamos a V.P.R.q̃ auiẽdo encomẽdado a nuestro Señor este pũto,premeditadolo cõ su grãde capacidad,y cõsultadolo cõ los Padres graues,y desengañados de su Religion,ordene a los Religiosos destas Prouincias lo q̃ mas les conuiene,q̃ es retirarse a sus Claustros,dexar las Parroquias,ò Conuentos pequeños,y retirarse à aquellos donde siguen,y obseruã Regularidad, y dexar al Clero el ministerio Parroquial,q̃ con esso cessarãn los muchos incõuenietes q̃ a cada passo se ofrecẽ,y obraràn mas en la heredad del Señor,guardãdo su Regla en las ciudades grãdes dõde tãto se necessita del exemplo,q̃ ajustados a ella darã a los fieles,y se restituirà a su hermosura la obseruãcia regular,siẽdo gloriosa empresa de V.P.R.que como la vniuersal Iglesia le deue al Serafico san Francisco el ser primer inuẽtor de vna Religiõ tan santa en el mũdo,sea V.R^ma^.el reparador de essa misma Religiõ en la America;y en este caso claro es, q̃ con sagacidad santa atenderà V.R^ma^.en las relaciones de los Padres destos Reynos,para no determinarsẽ por ellas,al fin q̃ los mueue, al interes q̃ se les sigue,y a lo q̃ siẽte la naturaleza,q̃ la ayã de apartar de lo q̃ desea,y ceñir al rigor de vna professiõ tan estrecha,q̃ no se ignoran las diligencias con q̃ procuran,y han remitido informes para dar color de conueniencias al estarse administrando con tanto perjuizio de sus obligaciones. Nosotros no queremos ser creidos en lo q̃ experimẽtamos;solamente pedimos a V.P.R^ma^.discurra en los peligros euidẽtes,ocasiones ineuitables q̃ contra la pobreza,obediẽcia,castidad,humildad,y loables exercicios se ofrecerã a dos,ò tres Religiosos amigos,el vno sujeto al otro,en vn pueblo de Indios, dõde en lo espiritual,y tẽporal son los mayores,cõ gruessas obuenciones,trato familiar,y forçoso con todo genero de personas,sin comunidad,y lo mas del tiẽpo fuera del Cõuento:y reconociendo la humana fragilidad deduzga V.R^ma^.la cõsequencia q̃ le dictare la razõ misma,y essa ponemos en cõsideracion a V.R^ma^. para q̃ vea si serà de mayor seruicio de nuestro Señor,apartar a sus subditos de vn ministerio volũtario,y con tales peligros,ò que se queden en ellos,auiendo Clerigos a quien les toca,y q̃ son llamados por su vocacion sin votos,y preceptos tan rigurosos. Guarde nuestro Señor a V.P.R^ma^. muchos años para bien,y aumento de su Religion. Desta ciudad de los Angeles 12. de Setiembre de 1644.

INFORMES QVE CONTIENE ESTA ALEGACION.

Indice de los puntos mas notables que se contienen en estas alegaciones. El num. 1. es del folio. Y el 2. del discurso.

con-

Ce-

E.

F.

G.

H.

Hi-

Len-

pon-

P.

blos,

sa-

 Ven-

FIN.

